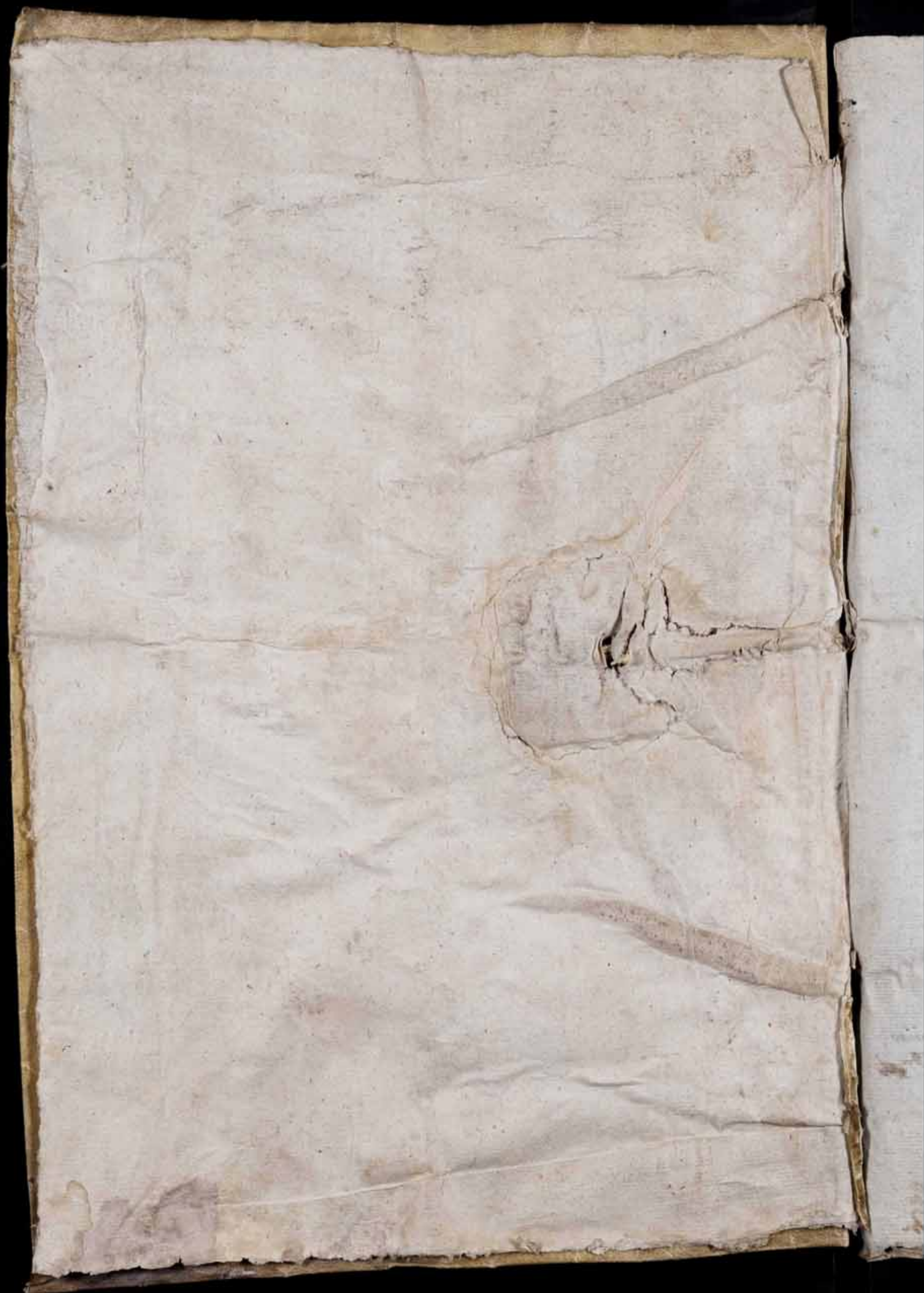


ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
182







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Obrao p. el Año de 1797.

En lo am. de Suyo y dentro de la sala capitular de la
 causa consistorial de ella a primer dia del mes de En. año
 de mil setec. nov. y siete, habiendose juntado en esta dha
 sala s. d. los s. Jur. y Regim. de ella her a saber D.
 Josef Gabriel Somera Alq. del am. D. Ant. Jph. Bueno
 y Fundos, Regedor perpetuo de la propia que hace de ca
 no, D. Ramon Alq. D. Ant. M. Teixeira conventino
 de tejada, y D. Tomas Andres Teixeira y Mejia tam. Regi
 doros, unos y otros juntos seg. lo tienen de costumbre p. e fecer
 de la propia de q. p. nar de este Pueblo de q.
 s. d. el Alq. D. Odipo y D. de esta dha cau. D. J. C.
 Relator de la causa, pueda eligir y nombrar los dos Alq.
 ordinarios p. este pres. año y a finde practicar lo
 yndicada prop. en la forma q. he de costumbre en miqui
 de haver olvido en un los s. capitul. en la capitulo
 de esta causa coninto. por dho s. Alq. fue propuesto
 a los citados s. Regidores el motivo p. que se hallan jun
 ta en esta expresada sala, y que antes se ejecutax la
 demostrada prop. hiziessen el juram. acostumbrado
 cada uno seg. dho s. q. certifico
 baxo del of. o fecieron proponer sugerer aviler y capad
 ce p. el de un. pena de tal. Alq. como me fox como
 al de un. de Dios al Rey y ecuat. p. de un. con
 de talio dho s. Alq. de esta sala capitular queda
 de volose nella los refer. s. Regidores y otros usen
 do de su dno, regalía y posesion y n. m. en qu
 se hallan, observada y guardada p. un.

tratar y conferir en razon de la mencionada
propuesta de sujetos, y poniendo los en ejecución
el Sr. D. Antonio Iph. Bueno y Quindo
propone en primer lugar: a D. Josef M. Sardo
do. en seg. a D. Juan Diaz da Silva. Entero
a D. Ant. Diaz; y en quarto ad. Juan. Josef
de Camba. Tanto Dice de civibam.

El Sr. D. Ramon Noquerol propone en prim.
lugar, seg. tex. 2. y quarto se conforma en
los sugeridos y proponga el Sr. D. Ant. M. teix.
El Sr. D. Ant. M. teix. con veniente tejada, pro
pone en primer lugar ad. Josef Ant. Vazq.
en seg. a D. Iph. M. Sardo; en tex. 2. ad. Iph.
Rivadene. y Quindo, y en quarto a D. Benito
Sosa da; Tanto Nota

El Sr. D. Tomas Andres de Veixa Dice se conforma
con los votos y propuestas de los Sr. D. Ramon
Noq. y D. Ant. M. teix.

Y habiendose regulado por el Sr. D. Ramon Noque
rol que hace de mas antiguo los votos resulto
por mayor n.º propuestos los sig.
D. Josef Ant. Vazq.
D. Josef M. Sardo
D. Josef Rivadeneira y Quindo
D. Benito Sosa da.

Delosquales se acordo p. la cui. se formalize p. el pred. n.º el
correspond. testim.º que se lleve al Illmo Sr. obispo p. el cual
Requiere mas moderno a acompañado a aq. en la forma acostu
brada; Tanto acordaron y firmaron los cont. fto.

Antonio Iph. Bueno y Quindo

Ramon Noquerol

Antonio M. teix. de
Cantuero de . . .

Tomas Andres de Veixa
y M. P.

Antonio
Cantuero de . . .

Comunio en traordin. de Don. por la tarde primero de En. en el de 7. nov. y siete en que se hallaron S. S. Tur. y Regim. de esta ciudad luego que a bap formari

Don
Pedro de
Alcaldes

en este comunio jurado dho s. en fuerza de oblig. de un mem. de Pover. en q se hallata cu deip. a haberse de bado por el s. cav. Regim. mar moderno conavit. del pie. de no. a ty. el testim. de la Prop. echa en la mañana de ay dia p. Alq. de este pie. ans al Illmo. obispo permaneciendo dho s. en la sala capitular a fin de dar la Pover. a los q fueren elegos p. S. S. J. siendo deip. ular tres a la tarde se entio recado por el Portero el A. y. de ayencia de la sala de curia en comunio de se hallaba d. non. de Prada, for militia de dho s. obispo, y mandado en aca en la sala capitular, formada la cui. y franqueado el acceso, a bap del cav. Regidor Decano; hys pres. que S. Illma. en conform. del cobrado q se le habia diufo de los quatro sujetos prop. p. dho s. las varas de Alcaide ordin. en el con. ans havia nombrado a los S. D. Josef Ant. varq. y D. Benito Rosado, manifestando al propio s. p. de S. Illma. q celebraria, fuese dha eleccion al agrado de la cui; a que por el mismo S. Regidor Decano de le conueto, que era, havia ten. la mat. satisfaccion en via eleccion tan acertada, y que spie que los elegos Alq. representaren en esta sala capitular con las correspond. en las varas de la Pover. p. el uso y ejercicio de sus empleos: en seguida en lo que se pte. en esta dha sala capitular el S. D. Jph Ant. varquez y qual m. el S. D. Ben. Ros. con las referidas varas a los quales p. el expresado S. Regidor Decano de les recibio el juram. acostumbrado de ejercer bien y fiel m. sus ofis de fender la causa p. amparar quez fanar y bndar y conplir con las conuencio nes de la cofradia del S. Rosario, seg. de

20120
17
17
17



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

hallan aprobada p^{ra} el Rey sup^{mo} conu. aque
se ofrecio de q^{ue} ex^{tra} ficio, y conu. p^{re} d^{ic} h^{ab}
sidad. a q^{ue} el s^{er} Dⁿⁱ p^{re} h^{ab} q^{ue} hauid^o
dos vez. Alq^{ue} Regidor y Prox. a. enere Ay^{mo}
selehadad por su antiguedad el auento d^{ic}
Alq^{ue} m^o y al referido s^{er} Dⁿⁱ Benito Lor.
de seq^{ue} y meno antiguo; Encuam con s^{er}
midad selehadad la Poser. q^{ue} ap^{re} h^{ab}
Tuita y Pacificam^{en} y enu conegu.
se acord^o q^{ue} queriend^o de ella el cor^{re} p^{re}
d^{ic} tenim^o selehad^o por el p^{re} s^{er} Dⁿⁱ m^o

Tanto acordaron y firmaron de q^{ue} Certifca

D. Joseph de *[Signature]* Dⁿⁱ Benito de losada

D. Ramon Hoque *[Signature]* Dⁿⁱ Maria Teresa

D. Tomas Andres de Veira *[Signature]*

[Signature]

[Signature]
uno enu
no
5.

[Signature]

Juan lo Acos Daxon y fix manon e q certifica

D. Joseph Anis
Georgian

Don D. Benito de losada Antonio de losada
de Guin de

Ramon Foucaud

Antonio Maria Torres
Cristino Crespo

Tomás Andres de la Cruz
y Mexiga

Don Bernando y Comera

Antonio Diaz

Antoni
Antonio de la Pena

[Large decorative flourish]

Alon
Alon
Cristo
quien

100

ATENCION...
DE...
ATENCION...

Comitio ordin. el sabado por la
manana...
y siete en que se hallaron...
y Regim. de...
sumario

20
Nombram.
D. Juan de...
Propios...
D. Juan...
Antonio...
guano...
Juan...

En este comitio no junto Dhos s.^{os} en fuerza de un obhga
a fin de tratar y con ferir lo conveni. al servi. e ambas
citagenas en vien y utilidad al comun de accord. En el
medi. era en turno p. la sua de carar el s.^o D.^o Ant.
ma y de acostumbrai Tenaten aion aque al mismo
gal s.^o D.^o Ramon Noque el vique en el turno en
do a no i a quel le corresponde principiarlo en el pri.
de yndividuos de la junta de Propios por la calidad
del s.^o D.^o Ant.^o Iph. Lineno, en consider. a ha
ver de ser penado su dho de lei nombra, por boales
de la junta con el s.^o Aloy. md. Antaguas...

En este comitio no p. el Alcaide de carcel. se entis recla
mando el s.^o diais y la au. por mera condescen
cia y solo en consider. a la custodia, y au. de
los presos, le tr. senalado correspond. al año pro
ximo parado, se acordó libram. con el Arc.
datario de Propios a tres. ser. y sey r. con r.
pecto a haver sido a quel año e bidierio, to bello
sin ser vino camaxegen plax y con las limitad
cioner q. de muer. tran los años de ser libram.
expedita al particular...

Acordose mandar franquear al depositario el sap
sellado de man. de a b. q. do. al deo si. y un a
de sellotera. y una rosa del Blanco y un Negro...
Igualm. se acordó se publique el Auto de bien govi.
no a acostumbrai. Tanto acordat. y firmat. a p. r. f. r.

D. Joseph...
D. Juan...
Antonio...
Ramon...
Antonio...
Antonio...

Antonio de la...
D. Juan...

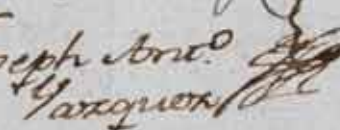
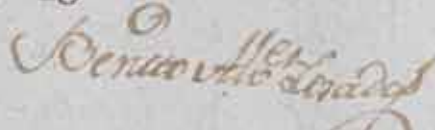


Quarenta maravedis.


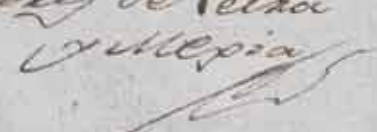


5

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

cluyendo y previniendo Tho. S. Int. en conformidad
 de la suplexion resolu. y n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 en el lugar a que epida rigoroso y p. v. no
 por tan reparable omision suponga en acual
 remediacion a tu n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 minima y en Provi. le ha correspondido en el repad
 tim. de los tres mil y proceda puntualm.
 aloy le era mandado, avian dole abuelo de correa
 de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 egecion, avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 taxacion autocapitulax. Tenunna de acordi. Avian dole abuelo de correa
 sacel. R. y n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 q. la au. en conform. de lo q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 to ha mucho tpo. y no se ha cobrado los 50 d. r.
 q. la au. en conform. de lo q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 reparim. q. no halla sugeto a la au. q. quisiere col
 duarito al adeoremte por el d. v. q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 los tres confesores, en un cam. poco de tiempo de serme, y se
 quentado de la d. v. q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 dha au. pero sin embargo practica a mebar del d. v.
 p. su condu. y por lo q. mixta al reparim. de la au. q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 cantidad correspond. al m. d. v. q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 los dos años p. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 aion, y cobrada de mucho. p. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 evacuada del todo p. el tpo. previnido p. el R. y n. v. de 17 de mayo de 1797
 p. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 nos en un remedia a la tu n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion
 la d. v. q. avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797
 avian dole abuelo de correa de quedar y n. v. de 17 de mayo de 1797 y sin la menor dilacion

A cond. fue med. faltan alg. s.º de los
que se han llamado con la refenda 2.º p.º
trata en e assumpto y dispone la remision
q se previene miba m.º. el.º. Al.º. de pache
ced. p.º el sabado por xedi de conuitorio
ordin.º y mientar los s.º. p.º. med. en
el arbitrio q p.º ella se paxerca mas pro
porcion.º practicando la m.º. b.º. de
lid.º. enolicion d.º. p.º. q.º. condurga o
b.º. la refenda cano.º. Tanto A.º. de
y firmaron de q.º. Ant.º. f.º.
D. Joseph Ant.º.  Benito 



Ramon Hovuzol  Tomas Andrey de Veira
y Mexia 
Antoni 
Antoni de la Pena 

D. Bartholomeo Cruzador, me dice en
 tre otras cosas de dñ. del Supremo Conse-
 jo de guerra en 24 de dici. p. p. lo sig.

Interado el consejo de esta ultimo
 solicitud del diputado Gen.^l, ha acorda-
 do con vista de los antecedentes del asun-
 to q.^e VJ ^{te} inmediatam. sin la mas lige-
 ra retardacion, y sin necesidad de otra
 providencia disponga se lleve a efecto lo
 mandado p. el consejo en autos de 30 de
 octubre de 1799, y 6 de agosto de este año
 en los terminos que pide el mismo di-
 putado, y con la prevencion de que
 si se experimentare detencion en el apro-
 to que devia estar hecho de los trescientos
 mil r. en la ciudad de Orense, y en
 el Repartimiento de las mis. cantidades
 que corresponde, y estan señaladas, y en
 la exaccion de las mismas segun lo
 prevenido p. los citados autos seran

de cuenta de los moros con perjuicio
que se sigan de ello al Diputado, a
Reyno, y a las Provincias.

Lo que participo a V. S. de dar
del Consejo para su inteligencia
y q. disponga su cumplimiento
y del Revo y luego de la egecucion
de sus partes se sirva irme dar
aviso para trasladarle a su Superior
Noticia.

Lo que comunico a V. S. para que
sin la menor dilacion, y sin dar lugar
a que se escapen figurar apremio
q. tan reparable omision disponga
V. S. la suma a la Ciudad turnaria de
darse, de la cantidad que ha correspon-
dido a esa Provincia en el Repartim.
de los 300000 q. se ha formado en
virtud de auto del Supremo Consejo
para satisfacer los Salarios vencidos
q. el Diputado gen. de este Reyno
D. Ant.º Sotelo de Noboa, y proceda
V. S. puntualmente a lo demas q.

la está prevenido pues dello contrario me
 verá en la precisión no solo de usar de
 aquellas providencias e sentencias que
 me corresponden sino de dar cuenta
 al Consejo de la inacción con que en esta
 parte mira V. S. sus superiores determi-
 naciones, y quedará responsable
 à las comminaciones que contiene
 la inserta orden, y a las demas i con-
 traciones q. tenga p. combeni. hacer. Abi-
 se V. S. à buelta de correo de que-
 dar ^{te} immediatam. en practicar lo, y
 luego de su execucion.

Dios que à V. M. a. P. Coruña
 7. de Enero de 1797.

Plas de Ardenas

M. N. y a la Ciudad de Augo.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

Deciendo esta Ciudad pagar a V. S. S. en confor-
 midad de lo prevenido p. el supremo Cony. loy 5.ª de 17.ª de
 misma y su Real han correspondido en el reparim. de los
 3000. p.ª el Cavallero Diputado de el r.º q.º ha mucho tiempo
 estan Cobra.ª por may delix.ª q.º ha practicado no pudo hallar
 sugeto q.º quisiese conducirlos por el viage del Camino y te-
 mor de los Leñeros n.º n.º p.ª que los librase en esta Cap.ª
 i sin embargo de haverlo participado antes de ahora al S.º Un-
 vers.º fent. este Cavallero a consecuencia de nueva ord.ª
 q.º tubo de ay.ª superioridad estrecha la Ciu.ª a que dispon-
 ga la H.ª Merca de dho. contingente, con rui.º motivo, haviendo
 apurado todos los arbitrios de ejecución halló la propo.ª
 de poner dha. Cant.ª p.ª libram.ª en la Cor.ª o en Madrid
 con tal q.º sea precisam.ª en todo este mes, pero como p.ª ello
 es necesaria la aprobay.ª y annu.ª de V. S. S. expen-
 da la Ciu.ª q.º a la brevedad mayor posible se le conceda el su-
 permisio p.ª el indicado libram.ª manifestandole, en qual
 de las d.ª partes quita se efectuare y la p.ª q.º en sum.ª honra de
 recibir este importe a fin de disponer inmediatamente su entrega
 al m.º p.º y con esta ocasion pone la Ciu.ª en nom.ª
 de V. S. S. q.º la Cantidad del seg.º contingente de reparim.
 por este año y el venidero, y correspondi.ª al propio Cavallero
 Diputado estara del todo cobrada p.ª febr.º prox.ª a fin de que
 V. S. S. con su alta penetray.ª y en uso de la Constante e in-
 alterable Armonia q.º ha llevado sp.ª con esta Ciu.ª se digne y
 traxla, con algun auxilio y medio p.ª beneficiar sin niégo ni
 dispendio la entrega de dha. Cantidad q.º siendo mucho menor
 es tanto mayor difícil de conducir
 Si v.ª V. S. S. Reconvier a la Ciudad por
 una de las may interesadas en su mayor satisfaccion.ª y f.ª

quearle repetidas ocasiones de sumario obsequio p^a efec^o
citar su constante inclinacion en el Acuerdo de U.S.S.
cuya vida prospere el todo Poverdo m. a. Lugo su
Ayuntamiento de H. de 1797 = D^o J^o An^o Vazquez^{no} Cay
D^o Sr. y Ortega - Ramon Nogel - tomara el
D^o Sr. y Vazquez - Sr. de la U.S.S. y su
Ayuntamiento de la Pena - m. a. y su
Ayuntamiento -

ANNALES

20
S. com
Suelo de la
del N. no
maxia ym

Tabula
tona p
oclagenta
Pan.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Comunitario ordinario del sábado por la mañana como se de en el mil setecientos y siete, en que se ha llaron S. S. Los S. A. Regim. en esta ciudad de Lugo que abajo firmada.

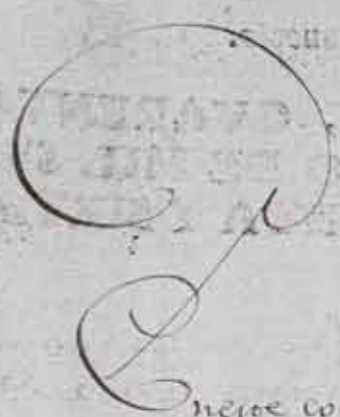
Yo S. com. el...
cuando se le...
en la...
maria y m. q. luc.

En este comunitario junto d. h. o. seño x. r. g. en fuerza de su obligad. a fin de ratar y con fe y conveniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. En com. q. de lo acordado en el anterior por el s. d. to. mar. andrés de veira y uexia se hizo p. r. a la ciudad tener solicitados sujetos y libre en la cor. de su ciudad la can. de los diez mil y correspond. al Diputado S. del R. no p. r. e. y como en ello la ciudad tuva necesidad en donde debía ponerse en conformidad de lo res. por el supremo com. y visto por la ciudad se acordó escribir a q. con manifest. de la y posibilidad en q. se halla constituida por no hallar sujetos que quisiera conducir a dh. can. por el riesgo de ladrones e ynbaros solicitando la amueñia de dh. can. p. el sup. de libram. en los términos que se advertió el s. d. en extra p. q. de copia.


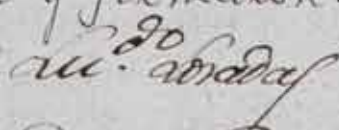

librada como...
tona p. el...
de la...
Pan...



A cordor del s. Alg. apachecad. como catonía p. el r. n. de d. r. y ser. al cor. a fin de ratar compr. de los cab. de p. r. a de el comun del precio del Pan y maravedis por de neci. a ct. b. n. o. y a. l. o. acordaron y firmada. de q. p. r. e.



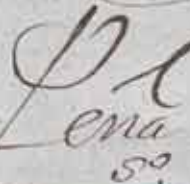
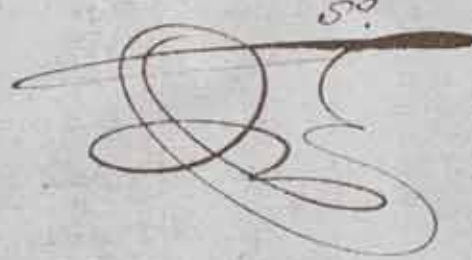
D. Joseph...
Cayetano M. S. S.
Antonio Maria...
Comun. C. de...
Ramon...
Antonio Diaz...
Antonio de la...



Con un no es acordada nua
 viene por la manana de y de un
 En d'ame de te. nob y siete eng
 se hallaron d. s. dos d'os. y Re
 gino accoracui en su go que abas
 firmaron

en este conuitorio junto d'hos s.^{ra} en fuerza a sed. con
 uocatoria despachada a n'edien por el s.^{ra} Alq. mar
 antiguo, a fin atraxar y con feria s'ra abunpion
 de Abasco; Trespecos no han conuuido los Dipu
 tados en Abasco por hallarse au. el Pueblo, se
 acordó suspender este conuitorio, hasta su regre
 so; Tanto acordaron y firmaron con certifica
 Y conuenio  au. abasco  

Carta
 Vlt
 de Ca

Ota
 5. g
 de la
 Ab



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

tenuta por mano de dho. sño una ra. yndividual
de la fabrica de Abanicos que haiga en el dho. distrito
con el de actual estado, proponiendo las Provi.
de reg.ⁿ las proporciones que haiga en el Juzgado
oportuna p. poder entender con Ramo y Indu-
cia con lo mar. q. cyora que orig. sem.^o junta
ante auto capitular. Teni. bnta se acordó. Aca-
sado el R.^o de q. la au. not. noticia al J.^o que
en el distrito de ella ym. Provi. haiga fabrica
alg.^{na} Abanicos, ni proporción de su establecim.^{to}
not. selo q. procurara tomar de dho. la yndi-
cacione correspond. de la q. de beneficiada de la pa-
saxa adho. s. p. que que la halle con la mar. cyre-
cioner q. pareciere al. sño se castar.....

Otra del sño Jm.
p. que se entienda
en fo. d. n. de dho.
p. en la Cui. de
trava.....

Otra de dho. sño Jm. en fha. de favor al con. con-
tentar. ala q. le dixio en mte. del m. por la que
de muestra ver preciso p. todos medios que la au. pro-
cur. se verifique lo enaxa en la au. tuxnaria
oreme, y los cinq. mil r. repartidos al Dypu. de
del R.^o por su dictar, y ang. sem.^o junta adho.
Auto capitular.....

Otra del mismo q.
abrara una R. ord.
sobre que no entienda
en suencia de Quince
los conductores y
vend. de corcos y
Amunor.....

Otra de dho. sño Jm. en fha. de favor al con. con-
la q. dice q. el Ed. mo. de 17 de Jun. de ant. Alv. con-
lade v. p. de dho. de dho. ante no le ma ni fiero
q. conta se de el m. lo hace el Sr. Príncipe de
la Paz q. conta se de 23 de 17 prox. aq. como
mico al Ed. mo. de ob. iyo y gob. n. del con.
R. ord. en la q. dho. de generados. s. m. de
q. por el con. y Ay. de la villa de N. si se
se ha obligado a Am. p. llevar conductores
los Pueblos de Bejar, A. de. y d. aliar acentar
entonces p. remplazar al Regim. de Prov. de Juan

Otra
las
sus
Otra
tab
ora
de
S. l



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que havre roble tocado la nueva sele m. marchas...
esta cu. como tam. nota caso en que se hadera...
kndido el fuero y erenciones mandada guardar...
los depend. de la R. en caminos, acordado...
S. M. declarada q el mencion. Ant. fueren...
no devio entrar en el sorteo con arreglo a los privile...
gios concedidos a los Depend. y ha rentades...
el Establecim. de ella y q p. evitar que en lo...
venido, se repitan los exemplares que se hadignado...
y insertar y se observan lo que esta prevenido en la...
R. orden. y Revolut. se circule por el conu. a todos...
los Int. y el R. con ad. de esta q ala pri...
mera conaxen. se ran multada en quin. Ducad...
y se u. m. de excelencia Cap. cuia R. determina...
se ha comunicada a los S. Inspectores de el R. y...
q hav. lo ha ca la cu. p. ofera por su p. de dev...
do cumplim. que original se m. juntax a en el...
y en un vase acord. avar el R. y la cu. por su...
p. en obedim. de la disp. por S. M. de lo da x en...
todas seg. lo ha res. y lo ha x en vender por medio...

Ordenes Impre de orden, a los Pueblos y d. en su Provi. p. q lo gean...
las distri. tribu. ten de la mia con la m. a p. re. i. o. p. a. e. e. a. d...
sus de m. p. a. a. a. S. S. M. de la m. a. p. r. e. i. o. n. e. i. o. s. o. l. i. c. i. t...
Provi. en la Impre non las correspond. cuio coste concl. u. m...
veredar se le abonara en efectivo a Provi. ...
Viove orza del dia. do. Ant. de Senca Dignidad de chantre...
en esta S. J. g. y v. i. n. a. d. en fha de 20 del cor. de...
Orza de la m. a. i. que manifiesta, q haviendo otorgado en la con...
tacion de la obra con el S. Int. el correspond. Int. x. m. de la con...
Orza de la m. a. i. 22 d mil r. y m. p. m. orden de S. M. en la R. de tabac...
S. log. de la a favor del R. Hospital de S. Lazaro, le ha p. n. e. i. o. n.

tado en esta Administ^{ra} de p^{er}petuo se ha de lo
licarado en Madrid y en San^{ta} los p^{er}venientes
y en virtud de lo enax^o con^{tra} los reditos annua
les a ser^{se} Ducad^o lo q^{ue} por la p^{er}sent^{er} vez se
deben p^{er}cebir juntos al ultimo el primer
q^{ue} q^{ue} conchius en 17 de febr^o p^{ro}ca y q^{ue} en
to sucesivos se han de cobrar se p^{er} mita^o
en cada año seg^{un} las r^{eg}l^{as} de^{ta} onlosma
q^{ue} con^{tra} original de m^o junta de^{ta} In
to cap^{it}u^{lo} de m^o v^{er}it^{er}te. Acord^o Acord^o
el R^o de^{ta} la au^{tor} queda y m^o ligencia
da de la coada y m^o v^{er}it^{er}te y p^{er}cepcion annua
al dem^o redito, q^{ue} p^{er} q^{ue} se p^{er}cebe seg^{un} m^o
ma h^{ab}ada la co^{re}pond^{er} de^{ta} p^{er} v^{er}it^{er}te alt^{er} Ad
minist^{ra} p^{er} q^{ue} au^{tor} me^o no lo p^{er}actique y q^{ue}
q^{ue} se f^{er}ba en el Arca de^{ta} cam^o con la
mas exp^{re}ssion de^{ta} p^{er}cecion alt^{er} de^{ta} m^o v^{er}it^{er}te.

Tanto a cordaron y firmaron de^{ta} p^{er}sent^{er}
ficio — D^o Joseph de^{ta} p^{er}sent^{er} de^{ta} p^{er}sent^{er} de^{ta} p^{er}sent^{er}

Cayetano de^{ta} p^{er}sent^{er}
y Ortega

Antonio de^{ta} p^{er}sent^{er}
y Quintero

Ramon de^{ta} p^{er}sent^{er}

Tomás de^{ta} p^{er}sent^{er}
y de^{ta} p^{er}sent^{er}

t

De orden del R.^o Acuerdo: Remito
 a V.S. el adjunto Testimonio para
 el fin que contiene y de nro D.^{no} Jaxa
 aviso a V.S. el Sr. Regente.

Dios que a N.S. m. a.
 Coahuila 18 de Enero de 1775



M. N. J. L. Cu de Lugo

17th

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.



Mr. W. B. C. ...



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

Dⁿ Josef Casal y Santa Escrivano de Camara en la Real Audiencia de este Reyno de Galicia y secretario de su Real Acuerdo

Pli. m.

Certifico que ante S.E. los señores de el se presento la Sencion siguiente:

Emo. Señor - El Fiscal de S.M. dice que p^a el R^o auto de quince de septiembre del año 77 despido fue servido el Real Acuerdo mandarse pasarse nuevam^{te} recurridos a las Capitales del Reyno para que dentro del preciso y preterito termino de quince dias remitieren p^a mano del señor Ponente las Reales Provisiones expedidas en veinte y siete de Junio del año pasado de noventa y uno y veinte y uno de Enero del año proximo pasado con el Informe y mas Diligencias prevenidas en razon de la composicion y distribucion y de las Carceles y que pasado dicho termino pudiese el Ministerio acosta de los Ayuntamientos y sus Capitulares a apremiarles a ello sin perjuicio de las Providencias que correspondiesen por las omisiones que se notaban. Las Ciudades de Santiago de Compostela y Betanzos han cumplido por su parte remitiendo el Informe prevenido y Diligencias. La Ciudad de Lugo como el Rey de la Real Provision de veinte y uno de Enero y el Acuerdo de quince de Septiembre. Las de Fuy Orsen y Mondoñedo no lo executaron ni lo uno ni el otro con falta de respeto y de la debida obediencia a los preceptos del Real Acuerdo y con una muy culpable indolencia de los oraminados perjuicio que sufren los vasallos de esta Provincia tienen representado los Jueces y abogados en este Real Tribunal. Pate que pide que en execucion del Real auto de quince de septiembre se de Comision en forma a los Ministros que se han señalados para que acosta de las referidas quatro Ciudades de Lugo Fuy Orsen y Mondoñedo partan y cada uno a la que fuere destinado apremiando ley a su costa y las demas Capitulares asta que les hagan constar tener enteramente cumplido con la remesa de los Informes y Diligencias entendiendose sin perjuicio de tomarse las Providencias oportunas con vista y instruccion de los referidos Informes Cauena y otros ocho de mil setecientos noventa y siete esta señalada. Envia v^o termino el Real

M

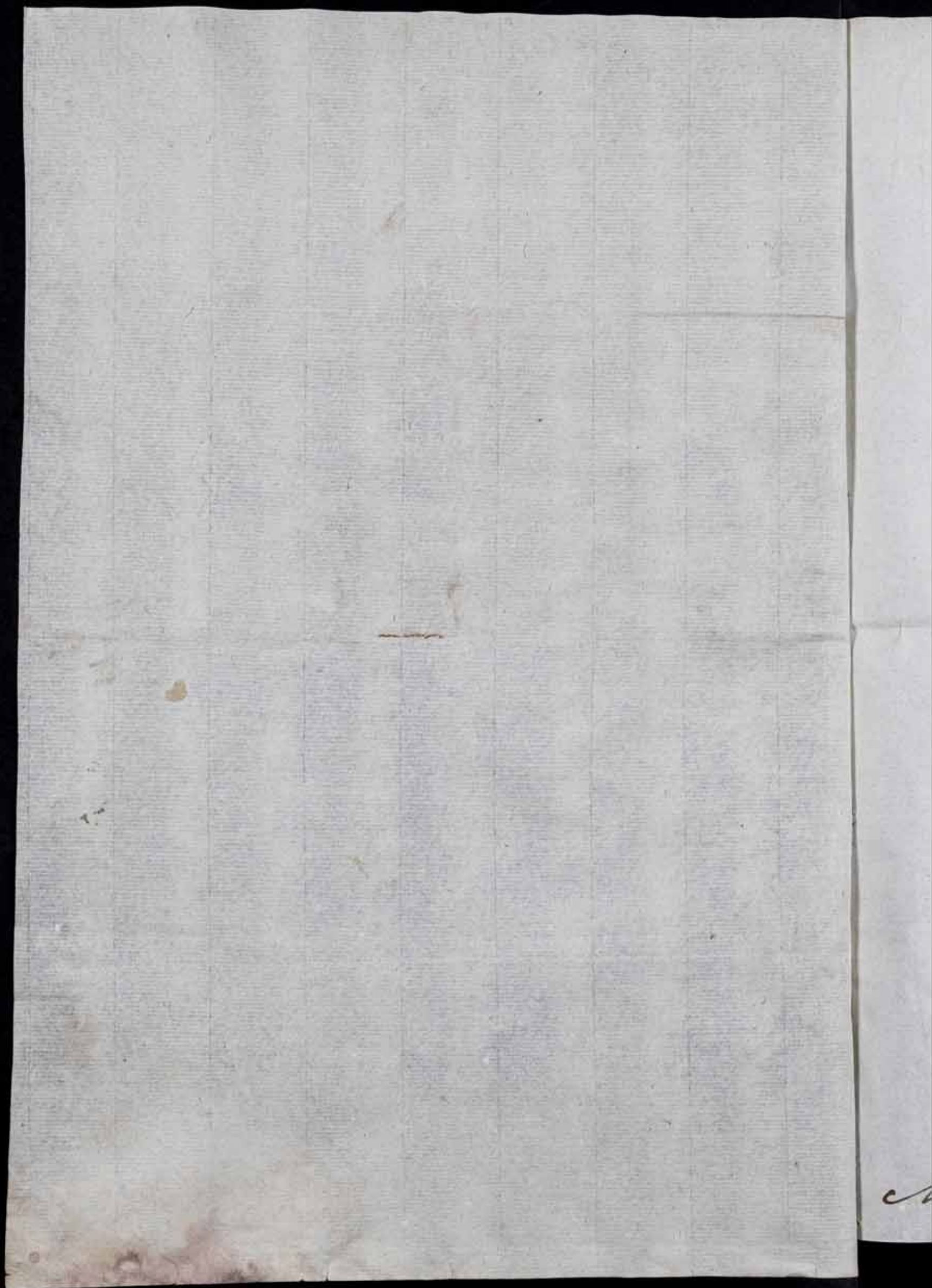
auto siguiente = Para nuevos recuerdos alas Ciudades de sugo
hay Ornes y Mendonces para que dentro del precuro termino
de otros quinze dias que se les conceden evacuen y Remitan
los Informes prebenidos a unar lugar a otra providen-
ua con aperecimiento de q. partitan Ministros a hacer
se lo cumplir y a exiscales Quinientos Ducados de Multa
acada Capitulaz de los respectivos Ayuntamientos. Fuecho
deoy Jueves doce de Enero de setecientos noventa y siete es-
tando en el S.E. los señores Don Vicente Peñuelas de Zamo-
ra Noente Don Fernando de Castro Decano Don Francisco
de la deña Don Ramon Arbues Don Vicente Duque de
Estrada Don Domingo de Santa Maria Don Juan de la
reucha y Don Josef Marin Satorra y lo señalo el señor
Decano Esta rubricado = Casal = Y para que conste en
cumplimiento de lo mandado saque la presente que fi-
mo en la Ciudad de la Coruña a catorce de Enero de mil seteci-
entos noventa y siete =

Don Fernando de Castro

Don Domingo de Santa Maria

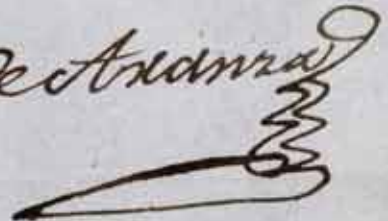
Don Juan de la reucha

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



Es preciso que por todos medios procure
 V.S. se verifique la entrega en la Ciu.
 tuaria de Orense de los 500 \$ que en
 el Repartim^{to} de los 3000 que para pago
 de las dietas del diputado general del D^{no}
 se repartieron en él, y tiene V.S. cobrado.
 segun me manifiesta en oficio de 9 del
 corriente, pues de lo contrario no se
 evitaria de la responsabilidad que conti-
 ne la Orden al Consejo que ultimam^{te}
 comuniqué a V.S.; enia vida que Dios
 m. d. f. fol. 14 de en.º de 1797.

Man de Aranda



M. N. y d. Ciudad de Arago.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Wm. B. [illegible]

Mr. [illegible]



6



[Faint handwritten text, possibly initials or a signature]

El Secretario de la Real Junta de Comercio y Moneda, D. Manuel Jimenez Arce, con fecha de 20 de Diciembre, me dice lo que sigue.

„En Real orden de 19 de Febrero ultimo por el Sr. S. M. a la Junta general de Comercio y Moneda que uno de los objetos de Mayo se ha de en España, es el artículo de los Baneros, por el qual se llevan los Bancos contables inmensos, y que en este concepto seria muy de su soberano agrado procurar por todos los medios que se fueren posibles promover este ramo de industria en aquellos parages que fueren mas adaptables.

Para llevar en lo posible este Tribunal las soberanas intenciones de S. M. y poderle hacer presente con la debida interuencion lo que conuenga acerca del fomento que desea, he acordado que D. J. la Venita por mi mano razon individual de los Baneros de Azoque que haya en el distrito de su Subdelegacion, y del estado en que se hallan, proponiendo las providencias que

que vean las proposiciones que haya en el dictamen
porque V. M. oportuno para entender este Rea-
mo de industria, y de orden de esta Real Junta
participo a V. para su inteligencia, y puntual
cumplimiento, deseando en el interin a V. Dios de
Reinos de V. M.

Lo que comunico a V. para que vea
deciame si en el Dictamen de esta Provincia hay favor
de Abasco, respecto actual y lo medio que con-
viene V. M. oportuno para promover este Reino.

Yo Don. Juan de V. M. S. S. Corona 7.
Enero de 1797

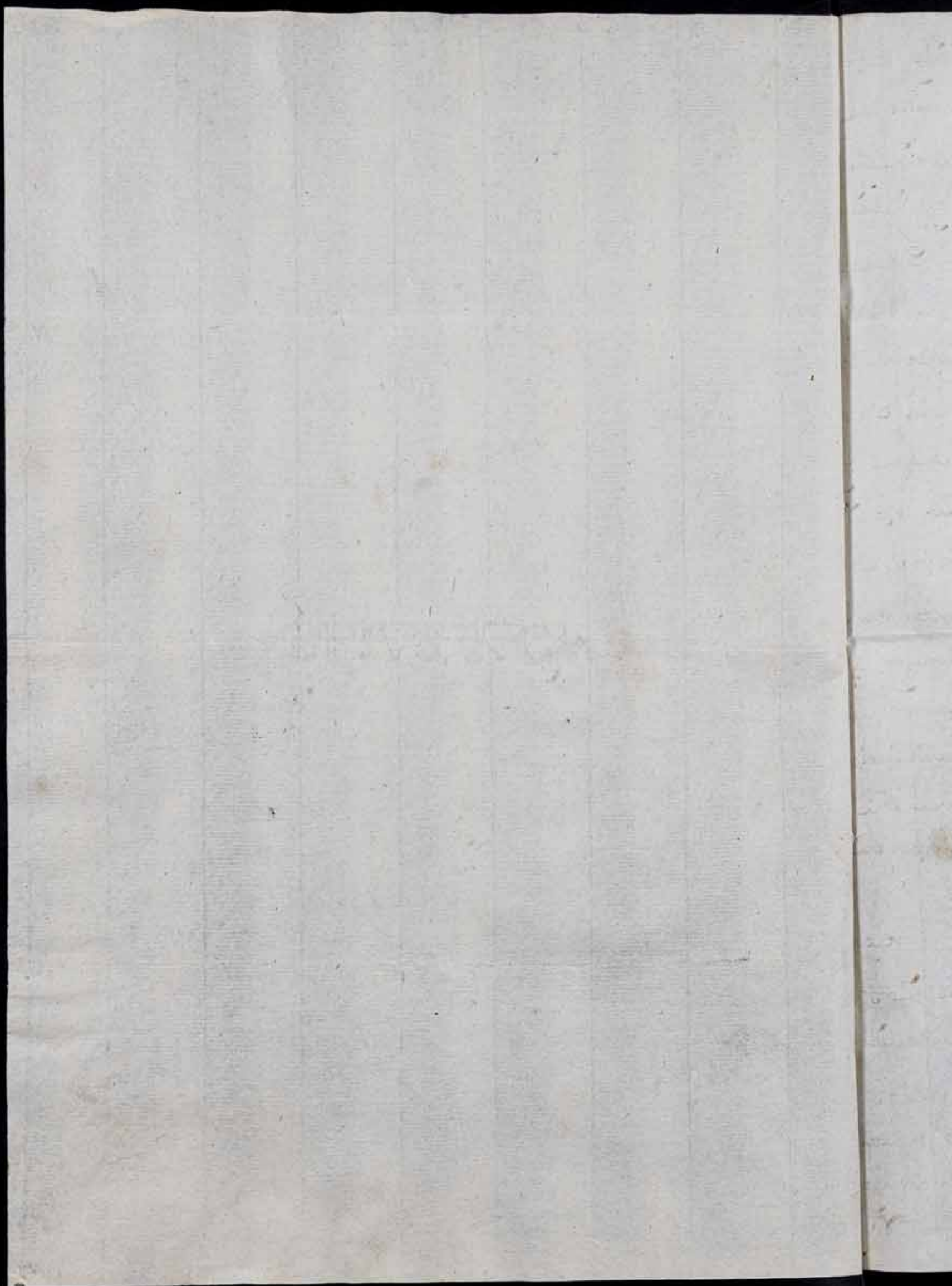
Plas de Abasco

M. N. y L. Ciudad de Lugo

no ditto
este Xa
Tunta
punta
Rio de

que vein
tray fabri
que con
Ramo.
na 7. ~

ord
E



El Excmo Señor D. Juan Manuel Alca-
 rez. con fha. de 27. de Diciembre me dice lo que sigue.
 Con fha. de lo del corriente me dice el Señor
 Principe de la Paz lo siguiente.

„Con fha. de 23 de Noviembre ultimo comu-
 niqué al Señor Obispo Gobernador del Consejo las
 Reales ordenes siguientes:

„Enterado el Rey de que por el Conregidor
 y Ayuntamiento de la Villa de Mexico se
 ha obligado á Antonio Tremeda, Conductor de la
 correspondencia de los pueblos de Mexico, Toluca y
 Atlixco á entrar en corteo para elemplazo del Ve-
 gimiento Provincial de Madrid, y que cabiéndole
 la orden se mandó marchar á esta Ciudad,
 como tambien de otro cargo en que se ha de-
 terminado el fuero y prerrogativas mandadas guardar
 á los dependientes de la Renta de Correos y Caminos,
 se ha venido S. M. á declarar: que el mencionado
 Antonio Tremeda no debió entrar en el corteo.

con arreglo á los privilegios concedidos á los dependientes de dha. Renta desde el establecimiento de ella, y en particular en el Capitulo 4.^{to} del título 1.^o y el 7.^o y 8.^o del 23. de las Reales Ordenanzas relativas á expedidas, y tambien en el Real Decreto de 17. de Marzo de 1795 comunicado al Ministerio de Guerra; y que para evitar que en sucesivo se omitan estas diligencias, y se observe lo que está prevenido en las citadas Ordenanzas y Reales Resoluciones, se circule por el Consejo á todos los Intendentes y Jueces del Reyno, con advertencia cierta, que á la primera contravención se les impongan multas en quinientos ducados, y en seis meses de cárcel en la Capital, si el delicto fuere en alguna Villa ó lugar sujeto á su jurisdicción y lo comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que por el Consejo disponga luego en debido cumplimiento.

He copiado á V. E. esta Soberana Resolucion para que se irca trasladada literal á los Intendentes generales del C. de Ind. á fin de que cuiden de su puntual cumplimiento, y den por nulo y de ningun efecto los vortos y decretados hechos ántes en que haia caido la suerte independiente de Cervera y Canning. Lo que comunico á V. E.

para su cumplimiento y que para el mismo.²¹
Efecto la cédula de la Real Audiencia de su Provincia

Dios. Fe. en S. J. m. d. a. Comarca de
de Enero de 1707

Mano restada

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a signature.

22

Senora Justa y Ragurada

Habiendo otorgado en la Coruña con el Sr
Yrrendte mediante el recibo de la Tesoreria Ge-
neral el correspondiente Instrumento del Censo de
veinte y dos mil r^{os} impuestos en la r^{ta} de Ta-
baco de Orden de S^m à favor del N^o Hospital
de S^m Lazaro, le he presentado en esta Admi-
nistracion, dexoues de haber solicitado en Ma-
drid y en Sant.^o los Paes conven^{tes}, y en
virtud de todo ello estan corr^{tes} los redim^{tos}
anuales de sesenta ducados, los que por la
1^a vez se deben percibir juntos al ultimo del
primer año, que concluye en diez y siete de
Febrero proximo, pero en lo sucesivo se han
de cobrar de por mitad cada año segⁿ las
r^{as} Ordenes al asumpto. Todo lo qual pongo
en noticia de V. S. para su gobierno, y para
que se sirva prevenir la mas puntual
execucion como se espera del L^{do} de V. S.
Con esta ocasion renuevo

ã S mi verdadera inclinacion à compl
cerle, si V.S. tubiese la bondad de mandarme
en quanto sea de su maior agrado. Lugo
Ten.^o 20 de 1797

Lio.^o D.^o Ant.^o de
Senrey

Señores Just.^a y Regim.^{to} de la M. N. Ciudad de Lugo

comp
indarm
s. Lug

le
h

de lug

g^o g^o
abl^o m^o
tm^o 800

xl
J. susce
Thoro
cud^o a
a Castill
cia. ceje
Aca^o d
tra con
Enaque
1.

J. b^o
yellam
d. n. g^o
am p^o el
g^o lomb

En el día de hoy... el sábado por la mañana... veinte y ocho de Enero... se acordó... los señores... y Regimiento... a bajo su mano

En este convenio... en fuerza de un obsequio... de con fin... abreviada... mag. quien del común

Viose unacuerdo del... en fuerza de un obsequio... de con fin... abreviada... mag. quien del común

En otra del... en fuerza de un obsequio... de con fin... abreviada... mag. quien del común

En otra del... en fuerza de un obsequio... de con fin... abreviada... mag. quien del común



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

la conting. que puede verificarse en la remera a orenne y loganos y en ello se habian mocanona de la tropa y ha viade executar su condit. ha de terminado reme. trilos en archura a Madrid al propio Dupuo. por m. dia de itaragato se conduca a r. el medio por el ano mo han lo ha practicado p. la de Itaq. a lomo vez del Aug. se cartillo a q. le ha entregado la esp. Paro da. se q. ha defad el condus. p. m. se seguros y se le ha sanifho de a. aing. p. p. p. ha condus. y supho el beedor de defecto suio en calidad de reintegras, en lo a. noiv. q. se tendran p. en pad mex re partim. de todos los sele escriba al Diput. and dole p. de la citada remera en los tamos q. pasera al si. suio se cartau.

Bulla de la Santa Cruz

En este comitorio se ha remitido ala au. por d. Dom. de Surogan tero xeroula Bula de la 1. cruzada, se ha remitido ala au. una R. cartade S. no. q. Dio. que firmada en su R. mano con un exemplar en las yndiluo. y privilegio concedido por su sandad aneloma. y q. m. e. una R. cartade S. en la copia el S. it. q. mara niquo y Puerta la au. en pie la beio p. su sentu caveru y pechos con sugeor do ovedecim. como tal cartade su Rey y S. n. y m. se llebe en un todo q. puro y de todo defecto en la con form. y se suio prevenible.

Sanito a ovdaron y firmada en K. m. f. co

D. Joseph Antonio Cortezano
Antonio V. de Guano
Ramon Boquead
Antonio Maria ...
...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

el Camino q' may opera q' ban a cleantare ala salud de un Pueblo a conseq' de un sep' noy ord' hapientado una rela' mutua de la ca' de vnta' de Corredor y Caminos q' Pres. Anq' y depon' facultado p' la ley munda p' su direccion la q' remando p' un tan deste auto Capitulari. Ne acordó q' se p'nt' no saque q' las Copias de la m' a donas d'ho Cas' comensados, y laj tres rest' p' a los q' la pidan

Asilo acordado en primeron
D. Joseph Ant. Cayetano P. Gil
Juzgado de Tortosa
Antonio de la Cruz
Ramon Hoquezo
Antonio Maria Ferrer
Antonio Diaz
Antonio de la Pena

Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the left edge of the document.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

En 22 de Noviembre proximo pasado encargué á V. S. me remitiese con la posible brevedad el repartimiento de Utensilios con su duplicado de la cantidad que correspondió al Cano de esta Ciudad y Pueblo de esta Provincia; y no habiendose verificado notwithstanding de haber pasado el tiempo que se reconoce, me precisa el recordarlo á V. S. para que sin ritardo lo egecute & lo mucho que urge.

Dios que á V. S. m. a. L. Guana 25. de Enero de 1797.

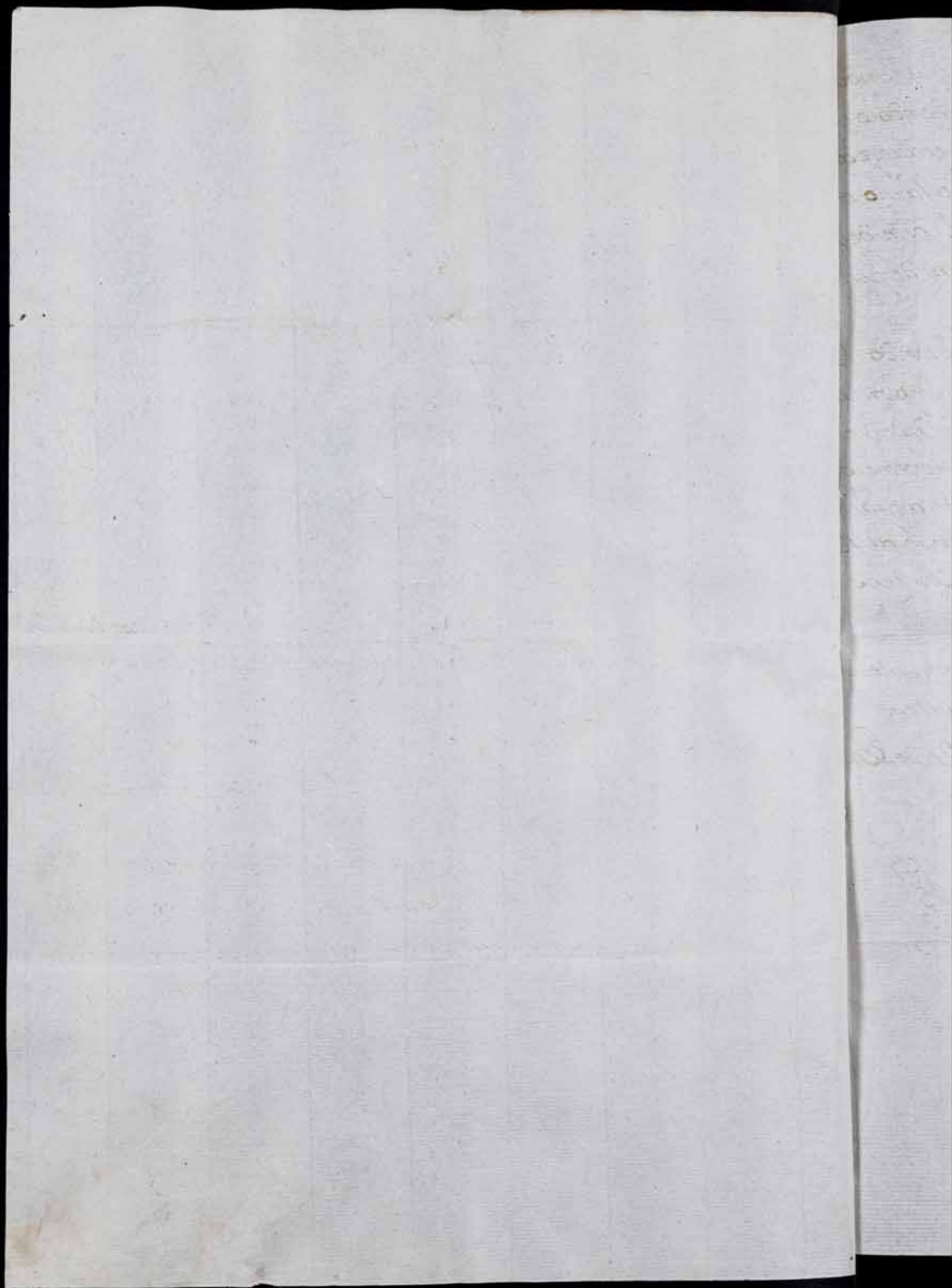
Blas de Aranda

no. N. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint signature]

[Faint handwriting at the bottom of the page]



Por la Contaduría general de Propios, y Arbitrios del P^{no} con fha de 5 del corriente de Orden del Consejo se me dice lo que sigue.

„ Por el Ex^{mo} S^{or} Principe de la Paz, primer
 „ Secretario de Estado, y del Despacho universal
 „ se comunicó á S. E. el S^{or} Gobernador del Conse-
 „ jo en 12 de Diciembre proximo pasado la P^{ta}
 „ Or^{ta} siguiente.

„ Ex^{mo} S^{or} Entendido el Rey de una Repre-
 „ sentacion de la Ciudad de Lugo, en que expone la
 „ imposibilidad, en que se halla de executar el Cami-
 „ no de su salida acia Castilla, por no tener fondos
 „ de Propios suficientes para ello, y se obliga siem-
 „ pre que por la Junta de Correos, y Caminos se
 „ supla desde luego el importe de la Obra á val^{er} Nin-
 „ tegro del mismo Ramo de Propios, precedido
 „ permiso del Consejo, y de lo informado p^{er} el Vi-
 „ sitador de la Admin^{on} del Correo de la misma
 „ Ciudad de Lugo, á cerca de la urgente necesidad
 „ de dha Obra, cuyo coste ascenderia, segun Regula-
 „ cion del Facultativo D^o Miguel Sancha á 810340^{rs}
 „ de V^o ha venido S. M. en aprobar, se execute la ci-
 „ tada Obra de los fondos de la Carretera, con cali-
 „ dad de Nintegro de los caudales de Propios de la

„ Mexida Ciudad de Lugo, segun la vauya habiend
„ Ho aviso a V. E. de D. Oñ, para q poniendolo
„ noticia del Conresso, conceda el perunivo conrepto
„ diente, y no considere como Sob^{te} de dho Namo
„ tidad alguna, hta que este satisfecho el corte de
„ mencionada Obra, por ser uno de los gastos de ju
„ cia, que debe cobrarse con antelacion.

„ Entexado el Conresso de todo se ha servido
„ solver en 3 de este Mes, que se guarde, y cumpla
„ que S. M. manda, exproiendose p^o V. E. la Orden
„ correspondiente ala Ciudad de Lugo; con prevencio
„ de que de cuenta del Corte, q tubiere la Obra, y de
„ Sobrante, q quedare en cada año, y aplicare al
„ integro, de lo que supliere la Nrita de Conreos
„ para la citada Obra.

Lo que participo a V. E. para su inteli
gencia, y cumplimiento en todas sus partes.

Dra que a V. E. m. a. Ouyña 20 de
xo de 1797

Mas de Aranda

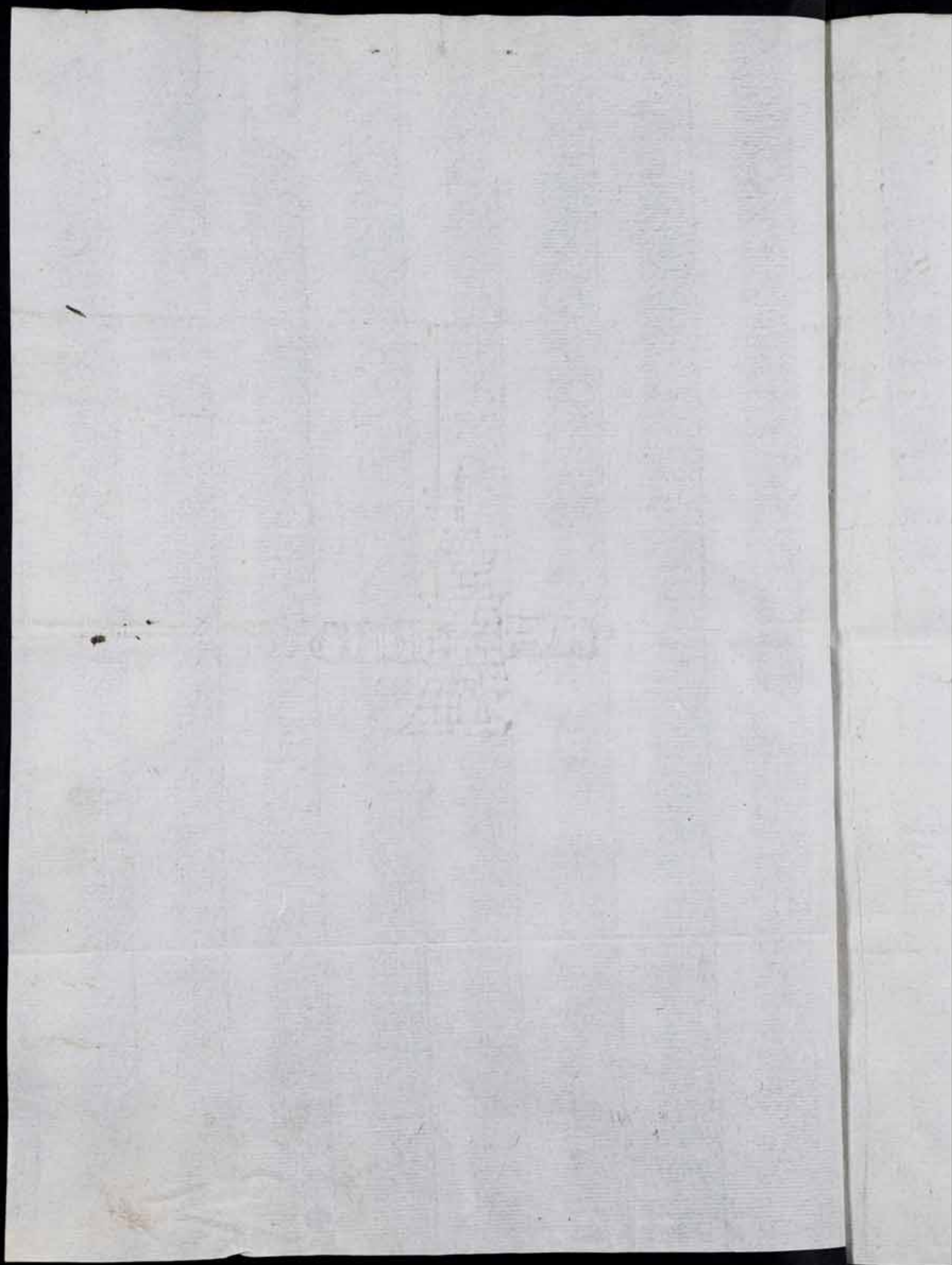
M. N. y L. Ciudad de Lugo.

habiendo
niendolo
correspo
to Vamo
el corte de
tar de ju

exvido
umpla
a Orden
reverencia
bra, y de
cave al
Concejo

ru intels
antes.
Lo de En

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.



D. Bartolomé Muñoz me dice de orden del Supremo Consejo en 27 de Diciembre por dímelo pasado lo que sigue.

De resultas de haber ocurrido al Rey los tedores de lienzo de la Villa de Cardenete, Provincia de Cuenca, que cuando se que la justicia de aquel pueblo intentaba sujetar y preciar fijos los obreros que hacían, sobre lo qual reformó competencia entre el Intendente y la misma justicia, se encargó de orden de S. M. á la Junta general de Comercio y Monedas, que con experiencia de las noticias que tuviera de lo que en quanto al referido particular sucedía en el Reyno, propusiera lo que le oprimiere y pareciera.

Fue lo executado; y conformandose S. M. con el dictamen de la Junta, por un Real Resolución, que por la vía de Real Caxa de Hacienda se comió al Consejo en 12 de Julio de este Año, se ha venido de clarar por punto general, que todos los tedores y mañufacturas del Reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se concenpan las partes, sin ofension alguna á la auctoridad ó regulacion de la Justicia, ni á otra providencia.

que lo determinare; quedando únicamente à volar
à los interesados los recursos de derecho, y por el órden
de este para los cargos de lección ó engaño.

Publicada en el Consejo esta Real resolución
y con inteligencia de lo dispuesto por los Señores
cortes, ha acordado su cumplimiento; y de su órden
lo participo á V. M. para su obediencia en los
casos que ocurran; de cuyo resultado me daré
aviso para ponerlo en su superior noticia.

Lo que comunico á V. M. para su cum-
plimiento y que para el mismo efecto lo circule
á las Justicias de su Provincia.

Pro. Que. á V. M. n. d. d. Coruña
de Enero de 1797.

Blaiz de Aranda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

à voir
par et ord

reolucio
Senores

re orde

en lo

ca de

ia.

u cum

locineu

A
oxuna

da
[scribble]



Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Circulus" and other illegible characters.

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Circulus" and other illegible characters.

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Circulus" and other illegible characters.

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Circulus" and other illegible characters.

Handwritten text on the right edge of the page, including the word "Circulus" and other illegible characters.



M. J. S.

No adelantado del tiempo y el perjuicio que resulta al Caball.º Diputado de este Reino en la Decencia de sus Dietas, exige se le propona con el pronto cobro: en este supuesto deseosa esta Ciudad de complacer á V. S. S. no halla reparo en que los cincuenta mil r.º con-
 rientes en poder de V. S. S. y de que en esta su Carta de M. del conuente, se libren en la villa de Madrid á disposición de dho. Cav.º

Diputado con tal que la paga sea en div.º efectivo como es debido, y sacando el conuente veinte r.º de que devenga V. S. S. para á esta Ciudad el original ó Fotomomo de el y incluyéndose de lo que en esta en su poder.

Ponlo que respecta al segundo contingente a negotado alas r.º con.º del Consejo, es indispensable ponerlo en esta capital para haver los pagos segun lo es-
 tablecido, y no alienar un mudo q.º precisa

mente canónica mantenido en lo sucesivo.

3. Agradece a V. S. esta Ciudad
las aceras expresiones con que la favorece
y asegura a V. S. tendrá la mayor con-
placencia en coexistirse en quanto cada
obsequio de V. S.

Dios que a V. S. m. a. o.
y ni R. Comis. 2^a de sten^o de 1787.

Juan José
Ortiz de Larrea

José Antonio Martínez
José de Reynoso

Amado de m. y L. B. de

Juan Canales, Pen. J.

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

vivo.
Cura
favore
n com
cida

S. O.
a. O.
787.

ca

soth

3 20

L

B. J. M. L. V.

Q
en
de



In
C
sig
N
A
sic
S.
en
la
na
tes
ore

dic
mo
Fi
nu
las
De
tes
du
mi
cut
do
Oc
qua



Para despachos de oficio quatro mfe.

36

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS

INSTRUCCION

DE LA FORMA Y ORDEN

QUE SE HA DE OBSERVAR
en la Publicacion, y Predicacion de la Bula
de la Santa Cruzada en los Reynos de España,
é Islas adyacentes, y en la cobranza
de su limosna.



OS DON PATRICIO MARTINEZ
de Bustos, Arcediano de Trastamara,
Dignidad, y Canónigo de la Santa Me-
tropolitana Iglesia de Santiago, Ca-
ballero Gran Cruz de la Real distin-
guida Orden Española de Carlos III.
Individuo Nato de la Real Junta de la Inmaculada
Concepcion, Exãctor, y Colector de las Pensiones con-
signadas á la misma Real Orden, Juez Privativo del
Nuevo Rezado, del Consejo de S. M. y Comisario
Apostólico general de las tres Gracias de Cruzada, Sub-
sidio y Excusado, en todos los Reynos y Señoríos de
S. M. &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que
en la Publicacion, Predicacion, y Expedicion de la Bu-
la de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limos-
na en estos Reynos de España y de las Islas adyacentes
á ellos, se tenga, guarde y cumpla, la forma y
orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de
dicha expedicion, y para recaudar el importe de la li-
mosna que se hubiere exigido, y debido exigir de los
Fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán á
nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de
las Diócesis respectivas, con los *Vidimus* y los demas
Despachos y Provisiones de S. M. y nuestros, tocan-
tes á la referida expedicion, y les entregarán la Cé-
dula Real que habla con dichos Subdelegados, la Co-
mision que les tenemos dada, y esta Instruccion exe-
cutándolo de manera, que pueda constar de ello quan-
do sea necesario, y ántes de haber pasado el mes de
Octubre inmediato precedente á la Publicacion, para la
qual han de servir las citadas Provisiones y Despachos.

A

Al

(1)
*Los Administradores se presenta-
rán á los Subdelegados con los
Despachos para la expedicion.*

(2)
Exhibirán á los Subdelegados lista de los Verederos que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.

(3)
Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.

(4)
Pasarán los Verederos personalmente á los Pueblos de sus veredas ántes de la Quinquagésima.

(5)
Avisarán á las Justicias, para que se prevenga el recibimiento y hospedage.

(6)
En quanto á gratificaciones que se les den, se hará lo que S. M. ordenare.

(7)
Han de llevar todos los Sumarios que se requieran, para el cumplimiento de los Pueblos de las Veredas.

(8)
Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases y tasas, que se juzguen bastantes, para que nunca se experimente falta, tomando informe de la Justicia y del Cura.

(9)
Los Sumarios se han de entregar á las Justicias en la posada del Veredero, ó donde éste acuerde con la Justicia; y se ha de avisar al Cura ú otro Eclesiástico, para que se halle presente.

Al mismo tiempo exhibirán á dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas, para entender como Receptores Verederos en la conduccion y entrega de los expresados Sumarios, con expresion de su vecindad, y de los Pueblos de la vereda, para la qual fuere destinado cada uno, como tambien del número de Sumarios que ha de llevar, con distincion de clases y tasas; cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recayga en sugetos de buena fama, experimentados, y de aptitud para el desempeño de sus encargos, y que no hayan sido Quēstos de limosnas.

Antes que salgan dichos Receptores Verederos á exercer su ministerio, comparecerán á presencia de los referidos Subdelegados, y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien y fielmente, y que á este fin observarán lo que se sigue.

Han de pasar personalmente á todos los Pueblos de sus respectivas veredas, en tal tiempo, que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados, como en efecto lo han de hacer ántes de la Dominica de Quinquagésima ó Carnestolendas, avisando con oportunidad á las Justicias de los mismos Pueblos, para que quando hayan de pasar á ellos tengan dispuesto, que se reciba la Bula en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevenido el hospedage correspondiente, arreglandose á lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante á las adealas ó gratificaciones, que han acostumbrado darles los Pueblos.

Llevarán consigo para dexar en los Pueblos, á fin de que se repartan á sus habitantes, los Sumarios de todas clases y tasas, que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Así no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el número competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor, y de los de Difuntos; sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lactinios de aquellas tasas, y en aquel número, que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, así legos como Presbíteros Seculares, se juzgare necesario, gobernandose para ello por el informe de los Curas y las Justicias, y teniendo á la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

Estos se han de entregar á las Justicias, precediendo recado de atencion á los Curas ó sus Tenientes, para que se execute con su intervencion, y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero, mientras éste no se acomode á practicarle en otra parte que las Justicias señalen; y en defecto de asistir el

Cu-

Cura ó su Teniente, lo hará qualquiera Presbítero del Pueblo que sea avisado.

La entrega de dichos Sumarios á las Justicias, ha de ser contandolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ó recibido menos Sumarios que los que exprese la diligencia de dicha entrega, en la qual no se ha de omitir la expresion de que así se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea, se convinieren en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá que renuncian el derecho á quejarse de agravio.

Quando se entreguen dichos Sumarios á las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan á las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que así se ha practicado.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias á quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, y acrediten el número de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ó Eclesiástico que haya estado presente á ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la Publicacion, y la darán á los Administradores, y á nuestros Subdelegados, para los efectos que convengan.

Si antes de haber los Verederos repartido á los Pueblos de sus veredas los Sumarios que se hubieren considerado suficientes, reconocieren ó temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso á los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituirán los Verederos á las Capitales de las Diócesis, y se presentarán á los Administradores, y á nuestros Subdelegados, para hacerles ver que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haber dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos á las personas que han de

(10)

Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresandose en la diligencia haberse hecho así.

(11)

Advertencia que se ha de hacer á las Justicias, para que estas la hagan á los Cogedores.

(12)

Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.

(13)

Quando los Verederos vean que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos, lo avisarán á los Administradores para el remedio.

(14)

Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos á las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.

(15)

Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo próximo á la Publicacion, y en él entregarse todos á los Cogedores, sin reservar alguno.

(16)
Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas que se encarguen de repartir los Sumarios y cobrar su limosna.

(17)
Los Cogedores harán obligación de responder de los Sumarios que se les entreguen, y conducir á la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien las sobrantes.

(18)
No podrán ser obligados á servir el mismo encargo hasta tercer año, ú á tomar otros oficios Reales, ó Concejiles en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco á sufrir ciertas cargas.

(19)
Qué salario se les ha de dar, y en qué caso.

(20)
Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna.

correr con el encargo de repartirlos á los Fieles, y de cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí, ni para otro Sumario alguno, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Donde los Administradores no se hubieren encargado de repartir los Sumarios á los Fieles por sí, ó por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos, y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ó á lo menos ántes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus Vecinos y Moradores, los que juzguen á propósito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios que distribuyeren á los Fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo.

Estos así nombrados por Repartidores de los Sumarios, y Cogedores de su limosna, deberán ántes que usen de su cargo hacer obligación, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios que expidieren en aquel año, y responderán de los que quedaren sin haberse expedido, restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion, y conduciendo aquella, y estos á la Capital de la Diócesi, ó Partido donde tuviere su residencia el Administrador, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la hubiere.

Los que hubieren servido un año dicho encargo, no se podrán volver á nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni Concegil, como tampoco á sufrir la carga de huéspedes, y bestias, y carreras de guia, de qualquier calidad que sean.

Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada, y conducieren á dicha Capital, de qualquiera clase y tasa que sea, lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ó por otro motivo, hubiere establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí.

Podrán compeler y apremiar, á todas las personas que debieren dicha limosna, á que la paguen pasado el término por el qual se hubieren dado fiados los Sumarios, haciendo execuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedis de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar á otro, si no fuere á la Cabeza de la Ju-
ris-

3
 risdicion, no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel donde esté sentado el número de Sumarios que se les hubiere entregado, con separacion de clases, para que á continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyendo, así á dinero de contado, como al fiado, con toda distincion: de suerte, que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que hubieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

No deberán rehusar la entrega de los Sumarios, que les pidan los Fieles vecinos y moradores del Pueblo, para el qual se dexáron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de rezelar, que se pidan para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos á dichos Fieles, porque no paguen la limosna de contado, quando haya estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado: en cuyo caso, si los Repartidores se escusasen á dar dichos Sumarios, ademas de que se les castigará segun corresponde, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que en tales términos hubieren dexado da repartir.

No entregarán Sumario alguno á los Fieles, sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta dos Cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo ménos, cada una á cada lado de nuestra firma; y no haciéndolo así, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á los Santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que hubiere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

Mediante que no se les han de admitir en pago, como sobrantes, los Sumarios que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haberse de repartir; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no executándola con anticipacion, sino en los Sumarios, que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Si no obstante la providencia de que se dexen en los pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea próximamente al tiempo en

(21)
Daráseles á los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el número de Sumarios que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.

(22)
Han de dar los Sumarios que les pidan los Fieles, como no sea en ciertos casos.

(23)
La entrega de Sumarios á los Fieles no se haga sin que tenga una señal que se declara qual ha de ser.

(24)
No se ponga dicha señal, sino á los Sumarios, cuyo repartimiento se sepa, que se ha de hacer.

(25)
Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.

que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, ya despues en el discurso del año de la Publicacion, lo avisarán los Cogedores á los Curas, para que den cuenta de ello á los Administradores, ó á los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, á fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso á algun Pueblo, donde se haya hecho depósito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

(26)

Los Cogedores retengan en sí, y no restituyan los Sumarios que se hayan dexado en los Pueblos hasta que se haga nueva Publicacion.

Quando los Cogedores pasaren á las Capitales á pagar la limosna de los Sumarios que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren ántes de haber pasado el año de la Publicacion, y de haberse executado la siguiente, no han de llevar los que estén sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos á quienes lo pidan en la forma que se ha prevenido.

(27)

Recogerán Certificacion del Cura ó Testimonio del Escribano, por cuya exhibicion á los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y ántes de la nueva Publicacion.

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir ántes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacion del Cura, ó Testimonio de Escribano, por donde conste el número de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases y tasas, y de no tener la señal que se manda poner á los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacion ó Testimonio á los Administradores, quando vayan á hacer alguna paga, ó se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo á los Sumarios que estuvieren sin repartirse.

(28)

Devolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la nueva Publicacion.

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella, deberán dichos Cogedores volver al Administrador los Sumarios que hubieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan á pagar la limosna de los expedidos, só pena de que se despachará Ministro, que á costa de dichos Cogedores pase á recobrar dichos Sumarios, ó el importe de la limosna que restare satisfacerse del todo de los dexados en el Pueblo.

(29)

Quándo se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos ántes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los otros Pueblos donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos

dos de ellas. En las demas Poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la Publicacion, poniéndose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles; con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes; y que quando llegue á variarse, sea de manera que ántes se anticipe que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas Capitales de Obispados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que hubiese habido en quanto á la forma de la Publicacion, Procecion y Predicacion de la Bula: y si en los demas Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los Curas, se les permitirá costeando la limosna de él, sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

Dispondrán los Curas de las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente á ella se intime ó recuerde á los habitantes de sus respectivos Pueblos que asistan á la misma funcion, especialmente la Justicia, y el Regimiento, y las Comunidades que acostumbran hacerlo, avisándose á todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiásticas en el dia siguiente, ó de la manera que les parezca mas conveniente.

Prevendrán tambien á las Justicias que den orden para que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en Procecion la Bula; de modo que se haga con decencia y sin incomodidad.

Nada se ha de disminuir de la solemnidad con que hasta aquí se ha celebrado dicha funcion, ántes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones y otros embarazos.

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en Procecion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ó sitio público, que hubiere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se hubiese practicado tomar la Bula para la referida Procecion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita ó Humilladero, que esté á proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(30)
Quién ha de señalar el dia en que se ha de hacer la Publicacion, y con qué respetos.

(31)
Guárdese en las Capitales de Obispa los la costumbres acerca de la Publicacion, Procecion, y Predicacion de la Bula.

(32)
Intímese á los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion para que asistan á ella.

(33)
Habíllense para la Procecion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.

(34)
No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.

(35)
Se llevará la Bula en Procecion á la Iglesia donde la Publicacion se hubiere de solemnizar: y se declarará desde donde ha de llevarse.

(36)
Quién ha de llevar la Bula en la Procecion.

ge público, que se adorne competentemente para el intento á disposicion del Cura.

Llevará la Bula en la Procecion el que en lo pasado haya solido hacerlo, ya sea el Cura, ya el que haya de celebrar la Misa, ó ya el Subdelegado de Cruzada donde le hubiere, sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, así en esto, como en todo lo demas que mire á dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes ántes de haberse de celebrar se arregle el ceremonial de ella, con atencion á la costumbre y á lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le hubiere; y ya sea estando concordados, ó ya discordando, nos den cuenta puntual de lo que hubiere resultado de su conferencia, para que, ó aprobemos lo que hayan acordado, ó proveamos lo que sea mas conveniente.

(37)
Se ha de adorar la Bula segun costumbre donde la hubiere.

Si hubiere la loable costumbre de que la Bula se adore ántes ó despues de la Misa, se executará este acto segun hubiese sido práctica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, á quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ó no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia ó derecho que juzguen pertenecerles, no se empeñen en defenderlo, ántes bien absteniéndose de ello por no romper la paz, y protestando modestamente que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion y exáctitud lo que hubiere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

(38)
Se le hará saber al Subdelegado el dia y hora de la Procecion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.

En el Pueblo donde hubiere Subdelegado nuestro le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se hubiere acostumbrado, acompañándole los demas Ministros de Cruzada, como tambien hubiese sido costumbre; y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ó por providencia nuestra.

(39)
Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la Publicacion, y no se mezclen en mas, si no hubiere instancia de los Curas.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos que observare en ella, pero no deberá introducirse á la disposicion de lo que va encargado á los Curas; y solo á instancia de éstos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden á Publicacion.

Cui-

5
 Cuidarán tambien los Párrocos de instruir oportunamente á sus Feligreses de las Indulgencias, facultades y privilegios, que se conceden por la Bula, y del modo y medio de alcanzar su goce, despertando su devocion á que se aprovechen de ella, con las exhortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán á los que fueren á predicar al Pueblo en tiempo de Adviento y Quaresma, que no dexen de explicar en la Salutacion, aunque sea de Sermon Panegírico, los capítulos mas principales de la misma Bula.

Sin perjuicio de esto, y ademas de ello, mandamos que en el dia de la Publicacion, al tiempo de la Misa que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura ó su Teniente, desde el Altar Mayor ó en el Púlpito, el Sumario de la Bula, tanto de Vivos como de Difuntos, Composicion y Lacticinios, para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias y privilegios de la Bula, de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ú ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario que se hubiere tomado en el año de una Publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la próxima siguiente.

Igualmente, les advertirán, que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, y aun ántes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se hubiere hecho, y no ántes, se podrán aprovechar de sus privilegios y gracias: que á cada uno es permitido tomar en cada un año, ó de una vez, separadamente dos Sumarios de la Bula de Vivos para su propio uso y beneficio, dando por cada uno la limosna tasada con respecto á su calidad; en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias y gracias que se conceden por dicha Bula.

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una ó dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha, y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios ya en uno, ya en diferentes años y tiempo, por muchas almas.

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la Publicacion actual, no podrá durante él,

(40)
Los Curas instruirán del contenido de la Bula á sus Feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento y Quaresma.

(41)
Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa que se celebre por motivo de la Publicacion.

(42)
Advertencias que han de hacer los Curas á sus Feligreses.

(43)
Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.

(44)
No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.

(45)
Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, pero solo aprovechan desde que se toman y se hubiere hecho.

(46)
Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.

(47)
Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.

(48)
Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente á su calidad.

(49)
Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

(50)
No aprovechan las Indulgencias que se publican, pidiendo limosna ó con ocasion de pedirla.

(51)
De mano de quien se han de tomar los Sumarios para que aproveche la Bula.

(52)
De qué impresion han de ser los Sumarios que se tomen por los habitantes de cada Reyno é Isla.

(53)
Qué ha de hacer el que hubiere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.

(54)
Qué Sumarios de Bula de Lacticinios han de tomar los Presbíteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.

gozar gracias, ni indulgencias algunas semejantes á las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ó por autoridad Apostólica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias que se publicaren, intimaren, ó distribuyeren pidiendo limosna, ó con ocasion de pedirla, pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se haya tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento á los Fieles, entendiendose que basta que se tomen á nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como ántes de esto intervenga su consentimiento y aceptacion, y que tambien aprovecharán á quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado á otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla; y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno ó Isla donde habita.

Que si alguno hubiere tomado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura, sin atravesar otra que forme cruz; de suerte que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal de las dos Cruces, por culpa ó descuido del Repartidor; pero no porque se omita el poner las Cruces ó rayas, dexará de aprovechar el Sumario á quien lo tomare, como no le ponga las dos Cruces, ni dexa de sentar en él su nombre y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará que se llene el blanco donde se habia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

Que los Presbíteros Seculares que necesitaren Bula de Lacticinios para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente á su calidad y renta; y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltare la oportunidad de tomar el Sumario que les corresponda de ma-
y

yor
do d
llos
mism
rio d
pues
tasa
á la
veche
tomar
ya lo
U
y ret
mario
los ex
tenido
se de
Suma
usar d
restitu
de otr
T
por lo
Public
petirán
primer
oportu
A
de ex
guarda
prescri
se hay
vancia
ta, p
necesar
Igr
medios
cacion
pidiend
ántes ó
paren
efectos
de pedi
ta de t
nos pare
Te
que sea
tos ni
de la li
cargo d

yor tasa que la ínfima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir el número de aquellos cuya limosna iguale á la del que necesiten, y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bula de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo, pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos baste para que su limosna iguale á la de dicho Sumario de Ilustres, sin que jamas aproveche pagar la correspondiente al Sumario que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ó á falta suya los equivalentes del modo dicho.

Ultimamente prevendrán á los Fieles que conserven y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bula de Vivos que hubieren tomado: y los exhortarán á que procuren instruirse bien de su contenido, leyéndolo algunas veces para mejor aprovecharse de sus gracias é indultos; y por lo tocante á los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar á que se restituyan, como que no han servido, ni se defraude de otro modo su limosna.

Todas estas advertencias y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo próximo antecedente á la Publicacion, ó á lo ménos en el dia de ella, y se repetirán en el Domingo de la Quinquagésima, ó en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

Ademas de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescrita, reconociendo á este fin algunos de los que se hayan repartido; y si descubrieren falta de observancia exigirán la multa que por ella tenemos impuesta, para lo qual les damos la facultad y comision necesaria.

Igualmente se la damos, para que por todos los medios que juzguen proporcionados estorven la publicacion y repartimiento de Indulgencias que se haga pidiendo limosna en el mismo acto, ó próximamente ántes ó despues de él, y prendan á los que se ocuparen en ello, embargando las caballerías y demas efectos que consigo llevaren, recogiendo las licencias de pedir limosna que les encontraren, y dándonos cuenta de todo con distincion, para que proveamos lo que nos parezca convenir.

Tendrán los Administradores particular atencion que sean despachados con brevedad, y sin sufrir gastos ni molestias los que fueren á pagarles el importe de la limosna de los Sumarios que hubieren quedado á cargo de los Pueblos, y recibirán de ellos qualquiera

par-

(55)

Que los Fieles conserven el Sumario de la Bula de Vivos por todo el año de la Publicacion; y qué han de hacer con los de las otras clases.

(56)

Quándo se han de hacer á los Fieles las advertencias sobredichas.

(57)

Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios.

(58)

Dáse comision á los Curas para que impidan la Publicacion de Indulgencias pidiendo limosna.

(59)

No se cause molestia ni gasto á los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios á las Capitales, ni se dexen de recibir los Sumarios sobrantes, quando se vuelven pasado el año de la Publicacion.

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se excusarán de recoger los Sumarios, que se les devuelvan por sobrantes, habiendo ya pasado el año de la Publicación, para que se destinaron, sin embargo de que se les quede á deber alguna parte, ó el todo de la referida limosna; y en uno y otro caso darán el resguardo correspondiente.

(60)
Dése recibo de Finiquito, quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad todo lo conveniente.

Siempre que á dichos Administradores se les llegue á hacer en una ó mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han de dar recibo de finiquito con expresion de la cantidad entera que hayan recibido por ellos, especificando cuántos han sido, y de qué clase y tasa, el número de los que se hubieren vuelto por sobrantes con igual distincion, y declarando si han abonado ó no el maravedí por cada Sumario, y á qué cantidad ha ascendido este abono que hubieren hecho.

(61)
Los Executores que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud y actividad.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores á los Pueblos, para exígir la limosna de los Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso, para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se ha de conducir en lo regular á la Capital á poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del Pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma, disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador, y se recoja recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

(62)
Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y orden que han de guardar en ella.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, notificarán á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exêquibles, en que mas brevemente pueda efectuarse; y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exígiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entónces causaren: en cuya última diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

(63)
Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas derechos que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al
tiem-

tiemp
las ex
execu
de la
pie d
hibir
cedid
se le
seguir
I
execu
gener
este
tivos
mos,
pia,
de la
cion,
D
ro y
cucion
faltars
mos d
C
dos,
cio,
prima
dicaci
signias
cedan
castiga
Provis
A
no ha
nuestr
compo
rios d
men,
corres
vedis)
cargos
N
Cruza
mas d
del qu
tar lo
dos se
copal
en lo
el Epi

7
 tiempo que emplearen en sus viages á los Pueblos para las ejecuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dandoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos, y sentandolos al pie de los Autos que obraren; los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se hubiere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

Por quanto dichos Executores suelen proceder á la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que á lo menos pongan en cada proceso una copia, ó certificacion de la comision con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que así haya la formalidad correspondiente.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero y aplicacion, sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse á ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

Otrosí mandamos á los mismos nuestros Subdelegados, só pena de quinientos ducados, y privacion de officio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la Expedicion y Predicacion de la Bula, ó cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño ú otra materia, ántes bien procedan contra los Impresores, y demas en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

Así bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer á los que habiendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada uno de dos mil maravedís) quisieren hacerlo por lo demas que tuvieren á cargo, y sea capaz de Composicion.

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por Autos y Mandamientos, algunos mas derechos que los permitidos por Arancel, só pena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiendose que los Subdelegados se han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan; y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviere expreso, y en lo que no á el Episcopal.

(64)
Póngase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ó una Copia Certificacion de su contenido.

(65)
Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.

(66)
No se impriman mandamientos para la Expedicion y Predicacion de la Bula, ó cobranza de su limosna, ni insignias algunas.

(67)
No hagan composiciones los Subdelegados.

(68)
Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada.

Res-

(69)
Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes, y con qué concurrencia.

(70)
Reconozcense con exáctitud los Sumarios exhibidos como sobrantes.

(71)
Póngase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)
Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

(73)
Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)
Saquense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaría y á la Direccion.

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diócesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada, para que esta diligencia se execute con la exáctitud y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos y mandamos, que á dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios, luego que los haya recogido, á la pieza ó sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias y horas que sean mas apropiado, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los hubiere, con su Notario, y el expresado Administrador.

Estando todos juntos en dicho sitio y á vista de ellos, se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lacticinios, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ó de las rayas, ó alguna otra que denote ó indique haberse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encuentre con tal señal; y hecho esto con todos, en uno ó mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados y el Administrador) de manera que conste con claridad cuántos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases y de tasas; y si se hubieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haberse repartido, se exprese tambien su número con la misma distincion.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demas que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haberlo sido; pero si hubiere algunos que se dude, si fueron ó no repartidos se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

El Notario de Cruzada pondrá dos Testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados á que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus officios con los de los Administradores á este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo á la expedicion, usen solo de medios politicos, y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren nos den cuenta, para que lo facilitemos segun sea oportuno.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo á la tasa que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en Papel aparte, que se tendrá presente quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasa por cada Sumario con el pretexto de gastos de conduccion y de cobranza, ó con otro qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por causa de la expedicion, cobranza y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid á veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis.

(75)

Coneurran los Subdelegados con sus officios á las ventajas de la Administracion, y mantengan buena correspondencia con los Administradores.

(76)

Cumplase todo lo prevenido en esta instruccion, y la limosna de los Sumarios sea de la tasa, sin extingirse mas con pretexto alguno.

D. n.º Patricio Márz de Bustos
a

Por mandado de S. E.

D. Antonio de Quadra.



En



Alf. ma
Para despachos de oficio quatro mfs.

**SEULO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or name]

Por mandado de S. E.

D. Antonio de Guadalupe



[Handwritten signature]
Al Alcalde

[Vertical text on the right edge of the page, partially cut off]
Al
Tema
Sabe
Rom
mar
zada
quer
quar
veni
Desp
quar
lemr
Instr
Mini
les d
cha e
y sei

DE
NTA



Para despachos de oficio quatro mrs. 44

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

EL REY.

*Al Alcalde mayor que vivió o fuerdes de la Ciudad de Lugo, o vuestro Lugar
teniente en el expresado encargo*
 Sabed, que la Santidad del Papa Pio VI. que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion á los grandes gastos que continuamente se hacen por mar y tierra en defensa de la Santa Fe Católica, me concedió la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios para que se publiquen y prediquen en todos mis Reynos y Señoríos, é Islas á ellos adyacentes por otro sexenio, que la quarta Predicacion de él, es la que se ha de hacer para la expedicion del año próximo venidero de mil setecientos noventa y siete, como lo entenderéis por la Instruccion Despachos del Comisario General de la Santa Cruzada: y así os encargo y mando quando la dicha Santa Bula se fuere á publicar y predicar á *esta Ciudad* la salgais á recibir con el Regimiento, Alguaciles y Vecinos de ella con la solemnidad y veneracion que os mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis y cumplireis en todo, de manera que el Tesorero y Ministros que en la Predicacion y cobranza entendieren sean bien tratados, á los quales dareis todo el favor y auxilio que hubieren menester, que en ello me servireis. Fecha en *Aranspuz á veinte y tres de marzo* de mil setecientos noventa y seis.

Yo El Rey.



*Yo
Don del Reyno S.
Bernardo Fier
del Obispo*

Al

de

de

Al Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

E. L. R. E. Y.

Señor [Name],
Presente.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Ingresos de Puerto Rico, de 1901, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Gastos de Puerto Rico, de 1901, se le comunica que el monto de los impuestos que debe pagar por el presente ejercicio fiscal es de \$ [Amount].

[Handwritten signature]



[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner]

[Handwritten notes in the right margin]

El día 15 del corriente por la noche recibí el oficio de
 V. M. del día anterior con la Cerrituna de obligación otorgada
 a favor de los fondos de Camina y S.^{ra} Directores Gen.^{les} de éllos,
 para el reintegro con el sobrante de Propios de las cantidades
 que se expendan en la construcción y reedificación de la parte
 que corresponde a esta muy noble Ciudad en la Carretera Gen.^l
 toda con arreglo a lo acordado por el Excmo. S.^{ro} Príncipe de la
 Paz; y para que yo de que se efectúen las obras con la posible bre-
 vedad pase dicha Cerrituna en la misma noche a los S.^{ros} Di-
 rectores Gen.^{les} quienes con fecha del 23 se sirven avisarme su
 aprobación, para que disponga se de principio a las trabajos.

Lo hago a V. M. presente, esperando se sirvan
 prevenir al Cavallero Capitular el S.^{ro} D.^o Antonio María
 Tejedor Conventino de Navarra nombrado por V. M. para inter-
 venir las Listas de gastos tenga a bien avisarme del día
 y hora en que podrá concurrir a la casa Adm.^{on} de Camina,
 para citar a la misma al Facultativo D.^o Joaquín Sánchez,
 y resolver lo conveniente a la forma en que se ha de dar.

principio; en el concepto de que desde el Miércoles proximo
que vendrá dicho Facultativo de Guirria, sea oportuno q
la quiera que elija.

Remueva à V. S. mi constante deseo de
emplearme en quanto sea de su obsequio, y luego à Dios
que sus vidas m. a. Lugo 30 de Enero de 1727.

Gregorio Ansel y Lopez
8

Sac. Alcalde e H.º Ayuntamiento de la M. N. y L. C. de Lugo.

proxim
tuno q

re de
a Dico
97.

ven
[Decorative flourish]





Ch. M.

Con motivo del fallecimiento de D. Silvestre
 de Vlloa Auditor de Guerra de este Reino y
 Reyno, he nombrado para que coexca interina-
 mente este empleo hasta que S. M. se digno
 proveerlo en propiedad, al Ministro honorario
 de esta R. Audiencia D. Bernarado Mexvela
 quien, por consiguiente, vera tambien vocal de la
 Junta de Arxavios. Lo que participo a V. S.
 para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. m. d. Corona
 Bo. de Mexico de 1797.

Salcedan Arizabaz

M. N. y L Ciudad de Lugo.

The first of the following is a list of the
 names of the persons who were present at
 the meeting held at the residence of
 the Rev. Mr. [Name] on the [Date] at
 [Location]. The names are given in
 the order in which they were called
 upon to speak. The names of the
 ladies are given in italics. The
 names of the gentlemen are given in
 plain type. The names of the
 children are given in small type.

Signed at [Location] this [Date]



ique
de la Co
corraip



que se ha de aprovechar todo el material así de la actual
calzada yempiedro, como del trozo de camino que se ha de re-
basar, en que se ha de tener mucha cuidado; pues con muy poco
mas puede hacerse la obra.

4.
Por la parte de Castilla, en que ya se había principiado
aconstruir las 325. Varas, se levantara la Muralla lo prime-
ro, yverificado, respecto à ser un paso indispensable, y cuya
habilitacion es urgentissima se facilitara la mitad de éla
para el comercio, y luego se construirá la otra mitad.

5.
Siendo preciso hacer alguna excavacion en la altura que
se advierte antes de la Casa, que se dice de Vacanta, ymediante
se à que el terreno es arenisco, se aprovechará para cubierta
del firme del camino, en el que se cuidará mucho de que sea
ultima capa, que ha de ser de coque se marrehe bien, con lo que
y solo medio pie de cubierta de la arena de dha excavacion
quedará solido y sin el atascadero que ha producido otras
partes la excesiva cubierta de arena o tierra, pues el cami-
no lo hace la piedra bien marreada como queda dho; y se-
ra en todo caso menos inconveniente y nada gravoso el añadir
le otra pequeña capa despues, si se advirtiere necesario, que
el de por haver cargado mucho la cubierta, pagando la aun
precio excesivo, tener que Murar despues parte de élla por
los atascaderos que causa, como ha sucedido en varios.
Distafos de esta Carretera, y de más de que el dho tanto
trozo con el Título de que trae el firme del camino, es
invencion para disimular por de pronto la falta de buen
material y marreo, cuyo fraude ha costado mucho
Malis à la Comision en los varios trozos que en el dia se es-
tan descomponiendo.

6.
Los Distafos deberan darse de 100. Varas yno mas
excepto à aquellos que ya estaban principados en las 325.
Varas viniendo de Castilla, y en los nuevos se cuidará mucho
de no entregarlos à Veneciales como Sastrás, y Zapateros,
por que se diestran los de sus officios y por en ignorancia se
ponen los aperdidias que no deben sufrir las Comisiones pu-
blicas, ni de la Comision, con otros perjuicios y consecuencias.



En el primer pago que se haga á buena cuenta á los Derratas que tienen hechos algunos trabajos en las N.feridas 325. varas uniendo de Cañilla, deberá incluirse lo que tenían recibido de antes de la cesacion de dho. trabajos instruyendo de esto como de todo, al Cavallero Capitulár q. ha de yr á intervenir las Dtas.; pues sin su V. B. no se podrán hacer en la Admón. Pral. de Correos de esta Ciudad en que se custodian los caudales del fondo de Caminos, que hacen el suplemento para las obras exporádase bajo la calidad de su reintegro con el sobrante de los Propios; Todo con á N. glo. á la R. orden comunicada al Consejo por el Exmo. Señor Principe de la Paz en 11. de Diciembre ultimo, y literina otorgada en su consecuencia por el Ill. Ayuntamiento que se ha servido aprobar la Direccion General de Correos y Caminos en 24. del corriente. Lugo 31. de Enero del 1797.

Leopoldo Ansel y Lopez



1113

Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Latin or a Romance language, covering the upper half of the page.

REDACTED



A vertical column of handwritten characters or symbols along the right edge of the page, possibly serving as a margin or index.



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEETE.

1
1
Dmo. Señor

Esta Ciudad Cumpliendo con lo prevenido p. el R. Auto de
O. E. de 27. de Junio de 1777. y evacuando el Informe q. en el
se le manda, terminante a distinguir el Num. de jurisdicciones
q. hay en esta Provincia de que esta M. N. y M. L. Ciudad
es Cabeza, en las q. son de Realejos como de Señorio y caba-
denjo; que parecy hay en ellas, y que en otros ^{on} años se precisay tanta
como ay de Jurisdicciones, presifare la Ciudad las que considerare
conveni. Dice haver reconocido los Testimonios dados por las M. N.
dem Comprension y arreglandose a ellos y otras varias noticias q.
que particularm. llamado Informa lo sigue =

Que la Jurisdiccion. y Cortes que por lo serex. se
tienen ordenes de la Capital en las quatro Mercedes en que se halla
repartida esta Provincia ascienden al N.º de 177. p. que aunque
saber haver algunos mas Cortes con sufraganeos otras Justias
y de ellos dan Razon en sus Testimonios.

Por ellos contra que la Jurisdiccion. de Realejos
ascienden a 12; las de Señorio a 20 y las de Abadengo a 27.

Que en la mayor parte de ellos no hay Casa de
Carz. y las que se hallan banantem. deteniendase, y que en todas
se encuentran algunas Prision. que para la seguridad de los Reos
de alg. consideracion son de poca monta.

Por cuyas Razones comprende la Ciudad
e para que los Naturales de esta Provincia puedan comodam.
y sin gravamen alq.º asegurar y guardar las cosas de su
jurisdiccion; y que las Tropas, Cuérdas, y may delincuentes
que por ella transitan hallen en sus regulares de cancos Car
celes a proposito seguras y Promissas de todo genero de priso
nes de veran susistir y fabricarse en las Jurisdic
Cotos y Sitios siguientes.

En esta N. N. y L. Ciudad de Lugo
q. es de calidad de Abadengo cuya Carta ha constitu
do muy Espensas el Illmo. Señor D. Fr. Fran.º Armona
actual Arzobispo de Tarragona y dignissimo obispo que
haviendo de esta Diocesis una Composicion se halla al cargo
del sobrante de Propios de esta Capital por donde del
R. y supremo Consejo

En la Jurisdiccion de Castroverde, cuyo Dueno
Jurisdiccional es el Ex.º Señor conde de Ataraya, la que
debe substituir en el mismo sitio donde se halla actual

En el Coto de Riomol cuyo Dueno Jurisdic
cional es D.º Josef Joaquin de Tebra, la que debe substituir
en el m.º sitio que hoy se halla la que actualm.º tiene

En la Jurisdiccion de la Daleira, cuyo dueno Ju
risdiccional es el Ex.º Sr. Conde de Ataraya
la que debe substituir en el m.º sitio en que existe la
actual.

En la Jurisdiccion de Terra de Rey de
la que es Dueno Jurisdiccional el Marqués de Uca
nicey Conde Gra. se debe hacer sufrag. en el Lugar de Pena

En la Jurisdicción de Penamayor, cuyo Dueño ⁵² Jurisdiccional es el P. M. Abad de el Monasterio de este nombre y deve subsistir y fabricarse en el mismo sitio en que se halla la actual.

En la Jurisdicción del Valle de Oselle, cuyo Dueño Jurisdiccional es D. Moaquin Delada Prada, y Queipo ve de la Ciudad de Oviedo, la que deve subsistir en el Lugar de Decereca.

En la Jurisdicción de Foxes, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Excmo. Sr. Conde de Amarante, la que deve subsistir en el Lugar de Uredo.

En el coto de S. Juan de Piedrafita y Camporedondo, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Comendador de la Encomienda de S. M. de Puertomarín, orden de S. Juan de Jerusalem, la que deve construirse en el Lugar que se halla al Centro de dicho Coto que es Camporedondo.

En el Coto de Conreos, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Excmo. Sr. Duque de Veraguas la que deve fabricarse en el Lugar de la y^{ta} que se halla en el Centro de este jurisdiccional.

En el Conceso de Duxón, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Excmo. Sr. Conde de Altamira, la que deve subsistir en el sitio en que se halla la actualmente arruinada.

En la Jurisdicción de la Puebla de Nava de Guarna, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Excmo. Señor Conde de Altamira, la que deve subsistir en la Villa de Lamas endonde se halla la actual.

En la Jurisdicción de Canceleda de Avaso, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Excmo. Señor Conde de Avadaniar, la que deve subsistir en el mismo sitio donde se halla la actual por ser el centro de dicha Jurisdicción.

En la Jurisdicción de Canceleda de Arriba, cuyo Dueño Jurisdiccional es el Arceobispo de Triaucastela dignidad de una ⁵³ Magisteria Corte

Real laque deve Construirse en el Lugar de faval.

En la jurisdiccion de S^{ra} Roman de Cervantes del Rey.
y Dueno jurisdiccion el conde Prasal, laque se deve construir en el
sitio llamado la Perelay y Coruña del Robo

En el Coto de Villapun, cuyo Dueno jurisdiccion es
la Justia y Residencia de la M. N. y M. L. Ciudad de Santiago la
que deve hacerse en el Lugar de Villapun

En el Coto de Visuña, cuyo Dueno jurisdiccion es el
Real y supremo Consejo del Rey y Ordenes, laque deve subsistir en el pro-
pio sitio que se halla laque actualmente tiene que es nueva.

En la jurisdiccion del Cebreo de que es Dueno ju-
risdiccion el P.^e Prior Administrador de N.^{ra} Puercara y N.^{ra}
pical Orden de S.^{ra} Benito laque deve subsistir en el mismo
sitio que lo haue la actual.

En la Jur.^{on} del Consejo cuyo Dueno Jurisdiccion
es el Real y supremo Consejo de Indias, laque deve subsistir en el
mismo sitio. que lo haue la de que en la actualidad se ve.

En la Abadia y Jur.^{on} de Samor de la que es Dueno
Jurisdiccion el P.^e Maestro Abad del N.^{ro} Monasterio de S.^{ra}
Julian de este Rey. que deve subsistir en el mismo sitio en que
tiene la actual.

En la Jur.^{on} de Trucantela de que es Dueno Jur.^{on}
mo on
el conde de Lemoz de que se ve en el propio sitio en que
actualm.^e tiene

En la Jur.^{on} de la somera de Villouran cuyo Dueno Jur.^{on}
mo on
es el conde de Alarcos de que se ve en el sitio de ella
en el Lugar de Rio.

En la Jurisd. de Noveda cuyo dueño Jurisdiccional es
don Alonso de Araya Tenio yulloa, la que due su jurisdic en el m^o
mo. s^o en guerra la que actual m. p. m. mo

En la Jurisd. de Incoy cuyo dueño Jurisdiccional es el ex. p.
duque de Berbe conde de Lemos la que due su jurisdic en la villa del
mismo m. conde de la actual.

En la Jurisd. de Villa de Araya cuyo dueño Jurisdiccional
es el ex. p. conde de Araxa la que due su jurisdic en el
mismo s^o conde de la actual m. p. m.

En el caso de Noveda cuyo dueño Jurisdiccional es don
Juan de Araya y Alvarado, la que due su jurisdic en el mismo
s^o conde de la actual.

En la Jurisd. de Villa de Araya cuyo dueño Jurisdiccional
es el ex. p. conde de Lemos la que due su jurisdic en el mismo
actual m. de la villa de Araya que queda de tal.

En la Jurisd. de Lancia cuyo dueño Jurisdiccional es
don Alonso de Araya y Jimenez, la que due su jurisdic en la
villa de Araya del Puenca conde.

En la Jurisd. de la Puebla de Araya cuyo dueño
Jurisdiccional es el ex. p. conde de Lemos la que due su jurisdic
en la misma villa. que lo ha de la actual.

En la Jurisd. de Araya cuyo dueño Jurisdiccional
es el ex. p. conde de Lemos, la que due su jurisdic en la
propia villa de Araya en guerra la que actual m. p. m.

En el caso de Araya cuyo dueño Jurisdiccional

En la Jurisd. de Mendosa, la que due subvixta en el mismo sitio en
que se halla la actual.

En la Jurisd. de Villaguxada cuyo dueño Jurisdiccional es
D. Diego Ruiz de Soria y Polanco la que due subvixta en Tezcan.

En el caso de Tabora cuyo dueño Jurisdiccional es D. Juana Gu.
y su villa de Urua de Urua la que due subvixta en el mismo sitio
que lo haue la que en la actualidad tiene.

En el caso de Arce que es de Malengo y su villa de Arce
la que due subvixta en la misma villa que lo haue la que
actual m. tiene.

En la Jurisd. de Suarez que es de D. Juan de Al.
y su villa de Suarez la que due subvixta en el lugar de Al.

En la Jurisd. de Arce cuyo dueño Jurisdiccional
es el conde de Somo la que due subvixta en el sitio que
tiene la que actual m. tiene.

En la Jurisd. de Pinar cuyo dueño Jurisdiccional es
el conde de Armaraz la que due subvixta en la misma
villa que lo haue la que actual m. tiene.

En la Jurisd. de Villalba cuyo dueño Jurisdiccional es
el conde de Somo la que due subvixta en la villa de
Villalba.

En la Jurisd. de Maria cuyo dueño Jurisdiccional es
el Sr. Monasterio de San Juan que
due subvixta en el sitio en que actual m. tiene.

En la Jurisd. de Arce cuyo dueño Jurisdiccional
es el conde de Somo la que due subvixta en el propio
sitio en que en la actual m. tiene.

En la T^{ra} de S^{ra}. Josef de Aguas Santaes cuyo d^o
dueno Jurisdiccional es el ex^{mo}. S^o. Diego de Alba que
due subvivia en el mismo sitio que lo ha en la que avia
al m^o de S^{ra}.

En la T^{ra} de Almarante cuyo dueno Jurisdiccional
es el ex^{mo}. S^o. conde de S^{ra}. Truilo la que due subvivia en el
mismo sitio que lo ha en la actual.

En la T^{ra} de S^{ra}. Salud de Arma cuyo dueno
Jurisdiccional es el Monasterio de S^{ra}. Benito el Real de la
C^o. de S^{ra}. la que due por maner en el mismo sitio en
quonalla la que en la actualidad esta usando

En la T^{ra} de Camba y Roburo cuyo dueno Jurisdiccional
es el ex^{mo}. S^o. Obispo de S^{ra}. la que due ha en el
en el sitio de la forcalera que dio S^{ra}. en aquel para se
aguenta de los fuer^{os} que el S^{mo}. P^o. de S^{ra}. Rob
y y Lonada de S^{ra}. de S^{ra}. p^o ex^{mo}.

En el caso de Cardeuro cuyo dueno Jurisdiccional
es el S^{mo}. Mauro Obispo de S^{ra}. Monasterio de S^{ra}.
de S^{ra}. la que due subvivia en el mismo lugar en que
de alla la que actual m^o tiene.

En la T^{ra} de Chamada cuyo dueno Jurisdiccional
es el ex^{mo}. S^o. Marqua de S^{ra}. la que due
subvivia en la propia ciudad. No ha en la actual.

En la T^{ra} de Chouan de la que a dueno Jurisdiccional
es el S^{mo}. de S^{ra}. de la C^o. de S^{ra}. de S^{ra}.
de la C^o. de S^{ra}. y due subvivia en el propio sitio en que

halla al curd. y los ves por dexta cada
cota ^{on}

En la curd. de castro de Rey de Lemos
cuyo Dueño Jur. ^{onal} her el P. mo Abad el
R. monast. de Sta. S. de monte de Ramo
del orden de S. Ben. y debe situar en la
propia situa. en que se halla la q. actual
mente ti.

En la villa de monforte de Lemos
cuyo Dueño ^{onal} her el E. mo S. conde del m.
ti. la que deve situar en d. y sitio ^{onal}
de actual m. se halla.

En la ^{on} de Morada cuyo Dueño Jur. ^{onal}
her el E. mo S. conde de Lemos la q. deve situ
arse en el castro de ella.

En el coto de Ponbeiro cuyo Dueño Jur.
^{onal} her el P. mo Abad de S. Esteban de
Rivar de Sil la que deve fabricarse en el cas
tro de dho coto por no ser conven. el q. lo
reos parena d. a Prov. como lo executado
en la actualidad

En la ^{on} de la v. de Sarrisa cuyo Due
ño Jur. ^{onal} her el E. mo S. conde de Lemos la q.
deve situar en la propia situa. en q.
se halla.

En la curd. de Sabinao cuyo Dueño
^{onal} her el E. mo S. conde de Lemos la que de
ve situar en el mismo paraje en q. se ha
lla la actual.

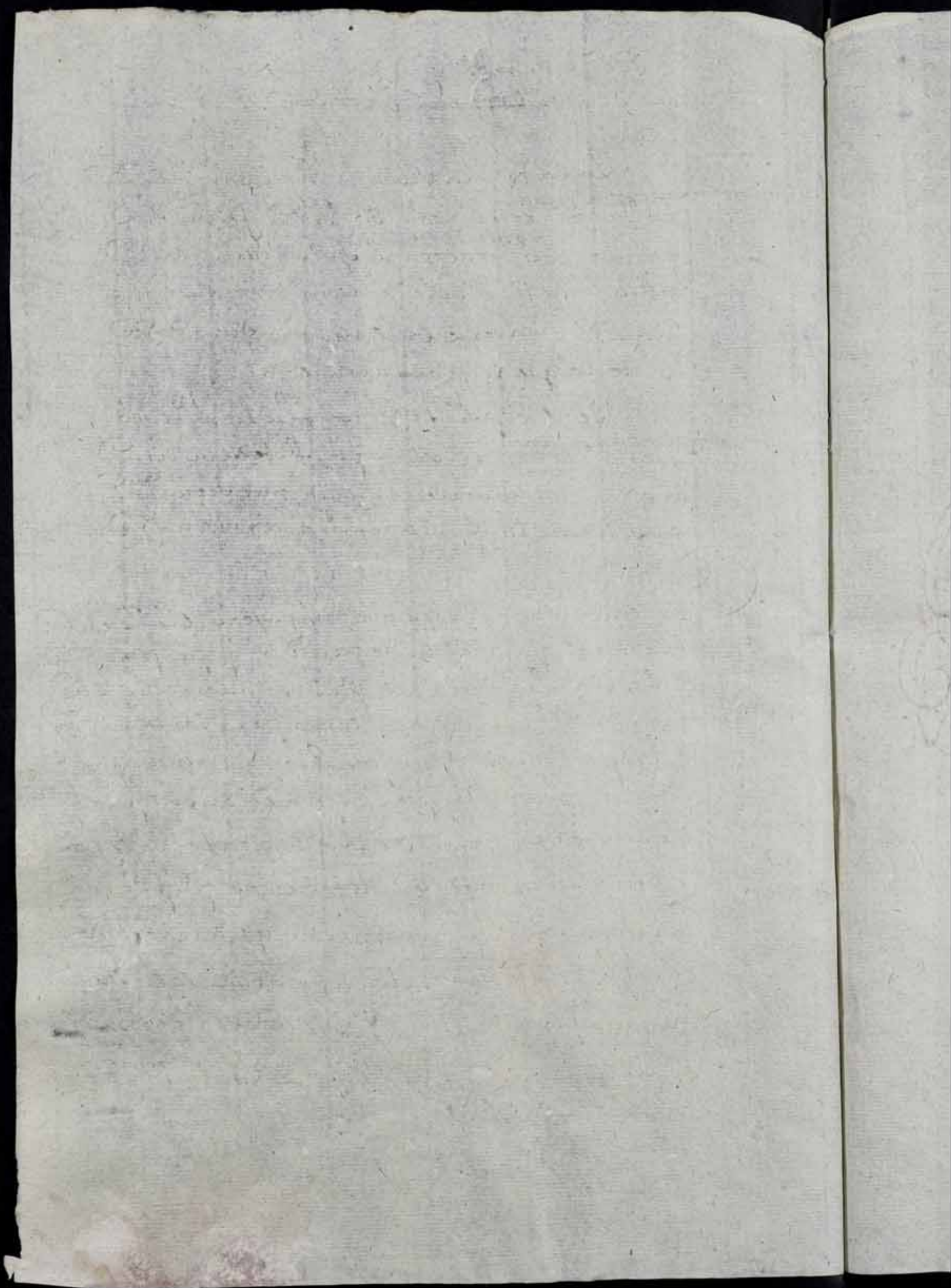
En la ^{on} de la Somoria m. de Lemos
y Paradelva cuyo Dueño Jur. ^{onal} her el E. mo S.

conde de Lemos y sedex hacer en el sitio
que ocupa la q^a en la actualidad n.ª dete^orio
rada. 56

En la ¹⁰ villa de Puertom. ¹⁰ cuyo Due
ño Jur. ^{onal} es el Ex. S.ª D.ª fran.ª de U
y Lemos cav. ¹⁰ la ord. ¹⁰ de J.ª de J.ª de Salen
como comendat.ª de la Encom.ª de aquel n.ª
la que deve hacerse en el mismo sitio donde
existe la que va en la actualidad

En la de S.ª Pedro de Puertom. ¹⁰ cuyo
Dueño Jur. ^{onal} es el utarq.ª de Bobeda de Lima
la q^a deve continuarse en la misma situat.ª
que se halla la q^a actualm.ª en Carruana

Con cuyo n.ª se arreglen que componen el n.ª en la
manera que quedan repartidas y proporcionada
das en la Provincia así p.ª el uso de los cotos de
fraganes e inmediatos como para los caminos
de tropa, cuerdas y mar Reos que continúan
la errar cruzando por la y n.ª mediación que a q^a ^{llan}
tienen al camino n.ª y trambes sales, con
cepma la ciudad sea suficiente p.ª que en el
territorio de su comprehension queden servidos
sus pueblos y aliviados los naturales. Fue he^o
quanto puede decir a Y.ª en desempeño su
encargo Lugo Su Ay. ¹⁰ de S.ª de 1777. ¹⁰
Señor =







Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y SIETE.

*Para
Consejo
Arzobispo
Alonso
Cau...*

ATM...
DE...
ET...

Comunio extracordin^{al} del mar
por la manana en que hallaron
s. s. los d^{os} J. y Regim^{to} de...
de Hugo y abaso firmaron Febr. siete
a mil setecientos y siete

Laga de
vencilio que
arra...
al...
au...

En este aniversario Junto dho^s. en su casa de d^o. convocada
torid despachada a mediano por el v. Alq. ayuntamiento de...
carras, por que se hizo por... a la cui. q^e por el cao. Admini
tra. de... Prov. della de le hapar... abio... a firma
que se reintegre a aquella tenencia de los terminos...
p^o. y diez y seis mar v. que le ha correspondido a esta dha cui
para la paga... en el año ultimo veno
benta y seis, lo q^e por ende manifiesto p^o. q^e se le ha de disponer
lo q^e sea de magrad. Tenen... de... por lo...
que acento la cui. no se halla con efecto alg^o en el ynter
no se practica el correspond. comparto de la cui. que en
la h^o suela despachada y de la mar...
que el veedor deene Ay. solicite a emprestido dho termino
quinta y diez y seis mar v. los que en que en aquella
administria. sacand de ello el condiz. q^e p^o. unia adha
suela, q^e pre para su exaccion. A año fin de cada deene
Auto cap^o. de... p^o. el p^o. de... San to...
y firma... testifio

Ante que... Al. donada... Noque...

Luz...
D...
R...

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal with the number 11.

COPIED
1770

Handwritten text, possibly a list or account, in cursive script.

James O'Connell

Handwritten signature or name in cursive.

Dr. James O'Connell

W

Fragment of another page of handwritten text visible on the right edge.

N.º Sr. En el supuemo de que
 en el día de mañana. Savado 11 del coru.
 acua de entre tres, y quaxo de la taxa de
 sedere publicax la Dama Dula, sin
 poderme diferir este acto, por ningun
 motivo, con arreglo alas ^{de} disposiciones
 y que me halla informado, que el
 oficial preopmexo publico de esta Ciudad
 no puede abirix por me oxave Ensamble
 con que se halla; se hace preciso que
 U. S. conu Ayuntamiento. Dupute pexon co
 q. Exceza las vezes veaque, y responda
 avos de preopni loq. le Decario el notario
 maior de Cruzada, como es costumbre
 pues ha de dar fee y Jentim de haverlo
 conu Decretado sin Errores.

Los ministros Aquaciles de la
 Ciudad, tambien Deuen presentarse

adicho. Auto, para que salga con
los individuos del Tribunal como
corresponde desde mi casa de Abitar
sin que alguno falte, como se ha notado
en otros años ya en el anterior
lo que espero se dirivira V. S. por porciones
por medio de sus providencias, como en
ello se interena el R. S. Servicio, y
Sobranas Disposiciones quedando
en interino ala de V. S. para quan
quiere mandarme, y rogando a Dios
Que a V. S. m. d. B. Quoy febreo de
de 1797.

B. L. M. de V. S.
su seguro y obediente.

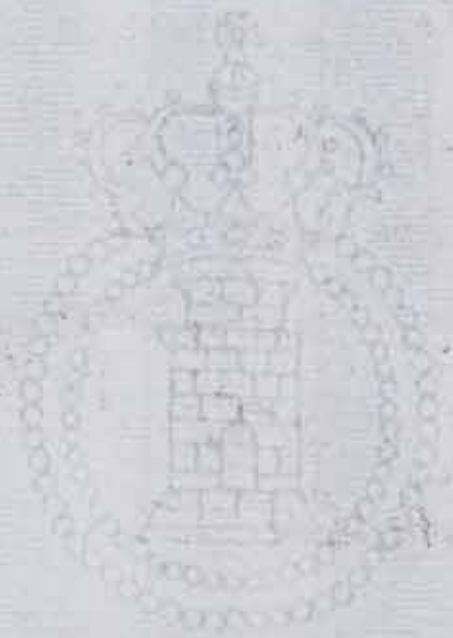
Domingo Obregón

Don Jose Parques

o con
como
Abitar
ha nott
terior
porcion
como
icio,
lo
quand
Dio
exo

S.
/

S.S.





508

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REVISTA

20

Chancery
1700. Alia
10.

R. No. 10
20 e
Ignorant
duo & Pe
case Tom
Laurange
Enlai Ca
P.

OX
Inp



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DE
CIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Acordaron y firmaron de oficio

Cayetano M. G. y Ortega y Antonio M. D. Ochoa y Quintana

Ramon Rozas y Antonio Maria Texeixo
Clemente Cepeda

Ramon Andres de Veiga y Antonio Diaz
y Mejia

Antonio
y otros
y otros
y otros

W. H.

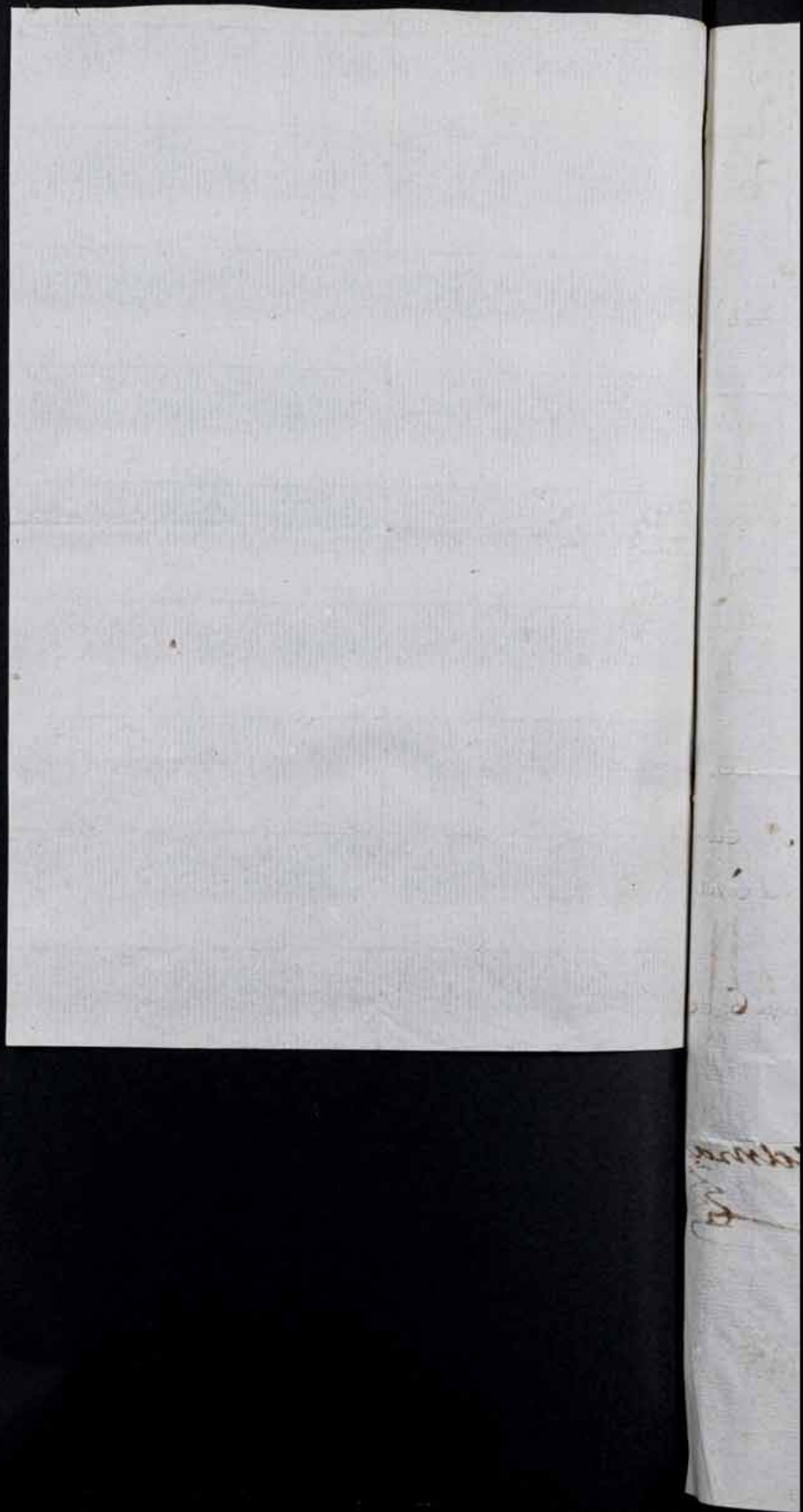
Contra Carta del V. S. de
 6. de Dic. Anno 1700.
 de la Promessa de la
 Comp. que se hizo en
 1701. en V. S. de nom /
 bre de halla vacante
 por ausencia de D. Josef
 Thom. de losada.
 Dios que. al. V. S. m.
 a. Madrid. H. de Febre.
 20 de Mayo.

El V. S. de la America
 23

M. H. S. de la Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Don Bartolomé Muñoz me dice de orden
 del Supremo Consejo de Castilla en D. de Enero.
 pro dño pasado lo que sigue.

En Real Orden comunicada por el Exmo
 Señor Principe de la Paz en 29 de Noviembre
 del año pro dño pasado, se ha venido el Rey
 en cargar al Consejo el mas pronto despacho de
 los expedientes que pendien en el vobre que los
 duenos territoriales que cobren portazgo, pon-
 tazgo y otros derechos con sus tercios, o bien
 mantengan los caminos y puentes en el mejor
 estado posible, sin queja ni agravio de los tran-
 sientes, o bien se aproximan con recompensa,
 o sin ella, y en el interin ha tenido a bien S. M.
 declarar por punto general, que en las carreteras
 y puentes no se cobren mas derechos de peage,
 banco, portazgo, pontazgo, ni otro alguno de
 esta clase que los impuestos por S. M. para
 la conservacion y reparacion de los respectivos
 puentes de caminos conuidos a expensas de
 la Real Erario, y que los que tuvieran pri-

memoria

olegio para remefantey e daciones, le puxere
original en el juzgado de Correo y Camino,
que e mandado en el su calidad, retrate del
recompensa que mereciere.

Publicada en el Consejo esta Real Orden
ha acordado su cumplimiento, y que se comunique
que a V. S. (como lo e decuto) para que e
de su obsequencia, participandole al mismo
á las Justicias de los pueblos de esta Provincia que
estuvieren inmediatos, á las Carrteras generales
donde se e diesen remefantey derechos, y de
recibo mandara V. S. avisos para noticia del
Consejo.

Lo que comunico a V. S. para su cum-
plimiento y que para el mismo efecto la circule
á las Justicias de su Provincia.

Dios. Fue. a V. S. m. p. a. Corona 6. de
Febrero de 1777

Blas de Arana

M. N. y L. Ciudad. de Lugo.

egoreverent
ning, p
ate. delac

l'orden
comun
re cult
rimo p
ia que
reverale
ydem
ficia de

vi cum
la circu
1
ma 6. de

adma
6



ANNA

Rond.
in carta p.
No. p. la
vent. ad
tes

oxm
Impr



aproximari: Cui a real Revoluc^{on} comunicada
cui. p. q. en conformid. de lo que se dispone y de lo
que el referido S.º loti. echo en su oficio y de
y mere de nobi.º prox.º para con las conminaciones
y demostraciones a que de lugar, la omision de
parable de los Pueblos de este R.º en este vig.º de
vi.º sea la cui.º el medio de cubrir el conting.º de
toda su Provi.º sin maldito.º como S.º M.º lom.
remitiendo sin falta a buelta de correo y sube
ribam.º cada quince dias, relad.º a los que se han
aproximado en esta Casa y de los que resten por
hacerlo, a fin de dirigirla al R.º al ampe
rior.º con lo mas q.º ant.º que original se m.º fun
ta a este Auto capitular, y en un bursax.º
a cubrir el R.º con yncclusion a la relad.º y en
do que pide.º y manifiesta.º al propio t.º
que la cui.º por su p.º ha actuado con la mayor
eficacia la exaccion y apronte de quineros
en esta casa, despachando p.º ello a las d.º om
sar, quantos aprerios se han parecido con d.º
que han surtido un efecto notable y p.º q.º loti.º
que a unido a las d.º con lo que en un d.º de
de lo que se para a por ser el medio, y conceptual po
dexte nex cumplim.º la R.º de S.º M.º
de lo que cada quince dias se le para a la relad.º
de lo q.º se le adelanta con la misma expresion
de aten.º q.º pareciere al S.º M.º en esta Casa: Aun
sin el prev.º de no formalice la yndicada
relad.º y exp.º uado p.º la direccion ad huc
y m.º q.º se ha demostrada teniendo y qualcu
de practica lo sucesiva m.º p.º la propia dentro
de los quince dias prevenidos: formalizando

apremio

y qualrela^{to}. uelos Pueblos y d^o omidare nella
 pronto de un conting^{er}. a los que y cada uno se para
 da de libren nuebo de ip^o con yner^o. uela y notiba
 da R^l. Perol^o. con aqua da. del correspond^{er}. a
 premio y del militar, q^o se dexa bixa ympar
 tiel cao^o. com. C. elan Axma. de uoa Cap^o.

Tanto Acordad^o. y firmaron de que grafico.

D. Joseph Bra^o. ~~Caravana~~ Cap^o de D^o. J^o.
 Fortega

~~Antonio J^o. Bueno~~ Ramon Rogued
 Quintanilla

Lomas Andre^o de Neira
 Anzures

Antonio Talera
 M



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

1302.7

[Handwritten signature]



Dada despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Don Gaspar y Juan de Arce Obispos de Cambray en la Pl. de Arce de este Obispo de Galicia y N. de su Pl. de Arce

Alord. N.

Certifico que por el ex. mo. Sr. D. Juan de Arce se comunicó la N. orden siguiente: el Sr. Obispo Gobernador del Consejo con fecha de treinta y siete de Mayo último me comunicó la que se dio: y por el Sr. D. Juan Manuel Albarca se me ha comunicado la N. orden del tenor siguiente: Sin embargo de lo que se encargó que se hiciese a las Justicias y personas de todas clases y estados y condiciones en la N. Céd. del Rey y uno de Arce se este como expedida para la execucion de sus órdenes y aprehension de los desertores del Rey y de sus hijos que todo auxilio y abaxo, bajo las penas de ella se señalaron no visto el Rey con mucho desagrado la facultad con que dexaban llegar a presentarse, hasta desde los destinos mas remotos de la Península, sin obscuras al. de los al. de servido y castigo de om. de las Justicias y Mag. de Arce en el desempeño de unat. tan esencial de sus obligaciones resultando de aquí, no solo gran perjuicio de honor al Estado, y a los Pueblos que andaban a la espera de la causa que causan en el exercicio, sino tambien los atoces delitos y violencias de que se arroja, la de miseria y falta de medios de subsistencia en culpa. S. M. como Gobernador de Arce está interinam. penetrado de estos males, conoce la necesidad de un pronto y eficaz remedio para su logro. quiere que se encargue nuevamente a los Justicias y Justicias, y a todos sus nombrados y frentes Cavallos, con un gran rigor de cumplir ab. mas ex. de Cumplim. de quanto p. de ne. de la N. Céd. mandandoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad, y causa pública, y su propia seguridad y la de sus hijos en el exercicio de sus funciones, y de toda clase de delinquentes p. de evitar los inauditos excesos que están cometiendo los malechones en todas las Provincias, en la inteligencia de que habiendo mandado S. M. se le cuba inmediatamente de la orden, a los desertores que se le presenten o sean aprehendidos, para que se les ponga a la p.

De su agrado podra mandar se guarde Cumpla y exau
 te y foyax supuntual y exacto cumplim^{to} se pasen copias de
 ella a la letra a las siete capitales del Reyno de Galicia a fin de
 f estas p^ora d^onde se la comuniquen a sus respectivos Justos enca
 gando las en m^o puntual y exacto cumplim^{to}. Con una nueva ref^o
 demil setecientos noventa y siete años señalada = En una Vista se dio el
 Avueso y f^o como lo dice el Fiscal de S. M. Pasen se copias de la
 Carta d^ond^o antecede a las capitales de este Reyno a fin de f^o lacin
 cules a todas las Justas de su Provincia p^ora efectos de Cumplim^{to}.
 Aunado de q^o d^onde se dice se febre de mil setecientos noventa y siete estables
 en el S. d. los q^o p^ora de Penulas de Camorra Reg^o y Fran^o de Cardena,
 D^o Vra. D^o que se d^oda, D^o Don^o de la Maria, D^o Juan de los r^ocha
 y D^o Jose Martin Sarrasa y lo señalo el S. Cardena = esta Tubunab^o
 casual = y p^o q^o conse y tenga cumplim^{to} saque la parte q^o f^ora sola
 una sola ^{de} diez y seis ref^o. Demil setecientos noventa y siete años
 Ja = 13 Va

tuos

[Large decorative signature]
 enq^o Cardena

Corre
[Signature]

Para el Vocablo ordinario quatro reales

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the letter.]

[Large, highly stylized cursive signature or name.]

[Smaller cursive signature or initials in the bottom left corner.]

[Small handwritten mark or initials in the bottom right corner.]

inter

O DE
VEN

Orden del R. Acuerdo: Remito
 a v. s. el adjunto ^{mo} testimonio de la R.
 orden q. contiene ^o su debido Cumplim.
 m. a curando el R. a l. l. est. Reg.

Don Qué, a V. S. m. a.
 La Cor a 18 de Febr 1777.

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]

M. A. J. L. Cu. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes phrases such as "I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter of the estate of the late John Smith deceased and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration."

Large, stylized handwritten signature or initials, possibly "J. Smith" or similar, written in a cursive hand.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, including the word "Boston" and the date "1830".

11 2

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or initials]

Como en D. Juan Emanuel Alvarez con
 fha de 10. del corriente me dice lo sig.^{te}

n. Vnges mucho cubrir las bajas, que la
 Otorina Guerra ha producido en los cuerpos del
 Ex^{to}. y para que se verifique en parte, quie
 re el Rey que à los Pueblos que no hubieren
 completado el contingente de Soldados que les
 ha correspondido en el actual Reemplazo, se
 les apremie por todos medios al cumplim.^{to}

de este Servicio, y que cada quinze dias re
 mita V. S. relacion de los que se han apron
 tado, y de los que restan por aprontar.

Traslado à V. S. esta nueva R.^a resoluc.^{on}
 para que en consecuencia de lo que la prebina
 quando comunicò la de 17. de Nov.^o del año
 pasado pasado, y bajo las conminaciones que
 impuse, y las demas demostraciones à que
 de lugar la omision reparable de los Pue
 blos de este Reyno en este urgente Servicio

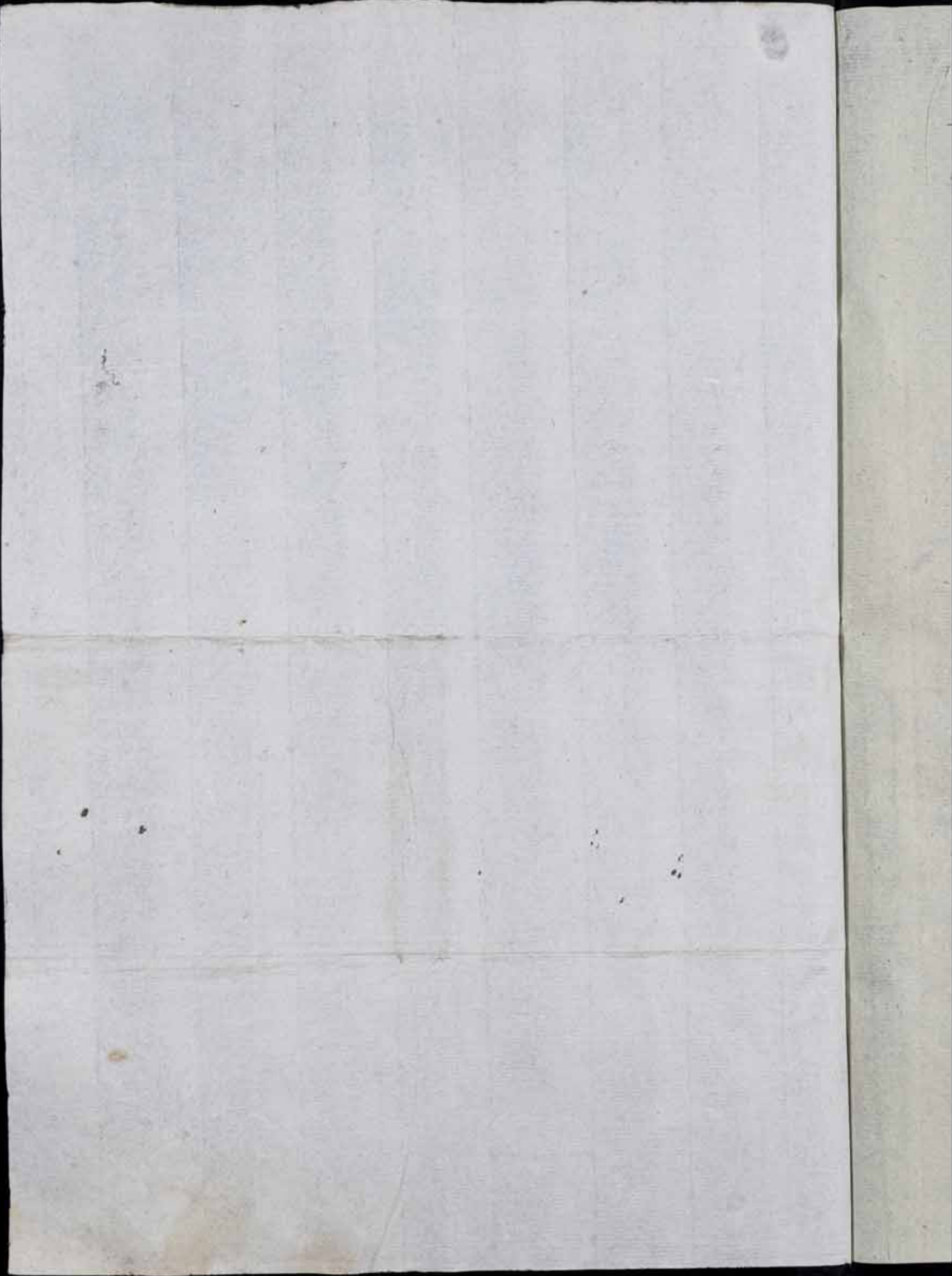
vea V. S. el medio de cubrir el contingente de
Quinto de su Prov.^a sin mas dilacion como Su
lo manda, remitiendome sin falta a' vuelta
de correos, y recibiam^{te} cada 15. dias rebuena
de los que se han aprontado en esta Casa, y
de los que restan por aprontar, para poder
Yo por mi parte dirigirla a la Superioridad
la gral de este Reyno que se me pide
y avisandome de quedax en la execucion
de uno, y otro sin atraso, ni conoemp^{ta}
cion Dios que a V. S. m. a. Coruña
17. de febrero de 1797.

Plas de S. Juan

A la V. S. y L. Ciudad de Lugo

nos de
mo su
i'vuelo
estacio
casa, y
poder
ionida
pide
ocucia
mplo
xuvia

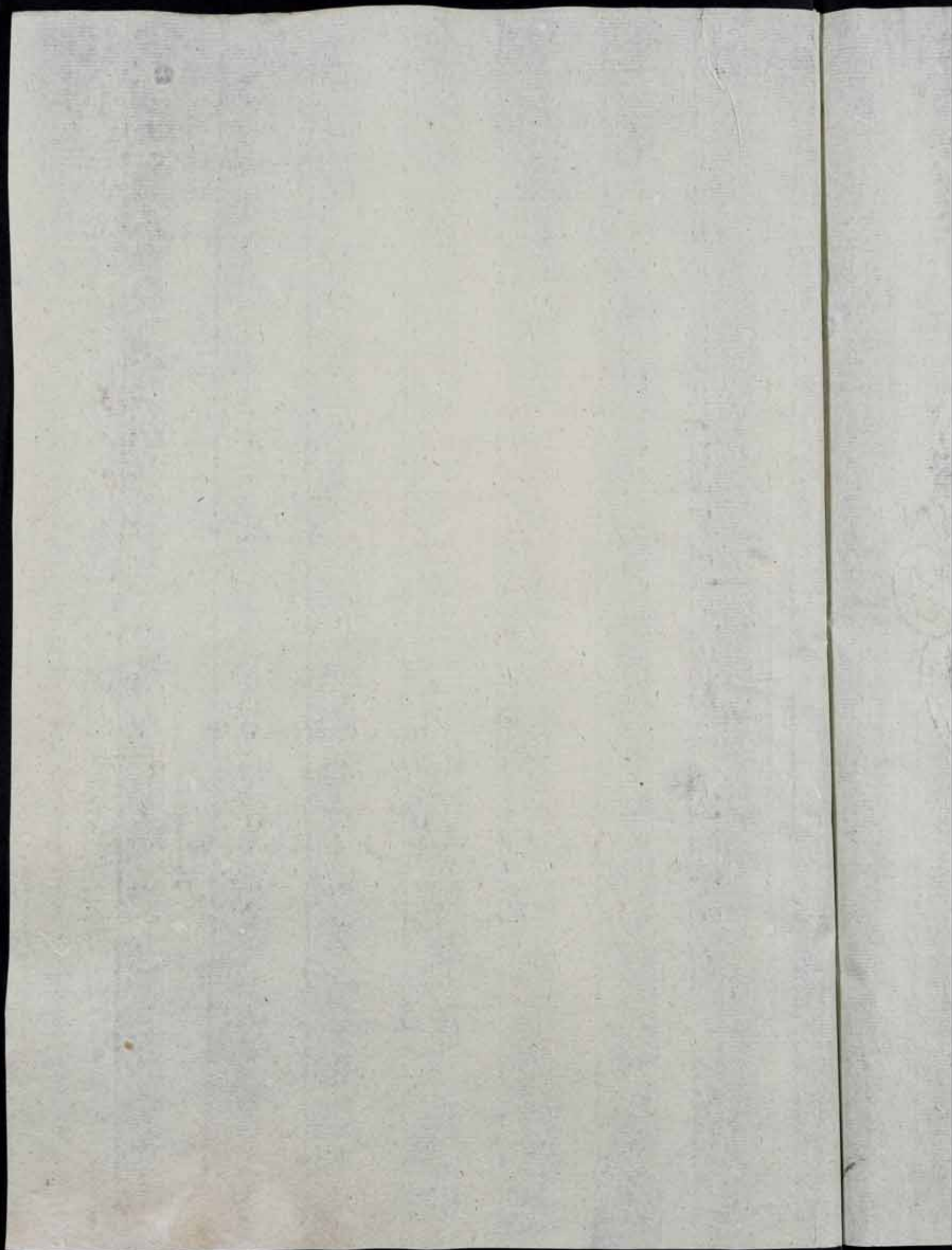
para
22
63



Relacion de los Pueblos y Jurisdicciones de esta
 Provincia de Lugo, que se hallan omisas en
 el completo del contingente de Moros que le
 ha cabido en el actual remplazo al ^{Co.} Reg^o
 Son las siguientes:

La ciudad de Lugo le restan por aportar	... D 6... //
Jurisdiccion de Luaces y agregados Id ^m	... D 4... //
Jurisdic ^{on} de crexo de Rey y agregad Id ^m	... D 1... //
Jurisd ^{on} de triacastela y agregado Id ^m	... D 0... //
Jurisd ^{on} de la somoza maion de Lemo Id ^m	... D 1... //
Jurisd ^{on} de villalva Id ^m	... D 6... //
Jurisd ^{on} de s ^{ra} Juanele Luenton Id ^m	... D 3... //
Jurisd ^{on} a Beza Id ^m	... D 6... //
Jurisd ^{on} a la Puebla del Brollon Id ^m	... D 4... //
	<u>D 27... //</u>

Y para que conote doi la presente que firmo de mand
 do de los s^{res} Justicia y Regim^{to} de esta
 ciudad, como su S^{no} a Ay^mo Lugo febreo
 veinte de mil setez^{ta} nov^{ta} y siete







Relacion de los niños quentos que han conus pondido a esta cap.
y de los much. Provincia en el actual tiempo, pedido por el R. D.
caxo de D. Felipe de Alcañon p. n. de 1735, de los que se ha aprobado
en esta casa, y de los que estan para a presentax a la D. A. de la casa de
B. n. n. c. a.

En correpondido a esta cap. y de los de su Provincia 5620
Se han aprobado y fiado en esta casa 5604
Restan de presentax para a cubrir el contingente 5625

Loaxa que comete do. la p. n. que firmo Demandato de la p. n. como si
sion. y p. n. y p. n. luego febr. 20. de 1737

[Signature]
Caxo de la p. n.
y p. n.

D
Lille
Quier

Lille
Lille
Lille

80



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEETE

Con un tomo extraordinario de ultrax de por lo comun una veinte veinte y quatro de febr. a mil setec. nov. y siete en que se hallaron S. S. Los S. S. de la quenta de la cuenta de la rigo q. a bajo fund.

Q

Con este comitio junto dhoos S. en fuerza de ced. con licencia de pachada ante diem p. elv. Alq. mar antiguo a fin de traer a se a sumpto de abasto: Por los cavalleros Diputados y Prox. S. de dicho p. a la cu. havene moderado el precio que tenia la arroba de Aceite y por lo mismo con aptuan de podra p. se fijar a cada q. el de treinta y dos q. y en un vino de eto de p. los S. p. a ceder a dho. soli. un q. y q. p. que ha. el p. de publique por bando y a note en la tablillar, a las Plazas y otros publicos;

Portura al
quero de la...

Pza
Libra de Pan
de Trigo...

Asimismo se acordó y m. de dhoos Diputados y person. con respecto al aum. de precio que ha tomado la fan. trigo en los mercados que practican en esta cap. dar y pre. se dar la lib. a cada libra de Pan de trigo vien coo. y de buena calidad adici. quatro vellon, b. se el concepto de que cada fan. cillo ha de perax media libra completa, y de que la otra ha de de perax a un minimo la libra, y de que se reconcepto la han de franquear a todos los vez. de adentro y fuera de este a cu. va con qualqu. y lo reciente, lo que se fin se sirva de elv. Alq. comb. a todos los hon. nexos y Pan de ay de este Pueblo, y no mandole con auit. de p. de la de le encue obren de ha. por. y a. l. entoda. sup. b. a la multa de q. duca. a ca uno. a los contra ben. a y mas provi. a que diere lugar. de que se saque de bin.

Se habino una represent. q. han echo los S. Dipu.

22
 S. q. Jeanne
 Precio a los
 Arrendatarios
 p. beneficiar los
 Granos en los
 Cabos y m. g. uca

tado y Proce. q. remon. a q. por la suma
 ercares de trigo y Tho q. se expen. me noa en los
 mercados aqueles parece haberdad maringe
 la mueritidun trmendatarios q. se rendiere la
 au. pre. fijan a estos un precio moderado y equi
 tativo p. veneficiax en ar. epeca. ar. pro. hueritidun
 dha. clare de Arrendam. como por judicial
 al surtido p. conoxar epeca. lidad de q. compran
 de dha. representad. q. original sem. d. sumas
 aere Auto capitular y en un v. tase Acord
 fue a finde obias la ercares q. representand
 hos s. se publique animismo por vando que
 nosolo los referidos Arrendatarios sino tamb
 los particulares y comunidades que tengan tu
 llar otros referidos de ambas especies lo fia
 quere atdar y qualquier p. nar q. lo ne ce ten
 p. comunia epeca. lidad del Pueblo a los precios
 com. al ultimo mercado, si no quere p. udda a un
 por ning. p. teito y conapexio in. d. lo conda
 benga deia cargo gado con todo rigor; Y por lo que
 respecta a lo demas se d. teram. a dho. v. t. g. uca
 sex. v. uca Agg.

Tanto Acordaron y firmaron de los Certificados

D. Joseph Antonio Cortezano D. n. Cortezano
 Cortezano

Ramon Ponce de Leon Comandante de Veia
 y Mexico

D. n. Antonio Ramon Juan Serrano y Amora

Antonio Diaz
 Juan Serrano y Amora
 Juan Serrano y Amora

Para despachos de oficio quando más



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEETE.

La suma Escasez de Fuego, y Cemento (Generos de primera necesidad) quise experimentar en los Mercados, y el correspondiente y exorbitante precio á que se vende el poco que á ellos concurre (de que jamas se ha visto exemplar en un tiempo que quasi se acaba de salir de la Necesidad) movieron á los Diputados de Abastos, y Procura^{on} General, á inquietar, é investigar su origen; y despues de varias Reflexiones, é indicaciones que hicieron y tomaron sobre el asunto, hallaron que esta calamidad (que cada Dia se hace mas estrecha) vendia no de la Estrechez de la Corteza, sino de una Caterva de Hombr^{es} que abandonando sus Oficios (en los que serian utiles al Estado) se metieron á Comerciantes de granos con el nombre de Arrendatarios, para arrendarlos: Esto es pues quicados de su ambicion y codicia, Almacenar y Estancar á aquellos, por que así las Comunidades eclesiasticas, como los particulares (no entendiendo acaso sus verdaderos intereses) Arrendan sus Rentas (de que sigue otra Yuana no menos perjudicial y visible para los Labradores) y por consiguiente se ven todas aquellas, y mas producciones añuvas en poder de estos hombr^{es} sin humanidad que nos las dejen circular, en las ymen abenoficio publica hasta que looran ind-

cello a los precios de los bienes que les diere su
abundancia; Demos que si no se cobra de las este
abuso, ni los Labradores podran sortear sus labranzas,
ni el pobre Artesano subsistir, cediendo
todo en una total Ruina de la Monarquia.

Las venidas intenciones de N. S. Rey y
Reyna, cuyo infatigable zelo ha sido summo el
promover y procurar la prosperidad y felicidad de
sus Reynos, prohibiendo las funestas consecuencias
que podian seguirse del Comercio de otros Genes, y
hallando conformes a sus ideas y deseos las causas
Reflexiones de su Real y Supremo Consejo, se ha ser-
vido por su Real Cedula de Diez y seis de Julio de
mil setecientos y noventa, prohibirlo enteramente,
y mandax que las Justicias, Ayuntamientos, y mas
a quien conxerenda celen y cuiden del puntual
cumplim^{to} de ella, sin la menor condescendencia con
persona alguna, por que alla verdad esta clase de
Genes son unos miembros podridos del cuerpo ci-
vil, que merecen desterrarse de la Sociedad.

Esto supuestos esperan dhor. Diputados, y Procur.
Generales, y suplican encarecidam^{te} a V. M. se sirvan
en primer lugar mandax publicar dha. R. Cedula
para que biniendo a noticia de todos su contenido,
cesen desde agora semejantes perjudiciales contratos
en contravencion de ella, seien antiguas del Reino
y otras. Huan acordado; Sen segundo (una vez
que no se ha publicado como conxeporidia) para
atajar y remediar en algun modo la calamidad

que se experimenta, así mismo mandax se tome razón
 de los Yermos que se hiciéron en favor de dho. Arrenda-
 tarios a quienes se agremie, franquen y pongan al be-
 neficio publico el Cemento y Fuego que tengan Almacén
 en sus Lameras, señalándoles una moderada ganancia.
 No dudando los referidos Diputados y Procurador General
 que la Ciudad Guadalupe, como siempre, de los vicios sentim.
 del vien de sus Compatriotas accediá a sus justas y rebel-
 dentes suplicas con la prontitud que exigen las actuales
 urgencias, à que cada vez estrecha mas el crecido Consumo
 de Fuegos con motivo de las actuales Quaxas; y de lo
 contrario (que jamas pueden prometerse) piden Testimonio
 de este efecto para elevar sus justos clamores ala sub-
 limesidad en nombre del Publico a quien representan
 segun Justicia &c

Diego Ant. Ramos
 y Romo

Antonio Diaz

Juan Serrano y Somoza



En los despachos de oficio quedo m^{ra}
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text]

*Incluso de
 implante por
 Caja los or
 quencia*

*que
 No di
 no
 de la
 de sus*

*Cerca de la
 la Cui. enq
 pui lomp
 el aumpro
 mui . . .*

*Udula com
 orui . .*

Comunio ordinaria el Sabado por
la mañana veinte y cinco de febr. de
mil setecientos y siete en que se
hallaron D. D. Seo. D. Jura. y Regimto
deven a cu q abas firmaron,

En el conuitorio finto dho d. en fuerza de su obliq. a
a fin ut ratas lo conuen. al serui. e ambas utagen.

Se han visto dos cartas de R. Turco de Agravios deere R. no
de fha e serui. y dho del con. Polan q veer lue de la s. d.
Jener. q ser tico adu. Quinto de la d. e villalva mandando
quemas. le remplaze, ala m. brebedad, con lomano con. q
orig. de m. d. junta aere Auto capit. y enm. vna se aca
de, q el p. r. de ty. la anote en el libro e fha. e
y en quida despache la ordenes conduz. ala citada. e con
y me. e. dhar carta, a fin de q dispongan y hag. e fec.
to su remplazo a la m. brebedad; q se aca el R. ad h. o.

Inclase de Villalva 70
emplare por el con.
Caja de los autos
quienian...

vioreo de la Diput. d. al R. en la corte su fha quince
del con. por la q a cura el R. de los cinq. mil m. o. r.
pon. a su con. q le entrego el maragato Joag. alon
so del carxillo, con lomano con. q orig. de m. d. junta
aere Auto capitular, y enm. vna se aca de q conyn
reccion de dha carta se escriba ala cu. noxense a fin
de q le conue la re fexida entrega en la con formidad
q loti e pedido.

No del Diputado del
No de la d. d. d.
D. de su d. d.

vioreo de D. Panco leon de las agente de la cu. en fha e dien
y ocho del q rige por la q a cura el R. del vuel donoraino
q se le ha librad. a rres pond. al año proximo parado y d
vna enax descubiertos de quind. cinq. yochor. q ha su
ph. e. en el a sumpto de la r. cofad. con lomano q con
de q orig. de m. d. junta aere Auto capitular
y enm. vna se aca de que p. tras aere a sumpto yochor
varios q hai pend. el R. Alq. de m. d. despache
ad. con vocatoria p. el lunes v. y dho del con.
ala r. dies ala mañana.

Carta de la fencia de
la Cu. en que se
p. r. los autos en
el sumpto de cofa
dici...

Verula con b. d.
oni...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Tanto acordaron y firmaron de los señores

D. Joseph Antonio Cayetano Pi. Gil y
Yarques y Ortega

Ramon Nogueras como alcalde de la
jurisdiccion

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

Yo, Juan de la Cruz, escribano de su Magestad en la Villa de Villalba de Guzman, en el
del Rey de la R. Junta de Abastecimiento para que prevenga en esta causa
los cumplidos que se han de hacer y lo firmo en esta

h

Esta R. Junta de Agraviados en la que celebró
 el 4 del corriente con vista de los exped^{tes}
 suados à mutancia de Ph^e Lopez
 Vecino de la C. de S. Juan de Alba acordó
 lo siguiente.

En atención à la cordada & virtuosa
 que experimenta Phelipe Lopez Aguiar
 se suafica en este Expediente por informa-
 cion, y certificaciones de facultades, y à que
 no tiene mas hijo que le cubre su buen
 que Domingo Lopez por acreditar esta
 el otro en actual servicio de la Marina
 como Matriculado, se declara que no debio
 comprenderse en el sorteo, y si consideren
 le como hijo unico de Padre impedido
 en el sorteo civil, en cuya circumstan-
 cia se le excluye de la suerte que le
 toca, y manda que la C. de la C. de
 San Juan de Alba cubra su plaza con
 el sobr. Ph^e Ferrero, y hallandose
 ausente que se cumplare por medio sor-
 teo

en el preciso termino de ^a penade
Cinquenta die resobando al moro
a q. toco e la suerte su dño con
dño. Sobro y deca Pro^a de abiso a la
ciudad Capital p^a no q. disponga su p^a
al cumplim^{to}. quedando el exped^{te} en
Secretaria

Lo que comunicamos a U^{ds}
p^a que se le da disponer su puntual cu
plim^{to} y poner a la Junta de queda
erecta intelig.

Dios que a U^{ds}. m^a a Co
xuna 6. de febrero de 1797

Bern^{do} Herbelo

Rafael Penes

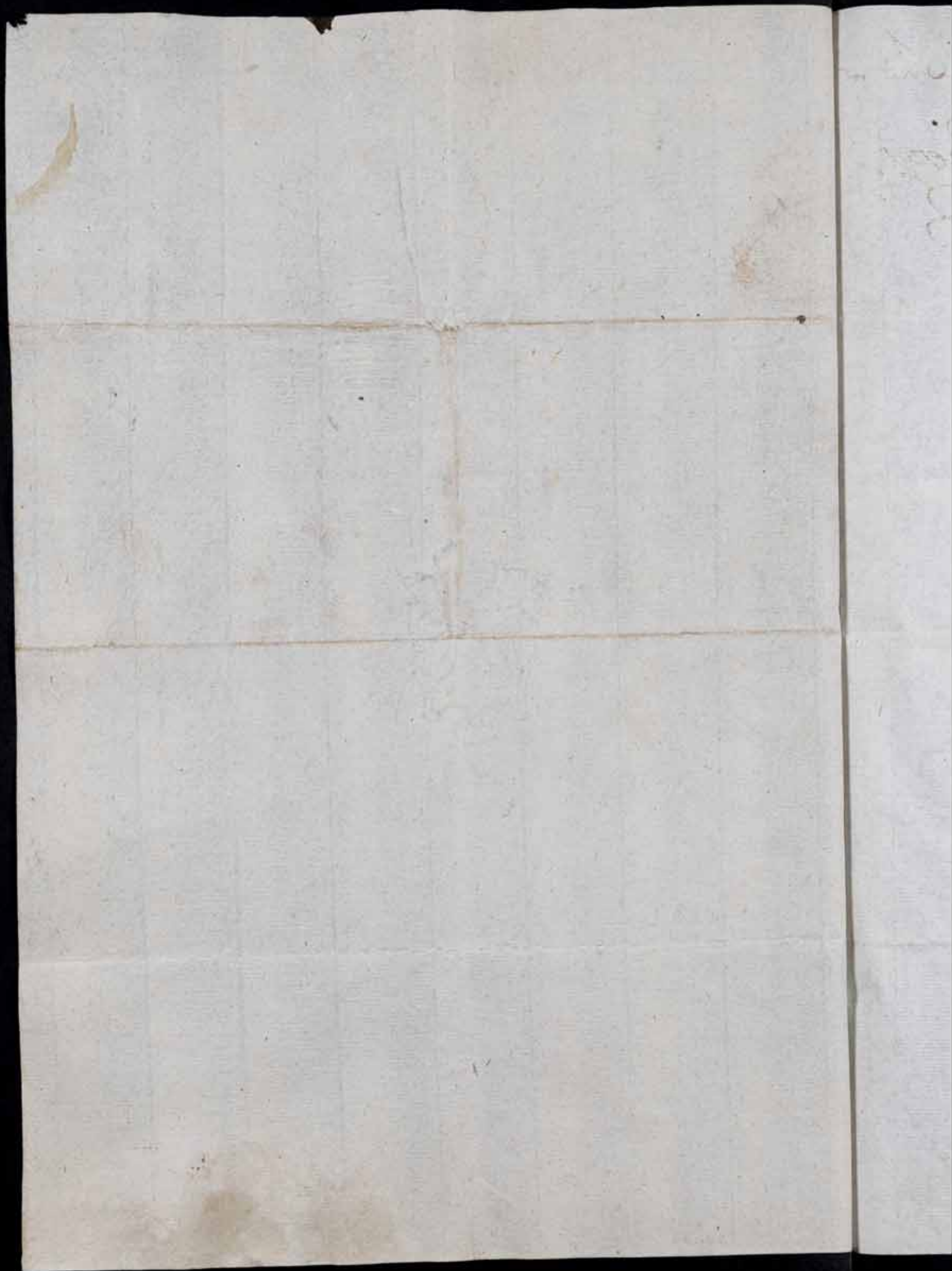
A la U. N. y L. Ciudad de Lugo.

made
moro
contra
livo ala
puro
te en

aid
abau
meda

Co

Perez
E



Esta Real Junta de Agravio en la que celebró el 4 del corriente con vista del Expediente suscitado á Instancia de Julian de Prado, se acordó lo siguiente.

„En atención á que por la Informacion recibida á instancia de Julian de Prado consentida por los Padres, y Parientes de los Mozos Intercedidos se acredita que en el Estado de Soltero, y Casado contribuia al Sustento de su Viuda Madre como su hijo unico, se declara libre del R. Servicio, y manda que la Justicia de la Tierra de Villalba proceda á suemplazo en el termino de Ordenanza bajo la pena de cincuenta ducados sino tubiere nombrado Sobstituto en cuyo caso cubriera su Plaza, y de esta providencia se avisará á la Capital de Lugo para que disponga su ejecucion, quedando el Expediente en Secreto,

Lo que comunicamos á V. S. para que se sirva disponer su ejecucion y avisar á la Junta de quedar en esta inteligencia

Dios. Suando a J. J. muchos años
Coruna 7. de Febrero de 1797.

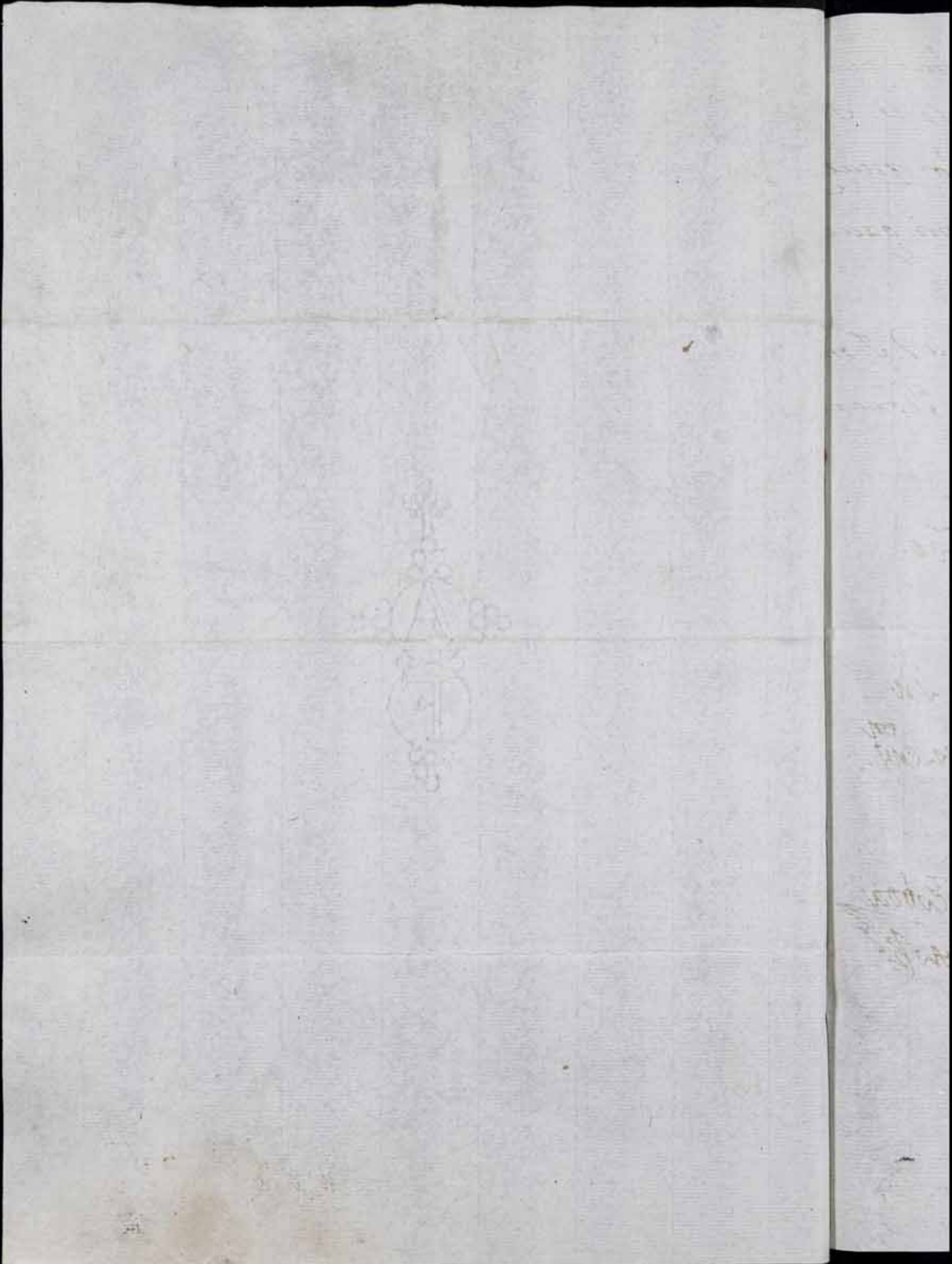
Bernardo Herberichs Rafael Pérez
B

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

1.
and

17/10
17/10





Tras on
Atmo. 5.

Consecuente a lo que V. J. me pre-
vino en fecha de 28 del proximo mes
pasado, me ha entregado el Ma-
rquero Joaquin Alonso, vecino de
Castillo, los cinquenta mil reales
que anunciava la propia carta de
V. J., y corresponden ala comision
que ocupa, de que le he dado el co-
rrespondiente recibo; y doy esta
noticia a mi ciudad de Drense,
en satisfacion de su orden para la
admission.

No puedo menos que con-
fesar el ardiente celo y actividad
con que V. J. ha procedido en esto

por que le Xirido muchas gra-
cias y lo hare de mas si U. D.
mediere motivos, por los quales
se pueda certificar de mi orac-
tion.

Dios prospere a U. D. J. m.
chos años: Madrid 15 de Febrero
de 1797.

Hmos y emas.

D. L. M. a. J. J. y U.
fals. y de los rems.

Ant. Jav. Lotebo de Estoa
y Amos B.

mo. to
H. Ayuntamiento. de la M. V. y L. Ciudad de Lugo.

grad

v. J.

grad

grad

J. J. m.

Febru

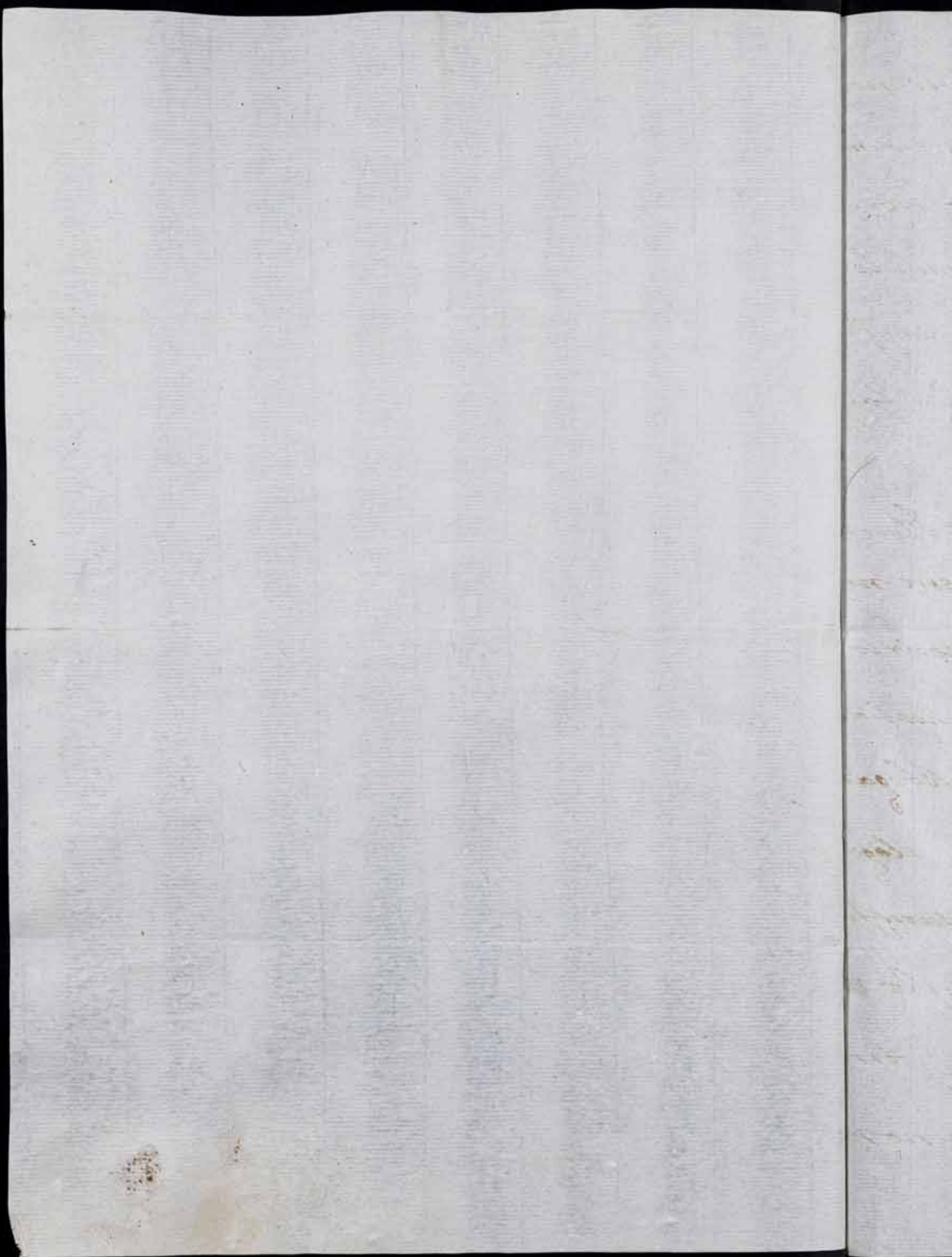
u.

W

on
ms.

boa

35



M. J. S.

Habiendome comunicado dias pasados el
 Escrivano de ese Ill. Ayuntamiento que V. S.
 se habia servido librarne el honorario
 correspondiente al año prox. pasado, rin-
 do á V. S. las mas expresivas gracias
 por su memoria á que quedo mas y mas
 reconocido. Con este motivo no omito
 hacer presente á V. S. que ^{me} hallo en el des-
 cubierto de quinientos cinquenta y ocho
 rs. que he suplico en el amuro de las
 Cofradias de esa Ciudad q. V. S. ha
 puesto á mi cuidado; y aunque contem-
 plo que estos gastos no deben ser por
 cuenta de V. S. y si de dhas Cofradias por
 ceder en beneficio de ellas, sobre lo que

he reclamado varias veces al Jefe
de ellas D.ⁿ Manuel Flores, este se me
escusa diciendo haber escrito sobre
ello, y que nada se le ha respondido
por lo que me veo precisado á manifi-
starlo á V. S. á fin de que tome la
providencia mas oportuna.

El mismo D.ⁿ Man.^l Flores
sabe muy bien el estado de este ne-
gocio y por lo mismo omito decir lo
animismo le consta que yo he suplicado
una cantidad y q.^d solam.^{te} al Abogado
D. Tomas Ferrn Prieto por el alego
e instrucion de la materia le sañe
cuatrocientos v. q.^d me pidio y por
tanto en derechos de Escibania y Ar-
bitrio por lo que no pido cosa que no

Gres /
Jefe

Jura.

Sirvase V.S. disimular esta molestia y ofreciendome a su disposicion y obediencia con las mayores veras, con las mismas ruegos à Nuestro Señor conserve a V.S. los mas dilatados años. Madrid 18 de febrero de 1797.

M. de V.S.

El mas at. y meñ. Leon. Sev. or

Contador de Caxa

Justicia y Legim. de la N. A. J. C. de Suo.

SENIARON

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

S. Juel
On. sa. em
cong. Sla
d. Quira. Off
Iudei. S. Juel



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Comitorio extraordin.^o del Sumo p.^o la mañana v. y siete a febreo de mil setec.^{ta} nov.^{ta} y siete en que se halla con S. S. Los S.^{os} Jur.^{os} y Regim.^{to} de eracua. que abajo firmaron:

En este comitorio junto dhos S.^{os} en fuerza de cedi como catoria a fin de tratar y conferir lo con veni.^o a eba cuad baxia recuad q. se hallan perdi. del R.^o Sevill.^o

*Exce. ad
Suclara
omissas emi con
ting. de la ultima
Junta apronte
hude de...*

En este comit.^o en aten.^o zelo prevenido por S. M. por su R.^o ord.^o ultimam.^{te} comunicada p.^o el S.^o Int.^o de este R.^o de minariba a q. notando se la falta del descubrimto del con ting.^o al ultima quinta se procediere por mehos apremio contra las S.^{as} omisas de q. p.^o el de su Sumo al cumpli m.^{to} de p.^o la cui. formalizar una exacta rela.^o de los Pueblos q. se hallaban en descubrimto lo q. se ha practicado y de ella res.^{ta} verlo en join.^o Lugar la cui y sub.^o por el n.^o de ser, pero q. era falta no pende ni no hallare verificado sus sortos, y dado el curso al q. se le han correspondido, si que algunos de los Moros a q.^{os} toco la suerte se retraxeron de su presentat.^o p.^o fiarlos parando a tomar partido voluntaria m.^{te} en el R.^o cuerpo de Artill.^o por des.^o Al q. se pare el correspond.^o ofi.^o al cab.^o com.^o de aq.^o correspond dia reclamarlos o q. en de sero dupuier.^o redier.^o por cumplidos al o q. no se no contario adho ofi.^o sin q. no hoida provid.^o alg.^o y cediendo to.^o de ello en p.^o de un.^o de la natura. se acordo se ha q. de m.^o de a.^o de ello al S.^o Int.^o p.^o q. con la justifica.^o q. lo ha propia se

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Esta R. Junta de Agravio en la que se
 lebró el día de hoy ^{te} contra el ^{te} capes. suicida
 en ella a instancia de Ramon Baamonde xal
 de la o. de Villalba, y Fran. Leal Padre de An-
 tonio de la felig. de San Julian de Mourente
 acordó lo que sigue

1) Cubra la Plaza el Sotst. Antonio
 Leal, respecto de Negax al divimulo de me-
 dia pulgada, cuya circunstancia falta al
 pñal Manon Baamonde, segun infor-
 ma el oficial de esta Casa gral, reservando
 a Leal su dño contra el primer Sotst.
 titulo Antonio Doumonte.

Lo que comunicamos a V. S.
 p. que disponga su cumplimiento, y de
 quedar en esta virtud se subra a
 dar aviso a esta R. Junta

Dios que a V. S. en a Comuna
 24 de febrero de 1797

Bern. Herbellas

Rafael Perez

La U. N. y la ciudad de Lugo

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged, yellowed paper. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines. The ink is dark and the handwriting is fluid and somewhat slanted. The paper shows signs of wear, including a prominent brown stain at the bottom left corner and some smaller spots throughout. The right edge of the page is slightly irregular, suggesting it is part of a bound volume.





Sobrietas

Temp
OXNS



Marzo

97

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comitatorio diario del Sábado por la mañana quatro de Marzo de mil setecientos y siete, en que se ha uaxon s. s. los señores Justicia de Castilla. a lugo que a bap firmaron

Q

En este comitatorio juntos dhos s. en fuerza de su obligad a fin de tratar y conferir lo conveniente al servicio

ambas Magestades bien y utilidad del comun. biose una carta del s. Int. orl de este R. su fha v. y cinco del mes ultimo y nierta en ella una R. revolut de s. ut. q. Dio que con fha de diez y seis del mismo

Sobre esto

le comunico el Ex. s. D. In. utant. Al. por la qual manda s. ut. q. a los delegados tomados de menores en quienes concurraxan la calidad de prevenidas en el santo concilio de trento se les guarden las exenciones p. el tiempo

plazo de los y utilidades. seg. y en la conformidad que en ella se expresa, los dho s. intend. traxada a la cui p. su cumplimiento a fin de q. p. el mismo se fexa la circular

que a los Pueblos de su Provi. con lo mar que con el fue original de m. juntaxa este auto capitular; Tenido vista de Acord. Acuran el R. adho s. de que la cui

E

ledaxa en unido su puntual cumplimiento. y p. q. lo que a ten las d. de su Provi. sollicitaxa con toda brevedad,

Exemp. s. ox n. s.

los correspond. e exemplares en la Imprenta de santi. p. de echo circular a las mismas: Acur fin e

pres. v. de q. m. formaxa el extracto conyuxion de dha carta e q. remita ala Imprenta encargand

do los exemplares q. sean precisos, a los y m. p. de los

///

de partes, y Salarios de los deudos de la bona
naracion en efecto de Provi. seg. la rela. q. de
ellos produzca

*Quia de la Coron
eng. im. una R. ord.
de la Demarc. del
Regim.*

Viose otra del s.º coronel del Regim.º Prov.º a que
dan nombre a cap.º su fha. v.º y ocho del Par.º por la
que comunica al s.º Alq.º Presid.º copia a la
anterior R.º ord.º a fin de q. se circule a los Pueblos
del de partam.º con lo man.º cont.º q. original se m.º
juntax a este Auto capitular.º y en un vna se
Acordó. Quedo s.º le tave el R.º y que el p.º
oxm.º y s.º formalize y qual extracto como el a beced.º y lo
remita a la Imprenta con encargo a los corre-
pond.º exen.º plaxer a cargo con los de su Distrib.º
en y qual man.º de la bona naracion en efecto de Provi.
seg.º su rela.º

*Cap.º ord.º
los Soldados que
liberaron con la
Tuzi.º la hagan
denar.º en el Pueblo
a male.º el s.º Cap.
rang.º*

Viose otra del Ex.º s.º Cap.º N.º de este R.º su fha. veinte
y quatro del mes ultimo, por la que trasladada a la cur.º la q.
con fha. de diez de dicho mes le comunica el s.º Ministro
la Guerra, relativa a que no havien de presentarse en
sus cuerp.º muchos soldados q. obtubieron su.º ten.
d.º por el sin embargo del especial encargo q. se hizo por
ellos, quiere s.º.º q. la cur.º los obliguen a presentarse
en la cap.º o Pueblo q. dho.º Ex.º denale p.º su recom.º y
destino bajo toda reponabilidad, con la prot.º de q. lo
sold.º q. no estubieren ya incorporados entro el prox.
mes de Marzo he la voluntad de los Sobexanos sean trata-
dos como de rectorer, con lo man.º cont.º q. orig.º se m.º jun-
ta a este Auto capit.º y en un vna se acordó. Acordó
el R.º a dho.º Ex.º de que la cur.º por su p.º le da
el debido y exacto cumplim.º circulandola a las cur.º
de la comp.º de su Provi.º por medio de las cur.º
pond.º ord.º a la Imprenta q. con toda prontitud soli-
cita en el correo en la se.º de San.º p.º q. en su le den
el cumplim.º entoda su p.º con las mas exp.º
q. pareciere al s.º D.º que Carras

*Or.º N.º
de la cur.º
de la cur.º*

Acordó e fecto el p.º s.º.º y s.º.º formalize el cor.

*20
La Gu
dieron lo
Or.
L.º de
L.º de
Exp.º
G.º de*

*Nombra
la cur.º
de la cur.º
de la cur.º*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

El propietario o usurario de las funciones que con esta peca en el empleo para queba líquido comiere y ordena con que haaca aqui ha de montado: No firmen los citados N. presentes de que yo como sus no. y Consejo de Caxipio

D. Joseph Antonio Cayetano Ph. Gil

Antonio de... y Ramon...

Ramon...

Tomás Andre de Vera

Antonio...

Qual m. segundo que nroco de aca el caualtero de nro... del N. de mor trado aca. en el año pasado pas. los motivos... quon originarian de el nro. de Agustín Marcario... de el N. de Jo. de Castro por Agente Gen. del N. de la vna. p. de... echo de un empleo por nro. el Nomb. de la Junta de... cia ni facultades de la ciudad, sobre lo que, y Repititione... de credito, tema de obano, Nomb. Alcom. a quele enca... concerrando, con nro. particular de quala Cui. lo fexio... no parava a havi. Nomb. de al. minoria... y suquero lo aca de de fexua en D. Juan Leon de San... de la caxia de nro. con nro. con nro. de aquella... exprocion de nro. y con nro. y nro. de que la

Ciudad de Nueva Mexico encodes sus asientos
y lomas que pertenecen a los N. de Caray
Jasulo Alvarado y Alvarado

D. Joseph Antonio de Carayano de
Marques y Ortega

Antonio de
Luzquin

Ramon de
Caceres

Tomás de
Vieira
y Mexia

Antonio
de
Caceres y
Blanco

h

Confha de 16 el corriente medre el Ex.^o P.^o D.^o Juan
 Estanuel Alvarez lo que sigue

En un expediente que se siguió en la Junta de
 Agrabios de la Prov.^a de Andalucía, y remitió el Ca-
 pitar general á la oia reservada de mi cargo, vio el
 Rey que los artículos 42, 43, y 44 del tit.^o 2. de la
 R.^a Declaracion de Utilidad de 20. de Mayo de 1767.
 habian sido causa de que se solicitase que para el
 reemplazo de los Exos se sigan las mismas reglas
 que en ellos se expresan con los que pretendan
 ser Exentos de este servicio por raxon de Cleri-
 gos tomurados, ó de menores en quiereng conac-
 ran las Calidades pretendidas en el Santo Con-
 cilio de Trento

En consecuencia quise S.^o Ill.^o que en
 Consejo Supremo de la Guerra examinare este
 asunto, y habiendo oido lo que se expuso en con-
 sulta de 20. del proximo anterior, ha tenido
 por conveniente mandar que se rogase los
 citados artículos mandando se substituya
 en su lugar el de que los que pretendan ser
 exentos de dho servicio por Clerigos tomura-
 dos

o de memoria se han de arreglar al Santo
Concilio de Trento a la Ley I. tit. 5. lib. 1. de
Recopilacion a la Inmunicion del S. Ph. 2.º y
esta al fin de dho tit. y a la Ley 18. tit. 7.
6. lib. 1. de la misma Recopilacion, asi como
esta mandada para el recemplaro del E.º
en el articulo 31. de la R.º ord.º de 30. de Mayo
de 1770. sin diferencia alguna, y que en un
y otro Servicio se observe lo prebenido en
el Cap. 31. art.º 3. de la ord.º Adicional
de 17. de Mayo de 1773.

Para que los que gozaron dhas exencio-
no tengan motivo futo, de queja, queere
S.º. que sin embargo de que el executado
el Servicio, aun para los que protejeron
lo sea para aquellos que debem entraner
Suerte por no haber concencido a las Jue-
con los documentos, y de mas medios le-
timos, que tienen las Calidades preben-
das en las disposiciones ya citadas, y ha-
bien protejido el caso, en cuyo caso
se les sacara un Substituto, quien ha de
Servir por ellos, si dentro de quince dias
timos despues de hecho el Servicio fueren la
Justicia requerida sobre el particular, y
los Jueces Ecc.º lo que verificado proze-
ra

Comunico a V. S. para su cumplimiento
y a fin de que para el mismo efecto
la circule a los Pueblos de su pro.

Dios que a V. S. m. a Co.
una 25 de Febrero de 1797.

Ordos de Aranda

A la N. U. y L. Ciudad de Lugo.

En oficio de 20 de presente mes me dio el Sr. Inspector General de Castilla la que sigue.

El Sr. D. Juan Manuel Alvarez me comunicó la R. cédula que sigue en un expediente que se sigue en la Junta de Hacienda de la Provincia de Andalucía, y remitió el Capitán General á la S. M. reverenda de mi cargo, me el Rey que los artículos 42, 43, y 44 del Tit. 2.º de la R. Declaración de Castilla de Do. de Mayo de 1767, havian sido causa de q. se solicitase que para elemplazo de D. de se sigan las mismas reglas que en ellas se expresan con lo que pretendan sea exento de este servicio por razon de Pleaigos tenurados, y de menores en quienes no constaren las calidades prevenidas en el S. Consejo de Fueno. En consecuencia quise S. M. que su Consejo Supremo de la Guerra examinase este asunto; y habiendo visto lo que se expuso en consulta de Do. de 17 de Agosto anterior, ha tenido por convenir en que se trascriba en las citadas artículos, mandando se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exentos de este servicio por Pleaigos tenurados, y de menores, se han de arreglar al S. Consejo de Fueno, á la Ley 4, tit. 4, lib. 4. de la Recopilacion, á la Instrucion del S. Felipe 18, que está al fin de dicho tit. y á la Ley 18, tit. 7, cap. 6, libro 4. de la misma Recopilacion, asi como está mandado para elemplazo del D. de en el Art. 31. de la R. ordenanza de Do. de Nov. de 1770, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el Cap. 31, Art. 0. de la ordenanza adicional del 7. de Mayo de 1770.

Para que los que gozan estas exenciones no tengan motivo justo de queja, quise S. M. que sin embargo de que se ejecutase el servicio aun para los que protestaron, no lo sea y á aquellos que deben entrar en suerte por no haver convenido á los juriscos con los dueños y demás acreditados legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las disposiciones que

103
Al Servicio lo haná circular á efecto de que se tenga
Al orden. Dios que á N. S. m. a. Augo 28. 10
Febrero de 1757.

Josef Maria Laboada



celo a D. Josef Antonio Marquez.

[Faint, illegible handwriting on the main page]

[Faint, illegible handwriting on the right-hand page]

Por
 El Sr. Ministro de la Guerra, con Sr. de So.
 de este mes me dice lo siguiente.

No habiendose aun presentado en sus
 Cuerpos muchos de los Soldados que obtu-
 vieron licencia temporal, sin embargo del
 especial encargo que se hizo para ello en
 Sr. ordenes de So. de Agosto y 5. de Sept.
 ultimos, quiere el Rey que V. E. copiea nue-
 vamente la mar eficaz a todas las Justi-
 cias del distrito de su mando, recordandoles
 la citada de 5. de Sept. y haciendolas res-
 ponsables de su puntual cumplimiento,
 y para que se compruebe lo que han fal-
 tado a él, manda S. M. que los jefes dixi-
 san sin perdida de tiempo a los respectivos
 Capitanes y Comandantes gen. relaciones
 circunstanciadas de los individuos que
 aun no se huvieren incorporado, con ex-
 pression de sus nombres, Pueblos y Partidos
 de su naturaleza, o vecindad, a fin de que
 V. E. pueda con estos documentos estrechar
 a las Justicias a que los obliguen a pre-
 sentarse en la Capital, o Pueblo que V. E.
 señale para su reunion, desde donde debe-
 ran marchar a sus Regimientos, o Ba-
 tallones; Que al propio tiempo recomen-
 ga V. E. a las Justicias de su omision,
 y que si averiguare que alguna se con-
 dujo de mala fe en la observancia de los
 soberanos preceptos, tolerando en el
 Pueblo a los Soldados sin causa muy
 justa, como la de enfermedad, que la haya

imposibilitado de emprender viaje, ó que
conseguido su restablecimiento no les in-
timó su salida, de V. S. cuenta á S. M. por
esta vía reservada con justificación compe-
tente para providenciar su castigo.

Los Soldados que no estuvieren ya in-
corporados en todo el mes de Marzo
es la voluntad de S. M. que sean trata-
dos y perseguidos como desertores, y que
los ofez paven sus oficios para su axe-
to á las Justicias de los Pueblos respecti-
vos, pero que si estas no contestan in-
mediatamente quedar verificado, lo hagan
presente á los Inspectores, á fin de que
llegando á noticia de S. M. por esta vía
reservada, pueda procederse contra ellas
segun correspondá."

Lo que traslado á V. S. para que circu-
landolo á las Justicias de su Provin-
cia, tenga el mas pronto cumplim^{to}. lo
que manda S. M., previniendolas que
deverán presentarse en esta Plaza di-
chos Soldados, para dirigirse desde ella
á sus destinos.

Dios guarde á V. S. m. d. Guayaquil
24. de Febrero de 1797.

Salceda Borlago

M. N. ya Ciudad de Guayaquil.

e, õ que
les in
M. por
compe

ya in
Marzo
trato
y que
su axe
respecti
an in
hagan
se que
ota Via
ella

e circu
Provin
lim. lo
las qu
ara di
ella

Pruna

lato





10.04.9

Con vista de la instancia que V. S. me hace con fecha de 4. del corriente, he dado la providencia interina que comprende el Despacho que incluío y evacuado lo que previene me lo devolverá para en su vista declarar lo que correspondá.

Dios que. a S. T. M. A. Comuna
 Febrero 25. de 1797.

Man de Aranda

Yo. Cr. y L. Ayuntamiento de la Ciudad de Oyo.

[Faint, illegible handwriting]

John R. Johnson

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, mostly illegible handwritten text]

correspond
citra cantu
al conuic
27. febr
269
S. la tence
el Caudi Naco

no
S. Pucorini
en la visita de
Quapraos
no d'anc. lo
regim d'Esp.

[Faint, mostly illegible handwritten text]



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Comutario ordinado el sábado por
a mañana once de Mayo en que
se hallaron S. D. los S. D. y Re-
gim. de esta ciudad de Pinar que a quise
ma.



Entre comutario junta dhos. S. en fuerza de su obli-
gación a fin de tratar y conferir lo conven. al servicio
ambos utaq. v. utilidad del común

Vire la carta de b. y cinco de febr. dirigida y firmada
con respecto a la carta por el Sr. D. Juan de los Rios de q. trata el comut.
el comut. de v. y dice del m. q. orig. de m. junta a este Auto
de la febr. capit. y en su virtud se acordó tomar el R. as. de cod.
de la ciudad las expresion. y prececa n. mas propia al. v. no deca-
llaudi llav. vire otra de d. por te febr. de v. a la cap. v. supra se ha
que rige en que contra a lo q. se ha escrito la cui. dan
dele gracias p. haberle remitido la carta anced.
y por equivo. quedara por firmada de S. con lo
man. comut. q. orig. de m. junta a este Auto capit.

Vire otra del Sr. D. Juan de Villanueva v. a la fama
de S. en su h. q. del cor. p. la q. dice q. ha
bien en vire en aquel su premo. el exped.
vire del Sr. D. Juan de Villanueva extra m. u. u. u.
de la ciudad con lo anced. a la u. p. o. p. p. el
suca. acordado q. continuando D. An. de Sence
vire al Sr. D. Juan de Villanueva la vire de el aomeq. a lo
de tuca q. se le devolvieron. con or. a diez y
de Sence en la vire de Sence. de la R. de
de Protectoria tome el mismo vire de Sence



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Julian de Hoces' and 'contra la ley de la Real caxa de aq. tranvito al decaiballo torto a fin de q. la au. de xiba de nifia uno pto adho y'.

Yo el Rey Acondaron y firmaron de q. certifica
D. Juan de... D. Benito Al...
Granada

Antonio de...
Granada

Antonio de...
Granada

Handwritten signature and text, including 'Juan de...' and 'D. Juan de...'.

M.N. y

El Sr. Ministro de la guerra con fecha de 5.
 de este mes me dice lo siguiente.

« El Rey ha tenido noticia que la mayor
 « parte de gente de que se compone el Trozo
 « del Caudillato del Partido del Fuerte de la
 « Guardia, y muchos otros moros de los
 « Pueblos de ese Reyno, se marchan á
 « Portugal y á Castilla, por el rumbo
 « que se ha esparcido de guerra. En con-
 « secuencia ha mandado S. M. tome V. S.
 « las providencias mas eficaces para evi-
 « tar que ninguno de esos naturales
 « vaya á Portugal á trabajar, y que á todos
 « los que vayan con este destino á las Cas-
 « tillas, les haga advertir V. S. por las res-
 « pectivas Justicias, que han de estar
 « obligados á regresar á sus Casas siempre
 « que con qualquiera motivo se les llame. »

Lo que traslado á V. S. para que vivi-
 endose circularlo á las Justicias de su
 Provincia verifiquen el cumplimiento
 de lo que manda S. M., avisandome
 V. S. del recibo de esta.

Dado en V. S. m. d. Comuña 25. de
 Febrero de 1797.

Galceran Obisalba

n. n. y d. Ciudad de...

115
The first thing I noticed when I stepped
out of the plane was the fresh air.

I had heard that the weather was
perfect, and it was exactly what I needed.

The sun was shining brightly, and the
birds were chirping happily in the sky.

I took a deep breath and felt a sense
of peace wash over me. It was just what
I needed.

The view from the plane was
stunning. The clouds were white and
fluffy, and the ground below was a
patchwork of green and brown.

I had heard that the scenery was
beautiful, and it was exactly what I
needed. The air was fresh and clean,

and the view was just what I needed.
I had heard that the weather was
perfect, and it was exactly what I
needed.

The sun was shining brightly, and the
birds were chirping happily in the sky.
I took a deep breath and felt a sense
of peace wash over me. It was just
what I needed.

The view from the plane was
stunning. The clouds were white and
fluffy, and the ground below was a
patchwork of green and brown.

I had heard that the scenery was
beautiful, and it was exactly what I
needed. The air was fresh and clean,
and the view was just what I needed.





M. c.

Almo. S.^{or}

112

Doy á V.S. las mas atentas y expresivas
gracias por la bondad que ha tenido en
remitirme la carta que por equibocacion
se diujo á V.S. sin la firma de S. C.
que por este correo se remite á V.S. con
ella.

Este motivo me presenta el honor
de ofrecerme á la disposicion de V.S. deseando
merecer sus preceptos p.^a emplear mi
obediencia en su obsequio, y rogando á
Vuestro S.^{or} guarde á V.S. mi. á. Coaña
8. de Marzo de 1797.

Almo. S.^{or}
Juan de S.^{or}

Torjotexeda
B J

M. N. y L. Ciudad de Luco

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text, possibly a signature or a specific note, located in the lower-left quadrant of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number.





Haviendose visto en la Cámara el Expediente de visita
 del A. Hospital de S. Lazarro, extramuros de esta Ciudad con
 los antecedentes del asunto, y lo expuesto fñe todo por el S. Fiscal.
 Ha acordado que continuando D. Antonio de Sena visita-
 dor del citado Hospital la visita de el aconsecuencia de lo C
 oautos, que se le devolvieron originales, con oim. de 16 de En.
 de 1796, y en conformidad de la Cedula de Prorección, que
 le está librada antes de ahora tome el mismo visitador las
 demas providencias que combengan, formando clara, y dis-
 tintamente las Reglas que se contemplan necesarias para
 el mejor gobierno de el Hospital, y asistencia de sus pobres,
 y enfermos teniendo presente las Constituciones con que
 actualmente se gobierna, si las hubiere, y en su defecto
 formandolas de nuevo, ò reformandolas, y adicionandolas.
 votar en todo aquello que pareciere ser útil y necera


xio, segun las actuales circunstancias executando todo con Audiencia de V. J. y de su Procurador Sindico General y que hecho V. J. el Visitador las diligencias originales que sobre ello se practicaren, con los mandatos de V. J. Reales o Constituciones que de nuevo se formaren, acompa-
do un exemplar de las que actualmente gobiernan informando al mismo tiempo todo lo demas que le ofeciere y pareciere, digno de atencion, para con-
de una vez y de raíz qualquiera diferencias, o com-
petencias, que puedan embaxazar el mejor gobierno
y Administracion Al Hospital.

Asi mismo ha acordado la Camara que se de a V. J. aviso de esta providencia como lo executo, con la prevention de que no impida ni embarace al Visitador la continuacion de su visita segun queda propuesto. Con esta sra comunico al citado Visitador la correspondiente orden, y a V. J.

RES
S. 30

lo participo al Acuerdo de la Camara para su inteli-
gencia, y cumplimiento, y de el Reiv de esta me-
dara a vno.

Dios que a N. S. m. a. como
deseo Madrid 4 de Marzo de 1797
El Marq. de Mexillo



El S. de Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Suva.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Second line of handwritten text, continuing the header or title.

Third line of handwritten text, likely the start of the main body of the document.

Fourth line of handwritten text, possibly a date or a specific reference.

Fifth line of handwritten text, continuing the main body.

Sixth line of handwritten text, continuing the main body.

Seventh line of handwritten text, continuing the main body.

Eighth line of handwritten text, continuing the main body.

Ninth line of handwritten text, continuing the main body.

Tenth line of handwritten text, continuing the main body.

Eleventh line of handwritten text, continuing the main body.

Twelfth line of handwritten text, continuing the main body.

Thirteenth line of handwritten text, continuing the main body.

Fourteenth line of handwritten text, continuing the main body.

Fifteenth line of handwritten text, continuing the main body.

Sixteenth line of handwritten text, continuing the main body.

Seventeenth line of handwritten text, continuing the main body.

Eighteenth line of handwritten text, continuing the main body.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer, including the number '171' on the right side.

Por la apreciable de V.S. en fecha de 4. del
 Corriente queda enterada esta Ciudad de la Resolu-
 cion de S. M. y Señores de su R^l. Camara Re-
 lactiba aque continuando d.ⁿ Antonio de Senze la
 Visita del Hospital de S.ⁿ Lazaro en sus estrea-
 muras, torre las demas Prouidencias que com-
 temple necesarias para Sugouerno y asisten-
 cia de los pobres enfermos, theniendo presentes
 las constituciones si las hubiese, ò ensu, de fecto
 formandolas de nuebo, ò reformandolas y adici-
 onandolas con Audiencia del Ay.^{mo} y su Pror.^{ge} ge-
 neral bajo la expresa prebencion de que la
 Ciu.^d no embarace adho Visitador la continua-
 desu Visita aquedará por sup.^{te} el mas pun-
 tual Cumplimiento como lohá echo Siempre
 sinque entiendo alguno ynpidiese al actual
 uisitador y sus dignisimos antecesores las
 funciones desu Visita, y todas las demas q.^e
 corresponden asu empleo antes bien les há
 auxiliado consus executibas Prouidencias.
 Sin embargo de esto nota la Ciudad que

siendole peculiar y pribatibo desde tiempo Im-
moxial el uso dela Jurisdiccion civil y Crimina
que exercieron siempre los Administradores de
dho H^l. Hospital enaquel Cotto, seha ingerido
el actual Visitador, en Tomar conocimient
sobre Pleitos contenciosos entre partes en or-
den a asuntos delas mismas y nada concern
tes alas regalias del Obra pia, fomentando
este modo competencias, falta dela Armonia de-
bida al Ayuntamiento, cuias Politicas y insinu-
ciones ha despreciado, y ocasionando dispendio
y perjuicios a los Interesados.

Del mismo modo nota la Ciudad con
el mayor dolor de aquellos pobres enfermos, que
como compariante del actual Visitador el Vica-
rio de dho H^l. Hospital seha propasado a qu-
tarlos una porcion de Castañales, que tenian
su remedio, y parte de Dhuerta con otros de Daci-
tos dignos dela Mayor Compasion haciendolos
tan des potico y absoluto, como que sin ciencia
dela Ciudad ha cortado las Ramas a algunos de
dhos Castañales apropiandolas asu uso y aun
la limitada limosna con que los fieles devotos
les contribuian y distribuian entresi, para el Rem-
edio desus necesidades, tomó conocimiento dho V

caxio aplicandolas adibersos fines.

117

Por consiguiente sequiso apropiear la fabrica y construccion de un canal de Pesca en el Rio miño ocasionando conello los disturbios de la Causa Publica y el perjuicio de los ynteresados que tienen la Costumbre y nremozial del acopio de pesca sin estas mutaciones Opuestas a las Soberanas determinaciones; Pero nada de esto muebe la atencion del actual Visitador ciñetes bien la Pasion de su conpariente lepriba de tomar las Proridencias peculiares de su Obligacion.

Omitte la Ciudad otras Varias particularidades, por no molestar la atencion de la R^l. Camara y todo lo Sugera a su superior Justifica^{on}. afin de que se digne resolver lo que sea de su maior agrado acontezax iguales diferencias que nunca ha experimentado, hasta los actuales t^{os} de los referidos Visita. y Vicario y espe^{ra} que v. s. se sirba hacerselo pres. y dispensar ala Ciu. Repetidas Ocasiones de su maior Obsequio:

Nuestro Señor Guarde
a v. s. muchos años Suo su

Ayuntamiento Marzo N de 1797.
Dⁿ Jpⁿ Antonio Vazquez = Licenciado Dⁿ Benito
Alvarez Losada = Antonio Jpⁿ Bueno y Quintanilla
Thomas Andres de Neira y Moya = Agg.^{do} de la
N. y M. S. C. de Lugo = Antonio de la Peña
Marquez de Morillo

Escopia del original que en el dia de hoy se dirigio adho
Lugo Marzo N. de 1797 e

Año 1727

Expediente form. ante el Sr. Oydor
Gen.?

contra

Sr. Don. de Honora en S. de
Cui.

Sobre un testimonio que pretende haber
dado el Licenciado

ma mo
J. Labat

[Signature]

27.
Benito
Quinto
do dela
Pena
adho S



A
qu
na
alle
qu
ale
ef
tra
ce
tar
com
pl
Ta
(co
ch
m
p
b
a
re

9
O
f
a
e
y
e
2
9



Para despachos de oficio quere mis.
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

El Procurador General da parte a V.S como havendole dado q^{ta} de que mas axiva de la Alameda q^{ta} Planto el S^r Penalta Juntoala Cañeria de la fuente se hacia un alarg. en perjuicio del Comun, para a^lteconocido, y halló q^{ta} no solo es gravoso a este, por cegar dos Caminos. que el uno gira p^a Millarós. y el otro para Albeiros. sino tambien ala misma fuente puer incorporandose el Muro de dho Alargo como efectivam^{te} se incorpora con la Cañeria de aquella, ni se puede regir trar con la misma facilidad q^{ta} ante qualq^{ta} e calabro q^{ta} en ella se ceda, Ni en caso q^{ta} acaterea alguno de Consideraz^{on} para q^{ta} se necesi ton algunos Materiales. deya sitio para p^oder tranitar un caso q^{ta} loy conduzca; Anadese ha este. otro perjuicio no menos considerable con el Plantio de roble q^{ta} contigua dha Cañeria se hizo de nuebo, cuya Tazza la podrian con el tiempo arruinar del todo introduziendose (como es bastantil) por bajo de ella; Ademay de q^{ta} ala Somma de dicho Arboles. y con motivo de esta aquel sitio Zerado, y por lo mismo mas Encubierto tienen los mal Flechone ma importuna ocasion para extraer el agua, y hazer con ello otra tuina Considerable; todo lo pone y haze pres^{te} a V.S.S. en Comp^{to} de no obligar on afin de q^{ta} se Sirvan tomar la may oportuna providen^{ta}. p^o remedio

Antonio Diaz

Lugo en Ay. febr. 27 de 1797

En aten^{do} a lo q^{ta} rep^{re}ta el Sr. Pro^{cur}or de dho D^{pto} q^{ta} se solicita practicar q^{ta} se hallan practica^{do} en p^{er}sona el Sr. se haga saber al Sr. Jefe q^{ta} intenta hacer las yno^{va}ciones q^{ta} se proponen ya al q^{ta} lo haccho del Placento q^{ta} tanto lo ejecuta con sin y no bax en man^{da} alg^{na} en la p^{ar}te de dho D^{pto} en el mismo D^{pto} y estado en q^{ta} se hallan, y en la seg^{da} de traslade a otra hitud. el citado Placento bax la p^{ro}ta q^{ta} encansa contra bend. de dho D^{pto} ran la p^{ro}vid^{ta} correspond^{iente} a una n^o ejecucion p^{re}vis^{ta} de dho D^{pto} los Sr. D. y Regim^{to} de dho D^{pto} q^{ta} se p^{ro}vea de q^{ta} se p^{ro}vea de

Georgio Diaz
Diaz
Hoyos
Hoyos

En la ciudad de Lugo a veinte y ocho de febrero, año a mi
seiscientos y siete. Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor. En conformidad de haver
me expuesto verbalmente el Sr. D. Juan de Sotomayor el terreno que me
tiba de su finca heredad de D. Domingo de Roboa, vezvega ciudad
teniendo delante mi seta hize saber y n. Con el Auto que
continua. proveido p. q. lo tenga entendido y cumplido
con lo que por el se le previene y manda todo lo cumplido
que entendido dijo. Fue en obediencia al precepto de p. d.
S. S. E. S. D. N. R. Regim. de Roboa, sin embargo de
ser la pretension que ha prop. el llamado D. Juan de
puna m. maliciosa e infundada, en odio que profiere
al que responde, en desprecio de similitudades, ofrece
cerar en la obra q. enterrano suyo propio t. p. prin
cipado, sine que haze a b. delia. oportunas andas
respondio y firma de q. Certifico.

Domingo de Roboa

Ante mi

S

Pedro de Sotomayor

M



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Señores Justicia, y Regimiento.

D^{no} Domingo de Noboa vecino de esta Ciudad, con el maior respeto, hago hago presente a V.S. que habiendo adquirido, por justos títulos, dos trozos de terreno en el sitio llamado de las Queymadas, Frío de Abreyros, intermedios de la R^{ta}. Cañadiza, y de la cañeria de la Fuente que viene a este Pueblo; determiné de buena fe economizarla, y aporrecerla segun lo permite su ingrata naturaleza, cerrandola por donde no lo estaba con el objeto de un plantio ya empezado. Después, la curra mejorando a otro terreno adquirido y mio propio, una pequeña, e inextinguible porcion de baldio, con escasez de agua, y quasi siempre inundado de aguas; con el fin de erigir algunas baxas de arroyo, y en el concepto de que estando inutil, y seria considerarse mio, por la continuidad con mi terreno, y bajo el avilo de la R^{ta}. Cedula de V. M. de quince de Junio de mil setecientos ochenta, y ocho. Sin embargo tuve que suspender la curra por decreto de V. S. provido a consecuencia de una representacion del Procurador general, movido martin por sus intereses políticos, que se imagina, que por amor al publico, y cumplimiento de su encargo, que afecta. Este es Señor, el motivo de molestar la atencion de V. S. para desbarbar los agrarios subvertidos en la representacion: Dice que en aquella situacion concurrían dos caminos el uno de abe-

vos, y el otro de Milleyros; siendo así q. V. S. tiene a la vista que el de Alveiros corre bñdo al Norte, de la Carretera, hallándose el terreno de la disputa al Poniente de ella: y que el de Milleyros, no será por allí transitable por las escavaciones, y aguas encharcadas, temiendo otras, y quedándole para la comunicacion con la Carretera con la maior libertad por la Carretera de mi tierra. Añade que esta se incorpora con el Paredón de la Cañeria, y que impedirá en lo subsiguiente su redificacion, ó reparo: quando tiene V. S. muy presente, que la unyon superficial, ó de contigüidad, no es incorporacion; no puede ofender al Paredón antes sin ~~enfermedad~~ para su maior conservacion, y que ni aquella tierra puede jamás impedir, el reparo, ó redificacion de una obra publica. Por ultimo, concluye exponiendo que el Plantio puede arminar la Cañeria: aqui si V. S. no puede menos de convenirse que es de lo que la representacion; pues se le propone por agrario, lo que es fuera de lo natural, no pudiendo ignorarse que las raíces de los Arboles, no surten vino que descendan, ó crezcan por la tierra sin pasar de su superficie: por consiguiente sería fuera del orden regular el que los mismos dirigiesen sus raíces, como la Jodra, surtiendo asta la altura de de Ocho, ó diez quartas q. tiene el paredón por la qual va la Cañeria, y sobre el qual pisa. Bien puede ser que diga ofenderla su sombra; pero con algunas noticias de buena Física, y por lo que dicta la razón se abengorraná de la proposicion.

Hago a V. S. estas reflexiones, para que conocida q. la pretension del Procurador general no ha nacido de su amor al Público. Mi ánimo no es perjudicarle en manera alguna: si, solo obrar conforme alas Leyes, para demostracion

de estos sentimientos, puede V. S. informarse por medio de
de algun Señor Cabitular que se tome el trabajo de recono-
cer por sí mismo el terreno.

Sup. Co. N. S. que por este medio, ó por otro que
tenga por conveniente se demuestre la verdad: y se me con-
ceda licencia para concluir la Cienxa vasa las modifi-
caciones q. sean de su agrado, á fin de evitar los dan-
nos que experimento en la susension. En que recibiré
mrd. Lugo 4^{ta} de Marzo de 1797.

Antonio de los Rios
y Feijó

Lugo sustantam. 4 de Marzo de 1797

Comisiona alos ^{res} D. ⁿ Caceres Pl. El youtaga, ya gno
estrasio Torop. Ruono y Juandof, para que con Referencia ad
los porsuros que quieran Verindon alcifid de la Camerid
que conducen las Aguas de este Pueblo, y alos que quedari
reparar alpp. goni Agreco de Baldoj Informen ala
Cia. lo que les conee para emurica providencia. En N.

Justicia y Pl. Audi. de Caracas mandan y ferman segun
Certifico -

Informe
En cumplimiento del decreto anterior. Los Comisionados



Quarta marcebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Por S.S.I. Encargado encomp. de D.º Don.º Anr.º
Hoboa al nomenim.º de la edificación que en Solivata
cuerca al sitio denominado de Guimada, yala propo-
serm fondo suyo, con la mediar.º Mexuno pordonoficial
Cantua que contiene las Aguas de este Pueblo, y en contia.º
que verificando dho D.º Don.º el Muro de la casa
fundo, traendolo en Delimitar.º con Arbolico que alla au-
im mediar.º y consistencia en un solo.º Siguiendo de
ala esquina del Muro que ha principiado a fabricar por el
lado de la Cantua, y dando en un dia medio el espacio que
promedia con el de morada.º de uno, y otro edificio p.º el
transito comun y nomenim.º en todo lo de la Cantua, mudan-
do la Arbolica que se halla pegada a la casa de morada
situa.º y franqueando dho camino de la puerta q.º ha echo en el
q.º ha de salir a la cantua en su caudal.º Por la ca.º siendo
de un lado franqueando el camino de contia.º p.º el
su allanar.º encargandole q.º conlogu.º se acordado suplico
alas Juntas de dho.º conlogu.º de la ca.º y enca-
so en el de morada q.º la fabrica de la cantua.º Verif.º en los
de p.º de la ca.º q.º de ellos sean sacados, y p.º de un modo que
de la ca.º sea transitable con mayor comodidad q.º de otro.º Esto se
Lugo sea de un año de mil setecientos noventa y siete.º Certifico

Ante mi D.º J.º
y Ortega

Ante mi D.º J.º
y Ortega

Ante mi D.º J.º
y Ortega



Data despachos de oficio quatro nrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey. 11 de marzo 1797

Comoto dien los s. D. Cay. Ph. Gil y Ortega, y D. Ant. Josef B. Muro y Quindos; tanis fincillo haga saber a D. Don. de Roba p. y a continua comitima hallanam. en forma de reducia ala obra de optata etc. exped. a los termos del ante cedente ynformo, lo que degecut. de se concede el permiso q. si. Solicitudo por su exerto de q. al con. y evacuado todo se funte al Auto capitulax de oy dia: los r. y Regim. l. m. y s. m. de y en fico.

Yo el Rey. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]
D. Juan
D. Juan

W. y hallanam

En la ciudad de... a los... dias del mes...
en el año de mil setecientos noventa y siete.
Yo el Rey. tementa a mi p. de D. Don. Ant. de Roba y f. de Roba ves. en a. de la obra...
y el Auto y en cede, e imp. y...
plia en q. se y por lo de con lo de...
tada la au. los r. y Regim. l. m. y s. m.
a que se obliga y hallanam.

Ante lo respondio y firmo en que Tex

tefigo

Don Domingo de Noboa
y Hueso

Amoroso

Caro erama Teresa
Dona

De

[Faint, mostly illegible handwritten text in the main body of the page]

De

Carta de
Instituta la
Don Galoro
pud. de
religando
ero

Que reformo
ordino de
no es un p
at
lay. uer. don
aiga el d. men

El Excmo Señor D. Pedro Varela, en 25 de
 Febrero por su mismo partido me dice lo que sigue.

„Enterado el Rey de que el Gobernador de la
 Plaza de Mérida ha ejercido á los Dependientes
 de Rentas á dar alojamiento en sus casas
 á la Tropa, á pesar de no hallarse ocupadas en
 tal servicio todas las de las vecinas de la misma
 Villa, cuya providencia se opone á las repetidas
 Reales Ordenes que han venido en la materia,
 y especialmente á las de 88. de Julio de 1795- 86.
 de Marzo, 1. de Junio, y 1. de Setiembre del
 mismo año de 1796- queriendo expresada-
 mente S. M. que se observen y guarden ex-
 ceptivamente las gracias y dispensas que
 tiene dispensadas á los expresados Dependientes
 de Rentas, pero con la debida proporción al número
 de los demás exceptuados de esta carga concejil.
 Lo que de mi Real orden participo á V. J.
 para que cuide de su puntual cumplimiento
 en esta Capital, y entoda los Pueblos del dis-
 trito de la Subdelegación de su cargo.

Lo que comunico a S. J. para su inteligencia,
y gobierno y a fin de que haciéndole entender
esta Justicia de su Provincia, con el debido
cumplimiento que S. M. manda.

Dado en la Ciudad de S. J. m. d. C. de
de Marzo de 1797

Plas de Aranza

M. N. y L. Ciudad de Lugo

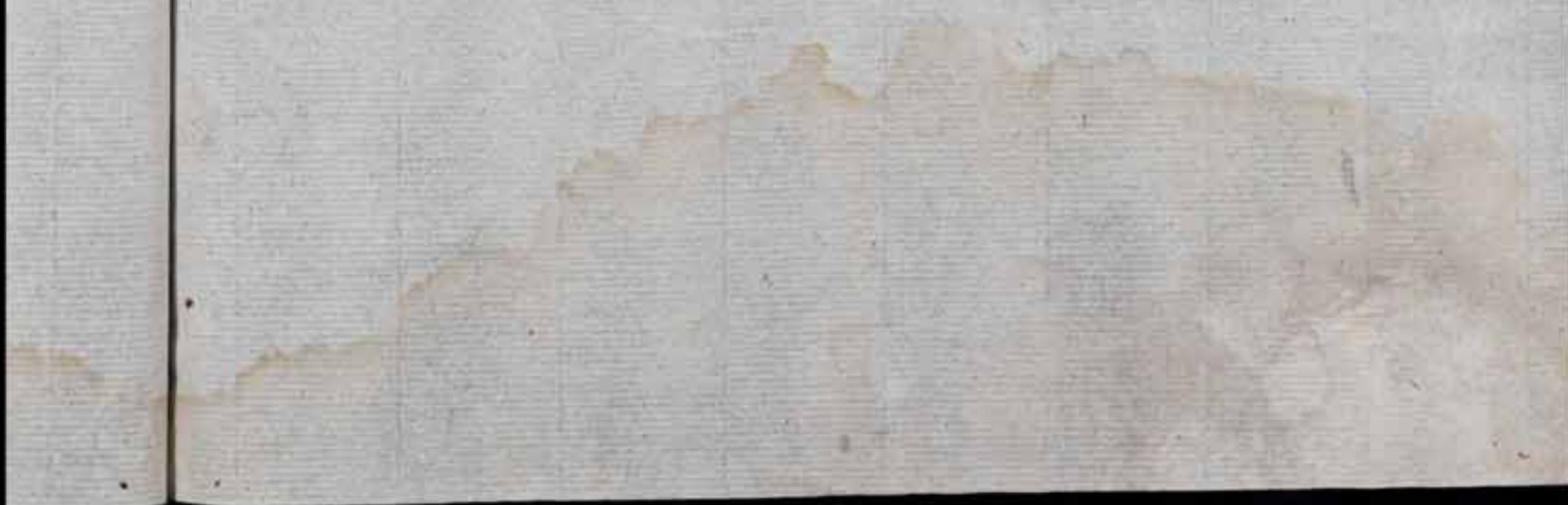
intellig

le enten

curam

Comuna

canha





W. es. g

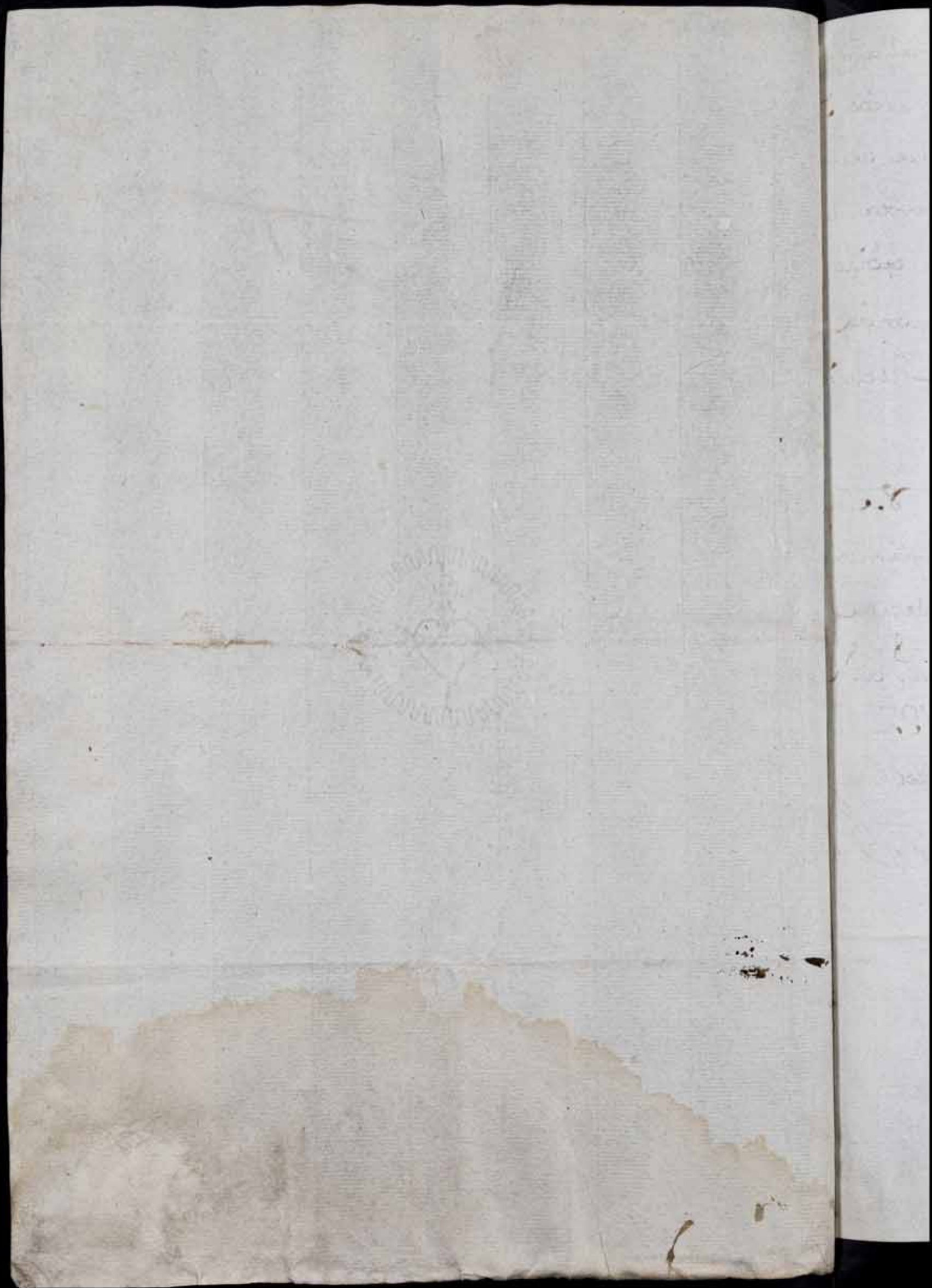
En consecuencia del Oficio que S. S. me remitió
 con fha. de 27. de Febrero último y documentos
 que le acompañaban he dado la providencia in-
 senta en el Despacho que incluío, para que V. S.
 disponga se evacue lo que previene ala ma.
 brevedad, rebolbiendome lo con la misma afin de
 declarar lo que corresponda.

Dios que. à S. S. m. a. Comuna
 Marzo 8. de 1797.

Blas de Arana

W. es. y L. Ciudad de Lugo.





Corta R. Junta de Goxiuig. Enri-
 ta delo Documenty. y justificacion por
 ventada por D. Pedro Antonio Fabo-
 bada. Ver. dela Fia. de San Juan
 tin de Prado Jurisdiccion de Daza, a-
 cordo en la q. celebrò el No. del conx^{te}
 lo que sigue.

„Se declara porlo Documenty y
 justificacion conque रहा formalizado
 este Expediente q. D. Pedro. Ant.
 Faboada justifica utax considerado en
 el estado de noble, y en otras circunstan-
 cias que no debio ver comprendido en
 el Sorteo en hijo. D. Luis Berito, a
 quien se dexara luego en libertad, y cu-
 bra en Raza en Subot, lo que
 dispondra la Justicia de Daza, en el

preciso termino de tres dias, y hallando
asiente le Remplazaria por nuevo
teo en el termino de ¹⁰ dias lo que cum
pla baxo la pena de Cinquenta de
cada y de esta Provd.^{ca} vedè abia
Capital de Lugo para q. disponga
en Cumplimiento. = Santa. Maria
Lugo =

Lo que comunicamos a S. J.
que ve riva disponer en Cumplimiento
y abiar a la Junta del veiro de esta

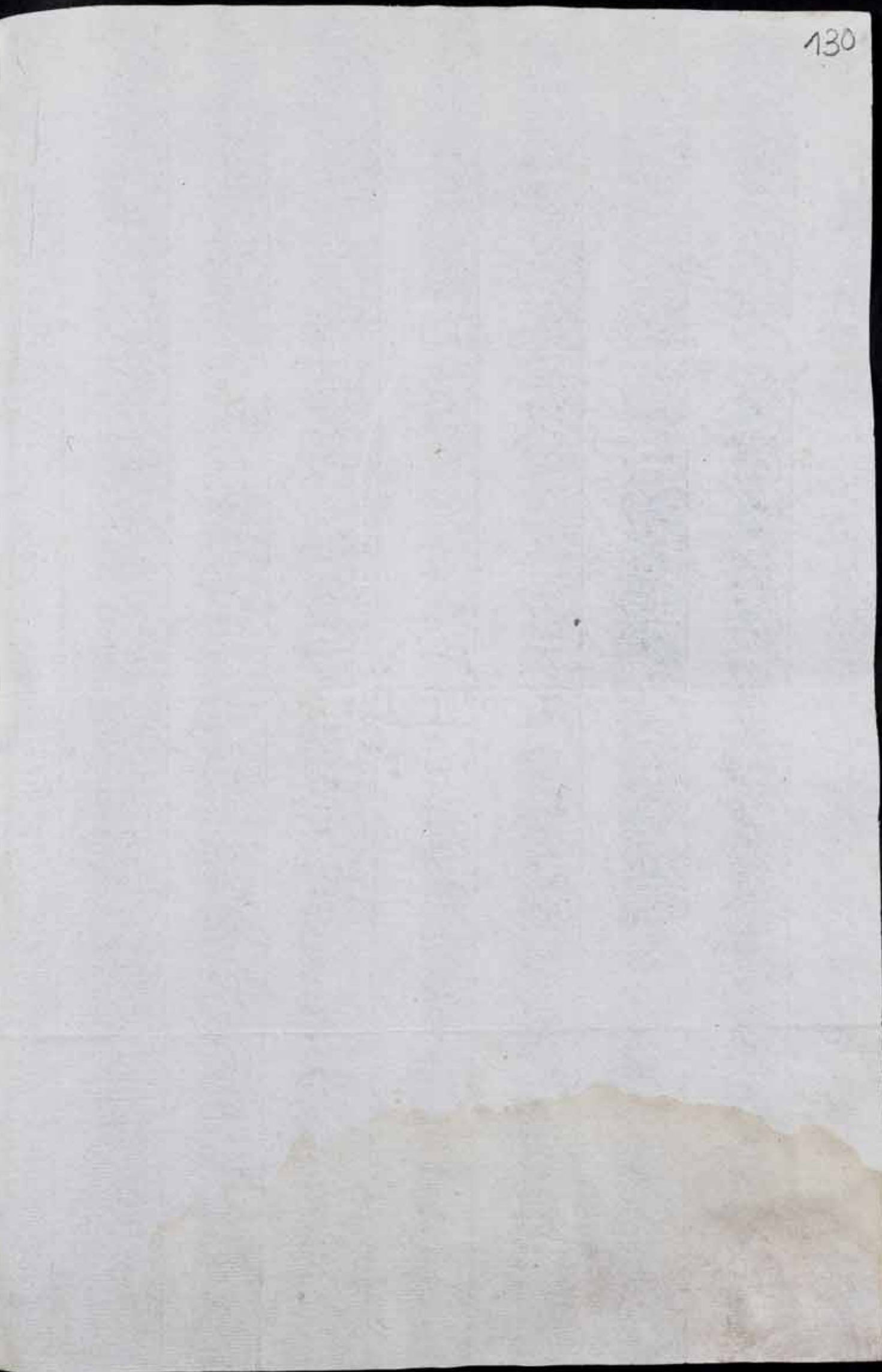
Dto. Fue. a S. J. m. d.
una S. de Mayo. de 1797.

Domingo de S. Maria Rafael Porro

M. N. y C. Ciudad de Lugo.

allando
nuebo S
ue crun
nta de
abris
conge
Mani

S. J.
plimier
leeta
S. J.
797
del Poro
S



con manifestad. de q. concierda fha se recuerda alar
 su puntual cumplim. de cuian resultan. Daria
 aviolacion. adhos. con las max. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s.
 de q. va advertido el Sr. S. n. o. de Canarias, Paralo qual
 se pare el correspondi. ofi. alad. de la X. u. Moreada
 de cuia son los tres yndividuos, a fin de q. al am. b. e.
 vedad y baxo toda responsabilidad hagan e fecido
 q. S. e. previene; Por lo que mira ala otra fha
 que suena de Andruca farar, atento en ella com
 prende la naturalidad de otro sinotra de morra
 y por se parado haoca sido sust. de Eusebio Gomez
 quinto de Caranandul, y q. posterior acento pla
 zade voluntario por ochoa. de q. la cu. p. r. e. s. e. n. t. a. s.
 y n. i. m. a. s. no puede formar concepto ala natu
 raleza y Dominilio sea el v. n. d. h. o. ni aque. X. u.
 y Pueblo de su Gov. competera se le debuelba a de.
 p. q. se digno disponer queda fha. se ponga ma
 directada a fin de q. con ello poder la cu. venia
 en conocim. de la citada naturaleza y Domi
 lilio, y en quida darle el cumplim. q. p. r. e. s. e. n. t. a. s.

En este comitorio ante el ataragato Joaquin Oblon
 do de ha present. del R. no. de los cinco mil n.
 y de onden de la cu. condup. alav. de v. n. d. h. o.
 y enoqui en ella al Diput. de el R. no. de An
 tonio Jaz. Sotelo de Ybba, que firm. de v. n. d. h. o.
 m. de su max. aene Auto Capicula y q. ad h. o. l. l. a.
 ragato se le debuelba el Reg. q. ha de fha. d.
 dha. fha.

Dho. q. dio el d.
 pucado del R. no.
 delor Sod. - R.

Tanto acordaron y firmad. de q. Certifico - E

D. Joseph Ant. 
 Antonio 
 Comay Andrey de Neira
 y Messing 





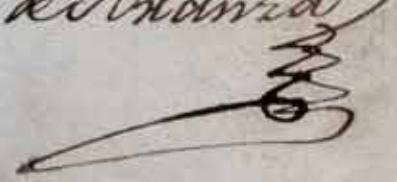
M. S.

El Excmo S. D. Juan Manuel Alva-
rez, con fecha de 10 del Corriente me di-
ce lo que sigue.

« Aunque el Art.º 14 de la Ordenan-
za de Reemplazos del año de 70 prescribe
regla fija para con los Profugos, ha teni-
do el Rey por conveniente mandar que en
los actuales no se observe para con los Mo-
zos de este Reino, y que se les admita en
el termino de treinta dias, corriendo su
suerte desde el de su presentacion »

Cuia Real Orden traslado à V.ª p.ª
que concurre à su mas puntual cumplim.^{to}
haciendo entender p. Edictos en esta Capital
y en los Pueblos de su Provi.ª la inserta
R.ª gracia para que llegue à noticia de los
Padres, y Parientes de los Mozos fugitivos
à fin de que puedan acogerse à ella.

Dios q.ª V.ª m.ª. Cor. 22 de marzo de
1797.

Plaus de Alvarez


M. N. y L Ciudad de Ayo.

alcazar
Daria
re
qual
oredo
n.º de
cudo
fija
com
xa
Somed
si
venas
atu
qu
e.º
a de.
gama
enix
Domi
p.º
otlon
el x
Dud
Ar
io se
houa
and
aug.º
B
m
T.º
C.º

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

[A distinct signature or name written in cursive, possibly "John R. ..."]

[Faint handwriting on the right-hand page, including a date "18..."]





M. N.

Remito á V. S. los adjuntos quatro filiaciones de igual numero de individuos de los Regimientos de Infant^a. de Ultramar y de Napoles que con licencia temporal pasaron á los Pueblos de esa Provincia que en ellas se expresan, y no han regresado aun á sus banderas, á fin de que V. S. prevenga lo conveniente á aquellas Justicias para que los hagan presentarse de luego en esta Plaza, pues en defecto se les arrestará y procederá contra ellos como desertores.

Dios guarde á V. S. m. d. S. Comuña
15. de marzo de 1787.

Galceran Obisalde

M. N. y R. Ciudad de Suago -

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a separate entry.

Tom W.

Juanín Alonso, Maragato y vecino del
 Lugar de Cartallo, ha entregado cincuenta
 mil r. d. de orden de L. M. N. y L. Ciudad
 de Orense y por cuenta de la M. N. y L. Ciu-
 dad de Lugo. Y para que conste lo firmo
 como Diputado General del Reyno de
 Galicia en Madrid a siete de Febrero
 de mil setecientos noventa y siete.

Don D. J. Godz

D. Juan José Sotelo de Roboa
 y Amos.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwriting, possibly a signature or date.]

[Faint handwriting on the right edge of the page, including a circled number '3' and some illegible text.]

[Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or date.]

[Large area of very faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten text at the bottom right of the page.]

Comunio enzaordinaria del sabado
por la taxa veinte y cinco de marzo de
que b. etc. nov. y siete en que de ha pla
ron s. s. Es s. reg. a y Regim. que
bajo firmaron

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En este comunio junto dho s. en fuerza de Zed. con
vocatoria que despachó el s. Alq. mariano que por este de
hizo pres. a la cur. vno fi. al s. Reg. ula R. Ardi. vno R.
enf ha. v. y vno a febr. anterior con la ad. junta copia a la rep.
que ha. q. haecho al supremo con. a la can. Benito Rozas y monte
no. de vacia en of. solicita se conceda notaria. con resid. en
lam. p. los motivos q. en ella expone con lo mai. q. vno y otro con. y
haviendose reflexionado p. el Ay. con am. de lo p. rindico, v.
de comun. et q. de ven. y n. forma. todos los s. p. r. prim. que
eracto y conit. quanto expone dho y merecido en ord. a los s.
q. acaualm. resid. en este pueblo y q. por los m. m. m. r. a. z. y
suefectos de rindico, ocupacione a ganada hedad y acha q. uer
que algunos padecen apenas ha in mucha vez. q. de ven. p. e
los hay tos a sumptos q. dia xiani. acaacen ul. R. vno. y del p.
fuerza la cur. siendo por lo minimo de mucha com. de x. a. s. y
dignos. a la su. p. r. a. t. en. ul. v. y s. dha R. camara
los p. r. q. conesto se siguen a los natur. a los totos y me
diator a ella. Es reg. que por estos anteced. no conidexa la cur.
p. r. a. la resid. de dho y n. t. en ella por haver sufici. en tam.
q. pueden de rindico en obligad. especialm. los supernumera
rio q. solo pueden dar fee en la propia, y si contempla nece
vno. y n. p. m. a. b. l. m. adicco a las d. u. r. y a los mai.
xer. y menores, a febr. a Pallares, s. Julian a Caborecelle
s. Pedro de Recello, Carreire, y villar cabreiro, s. Jose a
Aguar s. friol y agregados, Torredes, y ulixas, a uno m. l. v. e
conponen Sete. y trece a ambos entados, sin que en ningun
no de ellos haiga s. u. n. m. R. a. v. p. c. i. o. n. u. n. o. u. a
bandada h. y acha q. avirtuales q. le y n. p. o. s. i. b. i. l. i. t. a. n. a. d. a. r
cumprim. a los negocios y apenas sale de su fana; Es t. e. r. a.
que los cotos a Uxarondo, villa sette, villa fuso, Pena, mon
te cubeiro, cellan, y Riomol, entandit. Es a los arriba
referidos man. a Sei Reguar, aunque en ellos tampo coha
s. u. n. m. R. y por lo minimo, el q. se rinda en los p. r. i. m.
no puede con puntualidad atender a los negocios de no
Es quarto fue her conit. la buena conducta y p. r. a. c. t. i. c. a
del ynteresado capaz de de rindico qual quier a un



Quarenta maravedis.

Copia.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

to que se ponga a su cargo: No quinto y oltimo q. por todas cosas a nro. c. combendia p. el serui. del Rey y del p. se le conceda la gracia q. solicita basola expresa condiz. q. aiade fixar su reed. en la d. u. torredes: Que her q. puede y n. formar la cui. en concerta. al de nro. trado o fi. y manda q. deue a q. se saque tercim. y sele enouque adho s. r. Alq. marauingos a finde q. seixbadini fixto al yndicado s. r. Reg.

Tanto acordaron y firmaron en q. y p. n. y. ex tificos
D. *[Signature]*
[Signature]

[Signature] *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Vertical text on the right edge of the page, possibly a library or archival stamp, including the word 'Copia' at the top.

138

Copia. Señor. Benito de Rozas y Monte Vecino y natural
de la Ciudad de Lugo mayor de veinte y cinco
años, según Hacienda de la Parroquia de Oubertino q.
previene A. L. R. L. de N. M. con el dero de Repetido
ce. Que desde su vierna Edad se ha dedicado al uso, y
ejercicio de Armas como con algunas En. de la
misma Ciudad, evacuando quanto a unmo
se han puesto a su cuidado con toda fidelidad,
legalidad, y a p. l. c. de forma que se halla en
la mayor actividad para ser con unmo de
y ejercer la facultad de En. Real: de lo se agrade
ga la gran necesidad de crear En. Reales q.
puedan dar cumplim. fuera de los muchos
Negocios que ocurren en esta Ciudad. Su Juris.
cosas, y demas de la Provincia abaxias sub.
periores y demas que ocurren diariamente, bi
endose por lo mismo los fuegos y demas Inve.
xerado en la dicha precion de bucar En.
alarga distancia p. a cumplir en ellas,
porq. los numerarios no pueden dar fe fuera
de la Ciudad. Siguiendose en esto comienda
bles perjuicio, por quanto muchos fallecen
interrados, por cuyo motivo es causa de que
tormenton considerable pleito, q. en otro caso
no abxia, pues aunq. en la misma Ciudad
subsisten en la misma Ciudad. Alejandro de
Castro En. Real, está gravemente ocupado
en los Negocios del Cabildo, y Tribunal de la
ciudad, q. le impiden salir al Pueblo, lo
mismo les sucede a Gabriel Carrera, Dom.
Lorenzo, y Juan Fran. de Agua, porq. el prime
ro es del Berquardo, el segundo revisor de la
R. Drenta del Tabaco en la Capital y Provi.
y el tercero de Millones. Inequivalentemente Do.
mineo Fabrada de Milicias y Comandante,
y ademas se halla en la Edad avanzada de los

NTA
SE.
TE.
an to
L. P.
dir. to
ner q.
no
terim
ndeq
ma
ex

una
em.

Años e impedido de la Gota. Domingo y Fran.
y Vila Hermanos, de no e Prox. de Juan,
y los do se hallan mayores de 60 años, en ar
do el Fran. igualmente impedido de la
Gota, y Fran. de Dubas es Notario Ca
trese; De forma q. todo lo es. no. q. hay en
esta Ciudad se hallan y imposibilitados
de salir de ella a ninguna finisior,
y no por sus Empleos, y otros por sus etras
que, y abamada Edad: De forma q. son
irreparables los perjuicios q. experimentan
continuamente los deitantes y se
de los cony contiguos a esta Ciudad que son
qual son Ombos Foxceder, San Lorenzo
Aguas santas, Vila, Cabreiros, Marzan
Carceiro, Bervamil, Fondacion, San
Jim, Decelle, Caborecelle, Fexceira,
y Pallares, Mora, Marzons, Villarselle,
Villafrio, Pena, Montecubeiro, Collar,
Dionio, y otros barrios q. abaxala capital.
En esta atencion, y para evitar lo inu
merables perjuicios que se originan en la
falta de En. no. y en consideracion a las
circunstancias q. concurren en el Ex
ponente seg. se ubran de la Informa.
que tambien presenta juntos con el
Testimonio de la Praxica q. ha venido
a N. M. sup. q. ena conzional Exponens
y Resultante de lo Docum. q. acompa
nan se ubra concederle Novaria de
Primo titulo de Fiat con la venid.
fija en la misma Ciudad de Sup. su
Patria; que esta pronto a ir a facer

139
El Servicio Ordinario de los 200 Ducados,
mandando felo Expedida Real Cedula
o portuma, en lo q. se refiere m. a. el dia
y Noviembre 16 de 1796. En virtud de
Poder: Manuel de Flores.

Handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the words "The ... of ...".

P. M.

Remito á Vmd. copia del Memorial de Benito,
 de Rozas y Monte, en que solicita se le conceda no-
 taria de Reinos con residencia en esa Ciudad, afin
 de que en vista de lo que espone, tomando las notici-
 as combenientes, y oiendo al Ayuntamiento de esa
 misma Ciudad, y Pror. Sindico General de ella, me
 informe de que vecindario se compone, que Esnos. R.
 y Numerarios hai, si todos estan en aptitud de ejercer
 sus officios, oie halla alguno impedido, y p^r. que motivos si
 los corrientes son suficientes para desempeñar lo que ob-
 curra, si combendra conceder á este interesado la gracia
 que solicita, su vida, conducta, y practica, y lo demas
 que se le ofreciere, y pareciere, evacuando, vno y otro, con
 la puntualidad que corresponde, al mejor Servicio del Rey
 y bien del publico, avisandome en interin de quedar en esta
 inteligencia.

Dios Gué. a U. muchos años. Coruña Febrero
 21 de 1797.

Vicente Penuela,

de Zamora

Sr. Alcalde mas antiguo de la Ciudad de Lugo.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Main body of faint, illegible text, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page.



Lower section of faint, illegible text, continuing the bleed-through from the reverse side.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.



Scop. entau
no. Anna Lom
Ala 7^a comp.

le e, T
G. glar Tuer
mican Lad 100
Ala Ramac
Lugia inter
el fmgleru



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE



Remito á V. S. el
adjunto R. Despacho
de la 7.^a Compañia,
que en el Regimiento
Provincial á que da
nombre, se ha confiado
á D.^o Andres Somera,
á fin de que pasando
V. S. al Coronel haga
requisitas segun cor-
responde, y entregue

al interesado, dando

W. desde luego e

aviso de su recibida

Dios que a

m. a. Madrid 20

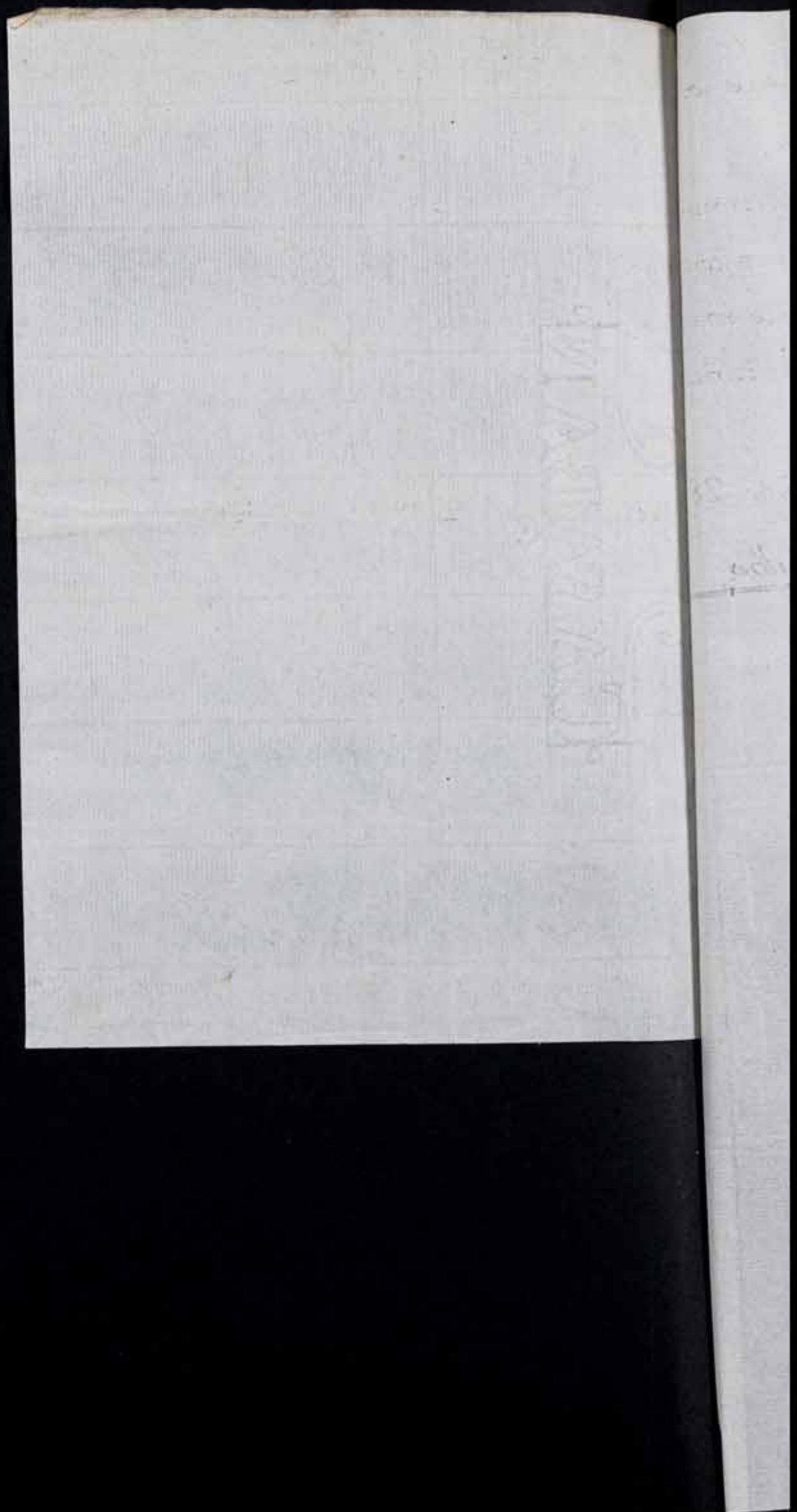
el Marzo de 1797.

M. de
del Armado

M. N. y M. a. Ciudad de Lugo.

dando
el
civo
av
20
7
cuin

JEAN MARIE



Por el S. Ministro de la Guerra con fha de 14 de Febrero ultimo me dice, entre otras cosas, que pudiendo suceder que los Caudillatos no tengan las Armas de fuego correspondientes á su fuerza, y que no siendo posible suministrarlas á los R. Almacenes los Fusiles necesarios; há mandado S. M. que las Justicias formen una razon individual del numero de Armas de fuego que haya en todos los Pueblos de este Reyno, del estado de su servicio, y personas q. las tienen, las quales serán responsables de presentarlas en las Casas de Ayuntamiento quando se les mande, y si fuere necesario emplearlas entre los Caudillatos, debexán estos responder á ellas, y la R. Hacienda satisficere su valor al dueño caso que se inutilizaren en el servicio, y no la hubiere enagenado en el principio, ó no hubiere hecho donacion de ella.

Así mismo se previene en la misma R. Orden que para que yo pueda tener una noticia exacta de estas Armas, há de ser del cargo de dichas Justicias, embiarme relaciones circunstanciadas, afin de que sepa las que resultan en cada Pueblo, ó Cabeza de Partido, disponiendo yo se hagan cartuchos que

correspondan a los Calibres de las Armas, los que
se me expresarán en dichas relaciones.

Lo que traslado à V. S. para que, comunicada
a las Justicias de su Provincia, verifiquen con la
mayor brevedad el cumplimiento de lo mandado
por S. M. en todas sus partes, avisandome
del recibo de esta

Dios guarde à V. S. m. a. S. Corona 28 de
Marzo de 1797.

Galceran Berdalba

M. N. y L. Am. de Sujo

s, los que

comunica

con la

manda

dome

ca 28 de

be





Sres J
Justicia

M. J. S.

La nueva confianza que V. S. se sirve dis-
 -pensarme por un efecto de su bondad en con-
 -ferirme el poder para la futura de la Agen-
 -cia general de ese Reyno en la parte que le
 corresponde, da el mayor incremento á mi anti-
 -gua gratitud y reconocimientos debido á los sinqu-
 -lanes favores con que siempre me ha distinguido.
 Por lo mismo rindo á V. S. las mas expresivas
 gracias, ratificando mis anhelos en dar á V. S.
 una prueba de mi agradecimiento, y ruego á
 Nuestro Señor conserve á V. S. los mas dilatados
 años. Madrid V. de Marzo de 1797.

Yo de V. S.
 con mas at. y mas Recon. Serdo.

Pantaleon de Paz

Pres J. Justicia y Regim. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

ORIGINAL


1847

M. N. Y. M. d. Ciudad de Lugo.

La Funcion de la sexta Compañia, que resulta vacante en el Resimiento de mi cargo, por el R. D. Despacho de V. S. a carta de yunta a mis manos, suplico forme V. S. con la mayor posible brevedad la propuesta de ella, á fin de poderla pasar al Sr. Intelector en el primer curso del proximo mes, segun me lo tiene prevenido en L. de V. de 17 de Noviembre del año anterior.

Dios Gué á V. S. m. d. Lugo
20. de Marzo de 1797

Josef Maria Laboada





del
Ciu
lae
unt
ant
dem
pr
ta
Co
ni
ed
m

o
de
so
ce
a

Lugo

a
o
e



Para despachos de oficio quarto mes.

151

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

M. I. S.

Thomas delas Fuentes, hijo que ha quedado de Nicolás
delas Fuentes difunto, y ofizial publico que ha sido en esta
Ciudad: con la mas profunda humildad, dice a N. S. S. que baxo
la expresa Condiz.ª de querele de para su prezisa abitaçion
una delas Casas nuevas de el Campo del Castillo, segun
anexion m.ª la tenia dho su Padre, y concurriendole con los
demas emolum.ª en la forma acostumbrada: desde luego era
pronto a aceptar el referido empleo de ofizial p.º de la misma
y a cumplir con la obligaz.ª que como tal, le compete; Cuya
Casa no arruinara, ni dexa perfectar en manera alguna
ni pondra en ella y sus cercanias, Cordilla, ni otra suya
edad, a quere obligaz.ª en forma; baxo cuyo subpunto queda
m.ª

Sup.ª a N. S. S. se dize mandan sele admira al
enunciado empleo, y en que la referida Casa para el mes
de Junio proximo que viene de el p.º año: y que asi mismo
sele haga el Benito, o Librea, y provea ala Casa de lo no
cerario, mediante exoneraz.ª m.ª, y para dho fin: que
asi lo espere de la notoria piedad de N. S. S.

Lugo a 1.º de Abril de 1757.

Reponiendo este ynterado enotario papel
comp.ª se onacita y m.ª al acto capitular
oy dia, y med.ª el allanam.ª y conitue
sele admite al oyo exercicio y obrenia su

D. J. de Polanco
 y D. J. de Alvarado
 Regidores de la
 Ciu. de Alondano
 p. ala Ciu. de Alondano
 conu. p. d. de la
 Ciu. de Alondano
 de Alondano

De Alondano en fha. de b. y do. de Alondano
 Lo pro. de Alondano y uno y otro conu. p. d. de Alondano
 y en el sorteo hizo la diputacion
 Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 respectivamente en los empleos de Alondano
 p. de Alondano de Alondano y de Alondano
 y conu. p. d. de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano

D. J. de Alondano
 Ciu. de Alondano
 de Alondano
 de Alondano

En este comitorio el Alondano antiguo
 hizo presentacion a la Ciu. de Alondano
 causa y se ha formado a Don. J. de Alondano
 y regulari. opaxar cometidas, contra la acta
 de la Ciu. de Alondano al tpo. de Alondano
 de los años de Alondano y de Alondano
 conu. p. d. de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano

D. J. de Alondano
 de Alondano
 de Alondano

de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano

Tanto Alondano y fha. de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano
 de Alondano de Alondano y de Alondano

Ala N.

No han sido suficientes los reiterados oficios que se
 han pasado á V. S. para que cada quince dias remittiere
 á esta Intend.^a un estado individual de los Quentas
 aprontados en esta Prov.^a y los que restan que
 aprontar en los terminos que el Rey lo ha
 remetto, y como de esta falta nace el que no
 pueda Yo cumplir sus R.^{as} ordenes dando quenta
 á S. M. del que tengo las dos ultimas Quentas
 en este Reyno como me está prebenido, espero
 que V. S. sin mas demora le haga formar, y
 me le remita de una y otra con separacion
 para evitar Superiores reconociones

Dios que á V. S. m. a. Comuña 27.
 de Mayo de 1797.

Blas de Aranda

A la N. N. y a L. Ciudad de Lugo

Jan 20 1880

H. M. G. Aylmer

Yo, Sr. Señor

155

Muy Sr. mio de mi mayor respeto: en el sorteo celebrado el día 2. del presente mes por la Diputación de los Reynos me cupo la 1.^a suerte de quatro queve han tenido para reemplazo de la Diputa.^{on} de Millones que ha finalizado su termino, por cuya razon debo pavan desde luego à Madrid à tomar posesion de la motivada Plaza Y. S. Y es el aviato de todas mis operaciones, por lo mismo me resultará quanto satisfaccion debo aperecer, si con esta causa logro los medios de emplear mi rendida Obediencia en servicio, y obsequio de Y. S. Y.

Nuestro Señor prospere a V. S. Y. dilatadoj años en su mayor grandezca: Betanicoj
Marzo 22. de 1797

Yo Sr.
B. M. de U. S. Y.
vna reverente serui.

M. J. de
D. J. de Roldan
i. Aguilar

M. Sr. Ayuntamiento de la M. U. y M. L. C. de Lugo.

†
Hno. Señor

157

Mui Señor mio de mi maior respeto: En el Sorteo Celebrado el dia 2 del presente mes por la Diputacion de los Reinos, me cupo la tercera Suerte de quacuo quove han fixado para Diecemplares de la Diputacion de millones que ha finalizado su termino, por cuya razon debo pasar desde luego a cobrar, a tomar posesion de la motivada Plaza: Y S. Y. es el aviso de todas mis operaciones, por lo mismo me resultará quanta satisfaccion debo agerrecer, si con este motivo logro los medios de Emplear mi verdadera obediencia en servicio, y obsequio de V. S. Y.

Nro. Señor prospere a V. S. Y en su maior grandezza
Dilatado año. Mond.º Mayo. 22 de 1797.

Hno. Señor
B. L. M. de V. S. Y.
Su mas Reverente Obvidor

Joseph Ramon
P. Alvarado Ron

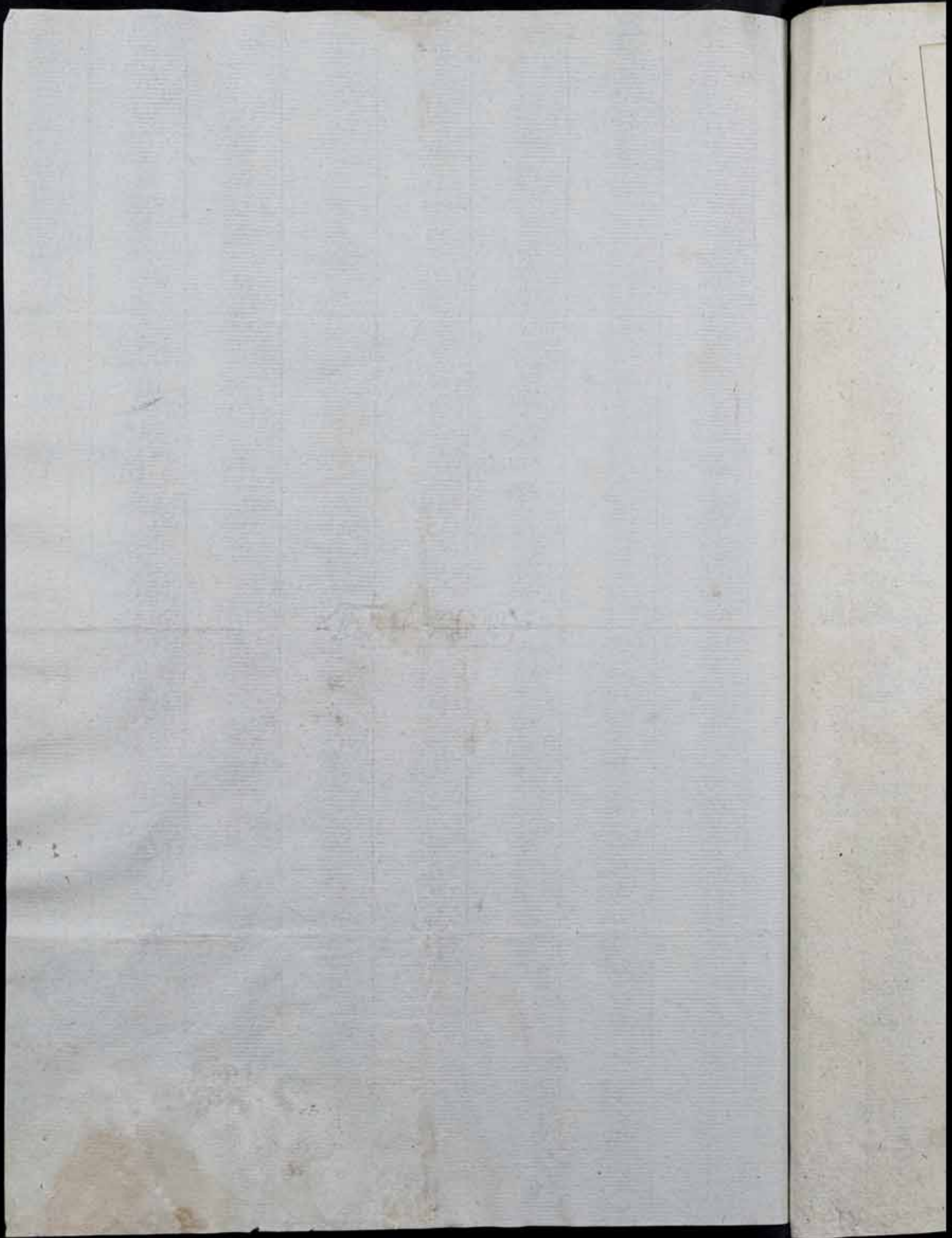
Mno. Sr. Ay. mo de la cu. ex. y ex. L. Ciudad de Lugo.

1876

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]





Relacion de los Mozos Fuertes
 que han correspondido a esta Capital y Puestos
 de su Provincia, en el segundo contingente referido
 pasado de mil setecientos noventa y cinco, de los que se
 han filiado en esta casa, y de los que restan por
 aprontar para el completo, y en la forma sig^{te}

Han correspondido 8623...

Se han aprobado y filiado 8608...

Restan por aprontar 8021...

Yo como ^{no} Escudador del Rey. de mandado
 de la Audiencia lo firmo luego Ates. 8 de Mayo 1797-

ATTEST
[illegible]

Accepta. ^{terno} s. se
no
fy. pomya
certificat
Rica

Jaw

Comunio ordinaria del d'ca de
p' la mañana quince de Julio
Sete e no' y siete en que se hallaron
S. S. los S. Juro. y Regim. q.
abaxo firmaron.

[Large decorative flourish]

En este comitioo juntos d'ho S. en fuerza de
oblig. p. tratar lo conven. y vital servi. camara
de no' mag. y vien dep.
de acuerdo q' el p'nc. de no' mag. ponga a continuad. en
este auto capitul. n. confirmad. al mob con que se ha
de pagar la su. del Trece. y vienes s. en la Igl. de
catedral, en conform. de la realias q' n. de la cur.
Iqual m. de acuerdo q' el vedor deene Ay. tener
de alg. efecto de multa en un poder embreque
al p'nc. de no' mag. los doscientos quaxos r. q' se
en caver. de penson. camara.
San to acordaron y firmaron de Carlos

[Marginal notes in smaller script]
de no' mag. y vien dep.
de no' mag.
de no' mag.
de no' mag.

Agustino de S.
Jorge
Ramón Hoquerol
Tomás Andrés de Veia
[Signatures]

[Large decorative flourish]
de no' mag.

[Large decorative flourish]
de no' mag.

Expresa de lo que motiva el acuerdo de no' mag.
y de no' mag. de no' mag. de no' mag.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

por haverse celebrado la función del Tercio y Vicario en
esta Igla Cathedral de esta Ciudad con asistencia de los S^{rs}
Capitulares q^{ta} componen en la forma que es uso y costumbre
prestando en la Procesion de la mañana de dho Tercio y
Vicario Santo q^{te} se hizo tambien con asistencia del Ill^{mo} Sr^o
Obispo de esta Diocesis D^{no} Ph^o Peláez Cuneo, Canongos, y
mas individuos del Benerrable Dean y Cabildo de la propia pra
cicando los Cavalleros Alg^o presidente de dicho Alg^o y los señores
de Cano con mi asistencia, y presencia el reconocimiento de que dan
esta Ciudad y Baro Sagrado su divina Magestad que en modo se
en ella se g^o nacia de parte y luego sellado con el del Ayuntamiento de la
yudicada Ciudad su Comaduxa colocada en lo alto de un m^o de
genta mañana de dicho dia Vicario siguiente precedida dha Proce
sion fue estirado p^o mi S^o deo Sello y suquedada la espuesada y
adida p^o el citado prete rebolbo en el oco de su divina Magestad
en dho Baro Sagrado que le habia yado y asu conseq^o precedieron
en su seguida ley muy formalidad q^{ue} se ejecutan anualmente en
yguales d^{os} con intervencion de dha Ciudad e individuos de el
citado Dean y Cabildo y p^o q^{ta} así este lo acero y firmo: Estan
do en la Plaza a quinze de Abril de mil setecientos noventa y seis

Pedro de Luna
Berm
M



Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'so. de la For' and 'Comp'.

procurad. General aqueones de llama y comboque
de Amario Chico. Dico por la Cui Subindio id
dugache la Mesa. Señala comboquea por el de
calde y. Asm. exora.
Tales acordaron y firmaron y de que el dho. procurad.

Antonio Vth. Bueno
Luz Quinola
Ramon Hoquez

Comas Andres de Neiza

Antonio Vth. Bueno
Luz Quinola
Ramon Hoquez
Comas Andres de Neiza

Comas Andres de Neiza
Antonio Vth. Bueno
Luz Quinola
Ramon Hoquez
Comas Andres de Neiza

ve
S. Aminda
1710 de San

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

igual m. de su mude libre franquicia atado la financa yarren
dariano o otra qualquiera p. que quierian abarcar
el pueblo en todo el tiempo de sus semanas que falcan por
contra r. la oncha de suena con sus granos o bingrosos
obren conoxaden en otras dicitonay situacionu y alor pueno
agula dicitonay p. conuica submefico alor que
nodo delu y n. p. dicitonay lib. dicitonay, uno que elu auid
liara cono con lo que dicitonay p. conuica al beneficio de la
ca. con il. dicitonay. Seguendo la obra de la
y que demuestran se zelo ad el Abad de la manana del
don de ellos p. aluicando en la primera contribucion
de pagasa que no fueran duracion de servicio, conu
stando y edico de repicaria a dicitonay p. conuica
laente ligencia de todo y para la propia de dicitonay
tambien alor suer de dicitonay de los dicitonay de la dicitonay
conuica. de no edico p. que en el primer dicitonay
ficio lo haga encende atodorus. n. dicitonay en su
plena. y no murmuron de. Alcalde y mas dicitonay p. conuica
curaran encodo lo de dicitonay la obremanu de
de dicitonay. dicitonay en los dicitonay la que
y que mas cono p. conuica y en la dicitonay
la prohibicion de que salgan a conuica fuer a

ENTA
EL SE-
BIETE
Juan
ocho
Magis
comid
varion
p. conuica
rio de la
an m. d.
conuica
quien de
dicitonay
forma
dicitonay
na de
segundo
dicitonay
senores
m. d.
igual
que

Ningun genero Carregando las acuerdos
donde dicitur -

Gasco Auditoron y sumacion. segue Cer
tificado -

Capitane D. Luis y Antonio D. Juan
y Ortega y Quintanilla

Tomás Andrea de Neira
y Mexico
Diego Ant. Ramos
y Ramos Antonio Diaz

Encomienda

Pedro Enrique Salazar
y Zamora

M



Re... a
Noticia p qu
las m...
que
las m...
nom...

Exemplar
Impresor de
oid. al...
la Anon...

El Exmo. Señor D. Pedro Varela Secretario
de estado des. N. y del Despacho universal de
Hacienda, en fecha 7. del corriente me dice lo
siguiente.

19 Perteneciendo al Rey en la extension
de esta Peninsula varios bienes y posesiones, que
reproducen lo que pueden producir, indistincto
tan en la agricultura aquellas ventajosas de
que son susceptibles como son barrias casar, sitios
baldios, terrenos y valdies, que a por sucesion
de sus Nales progenitores, y a por el derecho de
mortuencos han caido en la corona; preven
go a V. de orden des. N. me remita con la bre
vedad posible una razon puntual de los efec
tos de esta clase que haya en el distrito de esta
Intendencia: añadiendo a juicio prudente
el valor intrinseco de cada cosa segun el estado

enquiere halla?"

Laque traslado á v. s. para que á la p
ble brevedad merecida Relacion puntual
de los bienes que huviere en esa Provincia de
clase que ella contiene con la individualidad
se pide, á fin de cumplimentarla; y en interin
me avisará de su Reivó.

Dios guarde á v. s. muchos años. con

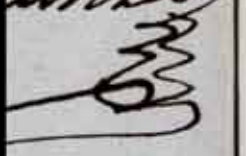
24. de Abril de 1797.

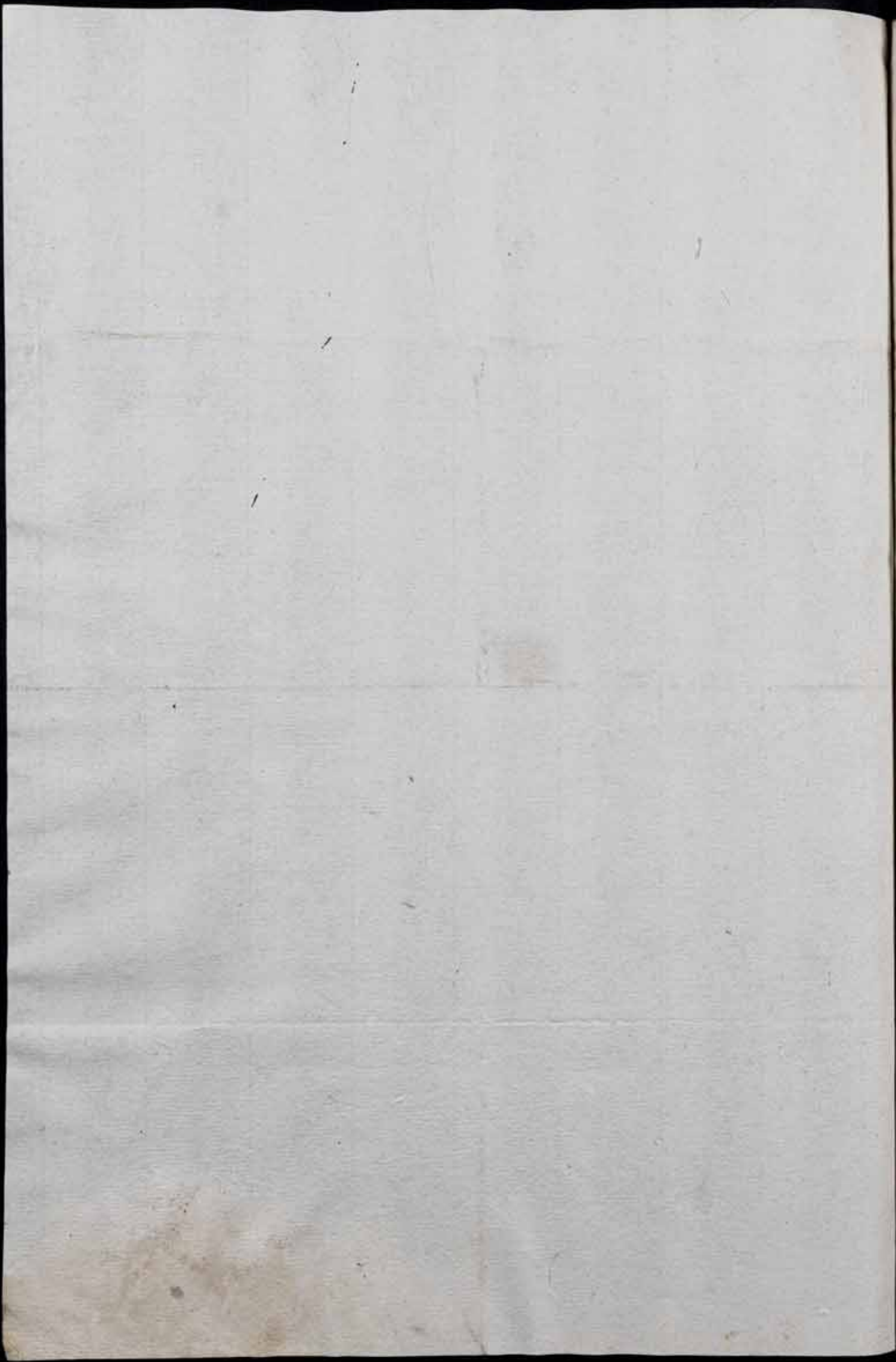
Blas de Arana

M. N. y d. Cuidado ex d. l. y o.

que ala p
n puntu
incia del
dualidad
en interxi

años. con

adnan




Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

Handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.

De los buenos y prouessos efectos q^{ue} se
pueden esperar haues producido la orden cir-
cular q^{ue} el Ex^{to} Capitan General haues
parado al Juez de Villagarcia, Don Juan
de Andrade p^{er} la conp^{er}ucion de los caminos
de sudáfrica y perú nacido s. m. q^{ue} igualm^{ente}
se produxian con los de las otras siete Pro-
uincias del R^{ey}. Si se aut^{oriza} se dicho Capitan
General con la s^upr^{er}ta jurisdiccion q^{ue} ha
toda en lo economico, gubernatiuo, y conser-
uatiuo, como se hizo p^{er} real resolucion deome
de Enero de Nou. ^{ta} y s. m. p^{er} la conseruacion del
camino de sudáfrica q^{ue} al Puerto de sudáfrica
haues sido s. m. en declaracion de economia
dicho Capitan General auer sido p^{er} el Goberna-
dor p^{er} la particular conp^{er}ucion de los caminos
de esta Prou. y conp^{er}ucion en todo lo gober-
natiuo al adiccion general de Carreteras y
Caminos y en lo conseruatiuo al adiccion
junta de dicho Reino todo lo q^{ue} se practi-
ca de real orden, a fin de que es comun
que en las cosas p^{er} las siete Capitanes
y J^uices; que ni q^{ue} Ex^{to} Capitan General
ni de otro modo, remocion al Real Acuerdo
la orden circular q^{ue} se asienta comunicada
es al Juez de Villagarcia, y men^{os} los efectos
de las cosas p^{er} el sudáfrica; Igual
se ha de ser p^{er} el J^uce de sudáfrica y copia
de la resolucion de el camino de sudáfrica



Para despachos de oficio quarto m...

SELLO CUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Separar copias de las reales cédulas que no pudiesen en...
ene. En preo^{te} de su monio de la Real orden comuni-
cada, con motivo de la composición del Puerto de
misquid y buelba al Alcalde de S. M. de G. de O. de S. M.
Veinte y quatro de abril de setecientos noventa y siete
Estando en el S. C. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Zamora Reg. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
mango, de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
No señalo el Decano: En su rubricado con la
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y sus...

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Compen.
Diego de S. M.

1011. 7



Faint, illegible handwriting in the upper section of the page.

Handwritten text in the middle section, appearing to be a list or series of entries.

A large section of faint, illegible handwriting occupying the lower half of the page.

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.





Quarenta y siete

SELES CUARTO, QUARENTA
MAYAGUIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comisionado
el abt. frang.

neces. de lo que se halla en descubierta en
la cu. como su natura. La fin de cobrarse
su reintegro, se facultó con la debida com.
al Sr. Prox. Real p. q. lo actibe, an. de no s. or
Int. y mar. a donde como. y verificada la
precepcion de sursum. daza q. ala cu. p.
el den. de tribu. Acus. sin sele detentim.
deve atq. Los Sr. Tur. y Regim. Ai
lo otordaron y firmaron y certifica
dic. Sr. Denis Alca.

Conrada Antonio V. Duque
Juan de Guindas

Ramon Novales
Antonio Maria Capera
Geronimo P. Espada

Fecha

Mariano Marquez Garcia

M. e

ARENATA
NEL SE-
Y SIETE.

qui
D
n
s
ta
p
u
A
o

Am
A

1797

El Sr. D. Blas de Aranza Intendente
General que ha sido de este Exto. y Reyno
en oficio de ayer me dijo lo que sigue.

„ Mañana salgo de este destino a servir
la Intendencia del Principado de Cataluña
que el Rey se ha dignado confiarme, y con
arreglo a ordenanza por hallarse Vnido en
Cama p. avanzada edad y falta de fuerza
el Comisario Ordenador D. Andres de Espinosa,
y el de su misma clase D. Sevastian Frayde
y Molinos destinado en virtud de R. Orden
especial de Ministro de Hacienda al Exto.
de Acantonamiento, se encargara Vmo. de la
Intend. de este Reyno mientras llega mi suc-
cesor.

Lo que comunico a V. para su inte-
ligencia, y deseo que Dios que su vida
m. a. L. Coruña 25 de Abril de 1797.

Joseph Perez


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

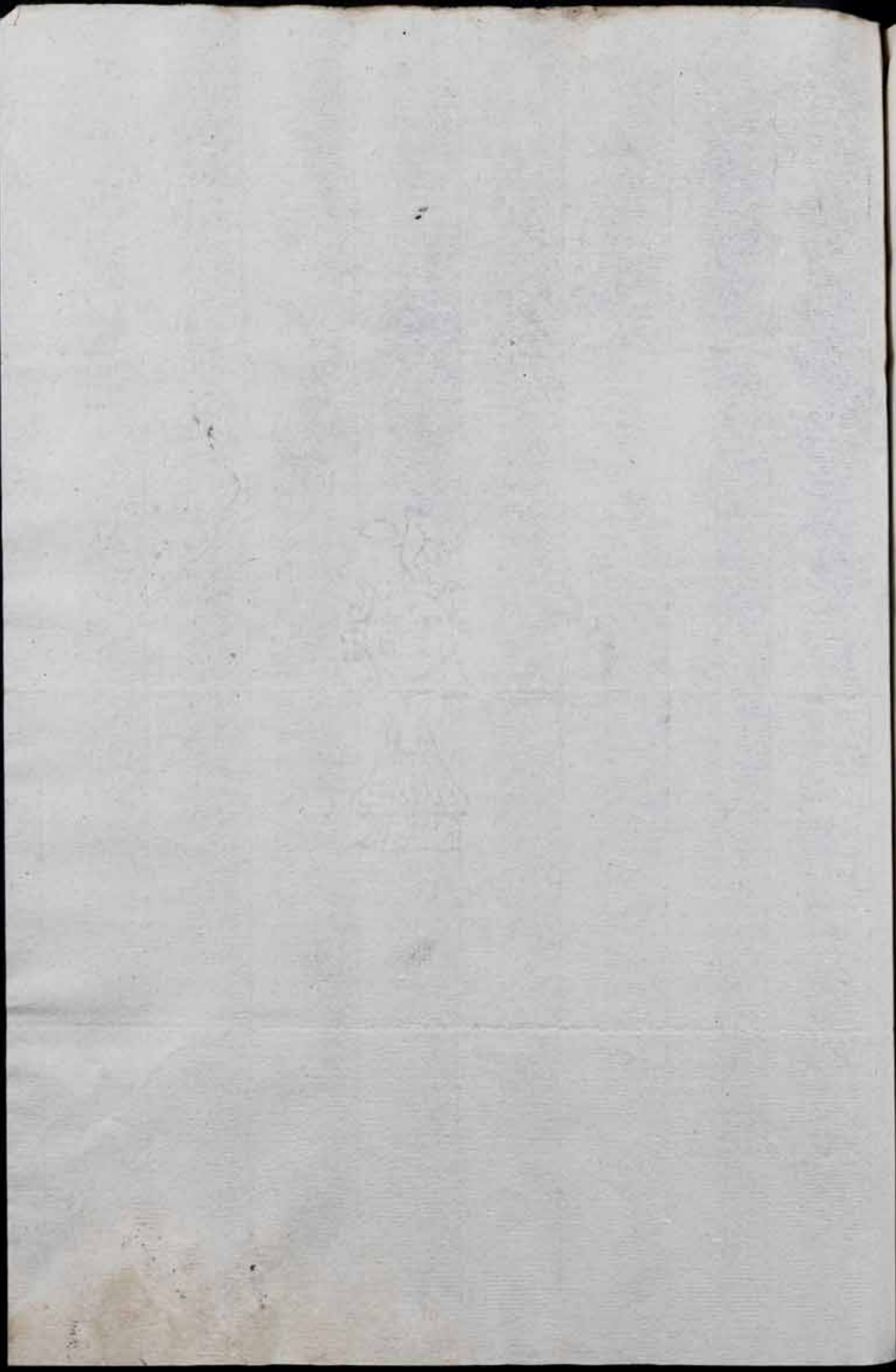
[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page.]

Handwritten notes or sketches, possibly including a small diagram or list of items.

Handwritten notes or sketches, possibly including a small diagram or list of items.

Small handwritten mark or note.

Small handwritten mark or note.



Faint, illegible text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Los S^{tes} Directores Generales de Rentas.
me han comunicado el oficio siguiente

Con fecha de 15 del presente mes nos ha comunicado el Exc. Señor Don Pedro Varela la Real orden siguiente.

„ A consulta de la Junta general de Comercio y
„ Moneda, y con el loable objeto de cortar las du-
„ das que se han ofrecido hasta aquí acerca de los
„ términos con que se debe entender la exención de
„ derechos de Alcabalas y Cientos que se halla dis-
„ pensada á los hilos de lino y cañamo del Reyno
„ en los Reglamentos de Rentas Provinciales de 14
„ y 26 de Diciembre de 1785; y atendiendo tambien
„ á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos
„ las distinciones y singularidad con que se trata á
„ otros que estan dedicados á unas mismas manio-
„ bras, ha venido S. M. en declarar, que los hilos
„ de lino que fabriquen Don Joseph Antonio de Az-
„ carate, y todos los demas vasallos de las Pro-
„ vincias de Castilla y Leon por sí, ó por medio de
„ otras personas á quienes paguen la labor del hi-
„ lado, y las demas necesarias hasta ponerlos en la
„ perfeccion que se requiera para darlos salida, han
„ de ser libres de los derechos de Alcabalas y Cien-
„ tos en las ventas de ellos que executen; pero con-
„ forme al espíritu de las declaraciones de 27 de
„ Abril de 1781, y 16 de Junio de 1786 (relativas
„ la primera á texidos de lana, y la segunda á cur-
„ tidos, sombreros y papel) únicamente han de go-
„ zar la referida exención de los derechos de Alca-
„ balas y Cientos del hilo los que por sí, ó por me-
„ dio de otras personas esten dedicados á su ma-
„ niobra, en las ventas que hagan en sus propias
„ casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que
„ executen al pie de estas, ó en los almacenes que
„ tengan en el pueblo de la fábrica, y en el de su
„ vecindad ó residencia, con tal que no haya en ellos

„ otros hilos que los fabricados por su cuenta; pues
„ en el caso de mezclarlos; se les exigirá de todos el
„ dos por ciento del mismo modo que de los que ven-
„ dan en ferias ó qualquiera otro parage. Que la
„ misma regla de libertad y exención de derechos por
„ la primera venta se ha de observar tambien á favor
„ del Fabricante de hilos, aunque este sea Mercader de
„ tienda pública, con tal que no tenga en ella mas
„ hilos que los fabricados por su cuenta; pero que
„ si comerciare en otros, y los vendiese en la propia
„ tienda, se le ha de cobrar por todos el dos por
„ ciento, para no dar ocasion á fraudes con su indis-
„ tinto despacho, al modo que por la misma razon
„ de precaverlos se exigirá igual dos por ciento de
„ los que se expongan á la venta pública en tiendas
„ y casas de Mercaderes y Tratantes por los Fa-
„ bricantes, aunque se figure que allí se hace á su
„ nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y
„ otros los confundiria é impediria distinguir lo exén-
„ to de lo que no lo es; de suerte que para disfru-
„ tar el Fabricante (sea ó no de este preciso exerci-
„ cio) de la franquicia absoluta de Alcabalas y Cien-
„ tos, ha de proporcionar la venta de sus hilos de
„ forma que manifieste con sinceridad ser primera
„ en los términos explicados. Asimismo quiere el Rey
„ que esta exención declarada al hilo de lino se ex-
„ tienda tambien al de cáñamo y estopa que sea á
„ propósito para invertirlo en texidos de lienzo, res-
„ pecto á que el de estas clases sirve entre otros usos
„ para camisas y sábanas de los labradores menos
„ acomodados, y otras muchas personas del Reyno.
„ Y que debiendo tener toda su debida observancia
„ esta soberana declaracion, por lo que conviene á
„ la industria y circulacion interior de los hilos, ha
„ resuelto asimismo S. M. que la Ciudad de Leon
„ cese en la posesion de precisar á que en diez le-
„ guas en contorno, quince dias antes, y quince des-
„ pues de las tres ferias y dos mercados, ningun
„ vecino de ella ni forastero pueda salir á comprar-

El Conde

Sres del

„los fuera ; y que lo mismo practique qualquiera
 „otro pueblo de las Provincias de Castilla y Leon
 „que se halle en posesion de tan perjudicial restric-
 „cion de la venta de los hilos en determinado sitio.
 „Lo que participo á VSS. de Real orden para su
 „inteligencia y cumplimiento en la parte que les
 „toca.”

Comunicamos á V. esta Real declaracion pa-
 ra su inteligencia, y que en la parte que le toca
 disponga su cumplimiento en toda esa Provincia, á
 cuyo fin le remitimos los adjuntos exemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20
 de Abril de 1797.

El Conde de Lerena. D. Juan Morzo. D. Vicente Alcalá Galiano. D. Vitor Rascon.

Me ha parecido oportuno enterar á V.
 de esta R.^a Determinacion, para su inteligencia
 y para que por su conducto llegue á noticia de los
 Pueblos & su Provincia.

Dio. S.^a á N. S. m. p. a. P. coruña 29

de Abril de 1797

Joseph Perez


Sres del Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad. & Lugar

los que se han de hacer en el presente
año de 1797. En consecuencia de lo
que se ha acordado en el Consejo de
Indias de 17 de Mayo de este año
y en el Real Decreto de 10 de Julio
de 1797. En consecuencia de lo
que se ha acordado en el Consejo de
Indias de 17 de Mayo de este año
y en el Real Decreto de 10 de Julio
de 1797.

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de Armas de esta Plaza
de San Pedro de Macoris, en virtud
de lo que se ha acordado en el
Consejo de Indias de 17 de Mayo
de este año y en el Real Decreto
de 10 de Julio de 1797. En consecuencia
de lo que se ha acordado en el
Consejo de Indias de 17 de Mayo
de este año y en el Real Decreto
de 10 de Julio de 1797.

M. N. y L. e.

Ha reconocido esta R.^a Junta de Agravios el Expediente, que dirigió N. S. al C^{mo} S.^o Capitan Gen.^l con oficio de S. del Corriente, formado contra Domingo S.^o Fiz, y en la que celebró, en 21 del mismo tubo por conveniente Revocar el Auto del Alcalde. Presidente dado en la misma fecha de S. por el Decreto que sigue = Se revoca el auto antecedente, y dando por suficientemente castigado á Domingo S.^o Fiz, con el arieto que ha sufrido, y con el pago de costas á que ha dado lugar se le ponga en libertad, aperciviéndole, que en lo futuro tenga el respeto, que se merecen los Magistrados y Jurisdicciones, por q. de lo contrario será castigado con el mayor rigor = S.^{ta} Maria Perez =

Lo que comunicamos á N. S. de orden de la Junta para que se sirva disponer su cumplimiento; y avisar á la misma de haverlo executado

Dios fue: á N. S. m. Cor. 28 de Abril de

1797

Domingo S.^o Fiz
 S.^{ta} Maria Perez

Rafael Perez

N. S. y L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. N. 9

Manuel Mardian, y Bernardo Blanco, Naturales de las fr̄as; el primero, de S.^{ra} Juan de Anzo, y el otro, de S.^{ra} Miguel de Bendo y o. Jurisdiccion de Deza, en el Obispado de Lugo se han presentado, al Cōmo, Señor Capitan General, en clase de Quintos Profugos de dha Jurisdiccion, y haviendo sido destinados al Resimiento de Infanteria de Altonia, donde corresponden, los de esa Provincia, sin Recaxo con arreglo, a la ultima orden; Lo avisamos a V.S. de orden de la R.^{ta} Junta de Agravios, para que se sirba disponer se descuenten del contingente, de la misma Jurisdiccion; y que si tuvieran Sustitutos sirbiendo, en su lugar se les de noticia a sus Padres ò Parientes, a fin de que puedan solicitar su licencia absoluta respecto estas Cubiertas sus Plazas con sus Principales:

Dios Fue: a N. S. m. d. C. x. a. 30 de Abril de 1797

Domingo de S. Maria

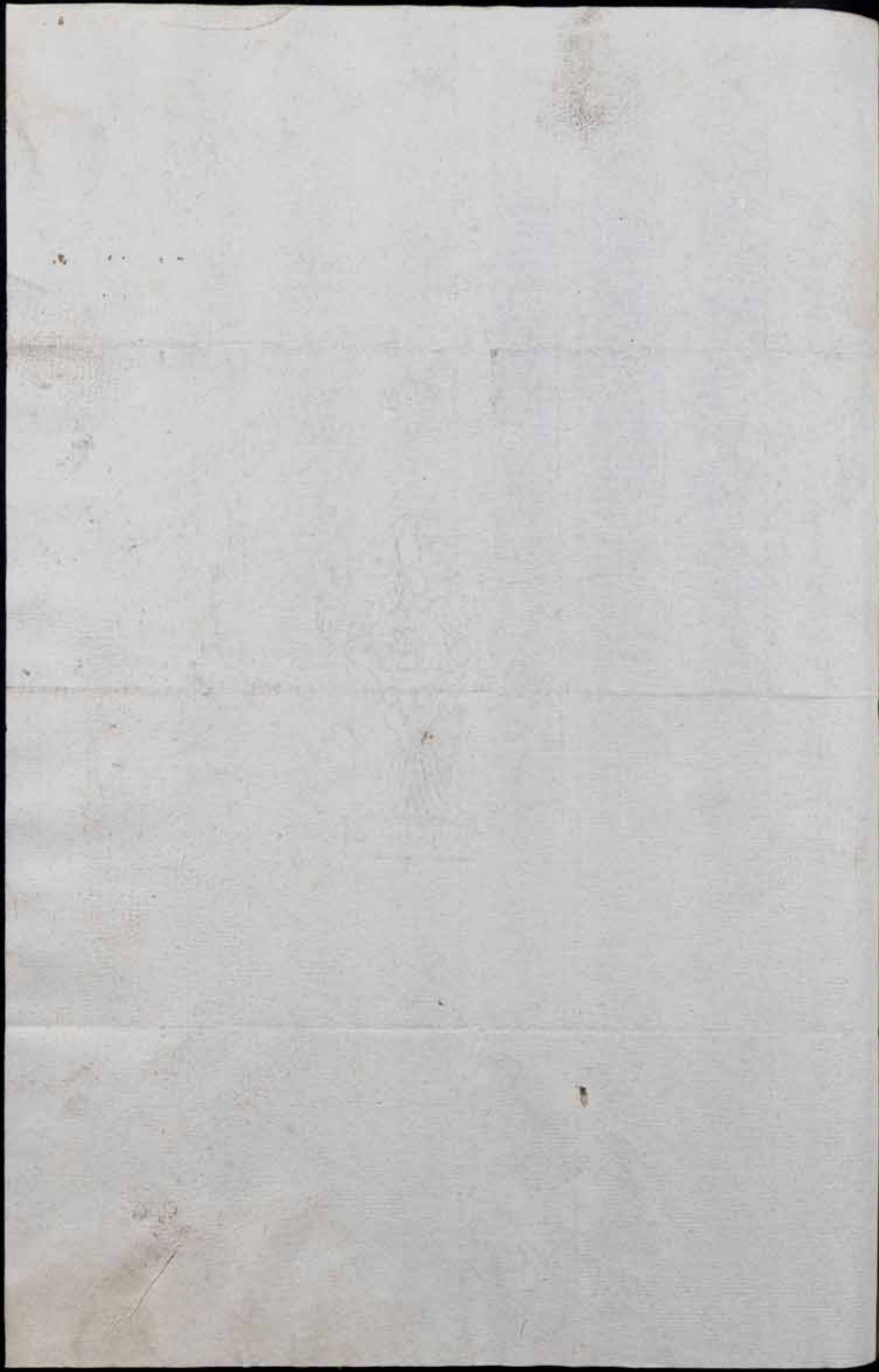
Rafael Perez

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, also appearing to be bleed-through.





77
D
Sal
des
ma
ta
des
Com
tar
su
ju
un
so,
se
cion
ca
lex
E

M. N. y L. Ciudad de Lugo

D.^{no} Juan de Puca Cruzado titular de S. S. habiendo salido con su licencia, y beneplacito en compañía de su Aug.^{ta} a su País, para proporcionar la mayor conveni^{te} utilidad de sus traveses, experimenta la funesta novedad, de que a este le dió un accidente de que se halla en gran peligro de su vida; y como se finalizasse dha. viz., y no pudiese presentarse a la disposición de S. S. sin abandonar a dha. su Aug.^{ta}, tiene la precisión de hacerle pres. esta justa causa, que se lo impide suplicándole, que por un efecto de su Bondad se digne concederle permiso, p.^a poderse conservar cuando se halla, asta tanto que Dios mejor su estado, pues en la hora que se benifique, protesta in^{te}sumplir con las obligaciones de su empleo.

Mencos que espere la decisión de la justificación de S. S., cuya vida que Dios felicite. D.^{no} que desea el mas humilde y rendido sero. g. S. S. M. B.

Juan de Puca

Escayor y Abril 19 de 1797

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section, including the word "Hoc" and "Hoc" written twice.

Large handwritten initials or a signature, possibly "W" or "V", written in a stylized cursive script.

Vertical column of handwritten text on the right edge of the page, including a circular stamp at the top right that reads "SPANIARUM".



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

ARENATA
MIL SE-
Y SIETE.

mo or res ^{to} 1
CXXC S. y S. de la R. Jurta de Agrabior

187

L. M. N. y S. Ciudad de Lugo, con la venera
correspondiente representa a N. E. Fue el interer del
mas exacto cumplimiento del Real servicio que
animó. Siempre a los Alcaldes y Regidores depen
de de la subordinacion de los Varallan Des. M.
una furta prohibencia, y de la obediencia y respe
to de los Juidos, como que la insubreccion y dera
cero de los Magistrados, es el origen por el mal
ejemplo que produce de turbulencias funestas
que sinose castigan seberamente se propagan
a todos los demas que confiados en la impunidad
no temen hacer resistencia ala Justicia.

Es bien notoria
la cridia con que Domingo de N. Fijo ellos saltara
vecino de la feligresia de N. Vicente de Coeo de a
quella Jurisdiccion atropello y ofeso la real Juri
dicion ofendiendo al Regidor mas antiguo que
en ausencia del Alcalde estaba ohiendo las exen
pciones de los Almoz del partido de Corbelle y Dax
la para el Remplazo de Su Guirra que le habi
an correspondido en el ultimo contingente por
dicho Delito se le formo causa que se consulto al
mo Señor Capitan General quien con Diccarn.
del señor Auditor la devolbio ala Ciudad para
que con Audiencia de N. Fijo se diverteran mas

en forma los pasages á caecidos.

El si ve ejecutó sin que
el sobre dicho hubiere excepcionado con que le d'vul-
pare átribuyendo su proparamiento solo á y gna-
nancia, como si los delinquentes pudieren bap este celo
ponerse á cubierto de las penas en que incurrieron.
El Alcalde puenta la causa en estado de d'vulco con
acuerdo de Absesor por el qual conmutando los 8^{os}
años de la primera prohibencia por que le hauias
destinado alos P.^{os} P.ages le aplicó por el mis-
mo tiempo al servicio de las Armas por el con-
tingente de d'ha Partido de Corbelta y Daxpa
de que era sufraganeo en lugar de Domingo Perez
á quien se hauia escluido por sordo con el obge-
to de obiar nuevo sorteo alteracion de los eltores
que ascienden quasi al numero de 4000 y por
otras jurcas causas que motivó en su prohiben-
cia que conuulo á dicho Ex.^{mo} Señor y hauien-
do seuido mandarla pasar á esta Real Junta
llegó á noticia de la Ciudad que se rebicó dicha au-
to de prohibencia dando por suficientemente cas-
tigado á C.^o Fio. con el arreuo y pago de Cartas.

La Ciudad hace presente
á V. E. que dicha determinacion no es áblando
con el respeto devido conforme á los ellextos de
la causa, y si muy grabosa al decoro de la d'ha
C.^o puer con la referida yndulgencia se fomen-
tarán en lo sucesivo mayores disturbios por
falta de castigo correspondiente, y nose podrá
verificar el cumplimiento del Real servicio

por lo qual se ve obligada a obediencia a V. E. y 188

Suplica a su Justificacion vezirba respon
man ha su Decision Confirmando la providencia
de Tho Alcalde mayor, y en otro caso que no esperad
desde luego apela en forma para Ante S. M. y Be-
nozes de su Real y Supremo Consejo de Guerra y
Suplica a V. E. vezirba otorgarle la Apelacion man
dandole dar testimonio para mejorarla como aii
lo espera recibir por mrd. con Justicia que pide,

En virtud del poder especial qd acompaño

Andres Lopez de Cortes //

M. J. S.

2
 Señor: Con las estimadas de V. S. de 29 y 30
 del pasado recibí el poder general y la co-
 pia de la providencia tomada por la Junta
 de Agrabios en orden a la causa formada con-
 tra Domingo San Jua, y aunque procure ha-
 cerme con el Expediente no pude conseguirlo, por
 lo que solo aprovechandome de lo que V. S. se sir-
 ve y firmarme formé por medio del Sr. D.
 Antonio Boado y Salazar, el recurso de que
 acompaño copia pero por dictamen del mismo
 Letrado suspendí su presentacion hasta que
 venga poder especial a cuyo fin devuelvo el
 general que incluía la primera.

El Sr. Boado dice que para la apre-
 lacion al Consejo no se necesita testimonio
 integro y que allí se mandan remitir los
 autos originales, y tal vez si hubiere mand-
 to se podría conseguir esto con algun recur-
 so extraordinario aun sin presenten testi-
 monio de aqui.

En fuerza de la anterior Carta de
 V. S. de 18 de Febrero para la cobranza de
 la Paja y Cenada suministrada a los Cabos
 de

Del Rexim^{to} de Villavieja, se ha dado
prudencia por el S. Intendente para que
se me satisficiera por el Sr. Juan. Qual y
pania, pero este ha separado la Suma
instruida al de Bouvon, sobre que y
de Venegas hice el recurso que tambien
acompano con el Decreto del S. Intenden-
te, y respecto para la cobranza es preciso
justificar el precio, disponga V. S. rem-
mita la certificacion correspondiente.

Por lo que mira a Republica de
ciudad y Laga suministrada a los Caballeros
de los Voluntarios de Aragon, deue y que
merito venir oficio al S. Intendente
para que de providencia, a fin de que
me entregue su importe, para lo que
me parece sea necesario devolver los do-
mentos que se me han entregado, y
que este convenio sea percepcion lo
same. d. S. N. que la vida del S. los mu-
chos que deca: Comuna de estudio de N.

De Let del S
Sumas de los voluntarios

Francisco Lopez Cortes

1817
S. J. Justo, Aca. de la M. N. y S. C. de Augo.

e ha dado
para q
lo cual y
la Sum
e que y
ue tambie
M. J. Inten
es mee
V. J. sem
condiente.

Repetir la
los Cabala
Acue y qu
Intenden
de que
na lo que
ven los doc
rado, y a
ciones lo a
V. J. los muc
taio de M.
del
no y a la m.
Cordero
Cordero



Fra

de e

tua

con

Ab

tes

ym

lag

da

ma

Pa

con

pon

th

da

an

qu

re

Lugo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Sup^{ca} Justicia y Rep^{ta} de esta Capital

Fran^{co} Perez de vino del Barrio de S^{ta} Pedro, en la murada de esta Ciudad, con el desido de vender a 355. dias. Que empuer tiene en d^{ta} d^{ta}, en donde diariamente se cuece pan de Comono, y trigo, y para elle porcion de leña, en una Plaza de la d^{ta} d^{ta}. Casa, q^{da} determino cerrarla de charcos y aser de edificar el quercel huxten, y asi mismo alq^{da} y mendiq^{da} q^{da} puede originarse al tiempo, q^{da} qualquiera saque fuego de d^{ta}. casa; y sin embargo de que contra esta d^{ta} d^{ta}, no se hace el menor agravio al terreno comun, ni menga otro particular, por ser y qual comuna Pazos de algunas quercel, q^{da} confinan con la expresada casa, experimenta, q^{da} en la mañana del dia de hoy por el Cavallero Procurador Sindico General se le ympidie d^{ta} d^{ta}: y aser de que se ponga en conocimiento de la d^{ta} d^{ta}, vendida m^{te}

Sup^{ca} a 355. se dignen disputar persona, que parda auer reconocido, y contentado q^{da} no puede mandar, lo que se referido, permitale la conclusion de ella, enq^{da} recusina especial favor.

Por el Reg^{to}

Duan Benigno y Romero

Lugo suby. ^{mo} de mayo de 1797

Se comisiona a los S. D. Luciano y N. Sid

yr D. Thomas Anora de Peira para que tomados
conozim. del aumpro que pro com. Serruan pro
vrdemias loquera de uagrade Lon. S. duci. 7^{to}
gim. dulo decretan maniar y fuman de que
Censifico-

~~Quero~~

Boquer

Anonim

M





Quarenta maravedis.

192

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE

M. I. S.

Josef de la Iglesia, vezino de esta Ciu.^a Con el devido respeto
haze pres.^{to} a N. S. I. Don Fran.^{co} Lopez, y Antonio de Gordo
vezinos de el Barrio de fuera de la Puerta de S.ⁿ Pedro de
ella, se hallan dando principio a un apuro de Tierra, Cada
uno separadam.^{te} delante las Puertas que porchen, con an.^o
de ensancharlas a corta de el terreno comun, prohibiendo de
esta manera, no solo la expansion enxada que por aquella
parte tienen las Casas que hallan adximadas a la misma
lla, sino tambien el sitio para la Feria que en aquella
situa.ⁿ se celebra, siendo desta manera empenhuicio de la
Causa p.^{ca} y contra el Arce de Policia: Cuius preparam.^{to} le
moim.^a a obcuria ala subperior Justifican.ⁿ de N. S. I. a q.ⁿ
Vendida m.^{te}

Sup.^{ca} se digne de examinar, para su Reconocim.^{to} el
Camalleno Procura.^{or} General, o la p.^{na} que fuere delagado
de N. S. I. y en su Consequencia mandaa que bajo una gra.^a
de mubra que se le imponga, vuelvan el espuesto edificio
asu antiguo estado, sin renovar en la indicada situa.ⁿ en ma.ⁿ
n.^a alguna. Que an lo expere de la notoria Noticia Recivida de
O. S. I. Lugo, y Mayo 1.^o de 1757.

Josef de la Iglesia

Guardese lo mandado de Vniversidad de Fran.^{ca}
 D. Ferr. Lass. Jura y Vnivers. de lo mand.
 con forma de que Causa —

Buena

Huguero

Juan de
 Ormaiztegui

Quoy Mayo 9. de 1797.

En conseq. de lo que se acordó en secreto, habiendose reconocido la situacion
 de la casa de D. Juan de Dios no haze agrasio al q. sacriando el
 tado a la fion de la excomunicacion o supresion de lo que se dio
 el Prado, se le concedio en todo y por todo el permiso q. ha solicitado
 el q. se entere al mismo y a la muger el q. p. de la Iglesia
 auencia. Este como igualm. aduiz de Valina y famia de
 Prado vez. En aquel barrio, a cuyo fin, y el q. en los sucesos
 se expedan uno y otro, a supresion y con asis. de
 sent. C. no. C. 17. se fijaron tres marcos en linea, sin
 desde la punta de la quexa q. adhiere de la Penca contra
 a otra de lo hered. de Don. Pedroredo, en la ruidada del lin.
 de Valina, q. esta pegada a la tipia de la casa de lo q. se exp. de
 asise anota para que a todo tiempo conde.

D. Tomas Andre de Xeira


Juan de
 Ormaiztegui

M. N. 3.

Con oficio de N.º del que V.ºse me remite el Señor
 Intendente el R.º Despacho de la Intendencia de Gra-
 nadense, la que ha conferido a. d.º. a D.º
 Antonio Garcia Teniente de la primera Com-
 pania del Presidio de mi cargo, en cuya
 atencion se servia V.ºse formar la propuesta
 de la referida vacante segun corresponde

Dios Gué a N.º. S. m.º. a.º. de Mayo
 de 1797.

En Josef Maria Laboada

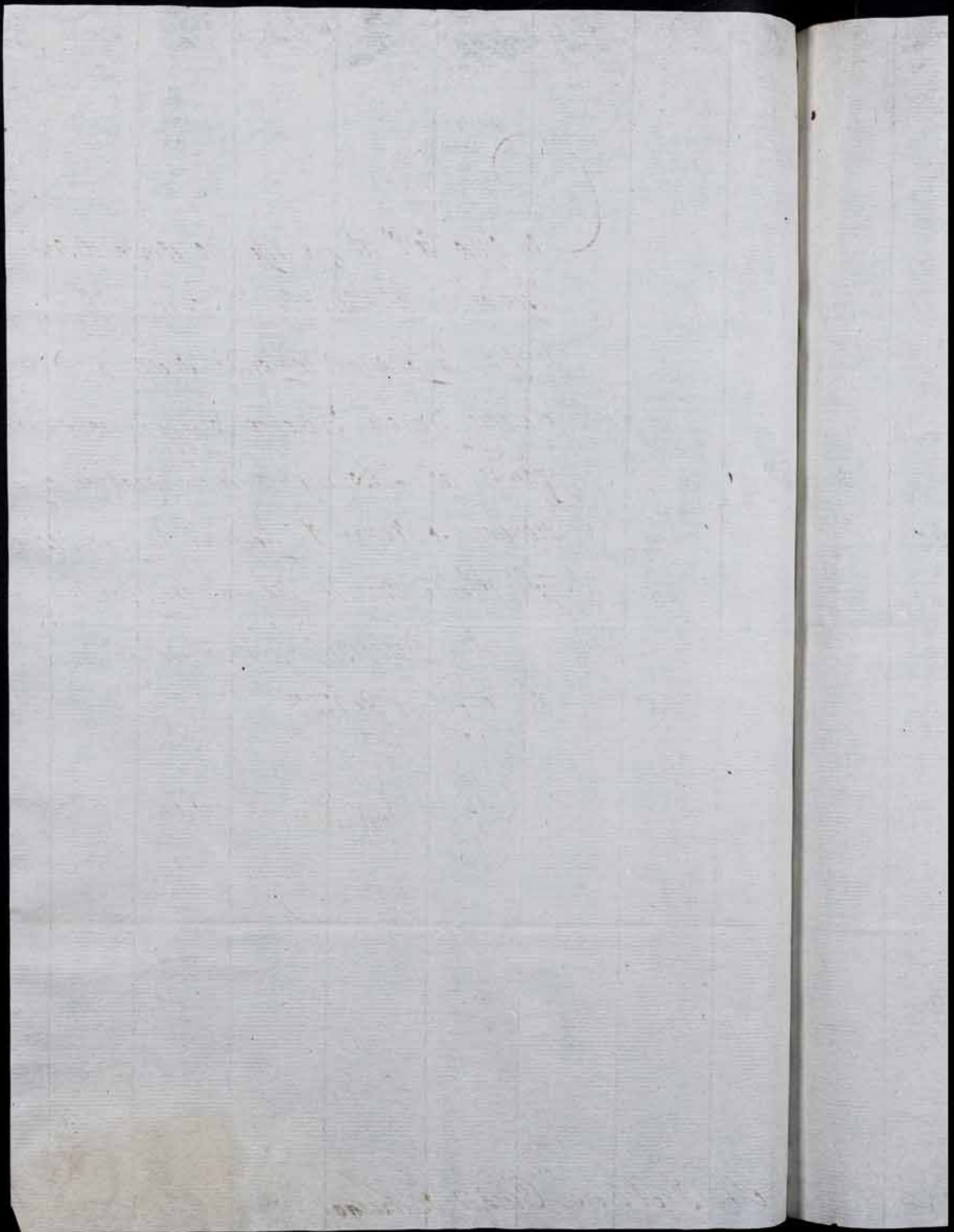


M. N. S. M. S. Ciudad de Mayo.

Co.
 ran.
 man

S
 am
 am

quido la situ
 ractando
 el que esto
 ha volu
 la Zpleria
 a y fami
 en los muer
 onaris r.º
 en linea
 eze con
 da de del
 1.º de
 sse.
 e Xeira
 uenial
 D
 uacion
 ma Tabla
 Cam







In e. cauro
comitò ala
Carca de Noqat

In mo
depo 5 Capuam
debuca el cap
de Tuca de dicit
Contra el decro
de bre Magage
p. su complim.

Taxi



Quarenta maravedis.

195

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



Comitio ordinario del sabado por la mañana veinte de utario de mil setecientos y siete, en quiercha llaron los s. Jur. y Regim. y abap firmaron

Un nuevo comitio junto de los s. en fuerza de su obligacion
 a fin de tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas
 ut agencias, vien y utilidad del comun

W. e. Cuervo viose una carta del venerable Dean y cabildo de esta ciudad
 su fecha diez y siete del cor. de Guercu. alorq. se ha para lo
 Comitio ala - la ciudad p. la rogativa p. ca suplicando ala Divina piedad
 Carca de Rogacion favore. temporal p. los frutos: que original sem. fund
 taraxene Autocapitular

U. de ora del Ex. mo s. cap. g. de Guercu. R. su fecha diez y siete
 de los cor. por la q. se bube ala ciudad el expediente formado
 de los s. Capitanes. peticion de d. n. franc. Perer Tuer de Meira contra
 el de exente p. q. se dirigenga el cumplim. de lo acordado
 dado p. la ciudad y Decreto de su Ex. mo con lo mar q. conti.
 que original sem. de Juntaxene Auto capitular, Tenim.
 vinta de acord. In el pres. Ex. mo no formalice
 el correspond. Desp. de la Prov. dada por la ciudad y
 to se aprueba. se se, cometido a qualquier. w. p. que se
 de entodo se devida cumplim.

Tanto acordaron y firmaron de q. Certifico

Antonio de la Cruz *Juan Anto. de la Cruz*
Con. Quintero *J. Montan*
Ramon Asquer *Tomaz Andres de Teira*
8 *10*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



A large, faint, circular stamp or seal impression in the middle of the page.

A small, faint handwritten mark or signature in the lower middle section of the page.

A large, faint handwritten signature or name in the lower middle section of the page.


ox ad

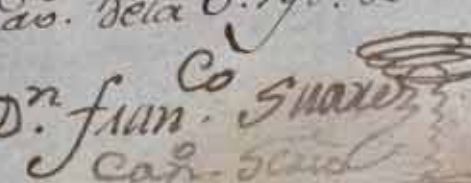
res of
S. Jurmicia y

M. N. y L. C.

Condescendiendo guero este Cav. à la insinuaz.ⁿ
 de V.S. en su Carta fecha el dia de ayer, y recibida en
 el de hoy, ha resuelto dar principio mañana 18.
 del cor.^{te} à una Rogariba publica en la forma acor-
 tumbrada, suplicando à la Divina piedad nos pro-
 porcione mejor temporal para los Fueros; esperan-
 do que V.S. disponga por los medios que le parezcan
 mas oportunos mayor concurso de Fentes que el que
 se ha experimentado en otras ocasiones, como
 asunto que à todos toca y reporta interes.

Con este motivo renovamos à V.S. nra. fina
 voluntad de complacerle en quanto sea posible, Vo-
 gando adios que su vida m. a. Suo nro Cav.
 y Mayo 17. de 1797.

D. Pedro Vaam de D. D. Manuel de P. berg
 J. Turroga. P. 

Por acuerdo de los res. Presid.^{te} y Cav. de la S. J. g. l. a. de Suo
 D. D. Juan Co. Suarez
 Can. de 

Pres. J. Turroga y Regim.^{to} de ena M. N. y L. C. de Suo.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through.]





moor
C. N. 5 - 8.

Enmō. señor

N 198

Traslada esta Ciudad amamos de V. E. cada punto
 expediente firmado amistania de la Justicia de ella
 contra la de alcorno de Caceres con la Providencia
 que ha parecido correspondiente; e por esta manera
 la aprobacion de V. E. y que se uba de reman de
 ala ciudad lo que sea de suma. ^{or} agrado.

Nro. 5. ^{or} Gu. av. E. m. a. ^{or} Lugo

suby. mo 3. de mayo de 1797.

Enmō. 5. ^{or}

Cayetano de ^{or} ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Quena~~
 Ortega ~~de~~ ~~la~~ ~~Quena~~

Ramon Acuerzo

Tomas Andre de ^{or} ~~la~~ ~~Quena~~
 de ^{or} ~~la~~ ~~Quena~~
 de ^{or} ~~la~~ ~~Quena~~

mo or
En. 5. ^{or} ~~la~~ ~~Quena~~

[Large decorative flourish]

[Faint bleed-through text from the reverse side]

[Handwritten text in cursive script]
 Luna Maria
 Remitaré este
 distancia ala
 de dugo, para
 e torre la
 e con resjonda
 ne de fuente de
 Mudas.
Orlabe

[Small decorative flourish]

Señor.

Quinta Mayo 18 97.

Remitaré esta instancia alajiu de Diego, para que con responda de cuenta de

Urbalbe

Desde la Villa de Nuevo Conchucos desta de Meixa donx hazo el Alcaide Eldia 8 el conuente abraex noche, Inf^{te} Meix. In 2º, y un Subtheru. 6 Cauos, y Co. Solda dor el Defen^{to} de Infanteria en Affia que con Sarapotes de. parauan ado gnoño. Taxagora, y Salenua se Meluta Salieron en el 9 abraex noche a Paso de Meixa de Rey Jutancia mas de Curo leg para Curo transporte tube quedasles ad mas vel Alofani lo badapes que mepidu y aunque para hacer esta fatiga des pache Carta de oficio a Juan de Cortea y Meixa fuer de leoto de Presente de oficio requeme remitiere 6 Cavallexias velas quetenia en su Pueblo como mas cercano y adistancia de legua Carta para con may facilidad poder cumplir sin atraso de latropa, y ser mas llebadero el serui

Exposición de lo que motiva por que
ápreste requenta las Sea Cavalteras
que importa. En Sentencia de Sixto Pellico
por el Rey Negro cerca de los Nogales
ya mas tránsito de que de unán. En esta
intendencia, y en la de que Creo Schalla
determinado antes de otra por esa
Capitania de aúden las Sea mas acaja
En iguales Casos conforme á lo posible.
yaunque no lo estubiera de un esca
tallo. Por todas estas razones como se

Suplico á V. Señoría tomar en el
Asunto la providencia que fuere de su
mayor agrado. á que se me de satisfay
re. dictas, En consecuencia Pública
que cometo á lo que para que otro
en lo subterráneo semestren mas es
Causas y puntuales al Real Servicio,
Con esta oca, En Sentencia queda
al mandar de V. Señoría, y luego año
de que en la En granada, y causal

Salud de late subidam ad Navarra
y marzo 14 de 1797

Coma
Co. S.

B. A. N. de su Rey Don Carlos

Don Manuel Carrizosa

Coma

Lugo

Mejor

Año
Lugo su y. 25 de marzo de 1797

Para esta y m. a. P. Juan Mendez y An
vinto, juez y Noticia ordinaria de la
Jurisdiccion de la Casa de Rey p.
que tomando conocimiento de lo que
comprende, es nombre y pose non
que haiga, sobre lo mismo, Infor
me a la cui. quanto le conuax e
y Sele ofrera, para consupre

Seneca, sax cunplim^{to} alo prevenido por s. e
el E. D. no s^r cap^{to} Arab. decem. R. no. cuio y m^o
tancia sele dirija por el pres^{te} s. no. m^o y m^o
Senora Just. y R. exim^{to} sede cura. y fin
maxon a que p^{er}ta fics e

Yosquero

~~Quero~~

Neira

Procurador
5^o

Y. Moor

Senor

Como Alq. de la Villa y Turi^o de Castro de Rey, en obediencia
del Decreto de S. M. p^{ro}curar thomas y tomé la Infancia me y
me fueron posibles, y con arreglo de ley y de lo que me
devo informar que quando los J. M. p^{ro}curaron por la
Jurisdicción de suarez, sede estera, y esta de Castro de Rey, con
auxen mutuamente unas alas otras con lo que cada una
de una recarga, segun suposición o fatiga anterior, y
m^o daron lo hacen ya concurran, translo por con
se hallan no coincidentes, de lo que se hizo lo que
debe ser mediación de ellas m^o m^o por q. de lo que
quiere de la m^o p^{ro}curar separados de la sede
y p^{ro}curar en Jurisdicción de suarez, y
taueba quedando en su sede, siendo como fue
se comunicable a todos los p^{ro}curadores de este
como p^{ro}curador de su sede, por lo que
Tuer de su sede. no de su sede y con lo
de su sede, de su sede en el p^{ro}curar p^{ro}curar
no debe p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar
de su sede. de su sede p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar
de su sede. de su sede p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar
de su sede. de su sede p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar
de su sede. de su sede p^{ro}curar p^{ro}curar p^{ro}curar

damole Guena de sus Mulas; Oramos la ciudad de
laorauilla Comus. que S. E. tubo abien confierla, deud
condena y condena, enatamou ala contumbre comunente
obrenuada entze a aquellas Turus. y mas de la Immedi
acion del transuo de Tropas a Juan de uerra y
Hera Tur de loto de uerente enlon Guena y fari
Nals Vellon impota de las seis Caualleras que ouer
omision y Mucencia, ha costrado dno Tur de la villa
de Mera, como igualmente en las cortas ocauona
das y queu causen en la excoucion de castronid. y no
le aserue que en lo subcasio erin semejantes y no de
dumias y de orono cumplim. al Real seruirio lord.
que las Turicias de Luera, Mera, y casta de Roy
le den Mera para igual farga: puer ~~excoucion~~
de lo contrario sera castigado con maior rigor,
Tante todas cosas se cumula dha y poridencia
comi conrespondente a suo deatamou ad no
Senor como. para que mereiendo su
superior aprobacion se digne disponer su
cumplimiento con todas queca de ueracion

Quina
Aprob
ala M. N.

agradado. Los Sr. Justicia y Regim.^o de
esta Ciudad auto acordaron mandaron
y firmaron de que Causa

Jayetano M.^o Gil y Ortega
Ramon Hoquezo

Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

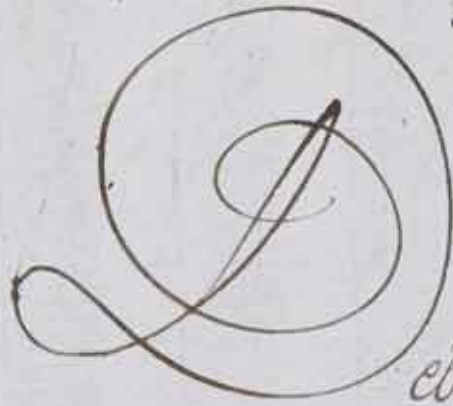
Tomás Andres de Neira
y Meria

Quinta Mayo 17. de 1797.

Apruebo esta Providencia, y se devuelve
ala N. N. y L. Ciudad de Lugo para su ejecucion.

Señor
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

M
Lilabe



ebuelbo el Expediente formado a
 petición de D. N. Manuel Francisco Perez
 Juez de Meixia, contra el de Crecente, pa
 ra q. V. disponga el cumplimiento de
 su aceptado Acuerdo y mi Decreto.

Nro. S.º que. a V. m. a. L. Cau

na 17. de Mayo de 1797.

Galaxan Berlatoz

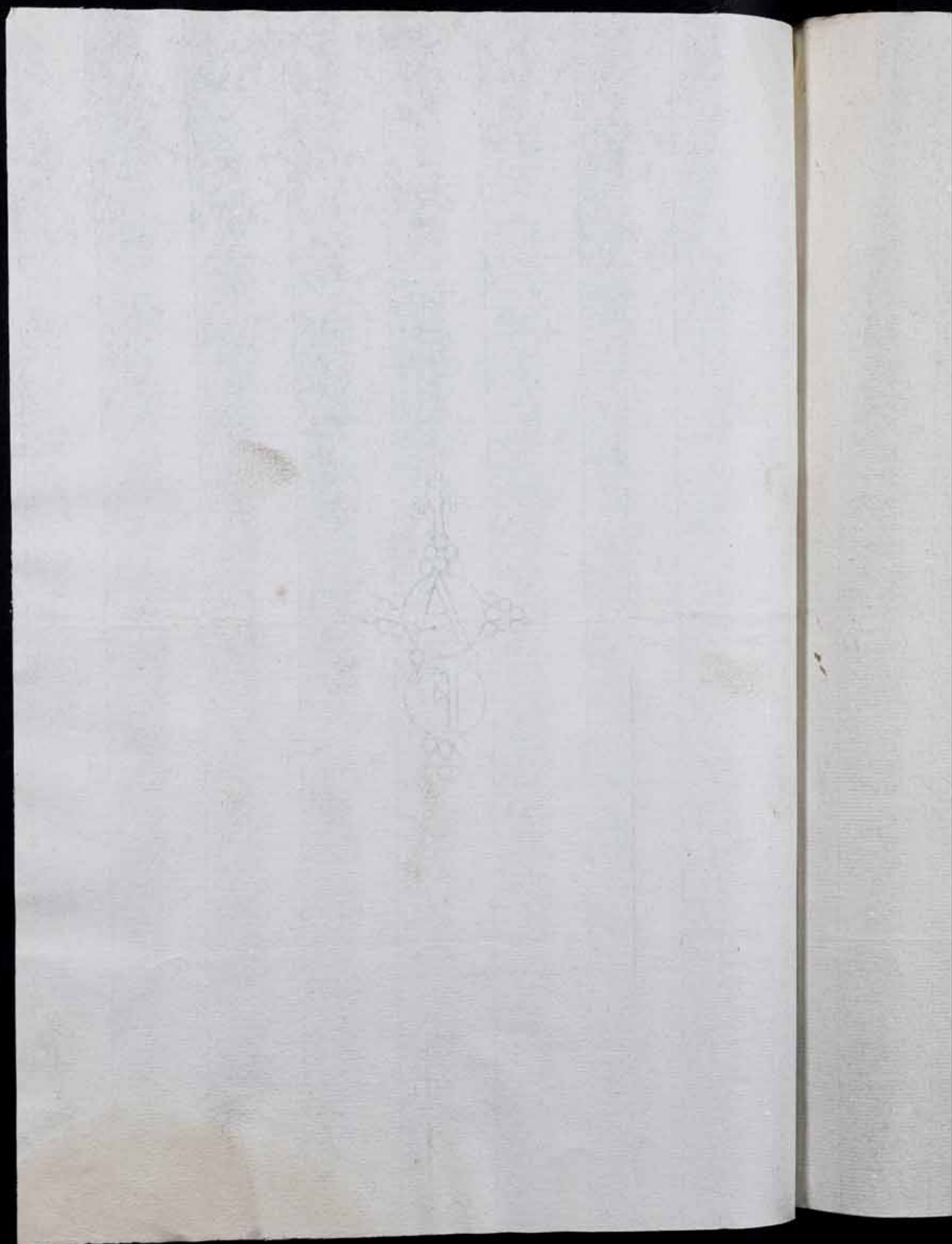
M. N. y L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.





18 OCT 1881

RENTA
MIL SE-
SIETE.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

del Senado
de Mayo de
guerra de
Guerra Civ.
obligan
ambas Mage
Praca del Co.
de criminal
N. de la
la sexta com
ando Ter
una d. el
rife por la
gracia de
enad. Al
lo concu
cesca expon
ala Cu.
supon
ando su

autuato Capitan de cuando la Cu. luego que se fugia la
Xomra deho Nuevo una de que le componen

Esta comision de. Elia de mi antiguo dia Guera ala Cu.

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha
de. p. de guerra la mas. Comidad de los. y utilidad de lo. ha

208

Reseña de Trigo puede substituirse a los diez q. a que
 sealla, pero a la Reseña de Trigo se le da un au
 mento de un quarter más a los cinco y medio de que
 lo ejecuta; Que Reseña de Trigo sea la Cu. y a continuacion
 que los mencionados S. son los mas y mejorados
 en las utilidades de lo q. se representa: sabiendo
 que se ha la cantidad de una libra de ^{no} arroz ^{cuando}
 que se ha la cantidad de una libra de ^{no} arroz ^{cuando}
 estando, esperando la Cu. que los mencionados S. en
 esto y en lo demás que compete a los Abastos de la
 p. no omitirán fatiga para su ^{no} como de
 dad y buena fe de lo comen.

Todo el contenido y firmacion de que Certificado
 D. Joseph Abad.

Ramon Novales
 Tomas Andres de Veira
 Valdeazar Alvarez
 Diego Ant. Ramos y Romo

Antonio Fabra
 Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTO NOVENTA Y SEIS.

M. H. P.

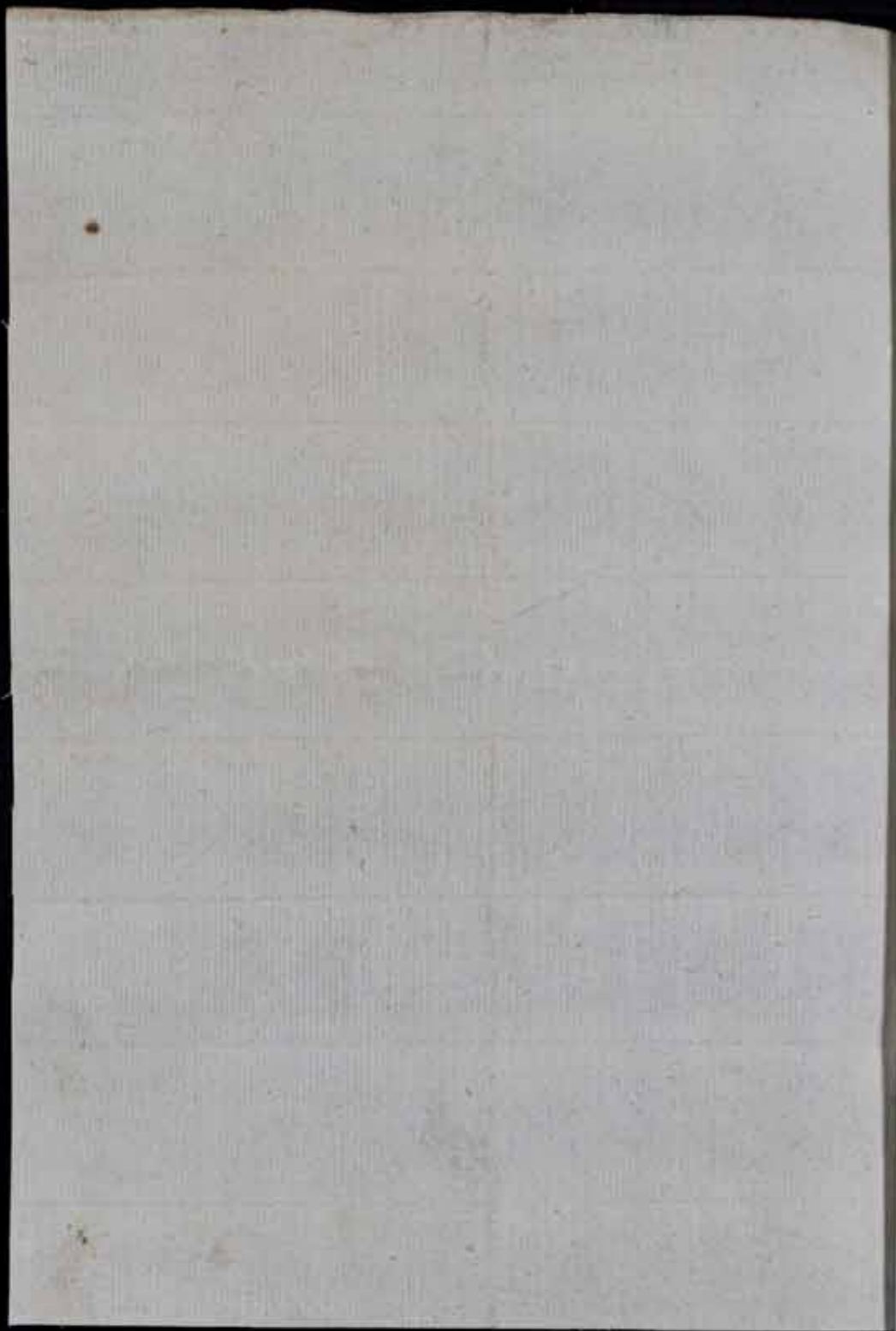
Con la Carta del Sr.
 de 22. del mes ultimo,
 he recibido la Propuesta
 de la Ten. de Sub. Comp.
 q. se halla resuelta en
 el Sr. D. D. V.
 de las P. de V. a que V. S.
 en nombre.

Dios me. a V. S. m.
 a. Madrid No. de V. S.
 yo de 1797.

El V. S. del Amicus

M. H. J. de L. Ciudad de Lugo.

TA
 33-
 EA



Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located at the top right of the page.

Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located in the lower section of the page.

Handwritten text, possibly a page number or chapter reference, located at the bottom right of the page.

M. L. S.

En respuesta a la de V. S. del 13^o del Corrientes: digo que habiendose dado cuenta en la Junta de Agravios de la representacion que he presentado a nombre de V. S. en el asunto de la Probidencia tomada en el expediente con Domingo P. Fijo se mando guardar el anterior Decreto de que se pedia la reformation, sin haberse estimado la Apelacion: queda para contractarse en el Libro de Sumas, y de echo verè como recoger y remitir la misma instancia original, para que pueda V. S. elevar sus recursos a la Superioridad.

Solicitarè la percepcion del importe de la paga suministrada a los Regimientos de Caballeria, de Borvon, Villaviciosa, y Voluntarios de Aragon

De echo lo avisare à S. S.

Nuestro Señor que la v
da de U. S. m. a.: Coxuma 13^{ta} de
Mayo de 1797

Yo el Sr. Jefe de la
Causa

Simón de los Rios

Yo el Sr. Jefe de la
Causa

Jefe de Justicia y Neg. de L. M. N. y L. Ciudad de Lugo

S.

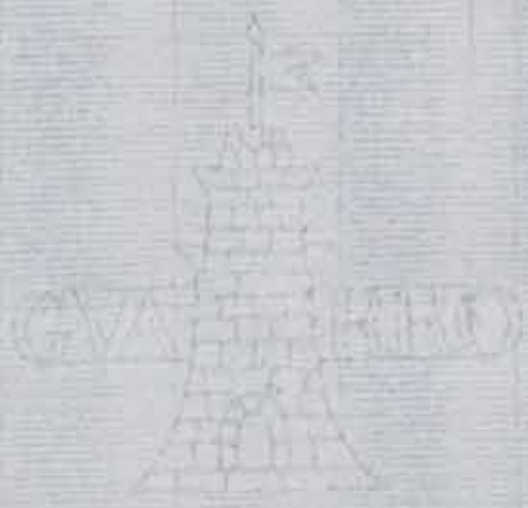
que la vi
ca 19, de

de los

de un

de los
de los

de los





290

[Faint handwritten text visible on the adjacent page, including words like 'Lugo' and 'la']

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M.I.S.

Josef de la Iglesia vezino de esta Ciu.^a Conel deuido Respre
nare presente a N.S.I. hallame inmediato heredero, y subcecion
de Antonio Carreira su suegro, quien tiene una Casa pegada
da ala Muralla que hane frente ala Peña de Buir q.
se celebra en el Vaxio de n.^o Loque decha Ciu.^a y mediante
la espurada Casa se halla faltara de un pedarito de Guanta
y que alor dei Concedor de ella, Luis da Valina, Lorenzo Per
nez, y mas vezinos han aporreado Cada uno su porcion de
terreno para el mismo fin, de la que sus Respetivas Casas
Vendidas m.^{te}

Sup. a N.S.I. el que por un efecto de su nozonia
bondad, se digne Concederle liza y facultad, para poder
Cerrax lo que ocupe la frontera de la referida Casa como
Cada uno de aquellos respecto no se contempla de menor con
dix.ⁿ que lo especurara a condon sin sobresalir afuera de
los de los mar vezinos. Que asi lo expena de la piedad de N.S.I.

Lugo, y Mayo 27. de 1797.

Jose de la Iglesia

Lugo suelto mo 27 de Mayo de 1797.

Medem aan Incaes la Lizenia qualquiera para
la constrax.ⁿ dea edificio que gozo por a arreglax.ⁿ en ello.

Ala bilinia^{gr} que en aquella villa de ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~
los S. D. Caxano D. G. y D. Thomas Andres

de N.ª Mad.ª de Maria que con ello se determino
reporcar en aquella villa de ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~
haga ningun ~~reporcar~~ ni adelantam. para lo que
y el otro de Capataz selado el conde de ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~

fandon excog. alava capitular de Jofre Loid
y de ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~ de lo de ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~ mandan y
firmar de que Chapia

Yo ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~ ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~ ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~
Balthazar Alvarez ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~

^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~
pero en ^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~
^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~


^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~

^{gr} ~~San~~ ^{gr} ~~Sebastian~~

Copia de la

Lista original correspondiente
à las 779. varas de Camino execu-
tadas yaso la calidad de Munte-
gro; con los fondos de la Comision
de Caminos.

Año de 1797



Lista del gasto causado en la construcción de las 665. varas que corresponden à la Ciudad de Lugo en su entrada viniendo de Castilla sobre la Carretera G^{ral} del R^{no} de Galicia con la travesía y las cien varas de la salida para la Coruña que bajo la calidad de íntegro con el sobrante de los propios se ejecutan con los fondos de la comisión de Caminos con arreglo à la Real ordn comunicada al Consejo por el Ex^{mo} Señor Principe de la Paz de 11. de Diciembre último segun aviso de los Señores Directores Generales en 11 del mismo mes, y escritura otorgada en su consecuencia por el y^l Ayuntamiento que se ha servido aprobar la D^{rección} G^{ral} de Correos y Caminos en 28 del Corriente; cuyos trabajos se han executado al cuidado del Facultativo Dⁿ Miguel Sanchez que los tasa en la cantidad de 11⁰⁰ y quatro mil trescientos y quarenta 1⁰⁰, sin inclusion del pago de tierras ocupadas que ha correspondido à la misma Ciudad, y bajo la Instrucción del Visitador Dⁿ Gregorio Angel y Lopez que acompaña; e^{nter}o del Cavallero Capitulár Dⁿ Antonio M^a Feixeiro, nombrado para ello por esta M. N. y L. C. como lo acredita su N^o 13^o à continuacion de esta Lista.

Lista de Camino

Destajos.

Dⁿ de Yellan

Al Juan de Doncos Vecino de Lugo se le han pagado quin ce mil quinientos sesenta y un reales de Yellan por haver construido la obra sig^{te}.
 20675 1/2 por 4300. varas cubicas de
 de desmorte a 2 1/4 vara, 300 1/2 por
 labrar 150 varas lineales de muros

tras de piedra del Rey a 27 cada vara
 567. por 56. varas quadradas de com
 pedrado en las cunetas de piedra
 del Rey: 407987. por 317. varas line
 ales de camino de Coyos o guisarras
 puestas y conducidos por cuenta
 de dño Destafira, con sus Zanjas, y
 pasos correspondientes a 347. vara:
 y los 5327. restantes por 38. varas
 lineales de camino con piedra del
 Rey a 147. por vara, y todo importa
 la cantidad expresada - - - - -

185.

150561

Al Domingo Bahina Vecino de
 Lugo se le han pagado quatro mil
 quatrocientos nov. y tres y ⁿ u. asaver
 7507. por 50. varas cubicas de man
 portera en seco en una lateral a 157.
 vara; 1257. por 5. v. y dem en el petril
 de cal y canto a 257. vara; 6427. por
 507. pies cubicos de canteria em
 pleados en la Albardilla del Pe
 tril, pilastro media caña y cin
 co guarda vueltas a 67. cada pie
 1267. por 12. varas quadradas
 de Chapa cuña en la Zanja a 37. va
 ra; 5407. por 360. y dem de escabac.
 en el cimiento de la pared lateral
 y una Zanja para dar salida
 alas aguas de una Alcantari
 lla a 7. y m. vara; 16807. por 56.
 varas lineales de camino con el
 firme de coyos puestas y conduci
 dos por dño Destafira y cubierto
 con arena simple sus correspond

56.

Du

244

Zanjas y paseos al precio de treinta
 ₧ vara; y los 630^{rs} restantes por 35
 varas cubicas de mamposteria en
 una alcantarilla incluso las cu
 briertas y chapacuña de esta abst^{ta}
 56. --- vara y todo importa ---

40493---

A Juan Pegueiro de la propiedad
 Secundad se le han pagado diez mil
 ochocientos sesenta y seis ₧ por
 la obra siguiente; 3435 ₧ por 202 var.
 cubicas de mamposteria en arco en
 una muralla lateral a 15 ₧ vara
 4925 ₧ por 3300 varas cubicas de es
 cabacion en el cim^{to} y casa del cam.
 ab^{ta} y 3^{ta} cada vara; 720 ₧ por 320 pi
 es cubicos de canteria labrada en
 fino empleada en la alcantarilla
 Pilasna, media caña y un guarda
 buca a 6 ₧ cada pie; 435 ₧ por
 445 varas cuadradas de chapacu
 ña en las Zanjas para evitar el
 derrumbio de las aguas a 31 vara
 3638 ₧ por 107 varas lineales de
 camino con cubrirse de coyos pu
 ertos y conducidos por el Destapis
 ta, igualmente cubierto con are
 na simple, sus correspondientes
 Zanjas y paseos a 34 ₧ vara; 798 ₧
 por 532 varas cubicas de terraplen
 que se ejecutaron ^{se} han superior m.
 en la casa del camino a 1^{ra} y 17 m^{ta}
 vara; y los 225 ₧ restantes por 2
 varas cubicas de mamposteria
 de cal y canto empleada en el

450565

De

244

200054---

107

petrit a 25 f vara y todo importa la cantidad expresada

Al Juan Gonzalez Vecino de elugo se le han pagado, diez y siete mil quatrocientos y un f . v . r . a saber: 10325 f por 623 varas cubicas de mamposteria en seco empleadas en una muralla lateral a 15 f vara; 575 f por 23 ydem de cal y canto en el petrit a 25 f vara; 1785 f por 298 pies cubicos de canteria labrada en fino en la Albarquilla que cubre el dho petrit a 6 f cada pie; 224 f por 38 varas cuadradas de chapacuna en una Zanja a 3 f vara; 3332 f por 98 varas lineales de camino su firme de coyos puentes y conduccion por el Destapira cubierto de arena simple y demas a 34 f vara y los Mortares 1857 f por 678 varas cubicas de resaplen executadas sobre la capa del camino a 1 f y 57 m vara

98

y todo importa

Al Andres de la Yglesia de la propia Vecindad se le han pagado, 3532 f a saber 1146 f por 558 varas cubicas de acabacion en las calzadas de este trozo que se han demolido a 2 f vara, 366 f por 183 varas cuadradas de empedrado incluidas los sardinales y losas de la Puerta de San Pedro compiedra del Rey a 2 f vara; 120 f por labrar 230 varas lineales de maestrias a 2 f vara; 630 f por 15 varas lineales de camino de piedra del Rey a 1 f vara

408876

065

172101

y los 600 P^{tas} restantes por 20 varas
lineales de ydem con cuyos puercas
tas y conducidos por el Destafista
ta y cubierto con arena simple
ydem a 30 P^{tas} vara

38432

065

A Manuel Flores y Antonio Lo
renzo Vecinos de Lugo se les pagar
ocho mil, ochocientos y noventa P^{tas}
a saber, 3067 P^{tas} por 302 varas cubi
cas de escabacion en tierra para
formar una Alcantarilla me
diata al Vollo para dar salida
a las aguas de la Puerta de S.
Pedro a 37 P^{tas} vara 4469 P^{tas} p. 167.
varas ydem de mano posterior en
seco con piedra del Rey execu
tadas en la misma a 77 P^{tas} vara
60 P^{tas} por 40 varas cuadradas
de chapacaña de piedra del Rey
construydas en el suelo de la mis
ma a 17 P^{tas} y 57 m^{ts} vara; 4267 P^{tas} por
48 varas lineales de cubiertas
para la misma puercas y condu
cidas por el Destafista a 77 P^{tas} vara
666 P^{tas} por 333 varas cubicas de
escabacion de tierra en la Casa del
Camino desde la Puerta del Me
son hasta el dho Bollo a 27 P^{tas} vara
3757 P^{tas} por 650 varas cubicas de
ydem desde el Bollo hasta San
Proque a 17 P^{tas} y 57 m^{ts} vara; 260 P^{tas}
por 384 varas cuadradas de om
pedrado ordinario de coque y
puercas y conducidos por dho
Destafista en las calzadas

542463

17 Do 405

y en maderas al d^o y 11 m^o vara 6407.
 por labrar 320 varas lin^o de ma-
 estrias de piedra del Rey al d^o
 vara 40787 por 77 varas l^o med^o
 de camino suspi me con coyo del
 Rey a 447 vara; y los 23507 m^o rran-
 tes por igual n^o de varas con cuas
 puentes y conducidos arenado y
 demas por dho Destajista a 307.
 vara; y todo importa la cantidad
 arriba expresada

154.

el Fulgencio Duran Vecino de
 Lugo se le han pagado veinte y un
 mil seiscientos y once r. v. por
 la obra siguiente; 93607 por 4860
 varas cubicas de escabacion de ti-
 erra resultante de todo el largo del
 trozo de camino comprendido en
 su desraso inclusive la demolici-
 on de la Calzada del Camino de
 Asturias, la de las Casas de las
 Puercas de arriba y muralla late-
 ral que divide el Camino citado
 de Asturias y el nuevo al d^o y 1/2 vara
 47047 por 284 varas cubicas de
 mamposteria en seco, piedra del
 Rey empleadas en la muralla la-
 teral del Camino de Asturias, re-
 vestimiento del cim^o de las Casas
 de la parte de arriba, y una Al-
 canzarilla que se ha construydo
 para dar salida a las aguas q.
 bajan arimadas a la muralla
 junto a la casa del meson de S^o J^ose
 gorio Rueda a 67 vara; 4287 por
 8 varas cubicas de mamposteria

80520

con cal que resultan del petril
 que divide el camino de Asturias
 y el nuevo de piedra del Rey a
 167 vara; 3307 por 165 varas qua-
 dradas de rebogues con cal en la
 muralla lateral y petril a 27
 vara; 7027 por 117 pies cubicos de
 piedra sillera labrada en fino
 empleados en el cerramiento, o
 Albardilla del petril a 67 cada
 pie; 24607 por 820 pies cubicos
 de cantería ordinaria puertas
 y conducidas por el Destajista
 empleada en las murettas a 37
 cada un pie; 1127 por 16 varas
 lineales de losas de pizarra p.^a
 cubrir la Alcantarilla puertas
 y conducidas por el dño Destajis-
 ta a 17 vara; 517 por 36.5 qua-
 dradas de chapacuna en el su-
 clo de la Alcantarilla de pie-
 dra del Rey a 17 y 17 m² vara
 14887 por 496 varas quadra-
 das de empedrado ordinario
 en la calzada del camino de Astu-
 rias de piedra puesta y condu-
 cida por el Destajista a 37 vara
 2737 por igual n.^o de varas
 quadras de empedrado q.^o de
 torior de piedra del Rey emplea-
 das en la calzada de junto a las
 casas de la parte de arriba a 17 va-
 ra; 10807 por 27 varas lineales de ca-
 mino por 10 de ancho y 2 pie

de firme por igual de cuyos pu-
 eros y conducidos por el dho. De-
 ta lista a 1107. vara: 3420 r^{s} por
 57 varas lineales de Ydem por
 11. de ancho y pie y medio de fir-
 me por igual con las mismas
 circunstancias que el anteri-
 or a 607. vara, y los 6007. Viran-
 tes por 30 varas lin^l de Ydem
 por 12. varas de ancho con coque
 del Reyerte y lo mas cubierto
 con arena simple a 207. vara
 cuyas partidas componen los
 expresado s.

484.

A Andres de la Iglesia Vecino
 de Lugo se le han pagado, mas
 mil ciento noventa y dos r^{s} .
 a saber: 2124 r^{s} por 4011. pies cubi-
 cos de piedra cantaria labrada
 en fino empleada en las Canape-
 que se han construydo junto al 10
 110. y quatro Guarda Vieclas ab
 7. cada pie: 320 r^{s} por 460. pies cu-
 bicos de ydem labrada a picon
 ordinario empleadas en las Lo-
 sas que sirven de cubierta a la
 Alcantariella que carg el copre-
 sado Canape; y otras de las mis-
 mas que sirven de soleras p^a el
 dho a 2 r^{s} cada pie: 468 r^{s} por
 7. varas cubicas de mamposteria
 con cal empleada en 11 bestir las
 Losas y entrasar la Alcantari-
 ella y rebatizar el Vello, a 217. varas

Importan
mil, dos

252755

Por ser
Ydem
Ydem
siete y al
Importan
mil, quatt

Alor
que con
alas 665
yon los
expresad
Justicia
pagado,
y nueve
pista la
de los Lo

1827 por 56 libras de fierro emple
 á las en las Grapas para ase
 gurar las piedras de dho asien
 to a 37 y 1/2 por libra; y los 987
 resantos por 49. y dem de plomo
 p^a las Grapas a 27. libra; y
 todo sume la cantidad ex
 presada - - - - - //

30592

Importan los Destajos ochenta y cinco
 mil, doscientos cinq. y seis ^{ta y seis} V. U.

858256

Cartos causados en el Meango
 de arena de dho camino, que
 por ser mas combeniente
 para la mejor perfeccion y
 arreglo se ha executado por
 Administrac^on.

Por sesenta y dos Peonadas a 17. cada una - - - - -
 Ydem ciento y diez y dem con Carros a 107. - - - - -
 Ydem para Represar la Arena con el Rodillo
 siete y dem con y dem a 107. - - - - -

2287 - - - - -
 40100 - - - - -
 2070 - - - - -
 40457 - - - - -

Importan los jornales de los Operarios un
 mil, quatrocientos cinquenta y siete reales de vellon.

Pago de Tierras.

A los Dueños de las heredades y demas
 que con dha direccion, correspondientes
 alas 665. varas de dho trozo, en que se inclu
 yen los cerramientos de ellas laterales al
 expresado camino con aprobacion de la
 Justicia Jurisdiccional de Lugo, se les han
 pagado, diez mil, quatrocientos treinta
 y nueve 7. y diez y siete mil. vellon que im
 porta la suma resultante de la declarac^on
 de los Peritos en el cuerpo de la diligencia

252755

que original va incluida en la Lista n.º 44.
y en esta como Recado de justificacion à com-
pañia el presente testimonio - - - - -

Yo 2439.

Importa la presente partida, diez mil quatrocientos treinta
y nueve r. y diez y siete m. vellon.

Resumen Gral

Destajos - - - - -	852256 - -
Jornales de Operarios - - - - -	40457 - -
Pago de tierras - - - - -	402439 - -
	<hr/>
	370152 - -

De piedra sobrante, y una re-
ca q.ª ha anterior^{te} m. estaba puesta en
la boca de la Alcantarilla, que lle-
va las aguas de la Puerta de San
Pedro, junto a la casa del Armero, se
han beneficiado por uno y otro tres
cientos y setenta r. vellon - - - - -

2370 - -

Total - 362782 - -

Importa la presente Lista, noventa y seis mil, setecientos
ochenta y dos r. y diez y siete m. v.ª los mismos de que
como Encargado Facultativo, Pagador, y Alistador q.
somos certificamos haberse gastado y pagado. =
Juan Sanchis = Josef Parado = Ventura Albaroz =

Nota

Se ha echo preciso en las cien varas de la travesia
de la salida para la Coruña; para la mejor perfeccion
ya arreglo del camino alargar catorce cúbicas que se com-
dieron en el Destajo de Fulgencio Duran; por cuyo mo-
tivo muestran haberse construydo setenta y siete
cubicas

Miguel Sanchis

Josef Parado



Yo 2439.

cientos trece

el sercicio
por de que
istrador q.
agado. = m.
oz =

travesia
perfeccion
que se comp
por cuyo m
estencia y n

do




Handwritten signature or initials in cursive script.



Para despachos de oficio quat. o mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Man Laxdo, y Virero, en no de aiento, y poyo de los Excs. Aluddes de esta Ciudad de Lugo, y sus Jurisdiccion //

Certifico en como por ante mi se informado expediente sobre la tasa, y pensiones del camino, y carretera N.º de casa por esta Ciudad de los Reinos de Castilla, para la qual se nombraron reciprocos Peritos, que lo fue, anombre de la Real Hacienda D.º Juan Andion, y Sabedra, vecino de Santiago de Silba, y Joaquin Lopez de Neira, de la casa del Baño, quienes de un acuerdo, y conformidad han echo la tasa de los fiendes que causa D.º Sabedra, y entre los demas dueños de aquellos lo han sido los del tenor siguiente //

Primera miento a Joaquin Albaxa por medio fechado que en simiento le ocupa de Cortina, y huertas, y al respecto de mil y trescientos reales el fechado le corresponden seiscientos, y cincuenta //

3650 //

A lo mismo por setenta y dos baxas de Caxumen, y al precio de dos reales baxa importan ciento quarenta, y quatro //

2560 //

A D.º Juana Drouo, viuda de D.º Ramon Valeriano por fechado y medio, y un quaxtillo, que de cortina se le ocupa, al mismo precio de los mil y trescientos reales le corresponden dos mil, y quince //

22015 //

A la misma por ciento quarenta, y tres baxas de cienca, a dos reales cada una son doscientos ochenta y seis //

3286 //



A D.º Manuel Diaz de Abuin por dos fechados, menos un quaxtillo, que de cortina tambien le ocupa, y cada uno a mil y trescientos r. importan dos mil y noventa y cinco //

2995 //

Al propio por ciento noventa y dos barras de cenizas de cenizas de
reales de una importan trescientos ochenta y quatro ----- 11 3384

A D^{no} D^{no} Antonio Anguilles por medio fechado tres quantillos
y una octava parte de otro al mismo precio de los mil tresci-
entos reales, le corresponden ochocientos cing. y tres ---- 11 3893

Al propio por treinta y dos barras de cenizas de cenizas de
da una sin sesenta y quatro ----- 11 3064

A D^{no} Thomas Menendes por medio fechado un quan-
tillo, y la quarta parte de otro al precio de los mil tresci-
entos reales, le corresponden setenta y cinco ----- 11 3731

Al mismo por cincuenta y seis barras de cenizas de cenizas de
man ciento y doce reales ----- 11 3112

A D^{no} D^{no} da Valina por tres quantillos de un fechado, y
un quantillo, q^o de cortina se le suoga, y al respecto de los
mil trescientos reales, le corresponden mil y quatro ----- 11 13040

Al mismo por ochenta y quatro barras de cenizas de cenizas de
da una sin sesenta y ocho ----- 11 3168

A D^{no} D^{no} de Ribada Nueva por fecho y medio, y un
be quantillo, q^o de cortina le ocupa dho camino, al propio
respecto le corresponden dos mil quinientos treinta y cinco reales ----- 11 29535

Al propio por ciento noventa barras que debe cenizas,
a los mismos dos reales importan trescientos ochenta ----- 11 3380

Nota: Se debe tener presente que esta ultima partida la mitad de su
importe corresponde satisfaccio de cuenta del R^o haber, y la otra
mitad con las mas antecedentes debe ser a cuenta de los propios de
esta ciudad, las quales se pagaron por el Fecho de D^{no} D^{no} Pardo
como resulta de los recibos siguientes //

1^o En la ciudad de Lugo a veinte y cinco dias del mes de Mayo, año de mil, setecientos noventa y siete D^{no} D^{no} D^{no} Lardo, Fecho de la R^o Renta de Caminos en
esta ciudad, y su Provis^o en cuyo p^o ante mi es. a Torquin Albaxer de este mis-
mo recibario, le retienen noventa y quatro reales, que le estan taca-
do en la prim^a partida de la taxa, de los que le otorga el conducente re-
cibo, y lo firmo con mi r^o q^o de este certiffico = Torquin Albaxer = Ante mi: Tu. Pardo =

3384

2^o En dha. ciud. el mismo dia, mes, y año de arriba el propio Tesorero entregó a d^{na} Benita Duaso, viuda, y de este proprio vecindario, la cantidad de los dormil, trescientos y un reales, que le estan adjudicados en la repartida de la tasa, de los que otorga el conducente recibo: no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo, que lo fue dⁿ Ramon de Rozas, y que como lo anoto, y firmo de que certifico = A ruego de la sobredicha = Ramon de Rozas y Monte = Antemi: Juan Pardo =

3853

3^o En dha. ciudad, el mismo dia veinte y cinco, dⁿ Jⁿ Pardo entregó adⁿ Manuel Diaz de Arquin, vec. desta ciudad, los dormil, nueve cientos, diez y nueve reales, que los Peritos le tasaron, y resultan de su repartida: De los que le otorga el conducente recibo, y lo firmo con mi escriv. q^e de ello certifico = Manuel Diaz Pasanta = Antemi: Juan Pardo =

3731

3112

4^o En la expresada ciud. y dia referido, el mismo Tesorero entregó adⁿ Tracinto Anguiles, desta dha. ciudad, la canti. de nueve cientos, diez y siete r. que le estan tasados por la tierra, que le ocupa el camino, de los que le otorga el conducente recibo, y lo firmo con mi escriv. q^e de ello certifico = Tracinto Maria Albarca = Antemi: Juan Pardo =

13040

3166

5^o En dha. ciud. el mismo dia, entregó el citado Tesorero adⁿ Thomas Memendez, vecino desta ciud. la canti. de los ochocientos quaxenta y tres reales, que los Peritos le tasaron, de los que le otorga el conducente recibo, y lo firmo con mi escrivano que de ello doi fe = Thomas Memendez = Antemi: Juan Pardo =

23539

3380

6^o En la expresada ciud. el mismo dia, mes, y año, el citado Tesorero entregó a Domi. de Saldaña los un mil, doscientos, y ochos reales, q^e resultan de su repartida, y de ellos le otorga el conducente recibo, q^e no firmo por no saber, y a su ruego lo hizo dⁿ Ramon de Rozas, vecino de dha. ciudad, y de ello yo escriv. certifico = A ruego del sobredicho: Ramon de Rozas, y Monte = Antemi: Juan Pardo =

rote en mis- da- re- Tu. Pardo =

7^o Dicho dia, mes, y año el mismo Tesorero entregó a dⁿ Augustin Perez de Arguiar, como Mayordomo, y Apoderado del dⁿ Don de Ribadevieira, y d^{na} T^{ra} Quindin la cantidad de dos mil, nuevecientos quince reales de vellon, que le estan adjudicados por la

7



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE. +

Para adhos señores, y de las que le otorga el conducente recibo que firmo con mi en. que de ello certifico = Augustin Peres Aguiar = Antemi Tuan Pando =

Asi resulta de lo inxento, y de lo que se a hecho mención, con que conuecida, y a que me remico: y de pedimento de dho. D^{no} Jn. Pando le doi el presente, que signo, y firmo, estando en dha ciudad a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y siete = Tuan Pando, y Viveros

Escopia se el Futimorio, que he entregado al señor Protador de Correos y Caminos que reside en esta Ciudad, con que conuecida y a que me remico, y en fee de ello doy la presente que signo y firmo en dho. a veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete

Tuan Pando y Viveros

Carta del D^{no} de gracia de la Real Audiencia de la Ciudad de Madrid

Expuesto al D^{no} de Don Sanfr. de...



De acen^{ta} manifestandole q^e sin embargo
 no haver sido atendida su suplica y p^{re}re
 ta^{ta} deseand^o obedecer las ordenes
 periores q^e se le comunican, y en
 consecuencia poner en libertad al
 de halla y imposibilitada de asegurar
 y solo le ha albrado las prisiones q^e tem
 expeando se sin bar^{ra}. Mandax ha
 latava. y q^e se le dixi^{ra} a fin de conu
 dar puntual cumplim^{to}. alo q^e se ha ex
 prevenir le son las p^{re}re^{re}iones se acen^{ta}.
 que pareciere al v. Srio de Cantar.

En y qual forma se acordó conexas al re
 rido Pro^{curador} y q^e por aora se h^{ic}ie
 avio sup^{lica} sacar la copia de dho exped^{ite}.
 que se dexi^{ra} por sumano el ofi^o para el
 R^{ta} Junta encargandole la m^o aco^mo^{da}da
 de entrega, y temiendo p^{er} lo acordado
 el recurso al Supremo con^{se}jo de la
 y otorgam^{to} el Poder correspond^{iente}. p^{er} el
 en orden aere particular se acordó m^o

Quase remota ad
 Oficio de la Ciudad
 m^o de la sumpto
 p^{er} Obtenida
 lar^{ta}

bam^o ejecutarlo y q^e juntand^o aere Auto
 Capitulax la referida Carta de dho Pro^{curador}
 con la re p^{re}re^{re}ncia y decretos q^e ha re mitid^o
 el p^{re}re^{re} no m^o Sa que tenim^o. se uno y o^{tr}
 como y qual m^o del ofi^o y por m^o p^{ro}ced^{er}. a
 dha R^{ta} Junta, y todo se dixi^{ra} con el refe
 rido Poder y carta al Agente de la C^{or}te de
 Panoe le onde Las, encargandole la p^{ro}u
 ble brevedad y q^e pida la remesa de los Auto
 orig^{inales} ala R^{ta} Junta con lo mar^{ca} q^e halla
 por conven^{iente} a arreglado dho Poder.

Y por no haver o^{tr}o modo de com^unicar^{se}
 //

Don
 que
 Sa



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the main body of the page]

[Handwritten note in the bottom right corner: "u O... mo. 5."]

RENTA
MIL SE-
SENTA

— 6 —

Yo
Hmo. Señor

L

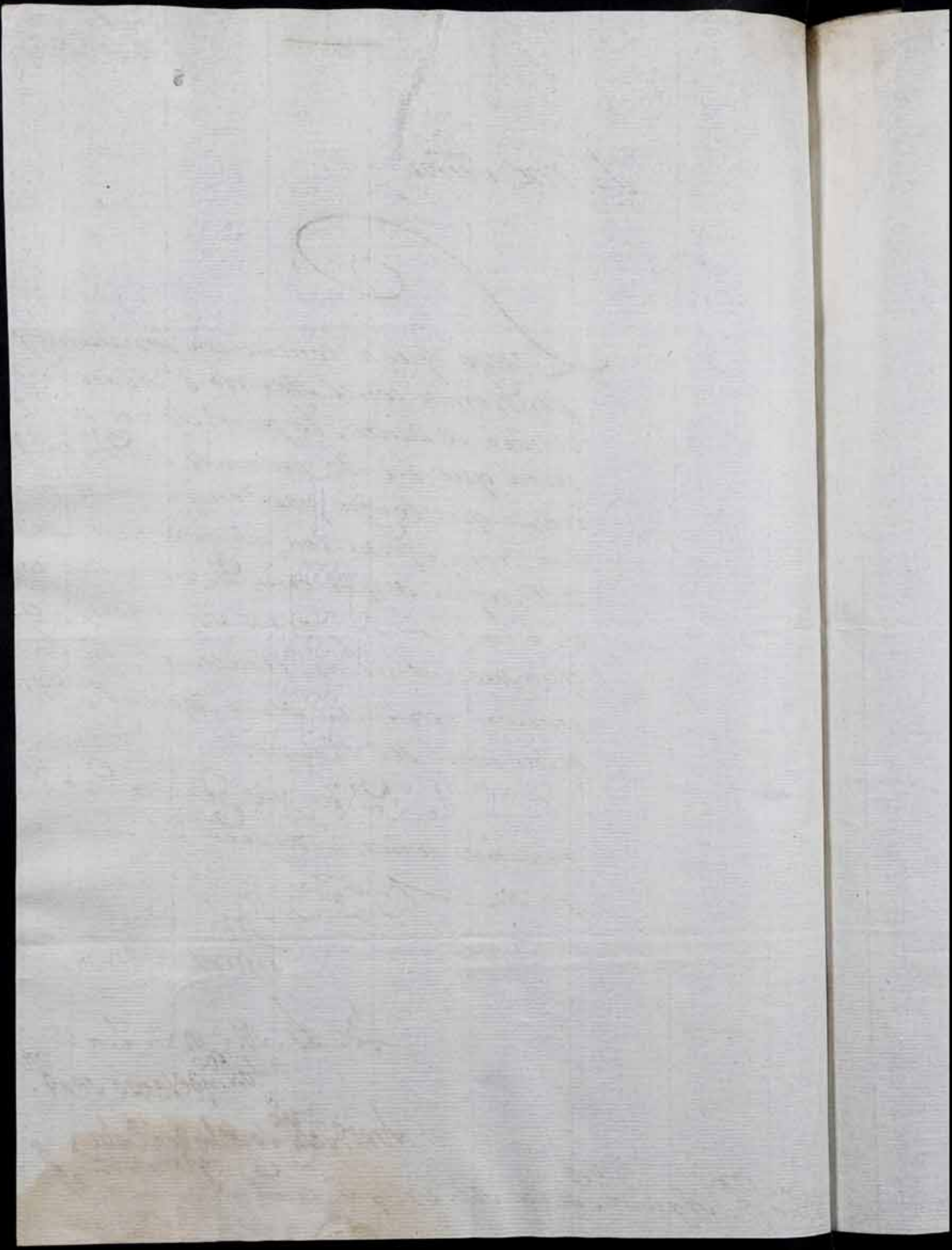
uego que se concluyan los asuntos
pendientes con el Agente D.^o Agustín
Mañás & Causas, lo participare á V. S.
para que dando entonces las disposi-
ciones que tenga por conveniente, que
dan tener efecto las intenciones de
V. S., á fin de que esta Diputación es-
tè bien servida por los Agentes, lo
que precisamente resultaria en la
maior utilidad de esa Capital, y
de las mas del Reyno.

Dios prospere á V. S.
muchos años: Madrid 24 de ma-
yo de 1797.

Hmo. Señor,

B. L. M. de V. S. y en
fau. y de los señ.
Ant. J. de los señ. de Est. y
Am. de V. S.

Hmo. S. Ayuntamiento de la N. N. y A. Ciudad de Lugo.



1718
S. Maria
C. Maria

Dei nomine Amen
S. Maria
C. Maria

S. Maria
C. Maria

Se era
do. donde

em per
o puzo y

la ma
cion ad

rio, como
o, em Deca

Abat e
o Copia de
ata Dere

retorio
mta
S. Maria

em
em

em
em

em
em

El Obispo de Lugo.



SELLO CUARTO, OVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y SIETE.

mo Señor y S. de la R. Junta de Agravios

En vista de lo que se ha representado a V. E. que
esta Ciudad en su racion Coarporante representa a V. E. que
donde corresponde, el interes del mas exacto cumplimiento del
servicio de llevar Real Servicio que animo siempre a sus
jurados y devedo efecto caldes y Regidores depende de la subordinacion
de la mayor brevedad de los vasallas de S. M. a sus justas prohiben-
ciones de Domingo S. ciao, y de la Obediencia y respeto de los suditos,
como esta manda como que la insubreccion y desobediencia a los
Reales Decretos de 22 de Mayo de 1797 es el origen por el mal exem-
plo que produce de turbulencias funestas
que se castigan severamente se propagan
a todos los demas que confiados en la ymposu-
cion de esta Real Provision no temen hacer resistencia a la Justitia

En la Ciudad de Lugo a 15 de Mayo de 1797

Es bien notoria la osadia
con que Domingo de S. Fixo, Almozorro veci-
no de la feligresia de S. Vicente de Coeo de la
quella Jurisdiccion atrapello y ajò la real
Jurisdiccion ofendiendo al Rexidor mas an-
tiguos que en ausencia del Alcalde estaba
oiendo las exempciones de los Almozos del par-
tido de Corbelle y de la para el reemplazo
de ocho Quintos que le havian correspondido
en el ultimo contingenti: por dicho delito se le
formo causa que se consulto al Excmo. Señor

Capitan General quien con Dictamen del Se-
ñor Auditor la devolvió a la Ciudad para q.
con audiencia del Sr. Fijo se discretasen mas en
forma los pasages de caeidos.

Asi se egecutó sin q.
el sobre dicho hubiere excepcionado cosa que
le desculpare atribuyendo su proparamiento
solo a ygnorancia como si los delinquentes pu-
diesen bajo este velo ponerse a cubierto de las
penas en que incurrieron. El Alcalde pueña
la causa en estado dio auto con acuerdo de
el asesor por el qual conmutando los ocho años
de la primera prohibencia por que le havia
destinado a los R. e Bagales le aplicó por el
mismo tiempo al servicio de las Armas q.
el contingente de dicho partido de Coxelle y
Daxsa de que era sufraganeo en lugar de
Domingo Perez a quien se havia esclusi-
do por sordo con el objeto de obiar nuevo ser-
vicio y altaxacion de los Mozos que acriendun
quasi al numero de cien y por otras justas
causas que motivó en su prohibencia que
consultó a dicho Ex^{mo} Señor y haviendose
servido mandarla pasar a esta Real Jun-
ta llegó a noticia de la Ciudad que se rebocó
dicho auto de prohibencia dando por suficien-
tamente castigado a S. Fijo con el anu-
to y pago de costas.

La Ciudad hace presen-
te a V. E. que dicha detexminacion no es
ablando con el respeto devido conforme
a los ellexitos de la causa y si muy gra-
bona aldecono de la justicia y Ayuntamiento
pues con la referida yndulgencia se fomen-
taran en lo suscribo mayores disturbios
por falta de castigo correspondiente y

no se podia verificar el cumplimiento del
R. servicio por lo qual se ve obligada a
obediencia a V. E. y

Suplica a su Justificacion se
sirba reformar dha su decision confirman-
do la providencia de dho Alcalde mayor, y
en otro caso que no espere desde luego ape-
la en forma para ante S. M. y Señores de
su Real y Supremo Consejo de Guerra
y Suplica a V. E. se sirba otorgarle la apd-
lacion mandandole dar testimonio p. me-
jorarla como ante espere recibir por mer-
ced con Justicia que pide. Car. 42 de
Mayo de 1797-

Emb. a poderlos ^{al} q ^{de} ^{la} ^{compra}

Andres Lopez Gutierrez

amen del se-
dad para q
a en mai en
recuto sin q
do cona que
paramiento
guentas pu-
bierto delan
alde pueta
acuerdo de
lon ocho años
uele haucia
plicó por el
etxmar p.
e Coxbelle y
lugax de
ia escluti-
er mebo sor-
e Ascienam
otras justas
dencia que
haviendore
a Real Jun
quere reboco
o por sufici-
con el axxi-
hace preten-
cion no es
conforme
mni gra-
ctyuntam.
a se fomen
disturbio
rdiente y



Quarenta maravedis.



SILLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Como
C. N. 5. Or

WARENTA
DE MIL SE-
A Y SIETE

Esta Ciudad que vincula todas sus Satisfacciones en el Cumplimiento del R. Servicio y obediencia de las superiores Ordenes que se le comunican no puede menos de manifestar a V. E. que sin embargo de haver sido desatendida su Justa Representacion de N. B. del pasado, terminante a que se reformase la anterior providencia de V. de Abril dada en el expediente formado contra Domingo San fize Mozo Soltero Vecino de la fra de S. N. Vicente de Coeu del partido de Coruelle y Barza de esta Juris. por sus atropellados y tumultuarios e Accesos desea con ansia poner en execucion su Libertad sin perjuicio de los competentes Recursos, en la conformidad que V. E. se ha servido prebenirle pero neta que siendo circunstancia indispensable quedare precedida la Libertad, el pago de Costas a que ha dado lugar, segun Claramente lo manifiesta la Citada R. Resolucion de V. E. de V. de Abril se halla la Ciudad imposibilitada de darla el debido Cumplim. mediante con motivo de hallarse el expediente Original en el Superior Tribunal, no puede saber aquanto esciende el importe de dha. Costa S.

Por tanto para fin de que se benefique en todo la
intenciones de V.C. e para la Ciudad e
su obra mandax hacer la correspondiente
que se le dexa para hacer efectiva su
y la Suertad de dho Mozo que desde el
de la primera de V.C. hasta ya alibiado de la
provisiones querencia:

Nuestro Señor Guarde a V.
M. a. Suo su Aym.º Junio 3. de 1790



ntodo la

Cuidad s

diente Fas

su exccio

desde el

ado dela

uarde à ve

. de 1797



Cons
qnt
nob
Ay
ticia
Dosa
de C
mon
za
lust
bre d
tan l
enfo
desac
cino
palla
nos
quo
do la
la p
conu
me/c
ctiba
deest
ua s
Audi

2



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Lugo y dentro de las Casas Consistoriales y Sala Capitular de ella a veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil Setecientos noventa y siete constituidos personalm^{te}. Antemi Ess. de Ay^{mo} y testigos abaxo escritos S.S. Los Señores Justicia y Regim^{to} de la propia a saber Dⁿ Benito Alvarez Losada Alq^e Dⁿ Caseriano Pⁿ Gin y Ortega Regidor de Cano, Dⁿ Antonio Ibañeta y Guindos, Dⁿ Juan Mon Nogueira y Feix^o y Dⁿ Thom^s Andres de Neiza y Mesia tambⁿ Regidores que componen este lustre Ayuntamiento que hacen por lo que les toca y nombre de los demas ausentes en su nombre por quienes prestan la suficiente Caucion de Plazo Grato y obligacion en forma: Y dijeron. Que es bien Notoria la osadia y desacato con que Dom^o de Santiz mozo Soltero y vecino de la fra^{on} de San Vicente de Coeu de esta N. arropallo p^o la N. Jurisdiccion que en nombre del Soberano se hallaba exerciendo el Cavallero Regidor mas antiguo en ausencia de el Sr Alq^e arpo que se hallaba oiendo las e Nenciones de el partido de Corbelle y Pizarra para el Reemplazo de ocho Quintos que le habian correspondido en el Ultimo contingente y que por se presente atreben^{to} se le forme Causa que con la respectiva providencia se consulte al E^{mo} Sr Capitan de este N. no quien con dictamen del Sr Auditor de su Real Audiencia de Lugo se le presente a la Ciudad, para que en su Audiencia de dho Santiz se discretasen mas en forma

2


los pasajes acaecidos y habiendose puesto en ejecución
la Superior Resolución de S.E. sin que el Sobre dho
hubiese que excepcionar en orden a su propio pasamiento
antes bien Confesandole de nuevo, consolo la limit^{on} de ha-
ber procedido de Ignorancia y no de malicia y acosiend
dose ala benigna providencia se ha dado nuevamente esta
puesta la Causa en estado por el Sr. Alq.^e mas antiguo
presidente del Ayuntamiento con acuerdo del Asesor con mu-
tandole los ocho a.º de la anterior providencia por que
habia sido destinado a los R.^{os} baseles por y qual tpo
de Servicio de las Armas aplicado por el Contingente
de dho partido de Corbelle y Barja de que hera sufra-
gado en lugar de Domingo Perez a quien se havia ex-
cluido por el defecto de Sordera con el objeto de Obiar nue-
bo Sortes y connotaciones a los mozos que ascienden
al numero quasi de Cien y por otra Causa Justa Cau-
sada que contiene dha Providencia Ultima, la qual nue-
bam^{te} he consulto al citado Sr. E.^{mo} y habiendose Sirvi-
do mandarla pasar ala R.^a Junta de Agravios y acabar
de llegar a Noticia de la Ciudad que los señores que la
componen - nose han conformado con la Causa puesta apli-
cacion ni menos con el primer distrito de los R.^{os} baseles
antes bien dieron por sufficientem^{te} Castigado adho San-
tiz con el arresto y pago de costas. Immediante esta
determina^{on}, ablando con el Respetto debido no res confor-
me y proporcionada a los meritos de la Causa y simuy
grahosa al decoro de la A.^a y Alf.^{mo}, Pues con la refe-
rida y no ulgencia se fomentarian en lo Subcesivo maio-
res disturbios por falta de castigo proporcionado, y
nose podria beneficiar el Cumplim^{to} del R.^o Servicio
con la libertad que se Requiere, Desde Luego lo
dho. J.^{es} dan y conceden todo supoder Cumplido es
pecial, General, Copioso y en forma a D.^o Andres


Lopez Couvo Procurador del numero en la M^{te}
 audiencia de este dho M^{no} con clausula e Apresado
 de que pueda Jurar y sustituir en quien le pareciere
 para que anombre de esta Refeuda Ciudad y Repre
 sentando las p^{mas} desus Capitulares acuda a S.^{te} E
 los Señores de la mencionada M^{te} Junta de Algra
 bitor y Solicite la R^{ta} posicion y R^{ta} forma de la indi
 cada providencia sobre el e Apuesto particular has
 ta conseguir, que se confirme la de dho Alq.^e presiden
 te del citado Ay.^{mo}, y en otro Caso apele en forma p^a
 ante S. M. y Señores del Supremo Consejo de Sue
 ria, acuse fin practique las diligencias, apencia
 y Solicitudes, oportunas al efecto, Presentando
 pedimentos papeles y documentos, que para todo
 ello anexo y dependiente ledan y conceden el Poder
 que se a preciso con todas las Clausulas Vinculos y
 firmas para subalidacion necesarias con obliga
 que hacen los orig^{es} de haberlo por firme y quanto
 en su virtud Obrare, y con R^{ta} elevacion de sup. y vi.
 Poderio, Sumision, y R^{ta} nunciacion de todas las leyes
 de su favor Con la R^{ta} y derechos de ella en forma
 en cuyo Testimonio asilo otorgaron y Acordaron fir
 molo el e Apresado Sr. Alq.^e como tal Presidente
 y Regidor Decano segun costumbre de que fueron
 Testigos D^{no} Thomas Noguero Antonio Lor.
 y Benito de Montes Vecinos de esta Ciu.^d y de to
 do ello y de que conoze adhos Señores Capitulares
 no de Ay.^{mo} y Gobierno doy fee = Licenciado

eucion
 bre dho
 miento
 on
 a de ha
 facien
 ente esta
 antiguo
 con mu
 or que
 qual tpo
 ingente
 era sufra
 navia ex
 Obiaz nue
 scienden
 as cau
 la qual nue
 se Sirbi
 os facaba
 s que la
 uesta apli
 R^{ta} baselej
 adho san
 ante esta
 s confor
 s muy
 la refe
 o maio
 nado, y
 Servicio
 go lo
 plido es
 Andres

Dⁿ Benito Alvarez Dosada - Antonio Jph Bue
no y Juindos - Anremi Pedro Nuñez Iglesia Berm^{ez}

A Si resulta de Su original conque concuerda a que me
Remito y entee de ello Como Escribano de Numero Ayunta
miento y Gobierno de esta Ciudad de Lugo y M^o Provincia
y de la Real Menta de Correos y Caminos de este Reino
de Galicia, doy la presente que signo y firmo estando
encha Ciudad el dia mes y año de su otorgamiento } —

 Antesim. S. Alvarez.

Benito Alvarez Dosada


res. Justi

M. J. S.

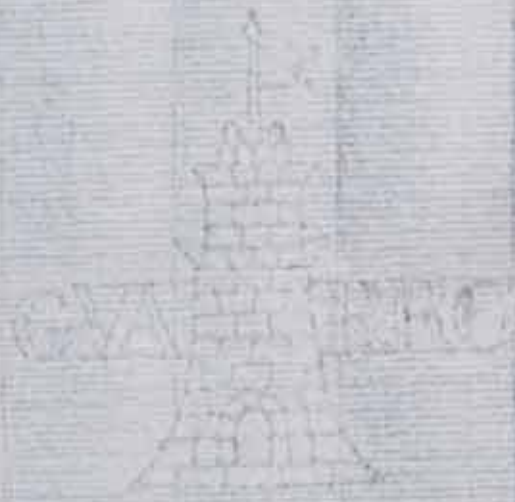
Señor: A consecuencia de lo ofrecido, remito
 a U. S. la representacion que hice ala
 Junta de Agrabios con motivo de la pro-
 hibencia tomada con virtud del expedi.^e
 formado contra Domingo P. Fico y p^{ro}xe
 que U. S. quiera Copia de el sexa pre-
 ciso, seme debuelva dicha instancia
 y decreto, para que con su insercion
 seme de.

Nuestro Señor que a. N. S.
 m. a. Coahuila 24^{ta} de Maio del 1797

D. L. At del O. S.
 Juan P. de la Penonza

D. Juan Lopez Cortes

Justicia y Regim.^{to} de la M. N. y L. Ciudad de Sugo



Handwritten text at the bottom left corner, possibly a signature or a note, which is partially cut off and difficult to decipher.





SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

C.º 5.º

Habiendose Comunicada a esta Ciudad por la Intendencia General de este R.º en fecha de Veinte y Seis de Noviembre del año ultimo la R.ª orden de S.ª M.ª para que a los Pueblos de esta Provincia que notubiesen completado el contingente que les habia correspondido en el actual Reemplazo, se les apremiase con toda eficacia al cumplimiento de este Servicio, comynando a cada uno de los Capitulares con la pena de Doscientos Ducados, que con todo finiquitase el Siguiente Sidentio del preciso termino de un mes no lo hacian e'cutibo, despacho los correspondientes apremios alas Justicias y Omisas, a fin de que verificasen los Sorteos, y apremiasen los mozos en esta Casa no indispensablemente quince Dias y pasados se les obligaban con el Militar auxilio: Entre las Justicias comprendidas lo fue la de la Villa y Jurisdiccion de Otero de Rey, por el numero de cinco mozos en que estaba descubierta y habiendose librado Despacho para su pronuncio con insercion de dha R.ª orden se comento a Joh Feifeiro Mi nistro Titular del Ayuntamiento para que acompañado de ESS.ª que le diese fe en caso preciso apremiase adha a hasta su e'cutibo Cumplimiento, pero lejos de tenerlo entodo sin embargo de haberse constituido D.ª J.ª Sanjurjo y Villar actual Juez de la misma a ejecutarlo y Satisfacer las dietas de dho Comisionado en las Varias diligencias que le practicó por todo el mes de Diciembre, jamas pudo tener efecto el completo de su contingente del qual todavia le falta un numero de mozos poco la Satisfacion de los Salarios del e'cutivo.

tropa de quele fue preciso auxiliarse antes bien y no
pretando violentamente el contenido de dicho Despacho y
N.º orden y inserta ellas literales e Avocacione
son bien claras, manifestò y esta demostrando la Resis-
tencia mas Caprichosa molestando a V.E. y a la Ciudad
con Representaciones temerarias, y llegando a terminos
denegar a esta la Jurisdiccion y facultad de apremi-
arle con otras particulaçones que manifiestan supoco
ningun Respeto = La Ciudad aunque agraviada, miro
con indiferencia este modo de proceder de que no halla si-
mil en la **Provincia**, y solo se propuso como principal
objeto de sus tareas, el pronto cumplimiento del R.º Ser-
uicio, y la Justificacion de sus echos, por lo que hauiendo
mandado que el executor viniese a hacer Relacion de su
obrado, despues de Reconocido con el maior escrupulo, en el
Consistorio de diez y ocho de Febrero proximo, tubo
ablen a baparle algunos dias de su Salario que le parecio no
deuia percibir, previniendole pasase nuevamente a continuar
su comision; pero no por esto sea quieto el Orgullo de la
indicada Justicia, antes bien bolviendo a repetir sus cabi-
laciones, es oy el dia en que despues de tanto transcurso
de Tiempo, ni a pronto el Jilinto que le falta en la
Caja, ni al comisionado y auxiliantes cosa alguna de sus
Salarios, que incessantemente se piden, baliendose para
ello de aseberar obtuvo superior Resolucion de V.E.
por su R.º Decreto de once de Abril anterior, para
que del executor suspendiese los Apremios y Remite
se a los Autos a esa Real Junta, segun asi aparece
de un Testimonio dado por Manuel Real su ess.

de num
a. g. g. g.
Ciudad,
do vaso
sube de
a esa su
ensu con
a S. E.
del e
que los
signado
suspendo
do entre
que qued
beraz r
descabel
esto to
tuo des
leerse s
modera
objeto
endose
bresla
auctual
ta de
no enri
manda
cula en
tengan
Respor

de numero, aunque diminuto, y sin la debida formalidad = De la
 parte de esta Proridencia y su contenido quedaria presentarse ala
 Ciudad, no ha podido enterarse, pues aunque, mando al Comisionario
 de pasase de vuelta a acer saber adho Juez lo produ^{ca} para
 su obediencia se a negado este a ello protestando haberla de b^ole^o
 a esa superioridad con las diligencias practicadas, decuias Resulta
 en su consistencia de primerio del Corriente, aco^o Manifesta
 a S. E. Sinceramente todos estos antecedentes que Resultan
 del expediente nomenas que el desacato y desobediencia con
 que los referidos Juez y Ess, consultaron y a^oron adho con
 signado con palabras valiosas y de m^ozaritas, y prebenia a este
 suspendiese y n^ote in los efectos de su comision como lo ha efecuta
 do entragando su Obi^odo compuesto de ^{ing^{ta}} y quatro o^ola
 que queda en la Secretaria del Ayuntamiento = De esta sencilla y
 breaz narrariba inferira la singular p^oeracion de V. E. la
 descabellada e imprudente Resistencia de esta Justicia que ha
 este todo su conato en d^otejar el R. servicio notando la prohi-
 tu^o de su obediencia en un d^otejo contencioso que no puede
 leerse sin escandalosa admixcion, al paso que peicidira la
 moderacion, y ciega obediencia de esta Ciudad, cuyo principal
 objeto es poner en efecucion las Ordenes del Soberano, deduci-
 endose por le^{ma} consecuencia, que la Justicia de Oroyo de Rey
 bresla Unica que las y m^odana, la que no tiene cumplido el
 auctual contingente, admas de hallarse a un^o faltosa en el de la Quin-
 ta de noventa y quatro, y por Ultimo la singular que se enpe-
 no en resistir todo lo que es justo, e ympunar lo que el Rey
 manda: Fentan criticas circunstancias, la Ciudad, que vin-
 cula en el acierto sus maiores Satisfaciones, y desea con tanto
 tengan efecto las soberanas yntenciones de que ay mas sera
 Responsable por las Omisiones y faltas de su

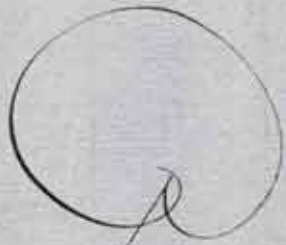
nter
 che y
 ore
 la Resis-
 Ciudad
 ermino y
 a premi-
 supoco
 mixo
 alla si-
 nicipal
 Ser
 auendo
 de su
 lo, en el
 o, tubo
 acio no
 a continua
 llo de la
 sus cabi-
 ncurso
 en la
 a de su
 e para
 V. E.
 or, para
 y remite
 si aparece
 al su ess.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comitorio ordin. al Savad por lo mañanao diez a Junio en que se hallaron S. S. Los S.^{tes} Justicia y Regim.^{to} xera cu. de Lugo que abas. fix man.



En este comitorio junto dha s.^{tes} en fuerza de su obligac.^{on} a fin de decretar y conferir lo conven.^{iente} al servi.^{cio} de ambas Magestades vien y utilidad al comun.

Dióse una carta de D.^o Andrie Lopez Conde Prox. de la ciudad en la con su fha. dice del of. fixa por la que acusa el R.^o de la que se le ha dirigido, con fha. de trece del corr.^o contra de S. E. Los S.^{tes} de la R.^o Junta, se el asunto de Dom.^o S.^o fix, manifestando que da entregada en la dha junta, con toman que com.^o que original de m.^o junta a lre Auto Capitulat.

Asíto acordaron y firmaron de of. Certificado

D. Joseph Ant.^o ~~Marques~~ D. Benito Alvarada

~~Antonio J. de Buena~~
~~Don Quindá~~

Tomás Andre de Veira y Mexia

Salazar Albarez

Amem
Bernabé Varque Larra

o mfs.
NO DE
OVEN
de que
tada
tse
a hacer
m.
il sfo
no p. h.
os = ha
Meia =
o = Pedro
mo =
no =
ha cern
enores de la
fecina de
Judicial
es. que tin
n Supoá
na = us = by =
Vahia en
Oram
h



OFFICE OF THE JUSTICE

DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.
MAY 10 1880



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly containing a letter or official communication.]

*res
S. Just*

M. J. S.

Señor: Con la estimada de N. S. de 3^a del
Corri. 4^a la que venia p^a los Señores
de la R. Junta de Agrabios que he entrea
gado en la Secretaria de dha Junta

Nuestro Señor que a N. S. los
D. D. que dexas Comuña 7^a de Junio
de 1797-

P. L. del S.

Sum. 2. 7. 7. 7.

Indra Lopez Corto

rest. a D. mo de la M. N. y L. Ciudad. de Lugo
s. Justi. y D. Ex.

Page 6

John. Jones & Co. Merchants
No. 100 Broadway
New York

Dear Sir

I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the
10th inst. in relation to the
above mentioned account.

Very respectfully,
John. Jones & Co.

Received of John. Jones & Co. the sum of \$100.00
for the account of the above mentioned account.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

ANNO
MCM
MCM

1000

boce
tigu

Infirmitate
sto
no al sua
no
mo
... ..

si
re
lo h
cion
oxi
su
ga
Deo
Dac
Da
Dec

Ru

Al

Comitativo extraordinario
del Luna por la mañana a diez
de Junio a las diez y noventa
y siete en que se hallaron S. S. los
S. Juvicia y Regim. que abia
p. firmaron.

[Large decorative flourish]

*Informe
al su
del
mo*

En este comitativo junto dho. S. en fuerza de ced. con
locatoria despachada a medien p. el S. Alq. mara y
tiguu presid. vióse una carta de D. Josef Lera, Intend.
y rexins del R. su fha. ta. al parádo, por la que traí
lada alacui. la q. de orden al com. le ha participado el
contado de su propio y arbitrio del R. con fha. d.
p. el S. a este Ay. mo. de el aum. al sueldo a los seí
cientos Ducad. p. que y n. fha. me dho. S. mo. lo que hubie
re y ve lo se aie conu. Dictamen, a fin de que la cui.
lo haga de quanto se le fuerza y parezca con deboli
cion de los cynerados. Docum. con lo mar q. conu. q. de
original se mando juntar a este Auto capitular. Ten
subinta de Acord. Fue el S. Secret. a carta por
ga y despache el referido Informe, en los propios t. mo.
de q. ba y n. fha. d. y de echo se le pare con lo referid.
Docum. al expres. r. S. mo. quedando copia testimoniada
da a continua. mere Agg. Juvila Acordaron y firmaron

de q. Gra. fha. d. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]





Junio 15



Gobredap
Cipri



ta

havi

brad

cont

a con

signi

de loo

Lac

cate

no

tom

tin

to de

cate

pal

de ci

Dea

Pro

cal

ble

la

tin

q

ag

cl



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Sobrelapina de...
...

Conmuto no extraordin.^o del Tneber por la mañana enq.^o se hallaron unido los Sr. D. J. Turcia y Regim.^o en esta ciudad de Lugo que abap firmar

Con este comitorio fuimos dho. J.^{er} con motivo a la celebracion y fiesta de corpus christi, se hizo ptes. por el Sr. Alq. mar. amigo, fue habiendose form. la cui. p. la antevencia a la Procecion acostumbrada en este dia en estas carar. comitoriales, y salido de la y contra un formidad, y ceremonia q. y qual m. r. el costumbre acompañado a varios particulares de distincion del Pueblo siguieron desde dha. carar. comitor. y contra cui. a un mesmo de los Gremios y Santos de su ymo. con una ^{ra} al Rosario Patrona de dha. cui. p. R. aprobaz. el Supremo comit. a la S. I. g. cathedral, en la que, se dispuso salir la citada Procecion con Nro. Dho. y Señor sacrament. debap. se Palio. avar. banar tomaron los yndividuos de la cui. y citados particulares de distincion seg. la cui. lo t. an. de Inmem. al P. oser. como en toda la mar. q. concurren formada tal adha. S. I. g. en la cathedral al obsequio de funz. particulares en que se va el palio q. ha contruido a sus propios fondos en conform. de R. de cioner. contra bendar en fin. por la minima p. oser. ben Dean y Cab. y Sutoral obseq. siguiendo asimismo la Procecion por los sitios acostumbrados hasta la buelta a la calle de Santa Cruz, en que se experimento, que dho. benex. ble Dean y Cab. a su propio motu y sin emencion de la cui. y dho. gremios, para adax. le distinta direccion, y t. vian. de adha. S. I. g. nob. de las varias proce. q. dho. P. Alq. lev. ha echo con cui. el p. r. v. a. t. y. a que no ha que sido a senos ni menos tener en cuenta el escandalo q. ocasionaba en un aco. tanta p. r. d.



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de...']

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

nobis. a haverla recibido la cu. el correo precede
 por la que. se hace la diereccion de lo liquido que
 debe resultar a favor de la junta de Propia corre
 pond. al año par. de mil setecientos noventa y cinco
 haciendola por total. Sob. de ella debe ir y ocho
 mil novecientos. setenta y seis. y siete. y siete. mar. que sin
 embargo de lo de dud. q. se le hace, y de as. se a re
 integrada la junta en lo q. ^{tar} sucesivamente de
 tinado para gastos eventuales, por haver y no
 sido aquellas con ^{mo} causa, Procurará hacer
 de enta primer cargo de dha Parroquia, y indicand
 dho. q. la Parroquia se ha satisfecho y suena
 en su of. haverlo practicado D. Ju. Ant. deico.
 de halla equibocada, por haverlo echo D. Josef
 Parqual de Soto en ^{mo} Deudo, con lo man. q. pareciere
 al. orio u. carar.

Y así acordaron y firmaron de que certifico

D. Joseph Ant. *[Signature]* D. Benito *[Signature]*
[Signature]

[Circular Stamp]

Antonio J. *[Signature]*
[Signature]

Ramon *[Signature]*

Antonio Maria *[Signature]*
 Covarrubias *[Signature]*

Com. J. de *[Signature]*
 de *[Signature]*

Balbazar *[Signature]*
[Signature]

[Circular Stamp]
 de *[Signature]*
[Signature]

era año
 can. de
 gato de
 a ba. de
 de em bol
 nu. concu
 medio un
 ue cize al
 en quedi
 de. exebed
 carar, si
 ya por cu
 lomar que
 capitula
 manife
 un. dem
 pto q. ya en
 p. pero no han
 y luego que
 clar. ul
 aere al
 cori en que
 of. conon
 o, por la qual
 o aoxar
 of. y tens
 o no con
 que orig
 a. Acuar
 nohai of.
 R. Rendu
 on la ma
 anar
 del cor. a



Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

80

[Faint handwritten signatures and text.]

[Faint handwritten text and signatures.]



Dⁿ, Bartolome Muñoz, con fha; de 7.
 del Corriente haciendo relacion á las repetidas
 Representaciones, que anteriormente ha hecho el
 Diputado General de este R^{no} Dⁿ Antonio Gotelo
 de Nóboa sobre el pago de sus dietas vencidas, y pro-
 videncias dadas en su consecuencia para el aprom-
 to de su importe por sus Capitales me dice ha resuel-
 to ultimamente con vista de nuevo Recurso del
 mismo lo que sigue: "Y por lo que toca á la
 Ciudad de Betanzos, y Lugo, que tienen, Cum-
 plido con los tres años primeros les Comuniqué
 V. S. Orden para que cumplan con el li.º y 5.º que
 devian tener ya puesto en oxense previniendolas
 que no remitiendole igualmente Recibo de la Ciu-
 dad. turnaria dentro de 20 dias. contado desde
 su fha: se las despachara por V. S. el mismo apromi-
 que á las quatro referidas, y castigara cien Duca-
 dos de multa á los Capitulares Presidente, y C^{no}
 de Ayuntamiento de cada una para cuya noti-
 ficacion bastara hacerlo saber al que Regente
 la Jurisdiccion de dhas Ciudades, por lo que res-
 pecta á esa Ciudad.

Lo que traslado á V. S. para que Neri

figue el puntual Cumplimiento de lo
puerto por el Supremo Consejo, acredita
melo con el Documento que expresa en
termino que Señala para de lo Contar
Vere Con Sentimiento mio en la precision
proceder al apremio y Coargir a N. S. la
que prescribe por cubrir las obligaciones
me Constituye, Esperando que se servira
evitarlo, y avisarme a buelta de correo el
bo de este oficio.

Dios Fue. a N. S. m. P. a. P. Coruña 11. de
de 1797.

Joseph Perez


M. N. y L. Ciudad de Lugo

iento de los
fo, acredita
expresa en
e lo Contraxi
la precision
e a N. S. la Ma
bligacion co
e se Sexvira
de Correo el

uina N. S. & Ju

ez
S
D






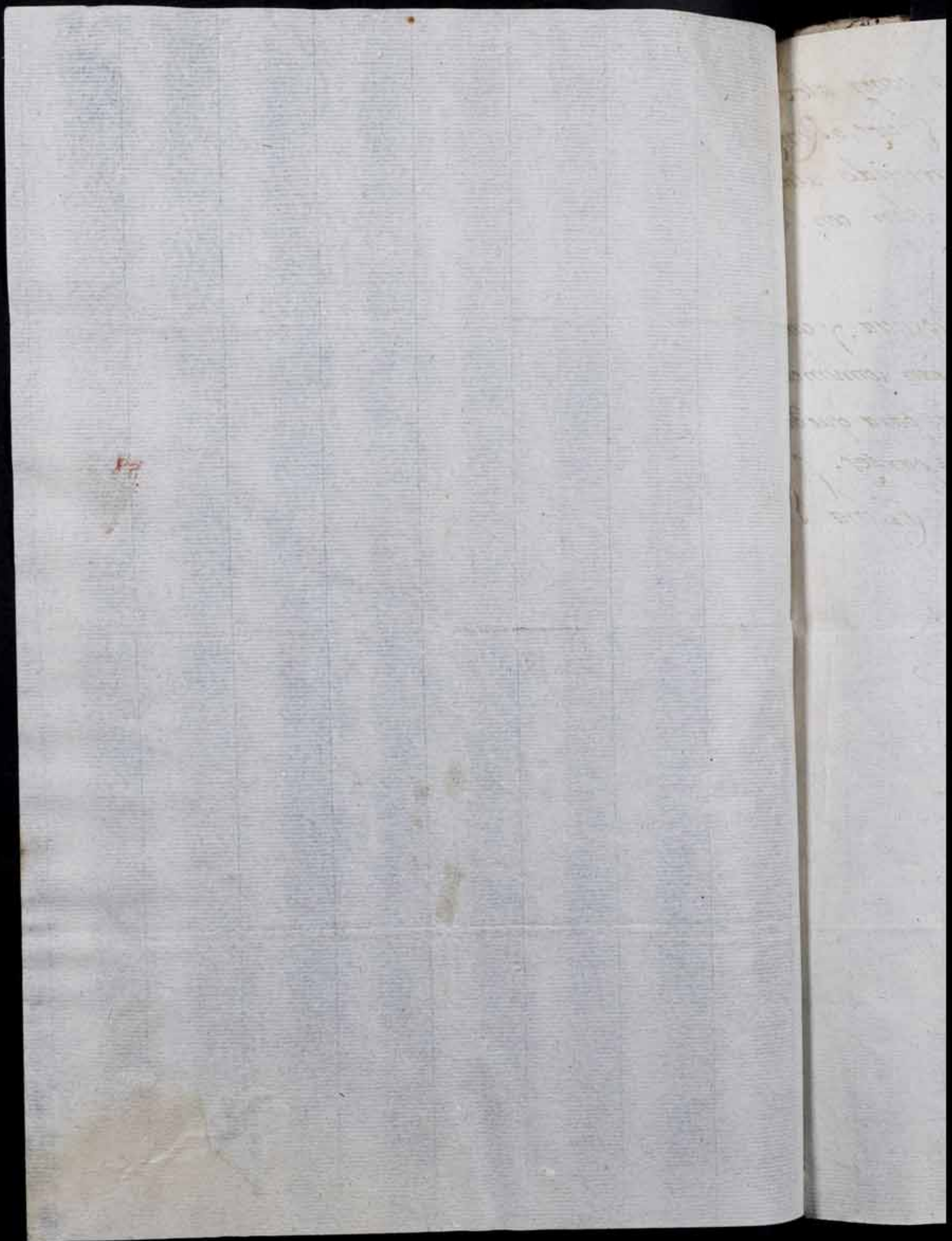
M. N. y. d.

En 24. de Abril Ultimo pidio à V.S. el Sr.
 Intendente que fue de este coño: D.^o Blas
 de Aranza, una relacion puntual de las
 Casas sitios R.^o Ferreros y Baldios, que en
 el distrito de este Reino pertenecan al Rey
 ya por subcesion de sus R.^o Progenitores ó re-
 caido en la Corona por el dño; de Mostrencos,
 y aunque V.S. contesto laavigia de los
 Pueblos de su Provincia, y ofrecio avisar las
 resultas, no ha tenido efecto hasta aora sien-
 do Cauza de que la Superioridad reconben-
 ga por la dilacion que nota en el Cumplim^{to}
 de esta R.^o Orden, En este concepto espero q;
 V.S. se servira pasarme dha relacion a la
 mayor brevedad para poder Cumplir, yo por
 mi parte lo que se me manda.

Dios Sue: à V.S. m.^o a. P. Coz. a 12 de Junio
 del 737.

Joseph Perez


M. N. y L. Ciudad de Lugo



El Excmo. Sr. D. Josef Godoy Gobernador del
 Consejo de Indias, confesado de 31 de Mayo ante-
 rior me dice lo siguiente.

" El conocimiento que tengo de las cargas que sufren
 " los Pueblos de todos los Reinos me impul-
 " so a representar a S. M., para que en uso de su Real
 " beneficencia, y amor a los Reinos se dignare per-
 " donar a dichos Pueblos los atrasos que les resultaren
 " por el adelantamiento de los oficios, y Rentas enagena-
 " das, pertenecientes a sus Pueblos; y para Resolución
 " de 1 del corriente que me ha comunicado el Señor
 " D. Pedro Saez, ha tenido a bien S. M. conceder
 " dicha gracia, pero con la circunstancia de que se pre-
 " venga a los Ayuntamientos, que quando nombren
 " sujetos para cubrir los oficios, sea uno de algu-
 " na contribucion equitativa a favor de los referi-
 " dos Pueblos; y tambien quiere S. M., que cum-
 " plan precisamente con el requisito de presentar
 " los Titulos de pertenencia en el Consejo de In-
 " dias dentro el termino de quatro meses, que
 " esta señalado para que se les expediran las corres-
 " pondientes Cédulas de confirmacion. Todo lo

„ qual participo art. 1.º para que haga saber a
„ Pueblos de esa Provincia, que toscan Oficios, o
„ Enajenadas, el Indulto que han merecido a
„ Magestad del Rey, y afecto de que cumplan con
„ demas que queda prevenido „

Lo que traslado art. 1.º para su inteligencia, y
„ plimiento, en el concepto de que deberian cumplir
„ la obediencia los Pueblos de su Provincia, para que
„ Real resolucion le tenga en todas sus partes.

Dios sea art. 1.º m. a.º. C.º
de Junio de 1797

Joseph Perez


M. N. y L. Ciudad de Lugo.

haya saber a
am Oficio, o
m mrexido
eumpolan con

inteligencia, y
Deveram comun
incia para que
sus partes.
al: Cumma

Peret
B





[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Handwritten signature: Sr. Gil de...]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

Ue del Sol, sigue por la de la Guameba, la de la
timexia, Puertaminia, Pozo de la Pinguela, Que-
seno, y buelbe a entrar, en dha S.ª y la Cathedral
por la Puerta de el Buenfeno; y lo mismo ha
echo este año hasta llegar a la Hua u Navales
que hee como una tercera p.ª de la referida carrera,
y han observado, q. desde alli, el cav.º con la vna
gener.ª de froilans y vna S.ª y el S.º Sacramen-
tado, se han dissipado en derecha ala y la cate-
dral, sin embargo de que, las tres cruces que quie-
ran la Procecion, los Señores y mageneres de los
gremios rogaron a Santo Don.º en conform.
de la costumbre, acompañados de los referidos vicarios
y otros donos de dho Gremios; con cui echo, y vez que
el dia estaba apacible, la calle compuesta, y bari-
dad, y su carar, algada y decente, se han visto for-
bado, la mod.ª p.ª de los vez.º del Pozo que les resultaba
de q. el S.º Parare por ellas, como acostumbra ha
lo en vna sante dia, y muchos impedidos (que por
a cada que no pueden vintarlo, en todo el año) en su
y la Cathedral, le conueto a humillarse, ante
este S.º y rendirle su adorac.ª. Por auer raz.ª no al
cantando en la causa y motivo de tan grande no-
vedad, cul pan agria a la au.ª y su Prend.ª. P.ª
(Comsa q. compete devia hacer se observare la costum-
bre y no se executare con esta preturba.ª una comocion
tan sensible adho vez; Por lo qual y a efecto de
poner el Ay.º a cubierto de lo que contra el S.º

boafexa, her de sextin, se haga como cae y media
 tam. los vicarios y los referidos q. Premios y su
 Utior domos, y se les ympona y entere selas repenar
 Provenar que la cui. y su Preid. hizo al cab. ena fena
 delar regaliam sel p. p. que sigue toda la carrera
 como se acostumbra haax, y observare y conve
 bare loer regaliam sel p. alo que dho Ill. mo. cab. d.
 Poder absoluto no quise condescender, a fin de que
 entos practiquen los q. les parezca conbenir a su dho
 disponga la cui. Se el particular lo que sea
 dem m. agrado. Tenu vna se Acord. que vien de eod. y
 com. todo lo pro puesto pt. s. d. q. no. P. L. S. y ome
 ga, Rele. Decans, seg. y alo tiene a tena, en el con
 sistorio celebrado anterior. Se ere particular, ya
 efectos a que en vnto do, tenga puntual cumplimto.
 lar lo abler coo umbrey, regaliam, y Poseriones y m.
 moniales que tiene la cui. Sin quemio del publico
 se como quen aere, a q. se les ympona de la nobedad
 ocurridos, y delar provenar q. la cui. ha com. y echo
 entender adho Ill. mo. cab. p. q. en com. q. vello puedan
 vnan. de lo recurios q. hallen por mas confor matala
 conserbar. selar citadas. Sin regaliam, sin pexom.
 de exeeucarlo la cui. selo sino al propio efecto p.
 loque y hallandose ena orientada p. algunas conben
 saciones, que han expecido, y form. de bexas y indibi
 duos adho Ill. mo. cab. q. la m. p. selos no habian
 t. Quid la m. selo y m. xbens. en seme fante nove
 did. la m. habian sido, de opinion de q. sigue la d.
 Provenar pt. Sin vnto acoo umbrados, sin pextur
 barala cui. y sup. en las y ndicadas sel regaliam
 y Poseriones, con dexa la propia, con pexencia

meba, la de la
 inguela, su
 y la catedral
 olam. lo ha
 Nativales
 aida carrera
 onlar. ma
 Sacramen
 la y la care
 rar que quia
 aener. selo
 en conform
 lenda vicario
 cho, y ver que
 rar, y baru
 han vnto por
 eler resultaba
 vbraba haax
 dos que por m.
 ano) en m.
 are, ante
 ar raz. no al
 ingrande no
 Preid. Puer
 bare la costum
 una comoca
 a efecto u
 ontra el d.

Quatenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Ramon Noguera y Tomas Andres de Veira

Salvador Alvarez Benito Lopez

Juan Sabado y Ignacio de la Iglesia

Antonio de la Cruz

Copia de lo que se pasó al caso

Yo H. mo. Senor

Esta Ciudad que vincula summa gloria en el culto y adoracion de Dios Sacramentado, cuyas insignias son el blason de sus Armas que la distinguen entera de las naciones Catolicas no halla espersiones Capaces de en Carecer a. 27. el disgusto que le ha ocasionado Retirandose sin su anuncio a la S. y Iglesia Cathedral desde el Convento de S. M. la Noba y separandose de la Cruzes pendones y S. y Imagenes de los Gremios y Comunidades que acompañaban la solemne Procesion del Santissm. Corpus Christi, en la mañana del dia quince del Corri. y siguieron por la calle de Batiales hasta el Convento de S. Dom. para continuar el resto de la Carrera acostumbrada dedonde Fudieron que voluere precipitadam. y sin formalidad apenas observada con esta desunion tan impensada como no podian con fundam. esperarla en una mañana apacible serena y q.

ENTA
L SE
LETA

o alq' fomen
nar y menci
os dan red
la ciper.
epare un
do narran
halla reber
urios, como
alapeneada
bexido. que
ontinua.
comentaz
benere en
Los q' tra
ere Pueblo
fox mem.
bocaler suru
La cui. em
competen
shar. y. uoy
No donada

Quero
in da

aun desde entonces continuo con maior tranquilidad este dis-
 gusto ha tomado en la Ciudad mayor incremento al considerarse
 que las Repeticiones y Insinuaciones echadas en su nombre ab S. Y.
 por el Sr. Alq. mas antiguo acompañado del Sr. de Ay. mo.
 han sido bastantes alograr se continuase la Procesion por los
 sitios y Calles donde Solia hacerla de Ciudad Resulta no solo lo
 Griemiales sino los Restantes Vecinos del Pueblo Removidos de
 los mas bibos Sentimientos que se han amargam. te por haberse
 Interunpido una posesion tan a veces efecionada privandole
 del Consuelo de adorar a D. M. en las Calles por donde acostu-
 maba a pasar y omillarse ante susoberana presencia con
 especcialidad, las ynpedidas que por sus hechos no pue-
 den bisitarlo entodo el año decidos antecedentes facilm.
 perviuna lasingular peneracion de V. S. Y. los Justos fun-
 damentos que asisten ala Ciudad y sus Griemios para ynstaurar
 los costes pondientes Reclusos como lo haecho en o-
 casiones semejantes iguales casos en que loqaron fauor-
 ble decision aconseq. a desus Regalias y Repeticiones R. O. y
 Repeticiones y comunicadas sobre este punto. Pero la Ciudad
 desea conservar con V. S. Y. la paz y malterable axm-
 nia que hananto ipso subsiste y que conoce a fondo la piedad y
 ligero Caraxer de ese Respectable Cuerpo tan justam. te yntereso-
 do en el obsequio de D. S. Sacramentado al paxo que no puede comtem-
 plar en sus dignos yndividuos la mala uenencia en el accedido si-
 cesso aperece con ansia sauer el moribo que lo ha ypreparado y p. lo
 mismo espera V. S. Y. tenga a uien manifestar de lo en la de
 ra inteligencia de que si su Respuesta llena los deseos de la Ciudad
 contribuirá esta muy Justosa ala pacifica que tanto anela y p. lo
 ser comparable p. lo sucesiuo consus yncursos derechos y situacion
 V. S. Y. H. mo. proporcionar ala Ciudad Repeticiones de esu agrado
 en que pueda manifestarle su constante ynelina. y exercir la ma-
 fiel obediencia azus preceptos: Dios fue a V. S. Y. M. a D. y O.
 Su Ay. mo. Junio Diez y ocho de mil Setecientos noventa y siete
 y p. mo. S. Presidente y Cavildo. D. J. Antonio Barquez: Licenciado d.
 Pedro Alvarez Luada: Caetano P. Gil y Ortega: Antonio J. P. de
 Enos y Quintos: Mamon Noguerol: Valthasar Alvarez: Por Reg.
 la M. y M. S. Ciudad de Lugo: Pedro Alvarez J. de M. Secretario

Escopia de su original que se ha cerrado y pleado y con el correspond. sobr
 oculto y sellado asado al Sr. Dean y Cabildo de esta Ciudad. y p. mo. estado e
 Lugo el dia mes y año que se cita

Pedro Alvarez J. de M.



[Faint handwritten notes in the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Handwritten note: "Alonso de la Cruz..."]

[Handwritten note: "Juan de la Cruz..."]

[Handwritten note: "Juan de la Cruz..."]

[Handwritten note: "Juan de la Cruz..."]

[Handwritten note: "Juan de la Cruz..."]

Auto capitular Jaylo Alcaide de San Juan de los Rios
de que Capital

D. Joseph Arce
1779

Cayetano de S. J. y Ortega

Antonio de la Cruz
Luz de la Cruz

Ramon Novales

Bartholomeo Alvarez

Ana
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

N.º al Alcaide Carcelero

Lugo Junio Veinte y Cinco de mil Setecientos
noventa y siete años de A.º de S.º M.º teniendo ante mi a
fernandez Alcaide Carcelero de la Publica de esta Ca-
pital le hice saber y manifeste lo acordado por la
Ciuda y mas de que aca merito para que ponga en
libertad adom. de S.º M.º fiz en sup. que orecio cumplia
con lo que se le notifica firma de que Certifico =

Jose fernandez

Ana
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz



Quarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SEPTA

[Faint handwritten text, possibly a recipient's name]

[Large, stylized handwritten signature or initials]

[Faint handwritten text at the bottom left]

[Handwritten text on the adjacent page]

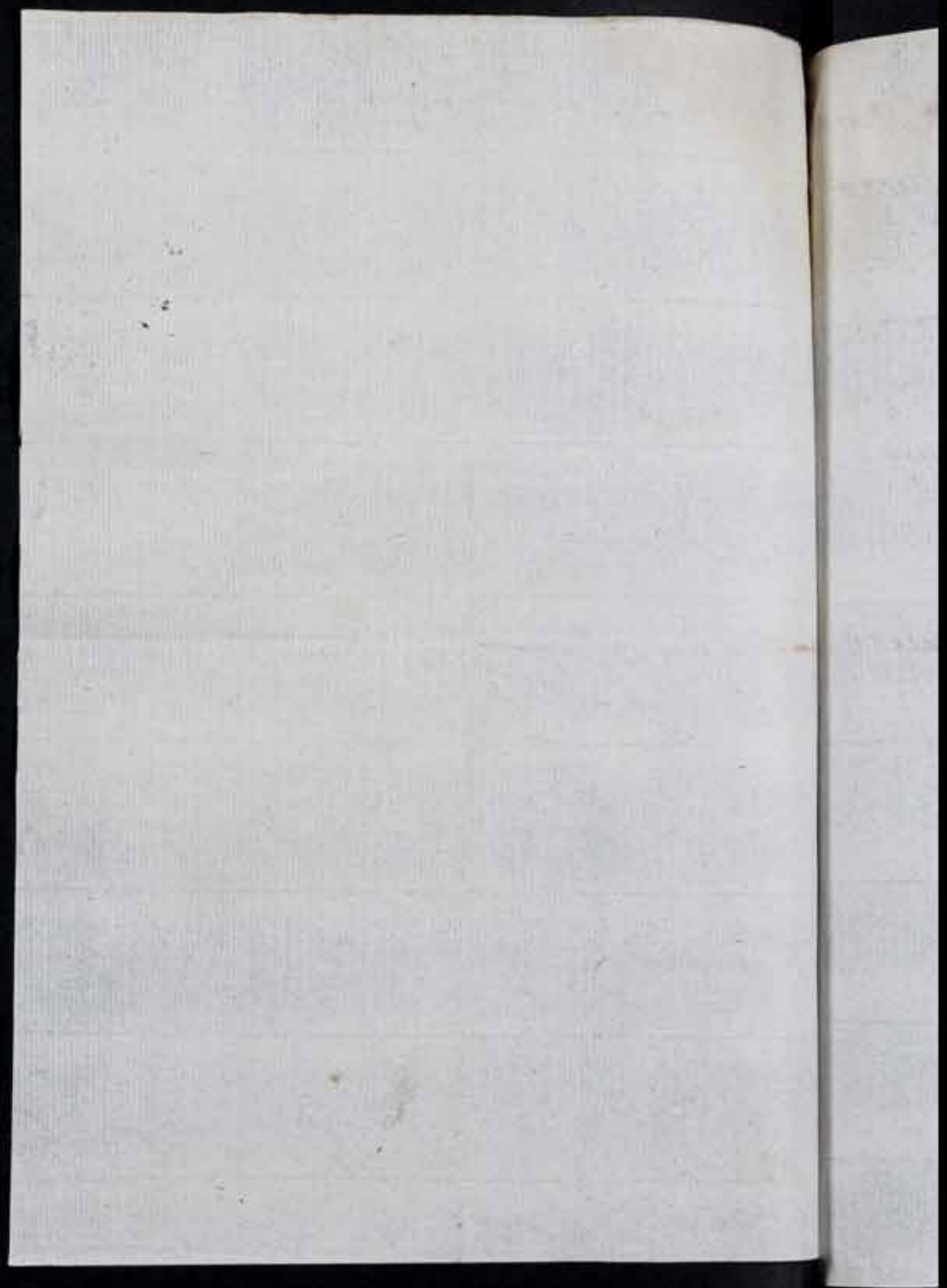
En la Carta del V. S.
 del 27. de Mayo último,
 he recibido la Propos-
 ta de la Ven. de la
 Compañia y escuela
 vacante en el Reg.
 Prov. a que V. S. da
 nombre.

Dios p. me. al V. S.
 m. d. de Madrid. de
 Mayo de 1777.

M. de
 del Arce

V. S. J. de L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]



Permito á V. S.

el adjuvato Real
 Despacho de la tenen^a
 de la 6.^a Compañia
 del Regimiento Pro-
 vincial à que V. S. dá
 nombre, confexida
 á D.^{no} Juan Morrejan,
 à fin de que pasando
 V. S. al coronel le haga
 Requirir segun cor-
 responde, y entregue

Al Antecediado, dando
me V. desde luego
avisos del Reino.

Dios que av
m. a. m. V. de
Junio de 1797.

M. V. de
del Simoes
7

M. N. y m. L. Ciudad de Augo.

So, in
Ineg
civ.
one
17
99.

me
7

o.

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

M. A.

17

17

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "procedo" and "procedit" are faintly visible.

Handwritten signature or name, possibly "Intrae" or similar.

Handwritten flourish or initial.

Small handwritten text at the bottom center.

Small handwritten text at the bottom right.



SEELLO QUARTO
MAR. IVESSE
TECHNIDEL. VENTA Y MERE

Julio

263

Onustorio ordinario del saudo por
la manana pumido de Julio de mil seiscientos
noventa y siete en quere allaxon J. S. Lo
S. Justo y Regim. de la cu. de Lugo
Quajo firmacion.

9

En el concurto Junco dho. en fuerza de obligacion para su
y con su lo tombar. Alce. de ambas maguades un. y rili del comun...
Se ha visto una Carca del dho. Sr. Don Juan y cauldo de esta santa
Iglesia en fha. de vante y vice de Junco anterior concitar. ala que
le dirigio la cu. contra dho. y dho. el mismo sobre la Inobacion
que ha via experimentado en quere del gregorio con motivo de
la celebridad de la Noche p. anual del dho. Sr. Juan
dore desde el principio de la calle de la Rua de Patitales, a la
Iglesia de Santa Iglesia sin concinar por los demas seccion con
bien acostumbrados y acostumbrados con illo las regalay y seably
contumbrey. Lo que se ha visto de dho. la cu. y sus gemios, a
que saca fure que el auere. Mirado dho. Cauido ala exouera
Santa Iglesia lo haudo por la casualidad del temporal, lo
cedero de las calles, y el dho. de las Regas y de dho. y sagra
das sin que de dho. Otro ningun motivo ni su animo
fuere al dho. dha contumbrey y torcu. Anay bien apocria
reconuuar. por la mayor armonia que dexaba con la Cu. y
dicho Gremio, y mas que por menor comprehende que ore
genal demando Junco Alce. auto capitular. Junco

Carca de los dho.
y cauldo que era
de S. la Noche
Gen. de los dho.

Tanto de los señores de esta parte como de la otra
la propia puntualidad de la escritura de que
no aleguen ning. y ignorancia con las mal expresiones
de los señores de esta parte. Y para el efecto
de lo que se trata en el presente.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Careo del Inquisidor
del N.º de la Audiencia
de esta parte. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEPTA

NTA SEPTA

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Noticias

En la Ciudad de Lugo dentro de las Casas consistoriales de ella a dos dias del mes de Julio de mil Setecientos noventa y siete, El Sr. Alq. mas antiguo teniendo ante si como edo. a estas Casas consistoriales a Benito Lopez bicario del Pro mio del Glorioso S. Proque: Juan Fr. Salgado de Pro may de el de S. Ant. Ignacio fr. de la Iglesia del Niño Jesus y Patriarca S. Jove; Emanuel fr. de Austria ovelos del de Sta. Cathalina, les ynteligen cio por menor del contenido de la Carta del venerable Dean y Cabildo y de lo acordado en su consecuencia por la Ciudad para que lo tengan entendido y de ello Cercio ren a los yndibidos de dichos Gremios quienes se inteli genciaron de todo Y lo firmaron los que aseguraron sa ber como Sr. Alq. de que doy, fee.

D. Joseph de...
Benito Lopez
ygnacio fr. de la yglesia

Juan Salgado

Manuel...
Antonio...

1
266
M. N. y M. L. C.

Con fecha de 18. del cor^{te}. se sirve S. S. preguntar al Cavildo el motivo de haverse retirado desde la Noba à la Cathedral la Procesion del S^{mo} eruo cuius Sobexano Culto se interresa S. S. tanto mas quanto vincula en el gloriosam^{te} su principal blason y timbre. El Cavildo que desea eficazm^{te} conservar con S. S. la mas estrecha Alianza, facil y sencillam^{te} satisface ala pregunta haciendo pres^{te} à S. S. que al comenzar la Procesion estaba el temporal tan opuesto que à no poder mas en noxtos los respetos de S. S. formado ya en Cuerpo con su devoto Pueblo y la compania de los dispendios Prebendales, huviera desado se salir. Pero al fin quiso hacer aquel Sacrificio de su celo aun quando tubiese que regresar desde las Ciudades Recoletas. En cuius Convento por continuar aun la estubia, estan ya malos los Caminos, el Cielo muy cargado y las Sagradas Berridas avolladas, tratò nro Presid^{te} de buena fe con algunos S. del Magistrado, y se acordo proseguir hana la Noba y seguir de alli ala Cathedral como se ha efecutado mediante subministracion de

mismas causas aun quando a veces desase de ellas
 puesto que no intermitian las toreras, los lodos
 ya enormes, y las Yopas Santas se arruinaban.
 bien que en la Plaza se sintio alguna repugnancia
 se debio prudentem^{te} reputar por popular con-
 pouzacion a fin de evitar maior disturbio; Cu-
 juiciosa antagoria es el medio mas discreto
 iguales casos. Por lo demas puede S.S. vivir
 guiso de que el Cav^{do} jamas quexa romper el dulce
 vinculo de paz que une felicim^{te} a los dos Cuerpos
 mucho menos resisira alas ordenes N^{ra} cuya pa-
 tual observancia es uno de sus maiores cuidados
 y finalm^{te} tampoco quiere atacar de modo alguno
 las costumbres y Regalias de un Pueblo a quien
 mira con particular Amor y Patriotismo.

Si viese en fin S.S. emplear al Cav^{do} y sus
 dividuos en quanto les considere capaces de con-
 buir a su maior felicidad y darle nuevos terminos
 de la distinguida inclinacion y aprecio que S.S.
 merece.

Dios que a S.S. m. a. Lugo nuevo
 Cavildo J. 27 de 1797

Lic. D. Ant. de Senzoff, D. Ducas Dier de Troy
 C. P. C. P.

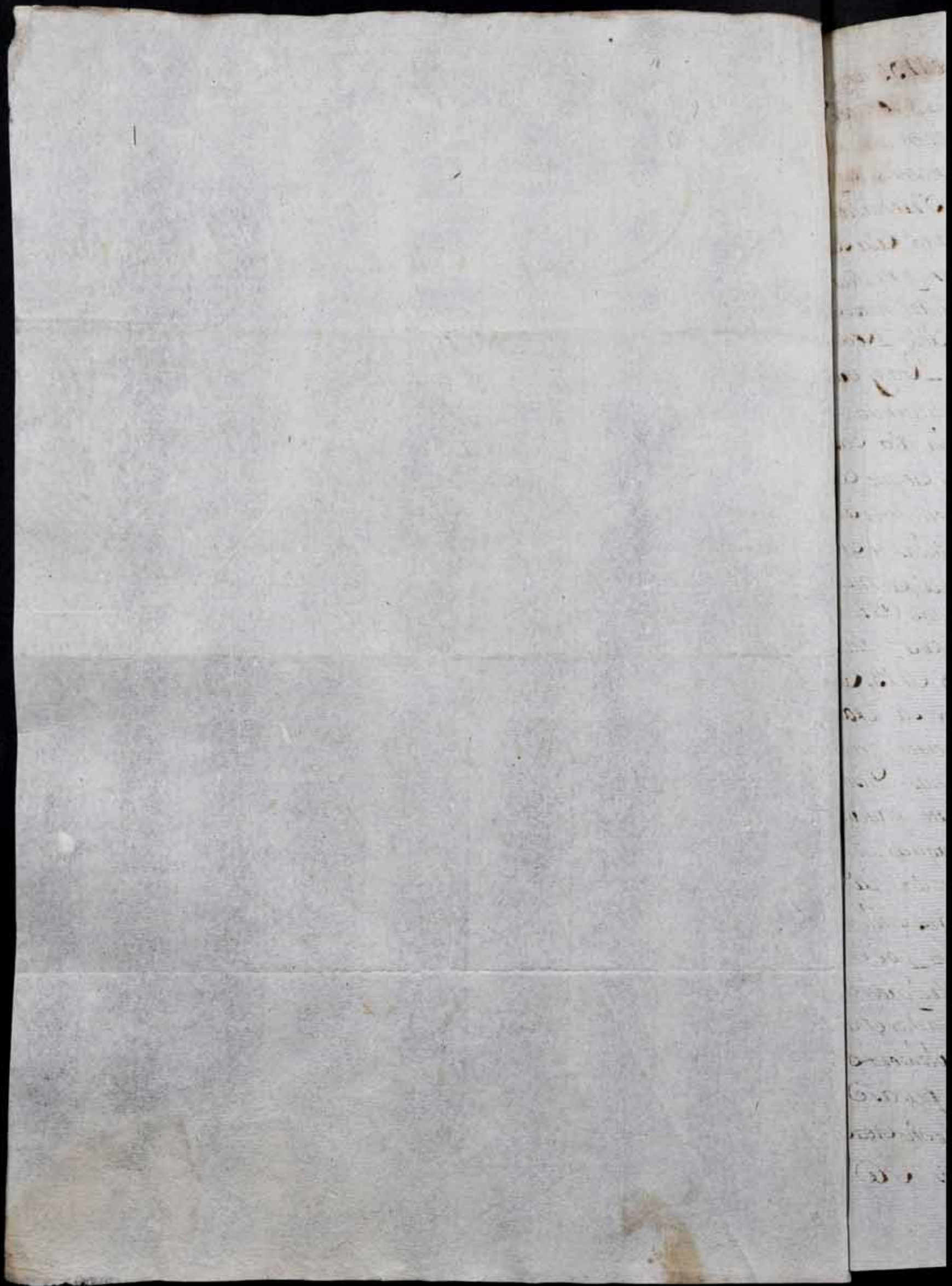
Por acuerdo de los S. Presid^{te} y Cav^{do} de la S. Igl^{ta} de Lugo

D. D. Fran. Suarez
 can^o su^o

Nos of
 S. Justicia y Regim^{to} de esta M. N. y L. C. de Lugo.

se de lloba
o Lodo
aban.
ugrancia
lan Con
bio; Cu
iscero
vivin
el dule
Cuexp
cua pu
cuidado
o alguna
aqui en
ismo.
do
o- ysus
s de con
testimo
ue S.S.
o nuen

Tu
de drey
E
de Aug
aroz
op.



Con fecha de 16 de Agosto el año pasado de 1794
 y de orden de la Real Sala del Crimen de este Reino.
 Remitió á S. S. un Real Cédulo que há acordado en
 el mes de 13 del mismo Relativo al Crimen, y por el
 qual se mandó que se observase en las Justicias de su
 Provincia, á fin de que cada una en su distrito cumpliere con su deber. Por
 no haver tenido esta Prudencia la pronta observan-
 cia, y cumplimiento que Exigia, se han experimen-
 tado por lo común en varias partes del Reino mu-
 ltiplos y malos cobros, cometidos por cuadrillas mu-
 ltiplicas de ladrones, y por lo mismo he acordado
 á S. S. el puntual cumplimiento de lo mandado en 5.^a
 de Agosto de 1794, en el Real Cédulo de sala de la propia
 fecha, con prevención de que al termino de 15 dias de
 haberse por mano del fiscal de S. S. retirados de todas
 las Justicias que quedasen haver recibido el dicho
 Real Cédulo de 13 de Agosto, con Expiracion de quince dias
 de su observancia, y de dar cuenta á la Sala cada
 dicho dia, por la misma Direccion. De la Diferencia que
 practicare en su virtud, adbeidas de que se Exigian
 cinquenta Duros de multa, á la que se notare de omision
 segun así se prevenia en el dicho Real Cédulo. En cuya Con-
 sequencia han cumplido algunas con la primera de
 estos Documentos, y no todas dando lugar á que
 las cuadrillas de ladrones, thoman en mayor
 incremento, y á que de orden de la Sala se Exigiere.

Yo el Rey con fecha de 24. de Enero del Año 1795 con-
me à lo prevenido en otro Auto de 15. del mismo, Reuocando
que à las Juntas de su Provincia cumpliesen con el
con celo y Atencion con lo que se estaba prevenido, e
la multa y multa que se le exigia firmamen-
mente, y que vases la misma Informasen à la
della. Deben asì que à este fin. Hubieren practica-
do en los casos precisos se valiesen de los auxilios neces-
rios de los Dependientes del Resguardo de la Real
Hacienda con arreglo à lo prevenido en Reales
decretos. Pero sin embargo de todas estas Precauciones
Disposiciones se ha buelta aora. à Recurrir à la
por el Señor fiscal con Exposicion de ellas, y de que
por el tiempo à una parte se buelvan à espounerse
frecuentes Robos y porciones à las Iglesias, y
el Anoxo se cometieren por el dia y por el sol, de modo
que nuevamente entaga perturbado el sosiego Público
Exigiendo su Remedio la Atencion de la Sala, y para
el remedio el que era prevenido en el Real Auto de 13. de
Agosto del Año de 94, para recuperari la Tran-
quilidad, Cometer y Castigar à los Delinquentes, sien-
do los Capataces, y las Juntas Subalternas De-
beran sus Deberes, y procuraren por su parte cumplir
y cumplir lo que esta prevenido, y sean cargados, en
la culpable omision de que herian obedecidas las
Obras que se Retinian y qualer otra que aniere
propicio de que sus prevenciones dirigidas por el
Cura de las frías de Nicos, y Dni. y etriprato
de aquel partido, en que orefiere los muchos crimi-
nes y Robos que se cometen con rompimiento
de Iglesias, y otras violencias, pidió se parase
oficio à las Capataces, con Recuerdo de dho. Real
Auto de 13. de Agosto, Reencargandoles se

Cumplimiento y de que lo Executen á las Juercas
 de su respectiva Provincia con abstenencia, de que
 en el caso de contravencion, ó omision se hanan respon-
 sables de sus resultas y thomara contra el Juez, no
 gijerme. Y conabentori y sus Excmos las mas de
 las Proridencias, Cuya soluerdad fiscal se estimó
 en todas sus partes por Real Auto de Sala 26 de
 Mayo último y en su consecuencia lo Comunicó
 el J. S. para que su Dilacion Disponga su cumplto
 mismo. dando en Interin aviso del Decimo de
 oficio al J. fiscal.

Dios sea á V. muchos años. Ovuna 22 de
 Junio 1797.

Dn^o Juan Antonio Ramirez
 Comisario

M. N. y L. Ciudad de Logro

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including a large, stylized initial or signature.

Handwritten text in the lower middle section, featuring a large, decorative flourish.

A large, highly decorative and stylized flourish or signature in the lower left quadrant.

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right, including words like "vino", "el pri", "y re fo", "exega", "mon", "no", "oficio", "y me", "que a", "no de", "ocher", "ococ", "ala", "par", "gum", "tam", "for", "los", "sua", "cia", "cio", "no", "an", "an", "m".

El Diputado Ferrenal del Reyno de Galicia, traviendo
 visto el expediente que se ordena de J. A. le ha remitido
 el primer Secretario de Gobierno D.^o Bartholome Muñoz,
 y se formó con motivo de la Representación sin fecha en-
 tregada en la Chancillería de Navarra, por el Agente D.^o Ba-
 rnon Hernandez endies y seis de Julio de noventa y qua-
 tro, con los nombres de los que endho año se xian los
 oficios de Diputados y Personeros de la ciudad de Santiago
 y proponiendo para su decisión diez dudas, o puntos Dice:
 Que aolicitud de D.^o Naron Perez Santa Maxima, Personero
 de la referida Ciudad en el año de mil setecientos y
 ochenta, se sirvió el Consejo mandar en quatro de Abril
 de ochenta y tres, se comunicare la orden conveniente
 de la Justicia y Ayuntamiento de la misma Ciudad,
 para que no impidiere ni embarazare en manera al-
 guna, que los Diputados del comun asintieren a los Ayun-
 tamientos, y diesen su voto en quanto celebraren Relati-
 vos de toda especie de Abastos, su calidad y precio, y a todos
 los demas en que se oviere tratar de qualquiera
 otros asuntos tocantes a Caudales publicos, y sus inciden-
 cias en que tubiere interes, o se pudiere causar perju-
 cio a la causa publica, sin embarazare que el Personero
 no solicitare, promoviere, promoviere, y reclamare qu-
 anto considerare poder influir a semejantes objetos
 asintiendo a todos los Ayuntamientos y Juntas, sin li-
 mitacion alguna, y que se oviere aviso al Auendo

Ala Real Audiencia de aquel Reyno, para que lo
hiciera observar en todos los Pueblos de él.

Creciendo los Diputados que por esta Resolución
debían concurrir a todos los Ayuntamientos, como
que ninguno podía celebrarse en que faltase la
posibilidad de perjudicar la causa pública, preten-
dieron que se les convocase a todos y en su favor si-
guieron varios Reunidos en la Audiencia, compen-
sándolos repetidamente, y procurando sacar parti-
do de la confusión, cubriendo siempre sus intereses
particulares con el velo del bien común, y causa pu-
blica.

La Ciudad creyó, que debía poner en noticia del
consejo algunos particulares segun habían ocurrido.
Sin embargo de que los Diputados dirigian suc-
cesivamente sus Reunidos ala Audiencia: tales
fueron, traxeron quexido impedia al Ayuntami-
ento las propuestas para la tenencia Coronela
del Regimiento Provincial de Santiago, y la de
Alcaldes Ordinarios para el año de noventa y
quatro, y el nombramiento de Diputado para
la Junta del Reyno relativa a Millones, y en
efecto representaron sobre ello con fecha de di-
es y seis de Diciembre de mil setecientos noven-
ta y tres.

El consejo conformandose con el dictamen
del Señor Fiscal, acordó en mes de Marzo de noven-
ta y quatro, que se repetiere orden ala Justicia y
Ayuntamiento de Santiago, para que cuidare q.

Los Diputados se arreglaren preciamente al Auto-acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, instrucion de veinte y seis de Junio del mismo año, y Real Decreto de dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, sin permitir se excediesen de las facultades que por ellas les estaban concedidas, y previniendo, q. si alguno tubiere que decir, lo ejecutase en la expresada Real Audiencia, segun y como correspondia.

Esta en su Real Acuerdo de treinta de Enero de noventa y quatro, y conformidad de los Recursos hechos a ella, havia declarado no tener voz ni voto el Sindico Personero, ni los Diputados del comun en las elecciones de Alcaldes, Jefes de Milicias, Diputados del Reyno; ni en los demas actos privativos de la Ciudad, y Ayuntamiento, mandando que este Celase, que en lo Subsecuivo se contubiesen dichos Diputados, y Personero en lo que correspondiere solamente a las facultades de su Empleo, sin permitirles se excediesen en manera alguna, dando cuenta del que contraviniere para la correspondiente providencia. Tambien havia declarado por villa la relacion de Diputados, y Personero, mandando se hiciere de nuevo con las formalidades devidas, y arreglo a las Reales ordenes, y que mientras no hubiere Alcaldes, y se les poseiere en sus empleos, se guardase y observase suplenvidencia de nueve de Enero de noventa y quatro, en que se previno administrarse Justicia el Regidor Decano, o el que le siguiese en antiguedad: por manera que siendo las dos proximas dudas, o puntos, sobre si los Diputados del comun deben tener voto en las pro-

puestas de Milicias, y en la de eleccion de Alcal-
des, no puede traerla en que uno y otro quedo
decidido por la determinacion de la Audiencia.
Esto es, que no deben tener voto los Diputados de
Comun en las propuestas de Milicias, ni en la
eleccion de Alcaldes, como asuntos ajenos entera-
mente de sus officios, y confiadas a aquellas peculi-
armente a los Ayuntamientos de las Ciudades de
Reyno con la utilidad del Publico, y buen Servicio
del Rey, que hasta ahora se ha experimentado, y
la eleccion, o mas bien propuesta para Alcaldes
que llaman cobrado al Ayuntamiento de San-
tiago, bajo division de once vecinos de cada una
de sus Parroquias.

No debiendo, pues, tener voto los Diputados
en las propuestas para Alcaldes, Jefes de Mili-
cias, elecciones de Diputados de Reynos, ni en los
demas actos prohibidos de Ciudad y Ayuntamiento,
como ha declarado la Audiencia de Galicia, dicho
se esta, que carecen de él en la eleccion de Pro-
curador General, de Comisarios de policia, Ar-
chivos, Cartexos, Vecedores, Porteros, Alguacil-
les, Carceleros, Contrastes, Fontaneros, Aboga-
dos, Procuradores, Agentes, y demas que com-
prehenen las tercera, quarta, y quinta dudas,
o puntos; pues aun que entre estos officios se men-
cionen los de Comisarios de Propios y Arbitrios, no
hay tales Comisarios, y se han figurado por los
Diputados para coheretarse sin rason ala Comu-

los de los propios en que deves tener intervencion. 272

Proponen como sexta duda, si el Procurador General puede tener voto en alguna materia, por Septima, si en ausencia, o enfermedad puede nombrar Substituto, especialmente Regidor; y por Octava, si el Personero, como el Procurador general puede examinar, y recurrir los Electores de Alcaldes: si son iguales sus facultades, y si pueden los Personeros asistir a los Cortes, y Quintas, aun que lo hagan los Procuradores generales.

Al paso que estan expresa, y determinadamente declaradas las funciones de los Personeros, son diferentes en los Pueblos de España las de los Procuradores generales, y se arreglan a la costumbre que en cada una se observa. En una misma Provincia hay Poblaciones en que tienen voto en los Ayuntamientos los Procuradores Generales, y en otras carecen de él. En Santiago ha votado en todos tiempos el Procurador general, y su eleccion se hizo siempre por todo el Pueblo, a proposito esta del Regidor Decano, y aprobacion del Ayuntamiento, hasta el año de mil setecientos sesenta y uno, en que con motivo de cierta connocion, se mandó que se eligiesen por un vecino de cada una de las once Parroquias, y por lo mismo entiende el Diputado General, que no hay motivo para alterar una costumbre inmemorial, y votar los Procuradores generales, y se nombran Substitutos, y que conforme a las Reales ordenes expedidas desde el año de mil setecientos sesenta y seis los Personeros tengan intervencion en todas las funciones de Ayuntamiento sin voto, y con facultad de reclamar quanto estimen conveniente, sin que embarace su conuencion.

cia en modo alguno la de los Procuradores Gene-
rales.

Esta espreca y repetidamente Revuelto, que
tengan voto los Diputados entodos los Ayuntamiento
entos en que se trate de Abastos, y Propios, y que
no estin obligados asalirse de ellos, aunque se ha-
ga de otras materias que las en que deben int en-
venir. Por lo minimo no es mas que un deseo cono-
cido de ampliar facultades, el proponer como
suda novena, si los Diputados deben asistir a los
Ayuntamientos, o si puede haver algunos a los
quales por no ser interesantes ala causa publica,
no deban concurrir, pidiendo que se señalen
si es posible, para evitar disputas, o interpreta-
ciones de los Regidores en perjuicio del comun.

Ni esto, ni los Diputados tienen necesidad de
interpretar quando estan dadas reglas fijas
para su gobierno. Deben ser convocados formal-
mente los Diputados, siempre que haia de tratarse
de Abastos, Propios, y Propios, y no ha de hacerse
entodos los demas Ayuntamiento.

Los Diputados han promovido disputas, y hechos
interpretaciones a preterito del bien comun, y fue
preciso en ocho de Agosto de mil Setecientos Setenta
y seis prohibirles que cotesasen por si las medidas,
y generos; que reconociesen los libros de Propio S,
y Reales Cédulas para su imposicion, aplicacion,
y destino; que alondasen sobre repartos al comun;
que reconociesen, y revistasen Fabricas hechas
a dinero de Propios; que tornasen concurrencia o

en el reparto de Pasa, y uterilios, y quere mezclaren en el
 maneso de rentas Reales. A todos estos ramos, y bajo pre-
 testo del bien comun han querido los Diputados poner
 la mano, y de entendiendose de ello los de Santiago, no
 exeen posible que se celebre Ayuntamiento en que no
 deban interuvenir, sin embargo de haberles prohibido
 en los particulares espuestos.

El coneso en su citada Resolucion general de ocho
 de Agosto de setenta y seis, quito a los Diputados la accion
 de reconocer los libros de Propios, y Reales cedulas, fu-
 cultando a este efecto al Pensionero; y los de Santiago
 uniendo a este, proponen como duda de cima, si lo
 Escriptorales, y Archiueros deben manifestarles los libros
 y papeles que pidan ellos, y el Pensionero, y darles testi-
 monio solo de lo que necesitan, sin añadir lo que no pidie-
 ren: Deuente que es conocido el objeto de transton man-
 do ya establecido y ordenado sabiamente para Sepa-
 rar a los Regidores de sus obligaciones, y reportar los
 Diputados una utilidad que se proponen de la Confusi-
 on; por cuiu razon parece al Diputado general, que
 se haga entender a los de Abastos de Santiago, que
 no deuenon olvidar aquella Resolucion, ni auoiarse
 con el Pensionero para confundirla.

Por desgracia en Santiago han recaido a aquellos
 empleos publicos quasi siempre en Comerciantes,
 Fenderos, y tratantes, y los han hecho circular entre
 unos pocos de su misma profesion, y produix oultamente
 no pocos perjuicios al comun: Ellos se han unido con los
 Abastecedores, y es de creer que no han por puesto sus intere-
 ses a los del Publico. Don Manuel Frayre actual Pensione-
 ro siendo Diputado en noventa y quatro, exercitauo con

panna con el Abastecedor de las Carnes Gregorio
Ambros, con quien la tenia en noventa y tres
su madre D.^a Maria Garcia, segun resulta de los
documentos presentados ultimamente por la
ciudad. Cree el Diputado General que interessen
otros comerciantes, aunque no han temido la
cabilante de Escriturarlo publicamente, pues
desde el año de mil setecientos ochenta y ocho no
han dejado de servirse los officios de Diputados y
Personero por algunos comerciantes, y ha havido
año en que han servido quatro de los cinco em.^s

La circunstancia de Carcer de fecha la repre-
sentacion, y haverse entregado por otra persona
desconocida, hizo creer al Diputado General q.
se havia dispuesto antes que por el Consejo, y
Real Audiencia de Galicia, se diesen las provi-
dencias citadas; pero se hecha de ver en el es-
pediente, que en vez de haverse dicado los
Diputados y Personero, que la firmaron de pu-
reza, permitieron despues formal poder, y
aunque cesaron en sus officios, han aumentado
su autoridad. Esto es: si la ciudad puede tener alg.^o
Patronato en cuos Caudales, y cuentas no ten-
gan intervencion y facultad el Sindico Personero
y Diputados del comun.

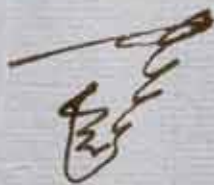
La ciudad ha presentado testimonio del
Patronato que tiene de los Hospitales de Santa
Marta, y San Laxaro, y de que no entiende en
la cobranza, ni imbercion de sus cosas rentas

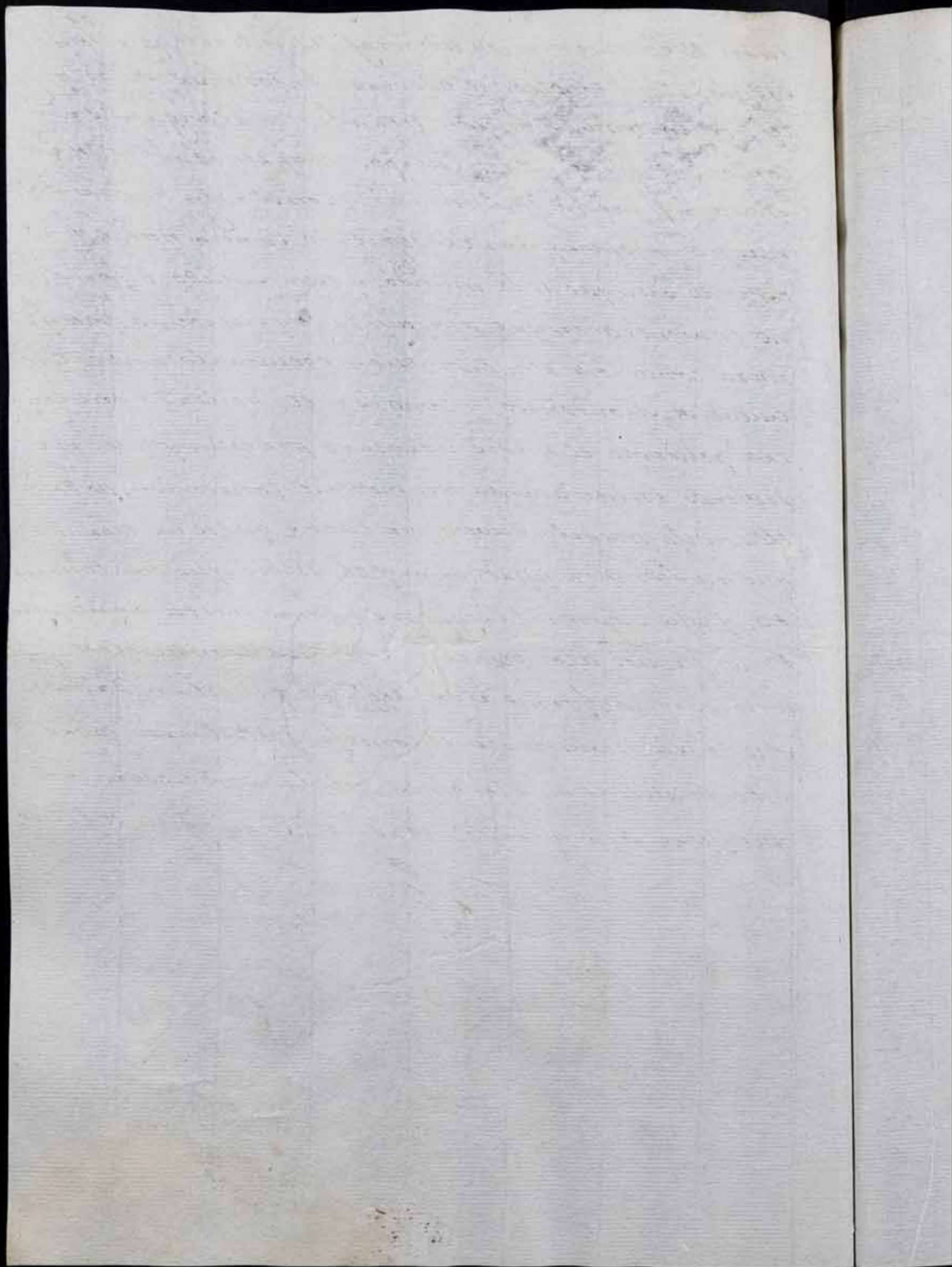
274
para desvanecer la Calumnia de que tenían los
Capitulares obsecrados los bienes y enredada
las cuentas. Convenidos a la verdad los defensores
de los Diputados y Personeros no han tenido otro arbi-
trio que Sindicar el testimonio como sacado sin lita-
ción; pero mientras no lo hagan lo cierto que re-
sulta del citado testimonio, debe mirarse su atención
como un débil apoyo de dicho, y depreciarse la duda
undecimera, como las diez antecedentes. En este concepto
entiende el Diputado General, que el Consejo podría
acordar sobre las referidas dudas lo que de su propie-
tado, y mandará se cumplan y guarden escrupulosamente
las resoluciones de la Real Audiencia de Galicia de
treinta de Enero, y del Consejo de once de Marzo de no-
venta y quatro, y si V. A. lo tubiere por conveniente
precederá a D.^{no} Manuel Ribá Moxero, D.^{no} Manuel Frei-
xe, D.^{no} Ferrnando de Llano, D.^{no} Jacob Pevil Montenegro
y D.^{no} Ignacio Aguayo, que en adelante escusen repre-
sentaciones impertinentes, y afectación de dudas,
en lo que no las hay, habiendo igualmente la más
severa demostración, por la facilidad con que se
han atrevido a calumniar a un cuerpo tan respetable
como la Ciudad de Santiago, figurando haver obse-
cado unos bienes, y embrollado sus cuentas, en que no
tienen, ni han tenido la menor intervención.

Otro: se ha pasado al Diputado General la representa-
ción, que en Abril de este año hizo la Ciudad de Mondo-
ñedo: en ella expone, que D.^{no} Blas de Candia uno de los
Diputados de su Comunidad el diez y nueve de Marzo anterior,
por sí solo, y de poder absoluto, dio precio al Salmon uni-

co pescado que a la Sazon se hallava para su venta
en el Puerto destinado a este fin; que reconvenido
por el Sr. Fiscal de Olayo Regidor de mes, respon-
dió que se ratificava en lo hecho, y que lo ma-
nitaria siempre que fuese involuntad; que
entendida de ello la Ciudad havia dispuesto, que
por el arrendador de Pez no se entregase a na-
cunete alguno sin cedula firmada del Regidor
de mes, y que se hiciese saber al Diputado Sr.
Mas de Candia conpuesse los motivos en que se
fundava, para haver tomado aquella determi-
nacion inconsiderada: Tambien expone que
la libertad que se tomó a aquel Diputado, es un
efecto de un solo orgullo, y no de celo, pues no ha-
via precedido genero alguno de antecedente q.
diese margen a tal exceso; que los Regidores
en todos tiempos, y dacion de portunas se havian
conducido con el maior arreglo y desintere-
proporcionando al vendedor la moderada garan-
cia compatible con el precio abarto: por todo
lo qual solicita que el Consejo tome la provid.
que se justifica en este mas oportuna, a
efecto de evitar aquellos excessos, y los que la to-
lerancia podria producir en adelante en per-
juicio del buen orden que deve guardarse en
semefantes cuerpos. El Diputado General mi-
ra el suceso de Mondoñedo, como una compro-
bacion de lo que deya conpuesse acerca de los Dipu-

275
tados de Santiago, pues ademas del interes que haue
codician estos empleos, se advierte en los mas de los que
les sirven, una ambicion manifiesta ala igualdad
con los individuos de los cuerpos mas respetables de la
Nacion, y que no es compatible con el buen orden de
nuestra Monarquia. El Diputado Candia nada ha
compuerto aunque se le mandó, y esto ha sido, o por q.
no enuenta error que apoyá su desaviento, o por q.
mira como cosa de menor valer ejecutarlo ante la
cuidad de Mondoñedo, y como sea, el Diputado enuen-
tra prudente el medio abaxarlo por esta, y que no
debiendo en este asunto promoverse contencion, podria
el coneso traerla saber por tanta quere la escrita,
que ha sido de su aprovacion el medio que ha tomá-
do, y que sigan sus Regiones como hasta aqui, dan-
do los precios a los peccados, y demas cometibles q.
se vendan, conforme alas reglas que estan dadas.
Ahi podria mandarlo el coneso, o Resolveria sobre
este particular, y los mas que la anteceden lo
que fuere de su agrado. Madrid 23 de Agosto de 1796.





El Fiscal envia a este expediente
a la ciudad de Santiago, con los Diputados
y Penoneros del comun sobre las facultades
de ellos y el Procurador Sindico general,
y hecho cargo de las once dudas o puntos
que se proponen en su representacion y
escrito de 1 de octubre de 1798, y 9 de Junio
siguiente dice: Que aunque la ciudad y
Diputado general del Reyno de Galicia Sa-
tisfacion desde luego con emension, pulso y
oportunidad acada uno de los puntos, con
todo hauido consideracion por una parte
de la gravedad y naturalera del asunto, y
por otra a que ya la Real Audiencia de
la Comuna ha tomado providencia acerca
de algunos particulares de los que aora se
reiteran, o proponen por los Diputados
y Penoneros; entiende el Fiscal que se
proceda con todo concurrencio y segu.

ridad con resolución, será conveni-
ente remitir este expediente a
la misma Real Audiencia de Sali-
cia, para que en vista y de los an-
tecedentes que hay en ella, y oyendo
al Fiscal de su Magestad, y tomán-
do las demás noticias, e instruccio-
nes que estime oportunas, informe
con la posible brevedad y de-
tollucion del expediente, lo que se
la oviere y pareciere sobre todas
y cada una de las once dudas, pun-
tos, o particulares de que se trata,
entendiéndose todo sin perjuicio
de que por ahora y hasta que otra
cosa se remeta y determinare con
vista del Informe, sele y aude la
Justicia y Ayuntamiento de la
ciudad de Santiago de los Diputa-
dos y Penoneros del común de ella
se arreglen precisamente a lo q.

preserven las ordenes generales que si-
 gen en la materia, sin permitir se exce-
 dan de las facultades que por ellas les estan
 concedidas, segun asi lo tiene mandado
 el coneso en auto de 11 de marzo de dho
 año de 1794, y la Real Audiencia en el
 suyo de 30 de Enero del mismo año, cuya
 puntual observancia se trueca por cosa
 indispensable, acuo fin convenia asi.
 mismo se comunicue la orden correspon-
 diente al Ayuntamiento de Dha Ciud.
 de Santiago, y tambien ala de Mondoñe-
 do, mediante lo que representa con
 fecha de 10 de Abril prox.^{mo} pasado, y
 evacuado dho Informe dixó el Fiscal
 lo que proceda o acordara el coneso
 lo mas acertado. Madrid y Nov. 9 de

1796=

[Faint, illegible handwriting on a lined page]



Dom
Conse
Eccl
de -

Act



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE.

Don Bartholomé Muñoz de Torres, del
Consejo de su Magestad, su Secretario,
Escrivano de Camara más antiguo, y
de Gobierno del Consejo.

Certifico que ante los Señores de él
se presentó la Petición suplicando
Acto. ante = Mui Ilustre Señor: Don
Antonio Jacinto Botels Novoa
y Armesto, Diputado general
del nuestro Reyno de Galicia
en esta Corte: A vuestra Alteza
con el debido respeto hace presen-
te: Que en esta Superioridad si-
guen expedientes en la ciudad de

Santiago, y el Procurador Sindico,
y Diputados de la misma, sobre
que estos solo ven de las facultades
que les permite su empleo con
arreglo à las Superiores deterr-
minaciones que gobiernan en
la materia, y se abstengan de
pretender tener veto en el Ayun-
tamiento en otros asuntos que
los que estan declarados expre-
samente, y haciendo saber
al Consejo pedir informe à
el suplicante, y oír à la
parte sobre el particular, con
vista de todo, y de lo expuesto
por el Señor Fiscal, ha tenido
à bien mandar por auto de
seis de Diciembre del año

anterior de noventa y seis, se da
remita este expediente à la Real
Audiencia de Galicia para que
en su vista, y de los antecedentes
que hay en ella, y oyendo al
Fiscal de Su Magestad, y toman-
do las Demas noticias, e instruc-
ciones que como oportuna,
informe con la posible brevedad,
y debilidad del mismo Expedi-
ente, lo que se le ofriere, y
pareciere sobre todas, y cada
una de las once dudas, puntos,
i particulares de que se tra-
ta; entendiendose sin perjuicio
de que por ahora, y hasta que
otra cosa se resuelva y deter-
mine con vista del informe, cele,

y cuido la Sumaria, y Ayuntamiento
-ento de la Ciudad de Santiago que
los Diputados, y Personero de
Comun de ella se acopleen precisa-
mente à lo que prescrieren las Or-
-denes generales que rigen en esta
materia, sin permitir se exce-
-dan de las facultades que por
ellas les estan concedidas, segun
asi lo tiene mandado el Consejo
en auto de once de Mayo de
noventa y quatro, y la Real
Audiençia en el suyo de treinta
de Enero del mismo año; acor-
-dando igualmente se comuniquen
-que la orden correspondiente
al Ayuntamiento de la Ciudad
de Santiago, y tambien à la

de Mondoñedo, mediante lo que ²⁸⁰
há representado con fecha de ve-
inte de Abril del mismo año de
noventa y seis: Esta Determina-
ción tan justa debe servir
también de gobierno á las otras
cinco Ciudades Venetanas de las
ciete que comprende el Reyno
de Galicia, y á este fin, y que
llegue á su noticia con la jurta
deca de evitar altercados, y dis-
putas en los Ayuntamientoes,
y facilitar por todos medios la
quietud de aquellos naturales
que es lo que desea el Diputado
suplicante = A Vuestra Alteza
suplica se sirba mandar que
comunicandose las ordenes

V

que previene la referida provi-
dencia del Consejo à las Ciudades
de Santiago, y Mondoñed,
se den al suplicante cinco cer-
tificaciones con la Relación
que se contiene suficiente, è in-
serción à la letra de la provi-
dencia del Consejo de seis de
Diciembre del año próximo
pasado de noventa y seis para
remitirlas à las otras cinco
Ciudades del Reyno de Galis-
cia, y que les conste lo resuel-
to por esta Superioridad en
el citado expediente, pues en
ello recibirá merced. Madrid
dies y siete de Mayo de
mil setecientos noventa y

riete = Antonio Jacinto Sobelo de
Novoa y Estameo. Y vista
esta Petición por los Señores
del Consejo por Decreto que prove-
yeron en veinte y tres de Mayo
proximo pasado, mandaron se
diese al Diputado general del
Reyno de Galicia las certifi-
caciones que pedía de lo que
constase, y fuesen de dar: En
unyo cumplimiento así mismo
certifico que en vista de las re-
presentaciones hechas al Consejo
por el mismo Diputado general
del Reyno de Galicia, y el Conde
de Timonde, Regidor Decano
de la Ciudad de Santiago, y de
más que componen su Ayuntamiento

V

tamiento solicitando se tomase
providencia para que los Dipu-
tados de dicha Ciudad se contu-
viesen precisamente en los límites
de las facultades que por
Reales instrucciones les citan
concedidas, sin excederse en cosa
alguna, ni intervenir directa, ó
indirectamente en otros asun-
tos que en los de Abastos, tubo
à bien el Consejo con vista de
lo expuesto por el Señor Fis-
cal por Decreto de once de
Marzo de mil setecientos
noventa y quatro mandar
que la Justicia, y Ayuntamiento
de la Ciudad de San-
tiago, cuidase de que los Diputa-
dos

del Común de ella se aneplaren ²⁸²
precisamente à el Auto acordado
de los cinco de Mayo, e instrucción
de veinte y seis de Junio de
mil setecientos sesenta y
seis, y Real Decreto de dos de
Diciembre de mil setecientos
sesenta y siete que trata de
esta asistencia con voto en el
consejo de Abastos, y en todos los
asuntos relativos al gobierno,
administración, recaudación,
y distribución de los efectos de
Propios, y arbitrios, y demás
que se hubieren comunicado
à dicha Junta, y Ayuntamiento,
sin permitir se exer-
cieren en las facultades que por

ellas les estaban concedidas, baxo la
prevencion de que si algo tuvie-
-ren que decir lo executasen en
la Real Audiencia de Galia-
-cia como corresponde, y para el
cumplimiento de esta providen-
-cia se librò la Real Provi-
-sion conveniente en quince
del referido mes de Mayo
del año pasado de mil seteceni-
-entos noventa y quatro = Des-
-pues de lo qual, y por el Sin-
-dico Leonense, y Diputados del
Comun de la referida Ciudad de
Santiago se hizo à los Senores
del Consejo una representacion
solicitando se sirviese resol-
-ver, ò declarar las once dudas

1283
y puntos que proponian, en cuya
vista acordó el Consejo se comu-
nicase traslado à la misma
ciudad, y habiéndolo expuesto, y
alegado entre lo que estuviere con-
veniente, concluyó con la supli-
ca de que se sirviese el Con-
sejo resolver si havia necesidad
à dicha Declaracion, y man-
dado se lebase à efecto lo deter-
minado en el asunto por la
Real Audiencia de Galicia;
de cuya pretension se comu-
nicó traslado à los referidos
Síndico Leoneses, y Diputados
por quienes tambien se alegó
lo que les convenia. Y visto
todo por los Señores del Consejo,

como lo que manifestó el Diputado
general del Reyno de Galicia
à quien para este fin se
mandó pasar el Expediente,
teniendo presente lo represen-
tado por la Ciudad de Mondo-
ñedo, y expuesto en virtud
de todo por el Señor Fiscal,
por auto que proveyeron
los Señores del Consejo en veintidós
de Diciembre del año proxi-
mo pasado, mandaron se re-
mita el expediente à la Real
Audencia de Galicia para
que en su vista, y de los mu-
tuos que hay en ella, y
oyendo al Fiscal de Su Ma-
gestad, y tomando las demas

no torcidas, y instrucciones que es-
treme oportunas, informe con la ²⁸⁴
posible brevedad, y devolucion del
Expediente, lo que se le ofreciere,
y pareciere sobre todas, y cada
una de dichas once dudas, pun-
tos, o particularaxes de que se
trata; entendiendose todo sin
pervinico de que por ahora,
y hasta que otra cosa se resu-
elva, y determine con vista del
informe, cele, y cuide el Ayun-
tamiento de la Ciudad de San-
tiago que los Diputados, y Ser-
ronexo del Comun de ella se
arreglen precisamente a lo
que prescriben las ordenes
generales que figen en la

matexia, sin permitir se excedan
de las facultades que por ella
les están concedidas, segun asi
lo tiene mandado el Consejo
en auto de once de Mayo
de dicho año de mil setecien-
tos noventa y quatro, y la
Real Audiencia en el mes
de treinta de Enero del mis-
mo año. Y para que conste
to donde convenga doy esta
Certificacion en virtud de
lo mandado por los Señores
del Consejo en el Decreto de que
havi hecha expresion, y la
firmo en Madrid a veinte
de Junio de mil se-

trecentos noventa y siete.

295

grazie
Nunoz

excitant
ela
in asi
consejo
dat
bedien
so, y la
myo
el mis
con
y era
va de
tenores
de que
y la
mibe
se

1871

5

W. H. RILEY

H. mo S.

La disputa que han movido los Diputados y Personero de la Ciudad de Sant.^a con aquel Ayuntamiento, suponiendo dudas en favor de sus facultades, por un ambo por medio de declaracion del Consejo, la ampliacion de aquellas; avio expediente se incorporó la Ciudad de Mondoneo, por queja contra uno de sus Diputados, que igualmente adelantó aquellas en el uso de su empleo, y sobre lo uno y otro, se me pidió por S. A. informe; en su virtud y de lo dicho por el Señor Fiscal se tomó en el asunto, y por orden, la providencia que expresa la certificacion que acompaña desta, dada por el primer Secretario de Gobierno, D. Bartholomé Muñoz.

Tambien incluí la copia del expresado Informe, y Respuesta Fiscal, para que teniendo V. J. toda la instruccion de este asunto haga el voto q. quisiere.

de ello en los tiempos y casos que le
pareca conveniente para la convenien-
cia de su autoridad y facultades, y las
sus vocales.

Dios prospere á V. S. muchos
años: Madrid. 24 de Jun.º de 1797

Hmo. Sr. Don

D. L. M. a. V. S. su
fuerza y eficacia sean.

Ante J. J. S. de V. S. de V. S.
y J. J. S. de V. S.

Hmo. S. Ayuntamiento de la M. V. y L. Ciudad de Lugo

que le
u Conserv
s, y las

J. much
a 1797

Enron

N. W
V. M. M.

de Teoboa
v. M. E.

o Lugo



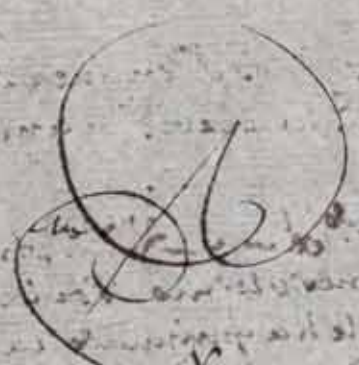


1713

Portugal
1713



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



Comitoxio estraordin.^o el viernes por la mañana siete de Julio de mil setecientos y siete en que se hallaron Junta. r. r. S. r. r. T. r. r. y Regim.^{to} de la ciudad de S.ago q. abajo firmada.

Y en virtud de lo que se acordó en fuerza de lo que se acordó de despacho a media por el s. r. r. Alq. mas antiguo ayunt. de los s. r. r. Diputados, y Leñonero del comun a fin de tratar de abasto.

Portura de abasto

Atendiendo a la escasez q. se verifica en el Abasto de la carne, piden los d. r. r. Diputados y Procu. r. a la Ciu. se les provea por el s. r. r. de remedio, sup. de ser en gen. en primer necesidad y con su p. r. r. de los y m. r. r. mer que ha tomado, de las particular carestia que man tiene, en la situacion de su produccion, el coste y porte que conduce con y merced de los mismos. Se acordó aumentar un quarto en q. a los treinta y dos en que se halla, lo que se comuniquen por bando y fixe en la tablilla del Auto de buen gobierno.

Yo el Abastador y firmacion de que Certifico

Gasquez de S. r. r. de S. r. r. Ramos y Ron. Alvaroz. En una

In punto ala
falta de agua
ya nomongá
la fuente...

que notando, la falta de agua q. se experimenta en los
puertos p. de la q. asu expemar hizo conducir alo
mismo, el Vmo. S. D. J. Juan. Izquierdo, obispo
y. q. aido de naciua condecora, de algunos otros e fec
tos, p. la redificac. de un escalar bro, ha par. de f. correa
pond. ofi. con D. Ag. Luix. Maiondomo del actual
Vmo como sugero a uno cargo se hallan d. h. e. f. e. c. o. s. d. o. l. i.
citando el remedio en tan urgente necesidad, q. le haora
coment. de los practicare con el propio. Vmo sin cula
ord. no podia acceder adha soluc. lo q. pone en con
sidera. u. la cui. p. of. conu. p. r. e. v. e. r. e. s. i. d. a. r. e. s. o. l. u. e. r. e. l. o.
conduz. b. e. n. e. u. n. g. a. d. e. c. t. o. r. d. i. s. q. u. e. a. c. o. n. s. e. q. u. e. n. c. i. a.
del encargo q. en y. g. c. a. n. o. s. h. a. s. a. l. a. c. u. i. e. l. r. e. f. e. r. i. d. o.
S. Vmo. Izq. p. l. a. l. u. r. a. u. D. o. n. a. d. e. q. e. f. e. c. u. i. o. d. e. c. e. p. t. e. d. e.
f. i. c. i. a. a. b. e. n. e. f. i. c. i. o. u. e. l. p. u. b. l. i. c. o. s. e. p. a. r. e. e. l. c. o. r. r. e. s. p. o. n.
d. i. o. f. i. c. i. o. u. e. a. t. e. n. e. r. e. a. l. j. u. d. i. c. a. d. o. a. c. t. u. a. l. S. Vmo. r. e. m. o. d.
trando la ciudadica sea de agua se p. r. e. s. e. n. t. a. d. a. p. o. n.
d. h. o. c. a. v. P. o. r. q. p. q. c. o. m. o. t. a. n. p. r. o. c. e. d. e. n. l. o. s. r. e. n. e. f. i. c. i. o. s.
y u. t. i. l. i. d. a. d. e. r. e. c. e. n. t. e. p. u. e. b. l. o. y. s. u. r. n. a. t. u. r. a. l. s. e. d. i. g. n. e. d. a. r.
la c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. n. a. l. r. e. f. e. r. i. d. o. s. u. M. a. i. o. n. d. o. m. o. a. e. f. e. c. t. o.
de q. t. o. t. e. n. g. a. e. l. r. e. m. e. d. i. o. u. e. l. o. r. e. p. a. r. o. s. d. e. d. h. o. e. d. i. f. i. c. i. o. y.
con ello su concurr. de la expres. de agua con las mar
expresiones q. parecieren al. s. u. o. y. f. a. r. r. a. s. ----- "

Real orden
instru p. la
cria de Ganad
do Aguas y la
Malaga...

En este propio conitorio el S. Alq. mar antiguo hizo
presentar a la cui. de varios pliegos q. comprenden
n. a. e. e. x. e. m. p. l. a. r. e. s. d. e. l. a. R. o. y. u. e. u. e. n. a. m. a. r. c. h. o. p. r. o. d.
instru p. la
cria de Ganad
do Aguas y la
Malaga...
par. u. e. l. c. o. r. r. e. a. n. o. p. l. a. o. b. s. e. r. v. a. u. e. l. o. s. A. r. t. u. l. o. s. u. e. l. a. R. o. y.
den. u. R. e. g. i. m. e. n. y. g. o. v. i. e. r. n. o. d. e. l. a. c. r. i. a. u. e. c. a. v. a. l. l. o.
expedida en och. de sept. e. n. m. i. l. s. e. t. e. y. o. c. h. y. m. e. s. e.
conde mostrad. u. l. o. s. p. r. i. v. i. l. e. j. i. o. s. c. o. n. c. e. d. o. p. r. o. s. M. a. y.
D. i. o. s. q. u. e. a. l. o. s. d. e. d. i. c. a. t. a. l. f. o. m. e. n. t. o. d. e. c. e. n. t. e. h. a. m. a. l.
con otro pliego u. f. a. r. r. a. s. d. e. l. a. r. e. m. e. d. i. a. d. e. a. q. u. e. y. o. r. r. o.
particul. y encierran p. la comunicac. u.
uno y otro a la r. e. y. y. P. u. e. b. l. o. s. u. e. r. a. O. r. d. i. n. s. e. n.
m. a. d. r. u. e. l. P. r. o. f. e. l. i. s. c. o. l. o. n. s. u. f. h. a. e. n. u. e. l. a.

Handwritten text at the top center, possibly a title or header.



Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or set of instructions.

Handwritten text in the middle section, possibly a paragraph or a list of items.

Handwritten text in the lower middle section, including a signature or name.

Small handwritten mark or symbol on the left side.

Handwritten signature or name in the lower left quadrant.

Handwritten signature or name in the lower right quadrant.

Handwritten text or signature below the first signature.

Handwritten text or signature below the second signature.

Handwritten text or signature in the bottom left area.

Handwritten text or signature in the bottom left corner.

La N. Audiencia de la Co
 rruña, oyendo breve e ins-
 tructivam^{te}. Sobre el conte-
 nido de este Recurso, al Fii-
 cal de S. M., a la Ciudad de
 Orense y demas Capitales
 de aquel Reyno, esponga
 con Remision de las dilig.
 originales lo que Vult-
 tar se claoficiere y pare-
 ciere, y evacuado separe
 todo al Diputado qual
 del mismo Reyno q. N.
 vide en esta Corte, para
 que en su vista esponga
 y diga tambien lo que es-
 time oportuno, y fecho
 buelva al Fiscal: M. 12
 a Junio de 1797. Bta

Nota

La orden que va al au-
ento, comprende solo
hasta lo rayado.

Y por
Hmo S.

La emigracion que se experimenta
en este Reyno de los Jóvenes, parandose
alos Extrangeros, dexando a sus Padres
segregados, y a sus Madres Viudas en
total abandono, como lo hace el cul-
tibo de las haciendas de estos, de cuya
produccion pende su subsistencia que
les faltará y llegará a una indigra-
cia sino se priva aquella; desta es-
cusa se excusan para el cultivo que
se añade, el que no puede desempe-
ñarse el Real Servicio con los Hom-
breros necesarios, así para el Ejerci-
to, como para el cuerpo de Milicias
por la propia razon, y por lo mis-
mo y ausencia de los otros Soldados,
así muchas veces fueron extra-
ñado de los Casados con grave per-
juicio de sus familias, aumentando

estos años, el que mas sufra
parte de los que emigran annualm
no regresan al País, por que los
se quedan, y los otros mueren, llo
do a los trabajos y miseria que
fieren en una mala situacion.

Todo lo que queda dicho por
ala Ciudad de Orense, como que es
de la q. mas padece por la inme
cion a Portugal, en la precision
representarlo al Consejo, quien
tomar la provid.^a que estime p
quiere que V. S. y las mas Capitan
informen al auendo sobre el p
viculacion, y que este lo haga con
mision de todas las diligencias b
ginales desta Superioridad, pa
que con vista de todo queda to in
marle y deix lo mas que tengo
por conveniente, como lo es
el adjunto papel.

V. S. que dispensa toda su
teccion a los Provincianos, Sabia q
que asiela con larga mano en ev

Or
mo S.

asunto que tanto le importa, pro
curando en despacho alarracion
brevedad, luego que el auendo pa
se el oficio correspondiente a v. r.
a quien prospere Dios m. a. n.
28 de Junio de 1797.

Hago señor.

B. L. M. a v. r. su
fav. y de v. r. s. n. r. m.

Ante J. J. de Toledo de Toledo
y Amante

Or
Hmo J. Agunt. de la M. r. y L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]

[Faint handwriting, possibly a date or address]

[Faint handwriting, possibly a name or title]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

AR
P
d
b
v
sc

A
tre
mon
pre
tas
será
mi
paja
para
Rea
may
las,
plaz
ga
aloja
ra la
ó un
hués
tolas
ce d
cont
eriac
espe
resp
hijo

ARTÍCULOS DE LA REAL ORDENANZA para el régimen y gobierno de la cria de caballos expedida en 8 de Setiembre de 1789, que comprehenden los privilegios concedidos por S. M. á los que se dedican al fomento de este ramo.

ARTÍCULO 3.

Al criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia ó Casa Real), repartimiento de trigo, paja, cebada, ú otros bastimentos, carros y bagages para el servicio de mi Ejército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus Proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de bu-las, levas, quintas y sorteos para el servicio y reem-plazo de mi Ejército ó de las Milicias. El que ten-ga quatro yeguas ó dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos pa-rra la Tropa y Milicias: y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pis-tolas de arzón quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al go-ce de la exención de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo, se declara, que el padre, criador de yeguas que tenga doce cabezas de esta especie, actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar

en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Ejército y Milicias deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere, y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo menos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le produzcan, ó comprándolas si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, ademas de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce: y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses antes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exención, con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses antes de la publicacion de los sor-

teos, se
se les an
der par

Qu
jo al c
de cria
seis; pe
padre;
relevar
tener el
á las se
para lib

Qu
sin hijo
padre,
cedida

Co
que lo
ga lega
caballo
gresos
guas m
zon, y
zar el
trar en
cias, y
calidad
ficado
teos, y
ballo ó
si fene
tenidos
tambie

Qu
dan m
gios de

teos , serán libres y exéntos de ellos , y como tales se les anotará en el padron ó listas que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria , lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis ; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre ; y si tuviere este y las doce yeguas , podrá relevar un hijo por esta razon , y otro por la de tener el caballo padre , equivaliendo esta circunstancia á las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta y viudos sin hijos que mantuvieren y registraren un caballo padre , gocen de la misma exención que les va concedida como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse que á un hijo de familia que lo sea ó no de criador ya establecido , se le haga legado ó donacion de yeguas , ó de uno ó dos caballos padres , cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangeria , no siendo el número de yeguas menos de quatro , se declara que por esta razon , y la de uno ó dos caballos padres , ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exención de entrar en sorteo para reemplazo del Ejército ó Milicias , y su padre de alojamiento y huéspedes , con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los sorteos , y continúen manteniendo dichas yeguas , caballo ó caballos padres por espacio de tres años ; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los números anteriores , se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados , si aprovechándose de los privilegios despues de pasado el tiempo de las quintas ó sor-

teos se deshicieren de las yeguas ó caballos, ó no tuvieran completo el número de aquellas, además de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se libertó en la siguiente quinta ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios y demás que se expresarán en esta Ordenanza se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exîgirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas y concederán en otros artículos.

ARTÍCULO 4.

Los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos, con tal que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren seis meses antes de la publicacion de la quinta, leva ó sorteo para el reemplazo del Ejército ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

ARTÍCULO 5.

No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar, sus aperos y pastos aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á derecho y de modo que el ganado

no pad
ria no
bienes

Lo
brarán
gridad
dos, co
tan al
ganado
mas co
grange
recurri
para p
venier
provid
nombr
los Di
blicas
encarg
causas
taren.

Si
al gan
se pre
suficie
proced
tados
hacer
perito
de ap
dad d

no padezca , cuyo valor y producto de su grangeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

ARTÍCULO 8.

Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia , para que en calidad de diputados , con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado yeguar , aprobacion de caballos padres , y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangeria , en lo que procederán con el mayor zelo , recurriendo á las Justicias ó al Consejo en derecho para promover y exígir las providencias útiles y convenientes á este objeto : no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima ; y los que así fueren nombrados , tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del Comun en todas las funciones públicas del Ayuntamiento ínterin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

ARTÍCULO 9.

Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo , no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino , procederán las Justicias , con asistencia de los diputados y anuencia del mayor número de criadores , á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun , y en las que por su bondad de pastos , abrevaderos , abrigos , piso y extension

sean á propósito , demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos , sin coste alguno , todo el ganado yeguar y caballar segun su número. En defecto de dichas tierras se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios, observándose para ello los puntos siguientes.

Que habiendo tierras baldías ó de Propios , y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los diputados, para evitar dificultades y retardos en el pago , subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente , no solo para este efecto , sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros , en cuyo caso y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios á lo que se pague por las de dominio particular , se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro ó fuera del término segun el orden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni

de Pr
cion
capita
P
mente
dica
es ba
los se
fuere
viejos
dient
decla
en lo
calid
trar e
tijado
guar
esten
volve
travi
de e
que
cia d
diato
ó ven
gios
yegu
de q
tra e
disfr
en la
en te
tar e
inco
en e

de Propios, si son pedaneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora y hasta que se decida el punto nuevamente promovido sobre si el ganado yeguar perjudica á los arbolados que hay en terrenos cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos, y en los encinares puedan hacerlo todo el año, con la calidad que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas, para que quando les toque volver á ellos encuentren que comer; y al que contraviere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de escusar hacerla en las tierras de la labor siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término ó en el de los pueblos inmediatos donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo qual tendrá privilegios de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros, y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros; en la inteligencia que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pastos ni en el propio término del pueblo, ni en los inmedia-

tos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos, como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno, se declara que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios Pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras, ó en pueblos distintos adonde sus amos las envían para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansen las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que benefician; y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla; porque concluida esta faena, deberán retirarla á su dehesa si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos por falta de terrenos á propósito está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos; si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte,

se n
de
te p
te a

par
aco
del
cab

terr
den
de c
á p

para
en l
sigu
bran
que
prec
cria
drá
part
dose
qual
que
dich
lo p
da e
part
que
se en
estió

se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion.

ARTICULO 10.

Todos los terrenos señalados y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario, con justificacion precedente, á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores, los cuales si estimaren con dicha Justicia y diputados que es mas conveniente en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo, con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado; y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol y obacion de langosta, tendrán considera-

cion las Justicias , criadores, diputados y peritos al tiempo de los señalamientos de hacerlos de modo que durante el de la roza , bina ó siembra de la tercera parte , no carezca en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de bina , roza ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el de majadeo con ganado vacuno ó lanar , lo propondrán igualmente al Consejo, con la misma justificacion: y lo que rindiere la siembra ó acogida ha de quedar á beneficio del público , si el terreno fuere baldío , ó de los Propios , si perteneciere el caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

Real órden de 20 de Marzo de 1797, declarando derogacion de todo fuero en los asuntos pertenecientes á la caballería, en que ha de conocer privativamente esta Real Junta.

»El Exc. Sr. Secretario del Despacho universal de la Guerra D. Juan Manuel Alvarez comunicó á la Real Junta de Caballería del Reyno en 20 de este mes la Real órden siguiente.

»Ha visto el Rey la competencia suscitada entre el Alcalde de la villa de Mayrena de Alfarache y el Ministro de Marina de la Provincia , sobre el conocimiento en unos Autos formados contra un matriculado en la clase de Calafate, por no haber entregado la tornaguia de dos potros enteros que él y Domingo Salado llevaron á la feria de Mayrena de Alcór en el año de 91.

»Enterado de ella S. M., y de lo demas que en representacion de 5 del actual le expuso con este motivo esa Real Junta, ha declarado que debe ejercer su jurisdiccion aun contra los que gozan de fue-

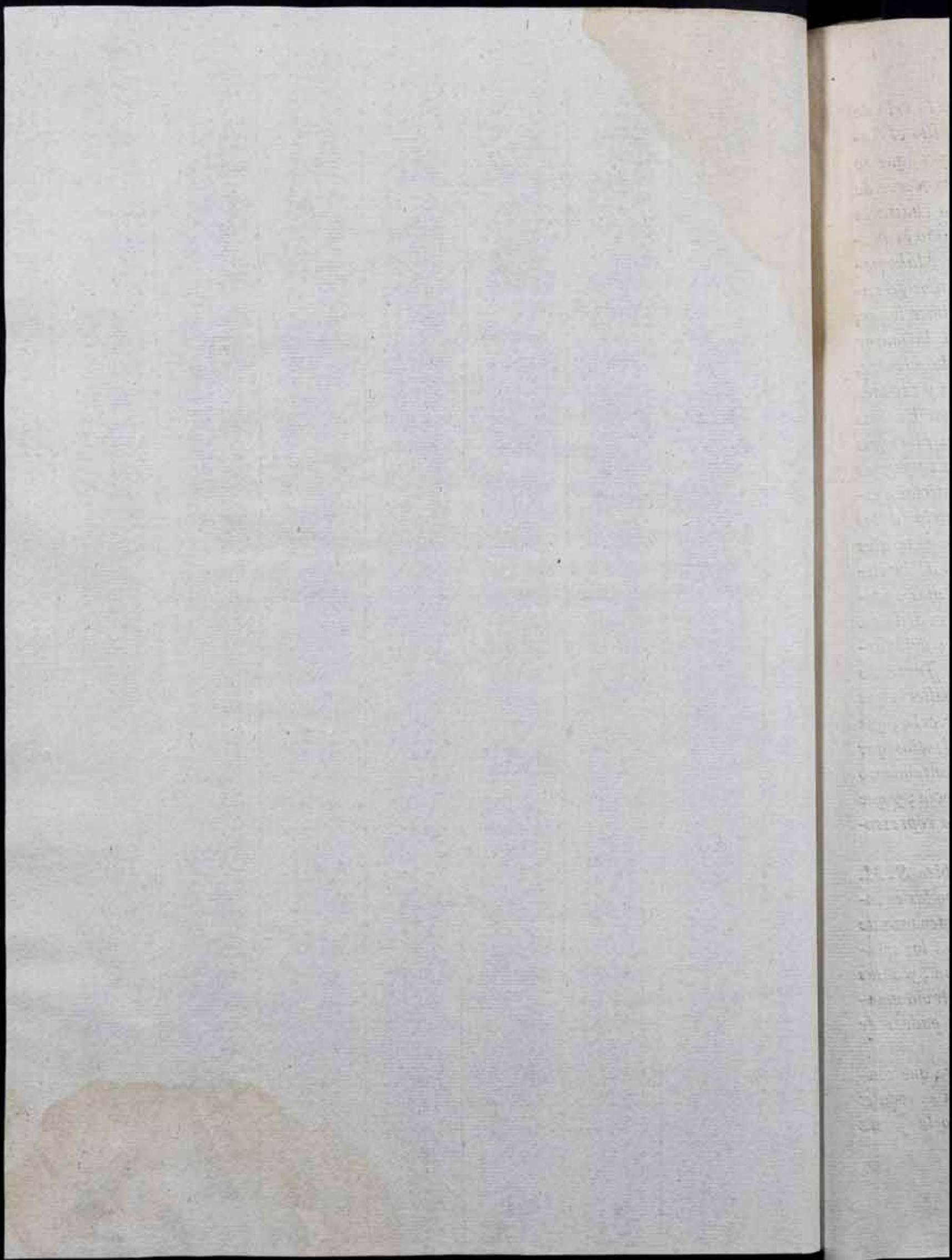
»ro pr
»mos t
»ra, se
»creto
»qual
»de R
»Dios
»Marz
»Ustar
»P
acordó
con lo
cio de
se á la
doles u
den de
dinaria
cia las
ticipo
tiéndol
expres
aviso c
V. m

»ro privilegiado, sin excepcion alguna, en los mis-
»mos términos que la exercia el Consejo de la Guer-
»ra, segun se manifiesta bien claramente en el De-
»creto de 13 de Setiembre último, en virtud del
»qual tuvo á bien S. M. crearla. Lo aviso á V. S.
»de Real orden para que se lo haga entender así.
»Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de
»Marzo de 1797. = Alvarez. = Señor Marques de
»Ustariz.»

»Publicada esta Real Orden en 21 del mismo,
acordó la Junta su cumplimiento; y conformándose
con lo que pidió el Señor Fiscal D. Antonio Igna-
cio de Cortabarría, mandó en el 23 se comunica-
se á las Justicias de cabezas de partido, remitién-
doles un número competente de exemplares, con ór-
den de dirigirlos respectivamente á las Justicias or-
dinarias del suyo, para que se eviten con su noti-
cia las competencias que podrian ocurrir. Lo par-
ticipo á V. de orden de dicha Real Junta, remi-
tiéndole los exemplares adjuntos para el fin que va
expresado; y espero para noticia de la misma el
aviso de su recibo y cumplimiento. Dios guarde á
V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1797.»

no privilegiado, sin excepción alguna, en los mis-
mos términos que la expresa el Consejo de la Cor-
ona, según se manifiesta bien claramente en el De-
creto de 17 de Setiembre último, en virtud del
cual tuvo a bien S. M. ordenar lo visto a V. E.
del Real orden para que se lo haga entender al
dicho guarda. V. E. muchos años. Madrid 20 de
Enero de 1797. = Alvaros = Señor Marqués de
Alarcón.

Publicada esta Real Orden en el mismo
orden de la Junta en cumplimiento y conformidad
con lo que pide el Señor Real D. Antonio Juan-
cio de Comandante, mandó en el 23 de Enero
de 1797 a las Justicias de cada partido, también
dadas un número competente de exemplares, con-
den de dirigidos respectivamente a las Justicias de
dichas del ayto, para que se eviten en su noti-
cia las equivocaciones que podían ocurrir. Lo por-
tando a V. E. de orden de dicho Real Junta, remi-
tiéndole los exemplares adjuntos para el fin que va
expresado; y espero para noticia de la misma el
aviso de su recibo y cumplimiento. Dios guarde a
V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1797.





La Real Junta de la Caballería del Reyno expuso al Rey en 21 de Febrero próximo, que aunque apenas hay materia que haya merecido tanto cuidado á nuestros Augustos Soberanos como la cria del ganado yeguar, y sobre que se hayan expedido tantas leyes y providencias, lo que prueba que en todos tiempos se reconoció su importancia, se ha visto ceñida en los últimos á las castas finas, limitadas á los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y á la Provincia de Extremadura; y se ha privado la Nacion de las grandes ventajas que puede conseguir procurando en todas la abundancia de caballos de todas clases y usos segun el clima, calidad de pastos, y demas circunstancias de cada una. Añadió que entendia, que, para lograrlas en el dia, deben ser varias las providencias, no solo porque, habiendo tanta diversidad en la constitucion física y aun política de las Provincias, seria imposible establecer un reglamento general que conviniese igualmente en todas, sino tambien porque en algunas hay menos proporcion, ó mas necesidad de preparaciones y auxilios que en otras: y deseando asegurar el acierto con conocimiento de estas circunstancias, y acomodar á ellas las medidas, que respectivamente haya de adoptar, propuso á S. M. entre otras cosas, conformándose en todo con el dictámen de su Fiscal el Señor D. Antonio Ignacio de Cortabarría, que se expidiese por ahora una orden circular, en la qual, manifestando los deseos de S. M. de que se fomente y mejore en todo el Reyno la cria de caballos por las ventajas, que resultarán no solo á la defensa comun, sino tambien á la agricultura, industria y comercio, se hiciese entender á todas las Provincias, fuera de las destinadas á la casta fina, que las paternales y benéficas intenciones de S. M. no se limitan á esta, que pide cierta calidad de pastos que no es general, y unos auxilios mas especiales para la eleccion de padres; pues si se estiman mas los caballos finos por su rareza y qualidades preferentes, tal vez son mas necesarios en el dia, ó á lo menos mas generalmente útiles los de otras castas, siempre que tengan la fortaleza, alzada y buenas proporciones que necesitan para las fatigas del ejército, los carruages de rua, caminos y postas, para la agricultura, y para todo género de transportes y conducciones: que ha reconocido en todos tiempos la Nacion la im-

portancia de fomentar con generalidad en todo el Reyno la cria de caballos, como prueba el ordenamiento que hizo en Truxillo el Señor D. Alonso XI en el año de 1329, y las muchas leyes, que se han expedido á este fin sucesivamente; y que para convencerse de la proporcion que tienen las demas Provincias del Reyno, basta la consideracion sencilla de los heroycos triunfos, que consiguió la Nacion con su caballería quando estaban ocupadas por los Mahometanos las que se hallan destinadas actualmente á los caballos de raza ó casta fina: que en esta atencion se mandase en primer lugar, que las Justicias de Cabezas de Partido remitiesen á la mayor brevedad testimonios puntuales del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquiera edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion, que hubiere actualmente en cada uno de los Pueblos de su Partido; añadiendo si hay en ellos algunos criadores piariegos de yeguas, con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y en segundo que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente y sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propusiesen los medios que conceptuasen mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

S. M. se sirvió manifestar en su Real Decreto de 3 de Marzo, que habia admitido como una prueba del zelo de la Junta los medios que habia propuesto en beneficio del ramo de caballería que está á su cargo, como los mas conducentes para promoverla; que condescendia en que se expidiesen por ella las providencias que indicaba, y las demas que creyese convenientes al adelantamiento y mejora de la casta de caballos, cuya importancia conocia; y que se reservaba determinar sobre los puntos particulares que representó la Junta.

Executándolo en Resolucion de 3 de Abril, tuvo á bien S. M. extender con generalidad á todas las Provincias del Reyno las exenciones y privilegios que estan concedidos por la Real Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, y posteriores Reales Ordenes á los criadores del ganado yeguar de las destinadas á la casta fina, y á sus guardas y sirvientes. Y por otra de 11 del mismo se sirvió mandar, que se permita por ahora la entrada de caballos padres de Dominios extrangeros con entera libertad de derechos.

En consecuencia de estas Reales Resoluciones, y para que conforme á las benéficas intenciones de S. M. se promueva en todo el Reyno el importante ramo de la caballería, ha acordado la Junta

que á la mayor brevedad disponga V. que en cada uno de los Pueblos de ese Partido se forme un testimonio puntual y exácto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion; añadiendo si hay en él algunos criadores piariegos de yeguas con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente, y sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propongan los medios, que conceptúen mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

Para proceder con conocimiento en el exámen y eleccion de estos medios, desea la Junta se tengan presentes los puntos siguientes: 1.º Que para proporcionar pastos á las yeguas y potros, y para la formacion de sus respectivas dehesas, se hallan prescritas por dicha Real Ordenanza las reglas oportunas, que se insertarán á continuacion; pero aunque se previene por ella en el artículo 26 que los pastos asignados al ganado yeguar deben ser privativos á esta especie, de manera que no se puedan mezclar con las yeguas ganados de otra alguna; no solo permitirá la Junta, sino que protegerá tambien la mezcla del ganado yeguar y el vacuno en unos mismos pastos siempre que se guarde la proporcion debida, pues entiende, que, lejos de perjudicar al ganado yeguar el que se introduzca el vacuno en sus pastos, le es utilísimo por el abono que proporciona al terreno, y por la diversa clase de yerbas, que prefieren respectivamente estas dos especies de ganados; á lo que se añade, que, manteniéndose promiscuamente ambas en unos mismos pastos, se logra la doble ventaja de fomentar á un mismo tiempo dos especies cuyas utilidades son tan notorias.

2.º Segun el artículo 18 de la Real Ordenanza, el criador que tenga veinte yeguas, debe mantener un caballo padre aprobado: para las de los criadores, que no llegaren á este número, se deben comprar caballos á costa de los Propios de cada Concejo, que deben costear tambien su manutencion; y á falta de fondos de Propios pueden las Justicias arbitrar á este fin otros qualesquiera con calidad de reintegro, conforme al artículo 20. En la condicion 81 del quinto género de Millones expuso el Reyno junto en Cortes los perjuicios, que resultaban de la decadencia de la cria de caballos, atribuyendo á esta causa señaladamente el atraso de la labor de las tierras, y se estableció para remedio de estos daños, que los Con-

X

cejos pudiesen comprar los caballos que hubiesen menester conforme al número de yeguas á costa de sus Propios; y no teniéndolos, de Arbitrios, como no fuesen en mantenimientos ni mercaderías. Conforme á esto, y reconociendo la Junta el estado de los Propios de muchos de los Pueblos, aprobará con el debido exámen los arbitrios menos gravosos, que se le propongan para el expresado fin por los Pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion.

3.º Para cada caballo padre se deben regular de diez y seis á veinte yeguas de monta; y segun el artículo 18 se requiere que el caballo padre, ademas de tener la anchura, perfeccion y sanidad completa, pase de siete quartas, tenga seis años, y no pase de catorce. La Junta en consideracion á que será difícil, que se proporcionen al principio en todos los Pueblos caballos padres, que tengan precisamente todas estas qualidades, acordará segun las circunstancias de cada uno las providencias oportunas.

4.º Las dará igualmente en vista de lo que representen las Justicias respectivas, ya para la eleccion de diputados zelosos, que promuevan con su patriotismo y luces este importante ramo; establecimiento de guardas; separacion de yeguas y potros, y otros puntos generales; ya sobre los que ocurran especialmente en cada Provincia, Partido ó Pueblo.

Espera la Junta que V. contribuirá en el modo mas eficaz á que se verifiquen en ese Partido los deseos del Rey, y acreditará todo su zelo en un servicio tan grato á S. M., y en que se interesa tanto la prosperidad general de la Nacion: y lo participo á V. de acuerdo de la misma para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1797.

Felix Colon.

Sr.

P. J.
...
Castell al ...
... la ad/junt
... rogado ...
... q.º ...
... clava, y por
... incluido á ...
... de ello, y de
... tencion

Sr. ...
...
...

M. J. S.

De 3. del Cor^{te}.
 En este correo recibo la de V. S. con el adjunto poder y testimonio para formar el recurso de queja que indican dhos documentos, y habiendo - los pasado al Abogado, creo me lo tendria evacuado para pasado mañana, e inmediatamente lo presentare en el Consejo de Guerra y promoveré sus diligencias con la actividad que acostumbro y el deseo q. Siempre conser-

vos de dar á V. S. pruebas de mi verdad. afere.

Nuestro Señor que á V. S. m. d. a.
 Madrid 17 de Junio de 1797.

M de V. S.
 Juan de S. y R. de S. y R.

Ante mí de Pas. y R.

P. J.
 cuando p. a. remitir
 cartas al Consejo
 la adjuvta del
 ogado D. Tomas
 q. ha dirigido á
 vara, y por lo mismo
 incluío á V. S. para
 de rinos reflexiones
 de ello, y darne las
 atenciones necesarias.

Justicia y Desim. de la M. y C. de S. y R.

ster conforme
 niéndolos, de
 aderías. Con-
 os Propios de
 n los arbitrios
 esado fin por
 la calidad de
 é inversion.
 le diez y seis
 e requiere que
 eccion y sani-
 os, y no pase
 difícil, que se
 os padres, que
 ará segun las
 as.
 presenten las
 tados zelosos,
 ortante ramo;
 otros, y otros
 mente en cada

odo mas eficaz
 y, y acredita-
 M., y en que
 ion: y lo par-
 oticia y pun-
 s. Madrid 16

Colon.

47 de Turm

...micos y ...
...ne contanta ...
...salantes al ...
...sobre el caso, ...
...el xemplazo ...
...y testimonio ...
...como ofician, an

Por una par
...haron framac
...la R. Jurisdicior
...rimen de la Au
...anza militar;
...quisiera cont
...antes no coresp
...de las orden
...dentes de hida
...especialmente
...entienden de
...al, y á la ma
...bien reparab

Junio,

Señor D.ⁿ Pantaleón:

como el asunto que v^m se volvió encomen-
 me contanta prisa, se mira por la Ciudad como uno de los mas
 importantes al respeto que se la debe y á sus Capitulares; he reflexio-
 do sobre el caso, y he reconocido las ordenanzas principal y adicional
 al reemplazo del Exercito. En consecuencia de esto y en vista del
 testimonio me parece oportuno exponer las consideraciones
 como ofrecen, antes de formar recurso alguno al Consejo de Sue-

Por una parte observo que por el S.^o Recibido comisionado se
 ha formado expediente, separado de el del sorteo, sobre el deraca-
 de la R.^o Jurisdiccion, substanciarlo, deteminarlo y consultarlo á la Sala
 de la Audiencia, para ser esto, caso de contravencion á la or-
 denanza militar; sino de infraccion de las Leyes civiles. Y aun quan-
 to quisiera considerax, como un incidente del sorteo; incidentes se-
 tales no corresponden á la Junta de agravios segun la letra y el es-
 tado de las ordenanzas citadas; segun se explican en punto á los
 incidentes de hidalguías y elecciones de oficiales de justicia, reser-
 vadas expresamente á las Justicias y Tribunales ordinarios. Las Juntas
 entienden de lo relativo unicamente al R.^o servicio militar per-
 sonal, y á la mas puntual verificacion de él. Y la verdad, seria co-
 nveniente, en nuestro caso, q.^e la R.^o Jurisdiccion ordinaria

se viere precisada a recurrir para su desagavio á la Jurisdiccion militar.

Por otra parte veo que la Ciudad recurrió á la Junta de desagavio y representacion apeló en ella para el Consejo de Guerra; y asi como se previene tambien en el poder; y estas quereiones dificultan en el dia lo que correspondia á este negocio.

En tal estado vudiera el 1.^o Regidor como observacion (si no hizo recurso alguno á la Junta) hacer una representacion en vista de al 1.^o Fiscal del crimen de la R.^o Audiencia, exponiendo las circunstancias de caso; los tramites y estado actual del negocio, con lo que se pide á la sala para que se oficio al 1.^o Capitan General, para que mande á la Junta remitir testimonio integro del Exp.^o á la sala en vista de el poder al 1.^o Fiscal formar la competencia. Si la sala se negare á ella, tendria que remitir los autos al Consejo de Guerra; y la sala recurrir al de Castilla; y este dos Consejos divididos ó consultarian al Rey la competencia.

Si la Ciudad no se determinare á dar estos pasos, y quisiera que se siga el recurso ante la Jurisdiccion militar, y en el Consejo de Guerra, segun se previene en el poder; es de advertir que estos negocios de quejas contra las Juntas de desagavio se han por lo regular gobernativamente, pidiendose informe de las mismas Juntas; y segun esta practica es muy de dudarse que el Consejo de Guerra acceda á que la Junta remita los autos. En todos modos, como ni el poder, ni el testimonio dado (no por

jurisdiccion de la Junta, sino de la misma parte, esto es, por el C. II. de
de agraviacion conveniente; nose puede extender el recurso al Con-
de Guerra, como conviene.

Amigo, me parece que v. m. se persuadirá de que es-
observaciones conviene se pongan en noticia de la Ciudad, para
en vista de ellas prevenga el Sumo que se haya de seguir y
de efecto las he entendido, para jamas el Consejo de oy: con-
sentencia de que, si quisiere se siga el asunto en el Con-
de Guerra, es necesario que nos dirigan una instruccion
de la causa, aunque sea verbal, para hacer uso
de ella en el recurso, por el Consejo lo remite á informe, como
presumir, y sin mandar venir los autos.

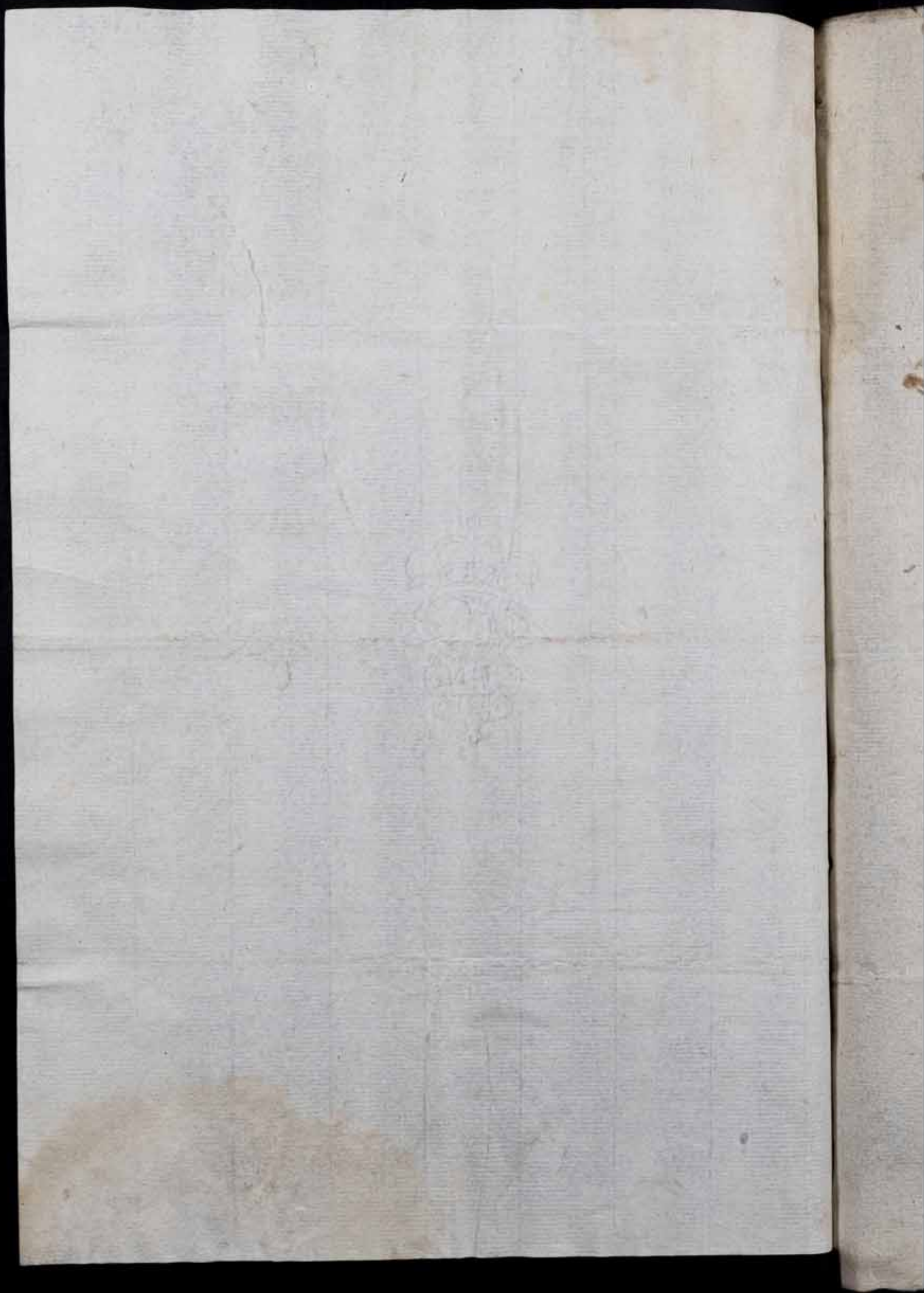
Se repite de v. m. sumas afecto reverido P. M. B.

Tomás Frz Pueto



[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Fragment of text from the adjacent page, including the word "NOTE" and some illegible characters.





Dada despachada de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y SEETE

Los Diputados de Abanto, y el Diputado General, Dieron a V. S. S. que temiendo en consideracion la piedad de V. S. S. y las obligaciones que han contraido sobre la Jurisdiccion y respectivas obligaciones anejas a estos Empleos, por lo que acavies en la Ciudad de Palma, se ha dirigido en R. Consejo expedida Cedula en fecha de Abail del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, previniendo que dho. Diputado alternasen por meses, executando las mismas funciones que el Capitan tuba, encargando la obediencia puntual de las Leyes de Almotaxania, y que solo venalase Abguail que igual- mente executare sus ordenes: Por otra de Junta de No- viembre de dho. año, se hallan producidas las citadas facultades (como al Portonero del Comun) y acordado lo que tubieren voto en la extraccion de penas, suspension, y nombram. de los oficiales empleados en los Caudales publicos. Ven otra de diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, tambien solo avilito- apremiar los Alutamientos gener. de Abato para el R. emplazo del exequito; Demos que ignoran los que se presentan haia fundamento para embazadas sus funciones, y en esta atencion supran que V. S. S. atajando toda diferencia que pueda sobrevenir, se mande dar que acorresonancia de dho. Diputado General, y Alternar en el exercicio de las dhas. funciones.

quando uno y otro Camarada con la misma
animosidad, evitando todo motivo que pueda ser
fuerza, y en tanto caso (aqui no puede ser
comprometido) por el de el con duca de
Festimano para el obispo era intencional alor

Realta por del servano, según Justicia de
Diego Ant. Ramos

Juan Texano y Tomasa
Natalia Albarran

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible text or markings at the top of the page.



Vertical text on the left edge of the page, including the word "Honored" and other illegible script.



Para despacho de oficio quarto m
SELLO CUARTO, AÑO
DEL SEISCIENTOS NOVE
TA Y SEETE.



uop



Este despacho de oficio quatro misa.
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y SIETE.

El Juntador de Abastos, y Procurador General: Repro-
tando su anterior provencion de Luano del con. y dicen
a N. S. S. que por ende conyundia para el presente im-
pugnacion de la mancomunidad de aquella; y atento lo allan-
do en materia y susca las Reales Cédulas de treynta y
Abuel del año pasado de mil setecientos setenta y nueve;
Luzca de Nov. de los años, y diez y siete de Diciembre
de setenta y uno; y que en que P. S. como a quien con-
curre en primer lugar mandadas de las dhas. y cum-
plida se sevier declarar a ellos, y a los otros que
tengan pido, con asignacion de los dhas. conyundien-
do acada una, de cuyo modo se espitan discordias y
conyundias, y procederan tranquilas en las funciones
de sus dhas. en el con. y de lo conyundia en el
testimonio pido para el con. de los dhas. con. de
J. de A. Ramon y Rom. Juan Borcano y Emecio

Valerian Alvarez

Yo Juan de Dios Julio T. A. T. T.

En atencion de que por la certificacion dada en b. de
de Junio prox. del con. año por el con. de
Prm. de unios, del con. de S. de S.

de Zamara, y mas antiguo al Govierno del
R. conu. expedida a y m. al capallero Dipu
tado del R. y por su R. Decreto de
veinte y tres de Mayo de 1713 pasado
del corr. año, en el expedi. Subscrito en
aque. Supremo trát, p. las ciudades, y Ay.
de la de Santi. y Mondoñedo, con los Dipu
tados, y Pensioneros a las mismas, s. e. y m.
ad. al Vto de sus empleos, en que se digna
ron mandar, entre otros particulares, que la
Junta y Ay. de dha. ciud. de Santi. ciudade
que los Diputados de ella, se arreglasen p. d.
ciudad al Auto acordado, de cinco de Mayo
de 1713. N. B. y seis de Junio de mil Setec.
set. y seis, y R. Decreto de dos de Dize de
mil Setec. set. y siete, q. tratan a la an
comboto en el maneso de Abastos, y en dho.
los assumptos relativos al govierno, adminis
tra. recauda. y distribuz. de dho. efecto
de Propios y arbitrios y demas q. se hubieren
comunicado adha. R. y Ay. sin perm
tix, se cesaren, en las facultades, que
por ellas, les estaban conced. b. p. la p.
benz. de que si algo tubiesen que de cur
lo executaren en la R. Audi. de Ja
licia como corresponde, en la Providen



Para despachos de oficio quarto mfo:
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.**



Carta del Sr In
d. que trata de
di pmo a en la
ta maria de
do del gnuco
do y q. longan
dean de q. de la
Cruces de S. J.

[Faint handwritten signatures and stamps]

Este m's:
AÑO DE
NOVENTA



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIE

Comuto no extraordinario el
Dueni por la mañana diez de Julio
de mil setecientos y siete en que
se hallaron, S. S. Los S. r^{res} Turmas
y Regim^{to} de eracian. de Sugo que
abajo firmaron.

En este comutoio jurmo dho s^{res} en fuerza de la
dula convocatoria despachada a mediados por el S. Alq^o
mav antiguo.

Se ha visto una carta del S. Int^o y no xino deene R^{no} su fha
de los de I corx. convead. ala q^{te} le ha escrito la au. en
diez y siete del anterior. Por la q^{te} dice no ha llara repaxa
en que los gastos q^{te} pueda ocasionarse en la conduz.
de la Dieta del Diputado, alaciu turmaria, se compren
dan en los repartim^{tos}. de esta Provi. con lo mar que
cont^o q^{te} original Sem^o junta a este auto capitul ar
se en vista se acordó, Acuar el R^{no} de q^{te} la au.
ala m^{ra} brevedad, dispondra la remesa a la f^{ra} dietas
del Diputado del R^{no} del quarto y quinto año
de m^{ra} Diputa^o en la au. de xente como turm^o
del mismo, bap el sup^{to} de los gastos q^{te} ocuxan en
su conduz. con los de la anterior que se ha servido se
nex avien disponer, se comprendan en repartim^{tos}. de
de la Provi. con las mas expuliones q^{te} pareciere
al S. sus cartas. A auo fin se pare ofi^o a
Cav^o cont. de las Armas, p. q^{te} por conig. se sirba
franquear el auxilio de quatro. Soldados y on

no havien avn precedido la dicitcion de aquel re-
 gio tral de lo que au mesmo queda pendi para
 el curio de su debido cumplim^{to} con las ma^g
 expresiones q^e parecieren al^{to} S^{no} de Santa
 vialeotra, de D^{no} Pantaleon de Paz Agente de la
 au^{to} en la corte su fha^{da} prim^o el cor^o por la q^e
 acompaña copia de lo alegado en el auto sup^{to}
 to pendi^{do} y confradias, con demora^{da} de que
 su original lo ha preventado en el conu^{to} y que
 el Agente de los Vocales de ena^{da} D^{no} Juan Flores
 se halla orientado de todo lo conduz^{to} con lo mas
 que conu^{to} que original con dha copia sendo
 juntas a este Auto Capitulax. Temu^{to} una
 se acordó acordale el R^{no} de q^e este escrito
 o Docum^{to} ha merecido todo el concepto de la
 au^{to} p^o el q^e ha tenido particular en su for-
 ma z. el^{to} Abog^o q^e lo duxo, de que por lo
 mismo, queda muy satisfha, de la eleccion
 q^e se propuso de un sugeto que acredita su li-
 teratura, y ele vado penam^{to} expe^{to}ando su
 su accibidad a que no omitira delib^o q^e conduz
 ga ala verifca^{da} de las y no^ociones de la
 au^{to} con las ma^g expresiones de ahen^o q^e pa-
 recieren al^{to} S^{no} de Santa

W
 S. el sup^{to}
 lo pendi^{do}

7 20
 Imp. al sup^{to}
 de com^o

En este conu^{to} como senalado p^o el anterior
 p^o la conterca^{da} de las conu^{to} el Dic^oamen
 del Abogado conq^e el Agente de la Cur^o D^{no} Pan-
 taleon de Paz ha conu^{to} la copia de Poder
 y berim^{to} q^e le ha dixo p^o el reano de que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Ja en el R. y supremo cons. de la Guerra
contra la R. Junta de Agravio de este R.
no haver vendido el onor de la Gu. a la
y rogada y conosciella y R. de la tomo
mitia de D. ha comenido Dom. S. Fis; de
acordo, q. el pres. no se formalize
en un pacto relativo de este exped. de loj coned
correspond. ofi. se dexa a miembam. adho p.
afinde q. con supier. lo vuelba a consultar
al mismo Abog. p. si he de ser p. la forma
deho recuso y de no hacerlo y nime alacui
los Docum. y marraz. q. necesite p. execu-
tarlo, con todo lo que se expusiere
y pareciere al Sr. Suis y carta.


Tanto acordaron y firmaron de q. Excmos. S.
de D. Benito de Alarcon y Cayetano de Gil

Antonio de la Cruz
y Quintana

Jorge Cortes
Ramon Novales
Balthasar de

Antonio de la Cruz
y Quintana
m

71.


 In Embargo, de lo que V.S. manifiesta en su oficio de 17 del anterior es preciso que se sirva dar pronta disposicion para que el importe de las Dtas del Diputado del Reyno D.ⁿ Antonio Sotelo de Noboa, correspondientes al 4.^o y 5.^o año de su Diputacion, se ponga inmediatamente en poder de la Ciudad Llanera como es ta prevenido, y en quanto a los gastos q.^e pueda causar su libram.^{to} o segura conduccion no halla reparo en que se comprendan en los repartimientos Generales de esa Provincia, que es quanto puedo decir a N.S. en contestacion a su citado oficio.

Dios Fue: a N.S. m.^d a.^d Cor.^{as} de
 Julio de 1797.

Joseph Perez


M. N. y L. Ciudad de Lugo



Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical or legal document.

Handwritten signature or name in brown ink.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.



211



Handwritten text, possibly initials or a signature, located at the bottom right corner of the page.

Con el motivo de varias dudas ocurridas entre
 el Gremio de Pelayos o fabricantes de Panes de
 Barcelona, y el de tundidores se ha resuelto por
 resolución de la Junta de Comercio y Moneda se
 hallaba autorizada para entender sin limita-
 ción alguna en la rectificación de las Ordenanzas
 gremiales y que debía proceder a ella con enten-
 sión a todos los puntos que comprendan y sin
 mas limitación que la de consultar a dilato que
 entienda preciso y deba mandarse por escrito:
 Consecuente a esta resolución ha de entender
 a todos los gremios de esta Ciudad y Provincia que
 dentro del preciso término de 15 días le presen-
 ten sus Ordenanzas o constituciones por que se
 gobernen y de recogerlas melas dirigidas y
 con la posible brevedad para remitirlas a la
 Junta. D. Eu. al T. m. d. J. Corona 5 de Julio
 de 1797

Joseph Perez


D. N. y d. C. de Lugo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten signature or name, possibly 'John...']

Q

vi

ti

f.

do

lo

re

con

sta

reo

com

do

qu

dia

olo

qu

este

el

pa

no

so

lit

cia

qu

da

al

pa

ne

M. P. S.

Juan de Herrerauelo à nombre de la Ciudad de Luop en
 vista del Expediente sobre aprobacion de las nuevas con-
 stituciones formadas para el buen regimen del Bienio de
 S.ⁿ Antonio de Padua y N.^a de la Concepcion, con el debi-
 do respeto y como mas bien convenga a Dios, que con motivo de
 los lances ocurridos en aquel Pueblo el dia de Corpus de 1750.
 tubo a bien el Consejo, por auto por auto de 16. Febrero de 1751.
 cometer el examen y determinacion de tal negocio à la R.^a
 Audiencia de Galicia quien en consecuencia le determinò
 segun hallò por conveniente: sobre cuyo punto por lo mismo,
 como ya referido nose trata al presente. En el auto citado man-
 dò admas el Consejo q.^e la propia Audiencia le informase en
 quanto à la utilidad o perjuicio de la continuacion de la Cofra-
 dia referida y de mas gremiales de Luop y necesidad de muer-
 do con presencia de sus Ordenanzas y de la autoridad con
 que se hubiesen establecido. Para cumplir la Audiencia con
 esta providencia del Consejo considerò conveniente oir sobre
 el asunto el dictamen de mi parte à quien en consecuencia
 previno en despacho de 3. de Junio de 1751 que recogiese y re-
 nociese las Constituciones de las Cofradias, e informase
 sobre la utilidad o perjuicio que pudiera resultar de su sub-
 sistencia, ó acerca de la necesidad de su arreglo segun las
 circunstancias del Pueblo, numero de ellas y particulares
 que incluyesen, à lo que procediere con distincion y separa-
 damente por cada una. Asi en efecto lo executò puntu-
 almente la Ciudad dividiendo su informe en dos partes
 para la mayor claridad y mas facil inteligencia de un
 negocio en que toma un vivo interez su comun. En la

1.^a expuso sencillamente el origen, la antigüedad, el objeto, los ejercicios y funciones. Y cada una de las quatro Cofradías ó Gremios y las clases de vecinos de que se componian respectivamente, habiendo manifestado en quanto a la de S.^{to} Antonio y S.^{ta} de la Concepcion que estaba exigida de tiempo inmemorial, pues sus constituciones se hallaban en un libro hecho en el año de 1664, en el que se decía haberse sacado de otro libro de 1635; y este de otro que era el de su primera fundacion. En la 2.^a parte expresó que el establecimiento de aquellas Cofradías se debía a la devoción de varios vecinos de un mismo oficio q.^o para aliviar de sus almas y su mejora estas habian propuesto un método particular de gobernar los caudales aprontados por ellos mismos. Que la subsistencia y fomento de las quatro Cofradías Gremiales, en que estaban incluidos todos los vecinos del Pueblo, era preciso: pues por una cosa paga anual que inevitablemente hacian, se hallaban en sus necesidades con aquellos consuelos y beneficios de que ha menester la flaqueza humana cuya miserable condicion alivian, y tambien facilitaban el adorno de los templos. Que asimismo concurrían los quatro Gremios para la mayor solemnidad de las funciones publicas de la Ciudad, y para las comunes é inocentes regocijos del Pueblo. Y que finalmente eran utiles para costar los moripodios en los abastos publicos, y para comunicar a los vecinos las instrucciones y ordenes precisas para el Gobierno político. Quando parecia regular que la Au-

diencia hubiese atendido el voto tan positivamente de-
 clarado de la Ciudad y se hubiese ratificado con los funda-
 mentos en que lo apoyaba; con todo habiendose presenta-
 do la parte del R. Obispo Diocesano, le mandó entregar
 el Expediente en cuya vista respondió á la continuacion
 de las quatro Cofradias diciendo que no eran de utilidad
 alguna á los fines espirituales y que producian perju-
 dicios á la causa publica. Pasado el Expediente al Fiscal
 de la Audiencia D.^o Cristobal de la Mata, actual presidente
 de la R.^{ta} Chancilleria de Granada, en su respuesta de 13 de
 Julio de 1792, respondió que sin embargo de las leyes recopi-
 ladas que hablaban de la materia, era notorio que muchas
 Ordenanzas de Gremios tienen las aprobaciones del Ordi-
 nario Diocesano y del Consejo, con conocimiento de causa y con
 audiencia de los S.^{res} Fiscales de este Supremo Tribunal, sin
 duda por haberse reconocido con el tiempo el perjuicio de
 su establecimiento y observancia, alguna utilidad, sin los
 inconvenientes que algunos políticos habian propuesto
 contra las Cofradias Gremiales: así fue de dictamen de-
 que habia suficiente merito para informar ser conveni-
 ente, útil y de ningun modo perjudicial, que permaneci-
 endo las quatro Cofradias de Luop, arreglasen todas y
 ellas conseruacion sus Constituciones con presencia de
 varios particulares que indicó, y pidieran su aprobacion
 en el Consejo. En este estado acudió la Ciudad en 29 de Mayo
 del mismo 92 á esta Superioridad solicitando se le permitiera
 aprobar las Constituciones que acompañó para el buen
 gobierno del Gremio de S.^{to} Antonio y N.^{ra} S.^{ta} de la Con

cepcion. Parado al Sr. Fiscal con los antecedentes
del asunto respondió en siete de Septiembre 1705
que conuendria se remitiesen ala Sala de Alcaldes
de Casa y Corte para que oiendo a su Fiscal informa-
re sobre todo y cada vno de sus Capítulos lo que se
le ofreciere y pareciere. Asi lo estimó el Consejo, man-
dando se entendiera con la Audiencia de Galicia,
á cuyo informe se remitiesen con efecto las Consti-
tuciones de que se trata. En vista de ellas expuso
el Fiscal de S. M. que los objetos de la Cofradia de
S. Antonio son muy laudables y edificantes y por lo
mismo no encontraba reparo en que se aprobaran
sus estatutos que trataban de su ejercicio; y solo ex-
puso algunas reflexiones acerca de los inconvenientes
que por lo podrian requirirse de la execucion de ciertos
artículos que apuntó. Conferido traslado ala parte
del R. Obispo insistió en su oposicion a las Cofradias
exponiendo no ser conveniente aprobar las constitu-
ciones formadas por la Ciudad por los reparos que de-
dujo contra algunas, á las quales satisfizo mi parte
en su dictamen de 15 de Enero de 1705, que por lo mismo
reproduzo existente al folio 60 de la pieza remiti-
da por la Audiencia. Parado nuevamente el Expedi.
al Fiscal manifestó en respuesta de 3 de Mayo del
propio 1705, que en ninguno de los capítulos de las nu-
evas ordenanzas encontraba cosa que pudiera per-
judicax al bien publico ni ala Realidad, antes bien co-
nocia que mi parte habia procedido en el examen,
disposicion y formacion de las Constituciones con la

mas atenta reflexion, sin pelex de vista el preceber alo 320
adelante abuser, y todo lo que pudiese ver motivo de discon-
dian, desando para este efecto expeditas las facultades al
Magistrado. Quando en fuerza de estos antecedentes repro-
menia la Ciudad y el Pueblo de Lujo q.^e la Audiencia eva-
cuaria con distincion los dos informes que el Consejo la ha-
via prevenido el 8.^o en Carta orden de 27 de Abril de 1791. so-
bre la utilidad o perjuicio de la continuacion de la Cofra-
dia de S.^m Antonio y demas, premiales y necesidad de su ex-
plo, y el 2.^o en R.^o de S.^m de 8 de Octubre de 92. sobre todos
y cada uno de los capitulos de las ordenanzas presentadas
por mi parte: solo cumplio con el 8.^o segun se registra en
su propio informe de 28 de Mayo de 95, aunque el Regen-
te en la Carta de quia con que remitió el expediente y el
informe dijo lo hacia en cumplimiento de la Carta orden y
provision citadas: bien es verdad que infruyendo la Audien-
cia en los terminos que lo executó, esto es, por la absoluta ex-
tincion de las quatro Cofradias, facilmente escuso por este me-
dio el desenerse sobre todos y cada uno de los capitulos de las
nuevas Constituciones. Con tal motivo se ha visto precitada
la Ciudad a elevar al Consejo sus fundados temores y razo-
nes, en cuya atencion suplica por la conservad.ⁿ de las qua-
tro Cofradias en su representacion de once de Julio de 95.
que parece digna ciertam.^{te} de toda considerad.ⁿ. Asimismo
recurrieron igualmente los Picarros de las Cofradias aqui-
enes se confió el expediente, cuya instruccion e interese
promovieron y manifestaron en sus escritos. Finalm.^{te}
no satisfecho el zelo del Sr. Obispo con haberse presentado

por medio de Procurador en la Audiencia para contra
decir la subsistencia y aun el arreglo de las Cofradías
acudió también al Consejo por medio del teniente Ju-
cal de su curia imitiendo con notable constancia en
aquel mismo objeto. Dada ya una breve idea de la na-
turalera y estado del Expediente, para ahora la Cúda
à corroborar las razones que anteriormente expu-
so por la subsistencia de las Cofradías y aprobación
de las nuevas constituciones con el fin de desvanecer
mas y mas lo de dudado en contra de un establecimi-
ento antiguo y piadoso, así por el R. Obispo como por
la Audiencia. Por de contado parece digna de recor-
darse aqui la representación q.^{ta} dirigió al Consejo el
mismo R. Obispo confecha de 22 de Mayo de 1720, en
la que manifestó que en cumplimiento de su oficio
pastoral habia hecho la 2.^a Visita de la Capital de su
Diocesi en el año de 1714, y havia hallado que algu-
nas Cofradías carecian de la aprobación R.^{ta} y Eclesias-
tica, y que sus constituciones no estaban arregla-
das al mejor bien espirital y buena invexion de los
caudales de cada una, siendo causa de muchos perxiu-
cios espirituales y temporales a los pobres artesanos.
Y que para remedio de tanto daño havia dispuesto
para officios verbales con los Cofrades, persuadi-
endoles à que arreglaran de nuevo las constitucio-
nes, y solicitasen las aprobaciones correspondien-
tes: Mas habiendo sido inuertes en su parte se havia
visto precisado à providencias por auto de la mis-
ma Visita la suspension de las Cofradías especial-
m.^{te} de la de S.^{ta} Antonio, hasta que con arreglo à
las leyes y R.^{ta} ordenes se reformarassen y aproba-
sen sus Constituciones. Lo propio se repetió à nom-

bre del R. Obispo en el recurso con que se acompañó la 321
representación sobredicha solicitándose en aquel que el
Consejo se sirviera tomar las providencias mas oportu-
nas segun la Cofradia de S.^{ta} Ana. y las demas debian
como quedax en el pie en que se hallaban establecidas.
Al paso, pues, que en la S.^{ta} Junta notó el R. Obispo la
falta de aprobacion de las Cofradias, advirtió ^{se} juntamente
que exan susceptibles de reforma, á la que por conse-
cuencia persuadió á los Cofrades: mas quando estos tra-
tan de poner en practica sus amonestaciones parto-
rales, y á pienia de otro modo el mismo Prelado, respo-
ne al cumplimiento de sus propias persuaciones y al
arreglo de las Cofradias: se empeña por la absoluta
extincion de todas, pero se empeña con una constan-
cia reparable asi en la Audiencia como en el Consejo.
Tan visible variedad en el modo de pensar no puede com-
prenderse ni explicarse facilmente maxime no pudiendo
ignoxax que en otros varios Pueblos ó en los mas de
la Peninsula subsisten iguales establecimientos pios, que
se procurax rectificar y dirigir al mayor bien que se de-
be esperar de ellos. Las leyes que indica el R. Obispo y
tambien la Audiencia en su inframe como prohibitivas
de las Cofradias en nada favorecen la intencion de quien
las alega. De luego á luego se observa que apenas de lo
dispuesto en ellas, se alogue fuere de que se prescindie-
ren en instante, y apenas de la antigüedad de su esta-
blecimiento que cuenta mas de dos siglos y tambien
mas de tres, con todo esto subsistieron hasta el pre-
sente las Cofradias de Lujo á vista y consentim.^{to}

de las potestades legitimas: y lo mismo se verifico
en otros Pueblos del Reyno. Era inobervan-
cia, pues, publica y can general de aquellas dis-
posiciones legales prueba y quando menos hace pre-
sumir que ño hablan de las Cofradias de la clase
de las de lujo, ño subisten hace tiempo los moti-
vos que obligaron a tomar tales providencias en
los siglos 14, 15, y 16. Con efecto las Leyes que re-
vuelvan en contra prohiben principalmente
las ligas, los monopolios y los ayuntamientos
que se hacian entonces muchas veces no a buena
intencion, de que se seguian escandalos, enemis-
tades, discordias e impedimento de la ^{y excecuc-} ~~adminis-~~
~~tracion~~ de justicia. Mas como para fundar tan-
tas providencias, muchas personas de malos deseos
fundaban Cofradias y para eloxa su mal proposito to-
maban advocacion de algun santo, formando los
inventores de estas novedades algunas ordenan-
zas honestas con que querian demostrar que su
dañado proposito se podia disculpar y llevar adelan-
te, para lo qual repartian enteeii cantidades de
dinero para gastar en la prosecucion de sus pe-
rosos intentos de donde solian resultar grandes
escandalos, bullicias y otros daños en los Pueblos y
sus comarcas; por tan justificados motivos reanu-
laron todas las Cofradias mandandose que se

allí adelante no se hicieren otras. Pero de esta pro-
 hibición general se exceptuaron expresamente las
 erigidas p^a causas pias y espirituales (como son las
 de Luop), precediendo licencia R^l y autoridad del Pre-
 lado. Aunque en vano se recuerdan tales leyes para
 contradecir la solicitud de mi parte y de sus Cofrades:
 además de que una sola ley recopilada habla de la
 materia, y esa exceptúa las Cofradías para causas
 pias y espirituales; pues las demás, si hablan de ligas
 y ayuntamientos ilícitos o de Cofradías de oficiales,
 cuyas ordenanzas son relativas al ejercicio de los
 oficios. Avisa de lo expuesto y demás que se hará pre-
 sente se promete mi parte que mas bien enterado el
 R. obispo, lesor de insinuar en la supresión y extermínio
 de las pias asociaciones de los felixeses de su Capital,
 antes bien contribuirá para su reunión, consolidación
 y mejoramiento, concurrriendo con sus luces a perfecio-
 nar tan saludable obra, acuyo objeto se dirigen los
 esfuerzos y anhelos de la Ciudad. Allí se espera esta se
 subuen celo paternal y de la autoridad que le está
 confiada para fomentar las semillas de Caridad
 y devoción que halló tan arraigadas en los corazones
 de sus subditos, dignas mas bien de ser cultivadas y
 dirigidas al mayor bien posible que de ser suprimidas

ó arrancadas violentamente ó contra la volun-
tad sincera del pueblo: todo lo qual advirtió el
mismo Prelado de resultas de la visita practica-
da en el año de ochenta y ocho, y se debió confirmar
con la experiencia de lo ocurrido el día de Cor-
pus del año de noventa con motivo de la sim-
ple suspensión decretada y no cumplida de sacar
la imagen de S.^r Antonio en la procesion acor-
tumbrada: Y manera q.^e la atención y mi-
sericordia que merece la tranquilidad del Pue-
blo, fundada en sus antiguos usos y costumbres
quando menos inocentes, son otras poderosas ra-
zones á favor de la subsistencia de las Cofradias,
pues qualquiera innovacion en tales materias
es capaz de producir conseqüencias funestas al
sosiego público, como ya se empezaron á expe-
rimentar en Luop. Paremos ahora á reconocer
particularmente los fundamentos que mobi-
laron á la Audiencia para opinar por la entera
supresion de las Cofradias. Pero antes conven-
drá hacer presentes las providencias tomadas
por aquel Tribunal sobre la materia. Habiendo-
se suscitado cierta competencia entre el Alcal-
de Mayor y el Merino de Luop con motivo de

la pre-
mitido
Justicia
co de
en la q
previn
tamien
xador
exama
nes, y
diente
por
cor, l
exclu
quien
mos
su
nez
cia
Exp
ces
si
p
la

la pretension que introduxo en el dho. dho. re-
 mitido el Expediente á la Audiencia, lo devolvio á la
 Justicia y Regimiento de Lugar con provision de cin-
 co de Noviembre de mil setecientos setenta y siete,
 en la qual despues de resolver el caso de la disputa,
 previno además que para en adelante el mismo Ayun-
 tamiento con asistencia de todos sus Capitulares, Procu-
 rador General, Personero y Diputados del comun
 examinasen las Constituciones de la Cofradia de San-
 tae, y si estaban con la debida formalidad y correspon-
 diente policia, y no estando las arreglaxan á la ma-
 yor utilidad del publico, quitando de ellas los estari-
 cos, las imposiciones gravosas indebidas y arbitrarias, la
 exclusion ó vexacion de Maestros forasteros, y qual-
 quiera otros abusos perjudiciales al comun ó á ellos mis-
 mos: y así arregladas las remitiexan al Consejo p^o
 su aprobacion: cuya resola fuere y se entendiere ge-
 neral respecto de los demas officios. La 2^a providen-
 cia es la que tomó el mismo Tribunal en razon del
 Expediente que le remitió el Consejo sobre los lan-
 ces ocaxidos el dia de Corpus del año de 1702, y con-
 siste en la provision que libió á instancia del R. obis-
 po con fecha de 24 de Abril de 1702. con insercion de
 la respuesta fical, en que se dice que no se pudo ni de-

bió suspender la entrega de la imagen de S.^{to} An-
tonio al Hicario y Cofrades, interrumpiendo vo-
luntariamente la costumbre, estilo y posesion
en que se hallaban, especialmente en el tiem-
po, dia y circunstancias que resultaban: por lo
que se podría mandar que restituidas inmedia-
tamente la imagen y lampara al sitio se den
de habían sido extraídas, no se inquietara ni
perturbara á los Cofrades en la posesion de celebrar
sus funciones acostumbradas, sin que por ningun
no de los intercedidos se hiciera novedad por entor-
ces; y que finalmente los mismos Cofrades soli-
citaran en el Consejo la aprobacion de sus consti-
tuciones: á lo que defirió el Tribunal, y en su con-
sequencia mandó que dentro de seis meses le pre-
sentaran los Cofrades la aprobacion correspondi-
ente de su Cofradia. Para mudar pues la Au-
diencia el modo de pensar que manifestó en es-
tas dos providencias, y repararse de lo que en
ellas tiene mandado, parecia regular que en su
informe al Consejo expusiera algunas nuevas
razones de tanta consideracion que la precisasen
á dex de dictamen contrario á la conservacion

Delas
ce. l
zada
venta
prom
vend
lor d
en e
pia
sefo
alt
dia
do
do y
pe
rad
Pr
me
za
ci
ce
ed
vi
qu

de las Cofradías; pero ningunas absolutamente deduce. Las leyes del Reyno que apunta y quedan analizadas ya debió tenerlas presentes en el año de noventa y dos y en el de setenta y siete, por contra su promulgacion fecha mucho mas anterior. Los inconvenientes políticos que dice trahen las Cofradías, y los abusos en que cayen dia a dia son y eran ya en el año de setenta y siete tan notorios, que la propia Audiencia no contempla del caso referirlos al Consejo; á cuyo Supremo Tribunal no se habrán ocultado al tiempo de aprobar las Constituciones de diez Cofradías semejantes á las de Lugo, ni quando en la Carta Orden citada de don de Abril de noventa y uno mandò que la Audiencia le informase sobre la utilidad ó perjuicio de la continuacion de las Cofradías y necesidad de su arreglo; ni tampoco quando se expidió la Real Provision de Octubre de noventa y dos para el informe de todos y cada uno de los Capítulos de las Ordenanzas propuestas por mi parte. En conclusion, la Audiencia pensò en su informe de la suerte que manifiesta, cediendo al dictamen del R. Obispo, como ella propia expresa. Alla verdad, si el Tribunal Superior de esta Provincia hubiere de juzgar por condescendencia, parece que mas bien huviera podido ceder al voto é instancia

de la Justicia y Ayuntamiento de un Pueblo considerable, ya por haberle pedido informe de el asunto, ya por la confianza y encargo que merece de las Leyes mismas para formar Ordenanzas, ya por ser un cuerpo compuesto de Ciudadanos condecorados que ha podido mas bien considerar el asunto de cerca y con la reflexion que exige la obligacion que tiene de proporcionar a sus subditos todo lo que pueda conducirles para su bien estar, y para su riesgo comun y tranquilidad individual, ya finalmente por lo que le habia mandado en los años citados de 77, y 72. En resumen Señor, las quatro Cofradias de Lugar tienen en favor de su subsistencia y continuacion la recomendacion de una notable antiguedad de su establecimiento: son para causas pias y espirituales en conformidad de la Ley y tienen otras apreciables ventajas politicas. La Justicia y Ayuntamiento tratan por lo mismo de reconocer y examinar las antiguas Ordenanzas de todas ellas con el saludable fin de arreglarlas a las circunstancias de la actual situacion de las cosas: empezaron formando las q^{ue}

contemplaron mas oportunas para el buen gobierno
 de la H. M. Antonio, las que tienen presentadas y
 sujetas á la sabia y justificada censura del Consejo,
 que aprobò otras de la misma clase. Si la Audiencia
 descendex como se le mandò al examen de todos
 y de cada uno de los capitulos de las Ordenanzas pro-
 puestas, opina en su informe de distinta manera
 de la que se quia por ella, cediendo en esta parte al
 dictamen del R. Obispo, tambien se nota que no ex-
 pone nuevas razones que justifiquen ni convenzan
 tan reparable variedad en el modo de pensar. Final-
 mente es de creer que el R. Obispo continuará al cabo
 con aquellos mismos pensamientos que le sugirió la
 1.^a visita del año de 88, de mejorar y no de aniquilar,
 de edificar y no de destruir las cofradías contribuyen-
 do de este modo por su parte al sosiego y tranquilidad
 de su Pueblo: Por tanto

Supp.^{co} a V. A. que en consideracion á la antigüedad del
 establecimiento de las quatro Cofradías, á las causas
 pias y espirituales para que sirven con arreglo á la ley,
 á las demas ventajas politicas que proporcionan, á los
 diferentes y notorios exemplares de semejantes asociaci-
 ones que se cuentan en el Reyno, y á los demas funda-
 mentos expresados, se sirva continuar protegiendolas

y amparandolas en sus antiguas y racionales
 costumbres, y piadosos ejercicios bajo la inme-
 diata inspeccion y vigilancia de la Justicia y
 Ayuntamiento, recomendando el fomento y pro-
 mocion de las mismas incorporaciones en quanto
 á sus fines espirituales al zelo del Sr. Obispo; y
 dignandose en consecuencia aprobar las Consti-
 tuciones propuestas para el buen gobierno de la
 Cofradia de S.^m Antonio de Padua y N.^{ra} Señora
 de la Concepcion, las que en seguida podrian ser-
 vir facilmente de modelo para las respecti-
 vas á las otras tres Cofradias: en lo qual recibi-
 ran, así mi parte, como el Pueblo de suyo es-
 pecial consuelo y m.^{do}.

del Just. y

M. Y S.

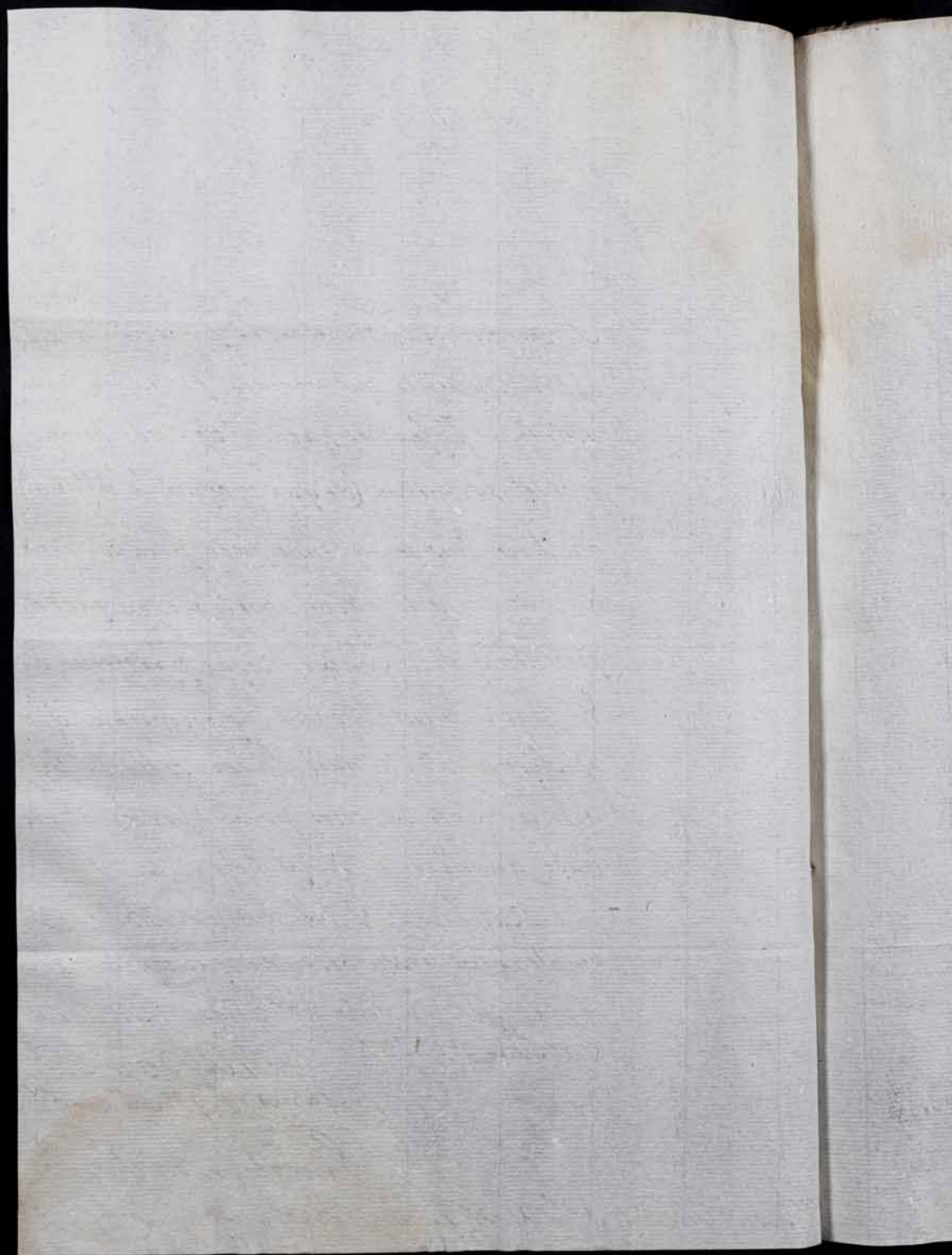
A consecuencia de haber V. S. prevenido al caballero Diputado que convenia promover el asunto de Cofradias, acaba de devolverseme este el pedimento (de que es copia la adjunta) que hace dias tenia en su poder para revisarlo, á fin de que le dé curso, por lo que ya queda presentado en el Consejo; lo que participo á V. S. para su inteligencia, y asimismo que el Agente D.^o Manuel Flores se halla prevenido de todos estos papeles, por ser el que hace á nombre de dichas Cofradias.

Ratifico á V. S. mis sinceros deseos de emplearme en su obsequio y Vuelvo á nro. Señor que su vida sea de muchos años; Madrid
á 20 de Julio de 1797.

M. de V. S.
su mas at.^o y Recon.^o Serv.^o

Pantaleon de Paro

del Tercio de Rexam.^o de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.







Joseph
 à
 Mini
 des.
 Sin
 oia
 endha
 Cicio
 Sin
 porlo
 que
 pane

Cicio
 den
 dho
 Cum
 pas

Lugo
 An
 den
 tro
 7
 la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M. I. S.

Joseph Diaz vez.^{no} desta Cui.^d Conel devicto respecto haze p^{re}sentar a N. S. S. hallarse noticioso, que Manuel Marquez Bollaaylla Ministro de este respectable Ay.^{mo} de aya desta Cui.^d ala p^{re}sentada des.^{ta} Maria de Ceta, para de un año abivia acava de sumig. Sin que para ello obtu^{re} biese la correspond. Liz.^a de N. S. S. ni de otra alg.^a p.^{na} que tubiere facultad para concederla, de pando en dha Plaza de Ministro al supero que tubo por Combenienda. Cui^o echo parece estaño, probeen por un mismo la referida Plaza sin preceder Consentim.^{to} de N. S. S. moion m.^{te} promediando tanto p^o. por lo que debe Considerarse Vacante, y por lo mismo y el d^{ese}o que siempre tubo el exponente de colocarse en el servicio de N. S. S. para las fun.^{es} y Casos que Obcurran; Candidam.^{te}

Sup.^{ca} a N. S. S. se dione admianle al vno, y se ex cicio de la referida Plaza, mandando al mismo vpo. se le guar den todas las franquizas, preheminencias, y libertades que por dho respecto le son devictas, que por su parte se compromete a Cumpla exoactam.^{te} Con la obligac.^{on} que como atal, le compete y asi lo espera con menzed de la notoria Justificaz.^{on} de N. S. S.

Jose Diaz

Lugo su Ay.^{mo} Julio 10 de 1797

Atendiendo la au.^{da} ala acotid y mas circun.st que re si de nuevo yntercedo p.^a la obrens. el empleo de un m^o tro q.^o de la misma sollicita se le concede para lo y se le despache el correspond. en la forma acostumbrada: Los señores

Juni. 20 Regim. to de creat. p. 10
manon de q. extra p. 10

Do. Lordes Gilt
D. B.

D. B.

Richard
D. B.

Albany
D. B.

Richard
D. B.
D. B.



ugo de
Aer
te a
bac
del
su
cl
De
ex
a

INSTITUTIONS



Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, located on the right-hand page.

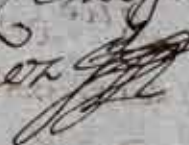



Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a specific entry, located on the right-hand page.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

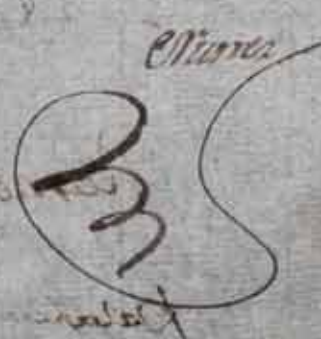
Comitorio ordin. al Sabado por la
manana quince de Julio a mil se-
te. nov. y setecientos se. reales de
oro s. s. Sob. s. Julio y Regim. q.
abajo firmaron.

Este comitorio junto dho. s. en fuerza
de obligac. a fin de conferir lo conven. a servid.
ambas itagenader vien y utilidad comun. En aten-
cion a no haberse ofrecido cosa particular
dio este el q. por conclusio, q. firma. dho. s.
por el confisco

Yazquez    





Comunio ordin. el Sabado
 por la mañana b^{te} y dos de Julio
 de mil setecientos y siete. en que
 se hallaron S. S. Los S^{res} Jurisconsultos
 y Regim^{to} que abajo firmari

En este comunio junto a dho. S^{res} en fuerza de un obli-
 gacion a fin de tratar y conferir lo conveni. a l^{os}
 vi. de ambas Magestades bien y utilidad al comun
 viose una carta del Ex^{mo} S^r Inspector xral de milicias
 en su ofi. oncede l^{os} cor. por la q^e acompaña el R^l Desp^o
 de la ten^a de la p^{ri}ma compania q^e en el Regim^{to} aq^u
 de nie esta cap. se ha conferido ad^o Josef Pita, a fin de
 que parandolo al coronel lo haga requisitar, y entre
 que al yntercedo, con lo mas q^e conti. que original
 se m^o juntar a este Auto Capitulax, y en su virtud
 se acorde Acuar el R^l adho S^r y en quito, para
 dho R^l Desp^o con el correspond. ofi. de a ten^a a
 S^r coronel del expresado Regim^{to} a fin de que se
 de el uso que correspondia.

R^l Desp^o de
 la P^{ri}ma
 Comp^a

Asi lo acordaron y firmaron de q^e certifico

D. Joseph An^o
 Gonzalez

Antonio J^o de
 Guinda

Ramon Hooquez

Antonio Maria
 Quintana

Kalabawan Alvarez
 E

Ante nos el notario

Maria Teresa Garcia

Permito a V. S.
 El adjunto R. Desp.
 de la Ferencia de
 la 1.^a Compañia. q.
 en el Regimiento
 a que V. S. da nombre.
 se ha conferido a
 D.ⁿ Josef Pita; a fin
 de que pasando lo al
 Coron. lo haga re-
 quirir a Equiv. con-
 responde, y entregue
 al interesado, dandome

Ten obedecim^{to} de lo q^e se le preceptua, de Acordo. Fue
 para el dem puntual exeur. y cumplim^{to} de despachen lo
 conu. pond^{er} of^o con y mención a la ciudad de Revoluⁿ.
 a los Ill^{ms} s^{res} obispo, y Cab. desta ciu. p^o q^o de lo de
 por sup^{te} en lo q^e por la misma se le dispone, del nombra
 miento de Diput^o p^o la concurr^a a la Junta de of^o p^ovi.
 su formaⁿ a la que se le da, principio, por primer dia
 de ella, y a las diez de la mañana del tres de Ag^{to} prox^{mo} venid^o.
 Para la que y qual m^o el s^o Alq^o morantigo como p^ovi
 de ella, disponda no solo la concurr^a de los s^{res} Rexi^o Deca
 no, Diput^o morantigo el comun y Pro^o Aráb y Person^o
 del mismo, la q^e se ha de celebrar en estas cavas conu^o
 x^o y sala capitular de ella, cuyos ofi^o de los referidos
 s^{res} obispo, y Cab. y los mar cir^o de concurr^a se entiendan
 en aquellos trinos, Políticos y de axen^o q^e pareciere al s^o de
 de cartas y referido s^o Alq^o.

Tanto Acordaron y firmaron de of^o Confesio —

D. Joseph Ant^o

Georguez

~~Antonio Jph^o de Vuno~~
~~de Quind^o~~

Ramon Hoquero

Balaharan Albaner

Thomas Vaquez Garcia

represent

Para despachos de oficio quatro m^{as}.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Na-
varra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Menorca, de Sevilla de Cerdeña de
Cordoba de Corcega de Murcia, de Jaen S^{or} de Visca-
ia y de Molina. Por quanto con n^o orden de Carrice
de Junio proximo serremio alvestro Consejo para
que hiciese eluso que certimase una Representacion de
D^{no} Diego Antonio Ramos y Mon Diputado del comun
de la Ciudad de Lugo en que solicitava seromase providencia

on para contener el excesivo precio de granos laqual me
presenta del tenor. Siguiete = Señor Antonio Ramos y Mon
diputado de Abastos en la Ciudad de Lugo n^o de Galicia a los
n^{os} dias de vuestra Magestad con el mayor Respetto dice q^e
Unido con su Compañero D^{no} Juan Serano y Comora, con el
Procurador General D^{no} Antonio Diaz Quirieron al Ayuntam^{to}
de Lugo en Febrero proximo manifestando la gran escasez que se
experimentaba en los mercados y el subido precio a que se vendia
el poco grano que concurría a ellos de que no ha via e exemplar: Que
detenidos a buscar el origen hallaron que esta escasez no tanto pen-
dia de la esterilidad de cosecha como principalm^{te} de una porcion
de ombres, que abandonando sus officios se han dedicado al comer-
cio de granos, por el medio de constituirse Arrendatarios de las
quienes entresi almacenaban y estancaban, por que las comu-
nidades eclesiasticas y particulares arrendaban sus montes

Acordo: Fue
apachen los
Resolu. n^o
S. rlo de
del nombra
de of p. v. e.
primera dia
mo de
prox. venid.
como p. v. e.
Rex. D^{no} Deca
ral y Penon
var con n^o
re fundar
se en rindan
ciere al. S. rlo

M. Juano
Quir...

ques Garcia

Y por consiguiente venian apaxar aunas Manos que impedian
la Circulacion y el beneficio Público no se prendian de los
Granos hasta que el hambre les hacia subir al alto precio q.
esperaban único objeto de sus negociaciones quando hera des-
truido del bien de los vasallos y un continuo estímulo de con-
sequencias funestas contrarias a los deseos de la Real Ce-
dula de diez y seis de Julio de mil Setecientos y noventa
que para remedio conbenia se publicase esta y para atajar
la calamidad que se experimentava se tomase razon
de los Remates echos en favor de los Arrendatarios aq.
se mandase franquear y presentar al Público el centeno
y trigo que hubiesen almacenado en sus Camaras señalan-
doles una moderada Ganancia, y prohibiéndose en todo
de remedio con la Seriedad que exigia la escasez y aq.
cada vez estrechaba mas el concurso crecido de Tropas. El
Ayuntamiento en subista afin de obviar la escasez que se
representava mandando fizar bando para que los Arren-
datarios, Particulares, y Comunicados que hubiesen Trazas
de Granos los franqueasen a qualquier p.^{na} que los necesi-
tase para el consumo del Pueblo, a los precios corrientes en
el último mercado sin que se pudiese aumentar y que del
Suplicante se le diese el Testimonio que havia pedido. Con
este ocurrio el que se apone a la Justicia indicando el Rey
dadero espíritu de la Real Cédula citada de Setecientos y no-
venta el objeto de impedir la Retencion y entrosamiento
de los granos de primera Necesidad que hacian los Comercian-
tes y Arrendatarios para Rebenderlos en la estacion mas
calamitosa del año, o conservarlos para otros mas este-
riles; que por lo mismo havia querido cesasen dichos Comercian-
tes y que asi se ma entendiese con los arrendatarios; Que
por quanto respecto se mirase el destino de las Personas

Libro 11

Comia quienes se dirigia la prohibicion eran los llamado
 arrendatarios de quienes dimanaban los males de escasez
 y Carestia que hauian amenazado y amenazaban a los ciu-
 tades de Sugo, y su comarca por lo que pidió el esponen-
 te se le admitiese Informacion en orden a que alli nose cono-
 cian otros Comerciantes de granos mas que dhos Arren-
 datarios y que en su Vista se declarase como llebo pedido; A de-
 mitida en fin dha Informacion fué dada con ocho Testigos
 de prouidad quienes con testes declararon que en las Reales
 Cédulas que hablaban de la materia se prohibia todo comercian-
 te de granos por que los entancaban y perjudicauan el ser-
 uicio Publico y por Consiguiente los arrendatarios en el
 propio genero que la Clase de personas mas perniciosas
 y de quienes prouenia un daño Unibersal, era de los que se
 llamaban Arrendatarios los que por los meses de Junio
 de cada un año se presentaban en las mesas de Remates pu-
 blicos de Cabildos, Comundades y particulares que acorru-
 braban sacarlas ap. lo Remate de poco tiempo a esta p. y como
 entrojaban los granos y mantenian en las Pareras la ma-
 yor parte del año hasta que precisados los naturales de la
 necesidad por falta de Alimento se beian en precision de pa-
 garles el trigo, Centeno y Semillas segun les dictaba la
 ambicion del Vendedor de que prouenia un daño Unibersal
 irremediable amenos de que se les precisase a franquar las
 troges durante el discurso del año haciendo sus Ventas
 a quanto se presentasen seg. los precios de unos años
 Mercados, Que estos Arrendatarios heran unos miem-
 bros dañosos ala Sociedad por que hauiendo abandonado las
 artes y officios a que antes se dedicauan eran unos meros
 Espectadores de la afliccion y miseria de sus convecinos
 para en el Amargo momento de sus Apuros

1771
 1772

pedimento
 elor
 ecio q.
 ra des
 de con
 Real Ce
 bentia
 asar
 Razón
 me
 Saq.
 enten
 señalan
 entodo
 Saq.
 pad. El
 ques
 Arren
 en fo
 neces
 ntes en
 que de
 edido: con
 do el Be
 mos y no
 nro amien
 Comercian
 cion. ma
 mas este
 Comercian
 s; Que
 Personaj

335
Las n. ordenes expedidas en la materia q.
cesasen con arreglo al espíritu de ellas semejantes
arrendos y posturas publicas. y los dueños res-
pectivos nombrasen Administradores que recaudasen
sus rentas segun le estava mandado y que para su
puntual observancia se diese testimonio a los Dipu-
tados de Abasco con el que pudiesen acudir al con-
sejo para la justa determinacion. Que mediante
tenor los arrendamientos del año pasado y anteriores
estancados y entrosados los granos seles mandase fran-
quear sus trojes vendiendo el trigo y centeno a toda clase
de p. por el precio equitativo y coniente del ultimo mercado:
Que los Diputados de Abasco señalasen el precio que havian
de tener los granos de un mercado; ~~Noto~~ Inregulándose al precio
medio corriente del ultimo lo que se contrabiniere que los
diputados tomasen formal razon del grano existente
en las trojes de los arrendamientos afin de precaver toda o ultra
asiderio como fuera del Pueblo y que con el mismo objeto se
tomase razon de los Memos de ventas hechos por el
Cavildo comunidades y Particulares y que lo que se recibasen
para su consumo los mismos arrendadores lo expre-
sasen por relacion Jurada para evitar fraudes y que
las comunidades y particulares beneficiasen y ben-
diesen sus Mentas a toda p. arreglándose al precio ^{ma} ~~se~~ ^{se}
lado; Publicada por Edictos en este Resolución bolbio a
manifestar el exponeute que los Logerios continu-
aban tenaces en la Retencion de granos que havia lle-
gado a tanto la fatalidad que se beneficiaba la fam-
ga a ochenta y seis r. y que en el dia 50.

2.^o
beian las plazas sin el mas leve Centeno. Fue
en este lance critico Prompta todo lance de detencion
y para aplacar el hambre dictava se franqueasen las
paneras por la autoridad judicial y se distribuisen
sus granos sin peyorar apremio alguno para ello
y que se lediese Testimonio para elevar esta in-
stancia a la p.^{na} de Nuestra Magestad; y en
efecto los Alcaldes accedieron a esta Solicitud fun-
dandose en la escasiua escasez y Calamidad que
padecia el Publico y que se pasasen Oficio
a las comunidades y particulares para que
contribuisen al alivio de ella pero el fuero. Señor
no fue consiguiente a los deseos; Reconociéronse al-
gunas Hojas y Paneras hallandose en ella
cortisimo numero de fanegas que el Juez dis-
tribuido a un cierto concurso dep.^{na} quedando mu-
cho fto por socorrer y enotras paneras que
al siguiente dia se registraron, en ninguna de ellas
se pudo hallar existencia de granos con que sur-
tir al Publico asi resulta todo del Testimonio
que acompaña a esta Reverente Suplica, Dado
en Lugo a once de Abril proximo; No puede cum-
plir el Suplicante con los deberes de su empleo
los Justos sentimientos de la humanidad y
general Clamor de aquel Vecindario si un
Momento se apartase de la p.^{na} del trono hasta
cerciorar a su soberano de la amarga Situacion

de aquellos Señallos y de la necesidad de remedio
 que corre de la raiz el daño y glorioso antecesor
 de buena Magestad decia que el ambiente todo
 lo menos precia aunque de saciarse y el que bendito
 Rogado parece hace gracia. Quando los exipcios
 en la gran hambre que padecieron buscaron por ultima
 vez el grano, fue su suerte la de bendex todas
 sus heredas y quedar ellos por esclavos quan esto mismo se
 experimentava en España hasta que por los años
 de mil quinientos y Cinq. y ocho que preciso es
 tablecer precio en los granos a imitacion del q.
 ya en los años de mil quatrocientos once havia sido for
 zoso poner hasta en los Tornales, pues aunque cada
 uno tres libras auitiador de su hacienda en las cosas
 de primera necesidad no deve dejarse ala libertad de los
 dueños por que todos los ombres son faciles, e inclinados
 a sus provechos, tanto que muy pocas cosas se deben de
 far asu albedio estas maximas tan antiguas como
 las mismas sociedades han estado llamando y
 continuo por el remedio de urgencia y iguales ala
 que padece Lugo y su comarca y si fuera posible al
 exponente separar por un momento de sus oidos
 el continuo clamor de aquellos naturales hallaria siem
 pre fundadas sus quejas, y necesario el mismo remedio
 indicado por que el constante clamor es el que dice
 qual vez el remedio que se necesita, y este he el que
 las leyes buscan en su establecimiento. De que le sirviera
 a aquel n.º vez los años calamitosos si aun la

3
 2.
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



miedo mas abundante sela arzeuatan dela mano
ila Langosta deeste sin numero de Arrend
datarios que biben de Contratos y niquo
exercitados sobre Materia de primera ne
cesidad por cuiu medio bienen aser para aque
llos becinos todos los anos esteriles todos
los frutos caros, todas las estaciones sobre
Saltadas y amasadas dela funesta Espada de
la miseria por que siesta nollega y se deya sen
tir el grano dela mano de Fuego unica co
iuntura desus Utilidades por que las lagrimas
del Pobre son las que atraen sus aumentos
y el bibe de lo que los otros mueren, y q. de
un año en otro seban eslabonando estos males
sin saber su termino el fruto Solo puede ser
quedar aquellos naturales victimas de este
azote; de tal yndad es este daño que no
deuia preferirse otro pero el mismo consritu
ise arrendatario de Oficio es digno de consi
deracion; Estos tenian en la Sociedad sus res
pectivos Artes y oficios eran entonces mu
chos utiles y hoy se hallan entregados al
ocio, en el viben y con el se sobstienen apro
vechando la miseria de sus combecinos; Como
Pues son tantos los destinados a esta nego
ciacion y todas las ^{partes} salen a subasta; es
traordinario el concurso en las Pujas uno

337
como se estruchan, y acaloran y llegan a tan alto punto que
muchos quedan arruinados y todos tienen que dar a lo gran
no un necesario precio para preservar la suerte de su gran
genia y entodo Medunda un perjuicio publico - Asilo conocio
vuestra Magestad atento siempre al Bien de sus bada
llos y por eso desde el año de Setecientos sesenta y uno
al de noventa han Reuido repetidas providencias que
sirben de Remedio, pero como la ambicion y la yndustria
de gentes desocupadas son quienes sostienen el daño cada dia
se descubren muchos medios de defraudar la Ley en el año
de Sesenta y uno se hicieron priaribas estas causas de
los Intendentes en el de Sesenta y quatro se auto
rizo a las Justicias para hacer manifestar los granos
al sueldo Publico en los de sesenta y cinco, y sesenta
y ocho mandando que todos los comerciantes de granos
presentasen al corregidor sus Libros para que se fo
liasen y rubricasen y que no se fijasen Cedula de pre
cios en el de sesenta y uno se exorrio a los Comer
ciantes de tener libro de asiento para su comercio al
tra marino en el de ochenta se renovaron estas provi.
En el de ochenta y cinco mandando que los que manifes
tan granos en estos Reinos aunque fuesen de Diezmo
lleuasen los libros de Asiento donde Reultasen la en
trada y salida: Que no se reputasen por copiales
los que hexan de puro Comercio ni fuesen Coletores de Diez
mos los Comerciantes, y q. no abusasen los Coletores de
las ess. que les confiaban los Cavildos bendiendo como
de Diezmo los granos de puro Comercio: En el de ochenta
y siete se prohibio la extracion de granos por el
Mar, bajo ciertas reglas y prebencion a los Comer
ciantes de que havian de tener Libros y Almacenes cono
cidos: En el de ochenta y ocho mandando que no pudieran

fixase Carteles llamando Vendedores a precio fijo
en el de ochenta y nueve se renovaron dhas subpe-
riores ordenes, prohibiendo ariabesadores de los granos
que se llevaban a los mercados con varias prevenciones
que el tratante llevase especificado en testimonio el
numero de fanegas y precio a que havia comprado y por
el Capitulo quinto se previno que los tales comerciantes
tuviesen Almacenes Publicos con Notulo que lo anun-
ciase para el que se quiera entrar a comprar y que
esta Declaracion comprendia tambien a los alien-
tadores de Diezmo y tercias Reales Maestran-
gas y otras Rentas Dominicales consistente
en granos y que se formase causa a los que tuviesen
granos en otros Depositos que no fuesen los Alma-
cenes Publicos. En el año de noventa y seis
saben dhas Comerciantes que Almacenaban los
granos Paja y Semillas para retenerlos
e impedir su libre Circulacion, entendiendose
lo mismo con los Ariabesadores y que fixaban
Cedulas para llamar a los cosecheros y Meber-
deres clandestinamente estos frutos deprime-
ra Necesidad por que la prohibicion recaia so-
bre la venta estanco y monopolio con otras
Providencias Claribas a este punto = Todas con-
spiran a impedir la venta en cosa de primera
Necesidad y a facilitar el sueldo de grano
tan preciso para la vida humana pero todas alte-
radas en Lugo y su Comarca forman la situa-
cion mas compasiva; las convocatorias a publica-
subasta son un verdadero fixar precio a los gra-
nos los Ariabesadores son los Verdaderos

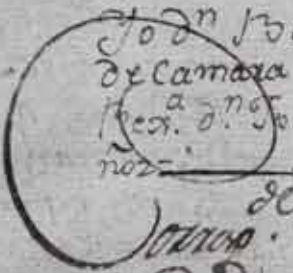
7



Dars despachos de oficio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Y tratamos en granos instruitiam. sobre el asunto se
 halen el precio adonde se vendiese el grano teniendo consideracion al
 precio que corrian las demillas en el mercado anterior al dia trece
 de marzo proximo y que disfruten los temedores de grano
 una moderada ganancia obligandolos a que franqueen sus traveses
 y parras y que vendan los granos por el precio que se señale
 Cuias facultades tendra la Junta por ahora y mientras durare
 en las presentes circunstancias y otra cosa se le venga por los
 del nro Consejo. Y mandamos a Simismo alos Señores de
 Indulgias de la Referida C. de Lugo guarden y cumplan es-
 ta nra Resolucion y no impidan con ningun pretexto la e-
 xecucion de las Providencias que se dieren en el particular por dha
 Junta en conformidad de las facultades que a esta se concedie-
 -mos que asi sea nra Voluntad. Dado en la Villa de
 Corte de Madrid a diez y ocho de Julio de mil Setecientos
 noventa y siete. Yo el Rey. Yo el Obispo de Salamanca = D. Fran. Mesa
 D. Ju. Eusebio Parro = D. Benito Puente = D. Ramon Tph de Arce
 Yo D. Bartholome Munoz S. del Rei Nuestro Sr. y su edo.
 de Camara latize escribix por sumo con Aca. de los desu Consejo
 Rex. D. J. Alvarez = F. Freniente de Cancellor m. d. Tph Alegre = S. Mu-
 noz.



Yo el Rey. Yo el Obispo de Salamanca = D. Fran. Mesa
 D. Ju. Eusebio Parro = D. Benito Puente = D. Ramon Tph de Arce
 Yo D. Bartholome Munoz S. del Rei Nuestro Sr. y su edo.
 de Camara latize escribix por sumo con Aca. de los desu Consejo
 Rex. D. J. Alvarez = F. Freniente de Cancellor m. d. Tph Alegre = S. Mu-
 noz.

Yo el Rey. Yo el Obispo de Salamanca = D. Fran. Mesa
 D. Ju. Eusebio Parro = D. Benito Puente = D. Ramon Tph de Arce
 Yo D. Bartholome Munoz S. del Rei Nuestro Sr. y su edo.
 de Camara latize escribix por sumo con Aca. de los desu Consejo
 Rex. D. J. Alvarez = F. Freniente de Cancellor m. d. Tph Alegre = S. Mu-
 noz.

Yo el Rey. Yo el Obispo de Salamanca = D. Fran. Mesa
 D. Ju. Eusebio Parro = D. Benito Puente = D. Ramon Tph de Arce
 Yo D. Bartholome Munoz S. del Rei Nuestro Sr. y su edo.
 de Camara latize escribix por sumo con Aca. de los desu Consejo
 Rex. D. J. Alvarez = F. Freniente de Cancellor m. d. Tph Alegre = S. Mu-
 noz.

to
 con alapid
 D. J. J. J.

Yo el Rey
 Yo el Obispo de Salamanca = D. Fran. Mesa
 D. Ju. Eusebio Parro = D. Benito Puente = D. Ramon Tph de Arce
 Yo D. Bartholome Munoz S. del Rei Nuestro Sr. y su edo.
 de Camara latize escribix por sumo con Aca. de los desu Consejo
 Rex. D. J. Alvarez = F. Freniente de Cancellor m. d. Tph Alegre = S. Mu-
 noz.

Comunio no ordinario del sabado
por la mañana, 6^{ta} y nueve de Julio
de mil setecientos y siete en que se
hallaron S. S. Doctos. Juan y Regim.
de esta ciudad luego que abajo firmaron



En este comitorio junto dhoos S. S. en fuerza de obligacion
afin de reparar y conseruar lo concerniente al servicio de ambas Ma-
gestades vien y utilidad del comun:

Prove una carta del Agente de la ciudad en la corte d. Santa Leon
de Paz su fha. v. p. d. del q. rige, por la q. acucia el R. no. alar
reflexiones q. se le han comunicado, y en contestad. al a.
que remittio del Abogado, p. el recurso de que se en el coner
de Guerra, se la decisio, q. ha tomado la R. Junta a Agua
viva este R. no. en el exped. de Dom. S. fis. la fha. rem.
Junta a este Auto Capitulax

En este comit. S. do uno de los de m. p. la admision al Post.
y remate del Abanto de carner nobre de sex laudoze, no
ha concurr. pna. alg. q. lo practicare, y sup. hallare
a finalizar el adiento del año anterior se Acordo publican
con pre fha. de su remate p. el dia vi. y uno del cor. de la
diez de la mañana, a auio fin el. Alf. marantiguose
si va de pachax sed. ante d. en todos los p. Capitul
con y nclusion de los p. Diputa. del comun

Concurio motib. el. Prox. d. huzo por el Deploable en. en
q. se halla la ofzina de Pastos y Maradero la q. no puede
subsistir sin haersele redificad. y careciendo de
ella el p. se le acarrean los ped. q. no se ocultan
del m. y crecimientos q. tomara dho. Abanto p. la falta
de esta presa, y en virtud se Acordo q. el propio Prox.
d. con aux. del m. de la m. pare a hacer re-
constru. el actual ex. de dho. ofzina, con demor-
trac. enere de la redificad. q. necesita y su coste
presentando lo a la ciudad para
la Provedencia que halla

pto se
acion al
dia trin
egran
to tres
sesenale
trao du
por los
p. Val
mplen ed
a e ac
por dha
se concede
Villa q.
recientos
a. n. Mesia
h de fize
su edd.
su consejo
ac = S. no
arco de

Alm.
Alm.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

por obportuna, Cata logue de la
dela condura. com. y p el dem bro de
le de, el correspond. u ere Ag.
Asilo t condaron y firmat. u q Certifca. e

D. Joseph Ariz.

Yorquera

Antonio J. de Buena

de Quirada

Ramon Hoquerol

Antonio Maria Lizaro

Guillermo C. de ...

Balazar Albaner

Antonio Joaquin Lizaro

4. J. de ...

[Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side.]





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEETE

Concurso extraordinario el lunes por la mañana a las 12 y uno a Julio de mil setecientos noventa y siete en que se hallaron los señores Jurados y Procuradores abajo firmados

Plata de
y de
de

En este comunitivo juramos dichos señores con ynduccion a los diputados del comun y Procuradores en fuerza de ley con boveda toxi a despachada ante el dia por el Sr. Alq. mara antiguo a fin de proceder al remate del abarro de carne de este Pueblo, segun lo acordado en el comunitivo, ante el Sr. por finalizar en el dia de hoy, el asiento de la carne anterior; Truendo cerca de la once y media entraron en esta sala capitular, D. Juan Fran. Ruiz Izq. de Clem. caval, y D. Domingo Lopez alq. rem. de franquear, todas las Puertas, si havia alg. otro que aconseg. los repetidos bandos de se havia echado, se mostraron por el, y asi se executo lo practico, dho Clem. Caval de aca torca de la libra de Baca, no torca torca la de farrero, y de diez y media la de macho de sem. de publicar, con lo que el Sr. Juan Fran. Ruiz y Izq. de bajo la de la ultima especie a diez y media la libra, de farrero la otra dos a los propios de aca torca de alq. el propio caval la mejor con la baja de aca torca de la de Baca y carne y la de macho a los mismos dies, y en su virtud el referido Izq. de se farrero de aca torca de la libra de Baca y carne cada una a diez y media y la de macho a los referidos dies uno y otro por todo el año con lo que suspendi. ora ning. Postura; Juntos a esto se acord. lo escrito de estar, y lo limitado de Postura que se han acordado aca torca, suspendio su determinacion

hasta q. el Sr. Alq. p. pidió de gracia al ayuntamiento
 q. alomenos p. quince dias, fragueare dho. Abasco
 al p. mientra yente tanto, la Cui. tomaba alg.
 otra resol. o se mostraba mepe. Postor, cuya ym.
 mud. le hizieno tanto. Los Sr. Diputa. y Prox. b.
 aque no quio a rentar p. ning. pre. terno, euan
 o se en esta y gna. h. mui cerca del ter. p. la una
 enq. por ultims, se le bolvio a repetir, q. alomeno
 por vnda hiziere la franquicia de dho. Abasco, q.
 que tampoco quio a rentar, cuya resol. hizo, le
 taxala cui. con lo q. se marchio el v. dho. v. dho.
 otro ning. a seruo, y reconocida de ser el yndicab.
 Abasco un genero u prim. necesidad, y q. el p. no po.
 dia carecer del p. vino a los dho. clem. caral
 y Benito Lopez que Provisionalme. y alos propios
 precios q. se hallaba p. lo fraguearen al Pueblo
 ynterin la cui. y los Sr. Diputa. y Prox. b. fauli
 ban alg. otro medio equidad, o concurriese otro mal
 favor. postor, aque condescendieron, y se obligat
 de cumplir, con lo q. finaliz. este auto, se acordat
 q. para tratarse de este asunto con el dho. ayuntamiento
 en com. d. de ser y acordat de p. se el
 Alq. ced. p. el dia de mañana p. m. de Ay.
 y asi lo acordat. y firmat. de q. exte. fco.

D. Joseph Ant. Garza
 Ramon Hoquez
 Diego Ant. Ramon y Ramon
 Antonio Maria Lizasoain
 Coronado el toledo
 Juan Serrano y Jimenez
 Calahorra Albaraz
 Antonio Martinez Garcia
 Juan de la Cruz

Romane
 el dho.

Consistorio extraordinario
Utentes por la mañana proximo
Atq. en mil. serq. no. y seeren
q. se hallaron S. S. Los S. rev. Juro.
y Regim. deena cu de Lugo q. a
bap firmam.



Q. nene conistoxioy juntos Dhos S. con los Diputa. el
comun, y Prox. en fuerza de lad. antedien despacha
ya por el S. Alq. marantiquo, por este se hizo p. el estado
y lanceros curridos e nel dia de aier se el Abasco u carne
p. q. lacui. y S. Diputa. y Prox. A. faciliten alg. me
dio de agudan a benefi. el p. medi. la forzara que se le
hae a esta, p. lo limitado u Postore q. se a somaron
al Abasco u carne. Teni una se acord se hagameba
publica. por el medio acostumbrado. Enaus estado, y nendo
tardore, sin q. se hubiere prevent. ning. Postor, por el S.
D. Dugo Ramon y Don Diput. marantiquo el comun
y en conform. con ofi. y el dem companero, havia con
siguido el q. elem. caral haciend. se le remate de dho Abas
to, hacia la baja ala Post. echar por D. Ju. fran. Quis
S. q. de adozeg. la librade carne, a trece de carn.
ya mebe tade Atacho uno y otro por todo el año En
cuia conform. reconociendo la cu. el benefi. q. ha conid
quid el p. y por no bese en la precinon se que sufra
otros moiores perau. Ni meims a cord. acceder ad hore
mare q. se executa bap los precio yndicados, con la for
malidade y condic. sig. y con la murmar con que se
ha publicado dho Abasco

La permit. q. ha de franquear al p. y mar Sugetto
transconter. v. dho qualq. la librade Baca debue
na calidad adozeg. q. la de carn. a trece, y la se
utacho a mebe, uno y otro por todo el a. q. principia
en el dia de oy y fnece en ultimo dia de Julis del
venid. año S. y ochos. La ley q. denos el p. a
aio terno de xer dia y aca firmam el estado Abasco

citado J. q.
Abasco
naba alg
via y m
Prox. A.
ro, eman
pa. larua
meno
Abasco, d
hizo, lela
sindan
indicato
el p. no p
A. caral
oxo p. i
al Pueblo
b. facili
otromat
se obliga
se Abasco
udo uno
pate el
m. a. Ab
hco. E

[scribble]

[scribble]

[scribble]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEPTA

Don S. S. Dhos señores Juracia y Regim.
de esta ciu. de q. y qual m.º certifico

D. Joseph Ant.º de Guzman y Donato Albornoz
y Don Juan de Guzman

Cayetano de Guzman y Antonio de Guzman
y Guzman

Ramon Novales

Juan Ant.º Ramos y Don Juan de Guzman y Guzman

Balthasar Albaney

Don Juan de Guzman y Guzman
de Guzman

ENTEN
L SE
RETE
ercurador
intrador
das la que
care
dabuena
diputado
aro se ya
pendiend
que y qual
refia el
elama
e alane
navalar
o, y adma
l de up
depacho
l me for
mexe eor
ocumbat
de el re pro
de sumpe
strad
ay Am
e fu. A
de el loc
Don
Juan de Guzman
y Guzman
ma

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

to
Ann. No
Amur de S
q am Bo
Anna hnen
Deer Alene
urra p r B
manat &

Handwritten text on the adjacent page, partially visible.

El Contador General de Propios, y Arbitrios del Reyno Dⁿ Juan Muñoz de Valdivielso en fecha de 19. del Cora^{te} de Orden del Consejo me dize lo siguiente. =

Entendido el Consejo del recurso hecho por el Escriuano de Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, sobre aumento de su Salario, de lo expuesto por el Ayuntamiento y Junta de Propios de la misma, y lo informado por V.S. en 24. de Junio proximo. Por Decreto de 15. del Corriente se ha servido aumentar Ciento y veinte ducados sobre los Ochenta que goza del Caudal de Propios el Escriuano de Ayuntamiento de dicha Ciudad; para que componga la dotacion annual de Doscientos ducados, disponiendo V.S. se anote en el Reglamiento que se la comunito, y en los Libros de esa Contaduria para que siempre conste.

Lo que traslado

ARENATA
DEL SE-
Y SIE. TE.

a co
los reap.
Duis Francisco
Della y
D. de Julio
m. r. e. e.

chis —

ortu. donada

Dueno
Quinola

aduro
C. de adu.

Julia
et
Mem.

h

á V. S. S. para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes.

Dios que á V. S. S. m. d.

Coruña 27 de Julio de 1797.

Joseph Perez


J. del Ayuntamiento, y Junta de Prop.^o de la M. N. y L. Cav.^o de S. D.

cia, y cum

S. m. a

erz




C. Ov. de Luz



D. J.

en pto

Bando

Carnes,

y fenez

verna y

el dia

asta el

Caral,

carrope

libra de

en mofora

irruase

Enteres,

Conozien

Aricol. pa

que es el

Acuerdo,

Comision

de modo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M. J. y R. J. M.

D. Juan Fran. Ruiz Yguierdo ^{Arz. de Ymasalidos} Diputado en esta Ciudad, con la debida atencion y presentta a V. Mage. por Bando y Preyon se ha echo saber se sacava a parrillar el quarto de carne, que avia de principiar en el primero de Agosto del pres. año y fenezcer en el dia treinta y uno de Julio venidero. El referido no venia y ocho; se fizo parrillar. Edicto publico, y en el se prescripava el dia treinta del pasado Julio; se diferio por tanto por nuevo Bando asta el dia treinta y uno, en el que solo con asomado pararon Clemente Casal, Benito Lopez, y el expone. Mejoro este la parrilla de aquellos de carne a trece q. la lib. de carne buena asi de Baco como de Brey la libra de carne a Trece quartos, y la de Macho a diez; por no aver quinientos ni Polera, y en la una el la tarde se me pidio por V. Mage. que continuase por quinze dias respecto era ocual aserrista y venia algunos enteros, para ver si en este tiempo concaxia algun Polera mas ventajoso; Conociendo que esta ocual no son de contemplacion, que todo un Pueblo es fical farto, y a veres insulto el un aserrista, y lo dificulta equitativo que el el conegua tuba, o mejora en las contratas aun recurriendo al R. acuerdo, proprio a V. Mage. y continuaria en adelante el Publico por Camision rindiendo las Quemas cada ocho dias o Mensualmente que dres de modo se ynteruzian V. Mage. de lo que era este Ramo.

Por ultimo despues de otro largo espacio V. l. dixeran que por ser tarde se suspendia aora el remate; Cosa de las dos y media de la tarde hablando me yo en el Rastro, zelando el nombrado de las Carnes para aquella tarde del mes de Julio ultimo dia de mi Carrera, y disponiendo el de quello para principios mi nuevo Aliento el dia primero del presente (de precedido aviso personal que hice al Procurador General, ofreciendome este pometo en noticia del Sr. Alcalde en acabando de hacer medio dia) llego Benito Lopez diciendo q. tenia su canado con del Sr. Alcalde, y Cavallero Rexidor de Antonio Bueno p. degollar, y continuava dando Carnes al precio de los que quartos q. era mi portada; me excuse a otro dia viendo que estava pronto a cumplir con mi Carrera, y que no contemplava razon justa para preferir a otro en mi portada. Inmediatam. se fue personalmente con el Sr. Alcalde, que no me permitio continuar en el Aliento dicho, ni beneficiar por mi un Buey de quince años q. que tenia degollado, mandando por ultimo q. diese si Clemente me lo comprava, y de no que hiziese lo que quisiere de el: A pocas horas se publico por Bando se suspendia dia por quinze dias el remate de las Carnes, y se havia de dar al Sr. Clemente p. dar Carne a los que quartos en que las avia yo portado, que asi se benefició la mañana del primero de este mes de Mayo de manera que con esto vinieron V. l. a comprar por justo, arreglada, y ventajosa aquella portada, y en consecuencia de ella, y de que por aver sido Aliento en los dos antedichos años no exponerme aver perdido en ellos muchos V. l. aun en el tanto

tenia preferenzia a otro, quanto mas no habiendola otro mas beneficiado
 por en el dia y hora prefijada p.^a el remate, se le desio y deve otorgar el
 remate, sin que en esto se admita la menor tergiversacion, o vicia de
 los antecedentes expuestos, y lo prevenido en la R. Provision de diez de
 Mayo del año de mil setecientos ochenta y quatro, y otras terminantes
 R. resoluciones: No se a verificado con hazerme ~~remate~~ y si que
 en la propia mañana del dia primero, sino por ~~haber~~ rematada la b.
 era de carne a doce quartos a favor de Clemente Casal, y las demas expe-
 diet segun la postura por mi echo en el dia anterior.

Y en ~~con~~ embargo de todo lo expuesto el Suplicante recurre a
 V. M. suplicando al beneficio que en la postura de los doce quartos ~~de~~
 Bacia suena a favor del Publico, pero si a contradiccion, y protesta contra
 cualquier reforma, o aumento de precio que el Clemente solicitare, pues
 es notorio la perdida que a los doce quartos se sigue, y que con este
 ardid querra conseguir la suya postura, que el supp.^{te} tiene echo a los
 doce quartos, y esta pronto a firmar el remate de Postura q.^{ta} con
 arreglo a la R. Provision citada, y mas R. Resoluciones tiene echo:
 pide por los derechos devidos que al escrivano de ~~Abogados~~ manden
 V. M. se de testimonio a la Letra de los Acordos Capitulares precedidos para
 este aumento, y remate de Carnes p.^a el presente año que principio el pri-
 mero de este mes, e y qual testimonio de este Memorial, y su provei-
 do, que todo contempla el supp.^{te} de suelta que pide a la Justificacion
 de V. M. luego cinco de Agosto de 1797.

Juan Juan Ruiz
 Yguiedo



EL QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, Y CINCO DE MIL
VECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Conmutorio ordin^o el Sabado por
la manana Doce de Ag. de mil de tres
nov. y siete, en que se hallaron S. S. do.
S. rev. Justicia y Regim. de esta ciud. de
Lugo que abaxo firmat.

En este conmutorio Juntos dho^s s.^{res} en fuerza de un oblig.^o
a fin de tratar y confexir lo contenid. al servid. e Ambos
Alag.^s vien y utilidad del comun.

Viose una carta de d.^o Pantaleon de Paz. Afente de la ciud.

Carta del Rey de la
su. q. trata de la
causa de Don.
Sanja.

su fha. dos del cor. Por la que a compania copia el re
curso echo al conu. e Guerra s. de la Quera, que hacan
sado la Junta de Agravios de este R. con la reboca
de la em. dada por el s.^o Alag. en la causa, e Don.
Sanfiz, que uno y otro original sem. juratos a un
auto capitular, Teni. vista se acord. acuar e
R. con la preven. e su actividad. con las m.
expresiones que parecieren al. s. de la causa, y con
la de que se pexa la ciud. continue en la y delid. de dho
recurso, n. q. se veri. si que alg. provid. en confor
midad de dha. represent. de q. se promete la ciud.
su aviro p. el dho. y n. de

Carta del Rey de la
su. q. trata de la
causa de Don.
Sanja.

En este conmutorio se vio una carta de d.^o Josef Canal y van
en fha. de nueve del cor. por la q. a compania con
den de S. C. los s.^{res} al R. Agg. de parte R. la R.
Provid. q. se han dign. mandax expedir con la autocho
del mismo, a comeq. de la represent. q. a dho.

preciso para el 1.^o 3.^o Trámite a efectuar por sí mismo
el sorteo, de cuya resulta destino a los basiles a uno de
los comprendidos en los excedos de aquel año. = Remi-
tida por la Ciudad mi parte la causa de Sanfiz al Capitan
General actual, y la devolvió con dictamen de su
Auditor de Guerra, p.^o q.^o tomando la confesion al reo
y oíendole sus descargos la remitió nuevamente con la pro-
videncia que juzgare oportuna. Verificada la audien-
cia de Sanfiz, confesó este su excedo sin dar otro descar-
go que el frivolo y de raerendible de haber procedido
con ignorancia y no de malicia, implorando por lo
mismo una providencia benigna. En cuya vista
y puesta la causa en estado proveyo el Alcalde
mas antiguo presidente del Ayuntamiento auto en
ocho de Abril citado por el qual, con acuerdo de Ape-
sox conmutó a Sanfiz el destino dado en la anterior
providencia por ocho años a los basiles, p.^o y qual t.^o
de servicio de las Armas, aplicandole al continuo en
te del Partido referido a Corvelle y María de que
era subdito, en luy.^o de Domingo Perez a quien se
habia excluido p.^o el defecto de sordera, a fin de
obviarse con esto un nuevo sorteo y conmutaciones de
los moros que llegan casi al numero de cien: cuya
providencia del Alcalde presidente se funda además
en otras justas causas q.^o contiene. Remitido el

pediente en estos terminos por la Ciudad al Capitan General -
 tomando pasax a la Junta de Agravios, la qual en su providencia
 apelada de 22 de Abril revoco el auto del Alcalde, y dando
 por suficiente m^{te} castigado a Domingo Sanfiza con el arresto
 que habia sufrido y con el pago de costas a que habia dado lu-
 gar, mandó se le pusiere en libertad apercibiendolo que en-
 lo sucesivo tuviera el respeto que merecen los Maestros
 de Justicia, porque lo contrario seria castigado con el
 mayor rigor. Enterada la Ciudad de esta revocacion f^o
 medio de Oficio q^o confecha el 28 de Abril la pasó la Jun-
 ta de Agravios, no pudo menos de reuocar nuevamente
 della pidiendo la providencia y la confirmad^o
 de la dada p^o el Alcalde, y apelando de lo contrario para el
 Consejo: en cuya vista proveyó la Junta en 16 de Mayo que la
 Ciudad usase de su D^o donde correspondia sin perjuicio de llevar
 a debido efecto y puxo efecto a la mayor brevedad la libertad de Sanfiza
 segun resulta del testimonio que debidamente presento. En
 atención pues a lo espuesto se considera precizada la Ciudad
 a hacer p^ote respetuosam^{te} a la sabia rectitud del Consejo q^o
 el interes que anima siempre a sus Alcaldes y Regidores por
 el mas exacto cumplimiento del R^o servicio Realia a ser
 enteram^{te} ocioso e inutil si sus subditos no les prestaten la
 obediencia, el respeto, y la atención que corresponde a los Re-
 tes de la autoridad publica. Mas esta subordinad^o tan
 necesaria, tan justa y tan saludable no se podia verifi-
 car ni mantener si los caros de venacato publico a los

si mismo
 les avnosa
 año. = Remi
 iz al capi
 men de su
 ferion al ro
 n^{te} con la pu
 a la audien
 z otro de car
 z procedido
 ando por lo
 cuya vista
 el Alcalde
 n^o auto en
 uerdo de Ate
 en la anterio
 p^o lo qual p^o
 al continuo
 D^o de qu
 ez a quien
 ra, afin de
 maciones y
 le cien: cuya
 funda adema
 emezido el

Atormentados se mezclasen con alguna indiferencia, o se
dejasen sin el condigno castigo y escarmiento. Y
aquí se seguía además por una consecuencia natural
que la impunidad en semejante clase de delitos públicos
dando fácilmente un exemplo tan malo como perniciosa
y eficaz, alentaría a la perpetración de toda especie de
desordenes. Afín pues de precaverlos desagraviando co-
rrespondientemente el decoro debido a la Justicia.

Supp^o a V. M. que habiendo por presentados el poder y tes-
timonio adjuntos, y amovido en dicho grado de Apela-
cion se sirva mandar expedir el Despacho y Orden
oportuna para la remision de autos originales con
emplazamiento, y en vista de ellos revocar las pro-
videncias de la Junta, y confirmar la dada por el Al-
calde presidente del Ayuntamiento con las demas
prevenciones que la justificación del Consejo estima-
re correspondientes al desagravio de la Jurisdiccion Re-
al de Justicia con el juram^{to} necesario. Licenciado
Dⁿ Thomas Fernandez Vizco:

P. J.
Abogado
del buen esp
ocio.

del Justicia

M. Y. S.

Yncluyo á V. S. la adjunta copia del recurso hecho al Consejo de Guerra sobre la Queja que á V. S. le ha causado la Junta de Aproximacion de ese Reyno con la revocacion de sentencia dada por ese señor Alcalde en la causa de Domingo Sanfiz, de cuyas resultas avisaré á V. S. á su tiempo, y en el interin me repito á las ordenes de V. S. rogando á Dios q. o. que su vida m. años. Madrid 2 de Agosto de 1797.

M. de V. S.

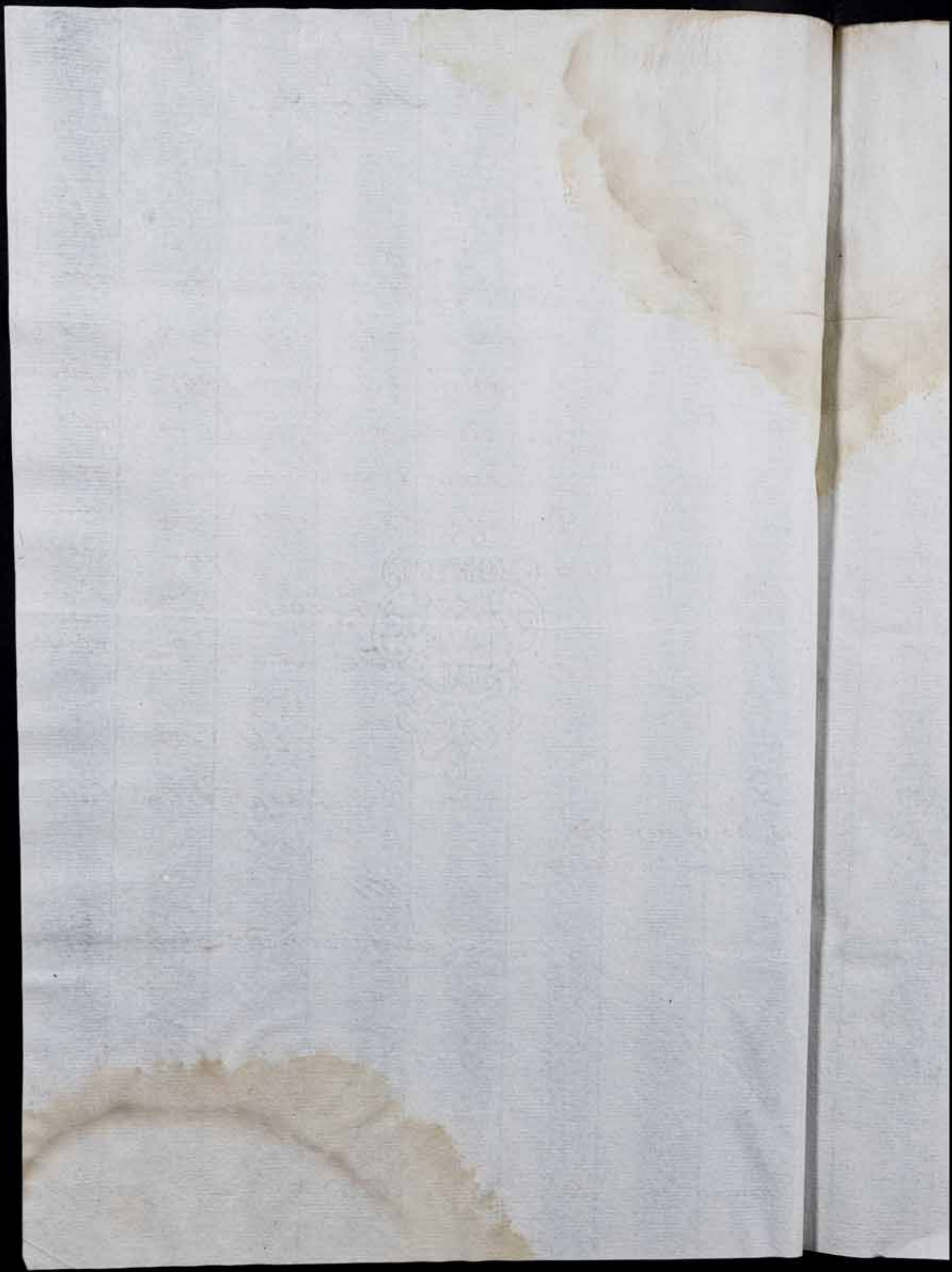
me mas at. y con. servo.

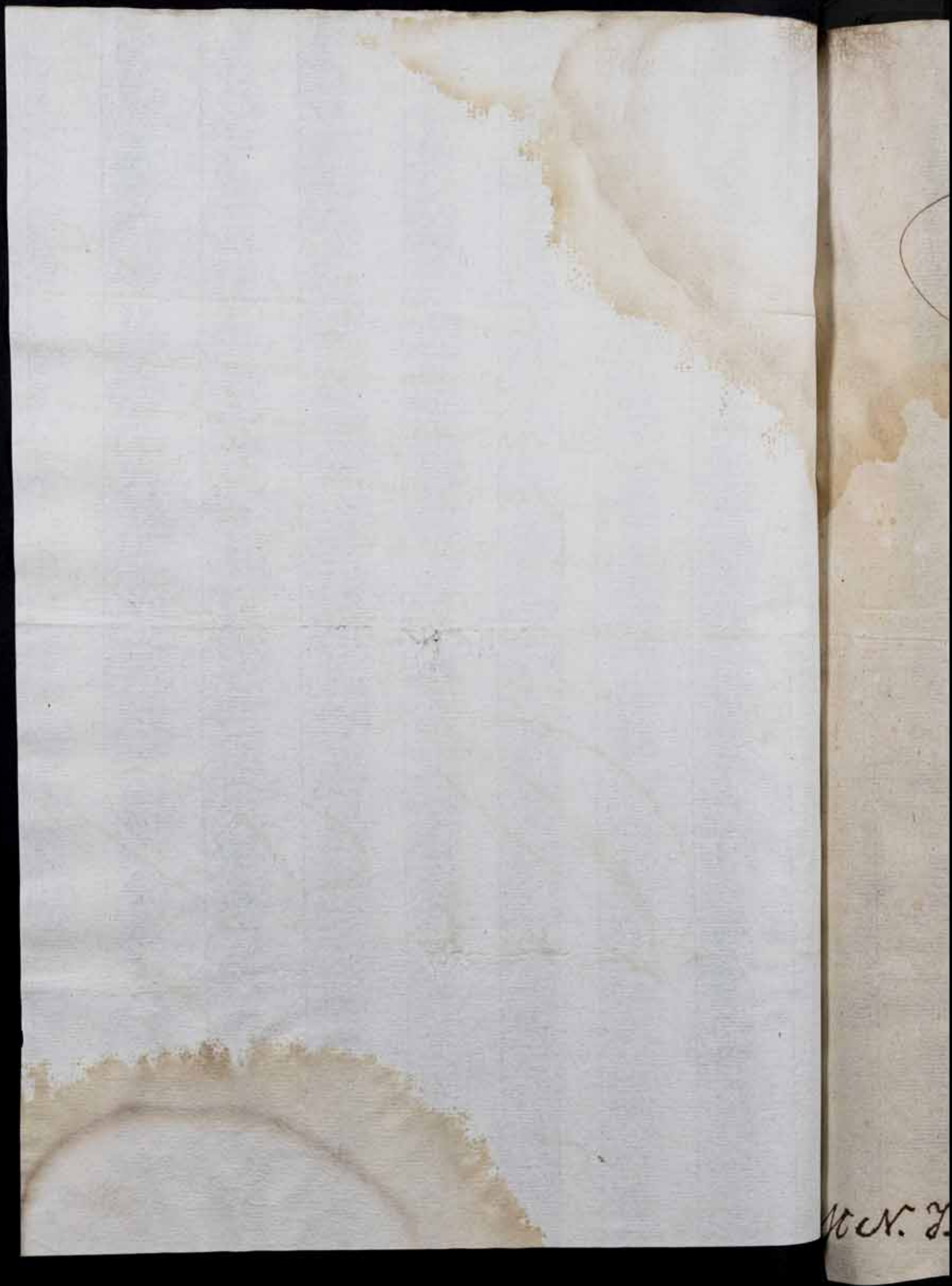
Antecon de Paz & 

P. D.

Abogado no responde al buen exito de este negocio.

Real Justicia y Regim^{to} de la M. N. y A. Ciudad de Sujo





100. 2

Orden del R. Acuerdo: Remito a
 V.S. la adjunta Provision con ymexcion
 dela N. orden que conti^e p^a evacuar lo
 q^e se prev. y manda, y deni R. d^{us} d^{axi}
 arvo a S. S. de N. Rep.

Dios Guo. a N. S. m. a. P. Co. a
 9 de Ag. de 97



 Juan de S. L. Cuadros



Juan de S. L. Cuadros Sup.

20. 26

Lugo

•••••
Pijaal
no
lawr.....

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Stamp: PATRIARCA

On
presenta



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.**

Presenta

Salvian Vilalba de Mella, Lizarac, fiolles y Valau Senor
Jurisdiccional de los lugares de Solibella Suspi, Baronias de Mon.
magastie Aña Montargull y folquer y Castlania de Montormed
Cauallero de Justicia de la Militar orden de S.^o Juan de Tenusa
Teniente General de los Ejercitos de S. M. Sobexna
Dox y Capitan General de este Reyno de Galicia y Presidente de su
Real Audiencia. Enor ltr del Consejo de S. M. Pregente oydores y
Alcaldes maiores de ella en este dho Reyno. Abos La M. N. y L. Civ.
de Lugo y mas p.^{as} a quien toque Cumplir con esta nra Carta y Real
Provision, Sabed que en el Real Agda se hizo presentacion delante nos
de la Representacion y Carta Orden del tenor siguiente: Muy Po-
deroso Senor la Ciudad de orense Cabeza de la Prouincia de este nre
en el N. y P. Reino de Galicia con voz y voto encoites a los P. de
B. A. con el dho respecto dice. Que haet muchos Siglos que lo
naturales de aquel Reyno acorumbian Salir de el para otros de Es-
paña en determinados Tpos de labores y cosechas sin que por ello se
hubiese notado decadencia considerable en su agricultura, antes yofi-
cios porque quasi todos Regresauan asu Pais facudian asus metes
teres esto nacia de lo numeroso de supoblacion y de que las muchas
contribuciones n.^{as} y dominicales cisaba particularm.^{te} a los labra-
dores aduñir un trabajo mas duro y penoso que en otras Pro-
uincias y aun abusar en estas con que llenar sus obligaciones pe-
ro de ello al paso que no resultaba perjuicio alguno al Reyno de Gali-
cia Producia lo beneficio a los demas de España que libra a los mas
pesados trabajos en los brazos de los gallegos en el dia de haecho
maior la Salida extendiendose a Reinos estrangeros y este
mal se defabre en los Campos, en los montes, y en el P. de
muchas Caxas olvidan y algunos gallegos el amor a su patria
y por ponen la compania de sus Padres Pacientes y Amigo
con quienes se curaron ala sana esperanza de conseguir en un Sue-
lo extraño una Suerte menor dura y por lo comun la encuentran
peor. No ben en aquella el trabajo que sufren fuera de ella ni
preferendian sobre la ynfeliz Suerte de muchos compatrio-
tas que quedan luchando con las enfermedades y la muerte
en los Caminos y Reinos Estrangeros y solo se preparan en la

moderacion con que se hallan vestidos comparandola en el
curso exterior de algunos pocos que vuelven de los dominios
extranos. De aqui resulta que quedan sin casa muchas
mujeres sin sus maridos, y una gran porcion de casadas
y diferentes Padres sin sus hijos que se ven tan de-
bidos en su vejez sufren admas rigurosos apremios
para la presentacion de sus hijos quando toca a esto
la duerte de servir en la Milicia o en exercitos
apremios que se les hacen tanto mas sensibles quando
no pueden con sus ruegos y lagrimas ir a ver a los emigra-
dos a peñinos extranos por haver perdido hasta el
respecto y amor natural que antes de estranarse les
tenian al mismo tiempo que los Padres sufren este do-
lor y apremios exhibe el real servicio que substituan
otros a los ausentes y tocando la duerte a casados se
sigue por la falta de solteros un perjuicio y incalculable
a la poblacion quando dese de considerarse por todos los
respectos que a ella influyen y solo se atiende a que estos
casados en celibes luego queden sus hogares. La pobla-
cion de Galicia ynteresaxa a toda espanya mientras no
pueda llenarse el vacio que se abre en las Castillas
Mancha Extremadura y Andalucia pues es notorio que
gran pte de sus dilatados Campos son cultivados por los
gallegos y por estos recolectados sus frutos pero no
sin mal esta emigracion casera como la extrana toda
vez que en espanya queda el sudor de los naturales de
Galicia, La Ciudad de orense en desempeño de la Co-
mision que le esta confiada de cuidar de su Prouincia ha
meditado sobre el dano y su remedio. Ha procurado por
los medios que caben en su autoridad remediar los
perjuicios que experimenta y amenazan a todo el R. no
habiendo con dolor que son maiores en su Prouincia que
en las otras seis de que se compone aquel R. no y que el
interes general de poblacion exige un remedio de la so-
berana autoridad de V. A. Cree yndispensablem. te impe-
dir la emigracion de los naturales de aquel R. no y disponer
que los que salgan de el lo hagan con licencia de sus
Padres Abuelos Tutores o curadores en sus Casos con

interbencion de los Parrocos y con noticia de la Capital de la Provin^a
 respectiva. Ademas garsele a todo el terno Cuios Padres necesiten
 precisamente de vue brazos y arado Casado que sumug^o en los
 hagan necesaria supres^a en galidia y nadie ha de permitirse para
 Dominios estraneros conforme alas Leyes del R^o y conovra y mo
 titulos que la Cap^a de Memozca justos. Estas licencias deberan dar
 se de oficio y sin ynteres alq. determinando el tiempo confor
 me alas Causas quemotibaron la Salida imponiendo las penas
 de diez, veinte y treinta Ducados por la primera seg^a y tercera
 vez a los que saliesen del R^o sin ella y de cinco ocho de de de
 bicio y privacion de sucesion a los que abusando de dha^s liz^{as} o
 sin ellas emigrasen a Dominios estraneros primera seg^a y ter
 cera vez aplicando esta ultima pena desde luego a los q.
 en mad^d el un ano no regresasen de R^o estranero y se casaren
 y domiciliaren en el Sup^{ca} a V. A. o m^{te} que siendo de su su
 b^orior agrado q^o queda es puesto se digna por un efecto de su nato
 rio amor ala nacion remediar el dano y per^o de. Refendos por
 los medios insignuados vortos que sean de agrado de V. A. oren
 se en su A^{mo} y. quatro de mayo de mil setecientos y noventa y
 siete = Juan Ant^o Borringas = J^oh^o Antonio Martinez
 de Sello = J^oh^o Ignacio Solanco = J^oh^o Luis de Lemos = J^oh^o
 dosada Ag^o de la M. N. y L. Ciudad J^oh^o Carrabal y Penin
 Escopia de su original de que certifico y para que costre lo firmo en
 Madrid a veinte de Junio de mil setecientos noventa y siete
 D^o N^o Bartholome Munoz = Por la Ciudad de Orense se ha echo
 al Consejo una representacion manifestando la decadencia que
 resulte ala poblacion y ala agricultura de la frecuente Emigra
 cion de sus naturales como R^o y la necesidad de tomar provid^o
 que contenga o abite estos danos. Enterado el Consejo de esta
 representacion y delo e y puesto por el S^o fiscal ha acordado
 ser remita la adjunta copia de ella para que esa R^o Audiencia o
 iendo brebe instrutivamente sobre su contenido. al fiscal de D. M.
 adha Ciudad y demas Capitales de esse R^o y informe y responga
 al Consejo con Remision de las dilix^{as} origin^{as} lo que resultare se
 la o fuere y pareciere lo que participa a V. S. de su orden p^a
 que haciendolo p^o en el Acuerdo de esa R^o Audiencia dispon
 ga su cumplimiento y del R^o sesionaria darre el aviso con el S^o
 por donde Dios fue a V. S. M. A. Madrid V^o de Junio de 1797
 de mil setecientos noventa y siete = D^o N^o Bartholome Munoz
 S^o Regente de la R^o Audiencia de Galicia Las quales mandamos
 pasar al fiscal de D. M. q^o respondia lo que desigue el fiscal de
 S. M. dice que p^a euacuar el R^o Ag^o el informe que se p^o



Para despachos de oficio quarto mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA TA Y SIETE.

breuemente en el Consejo en la Carta viden antecedente co-
 responde a dicha suplica y de la representacion echa por la
 Ciudad deorense alas otras seis capitales del R^{no} para que
 espongan en razon de su contenido lo que tengan p^o combetien-
 te expresando si sobre la expatriacion voluntaria de los
 vasallos de este R^{no} hubo antes de agora alg^a representa-
 cion y determinacion vorden con todo lo mas que entiendan conu-
 nentes para la instruccion del R^l. Agg^o lo que su justicia
 tenga por acertado. Coruña Julio 6^{to} de mil Setecientos noventa
 y siete esta señalada y enoubióramos el R^l. auto siguiente libre
 se R^l. Provisiones p^o que las siete capitales de este Reino al tr^o. de
 quince dias ynforme al Agg^o s^{re} los particulares representando p^o
 la Ciudad de orense seg^o lo solicita el fiscal de S. M. Agg^o del Cu-
 rtes v^{te}. y 9^{to} de Julio de mil Setecientos noventa y siete = Estando en
 el S. E. lo R^l. s^{re} Dⁿ Vicente Piñuelas de Zamora Regente = Dⁿ Fer-
 nando Manuel de Castro Decano = Dⁿ Ramon Arbues, Dⁿ Vicente
 Duque de Estrada, y Dⁿ Jul. de Loresecha y lo Señalo el S^o. Decano
 esta rubricado = Fernandez = y conforme a lo referido mandamos
 despachar esta n^{ra} Carta y R^l. Provisiones por vos por la q^l. os man-
 damos que siendovos manifestada beais el R^l. auto inserto en su
 cumplimiento dentro del tr^o. de quince dias ynformareis el R^l.
 Agg^o y por la Secretaria de el que ejerce J^{ph} Casal y Varela s^{re}
 los particulares representados por la Ciu^d. deorense en lo inserto
 segun lo solicita el Fiscal de S. M. en su escripto que tambien lo
 ha ynrogado lo contrario en manera alg^a. que sea pena de diez
 mil maravedis para la camara de S. M. Dada en la Ciudad
 de la Coruña a ocho de Ag^o. de mil Setecientos noventa y siete
 Vicente Piñuela de Zamora Dⁿ. Domingo de Santa Maria
 Dⁿ. Juan de Loresecha. Por mandado de S. E. S^o. Gobernador
 y Señores = J^{ph} Casal y Varela = E^{mo}. S^o. Encumplim^{to}.
 de lo que v. E. sedigna prebenir a esta Ciudad por su R^l. y otro
 de veinte y quatro de Julio anterior ynserio en la R^l. Provision
 on que antecede para que ynforme sobre lo representado as
 R^l. Los Señores del Real y supremo Consejo por la Ciudad de
 orense como una delas siete que componen este R^{no} sobre la ex-
 patriacion que hanorado de los Toveres que se pasan a R^l. extranjeros
 en perjuicio notable no solo del estado sino del desus familias y de
 su servicio de S. M. con lo mas que es presa por menor. M^o
 fiesionando esta Ciudad las poderosas razones en que la deorense
 se afianzo d^{na} representacion halla ser tan S^{mas}. como que

Informe

As
enfue
Setecie



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

nosade cada de necessitar la proteccion de S. M. y la de V. E. acontenidos unos danos tan yresagables arado el año que sin ella e experimentada esta cada dia su despoblacion por ser y tan frecuente la emigracion como la de haberse echo tan comun que no tiene mas reparo que la libertad de los indios de su e rreccion maiormente quando este año es uno de los mas de latidos de montes y baidios y neultos que se dedican a' de su del tto como se practica en el desuprimirua y nstitucion no solo asimismo el estado su repatria su utilidad sino que los naturales lo harian y igualmente de sus mayores felicidades la Ciudad viene en comprobacion de ello ala vista los Respetidos Precuros que se le han echo en asumpo de los emigrados que se trasfieren al Reino de Portugal en la formacion de las Ultimas quintas y Reemplazos de Milicias teniendo las familias de aquellos quienes toca la Suerte para el R. Servicio que aguantan una dilatada prision con el desembolso de sus efectos se mediante Prohibicion conceptua la Ciudad que no solo se debe entender con los que se pasen a' fincos extranos sino a los de estos Dominios Siempre quando no resulte por Certificacion de sus Curas parrocos con Interbencion de sus Respetidas A. y ciencia de las Capitales de su Comprension la necesidad que engendr para ello y la ninguna que hagan en los Pueblos de su Domicilio en conformidad de las Respetidas Ordenes expedidas al asumpo V. E. como tan y mereces en las mayores Ventajas y felicidades de este R. no se dignara Medelber lo que sea de su maior agrado Su A. quince de Ag. de mil Setecientos noventa y siete E. M. de J. N. J. Ph. Antonio Barquez: Caierano Ph. Sil y Ortega: Antonio Ph. Bueno y Guindos: Antonio M. A. de Consentino de tejada: Balthasar Alvarez: Por Ag. de la M. N. y S. Ciudad de Lugo: Pedro Nunez y J. Berm. Secretario: —

A si resulta de su original con que concuerda aque merced y en fuerza de lo m. por la C. de Lugo Turnee de A. de mil Setecientos noventa y siete

Mano propia de Pedro Nunez y J. Berm. Secretario

ms.
 NO DE
 VENA
 me co
 por la
 ra que
 mbetien
 delo
 senta
 an conde
 nificca
 mos nob
 te Libre
 al tri. de
 entando p.
 do del lu
 stando en
 e = D. fex
 bicente
 Decano
 mandam
 orman
 to ayensu
 el R.
 axela sie
 lo inserto
 tambien lo
 na de diez
 la Ciudad
 Siete
 ra Mazia
 Gobernador
 cumplim.
 n. Hutto
 n. Prouisi
 sentado as
 Ciudad de
 Sobre la em
 nos estrano
 ilias y de
 menor. y
 que la de
 como que

Nota

En quince de Aq. de mil Setecientos noventa y siete servu
so en el Correo Cerrado y obledo el M. de J. e Informe
de que hea copia la Antecedente con sobre Escrito para D.
Jph Casal y Varela Secretario del M. Aq. de este R.
y que asi conste lo anoto y firmo de que certifico

eximus

Disposicion
de Natural
de R. no
de elacion
Aliturovia

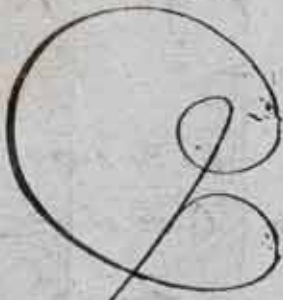


Quarenta maravejos.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEJOS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y SIETE.

setu
forme
a D.
no
co 1

El Mismo Curatorio del Suroeste
manana dia yuebe de Agosto de mil setecientos
Noventa y siete en que aliora S. S. don J. de
viva y firmada de la Cud. de Lugo que asi se
maron.



Dispunan
de Naturalia
de R. de favor
de M. de
M. de

Yo
A. J. qn
Este Consistorio Juntes dichos S. S. en fuerza de su obligacion para tratar y conferir
lo concerniente al suario de ambas maguadas bien y utilidad del comun. Tal como
en virtud de la Real cedula de fecha de antecediendo por el Sr. D. Juan de
regio de la Real Audiencia de Aragon. Lo mismo se hizo en que a la Ciudad de
una Carta del Sr. Estanque de Millon Secretario de la Real Camara supra
dichos de la Real Audiencia de Aragon por la que se mandaba que el Rey Don Felipe IV por resolu-
cion de su Real Consejo de Indias de este de este año, habiendo encomendado a
Naturalia de Aragon a don Juan de Millon de Navion unquero
Capitulum de Aragon de la Real Audiencia de Aragon, y de la Real Audiencia de
Madrid p. para el suario y gozar de la Real Audiencia de Aragon
de Aragon. Y mandado que en el nombre de la Real Audiencia de Aragon
de Aragon el consentimiento, disponiendo con las condiciones de Millon
quelo prohiben. Lo que se declara a la Cud. de Aragon de Aragon para que se
consentimiento. A la forma de la Real Audiencia de Aragon de Aragon
dha Carta que original se mandó tener en la Real Audiencia de Aragon de
Aragon. Disponiendo que en el consentimiento de la Real Audiencia de Aragon de
Aragon en favor de dicho D. Juan de Millon de Navion, a fin de que en todo con-
que se cumpliere el consentimiento de la Real Audiencia de Aragon de Aragon de Aragon
por el consentimiento de la Real Audiencia de Aragon de Aragon de Aragon
de Millon que lo prohiben, de la Real Audiencia de Aragon de Aragon de Aragon
de Aragon, de la Real Audiencia de Aragon de Aragon de Aragon de Aragon
y con el consentimiento de la Real Audiencia de Aragon de Aragon de Aragon de Aragon



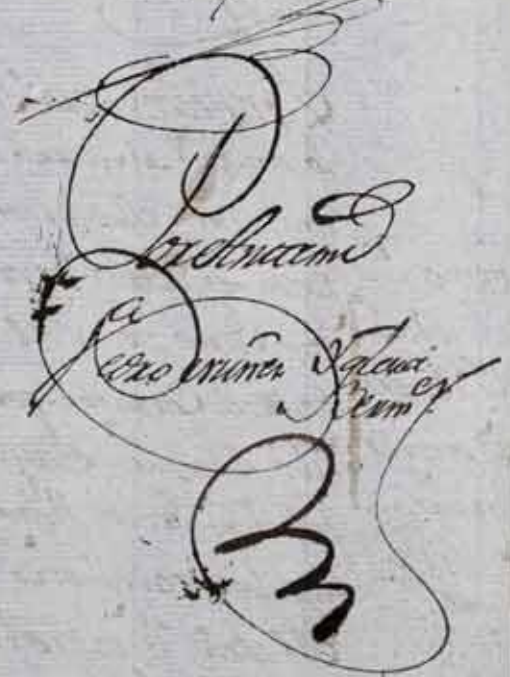
En los terminos mas politicos y de extension de que ha adbrado el Sr. D. J. de
Caxca, el que se ha acordado con el Sr. D. Juan de la Cruz y de la Cruz
Dha Caxca orden.

Yo Mdo. Alonzo y firmaron de que Caxca

D. Joseph Bro.  Cayetano de G. 
Yorques  Fortega 

~~Antonio de la Cruz~~
~~Antonio de la Cruz~~
~~Antonio de la Cruz~~
~~Antonio de la Cruz~~
~~Antonio de la Cruz~~
Antonio Maria Luján
Antonio de la Cruz

Calixto Alvarez



Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

Concepción
de la Cruz

El Rey (Dios le gué) por resolución á Consulta de la Cámara de lo de Ultramar de este año ha habido en conceder naturalidad de estos Reynos á Don Martin Milturovic, Presvitero, de Nación Ungaro, Capellan de Extranjeros de los Reales Hospitales general y Pasion de esta Corte, para poder obtener y gozar Venca Eclesiastica en estos mismos Reynos del Real Patronato de S. M. Estando que en su Real nombre se pide alas Cidades y Villas de Voto en Cortes el consentimiento, dispensando con las condiciones de millones que lo prohiben.

De orden de S. M. lo participo a V. S. para que puse su consentimiento a esta gracia en la forma acostumbrada, esperando de mi Celo al Real servicio que atendida la inclinacion de S. M. á concederla, lo dispondra asi, avisandome con la posible brevedad estar executado, y Remitiendo amos manos testimonio de ello para dar Cuenta á S. M.

Dios que a V. S. m. d. a. S. Madrid 12 de Agosto de 1797.

El Marqués de Murillo

Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y Hombreros de la Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a page with a large water stain at the bottom.]

[Faint, illegible handwriting on the right-hand page.]



UNITED NATIONS



58





Quarta maravedis.

364

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Señor

D^{no} Man. Josef Camblor, Abogado A^{to}. desta ciudad con la
mas debida atencion habe pres^{ta} a A. S. que por la O^{ra}.
Señora Duquesa de Berbi^{ta} condena a Lemos como madre
tutora y curadora a su hijo menor aguiens por este ulti-
mo titulo cesado leonnes, donde en oficio de heredero en esta
ciudad se le ha nombrado al exponente en igualdad a Th^o. p^o.
el uso, y ejercicio cuyo nombram^{to}. con los mas necesarios do-
cum^{tos} presento en el Consejo de la R^{ta}. Camara, con presen-
cia de los que S. A. los Señores que la componen se dignaron
mandar y informar a A. S. arreglado a los particularnes que
contiene; no obstante que esta sede pacho por el de
enero de este año de esta R^{ta}. camara en veinte de Junio ultimo
pasado de este año. segun al suplicante le abisa su asente
rependas vezes, parece no ha llegado a las manos de
las manos de A. S. para el cumplimiento, y da-
dando si acaso haberia tenido algun estorbo, y con el oficio
se hace lo pres^{ta} a S. A. d^{no} Señores, se le en las precision
se represento a A. S. aq. pide, y suplica se dignen mostrar
si ha llegado, o no laurada R^{ta}. orden, y si no lo ha esen-
tado mandan se le de testimonio de esta representacion
y supnobeido para el uso citado. habiendolo procurado eba
cuax d^{no} informe en la conformidad que se prebienen
en todo lo que recibiera merced con Tur. Lugo y Hoj^{to}
19 de 1797

Yo el Señor

Man. Josef Camblor
Abogado

y per^o xiii^o maxime de fando a elección de aquella T^u
el nombram^{to} a Sugeros, y las facultades de subdi
cion, pues siendo ella minima la ynterben^{to}xa
obp^o xiiii^o los exco^os que se beneficien, sp^o x^o de x^o
dados por la misma, por no contra venir a sus ex^o
siguiendo de ello, q^o aunque en la actualidad, no se p^o
may subsidio que el de algun otra excepcion, la
verdad a los t^os, lo ynclinaxan a no d^o
cada yndividuo, con lo que se acarreaxa el da^o
de aquellos natur^os. bap^o cuia^o reflexiones la
sugera a la Superior de S. C. conceptua a^o
mo, que siendo de su agrado acceder a la sol^o
dedha^o sea con la limitad^o q^o era no pueda
hacer ning^o nombram^{to} q^o no sea con ynterben^{to} q^o
Cap^o p^o tomar conocimiento a la conducta y circun^o
del Sugero eligido, que todas las acciones que pra^o
quen, han de ser sufraganeas a la propia cui^o
q^o era pueda cargarlas a cor^ond^o un grav^o
si^o que para ello se eximan con el fuero
de Donniciliarios, haciendoles responsables el
mimo hecho su propio obp^o x^o que en ningun
t^o con pre^o alg^o no haigan de reclamar ningun
subsidio ni gratificad^o otra ayuda de costa, amen^o
q^o la cui^o seg^o los adelantam^{to} a sus acciones les
contemple a creditores a ellas, con todas las ma^o
sugeciones, y limitas^o que sean a^o mermo
grado a S. C. de que en estos terminos se le p^o
ga el citado Informe que se remita con

Tari lo

correspond. o si se aten. a s.c. y bap la
expresiones con la misma paciencia al v. Luis
de carra

En este Acuerdo y Firma de 25 de Agosto de 1763

D. Joseph de la Cruz y de la Cruz
D. Juan de la Cruz y de la Cruz

Cayetano de la Cruz y de la Cruz
Antonio de la Cruz y de la Cruz

Antonio de la Cruz y de la Cruz
Antonio de la Cruz y de la Cruz

Valentín de la Cruz y de la Cruz

Tomás de la Cruz y de la Cruz



Quarenta maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENA Y SIETE.

Señor

Por hon de confianza acabo de recibir la orden que V.S.S. se sirben comunicarme con fecha de 7. del 9.º sigue referente al juramento acordado por el Exmo. S. Capitan General de este Reyno sobre el proyecto que representé a S.E. acerca de la creacion de una Compañia de Hombrs de Armas que asegure poriblemente la Carretera general que sira por este Pays, y poblaciones laterales, en razon de que V.S.S. me piden individual informe de el caracte, y subsistencia de esta jente, con lo mas que como puebiene; y procediendo conegiente a mi primer pensamiento, mi propio honor, mi celo patriótico, y mi modo de pensar constante por el bien comun, me estimulan a ilustrarls vafe los Detalles siguientes.

1º..... Lo primero que los ocho Hombrs sean, segun mi intencion, armados de mi cuenta arauca: gúano con Canzas, y los otros gúano con Escopetas dando setos municiones, y cartuchos correspondiente, instruyendola pami en cargas, y hacer fusos, y el modo de atacar la jente que se peiriga con las mas esteluciones de precapacion que exijan las circunstancias de cada empresa.

2º..... Lo Segundo que estos ocho Hombrs sean indistintamente nobles, y plebeos voluntarios de conducta y valor, prefiriendo los milicianos. Licenciados, que residen en las Fincas y de sus herederos de quien compone esta Jurisdiccion acomodando esta eleccion en los Pueblos mas inmediatos al camino Real donde reside adianancia de docientas tomas p.º q.º a la primera voz se puedan ve-

humana con facilidad en el sitio que el Sr. Señalado, acordare
dará su ordenanza de disciplina para su obediencia.

3.º ----- Lo Tercero que deberá ser de Cabo con
buena, ó encargo en primer lugar el Tercero, afalta de otro que
afalta de ambos el entonces mayor D. Juan Diaz
bende sugeto honrado, y diestro en la etima negra, y diestro
decomponer qualquiera de los Tercos, sin deberes, sin mas
ó intereses que el de hacerse acrechadores al elocio de
Lacierta, pero serán responsables de algun derroden que
meta por falta de prudente direccion en los lancos, y su necer.

4.º ----- Lo quarto que los ocho Hombrer no tendrán mas
Sueldo, ni Dotacion que las gratificaciones voluntarias de
Turquia, Cavalleros, y otras que estan prometidas a hacerse en
salidas de buenas resultas, pero serán participantes de alguna
parte de los emores que se encuentren en los Tercos apu
dos segun lo dicte la prudencia del Tercero que conozca de
sas, y siendo del agado de S. E. solo podrá animar, y que
as con las especiales exençiones de Bagasa, de famientos
lectoria de pagar realo, y otras Gabelas semejantes que
graben al publico, ni el Real Servicio.

5.º ----- Lo quinto que estos ocho Hombrer observarian
dinaçion al Cabo que los mande procediendo siempre
con expresa orden de la autoridad de Justicia sin
quien acciones voluntarias condicenas pretoras de que
sobre hacerse vicio en proyecto que siendo bien dirigidos
da favorables resultas mayormente si se Poner caminos
Fabancos, y Maduros cumplirian con sus obligaciones en
parte fielmente de las Nobedades que observan sobre
deber hacer entechos encargos.

6.º ----- Lo Sexto que esta Tercera armada tendrá el
nombre de Compañia de Armas, la qual hará

368
Nauallas en los casos de Necesidad por las Faberías
Casas de Losadas, y Alcantarillas que en las dos Se-
guas de esta Jurisdicción comprende la Carretera de-
nada persiguiendo Delinquentes, Contrabandistas, Ladrones
y mas jente sospechosa que en abiguo en qualquiera
de las tres partes, tramite, á amedre á los Pueblos veci-
narios, y á algunos sujetos de estos mal-hechores pasaren
en sus fugas, y abrigos á distintas Jurisdicciones que se
pueda ir á compañía de Alamas, persiguir, y asegurar
entregándolos en las Carceles respectivas de cada Distrito
de que el Cabo tomaraá recibo consultándose estos resul-
tados con S.E. por la compañía de Alamas filiacion
suya á fin de que se digna acordar lo que sea de su agrado.

70
Lo Septimo que dha compañía deberá tambi-
en auxiliar las funciones de la Justicia en los otros
casos graves, y conducir á los Reos aprehendidos en esta Juz-
gado á las Carceles mas seguras á falta de tropa de gien-
ta de los vienes de estos, y no teniéndolos se les gratifica-
rá de otro modo equitativo sin pensionar los Natur.

Estos son mis sentimientos, y los Destinos
que debe tener esta jente armada en un punto
bastante crítico como lo es el todo de esta Jurisdicción
con el motivo de ser penetrada por contra, y estrechos
con quatro caminos Reales arauca: dos de Castilla
uno de Montpellier girando á estordón, y el otro de
de esa capital á Penafuente, los quales, y cada uno
deposi proporcionar abrigos, y cauceros de jente por
mientras con malas conegencias, y sería mucho mas
ventajoso el Plan si se estableciese entoda la Carre-
tera general desde Botanos á Villafraanca, pero de

todos modos me atribo a asegurar a S.E. podre vehaliva
en mi Departamento sin resultado de quessa, ni pasiva
tenere dentro de buche dia siempre que mi humilde rep
tacion meozca de alguna modo la aceptacion de S.E. en
reglas quera audiente celo tenga por convenientes, pues
tengo pretendientes voluntarios que desean alintare.

Nro Señor que. la importante Vida de N.S.S.
Puebla de Aday Agosto 11 de 1727.

D. B. Antonio Faboada



Quarenta maravedis.

389

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

D. Juan de Riba Ciufano titulan ar. S. tiene la ne-
cesidad de representarle, que por hallarse su lugar en el
Estado mas infeliz, efuero a la gravedad de sus achaques
le parece necesario ir a los Baños termiales de San-
tosia en el Obispado de Orense, para en, si su Benefi-
cio puede mejorarse, y mediante, que dista de esta Ciudad
catorce leguas, le suplica, que por un efuero de su
Bondad se sirva Concederle veinte dias de licencia, para
dho efuero, que en caso Conozca no le aprovechen,
protesta reservarle antes, que se cumplan:

Treces que espere recibir a la Piedad ar. S.

su mas humilde y obligado Serv. que le B. S. S.

M. Juan de Riba B

Lugo. Su B. y. 26. de Agosto 1757.

Concederle a este y mener. de los 6. dias de Lic. que
que solicita con denegar. sustra, como

dos, desde el dia q^o principie a usarse de ella
 saliendo de ella en. deiondo por lo mismo q^o
 sentarse a los d^{os} Alq^{os} respectu a los
 d^{os} Decanos p^a la c^oncia de ello, desan
 do en su au^o. Sugero q^o de rempore las obligas
 dem empleos, q^o b^aso la p^ota q^o de exceder de ella
 su^a libertad, o saxa de sus facultades
 p^a los q^{os} el p^ota d^o. sustituto del d^o y. lo
 naga en dexer en a d^o ex m^ona. omiendore
 la m^a y la represent^o al Autocapitulando
 oy dia: Los d^{os} Jur^{os} y Proxim^{os} lo decreta
 y p^oma /

Diego Coronado
 Juan de Luna

Crispin
 y p^ota

Juan de Luna
 Garcia

Dho dia hice saber el Decreto antes d^o. al conten^o
 q^o lo entendio de q^o Confesio

Garcia





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

Comunitario ordin. el Sabado por la mañana v. y se de Ag. de mil setecientos v. y siete en que se hallaron S. D. S. J. y Regino de v. a cui. a lugo q. abaso firmam.

Vente comunitario Juntos dho s. en fuerza de su obligaz. a funde tratar y conferir lo conveni. al servi. a ambas Magestades vien y utilidad al comun. En este comunit. siendo el señalado p. el remate de la r. del s. Lazaro parecieron d. Pedro s. Berzera, d. Alonso s. Turpo Jose f. de s. Nam. y Dom. de Valina y por el referido d. Alonso se puso cada uno el servi. de la produzion del doto de Caranale, y la obligaz. de franquear en cada prim. al merca. se x. de cada uno de los herid. q. tr. actualm. y tubiere la fundaz. y dos fe rados como mensuales de la ganancia q. la ha de cobrar el Din. q. la misma tr. de canas y otros particulares pagar los v. de am. y se den por la cu. n. de cubra el sobe. gal. v. de la q. alt. Admini. de p. q. ere lo ex. ante se q. responde y cumple con la marcondiz. de costumbre. Acinq. x. la q. me p. Berzera a cinq. y uno, por el Valina acinq. y cinco y por el s. Nam. a cinq. y seis. y p. el dho Berzera a cinq. y seis, y p. el dho Valina a seis. y p. el s. Nam. a seis. y uno, y p. el s. Turpo a seis. y p. el Berzera a seis. y uno. y p. el Valina a seis. y p. el s. Nam. a seis. y cinco, y p. el dho Berzera a seis. y seis. y no obstante de haverse publicado y ha bene aguardado lar Doze por si se presentaban otros alg. Postor, y por no haverlo echo se estan

ecella
me
m
defun
ligas
dedra
vader
mo
ve
de
ta

me
do
nter.

Handwritten signature or mark.



Quarenta maravedis

Septiembre 32

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comunio ordin^o al sabado proximo mañana siete de sept. a mil setecientos y siete en que se hallaron S. S. Sr. Sr. Juri. y Regim^o de esta ciud^d q^{ue} alaso firmaro:

Q

En este conuio Junta dho^s S. S. en fuerza de su obligac^on a fin de traxar y conferir lo conueni^{en}te al serui^o de ambas coruages e de su bien y utilidad al comun

Vióse una carta de D^o Josef Caral y van^o su^o del R. A. q^{ue} su fha quatro a sept. que rige por lo que acompaña un^o r. inomo de la R. A. d^o que por el Sr. Principe de la Paz se ha com^o nica^o al conuio y este lo executó al R. Reg. de la R. Aud. de R. lo la qual ha ref^o d. ut. con vista de lo ynform^o p^o la Junta de direcc^on de corruos y caminos se una representac^on del Int. de las nuebas P^oblas. de Andalucia en la poca segur^o de aq^uos caminos; fue tanto de los Pueblos en los caros de Robo echo a Posta de corruos de no saber el abito sean responsables, sino a creditarend^o ha de procur^o la captura de los reos, y q^{ue} dha responsabilidad sea este miba a las demas d^o y se fei un litranes, y que verificada la prision de reos se remita a los reos al subdelegado del Partido y q^{ue} este surtancie la causa con formac^on de lo mas q^{ue} por d^o reos conuio que original con dha carta sem. d^o Junta a este Auto capitular y enu uia de se Acord^o: Acuar el R. lo por mano del Sr. Regente manifestand^o de que la cur. le daxe su deuido cumplimiento comunicandola a las Juri. de la comp^oncion de r. de vi. para q^{ue} se lo den cada una en lap^o q^{ue} le to que con las mas eipreones de a ten^o q^{ue} por uicere al Sr. su^o se q^{ue} tar

oficio lib^o
ero alo
a. p. x. l. a
blado p. r.
hagan d

D^o Sr.
tega
Responsable
Juri. en la
de la curruos
Acion que
en lo en ad
orno alo
Cautores
Causa y como

Causa
D^o



Data despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Don Joseph Barad y Areola Escribano de Camara
ra por S. M. nombrado en la R. Audiencia de este
Reyno de Galicia Secretario de su R. Audiencia.

Certifico que a este dicho R. Audiencia
se le comunico la Carta orden siguiente. El Comte Senor
Principe de la Paz ha comunicado al Consejo por medio de S. E.
El Senor Gobernador la Real orden siguiente Como Senor=
Haviendo dado cuenta al Sr. de lo ynterno por la Junta
de Direccion de Correos y Caminos sobre una Representacion
del Intendente de las nuevas Poblaciones de Andalucia Don
Thomas Pineda de Carabasal en que exponiendo la poca
seguridad de aquellas Camaras principalmente para los
que viajan en Posta. Pide algunos Vales y pasaporte para
evitarlos varios medios ha resuelto S. M. que las Justi-
cias de los Pueblos en los casos de Vales hechos en Posta
o Cercos dandoseles el Abito sean responsables si con de-
fension eficaz no acreditaren haver procurado la
prision o Captura de los Delos; que esta responsabilidad
sea enriba a las demas Justicias y Capos militares
principales y subdelegados que por se pudiesen los au-
ditos que se les pidan dicha cuenta para en seguir la
diligencia y que verificada la prision en el mismo los
reos al subdelegado del Partido y que se le den los

... en la...
... que...
... su...
... habia...
... yenu...
... amara...
... el Dep...
... loq...
... ata, que...
... lar, yenu...
... amador...
... adenlor...
... deaven...
... malize...
... q... fe...
... argando...
... medio...
... gantos...
... cios Provin...
... M...
... Ortega...
... Albar...
... S...
... Car...
... S...

de término de un mes sustancie y determine
van. Causado conforme a derecho constando
la sentencia en los autos que lo merecieron en
la Sala del Cuzco en las causas dando co-
rrespondencia a ambas partes y al a Dirección de
haverlos en ejecución. Lo que asíno a A. E. se
Real Orden para que poniendolo en noticia
del Consejo para las correspondientes am cum-
plimiento, y luego a Dios guardado y fido
muchos años San Ildefonso siete de agosto
de mil setecientos noventa y siete. El Prin-
cipe de Asturias Señor Obispo Gobernador del Con-
sejo: Publicada en el Consejo esta Real Or-
den ha acordado se guarde y cumpla lo
que S. M. se hubiere mandado en ella y que pa-
ra su ejecución se comunicue las correspon-
dientes alas Chancillerias y Audiencias del Rey
no por medio de sus Presidentes y Regentes
afin de que sin pérdida de tiempo la circulen
alas Juntas de sus respectivos territorios en
cargandolos de su exacta observancia. Lo que por
tiempo a A. E. de orden del Consejo para que
haviendolos presente en el Acuerdo de no ha-
berlos disungo a su cumplimiento en la par-
te que toca. Dios Guarde a A. E. muchos

años, cantidad de pesos de agosto de mil seiscientos no-
 venta y siete Don Bartolome Munoz. Señor Regen-
 te de la Real Audiencia de la Camara. En cuya virtud
 se dio el Real Caxo siguiente. Guarden y Cumplaren
 la Real Orden que con fecha de Caracas del Corriente
 comunico al Decano de Espana del Supremo Consejo
 y para su execucion cumplimientos se piden copias alas
 Capitanes de este Reyno a fin de que ala mayor brevedad
 dad la comunicen alas Jurisdicciones de sus Distritos. Quando
 de ay Tuber treinta y uno de agosto de mil seiscien-
 tos noventa y siete cuando en el 5. 6. las señas
 Don Vicente Cevallos de Zamora Regente Don Fran-
 cisco de Caceres Decano Don Ramon de Buca Don
 Juan Duque de Estrada. Don Domingo de Caceres
 de la Camara. y Don Joseph Maria Carrion y lo finalo de
 don Decano; esta V. B. en el Caxo. Y para su
 cumplimiento aqui se piden que se piden en la
 Audiencia de la Camara a primeros de Septiembre de mil
 seiscientos noventa y siete.

Joseph Cevallos

Diego de...




Para despachos de officio quarto mis.

Sello Quarto, Año de
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten initials]

o quatro mis.
AÑO DE
S N VEN.

Por orden del N. Acuerdo Remito
a N. S. el Adjunto testimonio de la N.
orden que cita para el cumplimiento
avando su R. a S. S. de S. R. de S. R.

Dio Que. a N. S. m. a. S. Co. a

A de 7 de 1775

[Large handwritten signature]
Caudal y Arellano

N. S. L. Ciudad Lugo

376

с. 20

ces of
Justice

M. Y. S.

Habiendome dado cuenta en el Consejo de Guerra por su Secretaria del Recurso q.^e a nze. de V. he instaurado en el contra la Junta de Auxvios de ese Reyno, ha tenido a bien este Tribunal mandarlo pasar a Justicia, y en su consecuencia se halla ya en poder del Es.^{no} de Camara para dar cuenta en esta Sala, y es muy regular se mande librar el correspondiente Despacho para que venoa todo lo obrado p.^o esa Junta; y de lo que ocurriese avisare a V. a su debido tpo.

Estos dias andubo el Consejo de Casa mudada y por lo mismo se ha dilatado la expedicion de este asunto.

Ratifico a V. mis inalterables deseos de servirle y ruego a Dios que su vida m.^o años.

M. de V. S. su m.^o
at.^o y recon.^{do} serv.^o

Mad.^o 2. de X.^{to}
de 1711.

Justicia y Resim.^{to} de la M. N. y L. Ciudad de Lugo, Sancion de Par.^o



Por las ordenes adjuntas que Remito à V. S.
 se enterará de la Razon delo q. pide el
 Supremo Consejo, y en consecuencia remittirá
 V. S. circulars con la maior brevedad à todos los
 Jurisdicciones de su Provincia para q. por las
 respectivas Justicias se facilite sin la menor omi-
 sion, en el concepto de q. por ahora van volas las
 correspondientes à otras Jurisdicciones, pero quedan
 en la Secretaria de esta Intendencia las Respec-
 tivas à todos los demas Pueblos de ella, hasta q. el
 V. S. elija sujetos que se hagan cargo de ellas para lle-
 varlas à fin de q. igualmente las circule y ve-
 alize sin atraso en todas partes el cumplimiento
 de la citada orden.

Dijo. Fue. à V. S. M. A. Comuna 12 de
 Agosto de 1797

Joseph Perez


N. N. y L. Ciudad de Lugo -

[Faint, illegible handwriting on a page with a grid pattern]

[Faint handwriting on the right edge of the page, including some legible words like "May" and "June"]

Haviendo advertido el Consejo el asombroso
 precio que de algun tiempo a esta parte han tomado los
 Granos, Semillas, y mas particularmente la cebada
 sin haver causas Legitimas o Naturales para se-
 mejante escandalosa subida, y de seso de ocurrir
 al remedio de un desorden tan perjudicial al Publico con
 providencias prontas y eficaces ha acordado, entre otras
 cosas, se comuniquen orden a V. para que se impida
 de tiempo a esta parte por mi mano Relacion firmada por
 V. y por el Cura Parroco de este Pueblo del
 numero de fanegas de Granos de todas es-
 pecies que se recogieren en el en la proxima cosecha
 y precio que corrieren; en inteligencia, que para el
 mes de Septiembre o antes, si posible fuese, ha
 de tener el Consejo un estado General de las fanegas
 de grano de todas e especies todos en los
 Pueblos de esta Provincia el mismo el mismo q.
 les sirva de presupuesto para el arreglo de sus Ulteri-
 ores providencias.

Dios Guarde a V. mucho

añ^o Coruña doce de Ag.^{to} demil Setecientos
noveenta y siete = Jph Perez
Escopia de uno de los ympresos originales que ha remitido
el Senor Intendente ala Cuid. para que los distri-
buiese alas N.^{as} de los Pueblos de su Prouincia y a fin
de Juntar esta Copia al auto Capitulaz Celebrado ou-
dia por la Ciudad. fugo diez y seis de Septiem-
bre demil Setecientos noveenta y siete

Numero
3

Nota

Comun. fha. de distribucion por medio de N.^{os} y de los quaxo ve
recios de los exemplares alas N.^{as} de los Pueblos de la Prou.^{ia} fugo
16. de Jul. de 1797.

Numero

J.^o de remision de uno ympreso al. el q.^o ma. de Jph Perez
vanguer conofrío de la Cuid. y fha. de 23 de Mayo mes
de Sepu. y lo firmo -

Numero

3

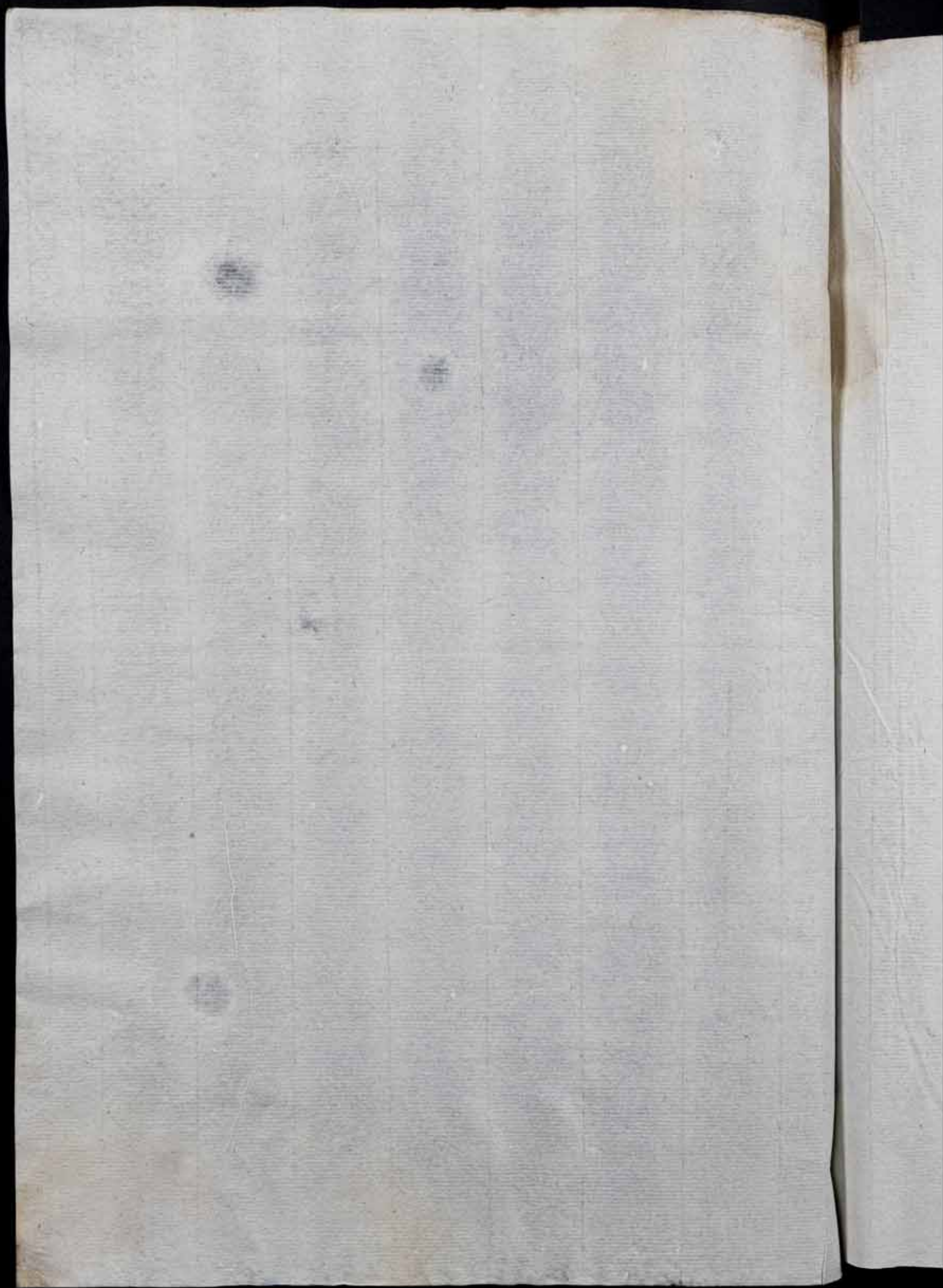
ciemo

remittio

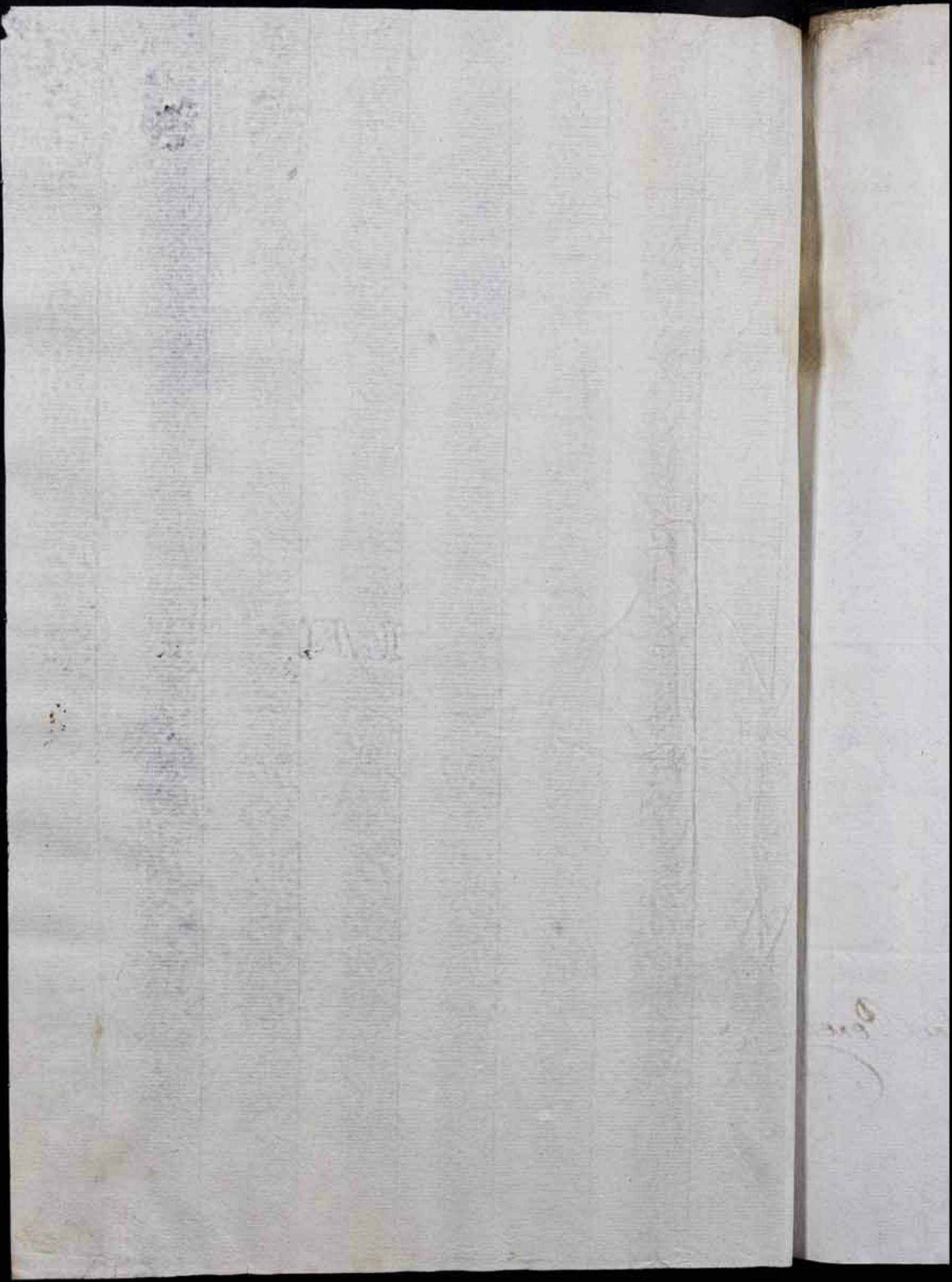
distu
a yafin
tado ou
ptiem

uacno ve
ovi. Lago
ma

rebu
me
ma



1873



El Secretario del Supremo Consejo de Guerra ha comunicado a esta R. Junta de Agravios lo siguiente.

Resolución del Supremo Consejo de Guerra acordada en la Sala de Justicia en el día 27. de Junio de este año, con motivo del Expediente pendiente en ella circunstancia de Pedro Antonio Cuercas y de Toré y Maxtines yve, que se les declarase libres de la Suerte de Soldados que les cupo en el sorteo celebrado en la Villa de Requena, provincia de Cuencas, fundada en la qualidad de empleados en la fabrica de manufacturas de seda de aquella villa, se ha venido el Rey declarar en R. de Junio anterior q. el Artículo 5.º de la Real orden de 20. de Mayo de 1770. se les concede Exención de los Plazos en que se picados en las fabricas de Seda, lana,

y e Algodon, debe entenderse solo y no
Solteng y Calciempo de la ciudad Real
fueren ya e Uadeng, y no delos ayrendes
y oficiales de remesantes fabricas no conpa
diday en la ordenanza y su adicional.

Publicada esta Real resolucion en el
refo de los Solay, de su acuerdo lo traslado
V. L. para inteligencia y cumplimiento de
Junta de Logroño de esa Capital á viz
donde V. L. el recibo para noticia del
Tribunal.

Teniendo vuestras esta Junta
cumplim. lo trasladamos á V. L. de su acuerdo
para q. p. suparte letanga, y q. admision
to la circule alay Justicia de su Provincia

Dio. P. de V. L. m. d. C. de
to. de Septiembre de 1797

Domingo e S. Maria

Rafael Poner

M. N. y S. Ciudad. de Logro.

del Rey y Novena
de Real cedula
y ayuntamiento
no conyuntamiento
de Villanueva de la
Real.

cion en el
lo tratado de
plimiento de
dotal á vista
de la del

Tunta en
de su casa
Salvamento
de Provincia
de. Excmo

el Perez
B

Dep. de
n
Hondar. en ray
xiuod. de
Dms Sanfr.

Quis Nunc
Unon. p. q. te
infan lon auo
Nons de
Quera . . .

J. A.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

Handwritten note: 4 Just. 7

CARENTA
 E MIL SE-
 Y SIETE.

A consecuencia de lo que aminoré
 a V. S. en mi última, dirijo el adjunto
 despacho de emplazamiento, para
 que V. S. ore de él, según tenga por
 más conveniente.

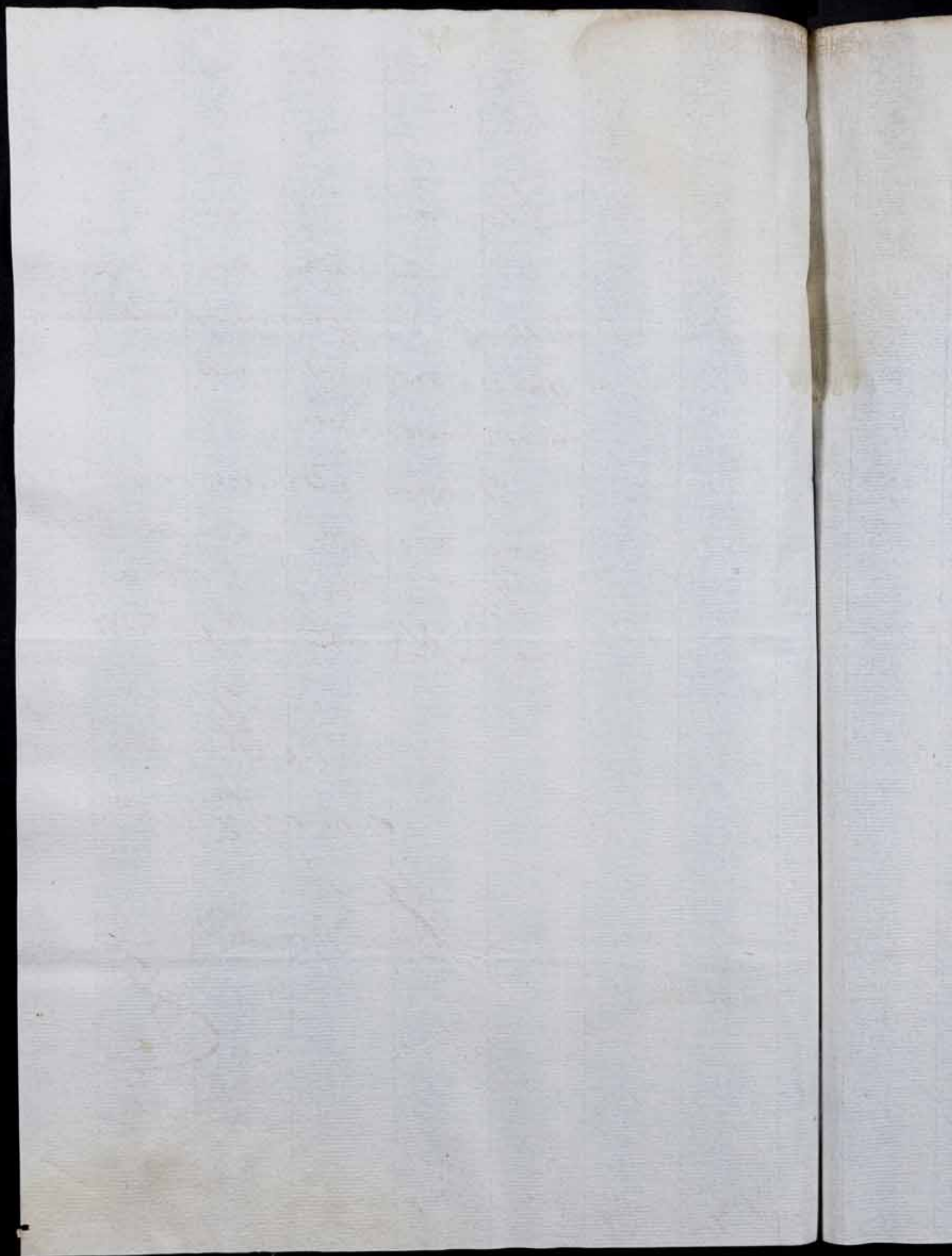
Remuevo a V. S. mis constantes
 deseos de emplearme en su obseq.
 yuego a Dios que a V. S. muchos
 años. Madrid 13. de Sept. de 1797.

M de V. S.

Juan Mat. y Hon. Serv.

Juan Mat. de Par.

Juan Mat. y Repint. de la m. N. y de la Ciudad de Lugo.







*Præf. Al. Altavilla
Comitatus
Cassan
hinc comit. his
etellanq. de
Miano. m. g.*

*Libram a
Rep. . . .*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

Doni tomo ordin^o del Sábado por la mañana v. y tarde se p^o en mil setec. noventa y seis en que se ha Maxon d. s. Los s. Juro. y Regim^o de esta cu. de lugo q^o abajo firmam^o

[Handwritten flourish]

nerve comit. Juntos dho^s s. en fuerza de m obligaz. w
afin de tratar lo conve. al servi. de ambas Magestades
bien y utilidad del comun....."

Viose una carta del Ex. S. Marq. de Camaxara su fha. diez
y seis del cor. de Lorlaq. comunicada a la cu. el en la c. entre
su cara y la del Marq. de la de miano carandore un hie por
nogenio de este el conde de Corras cond. M. del Silas rubi.
y el herm. se cita con la s. d. M. Fran. herm. de dho con
de. con lo marq. cont. q. original sem. Juntas a este Auto
Capitular y en virtud de Acordo Acuar el R. adhol.
Ex. S. Marq. de Camaxara enaq. ^{uaxmos} uatenz.

*del obispo
marxara que
del casam
io con el hijo
Marq. de Lorlaq
mo. mt. gura.*

q. pareciere al N. S. de la carta
Acordore librar dos manos de lap. sello q. m. y una de o fi.
y una de m. del blanco, el of. franqueara el Dep. d. s.
Acuo cargo cora....."

*Ex. m. a
Rep. ...*

J. A. de los Acordaron y firmaron de q. Cerro fico

D. Joseph An. Cayetano Ph. Gil
[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

STANLEY C. ...
...
...



Handwritten text, likely a return address or recipient information, written in cursive.



Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten signature or name, possibly "D. ...", written in a bold, cursive hand.



Muy Señor mio de todo mi respecto y
 estimacion. Hallandose tratado un enlace entre mi casa
 y la del estirpe de Valmediana, Grande de España
 de primera clase, Gentil hombre de Cámara de S. M. con
 ejercicio, Cavallero Gran Cruz de la real y distinguida
 orden de Carlos tercera, casandose su primogenito hijo
 el Conde de Corroy con D.^a Maria del Pilar mi hija, y el
 hermano de esta mi primogenito con la señora D.^a Estancia
 Francisca de Paula hermana de dho. Conde, de quere habido
 cuenta de los Reyes, y merecieron estos tratados su real
 agrado y aprovacion, tengo el honor de pasar esta no-
 ticia de V. S. la de este cambio para que mereciendo tam-
 bien su agrado no falte esta apreciable circunstancia

al completo de mis satisfacciones.

Con este motivo tengo resuelto trasladar mi
residencia a la Corte, en donde, y en qualquiera parte
serán muy agradables los presentos de V.S. para co-
tar gustoso mi credencia.

Nuestro Señor grande etc. muchos años

Santiago y 7 de Agosto
de 1797.

J. D. L. M. de V. B. su
asunto y seguro Sr.^{or}

M. M. Arg. de Camarasa

A la M. C. y L. ciudad de Lugo

...idad m
... parte
... para e

... macho

B. m

sa
[Signature]

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

sem. junca de los Años Capitul. Tenm. vna y de q. nob. q. la can. notulo h. aorano de deells, sin embargo de hallar se usha van aoxarada y e. Acordo q. p. dalle por su p. emia puntual cumplimiento. Que el minimo r. Alq. manantiquo de pache ca. a medien p. el miércoles q. de octa. prax. aca. die de la mañana a los dos los d. y conde moxna. se le fecho a q. min. reg. lo previ. el cic. d. sup. q. no se halla en ese comu. t. sho. r. Alq. el pres. h. aca. le y no se va a delor. por lo cur.

Quere de noche
ello se da...

El clamor de
ellos de...

Viove una carta del Pro. y lacun. d. Andre. Esp. con to en que acusa el R. del R. de p. q. del com. de guerra se le sup. q. la remera de los Años oia. de la com. de Dom. y si e. no se pone ha ven to e. naigato con mem. al. de la fanca q. q. y no se rap. su remera con lo mas q. com. q. original sem. jun. tar aca. Años capitulax.

San to Aordaron y firmaron de q. Certificado

Cayetano de... Antonio de...
y Ortega y Quin...

Antonio Marin... Tomas Andres de Xera
Cantino Cepeda y Mexico

Francisco...
Juan...

Handwritten flourish or signature.

Por parte de D.ⁿ Manuel Josef de Camba y Faboada,
 Duño de la Jurisdiccion de S.ⁿ Salvador de Laxin y
 Secino de eia Ciudad, se han presentado en la camara
 varios Papeles, pretendiendo que en su virtud, se le des-
 pache cedula para servir un oficio de Regidor de ella,
 en el interin que D.ⁿ Carlos Miguel Stuard Fitz
 Silba colon y Portugal, Duque de Devonick, à quien
 pertenece, tiene edad para ello: Y estando resuelto
 que antes de executar lo informe el Ayuntamiento
 de eia dicha Ciudad, si el referido D.ⁿ Manuel Josef
 de Camba y Faboada, es persona de buena vida y
 costumbres, de natural quieto; si conuixen en
 el la suficiencia y auilidad que se requiere para
 exercir el oficio que solicita; si en eie Ayuntamiento
 se halla su Padre, àlgun hijo suyo ò Parien-
 te dentro del segundo grado exerciendo oficio,
 y en eite caso de que clase es el parentesco; si tie-
 ne àlgun incompatible trato ò comercio en los
 Abastos publicos directa ò indirectamente; Fien-
 da de mercaderias, oficio de los reuiler de la Repu-
 blica ò àlguna nulidad que le incapacite ser-
 uir el que pretende; lo que participo à S.ⁿ Ind.ⁿ,

NTA
 SE-
 LA

y de of no br
 ago de halla
 por su p. e. m. i. a.
 un amigo de
 ar. alandier
 feto aq. o. e. d.
 e enere comun
 loren. por la
 - - - - -
 como en que
 el de un p. e.
 n. f. i. e. n. o. f. e. r.
 ra. q. o. j. y. m. e. d.
 el de m. d. f. u. n.



Veira
 pia

Vera
 el

para que convocando el Ayuntamiento de esta
referida Ciudad, por cedula ante diem y expresada
del efecto para que en, informen sus capitulares
en Varon de lo contenido con la mayor individua-
dad, y con feè que de todo ha de dar el Escrivano
Ayuntamiento, Remitiran S^{ms} a mis manos
el citado Informe, cerrado y sellado para dar qu-
ta a la Camara.

Dios que a S^{ms} m. a. como deseo. Estado

A de Septiembre de 1797.

Sebastian Armada
35

iento de era
n y expren
capitulaxer
or individuos
Escrivano
a mis ma
paxa dar qu

eres. Madru

S. n
muelaf
3^o



ESTORAS

Donla De N. S. de Lon del Corriente
 R^{mo} el R^l Despacho del Consejo de
 Guerra p^a la remora de los autos origin.
 dela Caua de Domingo P. Fico, el qual
 entregué con el correspondiente mem^o
 al S^{to} de la Junta a quien intaxé
 para que remita los autos, a fin de enca
 minarlo a N. S. para el emplaram^{to}
 que debe hacerse a Sⁿ Fico.

Nro Señor que a N. S. m.
 a. : Oruña 27^{na} de Septi.^e de 1797

Senor

M. de L. de S.

Juan Lopez Cortes

rei a R^{mo} de S. M. N. y L. Ciudad de Lugo
 S. Junt. y Rexo.



Infante o
Luis de Ma
mo
amurthy. O
Por de cambr.

hes quando puede yn formar en el adumpto...
El s. or n. mio p. C. Gil y Ortega Recor. Decano, Die
que sin embargo de no ofrecerle reparo alg. en la can
cumo ar y suficiencia, del mencion. D. Juan. Josef
de Camba, como Igualm. con tarle no tener ^{no} fari
alg. en el grado que comprende el Informe, y denos
de este Ay. ni menos tener noti. de que se halla
comprometido, en el comercio de los Abastos p. y otros
que puedan gravem. y impedire el Servix, el ofi.
de Regidor, no bot. no puede menos de hacer pres.
en este informe q. el referido D. Juan. Josef de
Camba, entre varias comisiones que ha tenido por
teneci. a los remplazos de Quintan, y Sorteo
ultimam. echos, p. el remplazo del ex. to ha sido
una de ellas, la que practico, en la A. de D. de
tamos desta Provi. y con motivo, de haver pad
sado el exponeme de ella, des puer q. el mencion.
Camba havia echo y practicado el Sorteo que
se le havia encomendado, ha oido a varia
p. nar q. noti. pres. q. el mencion. Sorteo se havia
echo, con mucha multitud, y q. el comisionado
librara, a muchos y merecidos p. partida de
Din. y otros regalos que le havia dado; y siendo la
ynparcialidad y desinter. una de las parti
dar, que deben tener, todos los q. tienen ofi. re
publico, y en especial a q. en q. pueda recaer
la administr. de Just. le hez forzoso al que
expone, hacerlo pres. p. q. por su omision

y falta de otros conoim^{tos} nose pex audique, en ning^{un}
 tpo, el servi^o a Dios, Del Rey y de la rep. seg^{un}
 el que habla, lo tr^o jurado p^o el cumplim^{to} de m^odo
 q^{uo} y desempeño del ofi^o q^{ue} exerce, y asi lo dice
 El Sr. D. Am^o Josef Luena y Luendo, Dice se remite
 en todo a lo y n^o formado p^o el Sr. Alq^{ue} y añade que los
 echos, bulgares, sin expresa afirmaz. no constituyen
 ninguno que sea difamatorio al honor del sujeto, y p^o
 y q^{uo} q^{ue} no hubiese recaido fallo de trial compet^{ente} que
 lo declarase postal, en oposi^on de ello, le contra que el
 Sr. Man^o Josef de Zamba, ha desempeñado sus comi^o
 siones, sin que se le objetare ning^{un} coe cho ni menor
 se le hubiese procur^{ado} por la falzade m^o obligad^o
 antes bien el desempeño de la misma ha merecido
 al Em^o Sr. D. Fran^{co} Pacheco Gobernador y Cap^{itan}
 General en su ofi^o como q^{ue} le ha dispensado d^{ha}
 comisioner en fha de v^o y seir de no v^o de m^o
 de v^o nob^{re} y q^{ue} le ha conservado como ofi^o q^{ue} le ha
 v^o de v^o con la de d^{ha} y seir del m^o en la q^{ue}
 relata, haverse beneficiado el apron^o de los cur^{os}
 quenta y seir ombres q^{ue} p^o el actual remplazo
 del ex^{to} havian tocado ala d^{ha} de v^o y nodu
 da b^o s. e. q^{ue} era operad^o la hubiere evacuado con
 quito con el acierto y p^onera, de q^{ue} se niada de p^oue
 bar, en y quales comisioner, con utilidad al servi^o
 del Rey y satisf^o de s. e. con lo marq^{ue} contri^o
 la q^{ue} pide se una aerte Auto Capitulax, y se y n^o

esto...
 ecans, Dice
 no en la car
 an. Josef
 nex fari
 y denno
 se halla
 cos y oca
 vix, el ofi
 ex p^oer
 Josef
 temido p^o
 Sorreo
 to ha sido
 de Dera
 haver p^o
 mención
 xto que
 ania
 se havia
 visionado
 xrida
 siendo la
 s parti
 a ofi^o re
 de recaer
 o al que
 mision



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Main body of handwritten text in the center of the page, consisting of several lines of cursive script that are difficult to decipher.

A large, stylized handwritten mark or signature in the lower left quadrant, featuring overlapping loops and a prominent flourish.

Small handwritten text at the bottom right edge of the page, possibly a name or a reference.

He recibido la carta de Vn̄. del 6. del cor^{te},
 en que me avisa haver verificado el apronto
 de los 56. hombres que para el actual reem-
 plazo del Exército tocaron à esa Tuzis^{on}. de
 Deza, y no dudo que en esta operacion se
 haya Vn̄. conducido con el acierto y pureza
 de que tiene dado pruevas en iguales Co-
 misiones, con utilidad del Ser^o. del Rey, y
 satisfaccion mia.

Por lo que toca à los cinco voluntarios
 que piden pasar à la Artilleria, tendran
 desde luego este destino, condescendiendo yo
 à los deseos de Vn̄. à favor de estos inte-
 resados.

Dios guarde à Vn̄. m. d. Comuña
 26. de Nov. de 1794.

Juan Taboada

En Man. Eph de Camba y Taboada.

Deza

1847
The first of the month of January
was a very cold day with a
strong wind from the north
and a heavy snow storm.

The second day was equally
cold and the wind continued
to blow from the north
with a heavy snow storm.

The third day was a very
warm day with a strong
wind from the south and
a heavy snow storm.

The fourth day was a very
cold day with a strong
wind from the north and
a heavy snow storm.

The fifth day was a very
warm day with a strong
wind from the south and
a heavy snow storm.

The sixth day was a very
cold day with a strong
wind from the north and
a heavy snow storm.

The seventh day was a very
warm day with a strong
wind from the south and
a heavy snow storm.

401

AT
10
21

breuue admissa
Arcaei & fabrica
seru. presento
tablerex inalle

Comunt. ordin. del Sabado p^o la ma
ñana, diez de octava mil setec^{ta} no^{va} y
siete enq^{ue} se hallaron d. d. Los
s. r^{os} J^{os} y Regim^{to} de estracua de Hugo
y abaso firmari

(Large decorative flourish)

enve comunt. Juntos d^{os} J^{os} en fuerza de oblig^o
p^o confexio como al ver^o de ambas mag^{is} y v^{er}dad del
Comun.
Y por no haver ocurrido a sumpto particular en venefi^o del
p^o se dio por concluso este auto capitular y auto de b^{er}da
y firmaron de q^{ue} confexio

Ant^o de Venus de la Soada Cayetano D^o Gil
Antonio V^o de Queno
y de Guindal
Lomas Andres de Vera
y Mexias
Abasos

(Signature)
Pedro de...
(Signature)
M

Comunt. ordin. del Sabado por la
manana catorce de octava mil setec^{ta}
no^{va} y siete, en que se hallaron d. d. Los
s. r^{os} J^{os} y Regim^{to} de estracua de Hugo
y abaso firmari

aquele admica en el q^{ue}
trataci^o de fabricacion
de las pesetas
de las s^{er}villas

enve comuntorio Juntos d^{os} J^{os} en fuerza de oblig^o
ga. a fin de extraer y confexio lo conveni. Cal de s^{er}v^o

Dⁿ Manuel Simenez Bretón ^{no} de la
 Real Junta de Comercio, y Moneda, en
 fha. de 35. de Agosto proximo pasado me
 dice lo que sigue.

„ Por mano del Ex^{mo}. Sr. Marq^s. de la
 „ Honrazay se ha prevenido de orden del Rey
 „ a la Junta general de Comercio, y Moneda,
 „ que en los casos que puedan ocurrir conve-
 „ nia al cumplimiento de una Resolucion de S. M.
 „ En 23. de Julio ultimo le participò el Ex^{mo}
 „ Sr. Principe de la Paz, diciendole entre otras
 „ cosas lo siguiente.

„ El deseo de fomentar las manufacturas, y
 „ fabricas nacionales, tan necesarias para evitar
 „ la introduccion de generos e estrangeros, que
 „ conunniendose en el R^{no} le hacen depender
 „ de la industria de otras Naciones floxientes
 „ con las riquezas de Espana determinò al

„glorioso Padre de S. C. M. el R. D. Carlos
„cero à admitir en diferentes fabricas à
„gentes nuevas distinguidas en varias
„cuya perfeccion han propagado en Espana
„oxam ventaja del comercio activo de la
„cion amuchos de los mismos extranjeros
„dispensò la circunstancia de no ser catolicos
„tiempo de permitirles estableceme en esta
„nion avisando al Inquidox general para
„que no se les molestare mientras se mantubie
„obedientes á nuestras leyes, no tratasen de pro
„nu opinioney. y supiesen respectar nuestras
„Templos, ritos, y sagradas ceremonias. Un
„providencia tan sabia no solo surtiò los
„ludables efectos de promover la industria
„cional, sino q. S. C. M. ha tenido el ca
„elo de veros que varias de los extranjeros
„no catolicos se han reconciliado con la
„avida de los repetidos Templos que se le
„oprecia cada dia de una solida virtud, fun
„en la may sana moral. Por esta christi

Consideracion. y por lo deley de que florezcan en
 España las artes, y manufacturas en aquel
 grado de perfeccion q^a han adquirido entre las
 Naciones mas adelantadas, havendo S. E. en
 en determinar, por punto general, q^a quando
 algun Extranjero Artista, ó Fabricante de
 quisiere establecer en esta Dominio, è hiciera
 conitar ante la Junta de Comercio, y es-
 tado, è delo Intendente de la Provincia, que
 esta suficientemente instruido en algun arte,
 è officio útil al R. no se le permita (notiendo Tu-
 dio) establecer taller, fabrica, obratorio, ni
 referandose à las leyes civiles, y eclesiasticas en caso
 de ser Catolicos; y quando no, que se de aviso ala
 Inquisicion, à fin de que novelenolente p^a su
 opinioney Religiosa, siempre que sepa veyse
 etax las costumbres publicas.

Haviendose publicado en la Junta
 la enunciada R. resolution, oy ordo v^o
 ella al Senor Fiscal, ha acordado que
 yo la comunigue à V. J. como lo ago, con
 encargo de q^a la ciente à lo Subdelegado


„Subalterney ò particularney del duxito de
„Intendencia, para q. C. etq. y V. J. cuiden
„su puntual cumplimiento en la parte que
„toca, dando V. J. aviso siete Supremos
„bunal por mi medio ahora de haberlo e
„citado, y en lo sucesivo y ocasiones que V. J.
„tivamente puedan ofrecerse, de la clase,
„aptitud, instruccion, y demás circunstancias
„artitay, y fabricay, Extranjeros que ve por
„taxen inlicitos en establecim. en etq. D.
„afin de q. con el debido conocimiento y con
„la brevedad posible vedan la oportuna y
„oportuna y conducente para el completo
„deley ò utilidad y benefica mixta que ve ha por
„to. S. M.

Do comunico á V. J. para
inteligencia y afin de que ve revista en
de la inserta Real orden ò today la
ticia del Pueblo de su Prov. donde
bien establecida, ò ve establecida en
con. ò Manufacturas para que hall

U.

entenday dela determinacion de S. e. U.
 concurren al may efecto cumplimiento -
 dandome en su caso cuenta dela clave
 oficio aptitud, instruccion yolemay circun-
 stanciay delo Artista y fabricante que
 presenten sus licitax en establecimiento en
 este R. no sin la may leve retardacion.

D. D. S. e. a D. J. n. P. a. P. Comuna
 26. de Septiembre de 1797

Tomás Larrea


M. V. y C. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comisario ordinario del Reyado por la mañana veinte y uno de octubre de mil e noventa y siete en quito Allaxon S. S. Los Señores Justicia y Regim. desta Ciudad de Lugo que auian firmado.

Caraca del. Ine. de que q. la. T. en. mas. a. g. o. l. a. n. l. m. d. a. p. o. n. e. a. s. QUINTOS

En este comisario Juan de los Rios en su villa de Oviedo para tractar y conferir lo concerniente a los derechos de ambas Magestades y utilidad del Comun: Et ha visto una Carta de J. Thomas fag. de Sepul. Cavallero de la R. y distinguido Oron escudero de carla 3. de conul. de. M. em. P. de. J. a. n. e. a. Inca. General de carla 3. no permitiendo de Millony, y no delegado de M. P. de la R. Juan de Guomario y Olmeda: Sufecta a una del con. ma. y. ano, por la que dori ala ciudad, en ya tan notabile y llorrible el dize que nota en las Just. encompletas el contingencia de Quintos que ha coner. p. ondo a los Regencia Just. d. i. o. n. e. y que no puede disimular por mas tiempo la mision la mision con que proceden em de tiempo en un ser. de los de maior visencia. Ego supuevo que ha de ser. de. L. a. m. que sea Ciudad la mision, que en em. p. o. n. e. a. s. de cho. d. e. y no lo denifican, o acci. d. e. a. n. con. t. e. m. Justificari. o. s. el mo. t. u. o. fundado que la y. n. o. i. l. i. t. a. R. a. l. e. r. a. n. o. de la. C. o. n. s. i. s. t. e. n. c. i. a. d. u. c. a. d. o. s. de. M. u. l. t. a. y. p. o. m. a. r. a. n. con. c. e. a. ellas. a. m. s. e. r. i. a. s. no. u. d. e. n. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. l. o. m. i. s. i. o. con. a. q. u. e. l. l. a. s. que. d. e. n. l. o. m. u. s. n. o. s. o. c. u. m. de. R. a. o. n. o. r. e. a. q. u. e. d. o. l. e. r. e. r. e. n. a. d. e. s. e. u. l. p. a. s. s. u. o. m. i. s. i. o. n. e. s. p. e. r. l. a. t. a. n. l. a. l. o. s. e. u. r. d. e. l. o. g. d. u. i. c. i. o. n. y. a. t. e. n. e. C. u. m. p. l. e. d. o. No. s. e. g. u. n. d. o. q. u. e. a. l. m. i. s. m. o. t. e. r. m. i. n. o. l. e. y. m. u. c. a. l. a. C. u. l. l. o. n. e. s. t. a. d. o. n. e. u. i. a. u. t. a. n. u. a. d. o. s. y. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s. a. l. o. s.

Mobili que anterior se han vendido que manifesten en los
 Juicio Apoyados p. uno y otro, Remplazo, lo que se
 tan demas, ademas que se pruebe como se vive en la Cui
 y suavando cada Juicio dia p. poder dho. Inc. cumplido
 contra N. orden que le manda de dha. No rruas alarid
 prouid. habiendi Respouable por ello Ala Cui, con lo mo
 que se here, la que le manda sincau Oser Auco capitular
 y suavando de acuerdo acuarle el Reuiso de que la Ciudad
 deueno del amo. que el Reuiso se non lade, pone le dha
 pra los Estados que la pide, Valam. brevedad, pro cura
 ra se nunci a las Juca. omnia cum in comi apor
 to de Juicos, en que se allen de auerencia, de la
 que se cupo, bajo la multa y muerca, y comi nariand que
 inica suofrio: con la mas exprehoine que se ser uual
 p. de carca: **Asi se hizo el orat. no ay. no**
 for mandon del Casadero ofi. aprouance, firmara
 la congruence de dha. Juca. omnia en lo Reuiso.
 que se de quencia de las mismas formalis las correspond.
 ordenes y pance conuincio de la dha. ofi. y como
 no de los verdaderos aler mairara lo de quico per dho.
 p. Juca. Anotandolo acouaruar. en la Refinida
 orden que prouencasa en la p. para los fine
 que con bingon, y con toda prouencia se forma le d
 el estado que se prouisa aler quaco p. comi ofi.
 duado.

Juicio de dha. dho.
 bella ma dho ala Cui
 de auerencia de dho.
 Rey dho. de la Cui

Vno oia dho. p. dho. **Andalla en fecha de dho. dho.**
 que pra en que da pance ala Cui **Juicio Rey en mo.**
 de quidad se ha de quado conuincio para de la dha.
 mo. del or mion en la N. au. de dho. **no**

dha del dho.
 la Cui. eng. N. m.
 el Rey. Alcom.
 Juicio en quaco
 a dho. dho.



Perencia marauebio.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAUEBIO, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

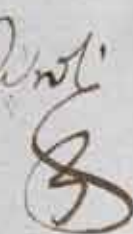
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text and a circular scribble or stamp at the bottom left of the page.]

Es ya tan Reprehensible y Reprensible el
 atraso q. se nota en las Justicias. en completar
 el contingente de Quintos q. ha correspondido
 a sus Respectivas Jurisdicciones, q. no se pueden
 disimular p.^a mas tiempo la inaccion con q. pro-
 cedan en el desempeño de su servicio de lo q. de may.
 Urgencia. Esto supuesto, se ha de preciso lo
 Primero q. V. las intimen, q. si en el preciso ter-
 mino de 8. dias no lo verifican o Creditari
 Contestimonios Justificativos el motivo fun-
 dado, q. les ymposibilita Realizando, se les Exi-
 giran 200. Ducados de multa, y tomaren con-
 tra ellas otras serias Exprovidencias, entendi-
 endose, lo mismo con aquellas q. p.^a los mismos
 documentos, se reconocen q. solo se dirigieren a di-
 culpar su omision, y adilatar la ejecucion de
 lo q. devieron y a tenen cumplido, Y lo Segun-
 do, q. al mismo termino me Remita V. los
 Estados Circunstanciados, y arreglados
 a los Modelos q. han tenido m.^{te} se han diri-
 gido, q. manifiesten los Quintos aprontados
 p.^a uno y otro Replazo, los q. restan, y la S.

demas advertencias q. previene, como
devio. V.T. averalo executado cada 15. dias
p.^a poder yo cumplir yo la R.^a orden, q.
manda de estas noticias ala Superion
de Juicias Providencias y Reconvencion. S.
V.T. Responsable p.^r no haver contribuido
objeto, como esta encargado

Dios Gué avto m. d. S. con
11 de octubre de 1797

Tomás Ray. 

M. N. y L. Ciudad de Lugo

ieney, com
da 15. Dia
? Orden, q
Superior
bencion. S
tribuido
o
S. S. conu

Qui
S

o
20

N. L. Cuid

H

Mi S. mio: El Rey en uso de su piedad
se ha dignado dispensarme la nueva gracia
de la Plaza de Alcalde mayor del Crimen va-
cante por promocion del Sr. D. Marcos de Serral
de a ora de lo Civil en esta N. Audiencia.

Con este motivo ratifico mi obediencia
a V. J. para que se sirva continuarme el
fabor de mandarme en quanto sea de su
agrado

N. S. gr. que. a V. J. m. d. S.

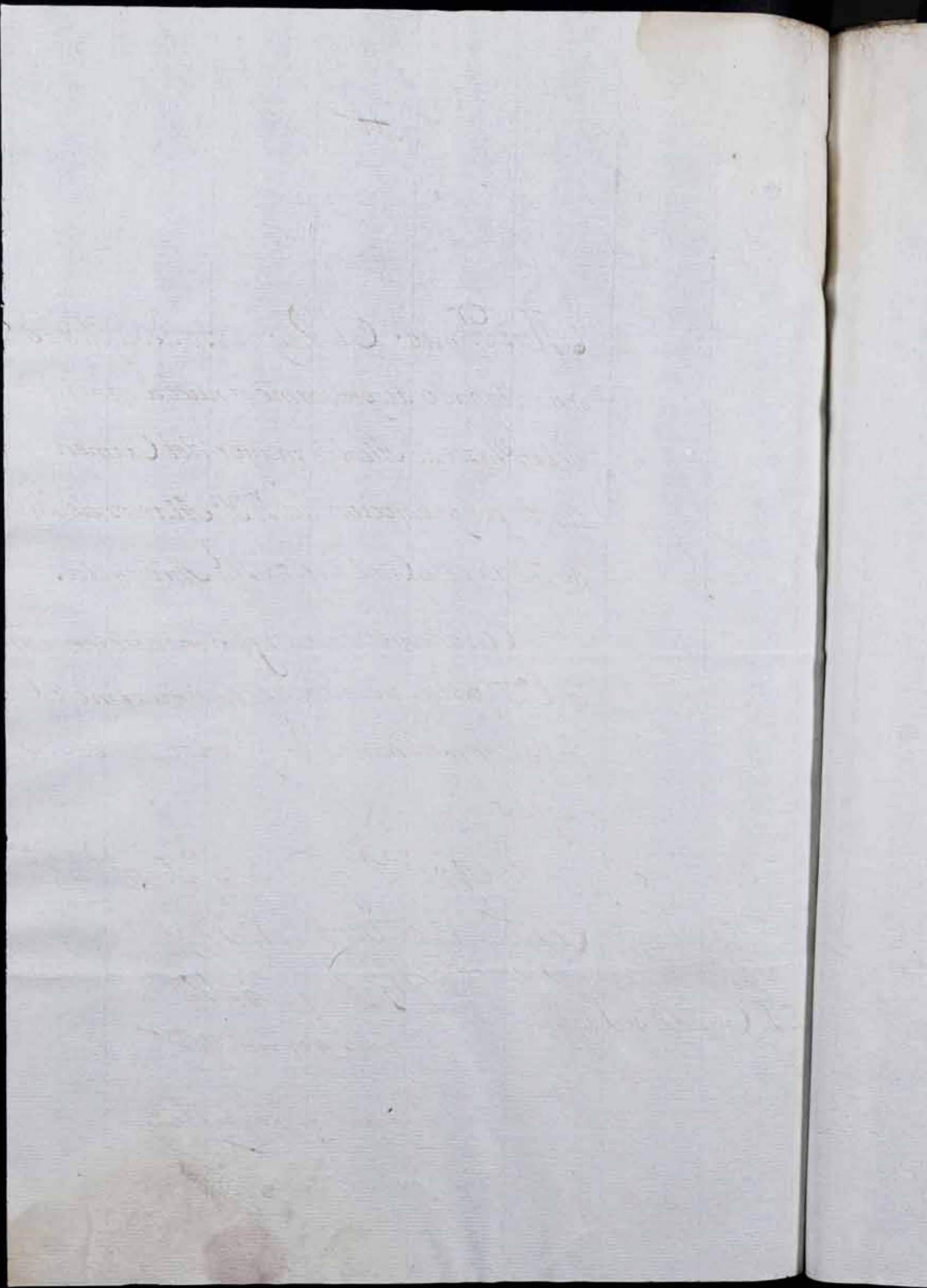
Comuna 18 de Oct. de 1797

N. L. Ciudad de Lugo

M. L. un de N.

su mas atento ser.

Bernardo Herbella







Andres Junco

M. III. Señor.

Señor: A consecuencia de lo ofendido venido
 el Despacho del Real Consejo de Guerra
 con el Decreto porquese mandó guardar
 y cumplir, de todo lo que me ha pedido
 y le he dado al Sr. una copia con que
 dijo deve guardarse, y que se devolvie
 se aquí dho. Rl. Despacho con los Em-
 plazamientos lo envié a los autos, que
 aun quedan en poder del Sr. de Guer.
 ra con motivo de la terna que se le mandó
 hacer y ha hecho con arreglo a la provid.
 dada, y q. todo lo remitiré a la Superioridad.
 Nuestro Señor que a N. S. m. años
 Coruña 18 de D. de 1797.

Señor
 D. Lalt de S.
 Juan R. de S. y J. de S. y J.

Andrés López Couto

Procurador Justicia y Regim. de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

1811

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account]

1811

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name]

GAFFERRO

de los ofi. enagenat. de la corona, con lo que q. con...
 original con uno de dho. ejemplares, y otro de los ante
 ced. con un y rogatorio sem. Junta a este Auto capi
 tular, y en virtud de acuerdo acaudate el R. de que
 la dho. no bot. la fha. q. trae la cu. carta la ha re
 cuido con dho. ejemplares en el correo proximo al dho.
 doo del con. S. por lo q. no se le debia notar la omision
 y evitandola por sup. se procurara y mediata m.
 dar el dho. cumplim. a las R. de sup. de d. en d. en
 con la direccion a las Junt. de m. Provi. p. q. lean
 el dho. con la misma expresion q. pareciere en alt. dho.
 De Cartas: - Cui direccion practicara tamb. el p.
 no seg. ha pr. venido con los antec.

Que se remitan
 a las Junt. de los
 dho. dho. dho.

San toledo de y firma
 D. D. Berto Alcazar

Antonio de la Cruz
 y Jimenez

Tomas Andre de Veira
 y Mexias

Juan de...
 Pedro es un...
 M

DE LAS PRE
 los Intendentes
 del for
 P
 C
 y si es
 o Aldea
 coto re
 2 Que leg
 de su
 de la Pr
 3 Si es R
 de Seño
 co, o de
 4 Quantas
 vecinda
 nadas.
 5 Quantas
 esto es
 celes,
 lonjas,
 mo tal
 molinos
 matade
 rias, n
 sas de
 hosteria
 6 Quanto
 numero
 dos fac
 fermas
 tos, ex
 picios
 dia, y

INSTRUCCION

DE LAS PREGUNTAS A QUE DEBERAN RESPONDER DE CINCO EN CINCO AÑOS A Intendentes los Pueblos de sus respectivas Provincias, para que los encargados de la direccion del fomento general del Reyno adquirieran los conocimientos necesarios para renovar los estados de poblacion.

PREGUNTAS.

COMO se llama el Pueblo, y si es Ciudad, Villa, Lugar ò Aldéa, granja despoblada, ò coto redondo.

Que leguas dista de la Cabeza de su partido, de la Capital de la Provincia, y de la Corte.

Si es Realengo, Abadengo, ò de Señorío Secular, Eclesiastico, ò de Ordenes.

Quantas casas utiles tiene de vecindario, y quantas arruinadas.

Quantas casas oficinas publicas; esto es, Consistoriales, de cárceles, positos, juegos, teatros, lonjas, pesos; y particulares, como tahonas, tabernas, batanes, molinos, tenerias, carnicerias, mataderos, posadas, pescaderias, molinos de papel, y casas de comer, como fondas, hosterías, figones, &c.

Quantos Hospitales hay, y que numero de Capellanes, empleados facultativos, enfermos, enfermas, locos, locas, expositos, expositas y sirvientes; Hospicios, y Casas de misericordia, y caridad, de correccion,

A y

RESPUESTAS.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]

[Handwritten notes in the left margin, including words like 'Sonia', 'de que', 'no', 'comision', 'atam', 's. m', 'p. de', 'alt. rio', 'no. el pae']

[Handwritten scribbles and notes in the left margin]

[Handwritten note in the left margin]

PREGUNTAS.

6 y sus individuos con la separacion referida : de expositos separadas de los Hospitales, sus empleados, y numero de niños, y niñas, que se crian dentro y fuera por su cuenta, de huérfanos y huérfanas, y de doctriños empleados, niños y niñas.

7 Quantos Colegios de educacion, y enseñanza para la industria y artes ; numero de sus maestros, empleados, sirvientes, Colegiales y Colegialas, con separacion de los que son para niños y niñas.

8 Quantas Escuelas de primeras letras, numero de maestros, y el de niños que asisten : de enseñanza para niñas en la misma conformidad.

9 Quantas Universidades, sus empleados y cursantes, Estudios de gramatica, academias de ciencias, gabinetes, laboratorios de chimica, botanica, historia natural, mineralogia : nobles artes, matematicas, ciencias, agricultura, y comercio, numero de maestros, y discipulos.

10 Numero de Almas en la forma siguiente, de varones hasta siete años, y quantas de hembras, y con la misma separacion quantas de varones solteros de 7. hasta 16., y quantas de

RESPUESTAS.

[Faint, mostly illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

PRE

de hembra
25. à 40.,
à 60., de
80., de 8
100., de 1
por nota
de los que

11 Quantas d
casados con

12 Quantos d

13 Que numer
legiatas, Pa
Capillas, y
Pueblo, qu
vendados,
neros, Cura
tes de Cura
pellanes or
de menores
nio, ò que
por qualqui
se hayan in
antecedente

14 Numero d
litos, y Si

15 Que casas
de Monjes
ò reglares,

PREGUNTAS.

de hembras de 16. à 25., de 25. à 40., de 40. à 50., de 50. à 60., de 60. à 70., de 70. à 80., de 80. à 90., de 90. à 100., de 100. à riba, explicando por nota la edad determinada de los que pasen de 100. años.

11 Quantas de varones, y hembras casados con la misma distincion.

12 Quantos de viudos, y viudas.

13 Que numero de Catedrales, Collegiadas, Parroquias, Conventos, Capillas, y Hermitas hay en el Pueblo, que dignidades, prebendados, Canonigos, Racioneros, Curas parrocos, tenientes de Cura, Beneficiados Capellanes ordenados insacris, y de menores à título de Patrimonio, ò que residan en el Pueblo por qualquier titulo, como no se hayan incluido en las clases antecedentes.

14 Numero de Sacristanes, Acolitos, y Sirvientes.

15 Que casas, ò Conventos hay de Monjes, Clerigos menores, ò reglares, mendicantes, y hos-

RESPUESTAS.

PREGUNTAS.

pitalarios, quantos profesos tiene cada una, quantos Novicios, Legos, Donados, y Sirvientes, distinguiendolos por Benitos, Bernardos, Geronimos, Cartujos, Basilios, Dominicos, Franciscanos, de San Pedro Alcantara, Terceros, Capuchinos, Agustinos, calzados y descalzos, Carmelitanos y descalzos, Trinitarios calzados, y descalzos, Mercenarios calzados, y descalzos, Minimios, Servitas de San Juan de Dios; Canonigos de S. Benito, de S. Agustin, Premonstratenses, Teatinos, Menores, Agonizantes: Esculapios de S. Vicente de Paula: Freyles de Malta, de Santiago, de Calatrava, de Alcantara, de Montesa, de Santi Espiritus: y Congregantes de San Felipe Neri, Misioneros hospitalarios, y hermitaños.

16 Quantas de Monjas con la misma clasificacion.

17 Quantos dependientes de Cruzada: quantos de Inquisicion, y quantos Sindicos de Religiones, y demandantes.

18 Quantos en la Milicia, ó Egercito de mar y tierra, incluyendo el de marineros, y retirados.

RESPUESTAS.

19 Quantos
quantos
quantos

20 Quantos
Relatores
ciles, P
dientes d

21 Quantos
Boticario
teños, P
Gravador

22 Que Co
deres, y
tendiend
los que r
ta, y po
la tienen

23 Quantos
rios, qua
rios, y qu
prehendie
bra los c
asalariado

24 Quantos
labradores

25 Quantos

26 Quantos
y cazador

PREGUNTAS.

- 19 Quantos títulos, y mayorazgos, quantos nobles, ó hidalgos, y quantos empleados por el Rey.
- 20 Quantos Escribanos, Abogados, Relatores, Procuradores, Alguaciles, Porteros y otros dependientes de Tribunales.
- 21 Quantos Medicos, Cirujanos, Boticarios, Albeytares, Arquitectos, Pintores, Escultores, y Gravadores.
- 22 Que Comerciantes, y Mercaderes, y sus dependientes, entendiendose por comerciantes los que no tienen tienda abierta, y por Mercaderes los que la tienen.
- 23 Quantos Labradores propietarios, quantos puros arrendatarios, y quantos jornaleros, comprendiendose bajo esta palabra los criados de labranza, ó asalariados.
- 24 Quantos ganaderos que no sean labradores.
- 25 Quantos pastores.
- 26 Quantos Marineros, pescadores, y cazadores de oficio.

RESPUESTAS.

PREGUNTAS.

- 27 Quantos cocineros, reposteros, confiteros, pasteleros, botilleros, incluyendo sus oficiales, y aprendices.
- 28 Quantos plateros, forjadores, lapidarios, batidores, hojalateros, latoneros, bronceistas, estañeros, caldereros, cerrageros, armeros, y herradores, sus mancebos, y aprendices.
- 29 Quantos roperos, y sastres, incluyendo en el numero de estos los modistas, cotilleros, gorreros, boneteros, casulleros, sus mancebos, aprendices, y mugeres ocupadas en este arte.
- 30 Quantos zapateros, mauleros, prenderos, y traperos.
- 31 Quantos bordadores, y bordadoras.
- 32 Quantos curtidores, zurradores, debiendo comprehenderse bajo este titulo todos los que benefician pieles, sus oficiales, y aprendices.
- 33 Quantos boteros, abargueros, ó pellejeros.
- 34 Quantos fabricantes de chocolate, pastas y masas, sus oficiales.

RESPUESTAS.

- PR
ciales y de
te egercio
- 35 Quantos
esto es; h
ras, torce
sus mance
- 36 Quantos
raciones d
lino, caña
parto.
- 37 Quantos
ros, fabri
loza, tinte
tampadore
zos, y pap
sus oficiale
- 38 Quantos
encerados
- 39 Quantos
entendiend
bre tambie
lleros, ces
tros de co
coneros,
otros dedie
- 40 Quantos
- 41 Quantos t
y mozos

PREGUNTAS.

ciales y demas ocupados en este egercicio.

35 Quantos fabricantes de seda, esto es; hilanderos, é hilanderas, torcedores, y tegedores, sus mancebos y aprendices.

36 Quantos dedicados à las operaciones de las lanas, à las de lino, cañamo, algodón, y esparto.

37 Quantos sombrereros, jaboneros, fabricantes de papel, y loza, tintoreros, alfareros, estampadores en seda, lana, lienzos, y papel, con inclusion de sus oficiales, y aprendices.

38 Quantos fabricantes de ùles, encerados y quitasoles.

39 Quantos artesanos en maderas, entendiendose bajo de este nombre tambien los evanistas, silleros, cesteros, cajeros, maestros de coches, peineros, tacconeros, torneros, cofreros, y otros dedicados à la madera.

40 Quantos cereros.

41 Quantos taberneros, aguadores, y mozos de carga.

RESPUESTAS.

42 Quantos fabricantes de ùles, encerados y quitasoles.

43 Quantos fabricantes de seda, esto es; hilanderos, é hilanderas, torcedores, y tegedores, sus mancebos y aprendices.

44 Quantos dedicados à las operaciones de las lanas, à las de lino, cañamo, algodón, y esparto.

45 Quantos sombrereros, jaboneros, fabricantes de papel, y loza, tintoreros, alfareros, estampadores en seda, lana, lienzos, y papel, con inclusion de sus oficiales, y aprendices.

46 Quantos fabricantes de ùles, encerados y quitasoles.

47 Quantos artesanos en maderas, entendiendose bajo de este nombre tambien los evanistas, silleros, cesteros, cajeros, maestros de coches, peineros, tacconeros, torneros, cofreros, y otros dedicados à la madera.

48 Quantos cereros.

49 Quantos taberneros, aguadores, y mozos de carga.

D. Tomas Estremera.

PREGUNTAS.

- 42 Quantos fabricantes de aguardiente.
- 43 Quantos fabricantes de cristales, quantos de vidrios, comprendiendose en este articulo los que hacen anteojos, abalorios, y rocalla.
- 44 Que numero de artesanos hai, con denominacion de su oficio, que no se hayan incluido en las anteriores preguntas.
- 45 Que numero de criados de escalera arriba; entendiendose por estos, los mayordomos, oficinistas de Señores, ayudas de camara, caballerizos, pages, &c.
- 46 Quantos de escalera abajo, como sotas, cocheros, lacayos, mozos de mulas, &c.
- 47 Quantos criados y criadas, ademas de los referidos, hai que no se hayan incluido en los articulos antecedentes, y que entran en la clase de domesticos.

Es copia de la original que me ha remitido el Excmo. Sr. Principe de la Paz. Coruña de Setiembre de 1797.

D. Tomas Pasqual Ripoli.

RESPUESTAS.

Quantos fabricantes de aguardiente.

Quantos fabricantes de cristales, quantos de vidrios, comprendiendose en este articulo los que hacen anteojos, abalorios, y rocalla.

Que numero de artesanos hai, con denominacion de su oficio, que no se hayan incluido en las anteriores preguntas.

Que numero de criados de escalera arriba; entendiendose por estos, los mayordomos, oficinistas de Señores, ayudas de camara, caballerizos, pages, &c.

Quantos de escalera abajo, como sotas, cocheros, lacayos, mozos de mulas, &c.

Quantos criados y criadas, ademas de los referidos, hai que no se hayan incluido en los articulos antecedentes, y que entran en la clase de domesticos.

Quantos criados.

Quantos fabricantes de aguardiente.



Para que la Direccion del Fomento general del Reyno investigue y exâmine las causas que pueden detener los progresos de la agricultura , industria y comercio , y proceda al desempeño de las obligaciones correspondientes à su instituto , caminando sobre datos verdaderos y cálculos exâctos , le es inevitable tener à la vista los estados de la poblacion actual de cada una de las Provincias de la Península. Los que se formaron en el año de 1787. no se han renovado , sin embargo de haber pasado ya diez años , y seria digna de nota una mayor omision sobre este punto. Por esta razon ha resuelto S. M. que V. S. circule con toda brevedad las órdenes correspondientes à los Pueblos de su Provincia , y que tome los medios mas suaves y oportunos para que sus Ayuntamientos y demas encargados llenen las preguntas que se les hacen en el interrogatorio que acompaño.

Las luces è integridad de los Ordinarios ò Prelados podran contribuir mucho al logro de noticias exâctas sobre la verdadera poblacion , y asi convendra se valga V. S. de aquellos à quienes por su demarcacion eclesiástica tocara alguna parte de esa Intendencia , y para este efecto les comunico con esta fecha el oficio de que es copia el adjunto.

Para evitar confusion en los estados , y que sean uniformes los que vengan , se arreglará V. S. al modelo que acompaño , llenando los huecos segun lo que resulte del conjunto de las noticias que hayan dado los pueblos de esa Provincia , y teniendo presentes las instrucciones que se diéron con igual objeto en el año de 1786.

Quiere tambien S. M. que se praëctique esta operacion en lo que falta de este año , y que V. S. me remita dichos estados con los testimonios originales por todo el mes de Noviembre , ò antes si pudiese ser.

A la vista de las oportunas reflexiones que V. S. hará al cotejar el estado de este año con el de 1787.,

se

se ocupará la Direccion en hacer las inquisiciones mas exâctas para promover sobre un conocimiento sólido la felicidad pública; por lo que será conveniente que V. S. exponga à los pueblos con toda la energia posible la utilidad que les podrá traer el representar la verdad con pureza, así sobre estos datos, como sobre otros cuyas miras se dirijan à conocer su aâtual estado, y proceder en su consecuencia à fomentar quanto se pueda su felicidad.

Debiendo ser este el objeto de un Intendente segun està prescripto en sus instrucciones, confio en que V. S. por su parte hará que se lisonjee el Rey de la eleccion que ha hecho de su persona para tan importantes fines, que merecen à S. M. el mayor cuidado, como V. S. habrá visto en la Circular que debió dirigirse por el Consejo con el objeto de promover en los pueblos la extension de las luces è instrucciones indispensables para los adelantamientos de la agricultura y artes, que son el origen de las riquezas de las Naciones. Por esta consideracion he mandado publicar baxo mi inspeccion un Semanario de Agricultura y Artes, del qual se han sabido aprovechar la mayor parte de los Prelados del Reyno extendiéndolo en sus Diócesis como el medio mas suave y seguro de adelantar los ramos de la economia rural, y con ella el bien estar de los pueblos. No han dado hasta ahora iguales pruebas de zelo los Intendentes del Reyno; y nada es mas conforme à su empleo que fomentar todos los medios de aumentar la riqueza pública, y desterrar la desidia, que por desgracia es vicio bastante comun. Ni es necesario emplear para ello medidas de rigor; la persuasion, las insinuaciones oportunas, el exemplo, y las distinciones de aprecio que sabe dispensar à tiempo un Ministro del Rey, desnudo de una vana exterioridad al acercarse à los sugetos capaces de apoyar las medidas saludables, son los resortes mas seguros que emplea la sana politica en el arte dificil del gobierno. Así entrarán gustosos los pueblos en aumentar sus propios intereses, y recibirán bien y s
apro-

aprovecharán de las luces que se esparzan por medio de semejantes impresos que han sido de tanto provecho para el adelantamiento de otras Naciones, y lo serán indefectiblemente para el de la nuestra, si V. S. con su zelo, actividad y prudencia contribuye à disipar las preocupaciones que sostienen à la criminal ociosidad tan perjudicial en todas partes, para lo qual no hay medio mas directo que instruir al pueblo en nuevos y fáciles métodos de aumentar la industria de que se carece en muchos distritos; y para poner en noticia de S. M. los que sean mas aplicados, me pasará V. S. lista de los pueblos en que el Ayuntamiento se aproveche de estos impresos, excitando el amor al trabajo y à las artes útiles.

S. M. ha visto con la mayor complacencia el loable zelo con que muchos Párrocos, sin olvidar su principal destino, celebran la ocasion de propagar entre sus feligreses los conocimientos importantes à la agricultura è industria: y no espera menos del amor al Real servicio que siempre ha manifestado V. S. cuya vida ruego à Dios guarde muchos años. San Ildefonso 28. de Agosto de 1797. = El Príncipe de la Paz. = Señor Intendente del Reyno de Galicia.

Por la Real orden que me ha comunica-
 do el Exmo. Senor Principe de la Paz,
 de q.º remito a V.ª. por vna 4to Comen-
 plaxer y 1160 del Interrogatorio q.º cita cor-
 respondiente al Pueblo de mi Provincia.
 ve entera V.ª. de lo futoo de lo del Rey de
 saber la Poblacion de Cyaua, y de lo demar-
 noticial q.º Exige su piedad deca de fomen-
 tar la felicidad de su Reyno, circunstan-
 cias todas q.º deben mover Vuestro animo
 a dedicarse con entero alhenar enteramente
 sudese no solo como lo Exige laiega obe-
 diencia q.º debeng porer a su R.ª disposi-
 ciones, sino con el amor, y celo q.º merezen
 su R.ª benignidades persuadiendo p.º todo
 medio a los Juticia y Pueblo de este R.º
 a q.º rectifagan con pureza, y prontitud a las
 preguntas q.º contiene dho. Interrogatorio p.º

q. Llegue mas pronto el beneficio q. los
de ventura de esta operacion.

Bajo este principio No puedo dudar q.
V. J. como digna Cabeza de esta Provincia
intendaxa con eficacia en y pronta ejecu-
yon este concepto me prometo q. circular
sin la menor dilacion lo q. demplantar
venirto a los Pueblos de ella para que con
posible brevedad y preferencia a qual-
era otro asunto, faciliten de acuerdo a
Senores Jueces estas noticias y separen
manq. p. conducto de V. J. a comparada
total de un Nov. q. retomara el trabajo
entender p. a poder y formar el gen. de los
no que me pide y luego q. se concluyan
taxar los de la R. orden completaxa a V. J.
respectivo a cada Pueblo p. que igual me
revisa circularay.

D. N. S. a V. J. m. a. S. Coruña
de octubre de 1797

Tomás de Pineda
7

M. N. y A. Ciudad de Lugo -

of. C. los

dudax
p. Provincias

ta efecua
C. circular

mplaxer
que con

ci quala
cuendo c

separen
hyspanadg

el trabajo
en. cletod

incluian
are a U. J.

lo qual men
Coruna

Ripol
S



EL Secretario del Real Consejo de Hacienda D. Pedro Fermin de Indart en 15. del corriente me dice lo que sigue: =

El Sr. Principe de la Paz en papel de veinte y quatro de Junio próximo pasado participó al Consejo de Hacienda de orden de S. M. lo siguiente:

» La frecuencia con que es molestada la atención
 » de S. M. con repetidos recursos sobre incorporacion
 » de los Oficios enagenados de la Corona, y la verosimilitud de que se repitan por los dueños y tenientes, quando mandados incorporar á instancia de otras personas traten de solicitar la preferencia, obligó á S. M. á mandar á los Fiscales de ese Consejo que meditasen estos males, y propusiesen el medio que juzgasen oportuno á fin de evitar perjuicios y quejas en las concesiones de dicha gracia de incorporacion; y estos Ministros lo han executado así, exponiendo en apoyo de este útil y ventajoso pensamiento muchas y muy convenientes reflexiones propias de su celo é instruccion, y entre otras, que los tenientes tanto por el concepto en que se hallan de ser vitalicio el uso y exercicio del Oficio que sirven, como por el respeto y miramiento que en general tienen de no perjudicar á los dueños de quienes recibieron el favor de su nombramiento, jamas podrá esperarse que promuevan las incorporaciones de esta clase, á menos que no tengan anticipada noticia de que á instancia de otros terceros se van á promover: que esta y otras dificultades que especifican mas por menor, son causa de que se dexen de promover unas incorporaciones, que á la verdad
 » con-

» conviene se fomenten para que sin desembolso de la
» Real Hacienda vuelvan à su centro los Oficios en-
» agenados, y se logren las ventajas de la causa pù-
» blica que S. M. ha tenido siempre en consideracion,
» estableciéndose à este fin una regla general que ex-
» cusando la molestia de los recursos ponga estas co-
» sas en el orden mas sencillo de equidad y de justicia.
» La que notoriamente tienen en sí estas incorpora-
» ciones, y la prevencion que se hace en los Títulos
» de la Cámara desde la resolucion à la consulta de
» veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa
» y dos de que se entiendan los Títulos mientras à que-
» llas no se verifican por la Real Hacienda, ò se tan-
» tean por los Pueblos los Oficios, podian despertar
» à los tenientes para no dexarse prevenir por otros
» en la solicitud de la incorporacion con la calidad de
» servirlos por sus dias, y mas quando el desembolso
» no iguala muchas veces à lo que suelen pagar por
» arrendamiento anual; pero sin embargo son pocos
» los tenientes que se adelantan à excitar la incor-
» poracion de los Oficios que sirven para asegurar por
» este medio el exercicio de ellos por su vida, y son
» muchos los que despues de acordada la incorpora-
» cion à instancia de otros terceros recurren solicitando
» la preferencia.

» Por todas estas razones, que ha estimado S. M.
» muy propias de la acreditada inteligencia y zelo de
» los expresados Fiscales, conformándose con su dic-
» tamen, se ha servido mandar que los Oficios enage-
» nados por precio se incorporen sin desembolso de la
» Corona quando se allana el precio de su egresion,
» con sola la calidad de servirse por los dias del que
» lo solicita así; y à fin de que establecida una re-
» gla general se excuse la repeticion de recursos, y se
» promuevan estas incorporaciones tan recomendadas
» en las leyes del Reyno, con la expedicion y brevedad
» que pide su naturaleza, disponga el Consejo de
» Ha-

» Hacienda se expida orden á los Intendentes del
 » Reyno, para que haciéndola circular á los Pueblos
 » de sus respectivas Provincias, entiendan los tenien-
 » tes de los Oficios enagenados por precio, que si den-
 » tro del término preciso de dos meses contados desde
 » que se publique esta Resolucion no acudiesen al Con-
 » sejo de Hacienda ò á sus Fiscales á solicitar en
 » los términos referidos la incorporacion de dichos Ofi-
 » cios, se dará curso á las instancias que hicieren
 » cualesquiera otras personas, sin que puedan los te-
 » nientes reclamar en modo alguno la preferencia con
 » ningun pretexto ni motivo, y que en la misma orden
 » se prevenga igualmente que tampoco serán oidos los
 » dueños sobre preferencia para servir por sí los Ofi-
 » cios teniendo efecto la incorporacion sin desembolso
 » de la Real Hacienda, si no proponen este medio en
 » el término preciso de un mes desde que se les hubie-
 » re hecho saber el Despacho para la presentacion de
 » los Títulos.

» De orden de S. M. lo participo á V. E. para
 » que haciéndolo presente al Consejo de Hacienda dis-
 » ponga su cumplimiento."

Publicada en pleno esta Real resolucion y dado-
 se el correspondiente aviso á la Sala de Justicia, ha
 acordado esta, conformándose con los Señores Fiscales,
 se comuniqué á los Intendentes del Reyno, para
 que haciéndola circular (como en la misma se previe-
 ne) á los Pueblos de sus respectivas Provincias, dis-
 pongan se publique en cada uno de ellos, exigiendo de
 las respectivas Justicias el correspondiente testimonio
 de haberse así executado, para evitar por este me-
 dio las disputas y recursos que de otra forma pueden
 rezelarse sobre la puntual execucion de lo que en la
 propia Real orden se previene: todo lo qual participo
 á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento
 por lo tocante á esa Provincia, dándome aviso del
 recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid
15. de Julio de 1797. = Pedro Fermin de In-
dart. = Señor D. Tomas Pasqual Ripoli.

Lo que comunico á Vm., para que luego
que reciba esta Orden haga que se publique en
todos los Pueblos de su Jurisdiccion, y me remi-
ta el correspondiente testimonio de haberse así
egecutado ; para que llegando por este medio á
noticia de todos nadie alegue ignorancia, y les
pueda parar el perjuicio que haya lugar.

Dios guarde á Vm. muchos años. Córuña
de 1797.

Josef Perez

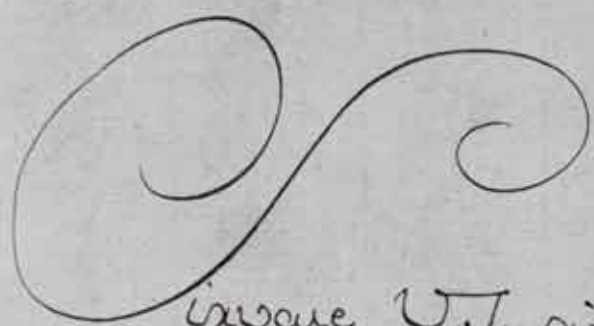


A la Justicia de la Jurisdiccion de

Aunque expresa
 el oficio que ban
 today los Exempla
 res no se remiten
 mas q. 20 p. su
 difícil acomodando
 p.^a el correo p. un
 volumen pero
 quedan en la
 Secre^a de la In-
 tend.^a a disposi^{on}
 deese ^{to} ~~ciudad~~
 y ~~com~~ ^e ~~bendria~~ q. tan
 to ~~er~~ ^e ~~o~~ ^e ~~o~~ ^e ~~o~~
 q. se hallan en la
 misma oficina re
 necesan con la misma ^{prom}

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account, with several small brown spots.]

U. c.



invoca V. J. circular a la Justicia
 de la Jurisdiccion de su Provincia lo
 adjunto Exemplar de la Real orden
 comunicada por el Exmo. Senor Prin
 cipe de la Paz para que tenga puntual
 efecto lo vuelva por S. M. M. in
 corporacion del oficio Enagenado de la
 Corona, y darla por su parte cumplim.^{to}

D. J. Fue. a V. J. m. a. Corona 24.
 de Agosto de 1797

Joseph Perez


U. N. y Ciudad de Lugo-



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page. The text is too light to transcribe accurately.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]

De
S.
ha
de la
deca
hau
Pec
na
Con
sabi
be
lav
obsta
Can
luxu
deno
de po

Aug
cim
dun
tamb
fque
que f
Pec

Lugo sub
Pare

Delos agravios que se motibau yn forme ala au. lo que
resultare en el particular, p. de echo. Proved. lo que
pond. Los s. r. Turca y Regim. to decretaron y firma
ron se que certifico

Ego *Londra* *Guil. Ruyra* *Neiraff*
Amam
Orun

El Excmo. Consejo Real en conformidad del Decreto...
ordenando de lo cumplido con las condiciones...
prevenciones acordadas... Juan de... y Don...
de Camorra ha pasado al reconocim. de la situacion de que hace
mencion la instancia de Don. Reboledo, y despues de cerciorado
de el y agravios, que deduce, y echo formal idea en todo lo que
puede informar a S. M. de haver duda que entre la casa
del Reboledo y la muralla media un Pais, adonde caen las
aguas de esta, y de el terreno de dha. casa, cuyas aguas estan
inundadas y entorpecidas en el conbido de dho. Pais, y en dho.
terreno, pueden por inveni. que filtrar las paredes de la casa
e inundarla: Para evitar este inconveni. reconocio que desde
la primitiva constru. de aquel edificio mantenia dho. Pais
un Canal subterraneo, que se introducia por la primera Nave
del Corral de la casa de Juan de la Vega, llevando su filo
por la inmediata de su fachada, hasta embocarse las aguas y ha
ber salida al camino de la Chancay, cuyo curso se prubo con la
fabrica de la Carretera Real de Madrid, y supuero la ruina
que halló en. no devese hacer trascend. ala ruina de la
casa de dho. Reboledo, y teniendo en consider. a que todas
las aguas, que descienden de la Cua. van inclinadas al fin de
dho. Carretera real p. suceder esta Alcantarilla inmediata
en su sentir que las del dho. Pais devesen llevar el m. filo p.
el conducto subterraneo y amon. p. que no haiga ignora.
Con lo qual sera todo acordado haciendo asu expen. dho.
Reboledo recuso la dho. que ha tenido. Lugo doctbre ocho de
1700. yphel. L. *Reboledo* *Alvarez*



SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Amores Justicia y Rexim^{to} de esta M^{te} N^{ra} y S^{ta} Ciudad

Alexandro Antonio de Castro Est^{mo} de S. M. y
Vecino de las Extramuros de esta Ciudad de V.S. co
nel devido Respeto exponi que hallandose intran-
table como es constante el Camino desde fuera
de la Puerta miña hasta la Capilla de Nuestra
Señora del Carmen en dhas Extramuros dispueracion
sus Vecinos como el Exponente y a su costa y de
otras personas bien echoras, Modificarlo sacar de
aquella Plazuela la multitud de tierra que inetta
se havia Depositado con las Albenidas y obras q^e
se hicieron en el Pueblo por ser el Sitio adonde con-
mas Corriente concurren, disponiendo el Transito
de dhas Albenidas como la Fabrica del referido Ca-
mino, baxo las Volas que para ello dio el S^{to}
Director de las Heredas R^{as} que se halla en esta Ciu^d;
pero hallan dhas Vecinos el dolo de que no
se podria sacar la Sub^{sta} de dhas

tan útil para el Público servicio, que algunos
que algunos Labradores Inconsiderados con
esta beneficiando atraviesan con Carros
de Abono y otras Cosas por encima de las Car-
tas de Canteria que se pusieron sin que haya
forma de Contenerlos a menos que la accion
de V.S. disponga el Remedio.

Asi mismo hace presente a V.S. en nombre de
Vecinos (que convienen en ello) tener dispo-
bajo el Beneplacito de V.S. plantar en dho
po, y Plaza algunos Arboles que fructifiquen
que sirvan de Alameda para que pueda
el Público del Beneficio de su Sombra en la
tacion del Mexicano pero se recelan de que
pues de beneficiado dho Plantio algunos ma-
nos priven de esta Realta y Conuelo a los que
disfrutaxla en cuos terminos.

Sup. a V.S. que siendo todo lo que ha
un acto de Policia que deve Sostenerse y
comendado y encargado p. disposiciones R.
Sirva dar facultad al exponente para
que sea del agrado de V.S. p. contener tanto
Labrador quanto qualquier mal echo q.

ugo

... aunque, como odesta... dhas... y lo
 mismo p^a... la malicia que... fue...
 ... y p^a... si mudaren en...
 ... que asi lo espera el...
 ... de dhas... de la... Justificacion de
 ...

Lugo 14 de Mayo de 1757

Alexander Amos de Castro

Lugo su ty. 8 de Mayo de 1757

Concedese al sup^{te} la comision que solicita, bajo
 la cominazⁿ de quatro Ducados de multa q^e se impon-
 dran a qualquier carretero que arruine el camino
 de que hace expresion. Y por lo que respecta al Planteo
 sin p^{er} ju^o del dho de la cur^a. y bajo la ymexbenzion
 del cav^o Ridor d^o tomar Andres de Neixa y me p^{er} ad
 aq^u la cur^a comisiona p^{er} ente efecto, se le concede a lo
 vez del Barrio de la Puertamina, el permiso pa-
 ra ejecutarlo, y verificado se entienda y qual comision
 bajo la misma cominazⁿ de multa al propio sup^{te} p^{er}
 de la su comexbaⁿ cura pretension coner de crece...
 Junte al Auto capitular de ay dia, y sede...
 p^{er} Jur^o y Regim^o de decretal y p^{er}ma

Diego Sorada

Neirga
 Anaco
 curia

[Handwritten flourish]

Y. Año 1707. Coming.

Relacion de los libros Lirios que han correspondido a la ciudad y Povo. de Lugo p. el tiempo del Sr. pedido en el año pasado de mil setecientos y quatro, con expresion de los que se han filiado y de los que restan por aprentar.

Que con correspondido...	Filiado y aprentado	Restan por aprentar
5538..	2881.....	3057.....

De los libros que han correspondido a esta ciudad y Povo. de Lugo, treinta y ocho, como se ve en el libro de los que se han a probado y filiado ocho y veinte y uno, y restan por aprentar cinco y siete, Lugo 8 de 28. de 1707.

Se remite en media otro y qual al Sr. Int.

Pedro Esteban de Lugo
 Escribano de Lugo
 M

433
L. S. N. - 3rd 1871

B

1871

1871

1871

2.º Conting. de Mayo a 1725

Relacion de los Mozos quinos que han correspondido a la ciudad y Provincia de Lugo para remplazo del Ex.º pedido en el año pasado de mil setecientos y cinco, con expresion de los que se han filiado, y de los que restan por a prontar, para cumplir el contingente.

Han correspondido	Filiados ya probados	Restan por a prontar
8620	8605	8021

DE Han correspondido
 Se han filiado
 Restan por a prontar

DE Mozos que han correspondido a esta ciudad y Provincia de Lugo, y que se han filiado a que se ha de los quales se hallan filiado y a probados setecientos y cinco, y restan para cubrir el contingente de mil setecientos y cinco.

Provincia de Lugo
 D.º de Mayo de 1725

ESPAÑA

Remita
al Sr. Jacopo
Storck &
Lombardi
95...

484
1852



Handwritten scribbles and faint markings, possibly including a circled 'O' and some illegible cursive text.

Quarenta maravedis.

Diecinueve de Nov.



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comitorio ordinario del Sabado por la mañana v^{ta} y ocho de Octu. a mil setec. nov. y siete en que se hallaron s. s. los s^{res} Jun^{co} y Regim^{to} de esta Ciudad de Sugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos elho s^{res} en fuerza de su oblig^{on} a fin de tratar y conferir lo conveni^{en} al servicio de ambas Magestades vien y utilidad del comun.

Comitacione
de los
de ambas
de 24 y

En este comitorio a comequ^{ia} de lo prevenido ultimam^{te} p^{or} el s^{ro} Jun^{co} Aral de este R^{no} se la remesa de los Estados que acredite el n^{ro} las ultimas quintas de los años de nov. y quatro y nov. y cinco se Acordó se le dirijan con el correspond^{iente} oficio en las terminos que pareciere al s^{ro} s^{ro} a Caxtas.

Por no haver otra cosa particular de q^{ue} tratar, Avilo Acordaron y firmaron de que yo s^{ro} Certifico e

Garquez Puerto Neira
Amor
Numer

Comitorio ordin^{ario} el Sabado por la mañana quatro de nov. de mil setec. nov. y siete, en que se hallaron s. s. los s^{res} Jun^{co} y regim^{to} de esta ciu. de Sugo q^{ue} abajo firmaron.

En este comitorio Juntos d^{hos} s^{res} en fuerza de su oblig^{on} a fin de tratar y conferir lo conveni^{en} al servi^{cio} de ambas Magestades, vien y utilidad del comun.

De vezinos de que se compone este yndicado Pueblo contra
 buiencas a Alojam^{to} y que dela permision de fuegos son
 paudo los edificios, de que podrian ejecutarlo los que no
 lo tienen, utilizandose, de la venta feu de los natur. p.
 los comexias publicos, que franquean al mismo, de q.
 por lo propio, no estan exentos los nobles y depend^{er}
 R^{ta} y mas fuegos, segⁿ la cui. lo ha ventilado en el R^{ta} con
 sep^a de la Guerra, baso el concepto, de que reportando el su
 cro, de sus exatos, deben sufrir el yncomodo de la fati
 gan, de los sujetos de q. lo reporten. Se Acordo: Se for
 malice representazⁿ al Ex^{mo} S^{or} Governador y cap^{to}.
 de este R^{no} con demora de lo exp^{to} y lade q. dho y na
 biles ti^{er} su Quartel destinado p^a el deu avita. con
 tuido de q. de los fondos de la Prov^{ta}. lo mismo que
 practican otros de otros d^{os} cuerpos, suplicando a
 S. L. se recibada la disposizⁿ correspond^{er} a evitar el
 to daños con la mas expresion de q. va ad verito
 el R^{no} S^{no} de Carrasas q. de copia con un no. de este auto cap^{to}.
 En este comit. se Acordo q. p^a el Sabado prox^{mo} se convoquen
 al cao. 2^o Diputa. el comun a efecto de dar la disposizⁿ con
 vein^{er} su los abarro de vino y Aceite

Y Avilo Acordaron y firmada de q. Ex^{mo} S^{or} Gov^{er} y

D. Joseph Abad
 Marquez

Antonio de los Rios
 Alcaide

Tomás Andres de Veira
 y Meria

Antonio Alcaide

Antonio de los Rios
 Alcaide

habada con
 ica. ala O
 o q. le had
 am Samsa
 a lica laca
 muestra
 cho la p
 e se cuo
 do
 or f
 rixas
 Anacim
 Oruncos
 al Mart
 nov. 4 m
 e ha llaxo
 im. to de
 navi
 ad
 ed. com
 e re hi
 com. ad na
 oua, en ac
 to de que p
 haga, nob
 engan, co
 re tanto a
 ntraxia
 qinane
 con
 mivada



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

NTA SE- ETE
abado por
en que
Juris
Lugo que
zad en
Pucan
a se sin
morosidad
de esta que
puede m
ab alguna
mo en el
aquella
e los do
ab q los
le darán
...
la q dice
duze ala
v del ar
oro q
arnd alar
el fom
igua
condus
e qorig
vntate

Acordó acuraxte el R^{no} de q quedan unos y otros de sempla
reventa ^{ria} ^{mo} a los q ya ti. la cu. sup. la prou
sta comunica. sellos ala prou. habiendo satis fecho
al conductor los quat. v. los q se anoten en gano
Prouina.

viore otra del mismo v. Int. en fha. ocho de los rige
Mita a por los q manifesta q dentro del precio tanto
de oronme quince dias no apronta la cu. treinta y tres mil tres
cientos ta. y tres v. oncem. y un tercio de oro q aden
za p. los sueldos del Diputado oral del R^{no} pomen

333 i 11 y de los en la cu. uxeme como tu x. p. de tenexa
entendido q despachara comisionado a costa de todo
los yndividuos en particular sin perdon. ul arma
provid. correspond. on lo man q conit y enu bnta
Se acordó acuraxte el R^{no} q fuela cu. mi anoe

de axa ti. reme to la remera de ha Parida
ala exp. cu. uxeme y en car q p. ello taro
licitud u q. cabode mil. y en car q q lo e pauc
pens con tanto las mot. q de ti. acadapais u lo
y nfero ad q se halla a q. vereda de ladrona
con motib de la dencacion q han echo banos
soldados u los cuerpos q rendian ala y m d r a t.
de a q pair y on d n a r u t. q se les han juntado
q le hicieron y n t i b i a x por no exponer lo
aba con ting. pens q no bot. u ena se abent
raia a ella deno ad del o r a m o q se le sen ala
spu e q el se fe, u el cuerpo de mil. le faciti
tedho auo. u los q en car de negax lo se le conu
micara p. su revol. con leu man apenone
q pareciere al R^{no} Int. u carar.

pono. Benim. p. la exacion de los r. No 1438
y republica por Bando p. y no ligo. ulp.

Artes tardas y sumas de exa p. a

D. Joseph An.
Gonzalez

Antonio V. de
y Pineda

Antonio Maria Turiso
Constante C. de

Tomás Andre de Veira
y Mexias

Balutaran Albarer

Diego Am. Ramos
y Ron

Juan Ferrero y Romero

Tomás Larquer Larquer
No 110
Escar. al. de l. y.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

empleo, me constituyeron
a significarle, que como
seoy, he dado la Orden a
todos los individuos de mi
Cuerpo, que hasta q. por me
les sea prevenido lo contra-
rio, ni admitan en sus par-
tes alguno q. en virtud
de Boleta les sea destinado
ni contribuyan con los cur-
tos A. N. T., para libentarse
de la carga Concejal, a qual
quiere sujetarse, Cuya Orden
no Revocare, hasta que me
presente el Arco. de
Ordenanza, Resolución,
Cedula, o Pragmatica que
autorizado, ala Suma
Ordinaria que Sr. Excmo.
para verificar el allanamiento
de un Privilegio suspirante

Josep

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint handwritten text in the upper middle section.

Faint handwritten text at the bottom right of the page.

*Copia
totre*

Vertical column of faint handwritten text on the right edge of the page.

Esta Ciudad venerada de los sentimientos de su natura
menpelida de las obligaciones de su ministerio se ve en la precision de ele
baria b. e. sus Justos Pluegos, y hacer pres.^{te} que habiendo Destinado el
Alq.^e maior presidente de este Reyno en la tarde del 26. de 8.^{to} mes. a la ca
sa de Ant.^o Saig.^{to} del Cuerpo de Inbalidos y nabiles, al Cap.ⁿ de Infan
teria D.^o Dom.^o Errando y teniente del Regim.^{to} de Inf.^{ta} del Rey, se ha resis
tido a alojarle sin embargo de ser por acaer v. y alm.^o tpo. traficante contien
da abierta. y que en conseq.^a de ello el Comand.^{te} de dho. Cuerpo, habiendo orden
ado a todos sus suditos para q.^e en lo sucesivo no admitan en sus Casas alo
jam.^{to} alg.^o seg.ⁿ lo manifestò adho. Alq.^e presid.^{te} en oficio que le ha pasado con
fecha de 27 del m. ofreciendo no rebocarla, hasta que se le manifestase su
peior Resolucion contraria. No merezca la Ciudad con aquellos Militares
que atendidos por su respectiva sueldo, biben, comoran y independ.
del p.^o siendo por lo mismo, aciendo dies a que se les guarden los fueros y exencio
nes que con tanta franqueza le dispensa el Soberano, pero alber y reflexio
nar otra especie de indibidos de esta Clase que franquian y distinguen
m.^{te} por su lucro, y inter.^o infinitas vnas sus Casas y quitaciones, comercian
do al mismo tpo. con el p.^o entienda de vberes y todo genero de trafico, con que
acrecieman caudales y se hacen poderosos a cuenta del Sudor de los pobres,
no halla fundada razon para que recargando a estos, la inponderable fae
na del Alojamiento, quieran balse de un fuero que no les favorece, y ellos mis
mos renuncian con sus echos, para demagarse a admitir los oficiales
y tropa de S. M. De esta qualidad hez el Armonio R.^o y lo son otras
barias queriendo un espacioso Quartel construido a espensas de la
Provincia destinado y entregado judicialm.^{te} a su Cuerpo, biben fuera
de el quitando Casas del Pueblo muy utiles para Alojamiento con el objeto
de dar porada y depover tiendas de mercaderias como lo hezian ejecu
tando, cuyo echo hace caer sobre los infelices que apenas tienen cama
en que acortarse nicasa Comoda, la fatiga del Alojamiento continua en es
te Pueblo de transito, siempre que se les è a o mere a aquellos detan in
portante Serui.^o del Rey. No contempla la Ciudad sea esto razona
ble pues si los dependientes de n.^{ra} y mas fueros seg.ⁿ lo ha bene
tilado en el R.^o y supremo Consejo de la Guerra y aun los mismos
Nobles dan porada, y manteniendo d.^o Comercio no solo hezian
estubieron pre Sujetos al Alojamiento y mas gabelas y quitaciones

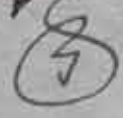
N
 sino tamb. alas leyes y Ordenes del buen Gobierno, y efectiva-
 mente algunos han sido plunidos y providenciados por el Rey. sus Al-
 caldes y Capitulares haviendolos contrabenido no pueden tener
 maior e dñcion los ynabiles constituidos en iguales Circunstan-
 cias, antes bien parece muy conforme que si Reportan el comodo
 de sus intereses, a cuenta del Publico, sufran el incomodo, aiudan-
 do a los Vecinos, Cuios Clamores en vista ^{de Nobedades} detan estrana, son
 insufribles b. e. cuios Paternal amor no puede prescindir, de la
 Justicia que le caracteriza, sabià consu acostumbrada justificacion
 y notoria bondad dispensar a estos misarables Menos de opresion
 el alivio q. solicitan, y la Ciudad en su nze, es pera desu acreditada
 Rectitud, sesibada las mas oportunas disposiciones para que los
 Refendos Inabiles y otro qualquiera Militar quedeposada oreen
 pleo en comercio del Pueblo alterne consus vecinos en el alojam.^{to}
 y mas cargad populares, oendefecto laquien las Casas y tier-
 das que auitan sin mezclarse en trafico alg. con lomas que v. e.
 halle por conbeniente aebitar tanperjudiciales daños y vesibles
 peras = No Señor Jue a v. e. m. a Plagosu ty. No biembre.
 1727. E. mo. S. or. d. n. Jph Antonio Narz = Antonio
 Jph Bueno y Quindos = Antonio M. Feis. Consentino Fe-
 fesada = Thom. Andres de Neira y Mesia = Valthasar Al-
 barez = Thom. Vazq. Garcia = E. N. S. or. d. n. Salcezan Fe-
 Nilalba = Asi resulta de original de que certifico

M. J.

f

P
 Muxa de Larde, vez. de S. Vicente
 de Albina salió aior de esta Capital, y condu
 ze a disposicion de vs. 1000. Ejemplares de las
 ordenes relativas a la averiguacion de poblacion
 en; otros 1000. del interogatorio. Los Concep.
 a las jurisdic^{es} de esa Provincia, y latidos al fo
 mento de Cavallos, y los q. se habian, para la
 averiguacion de los granos de la ultima cose
 cha y haviendole apuntado en su cuenta
 P. por su proveo, lo avisó a vs. para q.
 se siaba disponer se le satisfagan.

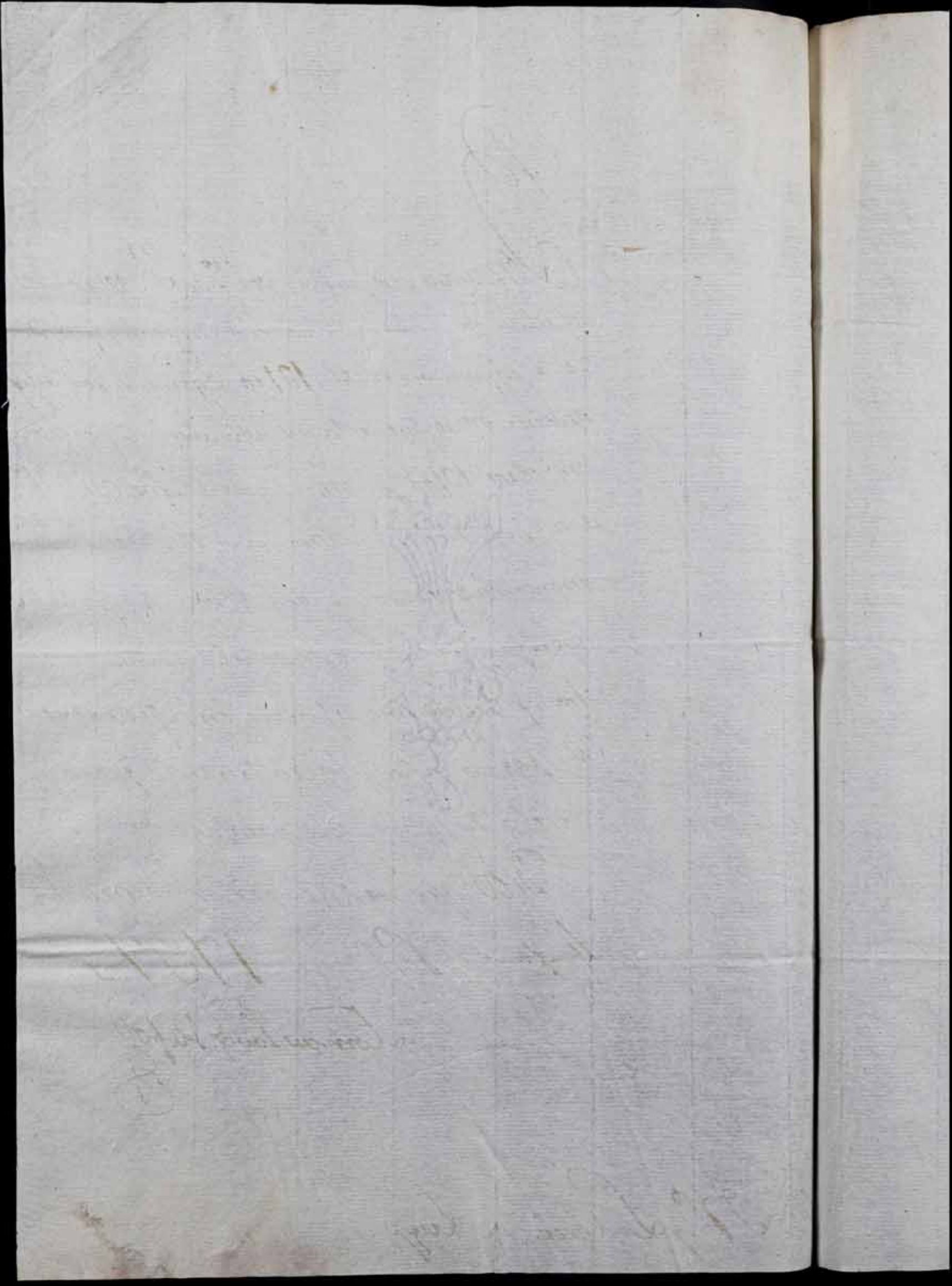
Que a vs. m. a. C. de
 4 de Nov. de 1797

Tomas Lav. Pipol


M. N. de la Ciudad de Lugo.

y efectiva
 mo
 y sus Al
 eden tener
 Circunstan
 l comodo
 do, aiudar
 ana, son
 dix, de la
 justificacion
 opasion
 acreditada
 a que los
 ada creen
 alojam^{to}
 s tien
 que v. e.
 y besible
 obiembre.
 Antonio
 tino de
 thasar Al.
 exan de
 Cencijad





W. 2

Dentro del previso termino de quinze
 dias me apronta el 35,533 P^{tes} y un tercio
 de mill que adeuda por los sueldos del
 Caballero Diputado Genl. del R^{no} y me los
 pone en la Ciudad de Orense. Como tu ma
 uia, tenga y entendiado que despa el rre
 Comissariado a costa de todos el en par
 tricular, y proveere la execucion de musta
 y mas prohib^{da} decretadas p^r el supremo
 Consejo de Castilla

D^{ha} P^{tes} a 27 de Mayo de 1777
 Robre del 1777
 Tomas L^o de Aguiar

N^o y L^o Ciudad de Lugo

1

The first part of the paper
 is devoted to a general
 description of the
 country and its
 resources. The second
 part is a list of the
 principal towns and
 villages. The third
 part is a list of the
 principal rivers and
 streams. The fourth
 part is a list of the
 principal mountains and
 hills. The fifth part
 is a list of the principal
 lakes and ponds. The
 sixth part is a list of
 the principal forests.
 The seventh part is a
 list of the principal
 minerals. The eighth
 part is a list of the
 principal animals.
 The ninth part is a
 list of the principal
 plants. The tenth part
 is a list of the principal
 birds. The eleventh
 part is a list of the
 principal insects.
 The twelfth part is a
 list of the principal
 reptiles. The thirteenth
 part is a list of the
 principal fishes. The
 fourteenth part is a
 list of the principal
 shells. The fifteenth
 part is a list of the
 principal stones.
 The sixteenth part is
 a list of the principal
 metals. The seventeenth
 part is a list of the
 principal minerals.
 The eighteenth part is
 a list of the principal
 fossils. The nineteenth
 part is a list of the
 principal plants.
 The twentieth part is
 a list of the principal
 animals.


The second part of the
 paper is a list of the
 principal towns and
 villages. The third part
 is a list of the principal
 rivers and streams. The
 fourth part is a list of
 the principal mountains
 and hills. The fifth part
 is a list of the principal
 lakes and ponds. The
 sixth part is a list of
 the principal forests.
 The seventh part is a
 list of the principal
 minerals. The eighth
 part is a list of the
 principal animals.
 The ninth part is a
 list of the principal
 plants. The tenth part
 is a list of the principal
 birds. The eleventh
 part is a list of the
 principal insects.
 The twelfth part is a
 list of the principal
 reptiles. The thirteenth
 part is a list of the
 principal fishes. The
 fourteenth part is a
 list of the principal
 shells. The fifteenth
 part is a list of the
 principal stones.
 The sixteenth part is
 a list of the principal
 metals. The seventeenth
 part is a list of the
 principal minerals.
 The eighteenth part is
 a list of the principal
 fossils. The nineteenth
 part is a list of the
 principal plants.
 The twentieth part is
 a list of the principal
 animals.

The third part of the
 paper is a list of the
 principal rivers and
 streams. The fourth part
 is a list of the principal
 mountains and hills. The
 fifth part is a list of the
 principal lakes and ponds.
 The sixth part is a list
 of the principal forests.
 The seventh part is a
 list of the principal
 minerals. The eighth
 part is a list of the
 principal animals.
 The ninth part is a
 list of the principal
 plants. The tenth part
 is a list of the principal
 birds. The eleventh
 part is a list of the
 principal insects.
 The twelfth part is a
 list of the principal
 reptiles. The thirteenth
 part is a list of the
 principal fishes. The
 fourteenth part is a
 list of the principal
 shells. The fifteenth
 part is a list of the
 principal stones.
 The sixteenth part is
 a list of the principal
 metals. The seventeenth
 part is a list of the
 principal minerals.
 The eighteenth part is
 a list of the principal
 fossils. The nineteenth
 part is a list of the
 principal plants.
 The twentieth part is
 a list of the principal
 animals.

Handwritten signature or initials, possibly "A. N."

Remito a V.S. Exemplares de la Real
 Orden que me ha comunicado el Secretario de la Real
 Junta de Cavallerias del Reyno en la que se manifiestan
 los derechos de S. M. de q. se fomento en todas sus Provin-
 cias la cria de Cavallos, y copia de los Articulos
 de la Real Ordenanza Expedida en 3. de Septiemb.
 de 1789. q. comprende los privilegios concedidos a los
 q. se dedican al fomento de este Ramo, p. q. se sirvan
 V.S. hacerlo entender a los Pueblos de la suya por
 medio de las Respectivas Justicias. a quien. los diri-
 gidos V.S. para que se Realizen sus Reales Inten-
 ciones.

Dios fue a V.S. m. a. d. comunas 24
 de Agosto de 1797

Joseph Perez


M. N. y C. Ciudad de Lugo

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian. The text is written on aged, stained paper with a large black ink blot at the top left.]

E
Reyno
la Or
de los

La
21. de
mereci
cria de
leyes y
noció su
finas, l
da y M
do la N
rando en
el clima
Añadió
las pro
constitu
establec
sino tan
sidad de
el aciert
ellas las
S. M. e
su Fisca
se por a
de S. M
caballos
mun, si
ciese en
la casta
no se li
general
dres; p



EL Secretario de la Real Junta de Caballeria del Reyno en Oficio de 16. de Junio ultimo me. inserta la Orden que copio, y à su continuacion un egemplar de los Artículos de la Real Orden que cita.

La Real Junta de la Caballería del Reyno expuso al Rey en 21. de Febrero próximo, que aunque apenas hay materia que haya merecido tanto cuidado à nuestros Augustos Soberanos como la cria del ganado yeguar, y sobre que se hayan expedido tantas leyes y providencias, lo que prueba que en todos tiempos se reconoció su importancia, se ha visto ceñida en los últimos à las castas finas, limitadas à los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y à la Provincia de Extremadura; y se ha privado la Nacion de las grandes ventajas que puede conseguir procurando en todas la abundancia de caballos de todas clases y usos segun el clima, calidad de pastos, y demas circunstancias de cada una. Añadió que entendia, que, para lograrlas en el dia, deben ser varias las providencias, no solo porque, habiendo tanta diversidad en la constitucion fisica y aun politica de las Provincias, seria imposible establecer un reglamento general que conviniese igualmente en todas, sino tambien porque en algunas hay menos proporcion, ò mas necesidad de preparaciones y auxilios que en otras: y deseando asegurar el acierto con conocimiento de estas circunstancias, y acomodar à ellas las medidas, que respectivamente haya de adoptar, propuso à S. M. entre otras cosas, conformándose en todo con el dictámen de su Fiscal el Sr. D. Antonio Ignacio de Cortabarría, que se expediese por ahora una órden circular, en la qual, manifestando los deseos de S. M. de que se fomente y mejore en todo el Reyno la cria de caballos por las ventajas, que resultarán no solo à la defensa comun, sino tambien à la agricultura, industria y comercio, se hiciese entender à todas las Provincias, fuera de las destinadas à la casta fina, que las paternales y benéficas intenciones de S. M. no se limitan à esta, que pide cierta calidad de pastos que no es general, y unos auxilios mas especiales para la eleccion de padres; pues si se estiman mas los caballos finos por su rareza y

qualidades preferentes, tal vez son mas necesarios en el dia, ò à lo menos mas generalmente útiles los de otras castas, siempre que tengan la fortaleza, alzada y buenas proporciones que necesitan para las fatigas del ejército, los carruages de rua, caminos y postas, para la agricultura, y para todo género de transportes y conducciones: que ha reconocido en todos tiempos la Nacion la importancia de fomentar con generalidad en todo el Reyno la cria de caballos, como prueba el ordenamiento que hizo en Truxillo el Señor D. Alonso XI. en el año de 1329, y las muchas leyes, que se han expedido à este fin sucesivamente; y que para convencerse de la proporcion que tienen las demas Provincias del Reyno, basta la consideracion sencilla de los heroicos triunfos, que consiguió la Nacion con su caballería quando estaban ocupadas por los Mahometanos las que se hallan destinadas actualmente à los caballos de raza ò casta fina: que en esta atencion se mandase en primer lugar, que las Justicias de Cabezas de Partido remitiesen à la mayor brevedad testimonios puntuales del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquiera edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion, que hubiere actualmente en cada uno de los Pueblos de su Partido; añadiendo si hay en ellos algunos criadores piariegos de yeguas, con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y en segundo que las Justicias respectivas, oyendo instruívamente y sin forma de juicio à los Ayuntamientos particulares, à los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, à los Personeros, y à otras personas de inteligencia y zelo, propusiesen los medios que conceptuasen mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

S. M. se sirvió manifestar en su Real Decreto de 3. de Marzo, que habia admitido como una prueba del zelo de la Junta los medios que habia propuesto en beneficio del ramo de caballería que está à su cargo, como los mas conducentes para promoverla; que condescendia en que se expidiesen por ella las providencias que indicaba, y las demas que creyese convenientes al adelantamiento y mejora de la casta de caballos, cuya importancia conocia, y que se reservaba determinar sobre los puntos particulares que representó la Junta.

Executándolo en Resolucion de 3. de Abril, tuvo à bien S. M. extender con generalidad à todas las Provincias del Reyno las exenciones y privilegios que estan concedidos por la Real Ordenanza de 8. de Setiembre de 1789, y posteriores Reales Ordenes à los cria-

do-

dores del
guardas,
dar, que
Dominio.

En c
forme à
Reyno el
que à la m
bolos de es
mero de
caballos,
algunos c
y del núm
ticias res
los Ayunt
les donde
gencia y
para el f

Par
tos medic
tes: 1.^o
para la
tas por
tarán à
título 2.^o
vativos
las yegu
sino que
cuno en
debida,
el que se
abono qu
bas, qu
à lo que
unos mi
mismo t

2.^o
que teng
do: par

dores del ganado yeguar de las destinadas à la casta fina, y à sus guardas, y sirvientes. Y por otra de 11. del mismo se sirvió mandar, que se permita por ahora la entrada de caballos padres de Dominios extrangeros con entera libertad de derechos.

En consecuencia de estas Reales Resoluciones, y para que conforme à las benéficas intenciones de S. M. se promueva en todo el Reyno el importante ramo de la caballería, ha acordado la Junta que à la mayor brevedad disponga V. que en cada uno de los Pueblos de ese Partido se forme un testimonio puntual y exácto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion; añadiendo si hay en él algunos criadores piariegos de yeguas con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y que las Justicias respectivas, oyendo instruèlivamente, y sin forma de juicio à los Ayuntamientos particulares, à los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, à los Personeros, y à otras personas de inteligencia y zelo, propongan los medios, que conceptúen mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

Para proceder con conocimiento en el exâmen y eleccion de estos medios, desea la junta se tengan presentes los puntos siguientes: 1º. Que para proporcionar pastos à las yeguas y potros, y para la formacion de sus respectivas dehesas, se hallan prescritas por dicha Real Ordenanza las reglas oportunas, que se insertarán à continuacion; pero aunque se previene por ella en el artículo 26. que los pastos asignados al ganado yeguar deben ser privativos à esta especie, de manera que no se puedan mezclar con las yeguas ganados de otra alguna; no solo permitirá la Junta, sino que protegerá tambien la mezcla del ganado yeguar y el vacuno en unos mismos pastos siempre que se guarde la proporcion debida, pues entiende, que, lejos de perjudicar al ganado yeguar el que se introduzca el vacuno en sus pastos, le es utilísimo por el abono que proporciona al terreno, y por la diversa clase de yerbas, que prefieren respectivamente estas dos especies de ganados; à lo que se añade, que, manteniéndose promiscuamente ambas en unos mismos pastos, se logra la doble ventaja de fomentar à un mismo tiempo dos especies cuyas utilidades son tan notorias.

2º. Segun el artículo 18. de la Real Ordenanza, el criador que tenga veinte yeguas, debe mantener un caballo padre aprobado: para las de los criadores, que no llegaren à este número, se de-

ben comprar caballos à costa de los Propios de cada Concejo, que deben costear tambien su manutencion; y à falta de fondos de Propios pueden las Justicias arbitrar à este fin otros qualesquiera con calidad de reintegro, conforme al artículo 20. En la condicion 81. del quinto género de Millones expuso el Reyno junto en cortes los perjuicios, que resultaban de la decadencia de la cria de caballos, atribuyendo à esta causa señaladamente el atraso de la labor de las tierras, y se estableció para remedio de estos daños, que los Concejos pudiesen comprar los caballos que hubiesen menester conforme al número de yeguas à costa de sus Propios; y no teniéndolos, de Arbitrios, como no fuesen en mantenimientos ni mercaderías. Conforme à esto, y reconociendo la Junta el estado de los Propios de muchos de los Pueblos, aprobará con el debido exámen los arbitrios menos gravosos, que se le propongan para el expresado fin por los pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion.

3º. Para cada caballo padre se deben regular de diez y seis à veinte yeguas de monta; y segun el artículo 18. se requiere que el caballo padre, ademas de tener la anchura, perfeccion y sanidad completa, pase de siete quartas, tenga seis años, y no pase de catorce. La Junta en consideracion à que será difícil, que se proporcionen al principio en todos los Pueblos caballos padres, que tengan precisamente todas estas qualidades, acordará segun las circunstancias de cada uno las providencias oportunas.

4º. Las dará igualmente en vista de lo que representen las Justicias respetivas, ya para la eleccion de diputados zelosos, que promuevan con su patriotismo y luces este importante ramo; establecimiento de guardas; separacion de yeguas y potros, y otros puntos generales; ya sobre los que ocurran especialmente en cada Provincia, Partido ò Pueblo.

Espera la Junta que V. S. contribuirá en el modo mas eficaz à que se verifiquen en ese Partido los deseos del Rey, y acreditará todo su zelo en un servicio tan grato à S. M., y en que se interesa tanto la prosperidad general de la Nacion: y lo participo à V. S. de acuerdo de la misma para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16. de Junio de 1797. = Felix Colon. = Señor Intendente del Exército y Reyno de Galicia.

para

llos

com

M. a

A

tre pro

monta

prende

tas ò d

serà li

mi fan

paja, e

para e

Real C

mayor

las, le

plazo e

ga qua

alojam

ra la T

ò un

huésp

tolas e

Y

ce de

contie

criado

especi

respec

hijo h

ARTÍCULOS DE LA REAL ORDENANZA
 para el régimen y gobierno de la cria de caballos expedida en 8. de Setiembre de 1789, que comprehenden los privilegios concedidos por S. M. à los que se dedican al fomento de este ramo.

ARTICULO 3.

AL criador que tenga doce ò mas yeguas de vientre propias, ò tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, à menos que no sean por rentas ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda, y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia ò Casa Real), repartimiento de trigo, paja, cebada, ò otros bastimentos, carros y bagages para el servicio de mi Ejército, aunque sea de mi Real Casa, ò sus Proveedores, tutela, curadoria, mayordomía de Pósito, Propios, y cobranza de bu-las, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi Ejército ò de las Milicias. El que tenga quatro yeguas ò dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la Tropa y Milicias: y el que tuviere tres yeguas ò un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pistolas de arzon quando montare à caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exención de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo, se declara, que el padre, criador de yeguas que tenga doce cabezas de esta especie, actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar

en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos y demas que por Ordenanza de Reemplazos de Exército y Milicias deben entrar en càntaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhàbil para el Real servicio, ha de poder libertar el hàbil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hàbiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere, y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses antes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues à lo menos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le produzcan, ó comprandolas si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, ademas de libertar el hijo hàbil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando à nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce: y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses antes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exêncion, con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses antes de la publicacion de los sorteos,

teos,
se les
der p
Q
jo al
de cr
seis;
padre
relevar
tener
à las
para
Q
sin hi
padre
cedida
C
que lo
ga leg
caballo
gresos
guas n
zon, y
zar el
trar en
cias,
calidad
ficado
teos,
ballo
si fene
tenidos
tambie
Qu
dan m
gios de

teos, serán libres y exentos de ellos; y como tales se les anotará en el padron ó listas que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre; y si tuviere este y las doce yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el caballo padre, equivaliendo esta circunstancia à las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta y viudos sin hijos que mantuvieren y registraren un caballo padre, gocen de la misma exención que les va concedida como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse que à un hijo de familia que lo sea ó no de criador ya establecido, se le haga legado ó donacion de yeguas, ó de uno ó dos caballos padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangeria, no siendo el número de yeguas menos de quatro, se declara que por esta razon, y la de uno ó dos caballos padres, ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exención de entrar en sorteo para reemplazo del Ejército ó Milicias, y su padre de alojamiento y huéspedes, con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses antes de la publicacion de los sorteos, y continúen manteniendo dichas yeguas, caballo ó caballos padres por espacio de tres años; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los números anteriores, se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los privilegios despues de pasado el tiempo de las quintas ó sorteos,

teos se deshiciereñ de las yeguas ó caballos , ò no tuvieren completo el número de aquellas , ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener , se aplicará la persona exceptuada al servicio de que se libertó en la siguiente quinta ò sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios y demas que se expresarán en esta Ordenanza se han de guardar à los criadores y personas que mantuvieren caballos padres segun su letra , sin interpretacion , ni causarles molestias ò recursos , baxo la pena de cincuenta ducados que se exígirán , y las costas à la Justicia , Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas y concederán en otros artículos.

ARTICULO 4.

Los guardas , mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas , caballos padres , potros y sus pastos , tendrán el mismo privilegio en quanto sus personas que sus respectivos amos , con tal que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren seis meses antes de la publicacion de la quinta , leva ó sorteo para el reemplazo del Ejército ó Milicias ; y no podrán ser presos por las causas de denuncia , respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

ARTICULO 5.

No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar , sus aperos y pastos aunque proceda la deuda de mis contribuciones reales , con tal que tengan otros bienes ; y no teniéndolos , se procederá con arreglo à derecho y de modo que el ganado

no

no pad
ria no
bienes

Lo
brarán
gridad
dos , c
tan al
ganado
mas co
grange
recurri
para p
venient
provid
nombr
los Dip
blicas
encarg
causas
taren.

Sic
al gan
se prev
suficien
proced
tados
hacer
peritos
de apr
dad de

no padezca , cuyo valor y producto de su grangeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

ARTICULO 8.

Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán à pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia , para que en calidad de diputados , con otro que nombrará el Ayuntamiento , asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado yeguar , aprobacion de caballos padres , y demas conveniente à la conservacion y aumento de esta grangeria , en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo à las Justicias ó al Consejo en derechura para promover y exìgir las providencias útiles y convenientes à este objeto : no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima ; y los que así fueren nombrados , tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del Comun en todas las funciones públicas del Ayuntamiento interin que continúen en su encargo , y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

ARTICULO 9.

Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos de las calidades que se previenen en el contexto de este articulo , no sean suficientes ó á proposito para el fin de su destino, procederán las Justicias , con asistencia de los diputados y anuencia del mayor número de criadores , à hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun , y en las que por su bondad de pastos , abrevaderos , abrigos , piso y extension sean

sean à propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos, sin coste alguno, todo el ganado yeguar y caballar segun su número. En defecto de dichas tierras se hará igual reconocimiento en las pertenecientes à Propios, observándose para ello los puntos siguientes.

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo à propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo esta parte de administracion al cargo de los diputados, para evitar dificultades y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse que los terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso y no ser à propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre à cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios à lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos à prorrata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor, dentro, ó fuera del término segun el orden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni
de

de Pro
cion de
capital

Po
mente
dica à
es bald
los seña
fueren
viejos,
diente,
declarac
en los e
calidad
trar el g
tijado;
guardar
esten e
volver à
travinie

La
de escu
que pue
cia de s
diatos d
ó vend
gios de
yeguas
de qual
tra el s
disfrutar
en la i
en terre
tar en l
incontra
en el pro

de Propios , si son pedaneos , debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora y hasta que se decida el punto nuevamente promovido sobre si el ganado yeguar perjudica à los arbolados que hay en terrenos cuyo suelo es baldio y de aprovechamiento comun , subsistirán los señalamientos hechos en ellos , y harán los que fueren precisos , con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aqui, no hayan de entrar fruto pendiente , que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos , y en los encinares puedan hacerlo todo el año , con la calidad que se haya de coger el fruto à mano , ò entrar el ganado de cerda à comerlo enanillado ò ensortijado ; y las asignaciones que se hicieren se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas , para que quando les toque volver à ellos encuentren que comer ; y al que contraviniere se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de escusar hacerla en las tierras de la labor siempre que pueda verificarse en las de pasto à poca distancia de su propio término ò en el de los pueblos inmediatos donde las haya de esta clase , y se arrienden ó vendan à forasteros ; para lo qual tendrá privilegios de preferencia à otra especie de ganado la de yeguas y potros , y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido , ò que se moviere contra el señalamiento , pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ò potros ; en la inteligencia que para ocurrir à señalar pastos en terrenos destinados à la labor , se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable , que no se hallan tierras de pastos ni en el propio término del pueblo , ni en los inmedia-

tos à él , de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos , tanto en los terrenos baldios , como en otros de la respectiva comprehension ò término de cada uno , se declara que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo , sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta è irremediable necesidad , haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero en cuyo término se halle el baldio donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla y horas de suelta y descanso , ò por destinarlas à este trabajo en sus propios Pueblos à mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras , ò en pueblos distintos adonde sus amos las envian para dicha faena ; se encarga muy particularmente à las Justicias no impidan que las mencionadas horas , durante el tiempo de la trilla , pasten y descansen las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos à las parvas , y en los que se hayan criado las mieses que beneficien; y quando por arbitrio ù otro motivo se vendiere la espiga y rastrojeras de dichos terrenos , ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas ; el qual no ha de excederse à mas tiempo que el preciso à los dias que durare la trilla ; porque concluida esta faena , deberán retirarla à su dehesa si son del pueblo , ò al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos por falta de terrenos à propósito está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos ; si estos los tuvieren propios ò arrendados en agena jurisdiccion , en la qual sean los pastos comunes en el todo , ò en par-

te

te se
de p
te pa
te á
S
para
acogi
del ca
cabez
Y
terren
denun
de do
á pre

T
para
en la
siguie
brar ,
que d
prece
criado
drá re
parte
dose e
quales
que es
dicha
lo pro
da ex
partes
que es
se end
estierc

te se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion.

ARTICULO 10.

Todos los terrenos señalados y que señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada y prevenida en el artículo siguiente, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario, con justificacion precedente, á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores, los quales si estimaren con dicha Justicia y diputados que es mas conveniente en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo, con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado; y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, é infesten aquellos con el orin, estiércol y obacion de langosta, tendrán considera-
cion

cion las Justicias, criadores, diputados y peritos al tiempo de los señalamientos de hacerlos de modo que durante el de la roza, bina ò siembra de la tercera parte, no carezca en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas. Pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ò siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el de majadeo con ganado vacuno ò lanar, lo propondrán igualmente al Consejo, con la misma justificacion: y lo que rindiere la siembra ò acogida ha de quedar à beneficio del público, si el terreno fuere baldio, ò de los Propios, si perteneciere el caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

Real órden de 20. de Marzo de 1797, declarando derogacion de todo fuero en los asuntos pertenecientes à la caballería, en que ha de conocer privativamente esta Real Junta.

» El Exc. Sr. Secretario del Despacho universal de la Guerra D. Juan Manuel Alvarez comunicò à la Real Junta de Caballería del Reyno en 20. de este mes la Real órden siguiente.

» Ha visto el Rey la competencia suscitada entre
 » el Alcalde de la Villa de Mayrena de Alfarache
 » y el Ministro de Marina de la Provincia, sobre el
 » conocimiento en unos Autos formados contra un
 » matriculado en la clase de Calafate, por no haber
 » entregado la tornaguia de dos potros enteros que
 » él y Domingo Salado llevaron à la feria de May-
 » rena de Alcór en el año de 91.

» Enterado de ella S. M., y de lo demas que en
 » representacion de 5 del actual le expuso con este
 » motivo esa Real Junta, ha declarado que debe exer-
 » cer su jurisdiccion aun contra los que gozan de fue-

» ro privilegiado, sin excepcion alguna, en los mis-
 » mos términos que la exercia el Consejo de la Guer-
 » ra, segun se manifiesta bien claramente en el De-
 » creto de 13. de Setiembre último, en virtud del
 » qual tuvo à bien S. M. crearla. Lo aviso à V. S.
 » de Real orden para que se lo haga entender así.
 » Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 20. de
 » Marzo de 1797. = Alvarez. = Señor Marques de
 » Ustariz.»

» Publicada esta Real Orden en 21 del mismo,
 acordó la Junta su cumplimiento; y conformándose
 con lo que pidió el Señor Fiscal D. Antonio Igna-
 cio de Cortabarría, mandó en el 23. se comunica-
 se à las Justicias de cabezas de Partido, remitién-
 doles un número competente de exemplares, con ór-
 den de dirigirlos respectivamente à las Justicias or-
 dinarias del suyo, para que se eviten con su noti-
 cia las competencias que podrian ocurrir. Lo par-
 ticipo à V. de orden de dicha Real Junta, remi-
 tiéndole los exemplares adjuntos para el fin que va
 expresado; y espero para noticia de la misma el
 aviso de su recibo y cumplimiento. Dios guarde à
 V. muchos años. Madrid 23. de Marzo de 1797.»

Lo que comunico à Vm. para que haga notorio
 à los vecindarios de las Feligresias de la Jurisdic-
 cion de su cargo los justos deseos que tiene S. M.
 de que se fomente la cria de caballos, y las gra-
 cias que se ha dignado dispensar à los que se de-
 didiquen à este veneficio.

Dios guarde à Vm. muchos años. Coruña
 de 1797.

Josef Perez.



A la Justicia de la Jurisdiccion de

Diputados del comun, y adelante q. proviguen do
los Arriendos en la forma hasta aqui acostumbrada,
se ynterceptaria la drentencia, y fomento de la
Agricultura, uno de los Ramos mas principales del
Estado, acrecentandose mas el precio de los granos por
la drentencia y clandestino entro jam. de centos, en fuerza
de lo que, cree ser muy arreglado y justificada la abro
neta prohibi. Arriendos,

El Sr. D. Am. Josef Ruens y Quindos Regi. q. hace
Decimo Dice: Que el abuso q. hubieren practicado
algunos o el todo de los Arrendatarios, en el modo de con
ducirse en la ^{ta} de los granos, y sus entroses, y de
regla xral p. la absoluta prohibi. de centos contra
tos, p. los notables per. q. se pueden ocasionar,
no solo al libre comercio, sino a los ec. y Arrend.
aprovechados, como los Arzobispos, obispos, cavillos
grandes de España y otros, q. tienen la abund. de
sus rentas e ind. y drentar poblaciones, y quan
y imposibilitados, au. eto minirad. p. medio de factos
res, y q. con el caso de defecto de los granos au. drentar
amon, su situad q. el ingreso de la produ. compr.
de lo q. contempla, q. por no beneficiar unos y grabar
a otros, se tomare con los Arrendatarios ciertas limi
taciones q. hicieren menos perjudicial al Estado la
exaccion de sus contratos, qual. se parecen a la
vnadella, de q. todos los Arrendatarios, verificada
su Arrendam. presentaren en sus respectivos capi
tales o Turm. ^{ones} de sus Domicilios la razon yndividual
de las q. havian rematado, con la nominaz. de sus
precios y el der. en sus p. Que no podieren beneficiar
lo, sin not. de dar capitaler, deitada Turm. ^{ones}
que estan, en año en año les prefisaren sus precios
mederada ganancia sup. q. enta lo permitiere el con
trato y p. ne lla q. ala conting. a los q. hubieren especul.
con encero, y q. la enta, o con aux. a los q. no lo p.
m. advirtiendo el haver oboerbado q. en alg. ^{na}
Arrendam. se ova a la particula d. de Decima
de ^{na} de p. de echar los remates p. om.

todos y otros abusos, lo q conuidera sumam. mui perjudi-
cial al p. y al estado, y por tales deberen ser abolidos; ma-
nifestando al mismo tpo que para q auen tanto n.
de Arrendatarios, solo se conceda la com. de Arrendar
alos citados Prelados y comunidades ec. lar. y Acendades
que el n. se fan. y cañados no baxen alomenos de
mil Que heu en su parecer en este caso...

El Sr. D. Juan de Neira y Ureña dice se conforma y anen-
ta al Dictamen del Sr. D. Juan de Ureña y Buenavista.

El Sr. D. Baltasar Al. P. de Xal dice se conforma
y agradece los dos cristianos votos, q auen pretendido
y de los Diputados de Abasco, habiendo los dos Sr. Al-
caldes, a fin de q se de provid. e. p. cas, a q se y unan q
de Nav. se me fante Arrendar, seg. las n. ordenes
y esta Arrendar, se admitiran por su Dueno
ofactores sin saca de aposturas p. car de cuo mo-
do se evitaxan los evantos, monopolios con-
tratos usurarios y pactos prohibidos y llegara
a conu. el Sr. D. Juan de Ureña y felicitad, saca
diendo de se si el Dgo deenro. suseto tan per-
quidore y traxanos ala na.

En cinco taxnos se saque testim. deere Autocapitular
que con el correspond. of. se dirija al Sr. Diputado Xal
del R. en conu. el suio con toda clar. e. p. reiones
de auen. q pareciere al Sr. D. Juan de Ureña...

Y por lo q respecta ala evacuad. de lo p. del Sr. D. Juan de Ureña
evacuad. de la dota. al dho. a prim. Arrendar se pare muelto
od. a todos los Sr. p. q se vitan concurria en el dia de maña
na y oradelaudres. Sella: - Y Arilo Arrend. y fr
maron. r. q. G. r. f. i. c. o.

D. Joseph de Ureña y Buenavista
Garcia

Antonio de Ureña y Buenavista
Tomás Andre de Neira
Baltasar Al. P. de Xal

N.º 4.º

Señor.

D.º Diego Antonio Ramos y Páon, Diputado de
 Abastos en la ciudad de Lugo, Reyno de Galicia
 A. S. R. P. M. V. M. con el mayor respeto Dize: Que
 venido con su compañero D.º Juan Vexano y Somora
 y con el Prior general D.º Antonio Diaz; ovanie
 ron al Ayuntamiento de Lugo, en Febreus pro
 ximo, manifestando la gran escasez que se ex
 perimentava en los Mercados, y el subido pre
 cio a que se vendia el poco grano que concurría
 a ellos de que no havia exemplar: Que detenido
 abuscax el origen hallaron que era escasez
 no tanto por falta de la estexibilidad de la tierra,
 como principalmente de una porcion de hom
 bres, que abandonando sus officios, se han dedi
 cado al comercio de Granos, por el medio se
 constituirse arrendatarios de Rentas, que
 nes entres los almacenavan, y estuncaban,
 porque las comunidades Eclesiasticas, y

particulares, arrendaban sus rentas,
y por coniguiente venian a pararse
a otras manos que impidiendo la circu-
lacion y el beneficio Publico, no se despren-
dian de los Granos hasta que el hambre
les havia subido al alto precio q. espera-
ban, unico objeto de sus negociaciones,
quando hexa destructivo al bien de los
vasallos, y un continuo estirulo de con-
secuencias funestas contrarias a los dese-
os de la Real Cedula de 16 de Julio de 1790;
que para remedio, convenia a republica
se era, y para atajar la calamidad q.
se experimentava, se tomase razon de los
remates hechos en favor de los Arren-
datarios, a quienes se mandase fran-
quear y preferir al Publico el centeno
y trigo que tubiesen almacenado en
sus Paneras, señalandoles una mode-
rada ganancia, y proveiendose en todo
el remedio con la seriedad que exigia
la escasez y a que cada vez estrechava
mas el crecido concurso de tropas.

El Ayuntamiento enmenda, a fin de obviar la escasez que se representava, mando fizar un Plauto, para que los Arrendatarios particulares y Comunidades que tubieren Fioses de Granos, los fianqueasen a qualquiera Persona q. los necesitare para el consumo del Pueblo, a los Precios corrientes en el ultimo Mercado, sin q. se pudiese aumentar, y que al sup. se le diere el termino que havia pedido.

Con este auxilio el que expone a la Just.^a indicando el vicio de exorbitancia de la Ciudad a Real Cedula de 1790, el objeto se impedia la recesion, y entorpecimiento de los granos se disminuia la necesidad que havia en los Comerciantes y Arrendatarios para recibirlos en la Ciudad o en otras Calumnitona del año, o comprarlos por otros mas baratos; Que por lo mismo havia que exido cesasen dhor Comerciantes, y que asi devia entenderse con los atravesados; Que por quanto respecto se mixare el destino de las Personas contra quienes se dirigia la prohibicion, eran los llamados Arrendatarios de quienes disminuian los males de escasez y carestia que havia en amarrados

y a menaraban a los abiturres de lugo
y su comarca, por lo que pidió el expo-
nente se le admitiese Informacion en
orden a que allí no se conocian otros
comerciantes de granos, mas q.^o otros
arrendatarios, y que en su vista se de-
clarase como tenia pedido.

Admitida en fin esta Informaⁿ
fue dada con 8 testigos de providad, q.^{os}
conteses declararon que en las Reales
cedulas que ablaban de la materia, se
prohibia todo comerciante de granos p.^o
que los errancavan, y perjudicavan
el beneficio Publico, y por coniguiente
los abusadores en el propio genero:
Quela clase de personas mas pernicio-
sas, y de quienes provenia un daño uni-
versal, hera de los q.^{os} se llamavan Arren-
datarios, los que por los meses de Junio
de cada un año representavan en las
Cortes de Cortes publicos de Cavil-
dos, comunidades y particulares, q.^{os}
acostumbravan sacarlas a publico

461

Urrate de poco tiempo a esta parte, y como
entrosavan los granos y mantenian en las
Paneras la maior parte del año, basta que
precisados los naturales de la necesidad por
falta de alimento, se beian en precioso sepa-
rarles el trigo, centeno, y semillas, segun
les dictava la ambicion del vendedor, se q.
prevencion un daño universal, irreparable
amenos de que se les precisare a paranguear
las trojes durante el curso del año, haviendo
su venta a quantos se presentaron segun
los precios de otros mercados; que estos
arrendatarios hevan unos miembros daño-
sos a la Sociedad, por que haviendo abando-
nado las Artes y oficios a que antes se dedi-
caban, hevan unos malos Espectadores de la
afliccion, y miseria de sus convecinos para
en el amargo momento de sus apuros, com-
pensar el ocio en que vivian, y salvar su co-
dicia. Que por lo mismo estos Arrendatarios
con maioria de votos, devian ser prohibidos
maiormente en competencia de los amate-
sadores, en cuyo favor al menos podria

decir que en destino heca provea lo
pañes necesitados llevando el grano
de los en que la cosecha fue mas abundan-
te; Que en aquel Reyno no se conocian
otros comerciantes de granos con quie-
res, pudiesen ablan las R. Ordenes q.
condon Arrendatarias, quienes aun
se excedian a tratos prohibidos, y detes-
tables subarrendando con lucro y ganan-
cia escrita, las minas Rentas que ha-
vian adquirido; Que bajo de este antece-
dente no es erraño se bea ciertos Arren-
datarios contra orientacion nada
regular con anterior clase, pues ave-
ces aun a los mismos dueños de quien
compraban el grano solian de faltar
esigiendoles en su lugar obligacion
como si les quedase en emprerito, pero
aparentando mayor cant. ^Q a propo-
cion de la entera necesidad en que
les hallavan; de que resultavan que-
jas en los tribunales y otros pers. juic.
y bien notorios.

462

Habiendo pues merecido el examen del resultado de esta Informacion, y el daño que se seguia por que la fanega de Conteno, y a ller go avales 80 rr.^d, y uno se atafaban estos males pasaria de 100 en poco tiempo; auyq. havia muchas miles de fanegas entrosadas pidio que la Justicia meditando todos los puntos que exigian reforma, acordase la que quedava indicada.

Penetrados pues de la toxicidad del daño y de la necesidad de remedio; acordaron los dos Alcaldes de luego en 30 de marzo prox. providencia dirigida a que se publicasen las Reales ordenes expedidas en la materia: Que cesasen con arreglo del estatuto de ellas semejantes Arriendos y portanzas publicas, y los dueños respectivos nombrasen Administradores que recaudasen sus Rentas seg.ⁿ les estava mandado, y que para su puntual observancia, le diere testimonio a los Diputados de Abasto, con el que pudiesen acudir al Consejo para la Junta de determinacion: Que

mediante a tener los arrendadores
del año pasado, y arrendos, estancadas
y entrosados los granos, se les mandasen
franquear sus trojes, vendiendo el
trigo y centeno, a toda clase de perso-
nas por el precio equitativo y conve-
niente del ultimo mercado: que los Di-
putados de Abastos señalasen el pre-
cio que havian a tener los granos de
un mercado a otro, regulandose al
precio medio corriente del ultimo, lo
que no se contraviniera; que los Di-
putados tomasen formal razon del
grano existente en las Trojes de los
Arrendatarios a fin de precaver toda
ocultacion; asi dentro como fuera del
Pueblo, y que con el mismo objeto se to-
mase razon de los Remates de Rentas
hechos por el Cavildo, Comunidades
y Particulares, y que lo q. se rebasen
para su consumo los minimos arrenda-
dones, lo expresasen por relacion suya.

463

da para evitar fraudes, y que las Comunidades y particulares, beneficiaren y vendiesen sus Rentas a toda persona arreglándose al precio señalado.

Publicada por Edictos esta resolución, volvió a manifestar el exponente, que los Logreros continuaban tenaces en la Retención de Granos que havia Negado atanto la fatalidad, que se beneficiava la Fanega à 66 rs. ^{1/2}, y que en el día se bebían los Plazas sin el mas leve contenido: Que este lance crítico rompia todo la ordenación y para aplacar el hambre dictada se franqueasen las Paneras por la autoridad Judicial, y se distribuieren sus granos sin peyorar premio alguno para ello, y q. se le diese testimonio para elevar esta instancia a. L. P. M. N., y en efecto, los Alcaldes accedieron a esta solicitud, fundándose en la escasez y calamidad que padecía el Público; y que se parasen oficios a las Comunidades, y particulares, para que contribuyesen al alivio de ella, pero el fruto Señor no fue consiguiéndose a los deseos; Reconociéronse

algunas Foges y Paneras, hallandose
en ellas cortisimo numero de fanegas
que el Fier distribuió con crecida con-
curso de Personas, quedando mucho
resto por socorrer, y en otras Paneras
que al siguiente dia se registraron; en
ninguna de ellas se pudo hallar exist.
de granos cony. Surtir del Pueblo; asi
resulta todo del testimonio que acompa-
ña a esta Reverente Suplica, dado en
Lugo a 11 de Abril proximo.

No puede cumplir el Suplicante
con los deberes de su empleo, los justos
sentimientos de la humanidad, y el
clamor de aquel vecindario, si en mo-
mento se apartare de S. P. al trono har-
ta cercionax al Soberano de la amari-
ga Situacion de aquellos Vasallos, y de
la necesidad de remedio que corre de ha-
er el dño. Un Florido antecesor de V. M.
decia que el hambreiento todo lo menor-
preia aunque se saiarre, y el q.

464

Verde cogado parece que trae gracia: Quando
los Egipcios enlagran hambre que padecieron
buscaxon por ultima vez el grano, fue su su-
ente la de vender todas sus heredades, y que-
dar ellos por Esclavos, quan esto mismo se
experimentava en España, hasta que por
los años de 1558, fue preciso establecer precio
en los granos, a imitacion del que ya en lo J.
año de 1411 havia sido forzoso poner hasta
en los Tomates, pues aunque cada uno es libre
arbitrador de su Hacienda en las cosas de pri-
mera necesidad, no deve dexarse a la libertad
de los dueños, por que todos los hombres son
faciles e inclinados a sus provechos, tanto
que muy pocas cosas se deven dexar a su ar-
bitrio: Estas cosas tan antiguas como las
mismas sociedades, han estado clarrando
de continuo por el remedio de Agencias igua-
les a las que padese Lugo, y en Comarca, y si
fueza posible al espou. Separar por un mo-
mento de sus oidos el continuo clamor de aque-
llas naturales, hallaria siempre fundadas
sus quejas, y necesario el mismo remedio

indicado, por que el constante clamor
es el que dice qual es el remedio q. se
necesita, y este es el que las leyes buen-
can en su establecimiento.

De que se servirá a aquel Rey-
no no bix los años calamitosos, si aun
la mies mas abundante se la arrebu-
tan de la mano la Langosta de este sin
numero de arrendatarios, que viven
de contratos iniquos executados sobre
matexia de primera necesidad, por cuyo
medio tienen aya para aquellos veci-
nos todos los años esteriles, todos los
frutos caros, todas las estancias sobre
saltadas, y a magadas de la funesta
cipada de la miseria, por que si esta
no llega, y se desahentia, el grano no
aparece, ni se desahentia de barrano de
hogares, unica conjuntura de utilidad.
Tales por que las lagrimas del Pobre,
son las que atraen un aumento, y el
vive de lo que los otros mueren, y quan-

465

do un año enotro seban el laborando estos
males, sin saber intermiso el punto solo que
de sea quedan aquellos naturales victimas
de este azote.

De tal entidad es este daño que no devia
referirse otro, pero el mismo constituirse an-
rendatario de oficio, es digno de consideracion;
ellos tenian en la Sociedad sus respectivos
Antes y oficios, eran entonces miembros
utiles, y hoy se hallan entregados a ocio,
en el vivo y con el se sortienen aprovechando
la miseria de sus convecinos: como pues son
tantos los destinados a esta negociacion, y
todas las Rentas salen a subasta; es extra-
ordinario el concurso en las Pufas, unos di-
chos se estrechan, y acaloran, y llegan a un
alto punto, que muchos quedan a ruinir-
dos y todos tienen quedari a los Guanoj un
excesivo precio para preservar la suerte
de su ganancia, y en todo redundar un perju-
cio publico.

Ari lo conocio V. M. atento siempre
al bien de sus vasallos, y por eso desde el año

de 1761 hasta el de 70, han recaído repe-
tidas providencias que sirven de re-
medio, pero como la ambición, y la
industria de gentes desocupadas, son
quien sostienen el daño cada día se
descubren muchos medios de defrau-
dar la Ley.

En el año de 61, se hicieron pri-
vativas estas causas de los Intendentes:
En el de 62 se autorizó a los Justicias
para hacer manifestar los Granos
al Sumido Público. En los de 65, y 68 se
mandó que todos los comerciantes
de Granos presentasen al corregidor
sus libros para que se foliasen y au-
tricasen, y que no se fijasen cédulas
de precios: En el de 71 se exoneró a los
comerciantes de tener libro de asiento
para su comercio Ultramarino. En
el de 80, se renovaron estas providen-
cias. En el de 85 se mandó que los que
manifestaran Granos en estos Reynos

466

aunque fueren de Diezmos, llevaron los libros
al Puerto, donde resultasen las entradas y sali-
das: Que no se reputasen por capitales los que
seran de puro Comercio, ni fueren Colecciones
de Diezmos los comerciantes, y quemos abusar.
Los Coletores de las Excusadas que los confi-
aban los Cavildos, vendiendo como de Diezmo
los Granos de puro Comercio. En el de 87 se pro-
hivio la extraccion de granos por el Mar, con
lo ciertas reglas, y prevencion a los comerci-
antes de que traxeran de tener libros y Almac-
enes conocidos. En el de 88 se mandó que no
pudiesen figurarse carteles llamando vende-
dores a precio fijo. En el de 89 se renovaron
dhas Superiores ordenes, prohibiendo a tra-
baciones de los Granos que se llevaban
a los Mercados con varias prevenciones;
que el tratante llevase especificado en tes-
timonio el numero de fanegas, y precio
a que havia comprado, y por el Capitulo
5.º se previno que los tales comerciantes

tubieren Almacenes Públicos, con titulo
que lo anunciase para el que quiere
entrar a comprar, y que esta declara-
cion comprehendia tambien a los Arren-
dados de Diezmos, tercias Reales,
Maestrazgos, y otras Rentas Domini-
cales conitentes en granos, y q. se forma-
se causa a los que tubieren granos en
otros depositos que no fuesen los Alma-
cenes publicos. En el año de 90 se mandó
cesasen dhos comerciantes q. al marenar-
ban los granos, Paja y Semillas, para re-
tenerlos, e impedir su libre circulacion,
entendiendo lo mismo con los atrabera-
res, y que fixavan cedulas para llamar
los concheros, y revender clandestinam.
estos frutos de primera necesidad, por q.
la prohibicion recaida, sobre la venta
Estanco y monopolio, con otras provid.
relativas a este punto.

Todos Conspiran a impedir la re-
venta en caso de primera necesidad, y

467

afacilitar el sustido de Granos tan preciosos
para la vida humana, pero todas alteradas
en sugo, y su Comarca forman la Situacion
mas Compañiva, las convocatorias a publica
Subasta son un verdadero fijas precio a los
Granos, los arrendatarios son los verdaderos
comerciantes que los almacenan impidiendo
su libre circulacion, el alto precio segun las
circunstancias indicadas, no es susceptible
de revoca, ni el dano puede tener otro remedio
que remover del destino de Arrendatarios
los que obstienen esta negociacion, especcialm^{te}
avista de la exexibilidad de la parada de coeclra
y las tropas que han concurrido a aquel Rey-
no; motivos todos de aumentan la necesidad
aproxencia de permision medio que los tra-
scendidos, comunidades, y Cavildos han elegi-
do de sacar a Subasta sus rentas por que
con ellas los comerciantes arrendatarios
entrafando y xeterniendo los Granos, no los
ponen al beneficio publico hasta los meses
marfatuos del año, para en ellos sacar su

ambición, demerito que ya llegó la fane-
ga al escenivo precio de 30 rs., y ni aun
con él han podido conseguir alivio algu-
no por haberle transportado a otras
situaciones ocultas, celebrando contra-
tos prohibidos y detestables con mucha
mayor oportunidad en medio de las pro-
videncias tomadas que acaban de
referirse, con las quales no ha sido, ni
es posible contenerles, pues entera-
mente se hallan transformadas, y abolidas,
por lo que se necesita de una provid.
severa, por la que clama todo a aquel
comun en esta situación la mar a fligi-
da y digna de una soberana compas.
y para que así se verifique; Por tanto.
A. V. M. Suplica que en consideración
a los graves fundamentos expuestos
que acredita el testimonio q. la compa-
ña a esta reverente Suplica, se sirva
mandar expedir la correspond.
orden, para q. sin el menor disimulo

468
mi dispensa, se lleven a debido efecto las Reales
Pragmaticas y demas Superiores ordenes q.
han recaido en la materia; que al mismo ti-
empo se prohiban generalm.^{te} en aquella Ciu-
dad y su Comarca los arriendos de Rentas de
Granos, sin que se permitan los Arrendamientos
referidos, que son los verdaderos comerciantes
que alli se conocen, y los estancan, e impiden
su circulacion, causando la carestia y escasez,
y que para el presente año se modifique
el precio de los Granos, con arreglo a los Re-
ales que se celebraron, concediendoles
una moderada ganancia afin de precaver
la rigorosa miseria en que se hallan aque-
llos vecinos: Que en su consecuencia se haga
observar entodas sus partes la providencia
tomada por aquellos Alcaldes que hai Re-
ferida y comta del testimonio adjunto
y con las demas providencias q.
sean de Vro
R.^a agrado, en lo que recibirá M.^d. M.^d.
y Mayo 6 de 1797.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting on the adjacent page, also likely bleed-through.]

N.º 2.º

Señores Justicia y Rexim.º de la M.

N. y L. Ciudad de Tuy, Cabeza de
esta su Provincia.

Pedro Gonzalez, Fran.º Gil da Mo, Josef Gonzalez, Fran.º Do-
minguez, Domingo la Cuna, Manuel Antonio Gonzalez, Domin-
go Rodriguez Cambra, Silbertre Rodriguez, D.º Jacinto de Puga,
Antonio Vergoa, Juan Antonio Gonzalez, Antonio Fernandez, Ju-
an Antonio Ervez, Felipe Palleiro, Fran.º da Rocha, Fran.º Gomez,
Carlos Gil, Pedro Ervez, Lorenzo Gonzalez, Pedro de Barros, Jo-
sef Gonzalez, Rafael de Castro, Thomas Alvarez, Geronimo Al-
varez, Domingo Rodriguez, y Domingo Gonzalez todos vecinos de
la Feligresia de S.º Juan de Rubios. Anep de la de S.º Maria de
Taboela, que hacemos por lo que nos toca, y a otras muchas nuestro
convencinas, a quienes en igual modo compete la Reclamacion de las
extorsiones, de que aqui haremos expresion; con la sumision y aten-
cion que devemos exponemas a V.S.S. Que el mal uso de Introdu-
cirse costumbres en los pueblos donde en tiempos pasados solo bri-
llaba la sinceridad y buena fee' de sus havitadores sin poder trans.

cender su rusticidad a la advertencia de los graves perjuicios
que en el día nos obligan a buscar en la protección que de V. S. S. nos
prometemos el remedio de los daños, que nos afligen, dió motivo, a que
algunos Curas Parrocos de la comprehension de esta Provincia prin-
cipiaren algunos años hace a dar en Arrendamiento los frutos
Diezmales, conque todo Catholico Guatlemano contribuye al Cielo en
reconocimiento de los beneficios, que su infinita Misericordia ha
dispensado y dispensa a todos desde la restauracion del Pueblo de
Dios, del Captiverio de Faraon, y del voto y oferta que su gran
caudillo Abraham Nro Padre le hizo en hacimiento de gracias
y que hoy observamos, como precepto de Nra Santa Madre la
Iglesia, y este metodo, que en su principio pudo provenir de algu-
nas causas onertas, que no es del día expresar, se fue difundien-
do con visible incremento de tal modo, que llego a hacerse Gen-
ral en la actualidad; de manera, que de milagro, o excepcion pa-
rticular se encuentra Parroquia, en que sus Abades, Curas Pa-
rrocos, Sinecuras, o de qualquiera forma dueños de Diezma-
les no saquen todos los años los que les correspondan percibir, a la
cazion y subasta por medio de posturas publicas, rematando
los a ciertos terminos en los Arrendatarios, y personas, q. mas
dinero por ellos les deen y prometan con tal, que les aseguren
paga, con las correspondientes abonos, y fianzas, que de ellos to-
man de hacerla efectiva a los prontos plazos, q. con ellos con-
pulan.

No nos detendremos por ahora en demostrar con las solidas razones, que omitimos, los irreparables perjuicios que semejantes Arrendamientos causan al estado, y à la humanidad; La escasez y carestia, que (sin haverla realmente en las cosechas) producen en los pueblos semejantes arriendos; La perdida y decadencia de tantos Arrendatarios, y sus fiadores, que por no poder pagar à los plazos prometidos, se been obligados por Justicia para cumplimiento de sus contratos; La ruina de estas Colonos individuos del Estado, que hasta principiar el exercicio de Arrendatarios eran utiles à sus convecinos, asi en contribuir con ellos à sus comunes Gabelas ayudando les à sobrellevarlas; como en la cultura de sus bienes, y asistencia à sus exercicios, menestrales, que todo cerca desde que la codicia que se prometen en los Lucros de sus Arriendos, les hace abandonar sus casas, officios, familias, y haciendas, convirtiendase desgraciadamente en publicos holgazanes, y viniendo al cabo à perderse la mayor parte de ellos, expatriandose de sus Domicilios, desamparando sus hogares, y dexando expuestas sus proprias Mujeres è Hijos à la mendiguez, y à todos los mas perjuicios y desastres, q. dejan reconocerse, y cada dia suceden.

Tan poco no nos detendremos en poner à V.S.S. patente la tirania con que dichos Arrendatarios usan la Recoleccion y entroje de los frutos Diezmales que recojen; El perjudicial estanco, que de ellos hacen hasta los tiempos y meses

en que agotadas ya las cortas cosechas de los Pobres, se valen de la necesidad en que los miran para venderles entonces por los superiores precios que se les antora señalarles, zerciorados de que los infelices se los han de tomar à los que quieran darles granos, por subidas que se los benefician, por no verse percer, y à sus familias: Los monopodios acordados entre si mismos, de que usan, apareciendo algunas veces un solo Arrendatario, u otro Emisario suyo en un Mercado con una corta porcion, prefiandole un precio exorbitante, y vendiendo despues à este mismo los granos que con capitulo tengan ocultos p. tan tirano despacho; La circular confederacion de los unos con los otros, que el Lucro y la Usura transienda à todos, regulandola, aunque la conozcan detestable, por loable, y permitida en el libre Comercio de granos, à que se agarran, como si cumplieran de ningun modo con ninguna de las muchas condiciones que contienen las Reales pragmáticas à cerca de el expedidas; El mal exemplo con que à imitacion de dichos Arrendatarios y a conseguir las mismas ganancias, se comporta todo otro qualquier hacendado, q. le sobra alguna porcion del regular consumo de su casa.

Menos nos pararemos en expresar à V. S. S. los desconsuelos de los pobres Parroquianos, que deviendo prometerse el remedio de su hambre en la Caridad de sus Parrocos, p. quien incessantemente trabajan, se miran à los tiempos mas calamitosos

privados la mayor parte de estos Cuátranos auxilios, conque no
 pueden, ó no quieren subbenirles por los Arriendos, que celebran, y
 en los que hablando generalmente reservan solamente para sí á
 aquella limitada porcion de granos y semillas, que contemplan ne-
 cesario para el consumo de sus casas y familiares; El aumento,
 que cada año hacen de las cantidades en que rematan sus Arri-
 endos, y conque dan margen, á que sus respectivos Arrendatarios,
 inventen á proporcion nuevas arrendas, sin omitir aun las mas
 renovadas para exigir mayores precios conque cubrir sus remates,
 è indignizar sus perdiditas; Los medios conque dichos Parrocos
 se exponeran de todo gasto en la Recoleccion, y beneficio de sus Dize-
 mos, privandolo á sus felixeres pobres hasta de aquellos Torna-
 les, que por su personal trabajo se podian prometer de ellos en
 su Junta Recoleccion y de hecha, y en general á todo Mendigo,
 ya sea felixere, ó forastero, del socorro y limosnas, que de ellos
 con tanta razon devian esperar, viniendo de este modo á expe-
 rimentarse sin genero de duda, que el importe de dichos Arriendos,
 los aumentos de estos sus ganancias y aun las perdiditas de los
 Arrendatarios, las monopodios y tiranias de estos ultimos, el es-
 tanco, y carestia del pan, los subidos precios de este y todas las de-
 mas Daños, que de dichos Arriendos se siguen, los compran y
 pagan los desgraciados Parroquianos pobres en efectivo dinero
 de contado; y en la propia especie para, como á manos muertas,
 á las de sus Abades, Curas Parrocos, Señoras, y mas Dueños



evalen
 res por
 cionados
 an dar
 e perecer,
 ni mos, de
 axio, in
 ycion, pre-
 s á este
 tan tirano
 a
 lo otro p.
 ndola, cum-
 en el libre
 eran de
 nes que
 tidas; El
 atarios y p.
 otro qual
 lor consumo
 s. s. los descon-
 eterre el re-
 a
 quien ince-
 alamitosos

de Diezmos, y frutos Eclesiásticos, si que el importe de todo sir-
va, ni se invierta en beneficio de la República, en remedio de
las necesidades comunes, en aumento del Estado, à q̄ todo
buen Vasallo debe contribuir, en socorro de los pobres, ni en otro
ningun objeto loable.

Dejamos à parte todo lo antecedente, y mas daños,
que pudiéramos especificar, como resultantes inmediatamente del
perjuicial abuso introducido con motivo de arrendarse los Gra-
nos en esta, y las mas provincias del Reyno y omitimos tambien
recordar à V. S. S. la Libertad, con que todo Duéño de Diezmos
y Rentas, ya segas o ya Eclesiásticas, se ha abrogado facultades
de calcular sus Arrendos por las propias reglas, orden, y
privilegios, de que solo podia gozar la R.ª Hacienda; Porque
todo ello no pudiendo ignorarlo la alta comprensión de V. S. S.
à quien, como Cabeza del Cuerpo Místico de todo Vasallo Pro-
vinciano, compete zelar (segun siempre lo à hecho) sobre la con-
servacion de sus aumentos, y exterminio de sus perjuicios, deve-
mos por lo mismo prometernos, que con su acostumbrado celo,
Authoridad, y Amor de verdaderos Padres de la Patria sabrán
proporcionar los medios mas oportunos, para q̄ S. M. acceda pla-
cioso al remedio de las necesidades de sus humildes y leales
Vasallos; Pero no pudiendo mirar en el dia con indiferencia la ti-
ranía, que acabamos de experimentar, y subsiguientemente no s-
amenaza, nor vemos prezadas à aconsejarnos à su Protección, y
hacerle presente con arto dolor.

Que antes de ahora solíamos al separar nuestros Diez-
 mos en tiempo de Carecha quedarse todas, ó la mayor parte de
 nosotros con ellos para sustido de nuestras pobres familias y
 su alimento, llevando de ello con nuestro Abad la mas exacta
 cuenta y razon en la particula de cada uno, que despues y à tiem-
 po propio le pagabamos cumplidamente, y el nos cobrava por
 los precios regulares y equitativos que hubiesen tenido los granos,
 En cuya adquisicencia viviamos tranquilos y en parte remedia-
 dos, amabamos y serviamos à nuestro espiritual Pastor como
 buenos hijos y el nos guarecia y remediaba nuestras urgencias
 como caritativo Padre; Pero esta apreciable paz, esta quietud
 de conciencias, y este comun beneficio transcendental en igual
 modo al Párroco y Párroquianos lo vemos alterado todo de im-
 proviso y no solo sufrimos su alteracion sino que lloramos los
 funestos efectos de ella. Tres años van à cumplir que son
 Arrendatarios de los Diezmos de nuestra referida feligresia
 y su matriz Taboesa siete à ocho vecinos de las de Tortoreos,
 San Adrian de Meder, y otras quienes para asegurar sus
 mayores lucros pudieron mover al actual llamado Arceclia-
 no de Taboesa, à que en siete de Mayo del año proximo
 pasado de 96. obtuviere despacho del S.^o Provisor Juez
 Eclesiastico de este Obispado para que los vecinos de dicha
 Párroquia y su Anexo le contribuyesen y pagasen los
 Diezmos que le correspondiesen ó à sus Arrendatarios de

todos los frutos que huvieremos cogido en propia especie y q. lo mismo executásemos en lo adelante; que los que estuviéren deviendo y dicho Arcediano, o sus Arrendatarios señalasen, satisfaciesen a seis días, o al mismo termino, teniendo causa p.^a no hacerlo, la expusiesemos en aquel tribunal por medio de Procurador con poder bastante y pasado no executando lo uno y otro, se nos apremiáse hasta el efectivo pago, y el de los Salarios, que se venciesen; Requirió con arte de pacho cum SS. que dió aviso de ello a algunos vecinos en general a las puertas de las Iglesias Parroquiales al tiempo de salir de Mita un día de fiesta, y posterior en este presente año aguardando la ocasion de que nosotros y mas pobres vecinos nuestros no tubieremos granas en especie, ni con que comprarlos, se auxilió de Ministros, formalizó apremias, y nos obligó de modo q. no víamos precisados los unos a irlo a comprar por los Mercados, vendiendo para ello hasta las pobres ropas, que cubriámos nuestra desnudez, y de nuestros hijos; y pidiendolo los otros de Simarná, pero pagando todas considerables partidas de dinero por rason de salarios, que si empre excedian al valor del principal de Diezmos, con que no havíamos quedado, consiguiendo de este modo dichos Arrendatarios, o su Arcediano p. ellos el q. sus pobres vecinos les recojan la especie de Diezmos, q. acortumbra pagarles, y se les conserven todo el año sin desfalco, quibra ni Averia alguna hasta el tiempo de la mayor carestia



sin usar de ellos de ninguna manera, quando el motivo de quedarse con ellos en la cosecha, era el de conseruirlos en su Alimento, y pagarlos despues poco, á poco, y á precios regulares, que en todo esto sirban dichos vecinos á los citados sus Arrendatarios, poco menos que como se labora de estas; y preciarlos por ultimo á su primitivo aporreo, con el desfalco, subidísimo tan perjudicial y gravoso de exorbitantes salarios y costas; á todo lo que á dado, y da motivo el abuso de semejantes remosvados Arrendamientos; y cuió gravamen (aun mas pesado que todas las contribuciones de tributos, y mas gabelas, conq. dichos pobres vecinos sirven á S. M.) les es forzoso sufrir antes que defenderse cada uno por la cortedad, que se le pide ante dicho Tribunal Eclesiastico, y por medio de poderes, y Procuradores, á que se les convoca y tener que seguir unos Juicios contenciosos tan encurados, que solo sirven de arbitrio á dichos Arrendatarios para conseguir los detestables fines de sus usuras.

En estos inevitables conflictos, y para velerarnos de otros iguales hallandonos zerciorados, de que la acreditada Justificacion de esta Ciudad no permitira que á sus pobres Provincianos Vasallos del Rey se les obtigue, y aflixa por medios tan violentos, e inproprios, recurrimos á su proteccion y amparo; y humildemente

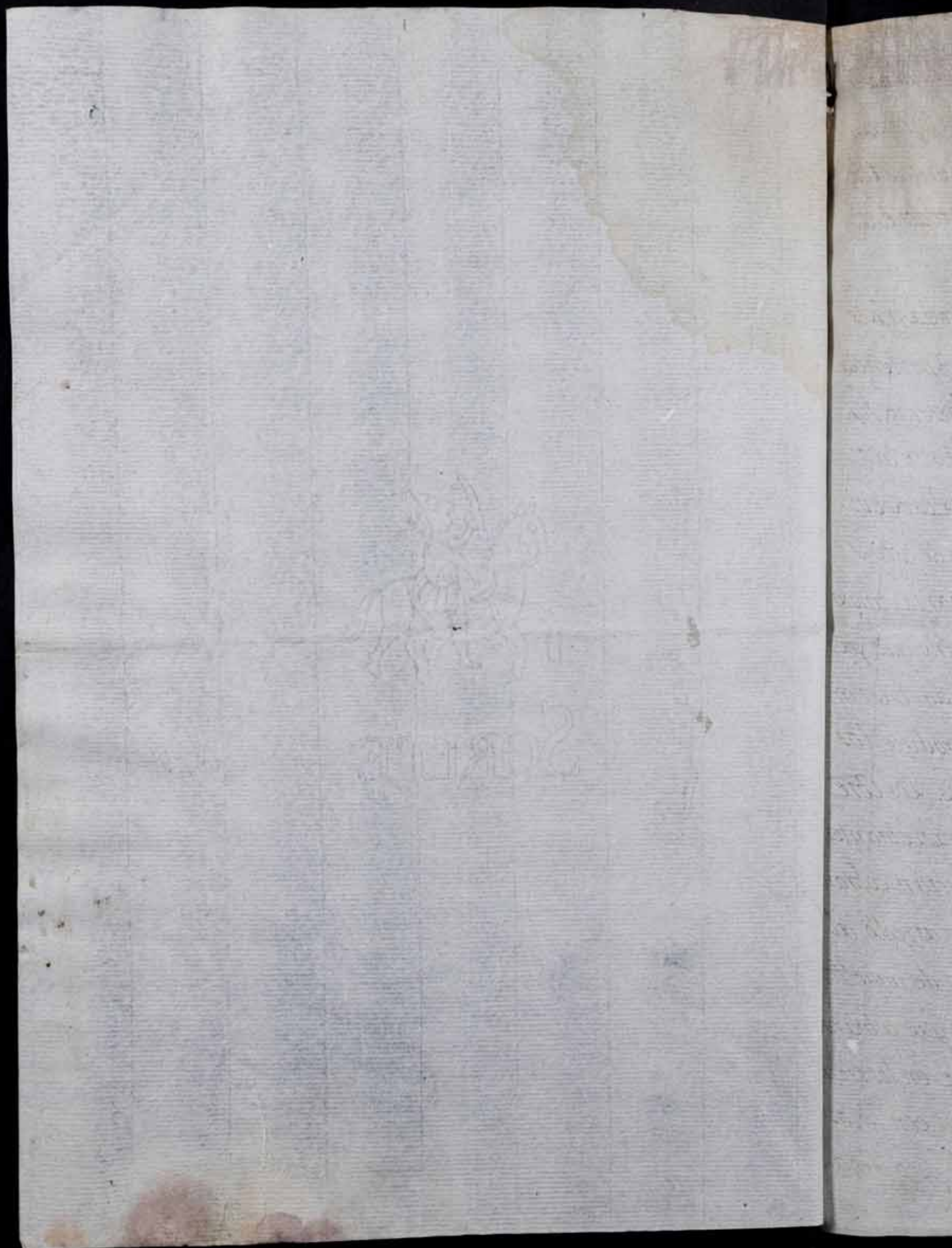
Suplicamos á N. S. S. se dignen, como conducto proprio

de nuestros justos recursos, dirigir las instancias que en tal
caso nos compete, elevandolas, siendo necesario, hasta el su-
premo Real Trono de la Real persona de S. M. hasta conse-
guir, que su inmata piedad nos exima de semejantes tiranías,
providenciando la absoluta privación de dichos Arriendos
de Diezmos y mas frutos de primera necesidad; o usan-
do V. S. S. para que esto tenga efecto de aquellos medios, que
su acreditada prudencia juzgue mas conformes; haciendonos
entender su resolución en esta parte para en defecto poder
buscar en otro amparo el remedio de nuestras aflicciones. Lo
que asi esperamos de la generosa bondad de V. S. S.

Rublos 20. de Agosto de 1797.

ue en tal
arta el su
arta conse
nter tñaniã,
Arriendos
lad; o uuan
cediã, que
; haciendom
fecto poder
fliciones = Lo
S.S.





n.º 3.º

M. P. S.

La Ciudad de Tuy de voz y voto en Cortes, una de las siete Capitales que componen el Fidelísimo Reyno de Galicia, respetuosamente hace presente à V. A. haverse informado de la representación que hizo à S. M. el Diputado del Comun de la Ciudad de Lugo D.º Diego Antonio Ramon y Ron, sobre la escasez de granos que allí, y en su Comarca se experimentaba, y el exorbitante precio à que se vendian por las causas y motivos que expuso, de que resultò la Real orden de Catorce de Junio del presente año, para que V. A. deliverase lo que correspondia, como lo hizo en trece de Julio, mandando se formalizase una Junta en aquella Ciudad de las personas q.º señalas, à que concurriesen con voz representiva el Procurador Personero y uno de los Diputados del Comun para que oiendo instructivamente à los Comerciantes en granos, sobre el asunto, señalasen el precio à que devia venderse el grano, con otras providencias que recoge la orden, y que dada para ser al Diputado General de este Reyno el expediente, para que tomando las

noticias que estimare oportunas, y con vista de aquel informe lo que le pareciere, y se le ofreciere. Cuius pretension en lo principal se reduce à la abolicion de los Arrendatarios de Rentas Eclesiasticas, como perniciosos, y verdadera causa de todos estos males.

La actual situacion de esta Ciudad y su Provincia, no es menos lastimosa que la de la Ciudad de Lugo, y la experiencia de lo que à pasado en los años anteriores y en el presente, hace creer quasi con evidencia de que el unico remedio en las actuales circunstancias para salvar à estos naturales, y evitarles la ultima ruina, consiste en la total abolicion de estos Arrendatarios, que no solo se contentan con chupar la sangre de los Pobres, dexandoles en la mayor debilidad, sino que ya tiran à extenuarlos enteramente. Esta Provincia bastante poblada apenas en los años abundantes produce los frutos necesarios para el consumo de los Naturales. Los Corcheros y Hacendados que tienen frutos y Rentas sobrantes, dexan parte en manos de los Colonos que lo necesitan cobrandolo à los precios de Ayuntamiento que valen con arreglo al mediano que tubieron los frutos en los Mercados de aquellas meses, que à este efecto estan señalados, y de los que cobran en especie van vendiendolo proporcionadamente en los tiempos que consideran, y regularmente se contentan con unos precios regulares y moderados, pero como esto à poco llega,

estancan los Diezmos y Rentas Eclesiasticas los Arrendatarios,
 y quando ven aborridos los frutos de los Corcheros, los escurean,
 figurando un ombre aprensiva, con presentar pocas granas en
 cada Mercado, que venden al precio que les sugiere su codicia,
 con la concurrencia de muchos necesarios Compradores, y vali-
 endose subtervivamente de este ardid suelen aumentar en cada
 Mercado dos xx. en ferrado, de forma, que no con la escasez
 verlacleramente tal, sino con estos perniciosos arditos hacen
 gemir al Pueblo bajo su tirania, franqueandoles solo lo que
 quieren, y vendiendo segun su antojo. Asi se ha visto en este
 año con el maior escandalo que aunque la cosecha ultima,
 fue escasa, no tanto que los frutos de la Provincia no huvie-
 sen dado hasta agora lo necesario para su consumo, y siendo
 la regla para los precios mas altos los meses de Mayo y Junio,
 fijandose el mediano, resultò el señalado por este Ayuntamiento
 en el trigo à veinte xi. el ferrado, y en el Maiz que es el del
 mayor consumo del Pueblo à once, y sin embargo se fue
 aumentando tanto el de los frutos, que haviendo principia-
 do à valer el ferrado de trigo de la cosecha que acaba de
 hacerse y fue buena à diez y siete xi. y ha llegado en
 tan pocas Mercadas que han pasado à veinte y seis y
 el Maiz à veinte y siete, y sigue con aumento, mientras
 no llega la cosecha de este fruto. Es dolor q. en tales circums-
 tancias el Magistrado no tenga completas facultades para

prestar el precio, y que solo la codicia de tales Arrendatarios
haya de ser la regla para saciarla en la sangre de la Pobreza,
cosa intolerable, sin ser posible hallar dinero para Pan, à que
no alcanza quanto ganan los Tornaleros, siendo el mayor
combencimiento de esta maldad y tiranía, que al frente en el
Reyno de Portugal, que solo divide el Miño como el ferrado de
Mouiz à catorce reales, y lo mas à quinze, y en Bayona con-
sola la distancia de tres leguas à diez y nueve r^l.

No està solo el mal en esto, sino en que es perjudi-
cialissimo al Estado el abuso de estos Arrendamientos de Ren-
tas Clericarias, pues para el de cada Beneficio ò Renta
juntar quatro ò mas Compañeros, aunque el remate se haga
en la Cabeza de uno, que suelen ser otros tantos araganes,
que abandonando la Agricultura, y huyendo de este trabajo
mas fatigoso, acostumbrados à la vida dulce y descansada
que les franquea este entretenimiento, quedan viciados en
el sin dejarlo, y adelantandose con los lucros en que se ce-
ba su codicia, è ya arruinandose enteramente, y à sus
familias, como frecuentemente sucede, empujandose y
huyendo de sus Acrehedores, dexando à los fiadores cons-
tituidos en la mayor aflicción, sin que tengan otro arbitrio
en medio de sus Lagrimas q. padecer la misma Ruina, y ex-



perimentar los rigores de la execucion. Nacen estas frecuen-
 tes Ruinas de Casas y familias enteras, tanto de la profusion
 y gustos excesivos que hacen estos Arrendatarios, contando p.
 ello unicamente con ganancias seguras en los precios subidos
 que a su antojo ponen a los frutos y sin otra aplicacion, ni industria,
 como de que perdiendose en la Renta de un Beneficio que to-
 maron en Arriendo o haviendo consumido su producto se
 ansian a tomar otro, no deteniendose en hacer inconsiderable
 porrazos o pulsos, aunque sea con evidente conocimiento de
 que se pierden, pues con la produccion de la ultima Renta q.
 toman, cubren lo que deben de los anteriores Arriendos, y co-
 mo los plazos para la paga de los ultimos, son muy porte-
 uores, y aun ocultando su involuencra y quiebras, consiguen
 esperar mas dilatadas, se descubre finalmente que no tie-
 nen con que pagar se hallan entrapados los bienes y su-
 getos a un cumulo de creditos, para que no alcanzan, y
 despues de arruinarse estas familias muchas veces emigran-
 do a otro Reyno, sigue la misma deprecia da suerte a los
 Fiaadores lastimoramente enganados y sin haverse aprove-
 chado en cosa alguna de la produccion de dichas Rentas. Es-
 tas como se sacan a publicas posturas hay sus emulaciones
 entre sus pretendientes que fogueados por mantener su em-
 peño no se detienen ni reflexionan en la perdida o ganancia
 sino en que queden en su pulsa, y no las lleve otro. Asi se ven

Arrendatarios
 Pobres,
 Pan, a que
 el mejor
 fente en el
 ferrado de
 ayona con
 es perjudi-
 tos de Ren-
 o Renta
 te se haga
 araganas,
 te trabajo-
 deran cada
 viados en
 que se ce-
 e, y a sus
 riandose y
 dorer cons-
 e otro arbitrio
 Ruina, y ex-

continuadas execuciones y embargos en los vienes de estos
Arrendatarios, Pleitos largos, Tercerías, y otras contiendas
que traen consigo la maior angustia de los que siguen
una carrera tan perniciosa.

Como son tantos los que aspiran à esta vida ociosa
y manejo de dinero, traiendole entre manos, aunque sea aje-
no, y pulcan sin tino ni atención à que los precios sean como los
y proporcionados, buscan quantos medios son dables, para
vender los frutos segun su capicho, quando ya no pueden
dar la regla los de los Corcheros q. con anticipacion estan
despachados, y como generalmente se hallan estos Arrenda-
tarios en un mismo caso, todos à un fin, se unen à aparen-
tar la escasez y prefixar segun su arbitrio unos precios
exorbitantes à los granos, que van creciendo cada Merca-
do semanal, tal vez mas de ocho xx. en fanega, prevalién-
dole de la necesidad de los Pobres que claman por Pan, co-
mo primera necesidad, aunque los desnuden. Regularm.
los necesitados que no cogen pan para sustentarse en el
año se quedaban con los Diezmos, pagandolos à los precios
del Ayuntamiento, en que no solia haver tropiezo, pero ahora
no se sujetan à esa practica pidiendo preciamente la
paga en especie aun à estos necesitados, y lo que es mas q.
promueben estas disputas Judiciales en el tiempo en q.

ben que la Carencia ha llegado à un grado insoportable, para que de este modo les paguen los frutos à estos precios exorbitantes, ò segun ellos, pasen à comprarlos à los Mercados q. entonces se celebran, sobre que hay Pleitos pendientes actualmente, y no se oyen mas que clamores de los Pobres.

Es doloroso que estos Arrendatarios mientras se mantienen entre la opulencia de las Rentas que manejan, dar carrera à sus hijos, y los colocan, recibiendo el premio de su tirania y prefiendole por otros medios que les suministra el poder, su familia à la de otros vecinos honrados Laboriosos y Beneficos à los Pueblos, que obligados de la carencia que ocasiona la codicia de aquellos vasa que gimen y sus hijos, no pueden menos q. quedar en el mayor abatimiento y miseria.

Serà muy grande el beneficio que conseguiràn los Naturales administrandole estas Rentas por cuenta de los Beneficiados y mas personas Eclesiasticas, pues las casas de estos se hallaràn llenas de abundancia y en disposicion de socorrerle de sus Paneras, no solo los necesitados, comprando los granos à unos precios proporcionados, y sin que nada pierdan aquellos, antes bien reportaràn mayor utilidad, sino que los mendigos tendràn en su Caridad un socorro muy liberal en propia especie de grano y pan, con q. satisfacer su necesidad, y con mas economia podran valerse de factores asalariados mas propios segun destino y

qualidad para este manejo que es otro ramo de utilidad al
Publico sin que se quiten tantos brazos à la Agricultura,
como aora sucede con los Labradores distraidos en el exer-
cicio de los Arriendos, con tantos perjuicios, como los que han
indicados, que todos quedaràn remediados. por cuias razo-
nes y otras no menos poderosas, que se omiten por no mole-
tar, acompañando tambien las quejas de algunos Provin-
cianos que se les han presentado.

^{Supp.} reverentemente à V. A. se digne evitar la
total ruina de la Provincia que ya amenaza, con la bene-
fica providencia, de que el Ayuntamiento de esta Capital
en casos de igual naturaleza en que la de mediada coñtina
indiscretamente adelanta à cada paso el precio de los gra-
nos, lo prevenga y señale tomando las mas precauciones à
impedir ocultacion ó clandestina extraccion y las me-
das correspondientes en la Provincia, para que los Merca-
dos sean abundantemente provistos de granos, y que
sin perjuicio de este remedio pronto que tanto insta
antes que tome maior incremento el mal, se resuelva
la total abolicion de Arriendos de Rentas Eclesiasticas
mandando que estas se administrén por cuenta de sus
Dueños, sin valerse para ello de Labradores que se
distráen de su ocupacion tan necesaria en la Agri-

tura, con lo qual y mas providencias que la alta pe-
netracion de V. A. tuviere por convenientes, cesaran los
clamores de tantos desconsolados, y lograrán esta Pro-
vincia y Reyno el mayor Beneficio que se espera de
la natural compasion y poderosa mano de V. A.

Tuy Nuestro Ayuntamiento de 22 de 7.^{no} de 1797.

utilidad al
agricultura,
en el exer-
los que ban
uías razo-
orno moles-
on Provi'n-

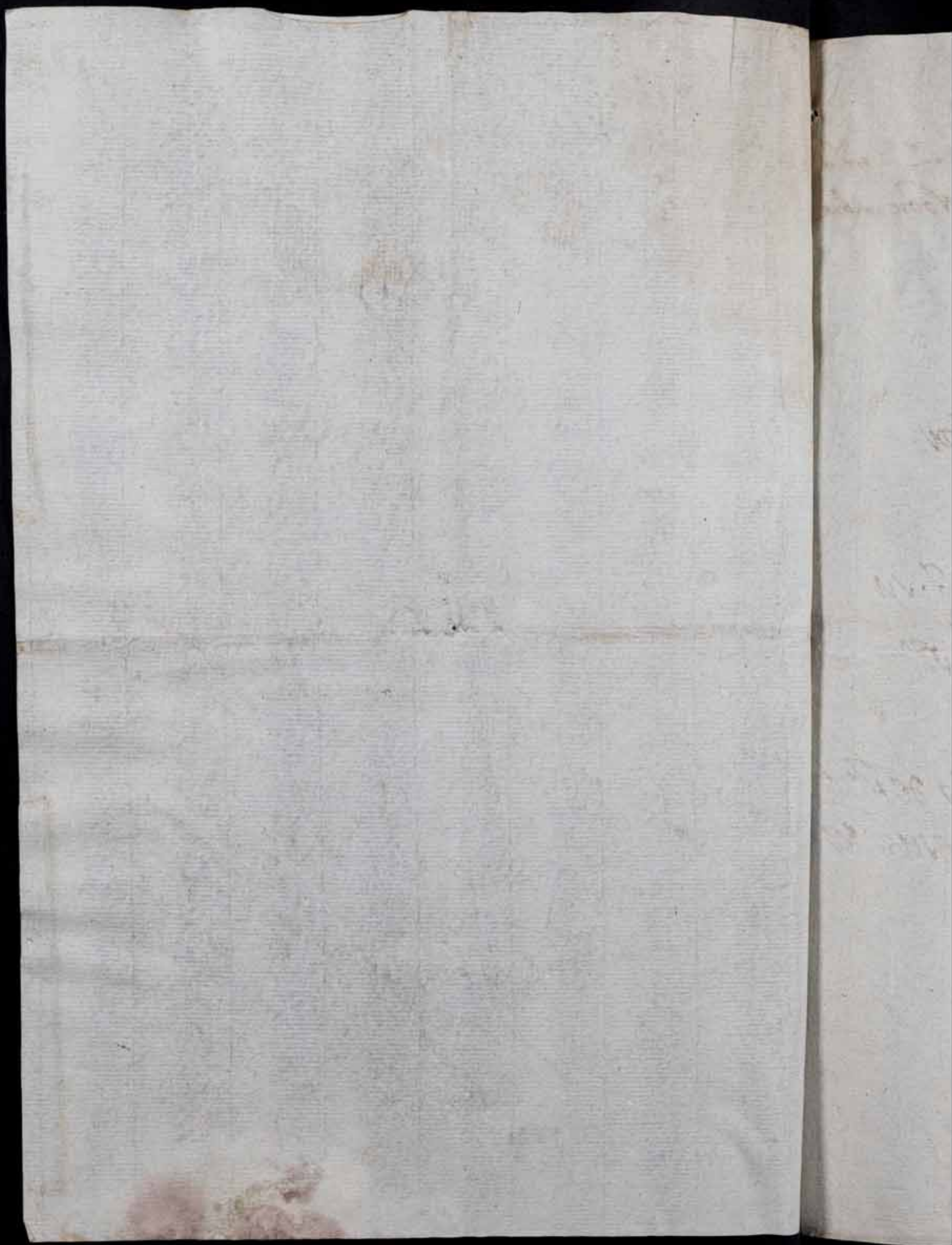
evitar la
con la bene-
ta Capitab
dida coel'cia
o de los gra-
auziones a
ylas medi-
e los Merca-
nos, y que
nto insta
se resuelba
cleriar'icas
enta de sus
es que se
en la Agriau

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large block of very faint, illegible text in the middle of the page, likely bleed-through.

Bottom section of the page containing faint, illegible text, possibly bleed-through.





Al Ilmo. Señor

La Diputación de Abastos de esta Capital
 D.^o Diego Antonio Ramos y D.^o Juan Serrano
 no con el Procurador General D.^o Antonio Diaz
 han hecho al Consejo la Representación
 que comprende el papel N.^o 1.^o exponiendo
 lo excesivo de precio a que habían subido los
 granos con las faenas que la motivaban y
 mas que dicen para atender a su remedio
 que tambien solicitan los Provincianos de la
 Capital & Huay, a quien pusieron el otte.
 morial N.^o 2.^o y esta Ciudad con aquel
 pide lo mismo al Consejo por el papel N.^o 3.^o
 y todo ello. Este primer Tribunal de la Naci-
 on me lo mando pasar a mi informe, el
 que suplico a V. L. con todo lo mas que le
 pareciere para yo desempeñar mi encargo

en utilidad del publico.

Dios prospere a V. D. m. a.
J. n. Lorenzo el N. 4. de Noviembre
de 1797.

Hijos Señor.

J. L. M. de V. F. m.

Señor Señor.

Hijos Señor. Señores de V. F. m.
Hijos Señor.

Junta de V. F. m. de la M. N. y L. ciudad de Lugo

L. ...
Noviembre

N.

M. ...

...

...
...


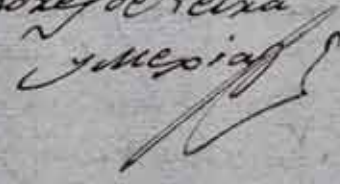

o

...ca de...
...ing...
...nom...
...do...
...al...
...de...
...no...
...s...
...ca...
...vior...
...a...
...pa...
...da...
...ac...
...vior...
...no...
...a...
...Cap...
...no...
...ma...
...q...
...v...
...y...
...En...
...to...
...ge...
...ta...
...m...

Dho V. Diput. comun compaña y el V. Procur. de la ciudad
 de Valencia. Por el qual se acuerda y se resolvió de los señores
 de la Real Audiencia de Valencia. En virtud de lo qual se acordó
 que se publique y se formalice el correspondiente. Y se
 tiene en la forma acostumbrada de la Administración
 de la Real Audiencia. Y se acuerda alodemar se
 yerenba Procur. comun. carocint.
 En este comit. el V. Procur. hizo p. el caburo y p. el
 notable q. ha notado en la d. al p. del gen. de velar
 sebo pidiendo a la cur. de la d. p. correspond. a cont.
 nexo aumentando el precio en libra y aere y p. el
 fabrica y comit. de ha. velar. Jenu vna de A. ando
 aum. el cit. precio a la librad. de sebo med. la escar.
 q. se experimenta. Deere a cinco r. siendo del de olanda, ya
 quatro del del País y q. con esta aten. se fabricuen
 dhar velar p. el venef. del p. bajo la p. de la con.
 traben. se den p. de comit. sin p. de. a tomar las
 Procur. correspond. y p. el dem. execut. se comisiona al
 Sr. Reg. a mer. Diputa. del comun y el m. V. Procur.
 q. en lo caso preciso se auxiliaren al p. de. a. y.
 lo q. tamo. se publique por bando p. y m. l. del p. . . .

Sobre el p. de
 de la d. de
 de la d. de
 de la d. de

Y A los acordaron y firmados en la Ciudad de Valencia
 a los . . . dias del mes de . . . de . . .

D. Joseph Abit. 
 y
 Tomas Andrej de Teira 
 y
 Katabasan Albaroz 




or
 mo. S. Ayuntamiento

M. Señor.

El Rey que siempre está atendiendo al mayor bien y prosperidad de sus Vasallas, ha querido distinguir à ese Reyno nombrando por Arzobispo de Santiago y su Metropolitano al Excmo. Sr. Felipe Vallejo del Consejo de Estado y su Excmo. Governador del de Castilla; este Señor, se halla adornado de todas circunstancias, Política, Humana, y Liberalísimo con todas las mas q. le hacen llamar el verdadero Padre de sus Diócesanas.

Felicítele à nre del Reyno lo que espero sea del agrado de V. V. à quien suplico si lo tubiere à bien, se lo ratifique por escrito y el Correo ó por mi mano, con lo que este Señor se agrada mucho p. el buen recibo con que V. V. le espera.

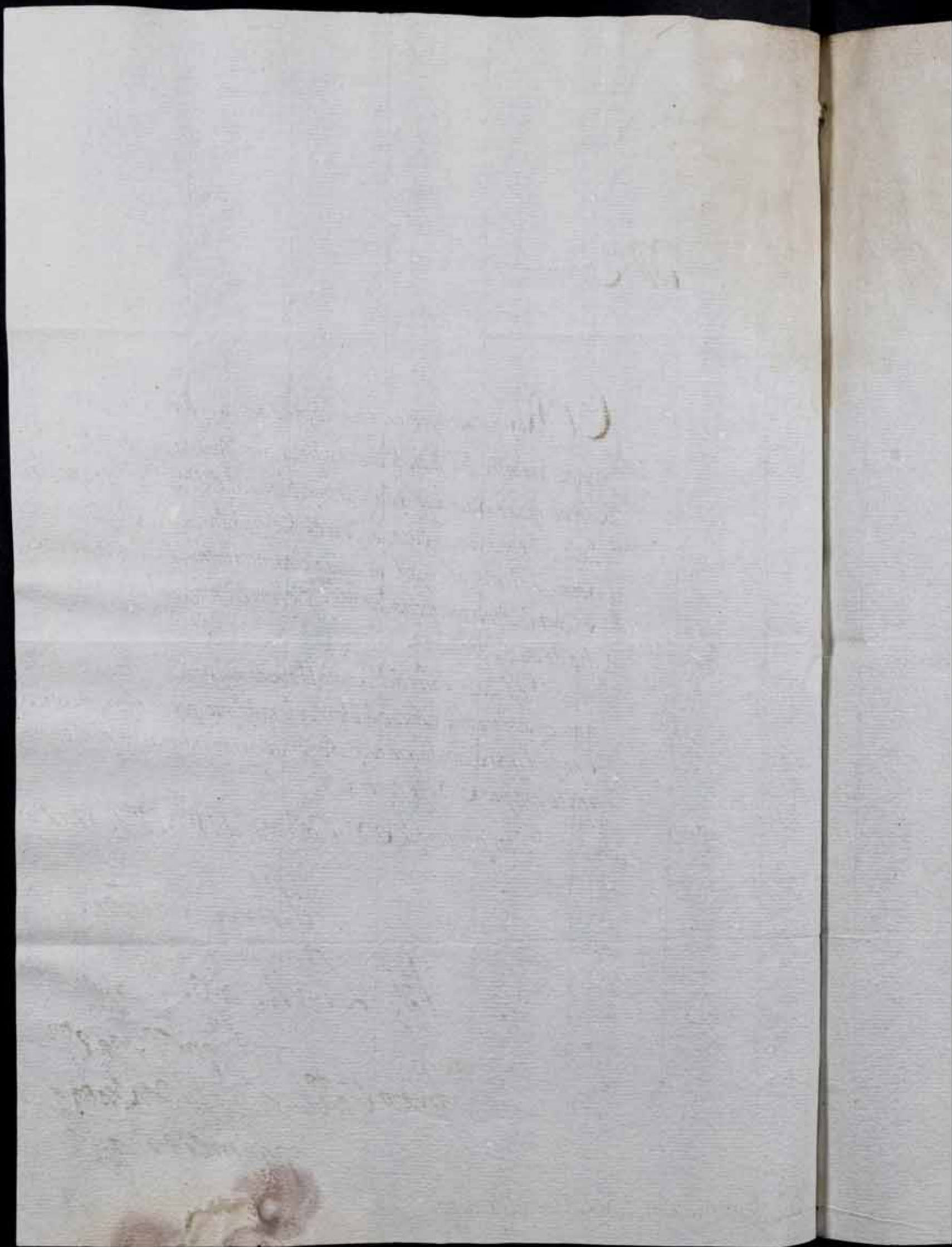
Dios prospere à V. V. m. a. Madrid M. Nov. de 1797.

M. Señor.

B. L. M. a. V. F. y M.

Ant.º J.º de Sotelo de Testera
Alm.º de Sotelo de Testera

M. Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwriting]



mo^{or} S. Augustam.

Yo yo
M. Senor

El Rey se a servido nombrar para Governador de Castilla
al Ex^{mo} S.^{or} Conde de Espeleta, y para las SS.^{ias} de Estado
y de los Despachos de Gracia y Justicia y Hacienda al
S.^{or} D.ⁿ Gaspar Melchor de Jovellanos para el primero,
y para el segundo a D.ⁿ Fran.^{co} Saavedra, lo que noticio
a V. V.

Dios prospere a V. V. m.^{as} Madrid M. &
Nov.^{re} de 1797.

Hmo S.^{or}

B. L. M. a V. F. M

maior y mra. de V. V. S. M.

Anot. V. V. S. M. de V. V. S. M.
y mra. de V. V. S. M.

S. Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Luces.

[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting on the adjacent page, also appearing to be bleed-through.]



M. N. L. C.

+
 Illmo. S.^{or}

Mui S. mio. Doy á V. S. gracias por el vto que se
 tiene hazer de mi constante, y devido deseo de sus sa-
 tisfacion.

La Ordenanza es estrecha, y las Declaraciones res-
 pectivas á los Empleados en Rentas, y á la Nobleza no
 tiene á su favor una Cedula tan especiosa como la del año
 de 93. acerca de los fueros de Guerra. Un Testimonio
 de las que existan en el Archivo con Oficio al Comand.^{te}
 podrá á llamar su resistencia; y si asi no fuere, comben-
 dra una Representación á S. M. y su Supremo Conse-
 jo de la Guerra citando las Ordenes, y Oficio á este S.
 Ex.^{mo}, pidiendo su resolución, ó que la dirija á la Supe-
 rioridad. En este y otro qualquiera caso medaxé el
 honor de manifestar á V. S. mi inclinación y amor
 á esa Ciudad.

Nro. S. que á V. S. m. a.
 Coruña 15 de 9. de 1797. Illmo. S.^{or}

B. L. m. de N. S.
 su sp. c. r. v. d. e. a.

Pern. Steubell

M. N. L. Ciudad de Lugo.

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822

1822





W. N. yd

Conmiguente alo q.^o V. me ha ~~representado~~ ^{representado}
 con fha. de 4 del corriente prevengo al Comandante
 de Umbalidos en esta Ciudad lo q.^o sigue = ,, Era
 ,, Ciudad me representó los perjuicios q.^o resulta a la ve-
 ,, cindario de las exenciones q.^o Antonio Rodriguez
 ,, Sargento de Umbalidos inhabilita, y otros Cabos y
 ,, Soldados de la misma clase pretenden sobre no
 ,, alojar a los oficiales y tropa, quando havitan fuera
 ,, del cuartel en casas, ó tiendas de Com.^o de Viverey
 ,, y otros traficos. En su consecuencia prevengo a V.
 ,, que se observe el Artic. 5.^o tit. 1.^o trat. 8.^o de las P.^o
 ,, Ordenanzas del Exto. con todos los militares, y que
 ,, haciendole conocer la Ciudad por declaraciones del
 ,, Sup.^{mo} Consejo de la Guerra, ó otra Superioridad
 ,, competente en los Sargentos, Cabos, y Soldados que
 ,, dan parada ó tienen tiendas y traficos fuera del
 ,, Cuartel hayan de alojar, no se oponga V. a su de-
 ,, bido cumplimiento al de las providencias del Uta
 ,, gistrado politico en esta Parte; deviendo reservar-
 ,, se V. la exencion de penas personales conforme a
 ,, la R.^o Cedula del año de 1793, sobre todo lo qual en
 ,, cargo a V. la mejor armonia y correspond.^a

Participo a V. en contin.^{on} a un citado officio.
 Nro.^o S.^o que a V. m. al. Com.^o 14 de Nob.^o de 1797.

Galera Orlabe

N. N. y L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]





SECRETARIUM

1790
J. von
procurator

Obac la Reprom
ca qui hinc el
Vobis. Inquis de
admirari el oblo
m. y magis
fieri

17

Mr. Wm. B. ...

Mr. ...

...

...

...

...

...

...

...

Bliss ...





Compendio de...
Enq. Inclinacion
Vozes...
Humor...
non Plala en...
Suavidad...
na...
Anos...
Lau...
Quercus...

Exemplares
por...
a a
...
...
...

+ Ede Inbalidos y nobiles... ..
 Enere comit. seto de carta de recommenda. a favor
 del cas. o fin. aprob. de los quince. d. n. p. de n. d. a
 cantos y figueras p. elv. Diput. de el R. no ha
 ciendole p. r. e. Inadistinguido merito y servi. e. n. p.
 cluendole su representad. p. el E. d. n. n. n. n. n.
 no de hacienda a fin de q. se sirva apoyar la
 aboca, y contribuir a q. S. B. lo tenga p. r. e. en un
 ascensos, en que se ynterera con la m. a. i. o. r. e. y
 verar la au. con la m. a. i. o. r. e. y p. r. e. i. o. n. e. r. a. y
 recibir al N. s. u. o. de la r. a. v.

Hecho a Madrid a 15 de Mayo de 1764

D. Joseph de...
 Marqués...

D. Antonio...
 Conde...

Ramon Rozuel...

Tomas Andre de Veiza...

D. Antonio Armesto...

del...
 ochos...
 y siete...
 por...
 p. m. a. r. a.
 ad. com.
 marian
 ha...
 n. d. a. r. a.
 de belun
 mbre...
 cu...
 q. v. e. r. a.
 visible
 e. m. b. p. u. n.
 t. c. o. r. d. o. s.
 no entia
 ila como
 y n. p. o. r.
 nde p. u. e. d. a.
 abiles
 e. r. e. y. o. r.
 p. r. o. v. i. s.
 los an
 l. u. m. o. r. a. u. o.
 u. a. r. a.
 entinador
 on cuor
 la fac
 balido
 al fin refu
 andar

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper left quadrant.]



Para despachos de cada quatro meses

**Sello Cuarto, AÑO DE
DEL CENTENARIOS NOVEN-
TA Y SIETE.**

[Large block of very faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official statement.]

[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

Exmo. Sr. D. Juan Span? Alvarez con
 fecha de 3 de actual medico lo q. sigue

Al Sr. D. Juan de Lanxoa comunico con esta
 fecha lo sig. "La Real Orden del 12 de octubre del año
 "proximo anterior de q. trata de. en su oficio del 12
 "de septiembre ultimo, es conforme a reglar de equid.
 "y de Justicia, y coneguento ala que se comunico
 "alas Juntas de Agrarios, y tamb. al antecesor de de.
 "el Sr. Marques Gonzales de Sastre en 13 de Junio de
 "77, pues aung. p. dia de 31 de octubre del año mismo
 "se exceptuò de su observancia, al Regim. de Gua
 "dias de Infanteria Española, y a los Batallones de
 "Maxima comed y endoles facultad de reducir gente
 "durante los sorteos p. el Emplazo del Exto, fue
 "precisam. p. q. entonces se tratara de q. tenerse
 "las contribuciones ascendian, a cinco o seis mil
 "Hombres. Las dos ultimas han sido de cerca
 "de ochenta mil, y en much. Pueblos, Extraordina
 "rios la evocar de Rozos de correspondiente talla
 "p. completar el numero q. se les repartio; Por.
 "estas y otras consideracion. y p. evitar el despui
 "cio q. se infiere a los Rozos, contribuyentes a
 "este servicio ha mandado S. M. q. todos los q.
 "sentaren Para en los Batallones de Maxima

"y en los Regimientos de Guardias
 "Infantericas durante los sorteos p.^a tiempo
 "del Ex^{to} y sus Herederos, continuen sirviendo
 "en ellos p.^a tiempo de ocho años, se tomen
 "cuenta de los contingentes de los Pueólos"

Log.^e comunico a V.^a p.^a su ca
 plim.^{to} en la parte q.^e le toca y a fin de q.^e
 entienda la Junta R.^l orden a las Just.^{as}
 de su Provincia p.^a q.^e se arreglen p.^a
 tral m.^{te} a ella

Dios que a V.^a muchos años
 comuna 18 de Nov.^{bre} de 1797

Tomas Lavay. Dip.^{to}
 S.

N. N. y L. Ciudad de Lugo

cardiar
 p. a. H. m. p.
 uen s. i. x. x. i.
 etomen
 Pueolos
 p. a. s. u. c.
 in seq. h.
 alas Tur.
 p. t. e. n. p. u.
 uchos an
 7
 S. d. i. p. t.
 S.



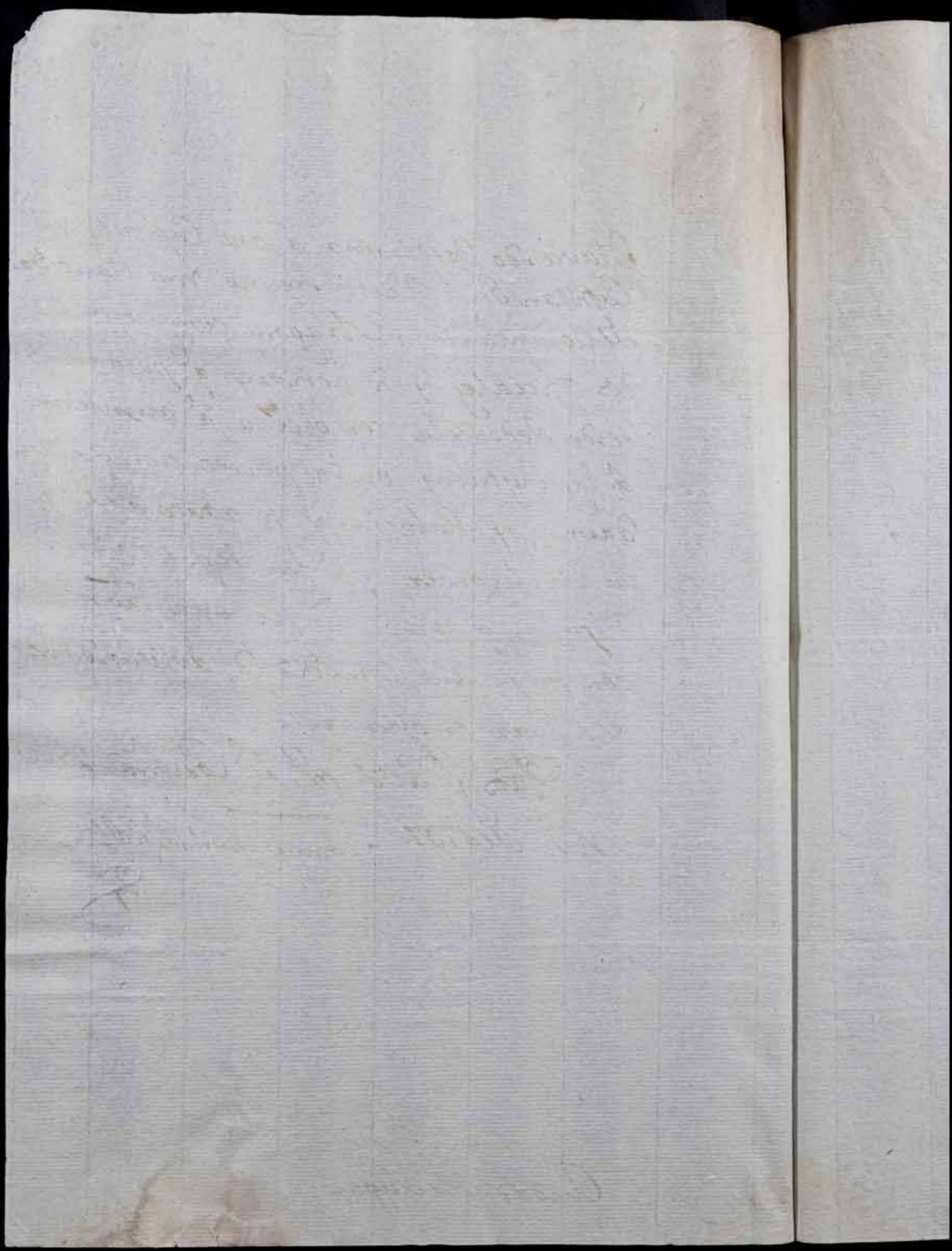
M. N. y d

Habiendo destinado á era Capital, el M.
 Capitan Genl. deste Reyno una Compañia
 Voluntaria de Aragon compuesta de
 dos oficiales, y 50 hombres q.^o pararian
 desde Redondela, con objeto á auxiliar
 á las Justicias en la persecucion de la-
 drones, y malechones, lo avisó á V. p.
 su inteligencia, y á fin de q.^o se sirva
 disponer q.^o se aguardele esta tropa
 con la posible comodidad, avisandome
 de quando en executarlo.

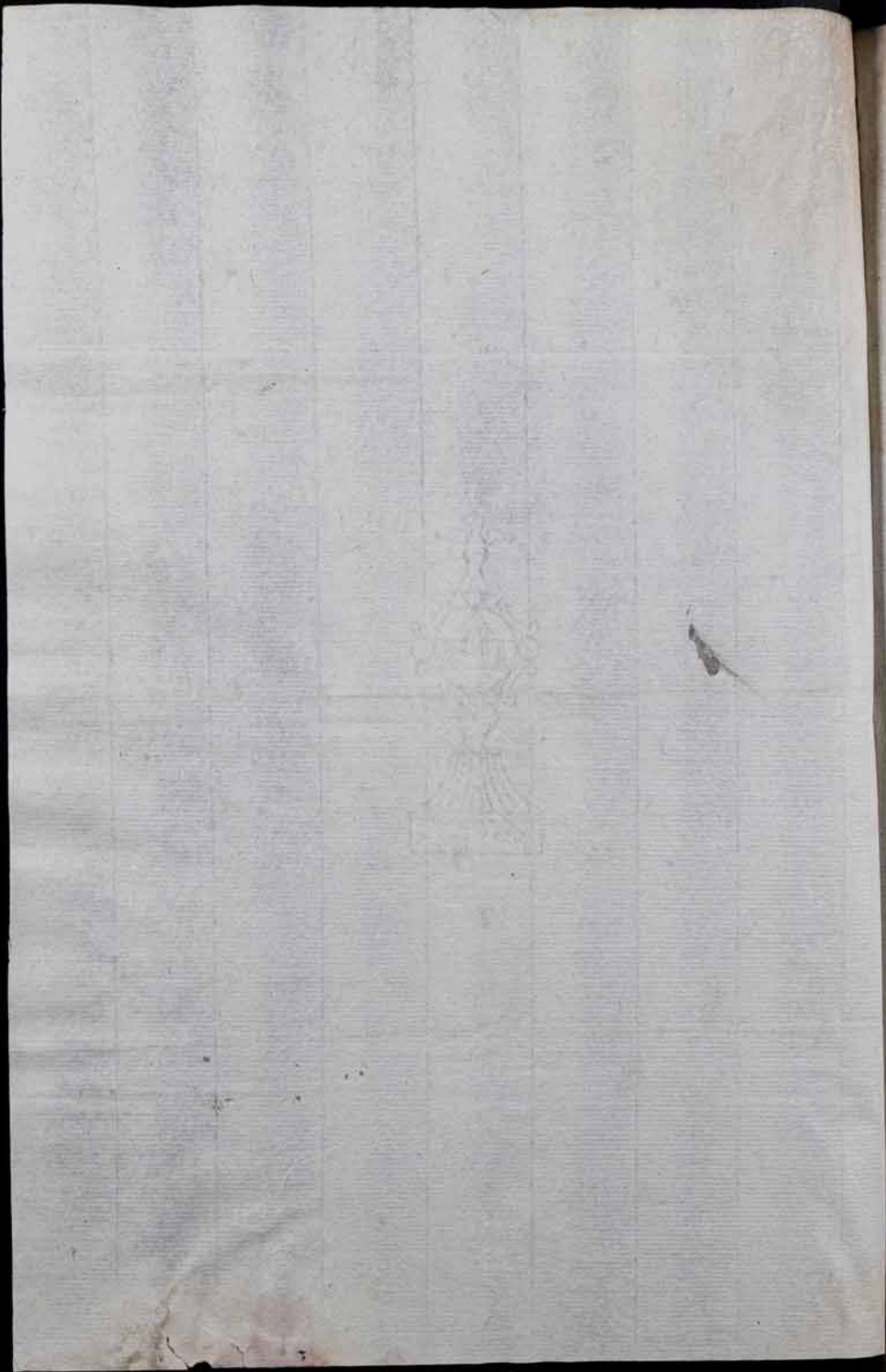
Dios p. n. r. m. d. S. Comuna 25 de
 Nov. de 1797. Tommaso de P. P. P.

87

M. N. y L. Ciudad de Lugo.







By

Para despachos de oficio quatro ~~ms.~~

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEETE.

Juan Carralbal y Penin Es^{mo} de Ay^{mo} de
Ay^{mo} de esta Ciudad de Oviedo

Conoficio que en este día por D. Juan Lopez Subcomisario
de Intendencia y Sarciento del Reamunento Prov. ^{al de}
Lugo, se entregaron á este Ayuntamiento ^{de} treinta y tres mil
trecientos ochenta y tres ^{de} onco ^{de} m^{rs}. y un real de oro
que cupieron á la Provincia de Lugo para los salarios
del Señor Diputado de este Reino en la Corte, por
necesidad al quarto y quinto año de su comision, y la
qual remitió la M. N. y L. Ciudad Capital de
esta Provincia como Carta de quincie del comisionado
y para que como y leavia de quando de manda-
to de S. S. los S. S. Justicia y Reamunento de
este Pueblo lo firmo en Oviedo á veinte de Noviembre
de mil setecientos y noventa y siete =

Juan Carralbal Penin

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten mark or signature on the left edge of the page.



Dara ocupados de officio quatro mrs.

SELLO QUANTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

M. M.

o mfa.
NO DE
OVEN

El adjunto Testimonio dado por este Eno de
 Ayuntamiento acredita la entrega echa à esta
 Ciudad por D. Juan Lopez Subreñente de In-
 jerencia y Sarciento del Recimiento Prov. de
 que V. S. es Capital de los ochenta y tres mil
 ochocientos ochenta y tres y once mrs. y un
 cenavo de oro que cupieron à esta Provincia para
 las Dietas del Cav.º Dignado de este y no
 Conce pertenecientes al quarto y quinto, ^{añon} dem comi-
 sion y V. S. se sirve remitir como Carta de S.
 del Excmte, cuyo testimonio sirviera à V. S. de res-
 quando.

Dios que así sea. m. a. p. m. su

Y. Com. 20 de noviembre de 1797.

Juan Ant.
D. Ximenes

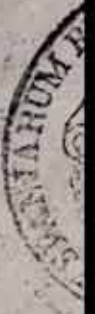
Jos. Luis de Lemos
Cav.º




M. N. y M. L. Ciudad de Hugo Juan Comal



Dr. M. W.



mo
Cura de ...
capit ...
Vobis ...
Continuato
yma q ...

Exemplares
Dha ...
Tuya ...
a ...



D. 7e
D. 7e

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comovimos ordin. el Sabado por la mañana a las diez de la tarde de Nov. y siete, en que se hallaron, S. S. los señores Justi. y Regim. de esta ciudad. Ego que abaxo firmam.

mo
de
S. S.
obre
determinados
mas q

Comovimos juntos dho S. en fuerza de su obligacion afin de tratar y conferir lo conven. al Serv. de ambas Magestades bien y utilidad del comun.
Viose una carta del Sr. Cap. x. del R. en fha de veinte y cinco del pres. par. ind. en la q. ymporta una R. Revolu. de un mag. q. Dia que q. conf. ha a catorce de el. de nos. le ha comunicado el Sr. Governador del com. Por la q. se ha servido resolver. It. que a todos los reos destinados a los Presidios, Arsenales, y Salinas luego q. cumplan sus respectivas condenas, se les haga reintuir precuam. a los Pueblos de su Domicilio, excepto los q. le tubieren en la corte adonde ninguno puede regresar por ning. pretexto a no ser notux. de ella, expidiendole la R. cumplida su condena con la precua circun. rancia de presentarse ala Justia del Pueblo a unatura leza o Domicilio, dando q. era de qualquier extravio q. nose, conlomar q. con. lo original sem. y juntax a este Auto capitular de mudanza de Acordo. tcurax el R. dho Sr. Cap. de of. la cui. le daria su devoto cumplim. comun. condola a los Pueblos de su Prov. p. su puntual observancia. A cuyo fin el pres. R. se ty. formal. el correspond. extracto q. remitira ala yn. presentia de Santiago, en cargando los correspond. e. en plare. de ha dr. Revolu. haciendolos circular a la

Complaxerido
una R. ord. alay
Justia de la R. de

reserva como tan celosa protectora de un
 Provincia haaxen bene fi. deca, sila eipe
 cielle garedi circular y realzarre lo qe
 paresca conveni. q. q. no se carguen en
 una cosa q. tal vez notra eia utilidad al
 q. y si no conve. q. no lo man. q. comprende
 q. orig. Sem. q. jurta de re. Auto capitular
 Terma vira de Acordo Acuarle el R. dante
 lar mar acentar gravar p. Subig. y particu
 lar a feco q. profeta acentar ut. manifestando
 l. de la cui. queda ala mira p. si su adiver el
 caso de realizare con ella la yndicada propueta
 manifestar su jurto diemo p. los poderosos motivos
 q. manifestado ho. cao. Diput. y mar q. le pareci
 can oportuno al arumpto, con lar mar eipreio
 nro. q. pareciere al N. su. a. faxar.

En este comitio con aruqlo ala costumbre e ynmem. fore
 sion, y lo prevenido por el R. y supremo com. de hapie
 ventado la tabla de la reid. q. los s. capitulare
 y oficio q. ti. a constitucion de Ay. y p. ella re.
 que solo la han completado, el N. D. Ant. Jose f
 Duano p. suavit. y los s. D. Car. no. D. H. Gil, y D.
 tomar Andres de Leiza y Uespa, p. admo q. la hizo
 lacu. sellar con pres. de los jurtos motivos q. han
 p. d. d. zido; Encuia atens, y alodip. p. el modo de
 y sup. com. se declaran por sus pemos en el uso
 y ejercicio de sus ofi. y p. los quatro meses q. tamo
 p. xvi. a los s. Al ferez m. p. bacante, al. D. Jose
 Pen. de Pazano, al. D. Ramon Noguero
 al. D. Ju. de Pazga, al. D. Juan. Tallarez, y
 Jph. Pimentel, N. D. Ju. Dado y Naam. y
 de nor. D. Ant. M. teix. conventino a te pad
 y p. Buc. anim. los q. fi. a los s. D. Guede Abad

Declaran
 la tabla
 de los s.
 y m. q. aca

o q. aca
 mel me
 al, con
 p. me b. d.
 d. an
 au. uil.
 o schoa
 y con
 to capi
 N. ada
 eda en
 ciene
 - 11
 y can
 pap
 a m
 otela
 der
 u. p.
 duada
 o boe
 R. no
 y la
 duran
 nro
 ser
 nro
 id. p. re
 ca sign
 o me
 ar re
 la au



Data despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

conde de Vemos, Marqués de Figueroa, y D. Antonio Maria Dono y España;

Y así lo acordaron y firmaron a que certifico

D. Joseph Ant.

Yago

Antonio Dono

Dono

Comandantes de Veiga y Merián

Antonio

Se
Dono Antonio
Antonio
Dono

El Sr. Gobernador del Consejo con fecha de
14 de este mes me dice lo siguiente.

«Enm. Sr. El Rey, p.^a evitar los graves in-
convenientes que se siouen de permitirse que los
reos destinados a los Presidios Arsenales, y
Galeras, luego que cumplan sus condenas han-
den vagando p.^a el Reyno, se ha servido re-
solber, q.^e desde ahora en adelante a todos los
indicados reos luego q.^e cumplan sus respecti-
bas condenas, se les haga resituir precisam-
te a los Pueblos de su domicilio, excepto los que
se subicren en la Corte, a donde ninguno debe
regresar por ningun pretexto ni motivo, a no
ser natural de esta Villa, a pidiendoles la
licencia, cumplida en condena, y verificado el
alzamiento de reuencion q.^e subicren, con la
precisa circunstancia de presentarse a la
Justicia del Pueblo (quese caprosara) de su
naturaleza, o domicilio, p.^a que se le sobre
su ulteriores conducta, y se les haga entender
la necesidad de dedicarse a algun oficio
u ocupacion honesta p.^a mantenerse, dando
cuenta la Justicia de qualquiera extrabio
q.^e note, o de su inaplicacion por negligencia, al

Tribunal territorial, á fin de que trate de
castigarle, ó corregirle, antes de que tenga
lugar de bolber á un antiguo exceso.

Todo lo qual participo á V. E. p.^a
cumplimiento en la parte que le toca; en
inteligencia de q.^e con esta fecha comunico
esta R.^a resolucion á los Gobernadores
de los Prendios de Africa, y America, y á
Departamentos de Marina del Ferrol, y
Cádiz p.^a que dispongan en cumplimiento
p.^a la suya, circulandola á las Justicias
Pueblos del Territorio de ese Tribunal.

Lo que traslado á V. S. á fin de que
sirva circularla, como se previene, á las
Justicias del distrito de esa Provincia
p.^a su gobierno.

Dios guarde á V. S. m. d. Coruña
de Noviembre de 1797.

Salceda Ortíz

M. N. y L. Ciudad de Lugo

trate
me tengo
cucoso.

6. p.
le toca;

comun
rnadoxe

erica, ya
Serrol,

olimien
Tuscias

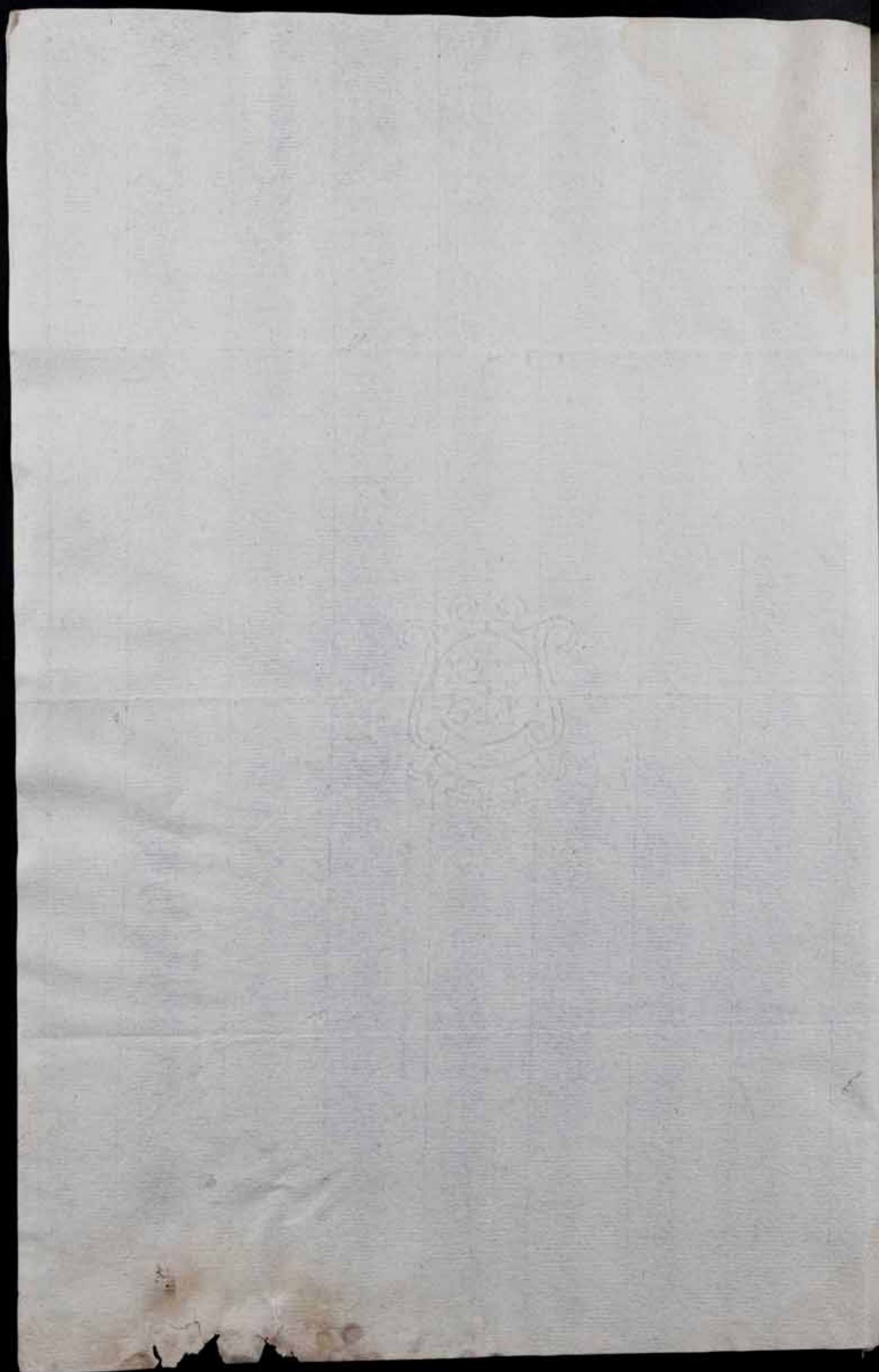
Friban

oque
iene, a

Provinci

Comuna
Stalab





Handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the reverse side of the page. The text is written in dark ink and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some characters are visible, including what appears to be a circled 'D' and some numbers like '20' and '10'.

El Exmo Señor D.ⁿ Juan Man.^l Alvarez
con fecha de 6. del corriente me dice lo q.^e sigue

El Sr. Maq.² de las Hoaxazas, me comunica con fecha de 30, de octubre pasado la P.^a orden siguiente

Habiendo incluido en el sorteo de milicias de Pontevredia à Pablo Valladares. medidor de sal apala faxpada, lo he clamio el Administrador General de Salinas de Galicia exponiendo al coronel las exencions q.^e esta clase de dependientes hanian gozado siempre y las q.^e verdadaxam.^{te} les correspondian p.^a la D.^a de mar.^{ta} p.^a puer q.^e tenian titulo y gozaban gages; pero no bastò p.^a q.^e se les de craxare exento, ni p.^a el coronel, ni por el Inspector de Milicias, reputandolo p.^a Temporeo, fundandose sin duda en la de craxacion del año de 1741, puer aunq.^e tiene Titulo y fixa gages, no traxa todo el año sino a temporadas, ni goza sueldo diario; Entendado el Rey de todo y de la importancia de esta clase de dependientes para la R.^a Hacienda y de que no sirve qualquiera p.^a ejercer este officio p.^a q.^e ademas de la robustez, necesaria necesitan pericia y p.^a adiquinilla tienen

4
fu a Prindizage mi diendo arenas con el
maestro, q. se les senalata, en lo qual suete
parax un año o dos y despues aristen abax
descargas sin titulo, gages, ni exencion a
guerra, hasta q. haia vacante y siendo
colocacion dudosa, de tanto trabajo, y de
poca utilidad quando llega a beneficiarse,
habria ninguno que la tomare si no fuere q.
exenciones que gozan, q. las quales apetecen
y solicitan estos destinos en el dia labrador
muy acomodados; por todo lo qual han venido
S. M. a declarar exento de Quintas y mili
as a Pablo Valladares y alos de mar de
dientes de esta Clase con tal q. se obliguen a
servir a servir estos destinos ocho años, si
les nose Imposibilitan; //


Lo que comunico a J. para rum
ficia y govierno: Dios fue a V. muchos años
Coruña 28. de Noviembre de 1797

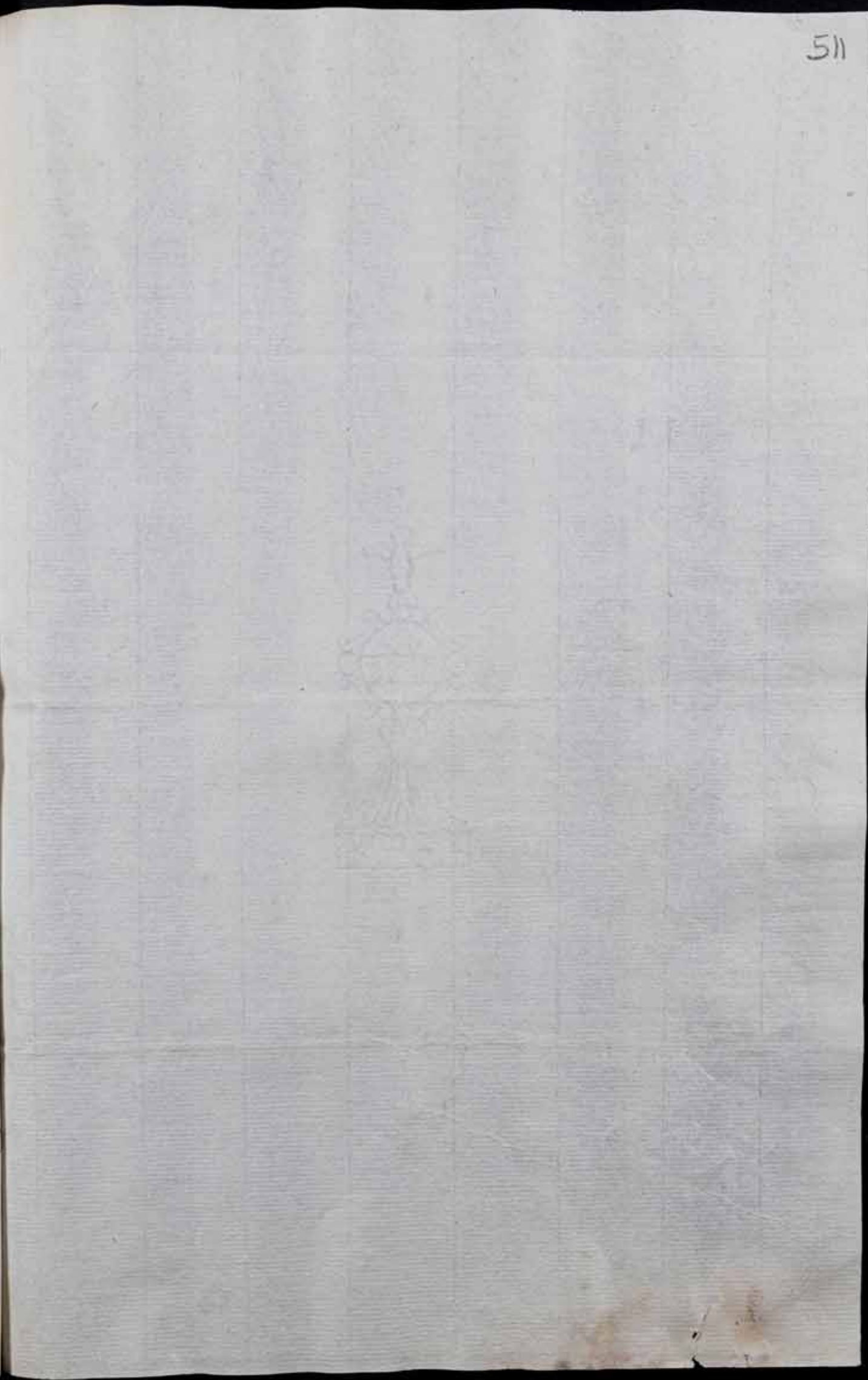
Tomás Lavq. Ripoli

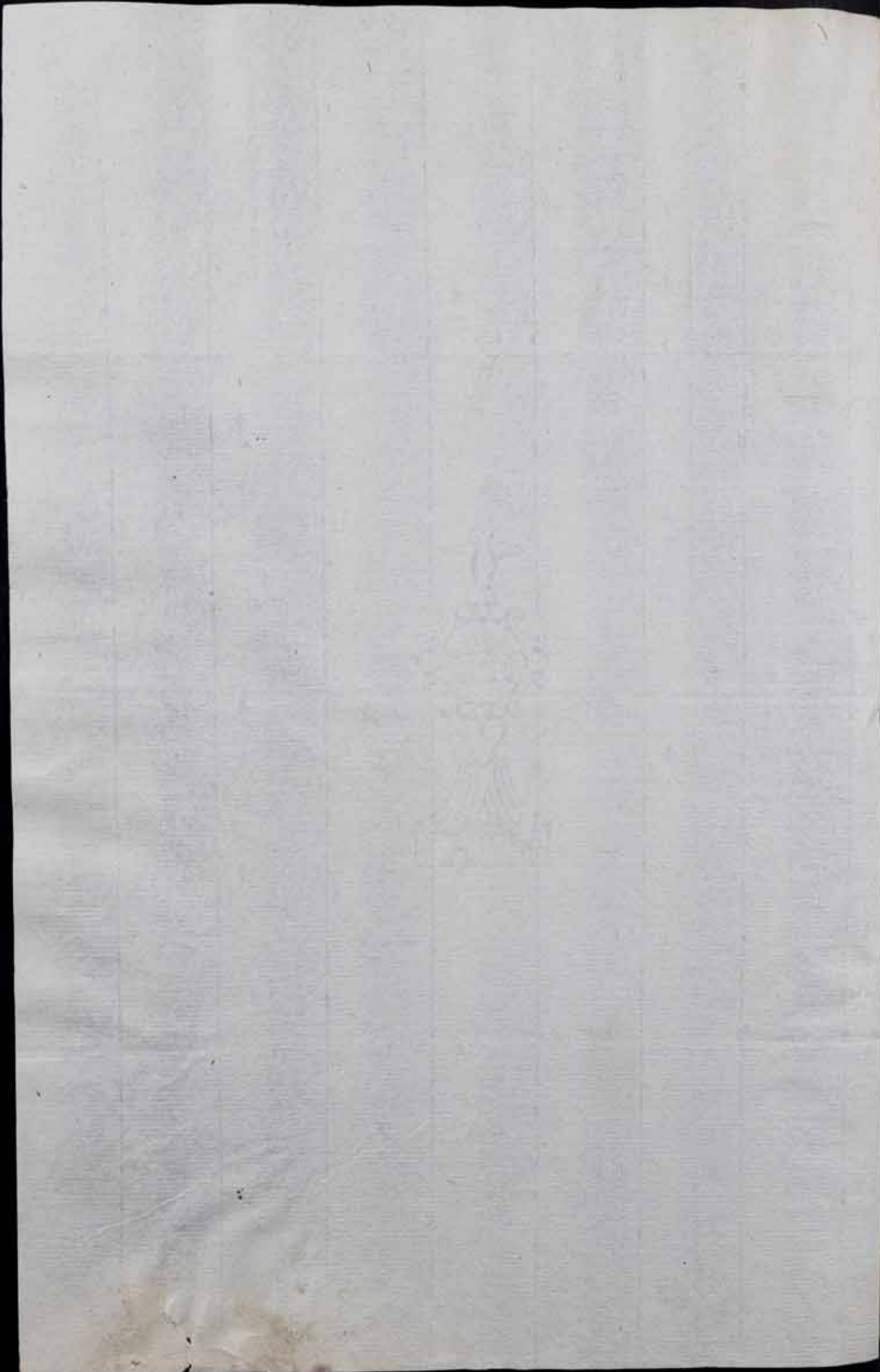


M. N. y L. ciudad de Lugo.

mas como
 lo qual sus
 anisterr an
 exenciom
 y fiendo
 vajo, y de
 beneficiare
 si no fuere
 ates apete
 dia labra
 al haue
 ntas y Mi
 de mas de
 e obliquem
 cho años,

T. para su
 T. muchos a
 1797-
 T. G. Ripoll






2a
3.
4.
5.
6.
7.

Obtienenlois permiso para q. la Casa de Manella Pujols y Comp^a pueda extra-
her Granos del Reyno de Marruecos por los Puertos de Mazagan y Saffi, segun
lo hace la de Patro, ofrece conducir a los Puertos de Coruña y Rivadeo quantos ne-
cesite el Reyno de Galicia p. su consumo propio, y este no ha de poder vender los
para otra Provincia dentro ni fuera de España.

2^a ----- La Casa hará al Reyno toda la gracia q. le será posible en los precios de
los Granos que pida, y será a lo menos un 6 y 8 por 100 con respecto a lo que
corran los Granos en qualquiera otra parte.

3^a ----- La Casa no podrá obligar al Reyno ahora ni nunca a q. tome Granos
algunos, ni menos que se comprometa a precios determinados, y si los podría
pedir quando quiera y le tenga cuenta pero deberá hacerlo con dos meses
de anticipacion.

4^a ----- Los Granos q. pidiere y tomare habrá de pagarlos a dinero sonante
efectivo, y sino le tuviere, concede la Casa dos meses de espera pagando un
medio por ciento.

5^a ----- Las determinadas fanegas q. haya pedido el Reyno deberán des-
cargarse en sus Puertos despues de su llegada a los ocho dias precisos
con responsabilidad de la detencion.

6^a ----- Si entre las partes contratantes se originare alguna disputa
deverá decidirse por dos Comerciantes q. nombrarian y tercero en caso
de discordia cuyo voto será decisivo.

7^a ----- No obteniendo la Casa la facultad de extraer p. los dita-
dos Puertos de Mazagan y Saffi, por impedirlo el Gobierno de España
o de Marruecos quedaran sin uso los seis Capítulos anteriores.

2^a

3^a

4^a

5^a

6^a

7^a

M. Señor.

En capostionado del Reyno y favorecedor mio, meció el papel adjunto q. la casualidad le proporcionó recoger con la especie de q. se trabajaba con cautela en disponer la voluntad de V. V. y mas Ciudades p. q. accediesen à la contrata q. comprende, y como esta puede traer unos perjuicios muy graves à V. V. y à toda su Provincia, se lo noticié recordándole el Pleito q. sigue la Ciudad de la Coruña y el Reyno con el Banco Nacional de S. Carlos sobre la paga de 800. y tantos mil r. suponiendo haverle pedido aquel porción de Granos para su surtido, y no obstante de ser incierto este encargo, como à V. V. consta, porque en ello no hubo sino una iniquacion de la primera q. expresaba el tiempo en q. podia allí necesitarse, en el qual no le conduxo y si pasado el mes y en tiempo q. y co estaba surtida; y por haver beneficiado en aquella Capital y lade de tanzos porción de aquel genero à diferentes sugetos en q. asegura haver tenido perdidas q. havran sido à por defecto del grano ò mala veracion de los factores, solicita su abono por el Reyno, lo que no es debido, por no haver contratado nada con el Banco y p. ha ver re negado los seis capitales del Reyno à pedirlo no obstante de haverlo dicho el Capitan Gral D. Pedro Martin Zermeno, en qual le dijeron q. no le necesitaban.

Si esto sucede sin contrata, sin pedirlo, ni hacer la mas leve iniquacion por las seis Ciudades, sino por la q. hizo la Coruña que tampoco es deudora p. no haver pactado cosa alguna y aun q. lo contratase, esto seria bueno p. q. ella sola respondiése pero no para q. lo hiciesen las mas que no lo son y estan sufriendo pte de Defensa p. su libertad; que no podrian lograr tal vez con qualquiera leve manifestacion que hubiesen hecho; y que sucederia si fuese una contrata como la q. se intenta; resultar mayores perjuicios y gastos al Reyno q. muy bien se dexan percibir; Almacenes q. temian q. preparar; Dependientes, abono de detenciones en el desembarque de

Grandes que quiere introducir à seguras ganancias la casa de Manella y Pujols, tal
à instancia de algunos del proprio Reyno de Galicia, ambicionados p^o el aumento de su
caudal en perjuicio de sus vecinos, pues sino fuera p^o cominar con la repuridad de
nunca perder, podia muy bien la casa hacer lo regular del Comercio, q^o es introducir
en qualquiera parage q^o le tenga cuenta, y en cuió caso si à los Naturales la tien
lo toman, y sino van à otra parte con ello, si que tengan mas cuenta q^o llevar los
unos con los otros, ni de que responderse.

Si la cosa huviere llegado ò llegase à V. M. como tan celoso pro
tector de sus Provincianos sabrà muy bien lo que se à de hacer en beneficio de
aquellos p^o q^o no se cargue de una cosa q^o tal vez no le traera utilidad alguna
si lo contrario.

Dias prosperos à V. M. a. Madrid y Nov. 25. de 1777.

J. J. de la Cruz

B. L. M. de V. M.

Yo el Rey

Ante mi
Yo el Rey

M. S. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

la y Pujols, tal ve
mento de su
la seguridad de
ser introduci
aturar la tiene
ta q. llevar los

tan celoso pro
en beneficio de
idad algunary

25. de 1797.

58000

7. 10

10000

10000
10000



Canta de Vne
leologue la
de Polunario
Quat. Wnaa

Quocanzen
Rio fugador
Cant. de. Pa

Ordene a
Provi. por
A mano es

Casca del Lou
latala de
sobre Niofen
falva

ce q' Aviendo y prendido en la ca. de la ca. de alg.
 falsas y remittiendo haberse yntroduz. p' el R.
 en cada porcion de ellas, ha acordado la R. de la ca.
 crimen de comuniqua alai capir. y en ar. lo hagen
 alai Tur. de m. compremion p' q' poniendo la m.
 delito. y celo procurer. pudiendo hallarse alg. de d. de
 monedat recogerlas y depositadas d. de pronta q.
 ala sala p. m. de la R. fiscal con lo m. de con.
 ti. q' origin. sem. juntas aere. Tur. capitulo.

Suo reform. p. m.
 tes p. q. la. de
 Cumplan con lo
 m. y m. m. a. m.
 tm. al. fiscal

de m. v. de se. acord. que enaren. de q' p. la. ca.
 anterior loc. a echo de q' de p. m. en de lib.
 los co. m. p. m. p. m. a. p. m. con. m. p. m. m.
 tomen v. de. m. de la p. m. p. m. m. m. m.
 p. m. p. m. p. m. p. m. p. m. p. m. p. m. p. m.

Falso de m. m. y f. m. m. de que. C. m. f. m. —

D. Joseph de...
 Cayetano...
 Loma...
 Antonio...
 Pedro...
 3

may
alg
pho
adel
gan
lam
Sedha
ba
a q
con
car
to
cord
lib
ay
mphi
g
ve
ten
w
ig
en
..H

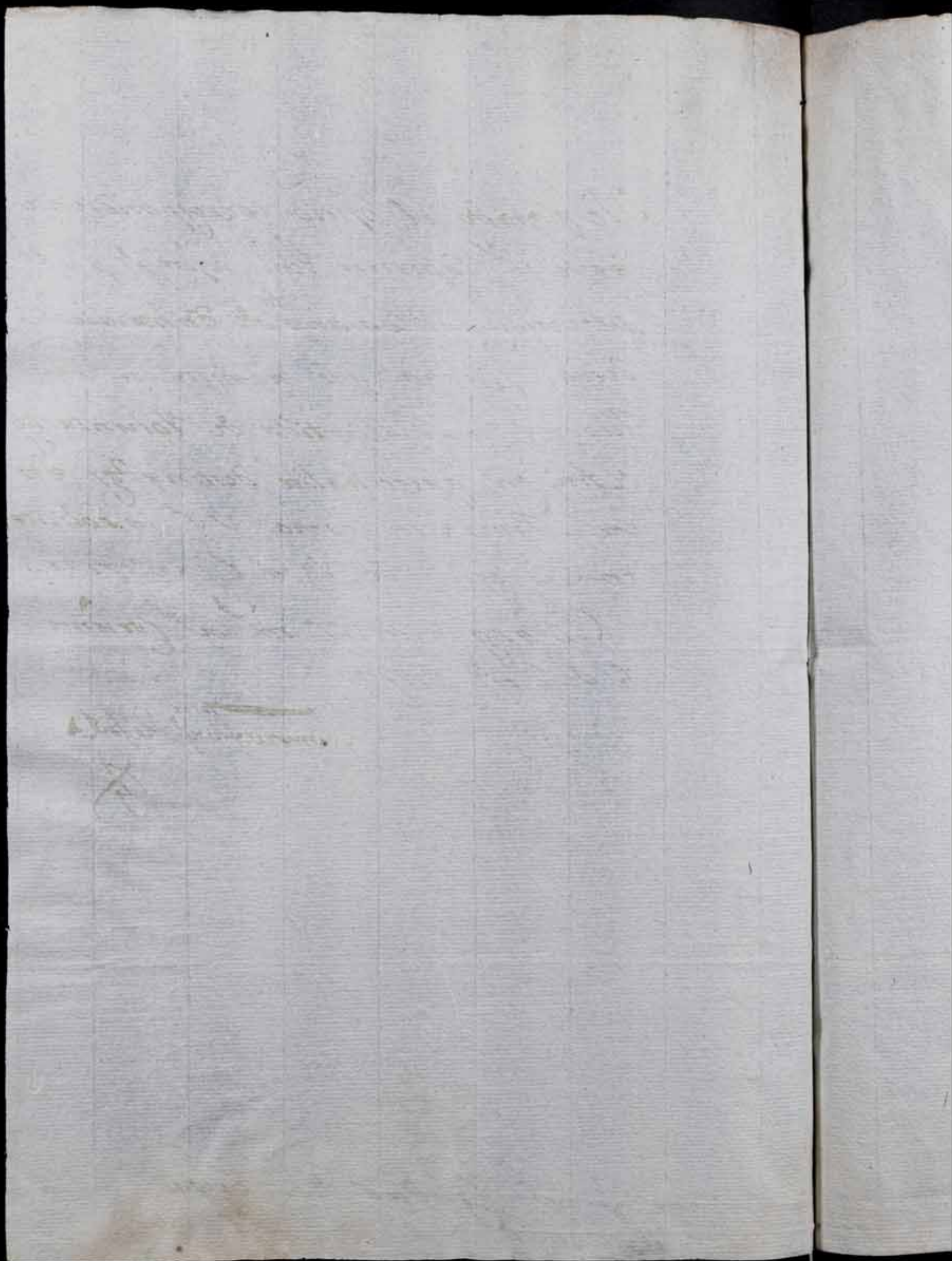
als
B



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEETE.

M.







la
Lira
el p
na
la
Pho
de
com
na
el
su
Pa
na
est
ent
Vil
un
an
de
co
Gu
un
ce
San
San
me
va
Pro



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY SIETE.

En la Sala de lo Criminal de esta Real Audiencia de Sevilla, en el día de...

En virtud de lo que el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Sevilla, en el día de...
Vista de los autos que se levantaron de la causa...
el p[re]s. mas de ocurrente de mil setecientos y siete...

que remision de años sea, avisando al expresado Governador
de la Nueva España que ocurra sobre el particular: D. Na. de
17. m. a. Madrid diez y siete de octubre de mil Setecientos
y siete. P. M. Obispo de Salamanca: S. M. Regente de la Audiencia de la
Ciudad de Comuna de Oviedo veinte y ocho de mil Setecientos y siete.
Pase esta orden, y la lista que le acompaña, a la Sala del Excmo.
Consejo de Indias para su cumplimiento de lo que se manda: Esta rubricado: En cuya virtud
se dio el Real Decreto de dha. Sala el Real Decreto siguiente: Permitanse
copias de la lista remitida por el Excmo. S. Governador del Consejo
compreensiva de los reos fugados de la Caxel de la Ciudad de Granada
a los Tercios de las Capitales del R. M. para que circulando a
las de mar Justicias de sus respectivos puertos, procuren unos y otros
en el caso de ser avisados algunos de los reos su arresto man-
diendo lo con el debido seguim. y dando inmediata m. cuenta
ala Sala por medio del Fiscal de S. M. de lo que ejecucen. Entre
quense tambien copias de dha. lista a los Señores Alcaldes
de la Sala para que por su parte tomen las providencias oportu-
nas al mismo fin. Mandaronlo los Señores D. Miguel Plasencia
Gov. D. Marcos Sarmiento, D. Diego Palacios, y D. Fernando
Quiroga de la Comuna de Oviedo quatro de mil Setecientos
y siete. Esta rubricado: Y para que Corra hoy el mes
de Setiembre de mil Setecientos y siete.

Francisco de Arce
latuicio

Francisco Serfas y Prado

Alca

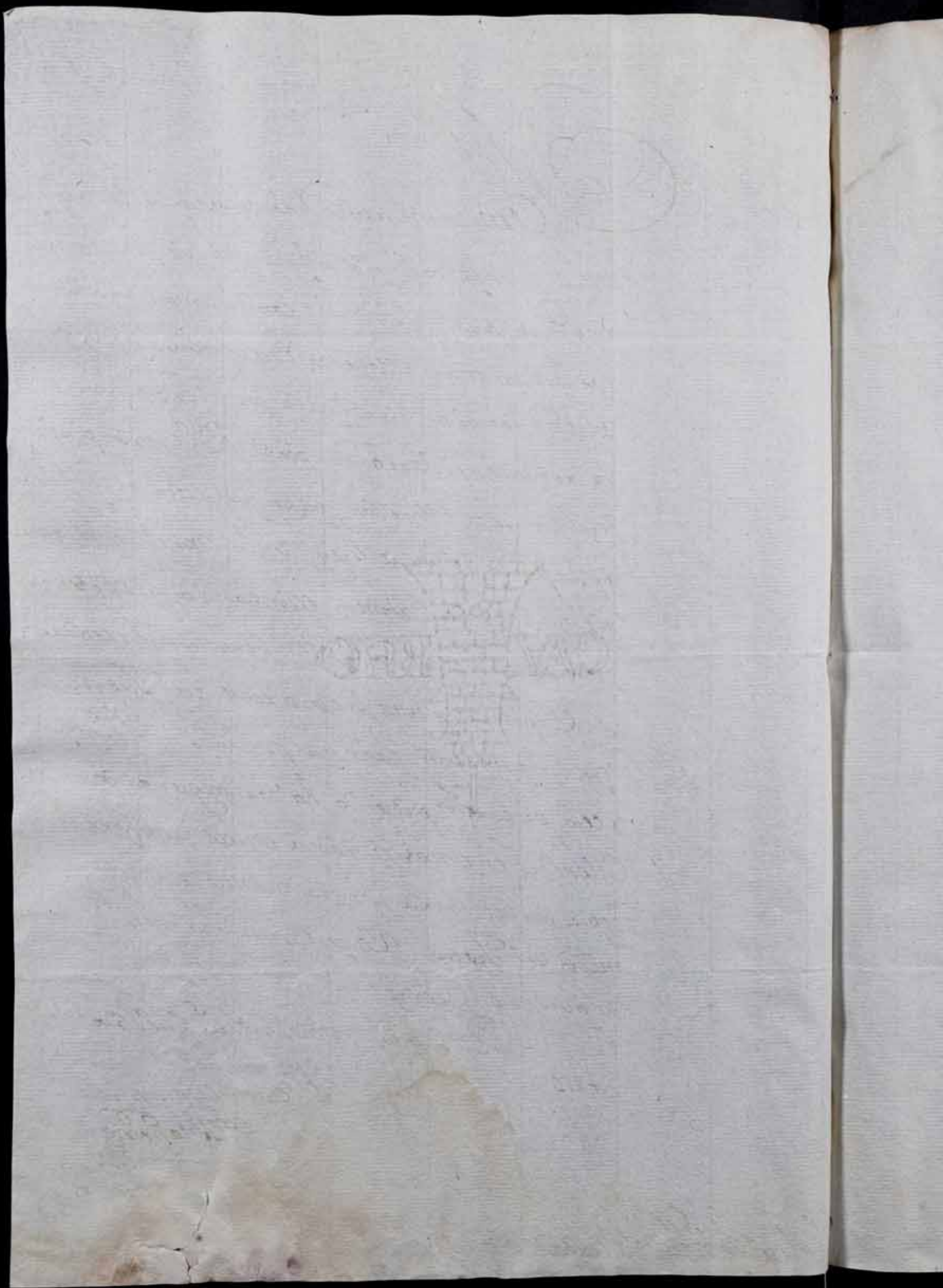
Oviendose aprehendido en esta Ciudad algunas
 onzas de oro falsonas, y de infima calidad imitantes
 alas Españolas y fabricadas con distinto Cuño, como
 asi mismo otras Monedas Portuguesas, y resultando
 delas Diligencias acerca de ello practicadas haverse
 introducido, y distribuido por el P^{no}. excelsa porcion
 delas mismas Monedas, para precaver el perjuicio
 que se puede seguir al Rey, y a los Vasallos, ha acordado
 la Sala del Excmo. Ayuntamiento que sobre ello
 presento el Fiscal de S. M. denotacione de todas
 las Capitales, y estas lo ejecutasen a las Justicias
 de su comprension para que poniendo la ma. ^{en} dilig.
 y celo, procurasen pudiendo hallar algunas de dhas.
 Monedas en otras, o medias onzas recogerlas, y
 depositarlas dando pronta cuenta ala Sala por
 medio del Fiscal. Lo que comunico a V^{md.} para
 su puntual cumplim^{to}.

Dios que. a V^{md.} m. a. Cor. 5. de Viz.

de 1707

D. Quiquel Arcoñis
 Alcaide

Alcaide de m^{ra}. de la Ciudad de Lugo



Luci e
Virafano
del Pueblo

o no
Luci e
de maza
lockordade



Dats despachos de oficio quarto misa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Comunorio ordinario del sacado por la mañana diez y siete de Dize de mil de t y 8 nov^{ta} y siete, en que se hallaron D. S. Escob. Jurisica y Regim^{te}. Decana cui se hizo que abajo firman.

En este comunorio Juntas dhas^{re} en fuerza de su obligaz^{on} afin de xatax y confexix lo conveni^o al ser vi^o de ambas, itagertad^o vien y utilidad del comun^o.

Quiel Médico y Virulano nombrado del Pueblo...

En este comunorio temiendo p^{re} el locum el abuso que el Médico y Virulano hacen de las^{re} q^{ue} se concede p^{er} aumentare del Pueblo p^{er} vnar vez las temen^o antes de q^{ue} se les concedan, y por q^{ue} se exceden del t^{er}mo q^{ue} se les Señala, y conociendo que vno de los principales objetos de las Dotaz^{es} de un^o Parax^{is} ha de ser por la red^u material q^{ue} deben de hacer en la cap^o p^{er} los q^{ue} profesan a^u al o^{tro} vez como al R^o de vi^o y en el t^{er}mo que no se hallen con v^{er} ^{ma} no hacen ni v^{er} el Salario y p^{er} coniq^{ue} parte nece^{re} este al obx^o de Propio y p^{er} los fines q^{ue} S. M. Dios le que^{re} loti^o señalada no pudiendo locum. Remendense de eno^o cion^o antea^o q^{ue} se remediar a lo adelante sin p^{er} su^o ha acordado q^{ue} en lo sucesivo, q^{ue} p^{er} los referidos dependien^o ter, quexan solicitar l^{er} p^{er} aumentare de la cap^o haigamos p^{re} exen^o maxie por v^{er} m^o el Mem^o exponiendo en el los fines q^{ue} les obliguen a^u p^{er} temen^o p^{er} q^{ue} siendo del Ar^o ^{mo} su dec^o sion queden enterados de lo q^{ue} por ella se resolva p^{er} v^{er} ma^o no podran salir del Pueblo, y haciendolo de aplica^o ia ordinaria, al fondo de Propio p^{er} los fines que en

no suces^o de l^{er} ^{mo} la m^o p^{er} v^{er} ma^o lo q^{ue} se acord

el t^{er}mo q^{ue} se Señala, y conociendo que vno de los principales objetos de las Dotaz^{es} de un^o Parax^{is} ha de ser por la red^u material q^{ue} deben de hacer en la cap^o p^{er} los q^{ue} profesan a^u al o^{tro} vez como al R^o de vi^o y en el t^{er}mo que no se hallen con v^{er} ^{ma} no hacen ni v^{er} el Salario y p^{er} coniq^{ue} parte nece^{re} este al obx^o de Propio y p^{er} los fines q^{ue} S. M. Dios le que^{re} loti^o señalada no pudiendo locum. Remendense de eno^o cion^o antea^o q^{ue} se remediar a lo adelante sin p^{er} su^o ha acordado q^{ue} en lo sucesivo, q^{ue} p^{er} los referidos dependien^o ter, quexan solicitar l^{er} p^{er} aumentare de la cap^o haigamos p^{re} exen^o maxie por v^{er} m^o el Mem^o exponiendo en el los fines q^{ue} les obliguen a^u p^{er} temen^o p^{er} q^{ue} siendo del Ar^o ^{mo} su dec^o sion queden enterados de lo q^{ue} por ella se resolva p^{er} v^{er} ma^o no podran salir del Pueblo, y haciendolo de aplica^o ia ordinaria, al fondo de Propio p^{er} los fines que en

que
n. pondia el correspond. a teniente de D. Juan Ariz.

Capitular.

En este conueto se ha visto en el...
D. Juan Ariz. y no. mon. de...
guson...
ala...
suspende...
form...
solicitan...
con otros particul

Despachare...
la com...
En...
con...
alos...

Tanto acordaron y firmaron...
D. Joseph...

D. Joseph...
y Ortega
Antonio...
y...

Antonio...
y...

En...
sus...
emp...
No...



Para despachos de oficio quatro m^{es},

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

yndividuos q notubieren la formal rend. se
 quarenta. Sacados al año, cura Acta la concul
 to con el R^b. y sup. com^o. q. de digno o aprobando
 y prevenir sup^o anual observ. y cumplim^{to}. q.
 la havendo, sin ning^{un} t^{er}min^o regular de
 la curada falta ala conclusion del me^o de nov^o.
 de cada uno de d^{os} a. p. en lo q. se declararon por
 y encurso de d^{os} a. p. todos aq. q. notubieren
 la formal rend. de los respectivos a d^{os} de cur^o
 con respecto a los motivos jurados q. la hubieren pre
 parado, por lo q. donde se viera q. con atenz. alo
 prevenido p^o el R^b com^o. y alomar exp. se le de
 el termin^o. q. solicitara con y que se ilicita de
 R^b ord. y de lo rev. de los com^o de Oros y Auto capi
 tul. formaliz^o. en quida de ella, adonde se halla
 el libro de los yndividuos q. los constituyen, y el
 de la formalidad p^o en cada uno de d^{os} Autor
 capitul. de la citada suspensiones, todo ello
 por el prev. r. y. sacando termin^o. de d^{os}
 Auto capitular p^o conovim^{to}. al m^o. q. se oña
 por carena al mem^o. al produz. p. d^{os}. queda
 de copia de el a contin^o. de d^{os} Auto capitul.
 Tanto acordaron en forma

Garques



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M. N. y L. C.

D. Ramon Noguero, y D. Antonio Maria Feyreixo
 Ciudadano de Telada, Regidores perpetuos de la misma, con el
 maior respeto representan a S. S., que haviendome presentado
 en este Ayuntamiento el Sabado dor del cora. con los S. D. Joseph
 Antonio Varquez Alg. maior, D. Antonio Tylh Bueno, D.
 Thomas Andres de Neixa tambien Regidores, y ou se. para
 ratar seg. su instituto de los asuntos correspond. al M. Ser-
 vicio y beneficio publico, se les intimó por el S. Bueno extra
 suspenso de voto en atencion a no haver asistido en el dis-
 curso del año a los quarenta y dos Consistorios ordinarios
 a que por costumbre o Constitucion debe hacerlo todo Capitu-
 lar; y aunque no consta a los Exponentes a quanto lo havian
 executado, lo que resultaria de las Actas Consistoriales, nota-
 ron que igual defecto padecian los S. D. Cayetano Phelipe
 Gil, y D. Thomas de Neixa, sin embargo de cuyo reparo
 solo a los que representan se hizo la insinuada intima.
 y no a aquellos con pretexto de haverles abonado p. el uso
 de su voto los Consistorios que les restaban hasta el completo
 de dho Numero, lo que se havia practicado quinze dias an-
 tes del de dor del cora., que era el unico en que segun cos-
 tumbre antigua e inconcusa de la Ciudad podia hacerse
 semejante abono, debiendo presentarse en el y no en otro
 anterior la Tabla de faltas de cada Individuo, cuyo orden
 jamas se podia inveterar o alterar sino con acuerdo de la
 Ciu. por maior num. de Vocales imparciales y abilitados
 que la formasen: lo que no pudo ni debio verificarse res-
 pecto de que, segun parece, solo el S. Bueno era el uni-
 co en quien concurririan estas circunstancias, y por lo
 mismo la dispensacion hecha por S. S. en el dia que se

Supone, debe considerarse como nula y de ningun valor ni efecto.


Es cierto que para el expuesto abono, aun en el Consistorio competente, pueden intervenir causas y razones por las quales los defectos se hagan dignos y acreedores a esta gracia, cuya practica ha observado varias veces el Ayuntamiento, como resultaria delos Libros de sus Acuerdos, y de haverse abilitado a semejantes para la continuacion y uso de su Ministerio; pero tambien lo es de que si las considero oportunas y suficientes el Sr. Bueno en los S. Gil y Mexia, no puede negarlas en los que representan, quienes solo por alguna corta ausencia o indisposicion, como consta a la Ciudad interrumper su perenne asistencia a ella: y save tambien que la grave enfermedad del Sr. D. Antonio Benito Feixeiro Individuo que asimismo ha sido de este Cuerpo Padre de uno delos exponentes, y su reciente fallecimiento, ha motivado algunas precisas faltas, disimulables en la parte politica y Justicia, la que deviendo ser ciertamente distributiva padece violencia en quere abonaren a los Señores expropiador, y no a los exponentes, lo Consistorio a que desaron de concurrir.


Ni es este el unico reparo que a primera vista se ofrece a los que representan, sino igualmente siendo nulo el abono parcial como hecho fuera de tiempo y por sujeto insuficiente por si solo para dar valor al acto que debio acordarse, son por consiguiente nulos todos los posteriores celebrados por los Vocales abilitados por a que hasta quere verifique estar cumplido el termino de la suspension fulminada contra los exponentes, en cuyo caso, si llegare a verificarse, se seguiria un notorio perjuicio al Publico, y padeceria no poco el N.º Servicio especialm. en las actuales circunstancias, y auro de Regalias de la Ciudad, aq.º atennam.

Suplican que con presencia de todo el expuesto se sirva acordar de nuevo la habilitacion de los exponentes y mas S. defectos, o de lo contrario.

205
S.

rio que no esperan dela Rectitud de sus operaciones que
 para los efectos que les convengan, se siava manda
 seles de tenim^o de este ellemor. y su Decreto con inser-
 cion delos Actos Capitulares de don del con^{te}, y del que
 dice abono alos J^{es} Gil y c^{te}sta: Jan mismo que el 1770.
 del Ayuntamiento ateste con puntualidad los Conisacion or-
 dinarios aque enel prox^o año asuntio cada uno de sus Indi-
 viduos. Como asi lo esperan dela Justifica^o de N. S. Supo
 y Diciembre de 1777.

D^o Ramon Novales


D^o Antonio Maria Cervera
 Correntino C^o de la...


1773
 J. de la C. N. N. y L. C. C. L.

hacex formal entrega de dho edificio, que fue se-
cuto al com.^{te} del referido cuerpo de Inabices
en los v. y siete de Abril del propio año. No
ocurrió fho dho. Ino. con esta noti.^{ca} y deseando
las mas exactas, seg.^{va} las exigia el Ex.^{mo} S.^{or} com.
aral del R.^{no} bolvio a exercir ala cui. con fha
de Doce de febr.^o del cit.^o año no. y vno, solia
tanto saber, si de de que se concluyera dho obra
continuara el Arbitrio o se exigia entonces,
quanto rendia annualm.^{te} y el caudal que
havia en in.^{ca} A que contentó la cui. Quedo Ar-
bitrio havia sido temporal, an en la prim.^{ta}
exaccion con esta seg.^{da} que se exercio sing.^{ta}
mente, p.^o no haver alcans.^o la prim.^{ta} alita-
da q.^{ta} hiciera el mencion.^{do} Sr. fern.^{do} Gaber la q.^{ta}
ascendio a ciento och.^o mil quin.^{ta} cinq.^{ta} y ocho
x.^{ta} de cui. cant. los och.^o y tres mil seiscientos
quax.^{ta} y seis x.^{ta} y cinco m.^{ta} los recibio esta
cui. como efectos de la fabrica de crequila
suplicados p.^o su Provi.^{do} y lo rec.^{ta} lo compartieron
los Pueblos de la misma q.^{ta} beneficiados suentre
ga, de el mencion.^{do} Arbitrio: con motivo de
haver aviado los Utros q.^{ta} yntervinieron en
ultima con.^{ta} esta con.^{ta} fha la mencion.^{da}
obra p.^o el mismo Ex.^{mo} S.^{or} Pedro Ut.^{ta} en
meno, se dispuso, que el referido Ingeniero
D.^o Juan. de la de la de la entrega de
dho Inaxel, al com.^{te} del cuerpo de Inabices
seg.^{va} queda referido: con sig.^{ta} m.^{ta} ha.^{ta} y re-
com.^{ta} del sobr.^o de los mencion.^{dos} efectos
de esta Pala con la m.^{ta} de la fabrica, se ha

Maxon edint^{ca} tra. yochomil quin. nov. ymbe
 de x. y siete mrs. que hera lo qe en aquel enon
 ca, avio, era cu. al mencion. & s. Int. &
 Por mbe pfi. al referido su fha. y tra
 de febr. de sho año, lizo pxi. aenta cu. la que
 ja qe el cao. ten. coxon. y con. del 10. de amo
 rica utaq. de la canada exnt. enenta cu. te
 daba, en rod. de qe el Juaxel de sho Inaviler.
 de m. y qual m. al Alojam. en su tpo
 se hallaba sin Armeros, p. los fuiler, ni
 percha p. colgar las muchilaj loq. pedia
 pronto remedio, y qe enenta supotiz. padia
 la cu. disponer de secutar con lo posible
 brebedad del caudal qe ultimam. havia refe
 xido se hallaba de sobra. el Anvicio exido
 p. su construc. pre fixiendo esta obra a otro
 qualq. de m. p. loq. se pnie de. Aq. con
 el mencion. de sefe; En esta obra y p. da
 el mar pronto cumplim. al ofi. de ho &
 Int. ha comier. con Capitalax d. Ramon
 Doquerol, p. qe abscandore con el expreado
 maxq. de la can. supusiere la obra de que
 se hace relad. y anogato de supiere alor
 treinta yochomil quin. nov. ymbe x
 y siete mrs. qe hera el sobra. de la fabrica
 con m. del yndicad. Juaxel, y qual m.
 atendiendaqe. p. el cao. de la qe
 tpo exid. Josef An. varq. se havia dado

lucif
 No
 caud
 or com
 n fha
 Solizi
 ha obra
 tnces;
 que
 ho Ax
 un. to
 suiq.
 valaita
 la qe
 to
 q. ycho
 cient
 erto
 ula
 axtion
 uentre
 otib
 n emu
 ncion.
 en ax
 nexo
 ga
 bice
 ab re
 to
 e ha



Para despachos de oficio quarto mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXVI.

quenta de q^e con motivo de haver par. encom
pania al cao. no. Alq^o al reconocim^{to} de dho. Qu
tel, y puzar de quere componer, hallaxa la
novedad se oyen m^o derban, citaban coloca.
varios Inabiles con sus Pobres fam^o. y que
siendoles precisos a vos hacer fuego enaq.
sitio sin em^o. de la precacion que se le
havia intimado negaxa a un m^o. que en
uno de los dias del mes de febr. se havia pro
vido fuego en el mencion. de Quaxtel; y conpre
sencia de la ovva represent^o. que verbal
m^o. hizo el mencion. de Provi. no pudiendo
lucir de ning^o modo de entenderse y la
comenba. de un Edificio q^e acababa a
comenzar a ser en mar y los navios. un
Provi. solo por dar, con modo a los fam. a la
comp. y navios de m^o. por. n. a en
que los a acord. y qual m^o. quedo. de. no
man o lo que no se capitulan al m^o. y
q^e para dar al reconocim^{to} con el p^o.
cao. n. a. q^e. de la fam. de q^e baecho en
don por ocaurre remediar los danos
q^e se lo representado p^o. dho. Provi. al
podian ocasionarse al referido edifi



Para despachos de oficio quatro mses

Sello Quarto, Año de Mil Setecientos Noventa y siete.

cio y de las res. de una y otra comision avirare
 ala cur. p. su yntel. y havien do lo p. en e se
 cucion dho s. comision. y noticiado al men
 cionado s. Int. Mexico su aprob. seg. se
 lo ha manifestado en ofi. a cinco de marzo
 del referido año. Por otro nubo of. de dho cas.
 com. Int. q. de la Canada su fha. v. y do.
 de sept. del yndicado año a no. y un ha
 dado q. alacur. a q. el Pozo, p. el dntido m.
 Agua, q. se halla en el Pato de dho Quaxel
 citaba y mtiliz. y llo de Bauxa, Quera
 uadela comuner y otras y m m m. e y gual
 m. q. los lug. comuner, se citaban bexren
 d, y m m m. de fecto de q. la cur. procurare
 la limpieza y de raogo de dho dos lug. a fin de
 q. la tropa pudiere usar de ellos, evitand el
 contapio q. podria rex. de la dila. En via
 de lo q. ha dado la cur. la comp. or n. p. q. su llo
 de obrar parare y mmediatam. a d r p o n e x l o
 con ven. q. lo qual el cas. capitular comiso
 no de satis ficie de coste, de bando q. y r a
 todo con la de man. Part. q. se ubiere empleada
 en la composi. de dho difen. p. e f e c t o
 del m. edifi. Quen, con motivo de haver
 sido q. xecio en dho y sacan a m. ch.

com
 o Quax
 a la
 oca.
 que
 naq.
 e r
 en
 p r o
 m p o r e
 abal
 diendo
 la
 d
 un
 to d
 alar
 ente
 no ha
 q. q. s
 re d
 e p r o
 no
 aral
 edifi

Conviene q. con la brevedad posible
se sirva V^o Decime en poder de q. per-
sona se hallan depositados a disposici-
on desta Intendencia cincuenta mil
rs. de ^{on} que quedaron recaudados qu-
ando cerò la Obra de San Juan del
Inhabile.

Dios p. a V^o m. a. Corona
15 de Dic. de 1797.

Tomás Jav. N. de S. J.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

comunicar
comunicar
xar e O
interior
relacio
a parte.
to y no
y qualm
uedaron
cincuenta
en el Arca
y lo cubie
securar
en la con
propio re
cual ma
diponiz. u
cada en
cada p. el
eno, cap.
oia a la cu
ino, en la
edho. Juan
, como d
ros, pax
iga. notu
vobras y
a. no q. ar
Alto. Sonat
Antonio
Pena

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting, continuing from the upper section. The script is consistent with the text above.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, partially obscured by a large, irregular water stain.]

[The right-hand page of the manuscript, showing faint, illegible handwriting that is mostly obscured by the gutter and bleed-through from the left page.]

Carta de los Obis
de la Nueva España
al Rey de España
sobre la buena gobernanza

Obis de N. Esp.
sobre el sumo pontifical
de los Obis de las Indias
de las Indias.

Impreso en
Madrid en el año
de 1565.



Para despachos de oficio gñ. rto mfo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Constitucion Ordin. del Sabado p[er] lamanaana, treinta de Diz. de mil setecientos noventa y siete, en que se hallaron S. S. Los S. Juri. y Re ginte de la Audiencia de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio junto dhoos S. en fuerza de su obligad[on] a fin de ratar y conferir lo conveni[en]te al servicio de ambas Magestades vien y utilidad del comun...

Carta del Obispo de Salamanca con facultad para que en su buena y...

viere una carta del Excmo. Sr. Obispo de Salamanca Dn. Juan de Palafox y Melcer de la Puebla de San Salvador de la qual se contiene la promocion que le ha echo S. M. al Sr. Dn. Juan de Palafox y Melcer de la Puebla de San Salvador de la qual se contiene la promocion que...

Otra del Sr. Dn. Juan de Palafox y Melcer de la Puebla de San Salvador...

que comunico el Sr. teniente de Gobernador de la ciudad de Salamanca a los señores de la facultad con que se procede p[er] los facciones de provision y de el Sr. en el sumo m[er]ito y hacen ala tropa, ha res. S. M. de las prevencas que por los regim[en]tos solo se les admitiran los R. en quaxquiera ncion march. en quadron y companias, tengan el 4.º de del darg. m[er]ito de oficio. encargados, y en los de tacas. partidas de reclutas, remonta, y sueltas el serui respectivos con los no formaren los R. con lo mar[ca]do en el original...

Que en el original...

qual sem[pre] juntar a este auto capitular de nuevo y de acord[ado] avarar el R. al Sr. Dn. Juan de Palafox y Melcer de la Puebla de San Salvador de la qual se contiene la promocion que le ha echo S. M. al Sr. Dn. Juan de Palafox y Melcer de la Puebla de San Salvador de la qual se contiene la promocion que...

señal. a los gansos con los devedivtra bu. de la d. de
bonaxa seg. de la rel. en efectos Prov. 2. . . .

Noticia
de p. la q. comunica al cu. la R. de la red. de la d. de
con fha de oncedel m. le han trax lasado los s. r. de
neceser de R. tar re latiba a q. los comexa. v. v. ad
p. nar y avon los tint. u. r. os paricul. q. q. u. e. r. a. d.
hacex a copias de qualq. a. clar de te p. dos del R. ho
terden tinte de su q. q. e. e. m. la libex id de los d. ot
de l. l. abalaj y a. en l. a. v. q. h. a. g. a. n. de l. l. a. s. p. o. n.
lo m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. a. n. d. o. j. u. n. t. a. x. a. e. r.
te. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d.
el R. ho. q. e. l. l. a. s. u. b. y. p. r. a. c. t. i. q. u. e. l. a. m. i. n. i. m. a.
d. e. l. i. o. s. q. e. c. o. n. f. i. a. n. t. e. e. d. b. a. p. e. l. a. b. o. n. o. d. e. q. a. r. o.
e. n. e. f. e. c. t. o. s. e. P. r. o. v.

Vireo cona del m. s. r. m. en fha de die q. me be de la d. de
de p. la q. comunica al cu. la R. de la red. de la d. de
con fha de oncedel m. le han trax lasado los s. r. de
neceser de R. tar re latiba a q. los comexa. v. v. ad
p. nar y avon los tint. u. r. os paricul. q. q. u. e. r. a. d.
hacex a copias de qualq. a. clar de te p. dos del R. ho
terden tinte de su q. q. e. e. m. la libex id de los d. ot
de l. l. abalaj y a. en l. a. v. q. h. a. g. a. n. de l. l. a. s. p. o. n.
lo m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. a. n. d. o. j. u. n. t. a. x. a. e. r.
te. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d.
el R. ho. q. e. l. l. a. s. u. b. y. p. r. a. c. t. i. q. u. e. l. a. m. i. n. i. m. a.
d. e. l. i. o. s. q. e. c. o. n. f. i. a. n. t. e. e. d. b. a. p. e. l. a. b. o. n. o. d. e. q. a. r. o.
e. n. e. f. e. c. t. o. s. e. P. r. o. v.

Carta del m. s. r.
a. e. l. h. a. g. a. e. l. l. a. s. u. b. y. p. r. a. c. t. i. q. u. e. l. a. m. i. n. i. m. a.
d. e. l. i. o. s. q. e. c. o. n. f. i. a. n. t. e. e. d. b. a. p. e. l. a. b. o. n. o. d. e. q. a. r. o.
e. n. e. f. e. c. t. o. s. e. P. r. o. v.

Vireo cona de dho. en fha de v. l. e. co. r. r. En que dice haver
conrespondido a esta cu. y u. p. r. o. v. i. l. a. c. a. n. t. e. m. e. r. d. e. l. l. a. s.
y t. u. m. e. o. c. h. o. a. d. v. l. e. p. e. r. n. a. n. c. o. m. i. n. y. v. i. n. t. e. n. c. i. o. s. o. r. o.
p. n. e. l. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. e. f. e. c. t. u. a. d. o. p. l. a. c. o. n. t. r. a. r. o. p. r. a. l. a. e. l. l. a. s.
p. e. l. g. a. n. s. o. d. e. l. s. u. m. i. n. i. m. a. s. n. o. t. e. n. i. d. o. s. p. l. a. t. r. o. p. a. q. u. e.
h. a. g. a. e. l. s. e. x. v. i. e. e. n. e. l. a. n. o. p. r. o. x. i. m. o. s. e. m. e. l. s. e. t. e. p. n. o. v. q. o. c. h. o.
a. s. i. n. d. e. e. f. l. a. c. i. u. m. a. n. d. e. c. o. m. p. a. r. t. i. n. d. h. a. c. a. n. t. d. i. r. i. g. i. e. n. d.
d. o. l. e. a. d. h. o. s. r. e. l. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. o. r. i. g. i. n. a. l. c. o. m. u. d. u. p. l. i. c. a. d. o. s. e. g. u. n. d.
t. u. m. b. o. x. e. c. o. n. l. o. m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. s. j. u. n. t. a. n.
a. e. n. e. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d.
e. l. R. ho. m. a. n. i. f. e. s. t. a. n. d. o. l. e. q. l. a. c. i. u. d. e. d. a. r. a. e. l. d. e. v. i. d. o. c. u. m. p. l. i. m. t. o. s. p. a. q. l. o. r. e. n. g. a. e. l. c. a. p. i. t. u. l. a. x. q. e. r. e. e. n. t. u. r. n. o. e. v. a. q. u. e. a. l. a. n. d. e. d. e. b. e. d. a. d. d. h. o. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. y. d. e. f. e. c. t. u. a. l. b. o. s. e. l. e. d. i. r. i. g. a. a. d. h. o. s. I. n. t. e. n. t. e. e. n. l. a. f. o. r. m. a. q. l. o. p. r. e. c. i. u. y. q. u. e. e. l. c. o. r. r. e. p. o. n. d. o. s. i. f. i. q. p. o. n. d. i. a. e. l. v. d. i. o. s. e. p. a. r. t. a. n.
v. i. r. e. o. n. a. c. a. r. t. a. d. e. l. c. a. p. i. t. u. l. a. x. d. e. l. R. e. g. i. m. t. o. P. r. o. v. a. l. a. c. u. r. a. d. e. l. c. a. p. i. t. u. l. a. x. e. n. f. h. a. d. e. o. y. d. i. a. p. o. r. l. a. q. n. o. t. a. l. a. o. m. i. s. i. o. n. u. l. a. s. a. l. t. a. d. e. r. e. m. e. r. i. a. d. e. l. a. P. r. o. p. d. e. l. a. t. e. n. e. n. c. i. a. u. l. t. a. t. e. n. e. r. a. c. o. m. p. a. n. i. a. d. e. l. R. e. g. i. m. t. o. e. n. s. u. c. a. r. g. o. c. o. n. l. o. m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. s. j. u. n. t. a. n. a. e. n. e. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d. e. l. R. ho. c. o. n. y. u. e. h. u. m. a. n. d. e. d. h. a. P. r. o. p. i. n. l. a. d. e.

Carta del Cap. comun.
e. n. g. n. o. t. a. l. e. f. a. l. t. a. d. e. r. e. m. e. r. i. a. d. e. l. a. P. r. o. p. d. e. l. a. t. e. n. e. n. c. i. a. u. l. t. a. t. e. n. e. r. a. c. o. m. p. a. n. i. a. d. e. l. R. e. g. i. m. t. o. e. n. s. u. c. a. r. g. o. c. o. n. l. o. m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. s. j. u. n. t. a. n. a. e. n. e. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d. e. l. R. ho. c. o. n. y. u. e. h. u. m. a. n. d. e. d. h. a. P. r. o. p. i. n. l. a. d. e.

cap. en fha de o. y. dia por la q. nota la omision u. l. a.
f. a. l. t. a. d. e. r. e. m. e. r. i. a. d. e. l. a. P. r. o. p. d. e. l. a. t. e. n. e. n. c. i. a. u. l. t. a. t. e. n. e. r. a. c. o. m. p. a. n. i. a. d. e. l. R. e. g. i. m. t. o. e. n. s. u. c. a. r. g. o. c. o. n. l. o. m. a. r. a. q. c. o. n. t. o. f. o. r. i. g. i. n. a. l. d. e. m. s. j. u. n. t. a. n. a. e. n. e. A. u. t. o. c. a. p. i. t. u. l. a. x. y. e. n. u. v. i. r. t. a. d. e. A. c. o. r. d. o. A. c. u. r. a. d. e. l. R. ho. c. o. n. y. u. e. h. u. m. a. n. d. e. d. h. a. P. r. o. p. i. n. l. a. d. e.

mosta^{gu} q^{gu} deus haver lo practicado n. a^{gu} a^{gu}
se lo ha impedido la preocup^{gu}. a los baros
al R. Ser^{gu} con las mas expre^{gu} nes
a^{gu} de q^{gu} pareciere al^{gu} s^{gu}is en^{gu} carar. . . .

Yaxi lo acordaron y firmaron de q^{gu} Cerri^{gu} f^{gu}co

Don^{gu} D^{gu} Benito Mo^{gu} Lavado^{gu} Ph^{gu} 1^{gu}

~~Antonio V^{gu}o. N^{gu}eno~~
~~Don^{gu} Juanda~~

Layetano Ph^{gu} 1^{gu}
Gortyaz
Don^{gu} Andres de Vera
g^{gu}nc^{gu} p^{gu}az

Baluhasar Alvarez

Antenu
Don^{gu} Antonio de la Pena

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.



Por el presente de oficio queda m...

... CUARTO, AÑO
... CIENTOS NO
... Y SEETE.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle left section of the page.

Handwritten initials 'C. M.' at the bottom right corner of the page.

70

V^{mo} Cr
M. S.

Quedo muy reconocido à las afectuosas
demostraciones de vue M^{te} Ayuntamiento en
mi promocion à la S^{ta} Iglesia catedral de
Santiago. En mi hallara todo vue Reyno,
sino un Prelado perfecto y de las circunstan-
cias con que me considera la atencion de
v. s. d. un Pastor benigno poseido de los mas
vivos deseos de llenar, en quanto lo permii-
tan sus debiles fuerzas, los altos deberes de
su Ministerio. El bello y singular caracter
de sus Naturales contribuiran al logro de
mis esperanzas, que se han reanimado con
la Memoria y fina expresion de era M. N.
y M. L. Ciudad.

Nro señor guarde à v. s. d. m. a.
Alba de Tormes y Diciembre 4^{ta} de 1797.

Yffmo por
M. S.

P^{mo} de V. S. L. en ar^{to} Leon^{do} sev^o Capp^o.

P^{mo} Obpo de Salamanca

C. M. N. y M. L. Ayuntam^{to} de Lugo.

Lugo.

1871

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1871

1871

534



El Sr. Ferreiro General con fha de 14.
de Oct. proximo pasado. me comunica la
orden sig.^{te}

En Real orden de 9 del cora. q. me ha comu-
nicado el Exmo. Sr. Marq. de las Antillas me
dice lo q. sigue. El Sr. Dn. Juan Manl. Alvarez medi-
ce con fha de 2 del actual lo siguiente

Para evitar la ruina q. se origina a muchos
Individuos de emto. de la facilidad, y poca precau-
cion q. se procede p. los factores de Prov. y Justicia
del Reino en el suministro q. hacen a la Frova
ha revuelto el Rey q. p. el suministro de cargo-
de V.E. se les presenga q. p. los suministros solo
se les admitiran los Reinos q. en guarnicion guar-
nition march. p. cuerpos enteros Esquadron. o com-
panias tengan el V.º del sang. mayor, y ofi-
cial encargado de sus funciones. y en los Destaca-
mientos de Reclutas, Emonta, y Sultas, el de sus
Respectivos, com.ªs siestas no formaren los Rei-
nos, a los q. acompañaran, siempre los Provedo-
res, o Justicias copias Testimoniadas en deu-
da forma de los Paraportes las q. Reseñan
los Arbitrados con aquellos. Lo q.

Comunico a ¹ 96. para que
se sirva disponer el cumplimiento de la
ta, R.^o Orden, Fracándose a las Just
cias de su Provincia, para que Puntua
almente se arreglen a ella y faciliten
con la mayor brevedad los Documentos
pues de lo contrario quedaranRESPOND
alos perjuicios q.^e causen al R.^o Servicio

Dios fue a ¹ 95. m
chos años. Con una 16. de Diciembre
bre de 1797.

Tomás Fariñas

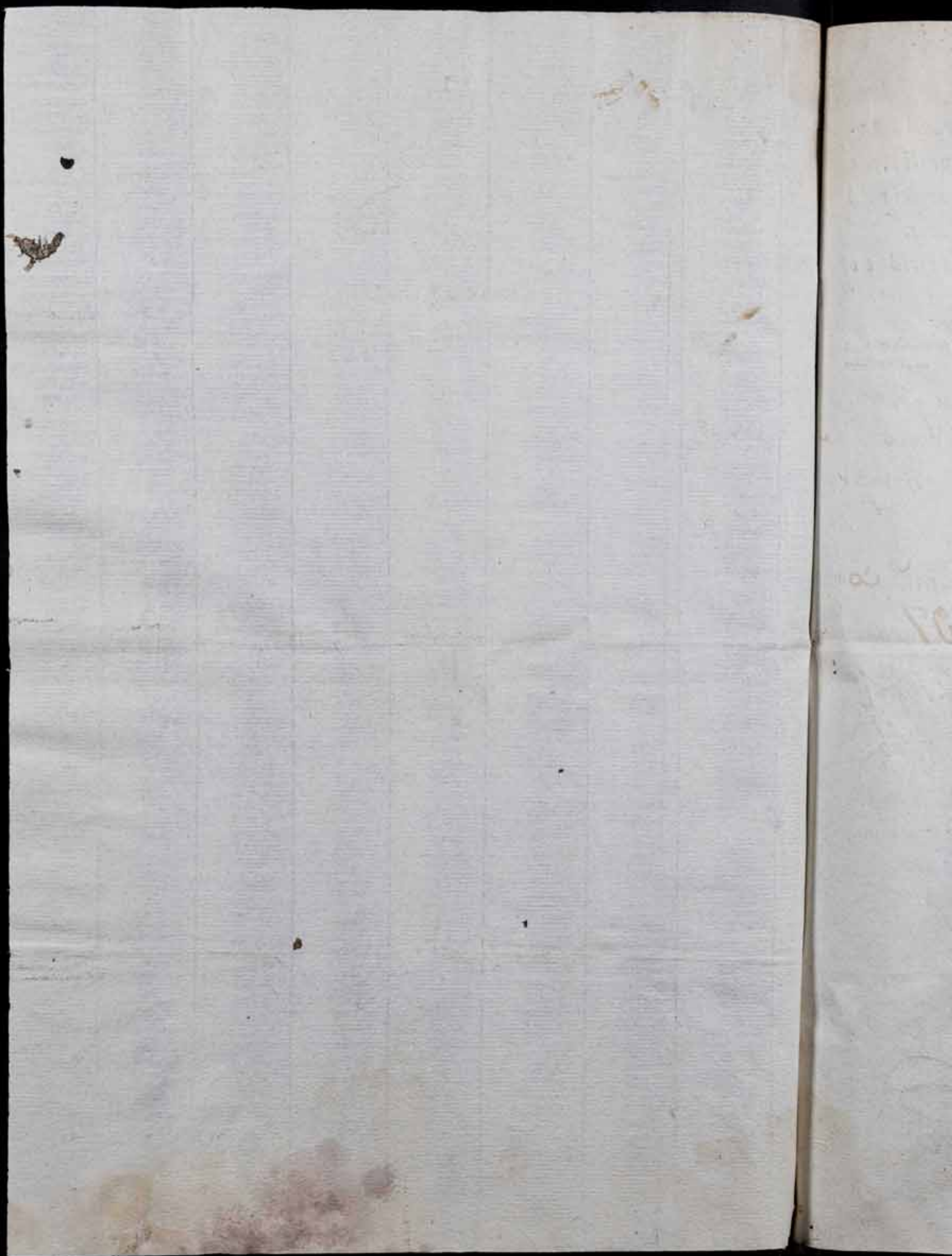
(7)

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

na que
bela Ymo
las Justi
Puntu
facilitem
umento
sponrab
Sexuicio
S. ma
Dizicm

Paisly
④

P
ago.



✱

*Los Señores Directores de Rentas en N. de B. con V. me
Vicen lo q. sigue*

El Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, con fecha de 29 de Noviembre próximo pasado, nos ha comunicado la Real orden siguiente.

„Don Angel Alvarez Garcia solicitó se le reintegrasen los derechos que habia satisfecho por las ventas de los texidos que ha tinturado y concluido en sus Tintes de Rio Seco, pidiendo igualmente que en lo sucesivo no se le exìgiesen de las primeras ventas al pie de sus almacenes: y S. M., á consulta de la Junta de Comercio y Moneda, se ha dignado mandar no se reintegren á Alvarez los derechos que haya pagado; pero sí que se declare por punto general, que los Comerciantes ú otras personas que tienen Tintes propios, y aun los Tintoreros particulares que quieran hacer acopios de qualquiera clase de texidos fabricados en el Reyno, y les den el tinte de su cuenta, gocen la libertad de los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas que hagan de ellos, sea en el edificio donde tengan el Tinte, ó en la casa ó almacen donde este se balle, ó en el almacen que tengan donde estén avecindados, no mezclando otros texidos que los tinturados en sus propios Tintes. Y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para su cumplimiento.”

Comunicamos á V. esta Real declaracion pa-
ra su inteligencia, y que en la parte que le toca
disponga su cumplimiento en toda esa Provincia, á
cuyo fin le remitimos los adjuntos exemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11
de Diciembre de 1797.

El Conde de Lerena. D. Juan Morzo. D. Vicente Alcalá Galiano. D. Vitor Rascon. D. Francisco Aguilar y Anchia. D. Joseph Gabriel de Arozarena.

Loq. comunico á V. S. su Intelig.
y á los comerciantes ó Personas
á quien en esa Provincia compete
esta R. G. gracia

Dios que á V. S. much. ant. coxun
19 de Diciembre de 1797

Tomar la G. R. G.
S

M. N. y L. Ciudad de Lugo

ion pa-
le toca
ncia, á
s.
rid I I

oseph Gabriel
e Arozarena.

Intelig
arona
ompreñ

nt. Cozum

7

Supl.
S

S

187

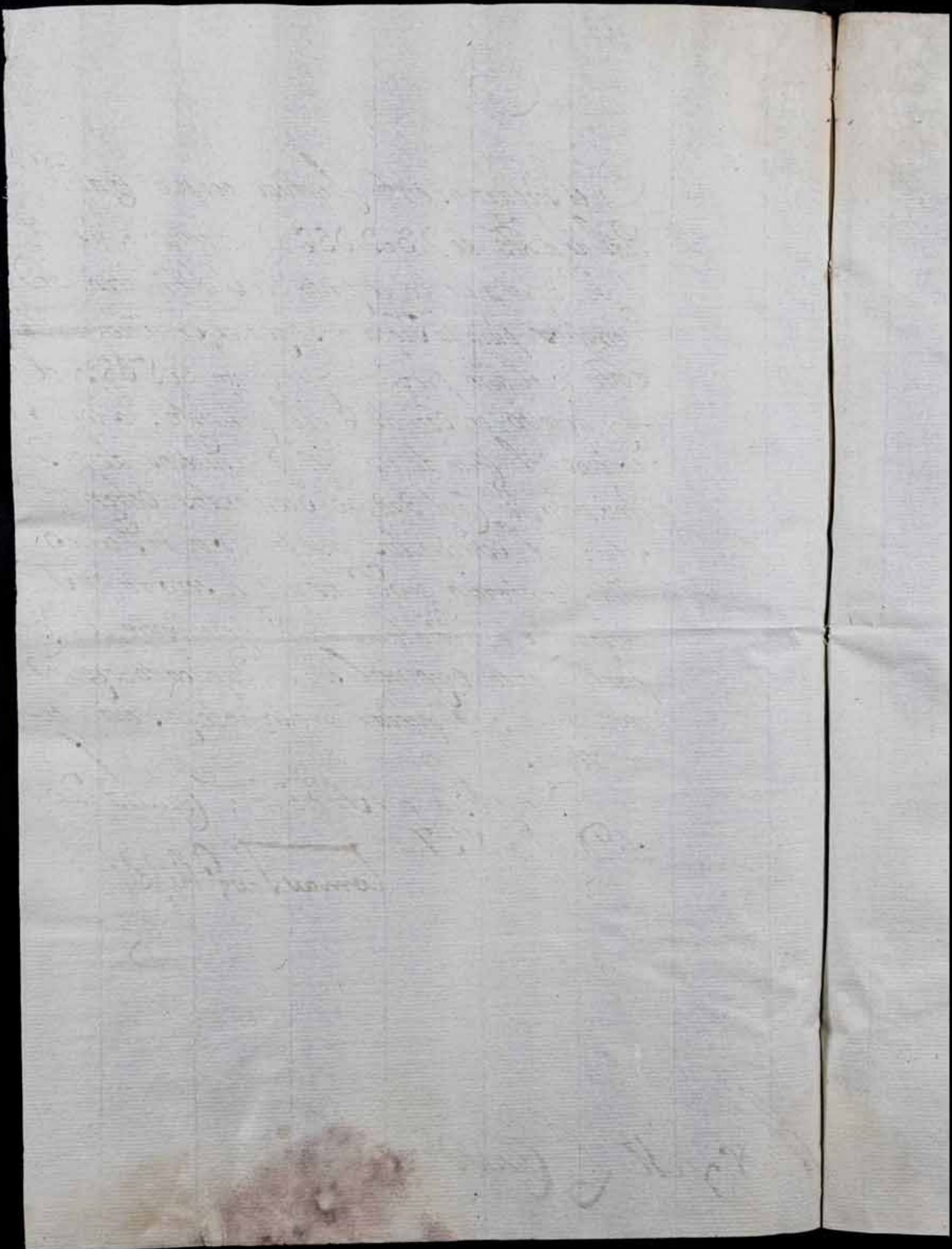
En el Repartimiento ejecutado por esta Contad.
 Real de este de 2.302.956 rs. y treinta y dos mil
 de ve. que asiende el gasto del Subministro de
 Remisos para la Flota que haga el Servicio en este
 Costo en el año proximo que viene de 1798, y el
 Rey apruvo en Oñ de 6 del corriente; ha corres-
 pondido al fisco de esa Ciudad, y Pueblos de su
 Provincia, la Cantidad de Treientos ochenta
 y tres mil, ochocientos veinte y seis rs. cinco-
 mas, y un tercio de ve. los que se reserva V. M.
 compartia inmediatamente, dirigiendome el Re-
 partimiento Original con su Duplicado, segun
 costumbre, y de quedar en esta inteligencia espe-
 zo avisó.

Dios fue a. S. m. a. Corona 20.
 de Dic. de 1797

Tomas Lav. Dip.

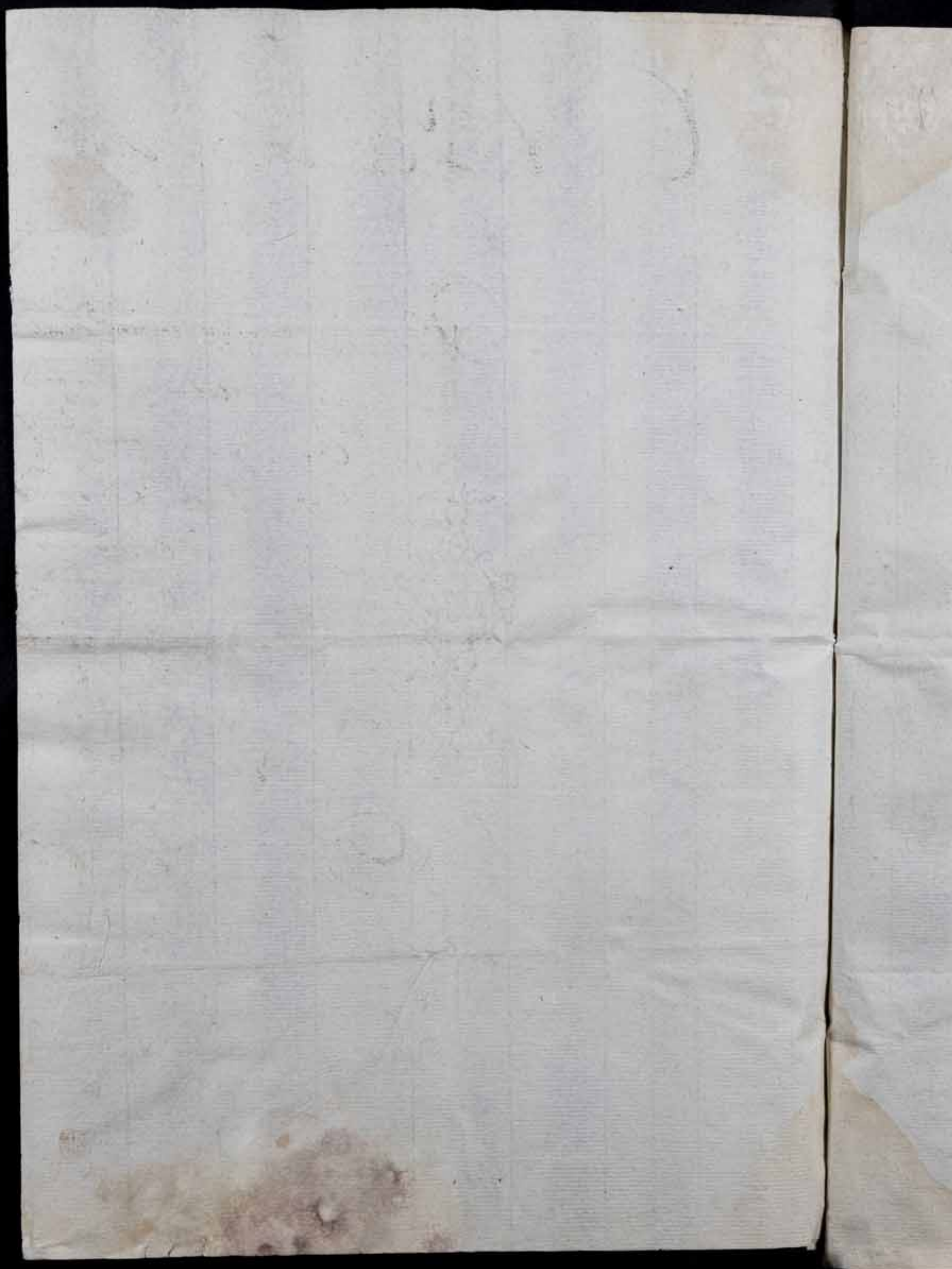
8

C. R. y M. L. Ciudad de Lugo.



[Faint, illegible handwriting]





t

541

C. H. y N. y. C. de Lugo

Haviendo mas de veinte dias
pidio mi Sargento Mayor en my
nombre a V. S. la propuesta de la
Femenia de la Ferrera Compania
del Regimiento de mi Campo, nose
ha dignado aun pasarla a mis-
manos para elebala alas de
Sr. Inspector que formare por
mi si en el dia de oy nolo executare

V. S. Dios que a V. S. m. a
Lugo 30 de Diciembre de 1797.

Jose Maria Laboada

